

Corte Suprema de Justicia

Boletín Judicial

NICARAGUA 1991

BOLETIN JUDICIAL

DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año
MCMXCI

MANAGUA, NICARAGUA
Enero 1o. a Diciembre 31 de 1991

Núm. 13

SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 1991

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de enero de mil novecientos noventa y uno. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez de la mañana del día veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por la doctora MARIA JOSE SILVA ALVAREZ, ante el Juzgado Segundo para lo Civil del Distrito de Managua, el señor JOSE RAFAEL GUTIERREZ BERRIOS, mayor de edad, casado, factor de comercio y del domicilio de Managua; expuso lo siguiente: Comparezco ante usted, como padre de mi hijo que en vida fuera HANZ EDUARDO GUTIERREZ AVENDAÑO, y como representante de mis nietos y de mi señora esposa. Ante usted con todo respeto comparezco y expongo: Que con las partidas de nacimiento de mis nietos y certificado de matrimonio de mi hijo HANZ EDUARDO GUTIERREZ AVENDAÑO, con la señora NELLY DEL SOCORRO CASTILLO SOLORIZANO, y el certificado de divorcio el cual acompaño, se demuestra que procreó dos hijas de nombre XOCHILT ALEJANDRA y JAVIERA ALEJANDRA, ambas de apellido GUTIERREZ CASTILLO, también adjunto el certificado de defunción de mi hijo donde demuestro su fallecimiento, partida de nacimiento de mi señora esposa, para demostrar que ella es la madre de mi hijo HANZ EDUARDO GUTIERREZ AVENDAÑO. Señora Juez, mi hijo HANZ EDUARDO, también procreó dos hijos de nombre HASSELL GUILLERMO GUTIERREZ, que acompaño partida de nacimiento que se encuentra inscrita bajo el N° 1292, tomo II, folio

190, del Libro de Reconocimientos que llevó este Registro en el año 1973, y adjunto la partida de nacimiento de su señora madre JUANA MONTIEL ACUÑA y el último hijo que dejó de nombre JAVIER CLIFFORD GUTIERREZ LITTLEJOHN, adjunto partida de nacimiento, inscrita con el número 257, tomo XVIII, folio 129, del Libro de Nacimientos que llevó el Registro del Estado Civil de Managua en el año de 1982, y la partida de nacimiento de su señora madre de nacionalidad norteamericana, mi nieto JAVIER CLIFFORD, reside en Nicaragua con su señora madre. Señor Juez, mi hijo murió intestado a las diez de la mañana del día 19 de enero de 1985, falleció en la Habana cuando se dirigía de regreso a Nicaragua, este certificado que adjunto, se encuentra inscrito bajo el N° 6 tomo I, folio 13 del Libro de Defunciones en el Extranjero que llevó esta oficina en el año 1985. Que como nuestro referido hijo y padre de mis nietos HANZ EDUARDO GUTIERREZ AVENDAÑO, murió intestado, respetuosamente solicito que previo los trámites de ley y con la audiencia del señor Procurador de Justicia para lo Civil de esta ciudad, me declare heredero universal de los bienes que dejó mi hijo, que es lo siguiente: de un seguro de vida que entregará la Empresa de Aviación "LA CUBANA" que será entregado a través del Instituto Nacional de Seguros y Reaseguros de Nicaragua, INISER. Esta institución se encargará de hacer la distribución por partes iguales, ya que en esa línea "LA CUBANA" viajaba mi hijo, por lo cual estoy reclamando la entrega de dicho seguro. Debiéndose publicar por edictos esta solicitud, los que deberán fijarse en los lugares públicos e insertarlos en el diario "LA GACETA" en la forma y por el tiempo que señale la ley. Por auto de las diez y diez minutos de la mañana del veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, el Juzgado Segundo de Distrito para lo Civil, concedió

traslado por tres días al señor Procurador Civil de Managua, de la solicitud que antecede, para su debida intervención y publicación del cartel en el Diario Oficial. Auto que fue notificado personalmente al señor JOSE RAFAEL GUTIERREZ BERRIOS y al Procurador Civil de Managua. Al folio cinco rola fotocopia del certificado matrimonial de HANZ EDUARDO GUTIERREZ y NELLY DEL SOCORRO CASTILLO SOLORZANO. Del folio seis al siete, rola la certificación de divorcio entre los antes mencionados. Al folio ocho rola la fotocopia de la certificación de la partida de nacimiento de HASSEL GUILLERMO GUTIERREZ. A los folios nueve y diez, rolan fotocopias de las certificaciones de las partidas de nacimientos de XOCHILT ALEJANDRA y JAVIERA ALEJANDRA, ambas de apellido GUTIERREZ CASTILLO. Al folio once rola auto sin firma. Al folio doce y trece rola una sentencia sin firma. Al folio catorce rola una cédula judicial sin firma. A los folios catorce y quince rola fotocopia de una sentencia de declaratoria de herederos autenticada. Al folio dieciséis rola un borrador de sentencia. Al folio diecisiete rola certificado de partida de nacimiento de NELLY DEL SOCORRO CASTILLO SOLORZANO. Al folio dieciocho rola certificación de partida de nacimiento de JUANA MONTIEL ACUÑA. Al folio diecinueve rola cartel, que fue ordenado se publicara en "LA GACETA". Al folio veinte rola La Gaceta N° 63 del miércoles quince de marzo de mil novecientos ochenta y nueve; que contiene el cartel publicado. Al folio veintiuno rola escrito presentado por la Dra. MARIA JOSE SILVA A. A las diez de la mañana del día dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en el cual el señor JOSE RAFAEL GUTIERREZ BERRIOS y nietos, solicita que por haberse publicado el cartel de ley sin oposición alguna, se declarara herederos a los solicitantes. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana, del día dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el Juzgado ordenó el traslado por tercero día al Procurador para que emitiera su dictamen final. Por escrito presentado por la señora GUADALUPE VALERIO E., a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día quince de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el señor RAFAEL GUTIERREZ BERRIOS acompañó partida de nacimiento del menor JAVIER CLIFFORD LITTLEJOHN y poder generalísimo, documentos que según él fueron exigidos por la Procuraduría, para acreditar su representación. El Juzgado proveyó el auto que dice: "Que habiendo complementando documentos que exigía Procuraduría Civil, solicitó traslado al Sr. Procurador

Civil de Managua, para que emita su dictamen final". A los folios veinticuatro y veinticinco, corre poder generalísimo. A los folios veintiséis, rolan escritos firmados por la Procuraduría. II)- El Juzgado de Distrito para lo Civil, de Managua, dictó sentencia de las diez de la mañana, del día cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que en la parte resolutive declaró: "Ha lugar a la solicitud de que se ha hecho mérito, en consecuencia, sin perjuicio de quien tenga igual o mejor derecho, declárase herederos ab-intestato de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejó el señor HANZ EDUARDO GUTIERREZ AVENDAÑO, a sus padres los señores JOSE RAFAEL GUTIERREZ BERRIOS, ROSA DILIA AVENDAÑO AGUILAR O DILIA AVENDAÑO AGUILAR, a sus hijos los menores XOCHILT ALEJANDRA GUTIERREZ CASTILLO, JAVIERA ALEJANDRA GUTIERREZ CASTILLO, HASSEL GUILLERMO GUTIERREZ, JAVIER CLIFFORD GUTIERREZ LITTLEJOHN. Cópiese, notifíquese y líbrese a los interesados los certificados que pidieren." La sentencia fue notificada a la Procuraduría, a las doce y treinta minutos de la tarde del día dos de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Por escrito presentado por la Procuraduría a las once de la mañana del día tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, ésta en lo sustancial solicitó la reforma de la sentencia, para que fueran excluidos como herederos los señores JOSE RAFAEL GUTIERREZ BERRIOS y la señora ROSA DILIA AVENDAÑO AGUILAR. Por auto de las once de la mañana, del día seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Juzgado dictó auto corriendo traslado, a los señores antes mencionados. Por el término de veinticuatro horas, de la reforma solicitada. Dicho auto fue notificado a los señores JOSE RAFAEL GUTIERREZ BERRIOS y ROSA DILIA AVENDAÑO AGUILAR, quienes por escrito presentado por el doctor MAX HERNANDEZ, a las ocho y veinte minutos de la mañana del día nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, promovieron incidente de nulidad de las notificaciones. El Juzgado por auto de las diez de la mañana, del día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, rechazó de plano por notoriamente improcedente el incidente de nulidad alegado, y ordenó se dictara la sentencia correspondiente. Por sentencia de las diez de la mañana, del día catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Juzgado declaró con lugar la reforma solicitada, excluyendo del acervo hereditario a los señores JOSE

RAFAEL GUTIERREZ BERRIOS y ROSA DILIA AVENDAÑO AGUILAR. Por escrito presentado por el doctor MAX HERNANDEZ TORRES, como apoderado de los señores antes mencionado a las once y veinte minutos de la mañana del día diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en lo sustancial, pide se tramite el incidente de nulidad que había promovido. III)- Inconforme con la sentencia de reforma dictada por el Juzgado Segundo de Distrito para lo Civil de Managua, el doctor MAX HERNANDEZ TORRES, interpuso recurso de apelación, que le fue admitido en ambos efectos por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Emplazando a las partes en el mismo auto, para que dentro del término de ley concurran el superior respectivo. En escrito presentado por el doctor MAX HERNANDEZ TORRES, a las nueve de la mañana del día uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, éste expresó los agravios, que tuvo a bien. Por escrito presentado por la Procuraduría, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, ésta pidió se le tuviera por personada y se le diera la intervención de ley como apelada. Por auto de las nueve de la mañana, del día seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Tribunal de Apelaciones de la Región III, llamó a integrar la sala al doctor ALFONSO DAVILA BARBOSA, por ausencia justificada del doctor LUIS ARGUELLO NICARAGUA y declaró admitido e introducido en tiempo el recurso de apelación, interpuesto contra la resolución de las diez de la mañana del catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Mandó que el proceso pasara a la oficina para que las partes hagan uso de sus derechos. Se tuvo asimismo por personadas a las partes. Se mandó traslado por seis días a la Procuraduría para que contestara los agravios. Por escrito presentado por la Procuraduría a las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, fueron contestados los agravios, reiterando que los únicos y universales herederos del difunto eran sus menores hijos. Por auto de las doce meridiana del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, se integró la sala con la doctora MARTHA LACAYO SABALLOS y se citó para sentencia, la cual fue dictada a las diez y veinte minutos de la mañana del día treinta y uno de enero de mil novecientos noventa, la que en su parte resolutive dice: "De conformidad con los razonamientos apuntados y con fundamento en los

arts. 467, 563, 561, 572, 573 Pr. y 1001 y 1010 C., Ley Orgánica de Tribunales y sus reformas, los suscritos magistrados RESUELVEN: 1) Se confirma la sentencia dictada por el Juez Segundo Civil del Distrito, dictada a las diez de la mañana del catorce de noviembre del pasado año, que reformó la sentencia de las diez de la mañana del cinco de septiembre de ese mismo año, en la que declara como únicos y universales herederos de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejó el señor HANZ EDUARDO GUTIERREZ AVENDAÑO, a sus menores hijos XOCHILT ALEJANDRA Y JAVIERA ALEJANDRA ambos de apellido GUTIERREZ CASTILLO y a JAVIER CLIFFORD GUTIERREZ LITTLEJOHN y HASSEL GUILLERMO GUTIERREZ, excluyendo de la sentencia declaratoria de herederos objeto de la reforma, a los señores JOSE RAFAEL GUTIERREZ BERRIOS Y ROSA DILIA AVENDAÑO AGUILAR, disiente la Magistrada doctora MARTHA LACAYO SABALLOS (parte no conducente). Contra esta sentencia el doctor MAX HERNANDEZ, por escrito de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, fundando el primero en la causal séptima del art. 2058 Pr., señalando como infraccionados los trámites de procedimiento y violadas las siguientes disposiciones: 4, 7, 110, 244, 245, 246, y 247 Pr. Emplazadas las partes por haberse admitido el recurso libremente, comparecieron a esta Corte Suprema de Justicia el doctor MAX HERNANDEZ TORRES, en representación de los señores JOSE RAFAEL GUTIERREZ BERRIOS y ROSA DILIA AVENDAÑO AGUILAR y la señora NINFA MARIANA MORALES CANELO, en su calidad de Procuradora Civil de Managua; y expresados y contestados los agravios la Corte dictó sentencia a las doce meridiana del veintidós de junio de mil novecientos noventa, no casando la sentencia recurrida en cuanto a la forma. Con posterioridad por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veinticinco de junio de mil novecientos noventa se le corrió traslado al abogado recurrente para que expresara agravios en cuanto al fondo; habiéndolo hecho oportunamente; por auto del mismo Tribunal se corrió traslado a la doctora NINFA MORALES CANELO para que contestara dichos agravios, derecho el cual usó en escrito correspondiente. Con posterioridad en escrito presentado por el doctor REYNALDO MONTERREY la Dra. NINFA MORALES CANELO, acompañando documento solicitó se agilice la resolución del presente caso.

Los autos fueron pasados a la oficina para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

Analizados los autos, en relación a la queja del recurrente basada en la causal 1ª del art. 2057 Pr., por violación del art. 160 Cn., cabe decir que si bien es verdad que este artículo prescribe que la administración de justicia garantiza el principio de la legalidad y protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley, también es cierto, que esta disposición es meramente normativa y no constitutiva de derechos específicos, para invocar violación de él, ya que la Constitución no es Código de ninguna especie, sino la ley que garantiza y establece derechos y deberes para el equilibrio de la SOCIEDAD. Además, en el estudio de esta queja no se encontró la razón del ataque a la sentencia recurrida, pues lo que realmente ha expuesto el quejoso no es más que un relato de lo sucedido en primera instancia, por una parte, y por otra, la misma confesión del recurrente, que expresa que “el principio de la legalidad está sujeto a normas de procedimientos establecidos” lo que confirma lo que este Tribunal ha expuesto al inicio de este considerando, en relación a que la Constitución no es Código que contenga reglas de procedimiento que en el presente caso hayan podido ser violadas. Por lo tanto, el recurso fundado en este artículo no puede casarse.

II,

Respecto a la causal 2ª del art. 2057 Pr., este Tribunal observa de previo, que el recurrente se extiende en un alegato en que describe las actuaciones realizadas por la Juez de Primera Instancia, los errores cometidos por ésta y otras, que alejan el concepto preciso de lo que es la casación, la que como tantas veces ha expresado esta Corte Suprema, no es una instancia para alegar, sino un recurso extraordinario de naturaleza eminentemente formalista. Nos encontramos también en el caso, que el recurrente fundó su recurso en la causal 2ª del art. mencionado el que hace relación, a aquellos casos en que en las sentencias se viola la ley o ésta se aplica indebidamente al asunto; sin embargo, el recurrente al expresar agravios usa los mismos alegatos que con anterioridad había utilizado en su recurso de casación en la forma, tal es el caso cuando alega sobre el trámite al incidente de nulidad por falta de notificaciones a las partes (folio 10 párrafo d). Por

otra parte el Tribunal encuentra, que el recurrente incurrió en elementales faltas de la técnica casacional, pues no encasilló en la forma debida las disposiciones que consideró violadas o infringidas y no fue claro y preciso al expresar sus alegaciones, habiendo hecho incluso una alegación englobando de lo que consideró sus agravios sobre este tema. También encuentra en relación a la violación de la ley o aplicación indebida de la misma, entrando ya a la causal invocada, que el recurrente lo que hizo fue un relato de lo que la Juez de Primera Instancia hizo al aplicar el art. 449 Pr., y no atacó la sentencia recurrida, como era su obligación. Con base en las consideraciones expuestas, la Corte considera que la casación en cuanto al fondo, no puede tener lugar sobre esta parte de la queja.

III,

Al entrar al análisis del recurso fundado en la causal 10ª del art. 2057 Pr., es necesario, como en otras ocasiones ha explicado este Supremo Tribunal, señalar que tal disposición no es como se ha creído, una disposición para soportar quejas sobre sentencias que contengan violaciones, interpretaciones erróneas de las leyes, o doctrinas legales que hayan sido aplicadas en la sentencia, sino que se refiere exclusivamente a contratos y testamentos, y jamás, al caso sub-lite, que es completamente ajeno a lo que esta prescripción legal dispone, ya que una sentencia sobre declaratoria de herederos es jurídicamente diferente a un contrato de cualquier naturaleza que fuere y al acto notarial del testamento. Después de lo expresado se concluye que el recurso fundado en la causal 10ª del art. 2057 Pr., debe rechazarse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y los arts. 424, 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: No se casa en cuanto al fondo la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala Civil, de las diez y veinte minutos de la mañana del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de ley, una de ocho córdobas Serie “C” 2944811 y cuatro de veinticinco córdobas cada una con las siguientes numeraciones: Serie “F” 715979, 1162715, 1162716, 1089863, 1089988. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia.* — Ante mí, *A. Valle P.*—Srio.

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor JOSE ANGEL PEREZ TOME, mayor de edad, divorciado, supervisor de producción y de este domicilio, mediante escrito presentado ante el Juez Segundo para lo Civil de este Distrito a las once de la mañana del día dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, expuso en síntesis lo siguiente: Que por sentencia dictada por el Juez Segundo Civil de Distrito se había declarado con lugar la demanda de divorcio promovida en contra de su ex-esposa FATIMA SOLORZANO MONTERREY, mayor de edad, divorciada, oficinista y de este domicilio; que una vez resuelto el divorcio, uno de los objetivos del matrimonio como lo es la cohabitación de los esposos, había cesado. Que también cesaron o murieron los demás derechos y obligaciones, como la asistencia recíproca, el mutuo auxilio y sobre todo el vivir juntos bajo el mismo techo, compartiendo la vida sexual. Que en dicha sentencia, a pesar de que la demandada no lo alegó ni lo pidió, se declaró que sobre la casa de habitación situada en la Villa JOSE BENITO ESCOBAR, se dejaba abierta la justicia común para hacer valer los derechos que sobre el dominio de dicha casa alegasen o pudiesen tener los cónyuges. Que aunque no había compartido ese punto de vista de la sentencia, por considerar la extrapetita, ya que no se había planteado esa disyuntiva para que nos relegara a la justicia común o mejor dicho a otro juicio, y como era evidente su derecho a su casa, la sentencia pecaba de incongruencia, ya que él pagaba cumplidamente dicha casa y como no deseaba perder su derecho sobre el inmueble, recurría a reclamar su casa, por medio de la demanda que interponía. Que desde el trece de agosto de mil novecientos setenta y tres estaba en posesión de su casa de habitación, situada en Villa JOSE BENITO ESCOBAR No. E-104 A, Andén Pancasán, la cual adquirió del Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC), después adscrito al "MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS" (MINVAH). Que era el caso de que su ex-esposa, a pesar del divorcio, se negaba a desocupar dicha casa

y hasta pretendía derechos sobre el inmueble, a pesar de no tener derecho alguno para hacer tales afirmaciones. Que comparecía a reclamar la posesión, al tenor de los arts. 1434 y siguientes Pr., y la reivindicación, citando en apoyo a su petición los arts. 1021 y siguientes Pr., 1437 C. y 265 inc. 4o. y 285 inc. 11 Pr., por lo cual demandaba en la vía ordinaria declarativa de reivindicación a la señora FATIMA SOLORZANO MONTERREY, para que por sentencia firme se declarara: 1)- Que la propiedad urbana le pertenecía exclusivamente; 2)- Que como consecuencia de su dominio, la demandada debe restituírle dentro de tercero día de notificada la respectiva sentencia, la posesión total y absoluta, sin ninguna limitación, de su casa, la que poseía en forma anómala; 3)- Que debido a su posesión sobre más de diez años, en forma continua, tenía derecho a la prescripción decenal adquisitiva, que es un medio de adquirir el dominio y pedía que así se declarara en la sentencia, ya que tal dominio devenía del BAVINIC desde el 30 de agosto de 1973, a la fecha de la demanda, habiendo transcurrido más de diez años, y que se declare por sentencia que la posesión que tiene sobre su casa la referida demandada era irregular, agravada por el rompimiento legal de la cohabitación decretada en el divorcio y que se declarara, consecuentemente, que era dueño absoluto de dicha propiedad y muebles, y que por lo tanto, tenía que desocuparla dentro de tercero día de firme la sentencia, y también se declare que conforme el divorcio él no estaba obligado legalmente a cohabitar en su casa con la demandada, y que en tal virtud, siendo de él la propiedad, la demandada debía restituírsela; y 4) Que las costas del proceso eran a cargo de la demandada y los muebles que estaban dentro de la casa eran de su propiedad. De la anterior demanda se emplazó a la demandada señora SOLORZANO MONTERREY, para que compareciera a estar a derecho y contestarla, lo que hizo, negándola y oponiendo las excepciones que creyó oportunas, las que tramitadas fueron declaradas sin lugar, por lo que la parte demandante apeló y admitida la apelación subieron los autos al conocimiento del superior respectivo, el que confirmó la resolución dictada en primera instancia. Abierto el juicio a pruebas se aportaron las que el demandante estimó oportunas en respaldo de sus pretensiones y listos los autos para sentencia, se dictó la de las diez de la mañana del día treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, la que en su parte resolutive resolvió: No ha lugar a la presente demanda de que se ha hecho mérito con acción reivindicatoria de dominio, introducida por el señor

JOSE ANGEL PEREZ TOME, en contra de la señora FATIMA SOLORZANO MONTERREY, en consecuencia la demandada deberá de seguir manteniendo la posesión de dicho inmueble que habita con sus hijos, hasta que éstos cumplan la mayoría de edad.

II,

En contra de la anterior sentencia, el señor PEREZ TOME, interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido libremente, por lo que subieron los autos al conocimiento de la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en donde radicados los autos, se tramitó la instancia y dicho Tribunal dictó sentencia a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, la que en su parte resolutive confirmó en un todo la dictada por el Juez de Primera Instancia. Inconforme con dicha sentencia el señor Pérez Tomé, mediante escrito presentado por el doctor Mauricio Martínez Espinoza, a las diez de la mañana del día veintidós de enero de mil novecientos noventa, interpuso recurso de casación en el fondo, el que fundamentó en las causales 2a., 3a., 4a., 7a., y 10a., del art. 2057 Pr., señalando para cada una de dichas causales, aunque no en una forma ordenada, las disposiciones legales y doctrina de este Tribunal que consideró violadas. Admitido el recurso subieron los autos al conocimiento de este Supremo Tribunal, en donde se personó únicamente el señor PEREZ TOME, mediante escrito presentado por el doctor Martínez Espinoza, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de enero de mil novecientos noventa. Se le tuvo por personado por auto de las nueve de la mañana del día cinco de marzo del mismo año y se le mandó a correr traslado para que expresara agravios en cuanto al fondo, lo que hizo en escrito presentado por el mismo abogado Martínez Espinoza, a las ocho y veinte minutos de la mañana del día treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa, y no habiéndose personado la parte recurrida, se citó a las partes para sentencia, por lo que,

SE CONSIDERA:

Este Supremo Tribunal conforme acuerdo No. 8 emitido el día veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, estableció en su numeral cuarto, que no se daría recurso de casación en contra de las sentencias y resoluciones dictadas en asuntos de jurisdicción contenciosa en aquellos juicios civiles, cuya cuantía no excediera de CIEN MIL CORDOBAS NETOS. Que en el juicio civil promovido

por el señor JOSE ANGEL PEREZ TOME, en contra de la señora FATIMA SOLORZANO MONTERREY, ante el Juez Segundo para lo Civil de este Distrito Judicial, el demandante, en su escrito de demanda que corre a los folios cinco y seis del cuaderno de primera instancia, no estimó el valor de su acción. Que el señor Pérez Tomé, durante la tramitación del juicio en primera instancia, presentó el testimonio de la escritura pública número veintidós, autorizada en esta ciudad de Managua, a las cuatro de la tarde del día dos de junio de mil novecientos ochenta y ocho, ante el oficio notarial de Elizabeth Dinarte Chamorro, escritura mediante la cual el señor PEREZ TOME, adquiere del Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC) por el precio de VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS NETOS, el inmueble objeto del juicio (ver folios 38 al reverso del 40 del cuaderno de primera instancia). Que la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, dictó sentencia en dicho juicio a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, estando vigente el acuerdo No. 8 emitido por este Tribunal, por lo que dicha sentencia no podía ser sometida a la censura de la casación y el recurso interpuesto por el señor Pérez Tomé, debió haber sido rechazado por el expresado Tribunal por ser inadmisibile, al ser de aplicación obligatoria lo estatuido en la parte final del numeral cuarto del referido acuerdo No. 8, debiéndose en consecuencia rechazar dicho recurso por ser como ya se dijo inadmisibile en razón de la cuantía, en acatamiento a lo prescrito en el inciso 1o. del art. 285 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y arts. 413, 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados dijeron: Es inadmisibile, por razón de la cuantía, el recurso de casación en el fondo que interpuso el señor JOSE ANGEL PEREZ TOME, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Civil y Laboral, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de a veinticinco córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "F" N° 1404345, 1404346, 1404347. — O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alon-

so.— *A. L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I)– En escrito presentado el día dos de mayo de mil novecientos ochenta y uno ante el Juzgado Segundo Civil de Distrito de León, el señor SALVADOR LOPEZ MARTINEZ, mayor de edad, casado, ingeniero civil y del domicilio de León, manifestó en síntesis lo siguiente: Que en su calidad de ingeniero civil celebró contrato de trabajo para la construcción de un taller en el Puerto de Corinto, con el señor ERICH KLAUS JURGEN KULKE, mayor de edad, casado, domiciliado en el Puerto de Corinto, que dicho contrato fue firmado ante el notario ENRIQUE JOSE ZAVALA ALVAREZ, el día veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, firmando como contratantes los señores: RAMON GARACHE, Alcalde Municipal del Puerto, y ERICH KLAUS JURGEN KULKE, y como contratista el señor LOPEZ MARTINEZ. Agrega que la construcción se realizó de acuerdo a las cláusulas del contrato, entregándola el doce de abril de mil novecientos ochenta y nueve, la que fue aceptada sin ninguna objeción por los contratantes, según consta en el Libro de Bitacora, el pago total de la suma adeudada no fue hecho efectivo a pesar de haber aceptado la entrega de la obra y que en reiteradas ocasiones le ha hecho requerimientos extrajudiciales por la suma adeudada, la que asciende a (C\$ 21,306.132.00) VEINTIUN MILLONES TRES-CIENTOS SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS CORDOBAS, más los perjuicios ocasionados. Manifestando además que el señor JURGEN KULKE es quien ha administrado el financiamiento del proyecto y que por tal razón le demandaba en la vía ordinaria con acción de pago, para que por sentencia se ordenase al demandado pagar la suma antes señalada. El Juzgado emplazó al demandado para que compareciera a estar a derecho, compareciendo el doctor ROBERTO EMILIO MUNGUIA PALACIOS como apoderado general judicial del

señor JURGEN KULKE, solicitando se le tuviera como tal y se le diera la intervención de ley. El Juzgado lo tuvo por personado y en escrito del quince de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el doctor MUNGUIA PALACIOS solicitó se le corriese traslado para contestar la demanda, a lo que el Juzgado accedió y una vez notificado el doctor MUNGUIA se abstuvo de contestar la demanda y opuso las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción y de ilegitimidad de personería del demandado. De dichas excepciones se mandó a oír a la parte contraria. El doctor ALTAMIRANO TORRES, en su calidad de apoderado del señor LOPEZ MARTINEZ, contestó las excepciones, manifestando que no tenían ningún fundamento, pues como la obra ya fue entregada y aceptada, lo que hay es incumplimiento de pago por parte del demandado. El juicio se abrió a pruebas por el término de ocho días, durante el cual el Dr. MUNGUIA presentó el contrato celebrado entre demandante y demandado ante el notario ZAVALA ALVAREZ, el que se tuvo como prueba a su favor. El Juzgado con fecha tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, dictó sentencia en la que se resolvió: I)– Dar lugar a las excepciones opuestas. II)– Levantó el embargo preventivo practicado por el Juez Local del Puerto de Corinto en la cuenta bancaria # 14075035, propiedad del señor JURGEN KULKE. Inconforme con dicha resolución el doctor ALTAMIRANO TORRES, apoderado general del ingeniero LOPEZ MARTINEZ, interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, emplazándose a las partes para que dentro del término de ley, comparezcan ante el Tribunal de Apelaciones para hacer uso de sus derechos. II)– Radicados los autos en el Tribunal de Apelaciones de la II Región, se personaron los representantes de las partes, a quienes se les dio la intervención de ley, los que expresaron y contestaron los agravios. El Tribunal, en sentencia del día diecisiete de enero de mil novecientos noventa, resolvió: I)– Ha lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el señor JURGEN KULKE, en contra de la demanda que con acción de pago le interpusiera el señor LOPEZ MARTINEZ. II)– Nombrar árbitros para cada una de las partes. III)– No ha lugar a la Excepción de ilegitimidad de su propia persona, opuesto por el demandado. IV)– Se levantó el embargo preventivo practicado por el Juez Local Civil del Puerto de Corinto. Inconforme con la sentencia el Lic. EFRAIN ALTAMIRANO TORRES en su carácter de apoderado general judicial del ingeniero LOPEZ MARTINEZ, interpuso recurso extraor-

dinario de casación, basándose en los arts. 2058 Pr., causal 7, considerando como violados los arts. 827, 251, 253 Pr., y el 2057 Inc. 7 Pr., considerando violados los parágrafos del título preliminar XII, XIII y XVI del Código Civil y arts. 2435, 2436, 2437, 2438 y 2479 C. III)– En providencia del uno de febrero de mil novecientos noventa, el Tribunal de Apelaciones de la II Región, admitió libremente el recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto por el licenciado ALTAMIRANO TORRES, apoderado del ingeniero LOPEZ MARTINEZ contra la sentencia dictada por ese Tribunal; emplazando a las partes para que dentro del término de cinco días comparezcan ante la Corte Suprema de Justicia, a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos en este Supremo Tribunal, se personaron los doctores EFRAIM ALTAMIRANO TORRES, apoderado general judicial del ingeniero SALVADOR LOPEZ MARTINEZ, y ROBERTO EMILIO MUNGUIA PALACIOS como representante de ERICH KLAUS JURGEN KULKE, solicitando se les tuviera en ese carácter y se les diera la intervención de ley que en derecho corresponde. Por auto del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa, este Supremo Tribunal los tuvo por personados y corrió traslado al recurrente para que expresase agravios, y en escrito del siete de marzo de mil novecientos noventa, el doctor EFRAIM ALTAMIRANO TORRES, expresó los agravios que tuvo a bien. Se corrió traslado al recurrido para que contestara los agravios, quien así lo hizo y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El recurso de casación es un recurso extraordinario y eminentemente formalista; así lo ha dicho en repetidas ocasiones esta Corte Suprema de Justicia. De la simple lectura del escrito de expresión de agravios del abogado recurrente, fácilmente se concluye que éste hizo un alegato general y global de lo que consideró sus agravios, un alegato en el que prácticamente reproduce los argumentos en su escrito de expresión de agravios en la apelación, concretamente el punto III; se extendió en una serie de consideraciones y argumentos como si se tratara de un alegato ante un Juez de Primera Instancia o un Tribunal de Apelaciones; no encasilló, en la forma que debía hacerlo, las disposiciones legales que presumió violadas y no señaló tampoco en forma concreta los agravios, que atribuyó a la sentencia recurrida, la que, cabe señalar, no atacó en absoluto, pese a ser ella el objeto de la casación; citó además una serie de disposiciones infringidas, que por otro

lado no dice a que cuerpo de leyes pertenecen, sin expresar con la claridad exigida por la ley, los conceptos de la infracción. De las consideraciones arriba expresadas, se concluye que el abogado recurrente faltó a la más elemental técnica característica del recurso de casación, lo que dificulta obviamente al Supremo Tribunal hacer el examen correspondiente a las impugnaciones de la sentencia recurrida, razón por la cual no debe casarse en cuanto a la forma la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, Sala Civil y Laboral, de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de enero de mil novecientos noventa, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de veinticinco córdobas con la siguiente numeración :Serie "F" 1404352, 1404353, 1300765.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *R. Romero Alonso.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde del día doce de julio de mil novecientos noventa, comparecieron ante el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región los señores MARIO MIGUEL MAIRENA MARTINEZ, periodista y PEDRO ARMENGOL GOMEZ, técnico en radio, los dos mayores de edad, solteros y del domicilio de Matagalpa, exponiendo en resumen lo siguiente: Que a las diez de la mañana del 5 de abril de 1990, suscribieron un contrato de arriendo con la Alcaldesa de Matagalpa, MARGINE GUTIERREZ BLANDON, sobre la Radio Insurrección y en beneficio del colectivo de dicha

radio. Que a la entrega y traspaso de las Alcaldías, en el mes de mayo, se le hizo entrega de todos los bienes a la Alcaldía de Matagalpa, al actual Alcalde señor FRANK LANZAS. Que dicho Alcalde, con absoluta violación de todas las leyes civiles, con fecha 22 de mayo dispuso nombrar como nuevo Director de dicha radio, al señor ROLANDO ALFONSO DELGADO CALDERA, fundándose en el contrato de arriendo celebrado con la Alcaldía, en donde se hace ver que por disposición del Presidente de la República, dicha radio pasó a ser propiedad del municipio y que el funcionamiento de la misma dependería directamente de la Alcaldía. Decisión que fue tomada en su tiempo como lo fue la celebración del contrato que se realizó entre las partes involucradas, sin oposición de los contratantes. Que por no haber oposición, dicho contrato, en donde hubo voluntad y consentimiento de las partes contratantes, es válido, razón por la cual el señor FRANK LANZAS no pudo de hecho, cambiar al arrendatario nombrando un nuevo Director, como si lo que existiera fuera una relación laboral y no un contrato de arriendo. Que a lo anterior había que agregar que con fecha cinco de julio, el Alcalde acordó nombrar Director y Sub-Director de la radio a los señores ENRIQUE MEJIA y SALOMON RIOS, respectivamente, nombramiento que se hace en vista de que la Corporación Municipal de Matagalpa nombra a personas de su confianza en la Dirección de la empresa radial "Radio Insurrección". Que los acuerdos contravienen las disposiciones del Código Civil en sus arts. 2449, 2447, 2496 y violenta las siguientes garantías constitucionales: arts. 27, 32, 57, 66, 68, 80, 86, 130 y 131, así como la Ley de Municipalidades en su arts. 6 y 17. Terminando exponiendo los comparecientes, que con base en lo expuesto y en la Ley de Amparo en vigencia, interponían recurso de amparo en contra del Alcalde señor FRANK LANZAS TERCERO, por la resolución tomada el cinco de julio de mil novecientos noventa, todo con base en los arts. 2 y 23 y siguientes de la Ley respectiva. También pedían al Tribunal que se les amparara en contra del Procurador Regional de Justicia y Departamental, respectivamente, ya que éstos, por medio de citas que les hacían, presionaban para la entrega de dicha radio, y para lo cual acompañaban las citas que se les habían hecho. Acompañaron con su demanda las copias correspondientes.

II,

El Tribunal, encontrando vacíos que llenar, por auto dictado a las diez y treinta minutos de la mañana

del día 13 de julio de 1990, previno a los quejosos para que dentro del término de cinco días después de notificados procedieran a llenar dichos vacíos, bajo los apercibimientos de tener por no interpuesto el recurso si no lo hicieren. Los recurrentes mediante escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del día veinte del mismo mes de julio, llenaron los vacíos señalados por el Tribunal, por lo que les fue admitido el recurso interpuesto tanto en contra del señor Alcalde Municipal de Matagalpa don FRANK LANZAS TERCERO, como en contra del Procurador Regional de Justicia doctor EDMUNDO MONTENEGRO MIRANDA y del doctor IGNACIO LOPEZ ORTEGA, Procurador Departamental de Justicia. Se mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia, enviándole copia del mismo y se previno a los funcionarios recurridos que rindieran el informe correspondiente a este Tribunal Supremo, dentro del término de diez días más el de la distancia en su caso, y en cuanto a la suspensión del acto reclamado, el Tribunal, sin más trámite, accedió a lo solicitado, y asimismo se emplazó a las partes para que se personaran ante este Tribunal dentro del término de tres días más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal Supremo se personó el doctor Armando Picado Jarquín en su calidad de Procurador Civil y Laboral de la República y como Delegado del Procurador General de Justicia doctor Duilio Baltodano Mayorga e igualmente se personó y rindió el informe correspondiente, el señor FRANK LANZAS TERCERO, Alcalde Municipal de la ciudad de Matagalpa, se le tuvo por personados por providencia dictada a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día 17 de agosto de 1990, se mandó a pasar el proceso a la oficina y se pidió que la Secretaría informara si los recurrentes se habían personado ante esta Superioridad y con fecha veinte de septiembre la Secretaría informó lo conducente. Por lo que,

SE CONSIDERA:

De la simple lectura y examen de los autos creados en este Supremo Tribunal y a la vista del informe rendido por la Secretaría con fecha 20 de septiembre de 1990, se constata que los señores MARIO MIGUEL MAIRENA MARTINEZ y PEDRO ARMENGOL HERNANDEZ GOMEZ, no se personaron ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos como recurrentes en el recurso extraordinario de amparo que interpusieron en contra del señor Alcalde Municipal de la ciudad de Matagalpa, y en contra de los doctores EDMUNDO

MONTENEGRO MIRANDA e IGNACIO LOPEZ ORTEGA, Procurador Regional de Justicia y Procurador Departamental de Justicia, respectivamente, razón por la que, no cabe más, que declarar la deserción del recurso interpuesto en acatamiento a lo establecido en la parte final del art. 38 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y arts. 413, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados, dijeron: Se declara desierto el recurso de amparo de que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R.* De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Enrique Villagra Morales, quien no la firma por encontrarse ausente de este Supremo Tribunal por motivo de salud. Managua, veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de enero de mil novecientos noventa. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

A las doce y cinco minutos de la tarde del día veintidós de enero de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Inspector Judicial Auxiliar para la tercera región compareció el señor AMERICO BAYARDO MORALES MEJIA, mayor de edad, soltero, maestro de obra y de este domicilio exponiendo: que contrató los servicios profesionales del abogado doctor ERNESTO MORALES BARQUERO, debido a que estaba siendo hostigado por una persona que decía ser agente del departamento de policía número seis, quién sin presentarle orden de captura pretendió interrogarlo y catearle su casa, que debido a esa situación buscó al doctor MORALES BARQUERO, quién según el ex-

ponente, le propuso arreglarle la situación en un corto tiempo, diciéndole que el no iba a cobrar honorarios y que solamente le entregara la cantidad de ochocientos mil córdobas, para pago del juez ejecutor y para pagarle a la secretaria del Tribunal, para poder obtener fácilmente el recurso de exhibición personal. Al siguiente día el doctor MORALES BARQUERO, actuando en forma prepotente y humillante, según el exponente, hizo bajar del vehículo a su esposa y a él mismo, diciéndoles que se fueran por su cuenta y entregándoles diez mil córdobas con el fin de que buscaran un taxi cuando se dirigían a interponer el recurso a la estación de policía correspondiente; que como hasta el momento no ha tenido conocimiento de los resultados de la gestión que le encomendó al doctor MORALES BARQUERO, pide que se investigue el caso interponiendo por este medio formal queja en su contra. Por auto de las cinco de la tarde del seis de enero de mil novecientos ochenta y ocho, la Corte Suprema mandó seguir el informativo correspondiente, ordenó al doctor ERNESTO MORALES BARQUERO, informar en el término de cinco días sobre la queja en su contra y asimismo pidió a secretaria que informara por medio de la Oficina de Estadísticas si el doctor ERNESTO MORALES BARQUERO, ha sido sancionado en ocasiones anteriores por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. La Oficina de Estadísticas informó que el Licenciado MORALES BARQUERO, aparece registrado en los archivos que lleva, bajo el número 2758 en calidad de abogado y notario, que a la fecha no ha recibido ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión. En escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, por el doctor MORALES BARQUERO, informa lo siguiente: que efectivamente fue buscado por el señor AMERICO BAYARDO MORALES MEJIA, para que lo asesorara en un problema que tenía con el departamento territorial número seis de la policía, en donde según él, estaba siendo objeto de persecución por parte de uno de los agentes de la denominada sub-estación de la policía, manifestando además no saber los motivos de tal persecución y que temía ser detenido en cualquier momento; que ante tal circunstancia él le manifestó que en primera instancia iba a introducir un recurso de exhibición personal a su favor, para informarse cuales eran los cargos formulados en su contra o de no haber ninguno intimar al responsable del procesamiento policial para que se inhibiese de seguirlo molestando;

que como profesional del derecho que se procedió a estimar sus honorarios en seiscientos mil córdobas netos aceptando el quejoso pagar tal cantidad de dinero; que efectivamente el día veintidós de enero del mismo año, se nombró juez ejecutor al doctor RUFINO AGUILAR quien salió en su compañía y en la compañía del quejoso y de su esposa, dirigiéndose a la Estación de Policía a intimar al responsable de la misma, que como no pasaron taxis y dado que eran cuatro personas, al darse la oportunidad de que un amigo del doctor AGUILAR se ofreció para llevarlos a dicha estación y al no alcanzar más que dos personas, le pidió al quejoso y a su esposa, que se fueran para la unidad policial en un taxi, procediendo a entregarle diez mil córdobas para que pagara su transporte; que en compañía del doctor RUFINO AGUILAR, llegó a la unidad de policía y procedió el mismo doctor AGUILAR a intimar al Responsable de Procesamiento Policial de esa estación dando la autoridad las explicaciones pertinentes del caso y parando de manera preventiva la ejecución de captura en contra del recurrente; que en ningún momento ha dicho al quejoso que no cobraría honorarios pues, no hay ninguna razón, ni ninguna justificación para no hacerlo sobre todo tratándose de una persona que ni siquiera conoce y que de manera circunstancial contrató sus servicios profesionales, que en ningún momento le ha dicho que tal cantidad de dinero sería para sobornar a la secretaria del Tribunal o al juez ejecutor y que todo parece resumirse en el hecho de que el señor AMERICO BAYARDO MORALES MEJIA, se molestó cuando le entregó el dinero para que se fuera en un taxi al no caber en el carro en el que ellos se dirigirían a la Estación de Policía. Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, la Corte

Suprema mandó abrir a prueba la presente queja por el término de diez días, dicho auto fue notificado a ambas partes sin que ninguno haya aportado prueba alguna.

CONSIDERANDO:

No encuentra este Tribunal en los hechos relatados por el quejoso, ninguna anomalía o irregularidad en el ejercicio de la profesión que ameritará abrir informativo en contra del doctor MORALES BARQUERO. Se trata más bien de susceptibilidades heridas y probadas quizás por una simple falta de cortesía del requerido profesional, lo que fue debidamente explicado en el informe que rindió ante este Tribunal. Por otro lado habiéndose abierto a pruebas por diez días el informativo el quejoso no presentó ninguna prueba de su dicho sobre el supuesto soborno de que sería objeto la secretaria del Tribunal y el juez ejecutor por lo tanto no cabe más que declararse sin lugar esta queja.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424 y 436 Pr., decreto 1618 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, a verdad sabida y buena fe guardada los suscritos magistrados resuelven: No ha lugar a la queja presentada por el señor AMERICO BAYARDO MORALES MEJIA en contra del doctor ERNESTO MORALES BARQUERO, ambos de generales expresadas. Cópiese y notifíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricados por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A. L. Ramos.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— *Ante mí, A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1991

SENTENCIA No.6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de febrero de mil novecientos noventa y uno. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

El Juzgado de Distrito para lo Criminal de Jinotega, mediante escrito de denuncia, junto con diligencias de fase procesal presentado por el Procurador Departamental Auxiliar de Justicia, licenciado Heberto Rodríguez Aráuz, levantó instructiva criminal en contra del ciudadano RODOLFO DE JESUS ZELEDON LOPEZ por los delitos de homicidio doloso en la persona de VICENTE ZELEDON ZELEDON y tentativa de homicidio en la persona de TELEFORO ARAUZ RIVERA; se mandó a seguir el informativo correspondiente, llenándose todos los requisitos legales y a las once de la mañana del veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, el Juez de ese Distrito Departamental dictó auto de segura y formal prisión en contra del procesado RODOLFO DE JESUS ZELEDON LOPEZ, de generales en autos, por ser autor del delito de homicidio en la persona de VICENTE ZELEDON ZELEDON y por ser autor del delito de tentativa de homicidio en la persona de TELEFORO ARAUZ RIVERA. Notificada dicha sentencia al defensor doctor Oscar López Zelaya, apeló, en vista de no estar de acuerdo. Seguidamente el Juez elevó la causa a plenario, evacuándose las correspondientes pruebas, y culminando con la sentencia de las once de la mañana del veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis, en la que se condena al procesado RODOLFO DE JESUS ZELEDON LOPEZ, de generales en autos, a la pena de SEIS años de presidio, por ser autor del delito de homicidio en la persona de VICENTE ZELEDON y tentativa de homicidio en la persona de TELEFORO ARAUZ RIVERA. Notificada la sentencia, apelo de ella el defensor del reo, doctor OSCAR LOPEZ ZELAYA, admitiéndose el recurso en ambos efectos y emplazando a las partes para que se personaran ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región a hacer uso de sus derechos. El defensor se personó mediante escrito que presentó, ante el Tribunal en referencia y éste admitió el recurso; se tuvo por personado y se le dio la intervención

de ley, habiendo expresado agravios; se le corrió traslado al apelado, doctor IVAN RIVERA, Procurador de Justicia del departamento de Jinotega, por el término de ley, para que contestara agravios, y concluidos los autos se citó a las partes para sentencia, dictando el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, la sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del siete de marzo de mil novecientos ochenta y seis, la que en su parte resolutive dice: "Se confirma la sentencia de las once de la mañana del día veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis, dictada por el Juzgado de Distrito del Crimen de Jinotega". Notificada la sentencia y no estando de acuerdo el defensor, presentó escrito interponiendo recurso extraordinario de casación en lo criminal, con base en las siguientes causales: causal primera del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, por violación del art. 94 In. y del art. 2 Pn., ya que según el defensor no se calificó debidamente el delito; causal sexta del art. 2 de la misma ley por violación de los arts. 443 In., ya que tanto la sentencia de auto de prisión dictada, como la sentencia condenatoria adolecen de nulidad sustancial. Además fundó dicho recurso en el art. 2057 Inc. 5 y 10 Pr. En auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y seis, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, admitió el recurso de casación interpuesto en contra de la anterior sentencia por el defensor del reo doctor OSCAR LOPEZ ZELAYA y emplazó a las partes para que dentro del término de ley, concurrieran a la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Habiendo llegado a este Supremo Tribunal la causa criminal instruida en el Juzgado de Distrito del Crimen de Jinotega, mediante auto dictado a las tres de la tarde del diez de julio de mil novecientos ochenta y seis, esta Corte resolvió nombrar defensor de oficio del procesado al doctor OSCAR TENORIO, por no haberse personado el abogado defensor doctor OSCAR LOPEZ ZELAYA; se le corrió traslado al defensor nombrado para que expresara agravios y se tuvo como parte en los presentes autos al doctor IVAN VILLAVICENCIO, en su carácter de Procurador Auxiliar Penal del departamento de Managua. Presentó escrito el defensor nombrado, expresando agravios; se tuvo como Procurador Auxiliar al doctor RODOLFO HERNANDEZ SALAZAR en sustitución del doctor IVAN VILLAVICENCIO TAPIA, quien dejó de fungir como

tal y se corrió traslado al doctor HERNANDEZ SALAZAR para que contestara agravios, quien posteriormente mediante escrito contestó los agravios expresados por el recurrente y estando conclusos los autos se citó a las partes para sentencia, siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO

I,

Con fundamento en la causal 1a. del artículo 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, impugna el doctor OSCAR TENORIO la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las diez y veinte minutos de la mañana del día siete de marzo de mil novecientos ochenta y seis, por violación omisiva del artículo 94 inciso 2 del Código de Instrucción Criminal y art. 2 del Código Penal, al no designar la sentencia recurrida el tipo o clase de delito por el cual se proveyó auto de prisión, el que fue a su vez subsumido en la sentencia de primer grado emanada del Juzgado de Distrito del Crimen de Jinotega, a las once de la mañana del día veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis, y confirmada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región; ya que según expone, tal designación es fundamental para la aplicación de la pena y al no señalar el juzgador expresamente si se trata de homicidio doloso, culposo o preterintencional, viola dichas disposiciones legales, pues el art. 94 inc. 2 In., señala que el auto de prisión debe contener la designación del delito con el nombre genérico que le da el Código Penal y el art. 2 Pn., hace las distinciones y caracterizaciones pertinentes al delito doloso, al delito preterintencional y al delito culposo, lo que evidentemente está en íntima relación con la pena a aplicar que debió ser en este caso según alega el recurrente, la correspondiente al delito culposo, al no existir en su defendido la intención de quitarle la vida al señor VICENTE ZELEDON ZELEDON, y no existir por lo tanto dolo específico. En relación a este alegato del recurrente, considera este Tribunal que tanto la sentencia del juez como la del Tribunal de Apelaciones, no han incurrido en la violación de los arts. 94 inc. 2 In y 2 Pn. en cuanto, a la calificación del delito, por cuanto lo que manda el inc. 2 del art. 94 In., es designar el delito con el nombre genérico que le da el Código Penal y siendo que el art. 128 Pn. expresa que “comete delito de homicidio el que priva de la vida a otro y tendrá como pena de seis a catorce años” el homicidio es el nombre genérico que utiliza el Código y se entiende que este es el homicidio simple o doloso, pues los arts. 126, 132, 133, 134 y 136

Pn., se refieren a las diferentes especies de homicidios como son: el homicidio culposo, preterintencional y el homicidio calificado o asesinato, el parricidio o el infanticidio. Observa este Tribunal que tanto la sentencia de auto de prisión como la sentencia condenatoria dictada por el juez a quo y la del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, hacen mención expresa del art. 128 Pn., no solo en los considerandos, sino en la parte resolutive de las mismas, por lo que no cabe alegar violación omisiva de los artículos señalados por el recurrente, ya que queda perfectamente claro el delito por el cual se le proveyó auto de prisión y se condenó al procesado y se ha cumplido con el requisito establecido en el inc. 2 del art. 94 In., de designar el delito con el nombre genérico que le da el Código Penal, ya que “genérico” significa “común a muchas especies”.

II,

Con base en la misma causal 1ra. del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, estima el recurrente violado omisivamente el art. 13 del Código Penal que prohíbe la interpretación extensiva en materia penal y establece el principio del “in dubio pro reo” ya que el Tribunal debió tener en mente aplicar a su defendido la sanción establecida en el art. 132 del Código Penal, pues éste fue el delito mayor por él cometido, que corresponde al homicidio culposo. En relación a la violación omisiva del art. 13 Pn., no le queda claro a este Tribunal el concepto de tal violación alegada por el recurrente, pues la sentencia de segunda instancia está aplicando en este caso la letra de la ley, sin hacer interpretación extensiva de la misma, al considerar que el hecho punible, probado a lo largo del proceso, es el calificado por el art. 128 Pn., razón por la cual no puede la Corte Suprema entrar a analizar esta impugnación.

III,

Con fundamento en la misma causal 1ra. del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, estima el doctor TENORIO que se ha violado omisivamente el art. 132 del Código Penal y se ha aplicado indebidamente el art. 128 del mismo Código Penal, al aplicar a su defendido la pena correspondiente al delito de homicidio doloso, cuando la que se debió aplicar fue la correspondiente al homicidio culposo en el señor VICENTE ZELEDON ZELEDON, establecida en el artículo 132 Pn., que es de uno a tres años, pues al darse este último delito en concurso ideal con la tentativa de homicidio en la persona de TELEFORO ARAUZ, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 90 del Código Penal, debe

aplicarse la pena correspondiente al delito mas grave que es en este caso el de homicidio culposo según el recurrente. Respecto a esta impugnación la Corte Suprema de Justicia estima necesario analizar, con fundamento en los hechos probados, si el juicio jurídico del Tribunal está ajustado a derecho: Como se ha dicho en anteriores sentencias al hacer la adecuación típica en los delitos dolosos de comisión, la primera característica que salta a la vista es que el hecho descrito por la norma registra una coincidencia entre la voluntad del autor y la realización de esa voluntad, por lo que el examen debe practicarse en dos niveles: a) en el tipo objetivo "b) en el tipo subjetivo". El análisis del "tipo objetivo" de estos delitos, varía además o presenta algunas particularidades según se trate de delitos de resultado, delitos de peligro y delitos de pura actividad; tratándose en el presente caso de un delito de resultado, los elementos que integran el tipo "objetivo" son tres, a) acción, b) resultado o efecto y c) relación entre los dos primeros elementos, es decir que el resultado sea producto de la acción; comprobada la existencia de estos elementos se puede afirmar la existencia objetiva del hecho punible tipificado por la norma. El tipo subjetivo por su parte tiene como elemento principal el dolo y ocasionalmente, otros elementos especiales del ánimo como por ejemplo la alevosía, siendo el dolo el elemento fundamental e imprescindible en esta clase de delitos, se hace necesario analizar los requisitos de su existencia tales son, el conocimiento y la voluntad de realización del tipo objetivo o sea que es necesario que el sujeto activo conozca, para el presente caso que disparar a una persona produce como resultado la muerte de esa persona y que al mismo tiempo quiera o tenga voluntad de provocar ese resultado (dolo directo) o que al menos se haya representado como posible o probable ese resultado y se conforme con el (dolo eventual). Hecha esta aclaración pasamos a analizar el alegato del recurrente, según el cual su defendido disparó su arma contra el señor TELEFORO ARAUZ, con la intención de matarlo pero que al meterse de por medio con ánimo de separarlos, el señor VICENTE ZELEDON ZELEDON, éste fue alcanzado por los disparos y resultó muerto, por lo que continúa alegando el recurrente lo que queda demostrado a lo largo del proceso y admitido por el reo, es el delito doloso de tentativa de homicidio en la persona de TELEFORO ARAUZ y el delito de homicidio culposo en la persona del señor VICENTE ZELEDON, pues el reo nunca tuvo intención de darle muerte a esta última persona. De acuerdo con esto, pues, lo que tratamos de dirimir es

si efectivamente hubo homicidio culposo u homicidio doloso; es decir, se trata de determinar si el error en la persona que se ha dado en el presente caso excluye o no el dolo. Según la doctrina en una situación como ésta, estaríamos en presencia de un "error accidental" llamado así en contraposición con el "error excusante", que es el que recae en la esencia misma del hecho y excluye por lo tanto el dolo, mientras tanto el error accidental al recaer sobre una circunstancia fortuita no desvirtúa el propósito delictivo del agente por lo tanto no excluye el dolo, aún cuando cambie el sujeto pasivo. O sea que el error es excusante, excluye el dolo cuando recae sobre uno de los elementos del tipo penal, tal sería la situación del que creyendo disparar a un árbol, mata a una persona, pues la norma prohíbe privar de la vida a otra persona y no prohíbe disparar contra un árbol, en esta última hipótesis, si se comprobara que hubo negligencia en el actuar del agente, el homicidio se convertiría en culposo, es decir quedaría excluido el dolo. En el presente caso sin embargo el autor no ha disparado contra un árbol sino que disparó contra otra persona, por lo tanto, desde el punto de vista del "tipo objetivo", el delito se ha realizado, ya que ha quedado comprobada la existencia de los tres elementos que le integran, así vemos que efectivamente se ha dado una acción de disparar contra otra persona, que ha producido un resultado de muerte; es decir que ese hecho (la muerte de una persona) es el resultado de esa acción de disparar. Desde el punto de vista del "tipo subjetivo" cuyo análisis es determinante en caso como el que nos ocupa, ya que tiene como principal elemento "el dolo", la identidad de la persona muerta, es irrelevante, dada a la definición que hace la norma penal, pues la misma dice: "el que prive de la vida a otro". Si la identidad fuera típicamente relevante, como en el parricidio, la ignorancia o el errar sobre la identidad de la persona, excluiría el dolo del parricidio, pero no el dolo del homicidio. En efecto, como ya dijimos "el dolo" tiene como componentes, "el conocimiento" y la "voluntad" es decir, obra con dolo el que sabe lo que hace y hace lo que quiere. Para que exista dolo el autor debe tener conocimiento de los elementos del tipo objetivo y voluntad de realizarlos y en el presente caso el actor sabía que el disparar su arma podía causarle la muerte a otra persona, pues no disparó al aire y cualquier persona sabe que un disparo produce la muerte y al hacer no uno, sino varios disparos, el reo conoció y quiso o al menos aceptó la posibilidad de causar la muerte a otra persona. El hecho de que por una causa ajena a su voluntad, como es la acción realizada por el señor VICENTE ZELEDON, de

interponerse entre él, y el señor TELEFORO ARAUZ, no haya logrado su objetivo de matar a la persona elegida, no altera en nada su voluntad de obtener el resultado esperado, ya que si bien el autor no logró el fin que se proponía si produjo un resultado equivalente, pues tenía la intención de matar a una persona y ha matado a otra. Concurren en este hecho la intención dolosa de cometer un homicidio y la realidad de haberlo cometido, ya que la ley no protege específicamente a una persona, sino genéricamente a todas; así dice CARRARA “la voluntad del agente estaba dirigida a la muerte de un ciudadano y su brazo la ha producido” estamos pues en presencia de lo que la teoría denomina el “*aberratio ictus*”. Por lo antes expuesto este Tribunal concluye que al estar comprobado el dolo se ha realizado el tipo penal descrito en el artículo 128 Pn., conocido como homicidio y no ha habido pues violación omisiva del art. 132 Pn., ni aplicación indebida del art. 128 Pn., como alega el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y arts. 424, 426 y 436 Pr. art. 18 de la Ley de Casación en lo Criminal, los suscritos magistrados resuelven: No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito dada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las diez y veinte minutos de la mañana del día siete de marzo de mil novecientos ochenta y seis, la que queda así confirmada. Cópiese y notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen.— *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de febrero de mil novecientos noventa y uno. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha 18 de enero de 1988, se presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, el señor Pablo Rafael Valdivia Castillo, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de San Isidro; exponiendo que mediante resolución No. 125 emitida por Jaime Wheelock Román, Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, se declaró afecta

para los fines que la resolución determinaba, sus propiedades “San Roque” y “Santa Isabel” descritas y deslindadas en la resolución de la referencia, aclarando el señor Valdivia Castillo, que las propiedades mencionadas habían sido fraccionadas con anterioridad y cedidas a sus hijos, aunque realmente estaban todas bajo su control; que el Delegado Regional del MIDINRA, don Miguel Barrios, redujo la afectación de su finca a 500 manzanas tomadas de las tierras donde no había trabajado, salvo 14 manzanas que quedaban contiguo a la propiedad denominada “La Central”, de don Samuel Mansell. Que entre tanto él había formulado apelación, ante el Tribunal Agrario, el que resolvió revocar la resolución de afectación y mandar a cancelar el arriendo que la comunidad indígena de Sébaco le había otorgado, que consecuentemente con lo anterior, la afectación no existía, porque fue derogada por el Tribunal Agrario y que el MIDINRA de la VI Región, tenía la obligación de restituírle la propiedad y dejar las cosas en el estado anterior, pero que hasta la fecha el MIDINRA VI Región, no le había dado respuesta, por lo que se le estaban violando sus derechos constitucionales y por lo tanto, en base a la Ley de Amparo recurría ante ese Honorable Tribunal, en contra del responsable de MIDINRA Región VI Enrique Cabrera, por haber violado las siguientes disposiciones de la Constitución Política: los artículos, 27, 32, 44, 108 y el 167, solicitando se suspendiese de oficio el acto reclamado y señalando oficina para notificaciones. Con fecha 21 de enero de 1988, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, proveyó expresando que había sido interpuesto en forma el recurso de amparo y por lo tanto se debía de poner en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia de Matagalpa, dándole copia de la demanda respectiva y que se le entregase copia al demandado, Enrique Cabrera, como responsable del MIDINRA de la VI Región, haciéndole saber que debía de mandar informe a la Corte Suprema de Justicia, incluyendo las diligencias de todo lo actuado en el caso de la afectación de las propiedades San Roque y Santa Isabel de Pedro Rafael Valdivia Castillo. Se proveyó que no había lugar a la suspensión del acto y se ordenó remitir las presentes diligencias de amparo a la Corte Suprema de Justicia. Con fecha uno de febrero de 1988, el señor Pedro Rafael Valdivia Castillo se apersonó ante esta Corte Suprema de Justicia y señalando casa para notificaciones. Así mismo, con fecha 25 de febrero de 1988, el señor Enrique Cabrera en su carácter de Director General del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma

Agraria de la VI Región, se apersonó, solicitando la intervención de ley y señalando oficina para notificaciones, presentando así mismo el informe correspondiente. Con fecha 10 de marzo de 1988, la Corte Suprema de Justicia proveyó teniendo por personado a Pedro Rafael Valdivia Castillo en su propio nombre y a Enrique Cabrera Saravia en su carácter de Director General del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria de la VI Región, dándoles la intervención de ley correspondiente. Por lo que, habiendo llenado todas las formalidades legales estipuladas en nuestra Ley de Amparo y estando de fallo el presente recurso, este Supremo Tribunal procede en consecuencia.

CONSIDERANDO

UNICO:

Que existe una resolución del Tribunal Agrario, en donde revoca la resolución de afectación No. 125, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria en las fincas cono-cidas como San Roque y Santa Isabel, resolución que no ha sido cumplida a pesar de las gestiones que el recurrente ha hecho y que motivó el presente recurso de amparo, alegando el recurrente entre otros, que se está violando el art. 167 Cn. que dispone que: "Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado..."; este Supremo Tribunal considera que: si bien es cierto que el Tribunal Agrario, no ha estado dentro de la Jurisdicción del Poder Judicial, si es cierto que es un Tribunal dentro de la Administración, el cual fue creado precisamente en la propia ley de Reforma Agraria, en su art. 17, y en el art. 19 de la misma ley se le otorgan sus atribuciones que son precisamente, revisar las resoluciones tomadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, no quedándole mas alternativa a dicho Ministerio que acatar las resoluciones emitidas por dicho tribunal como última autoridad administrativa revisora, antes de intentar el perjudicado una acción de amparo. Por lo que este Supremo Tribunal considera que al no ser acatada esa resolución por el MIDINRA se está violando el art. 167 Cn., así como el 183 Cn. que dispone: "Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República", al arrogarse el funcionario recurrido atribuciones que no le corresponden, como es mantener bajo la

administración del MIDINRA propiedades que no le pertenecen; atentando también como lo expone el recurrente, en contra de los arts. 44 y 108 Cn. que a la letra dicen: "Art. 44 Los nicaragüenses tienen derecho a la propiedad personal que les garantice los bienes necesarios y esenciales para su desarrollo integral", "Art. 108 Se garantiza la propiedad de la tierra a todos los propietarios que la trabajen productiva y eficientemente. La ley establecerá regulaciones particulares y excepcionales, de conformidad con los fines y objetivos de la reforma agraria".

POR TANTO,

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, art. 45 y siguientes de la Ley de Amparo y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados resuelven: Ha lugar al amparo interpuesto por el señor Pablo Rafael Valdivia Castillo en su propio nombre en contra del señor Enrique Cabrera Saravia en su carácter de Director General del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria de la VI Región; en consecuencia dichas propiedades deben ser regresadas, volviendo las cosas al estado que tenían antes de producirse los actos que motivaron el amparo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, selladas y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de febrero de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor RODOLFO OVIEDO ROJAS, mayor de edad, casado, del domicilio de Chinandega, expuso ante este Supremo Tribunal, en su misiva del siete de noviembre del año próximo pasado, dirigida al doctor ALFONSO VALLE PASTORA, Secretario de esta Institución, lo siguiente: Que durante la insurrección de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, se le destruyeron los Títulos de Abogado y Notario Público, por lo que

solicita reposición de los Títulos antes mencionados. El doctor ALFONSO VALLE PASTORA hizo constar que en los archivos que lleva esta oficina no se encuentran las diligencias de incorporación del doctor OVIEDO ROJAS; ya que dichos documentos corresponden al año de mil novecientos cincuenta y tres, los cuales estaban ubicados en el antiguo Palacio de Justicia y que desaparecieron con el terremoto de diciembre de mil novecientos setenta y dos. Se pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadística, con el fin de recopilar mayor información que ayudara al respecto. El responsable de Estadística, a través de Secretaría, cumpliendo con lo ordenado informó que de acuerdo a la ficha notarial que lleva dicha oficina, el doctor RODOLFO OVIEDO ROJAS aparece registrado con el número 0647 en calidad de Abogado y Notario Público. Que hizo estudios superiores de Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, de donde egresó el 5 de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, con el Título de Doctor en Derecho. Se le otorgó el Título de Abogado el siete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, registrado bajo el número 823. Se le otorgó Título de Notario el nueve de marzo del mismo año. Está autorizado para cartular en su último quinquenio el treinta de octubre del corriente año.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Decreto N° 138, publicado en La Gaceta N° 49, del cinco de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, habiéndose destruido los Títulos de Abogado y Notario Público, tal a como lo invoca el solicitante doctor RODOLFO OVIEDO ROJAS y ratificados por Secretaría a través de la oficina de Estadística, los cuales dan suficientes elementos de juicio para declarar con lugar la reposición solicitada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424, 426 y 436 Pr., y Decreto N° 138 de la Ley de Reposición de Títulos, los suscritos magistrados dijeron: Ha lugar a la reposición de los Títulos de Abogado y Notario Público del doctor RODOLFO OVIEDO ROJAS. Cópiese, notifíquese y pùbliques. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A. L. Ramos.*— *R. R. P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de febrero de mil novecientos noventa y uno. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

Por denuncia recibida de la Policía Sandinista de Granada, la Fiscalía Militar de Instrucción de la Cuarta Auditoría Regional, inició informativo de ley mediante auto cabeza del proceso en contra del militar EDDY JAVIER CERDA JARQUIN, por ser supuesto autor del delito típicamente militar de secuelas en uso de vehículos militares. Se recibió declaración indagatoria al procesado, quien tuvo de defensor al doctor ENRIQUE CISNEROS URBINA. Se recibieron declaraciones testimoniales a MARVIN FERNANDEZ SANCHEZ, EDWIN RENE TENORIO PAVON y LUIS ALFONSO OROZCO PEREZ. Luego el Fiscal Instructor emitió conclusiones acusatorias en contra del indiciado, por el delito de secuelas en el uso de vehículos militares; adjuntó anexo de ley y elevó la causa al Tribunal Militar correspondiente, quien la tuvo por recibida a las diez de la mañana del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, y dictó sentencia a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de febrero del mismo año, decretando auto de prisión con sanción en contra de EDDY JAVIER CERDA JARQUIN, por ser autor del delito de secuela en uso de vehículos militares, condenándolo a la pena de cuatro años de privación de libertad. El Tribunal a—quo ordenó hacer del conocimiento de las partes la sentencia dictada y que de no estar de acuerdo con la misma, interpusieran el recurso de apelación dentro de tercero día después de notificadas. Recurrió de apelación la defensa, siendo emplazada a comparecer ante el Tribunal de alzada a hacer uso de sus derechos dentro del término de ley, previniéndosele para que en el acto de comparecer ante el superior expresasen los agravios causados con la sentencia dictada, so pena de deserción del recurso si no lo hiciera; en dicho auto ordenaba a la vez remitir el expediente original al Tribunal Militar Superior y por cumplidas éstas órdenes, se tuvieron por radicados los autos en ese Tribunal, dándosele intervención de ley al recurrente y citando posteriormente a las partes para sentencia, dictándose a las diez de la mañana del catorce de marzo de mil novecientos ochenta y

nueve, la que en su parte resolutive dice: "Ha lugar a confirmar el auto de segura y formal prisión dictado en contra de JAVIER CERDA JARQUIN, mayor de edad, soltero, militar y del domicilio de Granada, por ser autor del delito típicamente militar de secuelas en uso de Vehículos Militares".

II.- Ha lugar a confirmar la pena impuesta en primera instancia a EDDY JAVIER CERDA JARQUIN, de calidades consignadas, siendo ésta de cuatro años de privación de libertad, como principal y como accesorias la de interdicción civil y suspensión de sus derechos ciudadanos por el término que dure la pena principal, la que cumplirá el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y dos, en el lugar y forma que disponga el Auditor General según sus atribuciones. III. Póngase en conocimiento de las partes afectadas esta resolución y del derecho que les asiste de interponer el recurso de casación dentro de los diez días posteriores a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con la sentencia dictada; de no hacerlo así, vuelvan estos autos al Tribunal de origen para el debido cumplimiento de lo ordenado. Así queda confirmada la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito." El doctor ENRIQUE CISNEROS URBINA, defensor del procesado EDDY JAVIER URBINA JARQUIN, presentó escrito interponiendo recurso de casación, el cual fue admitido mediante auto dictado a las nueve de la mañana del catorce de julio de mil novecientos ochenta y nueve, por ese Tribunal Militar de Apelaciones y emplazando al recurrente para que concurra dentro del término de ley ante esta Corte Suprema a hacer uso de sus derechos. A las once y diez minutos de la mañana del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, este Tribunal ordenó tener por radicados los presentes autos, y que la Secretaría informara si el recurrente doctor ENRIQUE CISNEROS URBINA se personó ante esta Corte. Se adjuntó informe de la Secretaría de esta Corte. En este estado se encuentran las presentes diligencias, siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO UNICO:

Si bien el art. 241 y siguientes de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, flexibiliza el recurso de casación en casos como el presente, despojándolo de todas las formalidades propias de este recurso y autorizando a la Corte Suprema de Justicia a entrar al conocimiento del asunto como en una instancia más, el Art. 245, en su parte final literalmente señala: "Si el recurrente no com-

pareciere del todo en el término del emplazamiento, se declarará desierto el recurso", siendo esta la única carga que la referida ley le impone al recurrente. Por auto de las once y diez minutos de la mañana del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, la Corte Suprema tuvo por radicados los autos en este Tribunal y pidió a Secretaría informar si el recurrente doctor ENRIQUE CISNEROS URBINA, se había personado en el término de ley. Con fecha veintitrés de agosto del mismo año, Secretaría informó que habiendo sido notificado el recurrente a las tres y quince minutos de la tarde del siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, del auto dictado por el Tribunal Militar de Apelaciones, a las nueve de la mañana del catorce de julio de mil novecientos ochenta y nueve, por el cual se admite el recurso y se le emplaza para que en el término de cinco días concurra a este Tribunal a hacer uso de sus derechos y a mejorar el recurso, a la fecha de dicho informe el recurrente no se había personado, por lo que de conformidad con el art. 245, in fine, de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, deberá declararse desierto el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los arts. 424 y 436 Pr., Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional los suscritos magistrados resuelven: Se declara desierto el recurso de casación interpuesto por el doctor ENRIQUE CISNEROS URBINA, defensor del Procesado EDDY JAVIER CERDA JARQUIN, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, a las diez de la mañana del catorce de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. Cópiese y notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen.- *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de febrero de mil novecientos noventa y uno. La diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el señor Juez para lo Civil del Distrito de Boaco, compareció el señor ALBERTO VASQUEZ GUTIERREZ, mayor de edad, casado, agricultor y de aquel domicilio, mediante escrito presentado por el doctor Mario Sequeira a las cuatro y quince minutos de la tarde del día 22 de marzo de 1988, manifestando en síntesis lo siguiente: Que el 2 de abril de 1985, había pactado con doña Lea Martínez Oporta, la compra de un inmueble situado en el Barrio "Rosa Cerda Amador", el que describió y deslindó, y en la escritura que se hizo aparece como compradora de dicho inmueble su esposa MARIA ISABEL VALDIVIA GARCIA, habiendo autorizado dicho instrumento notarial el doctor Mario Sequeira Gutiérrez. Que en los primeros días del mes de abril de 1987, don MANUEL ANTONIO ORDEÑANA AMADOR, mayor de edad, casado, agricultor y de su mismo domicilio, había llegado a su casa, y le había hecho saber que pretendía comprar el inmueble a MARIA ISABEL VALDIVIA CASTILLO, su esposa también le preguntó si ella era la legítima dueña de dicho inmueble, a lo que él le hizo saber que su esposa había firmado ante el Procurador un documento, que le mostró, en donde ella reconocía no ser la dueña del inmueble y lo mismo le hizo saber el doctor Sequeira; que a pesar de lo expuesto el 28 de abril de 1987, MARIA ISABEL compareció ante la doctora ELIETTE GUERRERO AGUILAR y otorgó escritura de venta a favor de don MANUEL ANTONIO ORDEÑANA AMADOR. Que con la supuesta venta, la que califica de nula y falsa, se le habían causado perjuicios hasta por la cantidad de OCHO MIL CORDOBAS (C\$8,000,00) por lo que comparecía demandando en la vía ordinaria al mencionado señor ORDEÑANA AMADOR, para que por sentencia se declarara que estaba obligado a pagarle la expresada suma de dinero, más una tercera parte más, de esa suma, en concepto de daños y perjuicios que se le habían ocasionado. Pidió que la demanda se pusiera en conocimiento también de María Isabel Valdivia García, e igualmente con la misma bonificaba el embargo preventivo que había practicado en la propiedad y se anotara la misma al margen de la inscripción registral, en donde constaba la venta hecha por María Isabel a Ordeñana Amador.- Al juicio se le dio el trámite correspondiente y el Juzgado por sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día seis de julio de mil novecientos ochenta y nueve, declaró sin lugar

la demanda y mandó a cancelar en el Registro Público la anotación de la misma.

II,

En tiempo, el señor VASQUEZ GUTIERREZ interpuso el correspondiente recurso de apelación, el que fue admitido libremente por el Juzgado; subieron los autos al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, en donde se tramitó la instancia, con la intervención de las mismas partes, y se dictó sentencia a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del día uno de febrero de mil novecientos noventa, confirmando en un todo la dictada por el Juez que conoció en primera instancia, y condenando en las costas al recurrente, el que inconforme, interpuso el correspondiente recurso de casación, tanto en la forma como en el fondo, basando el recurso en cuanto a la forma en las causales 1a., y 4a., del art. 2058 Pr., y en cuanto al fondo lo sustentó en las causales 3a., 4a., y 9a., del art. 2057 Pr., señalando las disposiciones legales que consideró violadas para cada una de las causales invocadas como motivos de casación. Se admitió el recurso libremente y se emplazó a las partes, para que concurren a este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos, en donde se personó el recurrente señor VASQUEZ GUTIERREZ, mediante escrito presentado a las once y dieciséis minutos de la mañana del día veintinueve de junio de mil novecientos noventa, mejorando el recurso y pidiendo se le tuviera por personado y que en su oportunidad se le corriera traslado para expresar agravios; por lo que, en vista de lo expuesto y del examen de los autos, este Supremo Tribunal,

SE CONSIDERA:

Esta Corte Suprema emitió el acuerdo No. 8 el día veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, en el que en el numeral cuarto estableció que no se dará recurso de casación en contra de las sentencias y resoluciones dictadas en asuntos de jurisdicción contenciosa en juicios civiles cuya cuantía no exceda de (CIEN MIL CORDOBAS NETOS). Que en el juicio civil ordinario promovido por el señor Vásquez Gutiérrez, en contra del señor Ordeñana Amador con acción de pago de daños y perjuicios hasta por la suma de OCHO MIL CORDOBAS NETOS y una tercera parte más de dicha suma; cantidad ésta que es muy inferior a la estipulada en el citado numeral cuarto del acuerdo No. 8 antes expresado, razón por la cual el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, a la sola presentación del escrito que contiene el recurso de

casación que tanto en la forma como en el fondo interpuso el señor Vásquez Gutiérrez, en contra de la sentencia dictada por dicho Tribunal, confirmatoria en un todo a la dictada por el Juez para lo Civil del Distrito Judicial de Boaco, debió dicho Tribunal rechazar de plano dicho recurso, por ser inadmisibles por razón de la cuantía, lo que así debe declararse por este Tribunal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados, dijeron: Es inadmisibles por razón de la cuantía, el recurso de casación que en cuanto a la forma como en cuanto al fondo, interpuso el señor ALBERTO VASQUEZ GUTIERREZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del día uno de febrero de mil novecientos noventa. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel sellado de ley con la siguiente numeración: Serie "F" No. 1440312 y 1440313. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrián Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de febrero de mil novecientos noventa y uno. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Que por escrito presentado por el doctor ROBERTO BALTODANO LACAYO, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Nagarote, departamento de León, ante el Juez Primero Civil del Distrito de León, a las once y treinta minutos de la mañana del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa, expresó que el señor don ENRIQUE ARANA GORLERO, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Managua, entabló demanda ó querrela de amparo en la posesión en su contra sobre la Hacienda "Cañada Buena", ante el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua.

Que dicha hacienda se encuentra ubicada en la jurisdicción de Nagarote, afirmando por tanto que el Juez de lo Civil del Distrito de León es el competente para conocer de dicha querrela de amparo, por lo que por medio del escrito en referencia, recurría ante su autoridad a proponer la cuestión de competencia por inhibitoria y que por tanto se debía dirigir oficio inhibitorio al Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, a fin de que se inhibiera, y como consecuencia se abstudiese de seguir conociendo de dicho juicio y además, remitiera los autos que se hubieren creado. El Juez para lo Civil del Distrito de León, en providencia de las doce meridiano del día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa, proveyó que por cuestión de competencia por inhibitoria, el Juez Tercero Civil del Distrito de Managua y Segundo Civil del Distrito de la misma ciudad por Ministerio de la Ley, se abstuviera de seguir conociendo del juicio que con acción de amparo en la posesión en la finca "Cañada Buena" entabló ENRIQUE ARANA GORLERO en contra del doctor BALTODANO LACAYO, y que remitiese los autos a su Juzgado, ordenando además dirigir oficio inhibitorio al referido Juez, acompañando testimonio del escrito en que se pide y promueve la cuestión de competencia por inhibitoria.

II,

Recibido por el Juez Segundo Civil del Distrito de Managua el oficio inhibitorio a que se hace referencia anteriormente, el funcionario requerido de inhibición, proveyó suspender el procedimiento y mandó a oír a las partes por el término de dos días. En escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del día tres de septiembre de mil novecientos noventa, el señor ENRIQUE ARANA GORLERO opuso lo que tuvo a bien, expresando finalmente que el Juez Segundo Civil del Distrito de Managua es el competente. En constancia del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa, la secretaría del Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua informó que el doctor BALTODANO LACAYO no presentó escrito en el período que de conformidad a la Ley se le concedió. En auto de las nueve de la mañana del diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa, el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua proveyó mantener la competencia para conocer de la causa y ordenó girar oficio al señor Juez Primero Civil del Distrito de León, con las inserciones correspondientes, para su conocimiento y demás efectos. El Juzgado Primero Civil del

Distrito de León, en providencia de las ocho y quince minutos de la mañana del dos de octubre de mil novecientos noventa, insistió en ser competente para conocer de la demanda promovida por el señor ARANA GORLERO, en contra del doctor BALTODANO LACAYO y que de conformidad con el art. 2135 Pr. inc. 1º infine, pasasen las diligencias ante el conocimiento de esta Corte Suprema de Justicia, para dirimir la cuestión de competencia. El Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua proveyó que en vista de que el Juez Primero de Distrito Civil de León insistía en la competencia del amparo en cuestión, pasasen los autos al conocimiento de este Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo ordenado en el art. 328 Pr., para dirimir la cuestión de competencia. Como todo lo actuado en lo arriba expresado ha sido recibido en esta Corte, sólo resta decidir sobre la referida cuestión de competencia.

CONSIDERANDO:

I,

En el caso Sub-judice, la pretensión del demandante doctor ROBERTO BALTODANO LACAYO, quien promovió inhibitoria, es que se declare competente para conocer de la querrela de amparo en la posesión que promovió en su contra el señor ENRIQUE ARANA GORLERO, al Juez Primero Civil de Distrito de León. Planteada así la cuestión de competencia, este Supremo Tribunal observa, que el doctor BALTODANO LACAYO inició después su acción, que el juicio ha sido fallado en segunda instancia por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, cuando el juicio en cuestión ha pasado a autoridad de cosa juzgada y se encuentra en ejecución de sentencia. De la simple lectura de los autos se observa, que el demandante doctor BALTODANO en primera instancia concurrió al Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua a personarse, y apelar del auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del doce de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, en que en su calidad de querrellado se le emplazó y se le corrió traslado de la querrela de amparo en la posesión que le promovió el señor ARANA GORLERO, sin haber expresado absolutamente nada sobre asuntos de competencia, más bien, como se dijo antes apersonándose, pidiendo la intervención de ley y apelando del referido auto. Este hecho fácilmente lleva a la conclusión a la Corte, que el doctor BALTODANO tácitamente se sometió a la competencia del Juzgado Segundo Civil de Distrito

de Managua, reglado por el inciso 2 del art. 262 Pr. Asimismo observa el Tribunal, que el promover una inhibitoria en el Juzgado Primero Civil de Distrito de León, además de extemporánea es pretender a la altura del proceso, volver a abrir un juicio que como quedó dicho ha pasado a autoridad de cosa juzgada. No obstante lo expresado, que obviamente son elementos contundentes para el fallo de este caso, el Supremo Tribunal encuentra también, que la propiedad de cuya posesión se recurrió de amparo, aunque se encuentra ubicada entre Mateare y Nagarote, es decir, entre el departamento de León y de Managua, se encuentra inscrita en el Registro Público de este último departamento. Por todo lo expresado resulta obvia la competencia del Juez Segundo Civil de Distrito de Managua y así debe declararse.

II,

De lo analizado en el considerando anterior y de los autos acompañados por los jueces cuya competencia se dirime por la presente sentencia, este Supremo Tribunal observa que el doctor BALTODANO LACAYO, ha realizado una serie de acciones, de las que ha conocido la Corte, que en nada contribuyen al logro de una Administración de Justicia expedita, además lograr como toda parte en un juicio, la preservación de sus derechos. Esta situación que lleva a la demora o complicación innecesaria de los juicios está censurada expresamente en nuestra legislación, por lo que debe llamársele la atención al doctor BALTODANO, pues obviamente se trata de un profesional del derecho que litigando en su propio nombre ha promovido, primeramente una cuestión de competencia con un Tribunal u Organismo Administrativo, en un asunto claramente del orden judicial, después, promoviendo en este mismo caso recurso de aclaración a una sentencia que esta Corte consideró lo suficientemente clara y seguidamente, promoviendo otra cuestión de competencia a la que el mismo se había sometido, y en un juicio ya en ejecución de sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424 y 436 Pr. los suscritos magistrados *resuelven*: I) No ha lugar a la inhibitoria propuesta por el doctor ROBERTO BALTODANO LACAYO, de generales expresadas. II) El Juez Segundo Civil de Distrito de Managua es el competente para conocer y decidir sobre la querrela de amparo en la posesión que promovió el doctor ENRIQUE ARANA GORLERO en contra del doctor ROBERTO BAL-

TODANO LACAYO. III) Se le llama la atención al doctor ROBERTO BALODANO LACAYO por promover acciones que demoran la Administración de Justicia. IV) Se condena en costas al promotor de la inhibitoria. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de a veinticinco córdobas con la siguiente numeración: Serie "F" Nº 1433811; 1433809; 1326466.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A.L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de febrero de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado a las nueve de la mañana del día veinte de diciembre de mil novecientos noventa, compareció ante este Tribunal la señora LEOCADIA SEQUEIRA LEIVA DE ZELEDON, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, interpuso recurso extraordinario de amparo en contra del Juez Tercero para lo Criminal de aquel Distrito y de lo Civil por Ministerio de la Ley, doctor ALFREDO MAIRENA RIZO, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de San Isidro, departamento de Matagalpa, extensivo en contra del Jefe de Policía de Matagalpa, Juan Ramón Gradys, militar y de sus otras calidades. Que dicho recurso lo fundamentó en los artículos 3, Título Tercero y siguientes de la Ley de Amparo vigente, por el hecho de que el aludido funcionario judicial con notorio abuso de autoridad, había dictado una providencia en que se mandaba desalojar de la casa de habitación de la quejosa, cuya escritura acompañaba con su demanda de amparo, a su hijo ISRAEL ZELEDON y a su yerno ANTONIO BLANDON, los que viven en dicha casa, junto con una inquilina de nombre FLAVIA CASTILLO, cuyos derechos también habían sido violentados con la orden dictada por el Juez. Citó como violados por la actuación del mencionado Juez los siguientes artículos de nuestra

Constitución Política, el 25, 26, 27, 31, 36, y 164, expresando detalladamente para cada una de dichas disposiciones en que consistían las supuestas violaciones a dichas disposiciones constitucionales. Que lo insólito del caso era que el Tribunal de Apelaciones le había denegado el recurso de amparo mediante una resolución sui-generis que en su parte medular dice: Que no era la compareciente la parte agraviada sino que su hijo y su yerno. Que en vista de lo expuesto, que con base en lo establecido en el art. 25 de la mencionada Ley de Amparo, que comparecía ante este Tribunal Supremo como parte agraviada y perjudicada por la resolución del Juez Tercero de Distrito del Crimen y de lo Civil por la Ley de la ciudad de Matagalpa, doctor Alfredo Mairena Rizo, a interponer formal recurso de HECHO por el de amparo que le fuera indebidamente denegado por el mencionado Tribunal de Apelaciones, en providencia de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día 26 de noviembre de 1990. Adjuntó la correspondiente certificación extendida por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones en donde consta el escrito de amparo, auto en donde dicho Tribunal deniega el recurso y el testimonio de la escritura pública del inmueble, así como también señaló casa para oír notificaciones. Por lo que,

SE CONSIDERA:

El Art. 25 de la Ley de Amparo en vigencia señala cual es el Tribunal competente para conocer del recurso de amparo administrativo, y en la parte final de dicha disposición legal se faculta al recurrente para el caso en que dicho Tribunal se negare a tramitar el recurso, poder el quejoso recurrir por la vía de hecho ante el Tribunal Supremo, para que éste examine lo actuado por el inferior jerárquico y declarar mediante sentencia, si la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones ha sido ajustado o no a derecho. No cabe ninguna duda de que la señora Sequeira Leiva de Zeledón se presentó ante el Tribunal competente, interponiendo el recurso en contra del Juez Tercero para lo Criminal del Distrito de Matagalpa y de lo Civil por Ministerio de la Ley, señor Mairena Rizo, extensivo dicho recurso en contra del señor Jefe de Policía de Matagalpa. Dicho lo anterior resta solamente por examinar si el Tribunal de Apelaciones al dictar su providencia de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa, en donde manifiesta no poder tramitar dicho recurso por no ser la recurrente la parte agraviada, sino que los señores Israel

Zeledón Sequeira y Antonio Blandón, actuó de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Amparo o violentó preceptos de la misma? -De la lectura del testimonio acompañado, este Tribunal constata que el de Apelaciones actuó correctamente al negarse a dar trámite al recurso en referencia, ya que en realidad la señora Leiva de Zeledón, no puede considerarse como parte agraviada, para comparecer interponiendo el recurso, y es más, el mismo no procede al tenor de lo dispuesto en el art. 51 inciso 1o. de la ley respectiva, por ir dirigido en contra de una resolución dictada por un funcionario judicial, en asunto de su competencia, en donde la supuesta agraviada tiene expedita la vía correspondiente para atacar dicha resolución, mediante el uso de los recursos ordinarios que la ley establece; por lo que en base a lo expuesto, este Tribunal no puede admitirle a la compareciente por la vía del de hecho, el recurso de amparo que le fue denegado debidamente por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región y así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424 y 426 Pr., los suscritos magistrados, dijeron: 1o. No ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de amparo, que la señora Leocadia Sequeira Leiva de Zeledón interpuso ante el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, en contra del Juez Tercero para lo Criminal del Distrito y lo Civil por Ministerio de la Ley y el Jefe de Policía de la ciudad de Matagalpa, de que se ha hecho mérito. 2o. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de febrero de mil novecientos noventa y uno. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el señor *MANUEL ESQUIVEL SILVA*, mayor de edad, soltero, oficinista y de este domicilio, expresando en síntesis: Que la señora Presidente de la República mandó que se tuviera como Ley de la Nación, con fecha uno de noviembre del año pasado, la Ley de Falta Temporal del Presidente de la República, publicada en el Diario Oficial La Gaceta Número 226, del viernes veintitrés de noviembre del año recién pasado. Que dicha ley es totalmente inconstitucional y le causa perjuicio tanto al recurrente, como a toda la ciudadanía porque está contrariando el voto que depositaron el veinticinco de febrero del año recién pasado. Que le causa perjuicio la Ley de Falta Temporal del Presidente de la República porque burla y violenta sus derechos constitucionales, civiles y políticos, su derecho a elegir al Vice-Presidente para que asuma en caso de falta temporal de la Presidente, para que ocupe ese cargo cuando el Titular falta temporalmente cualquiera que fuere el tiempo de la falta. Que no puede tener existencia una ley que contradice la Constitución de la República y la Ley de Falta Temporal, contra la cual recurre, contradice con toda claridad la Constitución, ya que altera el significado del artículo 145 de la misma. Que se violan los derechos del pueblo nicaragüense, porque éste votó para que el Vice-Presidente sustituya a la Presidente cuando falta temporalmente al ausentarse del país. Que también viola los derechos del mismo Estado, como es el derecho de tener en todo momento un Presidente. Que no puede estar el país sin Presidente para eso los artículos 145 y 149 de la Constitución toman sus precauciones. Que eso quiere decir que la Constitución no permite dejar a Nicaragua sin Presidente y llena su falta temporal con su Vice-Presidente, y si una ley abre un largo período de un mes sin que haya Presidente en el País, esa ley tiene que ser inconstitucional. Que comparece ante esta Corte Suprema de Justicia a interponer recurso por *inconstitucionalidad de la Ley de Falta Temporal del Presidente de la República*, pidiendo se declare expresamente la inconstitucionalidad de la Ley No. 115 antes mencionada y dirige el recurso en contra de la señora Presidente de la República, pues es quien la mandó a tener como Ley de la República. De conformidad con la Ley de Amparo, es obligación del Tribunal Supremo pronunciarse de previo sobre la admisibilidad del recurso por inconstitucionalidad

siempre y cuando hubiese sido interpuesto en forma tal como lo manda el art. 14 de dicha Ley de Amparo y en consecuencia,

SE CONSIDERA:

I,

El artículo 7 de la Ley de Amparo expresamente regula que el recurso por inconstitucionalidad se dirigirá contra el titular del órgano que emitió la ley, decreto-ley, decreto o reglamento, disposición que concuerda con el inciso segundo del artículo 11 de la misma ley que obliga a señalar el nombre y apellido del funcionario o titular del órgano en contra de quien fuera interpuesto, lo cual obliga a establecer quien es el titular del órgano contra el cual se debe dirigir el recurso por inconstitucionalidad. Como ya quedó establecido en sentencia de las nueve de la mañana del veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por esta Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política, es a la Asamblea Nacional a quien corresponde elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar las existentes. También de conformidad con el inciso 16 del Art. 138 Cn., la Asamblea Nacional puede delegar las facultades Legislativas al Presidente de la República durante el período de receso de la misma de acuerdo al decreto ley anual delegatoria de las funciones legislativas, exceptuándose sin embargo los Códigos de la República. Presentada la iniciativa de un proyecto de ley ante la Asamblea Nacional, éste es sometido de conformidad con su Estatuto General y reglamento interno, a ser dictaminado por una comisión y al debate público en lo general en primer lugar y posteriormente en lo particular, para ser sometido a la votación y a la aprobación por el plenario en un solo debate el que puede realizarse en varias sesiones. Una vez aprobada la ley es enviada al Presidente de la República para su sanción, promulgación y publicación. El Presidente de la República al sancionar la ley que es un acto administrativo solemne por medio del cual se confirma esta para posteriormente promulgarla, acto último en la formación de la Ley que equivale junto con la sanción a certificar, por medio del Jefe de Estado, que se han observado en la elaboración de la misma las normas Constitucionales y que esa es la voluntad soberana de la Asamblea Nacional, y ordenando en ese mismo acto su publicación para su obligatoriedad. Cuando el artículo 7 de la Ley de Amparo ordena que ese recurso por Inconstitucionalidad se dirigirá contra el titular del órgano

que emitió la ley, decreto-ley, decreto-reglamento, se refiere precisamente a que debe dirigirse en contra del órgano que discutió, votó y aprobó dicha ley, es decir el órgano que en realidad conoce a fondo dicha ley, pues es precisamente la fuente de donde salió ésta. Por consiguiente en caso de un proyecto de ley conocido por la Asamblea Nacional debe el recurso por inconstitucionalidad dirigirse contra el Presidente de la misma. En el caso del inciso 16 del art. 138 Cn. mencionado antes, evidentemente el recurso por inconstitucionalidad contra una ley aprobada por el Presidente de la República en razón de la delegación de la facultad legislativa debe ser dirigida contra éste, ya que es el titular del órgano que emite la ley.

II,

El presente recurso es dirigido contra la señora Presidente de la República por ser quien la mandó a tener como ley de la República según lo expresa el recurrente en su escrito de interposición. Por consiguiente tal como se expone en el considerando anterior y de acuerdo con la sentencia mencionada antes, dictada por este Supremo Tribunal se considera que el recurso por inconstitucionalidad debió ser dirigido contra el Presidente de la Asamblea Nacional, titular del órgano que emitió la ley y no contra el Presidente de la República puesto que la intervención de éste último se limita a la sanción, promulgación y publicación de la Ley emitida por el Organismo Legislativo. Por consiguiente debe rechazarse por inadmisibles el recurso por no cumplir con el requisito fundamental del artículo 7 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y art. 424, 426 y 436 Pr., y 7 y 17 de la Ley de Amparo los suscritos magistrados RESUELVEN: Declárase inadmisibles el recurso de amparo por inconstitucionalidad de la ley de falta temporal del Presidente de la República, ley No. 115, presentado por el señor MANUEL ESQUIVEL SILVA. Cópiese, notifíquese, publíquese y envíese copia de esta resolución a los demás Poderes del Estado. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A.L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí: *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de febrero de mil novecientos noventa y uno. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

El día dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa, este Supremo Tribunal recibió del Ministerio del Exterior un legajo compuesto de cuatro folios útiles, con solicitud de la Embajada del Gobierno de Costa Rica en Nicaragua, de gestionar la orden de captura provisional con fines de extradición, en contra del ciudadano costarricense, JORGE LUIS CARVAJAL VARGAS, con cédula de identidad No. 1704-110, quien es requerido por el licenciado LEOVIGILDO RODRIGUEZ ANCHIA, Juez Cuarto de Instrucción de San José, según causa No. 637-2-87; adjuntando copia de orden de captura de dicho juzgado y oficio al Secretario General de la "INTERPOL". Por auto dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana del día quince de noviembre de mil novecientos noventa, la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el art. 14 del Decreto No. 428 del veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, ordenó pasar las diligencias relacionadas al señor Juez Primero del Distrito del Crimen de Managua, doctor Germán Vásquez, para su debido cumplimiento y una vez evacuadas sean devueltas a este Tribunal. Por auto de las once de la mañana del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, el Juez delegado ordenó la correspondiente orden de captura a las autoridades de policía, en contra del señor JORGE LUIS CARVAJAL VARGAS. En cumplimiento de esa orden fue capturado el día veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa, y remitido a la orden de la autoridad judicial. En providencia de las diez de la mañana del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa, el Juez Delegado remitió las diligencias a este Supremo Tribunal, poniendo a su orden al reo JORGE LUIS CARVAJAL VARGAS. Por medio de Secretaría con nota del veintinueve de noviembre del año recién pasado, este Tribunal comunicó al licenciado Gustavo Soto, Secretario General del Ministerio del Exterior, la detención provisional con fines de extradición del reo referido, efectuada el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa, como se repite, y previniendo el envío de las diligencias correspondientes de extradición por parte de las

autoridades competentes de la República de Costa Rica, para darle el trámite posterior, de conformidad con el art. VII de la Convención suscrita en Washington el siete de febrero de mil novecientos veintitrés, ratificada por Nicaragua el veinte de mayo de mil novecientos veinticinco. El detenido solicitó audiencia para defenderse y nombró abogado defensor al doctor CARLOS ARROYO UGARTE, a quien se le dio la intervención de ley correspondiente según consta en el auto dictado a las nueve de la mañana del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa. Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno, este Tribunal tuvo por recibidas en tiempo las diligencias de extradición del Juzgado Cuarto de Instrucción de San José de Costa Rica y de conformidad con el art. XIII de la convención, lo puso en conocimiento del imputado, quien no dedujo oposición, por lo que no queda más que resolver.

CONSIDERANDO

I,

Que habiendo solicitado la autoridad requirente la detención provisional del inculpado CARVAJAL VARGAS a través del Ministerio del Exterior, tal como lo establece el art. VII de la Convención de Extradición suscrita en Washington, el siete de febrero de mil novecientos veintitrés y ratificada el veinte de mayo de mil novecientos veinticinco, ésta fue librada y ejecutada por la autoridad competente el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa. Formalizada la reclamación en tiempo, como consta en auto dictado por este Tribunal a las once y treinta minutos de la mañana del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno, fue puesta en conocimiento del señor Carvajal Vargas, para que alegara lo que a bien tuviera de conformidad con el art. XIII de dicha convención y transcurrido el término señalado en el mismo, sin que el detenido se haya opuesto a la extradición, corresponde a este Tribunal decidir si conforme a las leyes y pruebas presentadas hay o no lugar a la extradición, de conformidad con lo establecido en la citada convención.

II,

Que las diligencias presentadas por la autoridad requirente consistente en: a) Copia auténtica de Requerimiento de Instrucción Formal y ampliación del mismo, b) Copia auténtica del Auto Inicial de Instrucción en que se involucra al detenido y las órdenes de captura y extradición, c) Copia auténtica

de declaración de rebeldía, d) Copia auténtica del auto de procesamiento y prisión preventiva, e) Copia auténtica del dictamen criminalístico del estudio grafoscópico comparativo realizado en documentos firmados por Jorge Luis Carvajal, f) Copia auténtica de las disposiciones vigentes atinentes a la calificación del hecho, participación atribuida al requerido y a las especificaciones de pena y prescripción de la acción penal en el caso concreto, g) Datos de identificación del requerido, que constan en el expediente. Del análisis de las mismas, este Tribunal llega a la conclusión de que las pruebas presentada por la parte requirente son suficientes para justificar el enjuiciamiento, tanto de conformidad con las leyes del país requirente como de conformidad con las leyes de nuestro país, ya que de acuerdo con el dictamen criminalístico presentado, las firmas giradoras en cinco cheques sin fondos librados a favor de "ANCLA RENT A CAR" fueron hechas por JORGE LUIS CARVAJAL VARGAS, lo mismo que la firma puesta en documento falsificado por el requerido, hechos estos que configuran los delitos de estafa mediante cheque en concurso real que prevén y sancionan los arts. 22 y 221 del Código Penal de Costa Rica y Art. 283 inc. 11 y 89 del Código Penal de Nicaragua; así como los delitos de falsificación de documento y uso de falso documento que prevén y sancionan los arts. 357 y 363 del Código Penal de Costa Rica y los Arts. 477 y 478 del Código Penal de Nicaragua. Queda asimismo claro que los delitos por los que se le sigue proceso al señor CARVAJAL VARGAS son del orden común y se sancionan con pena de privación de libertad y que de conformidad con los documentos de la reclamación y los arts. 115 y 118 del Código Penal, no hay prescripción ni de la acción penal ni de la pena; tampoco se ha demostrado que el reo haya sido juzgado, sentenciado o cumplido condena por esos mismos hechos en Nicaragua o cualquier otro país, por lo que no queda más que acceder a la extradición del imputado.

POR TANTO:

De conformidad con los arts. 424 y 436 Pr.; Convención de Extradición suscrita en Washington el siete de febrero de mil novecientos veintitrés y ratificada el veinte de mayo de mil novecientos veinticinco, y decreto 428 del veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, los suscritos magistrados resuelven: Ha lugar a la extradición del señor JORGE LUIS CARVAJAL VARGAS, de generales en autos, solicitada por el Gobierno de la República de Costa Rica, el que deberá dictar las

disposiciones pertinentes para recibirlo, en el término de un mes, contado desde que el imputado sea puesto a su disposición. Cópiese, notifíquese y comuníquese la presente resolución al Poder Ejecutivo para lo de su cargo. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once de la mañana del uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante el Juez Civil del Distrito de Granada la señora FILOMENA DEL CARMEN REYES PADILLA, soltera, mayor de edad, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Granada, solicitando se le declare como única heredera de su difunta hermana MARIA EVARISTA PADILLA REYES, que el único bien que dejó su referida hermana consiste en un predio urbano, ubicado en el Barrio Jalteva de Granada, con una extensión de veinticinco varas de norte a sur por cincuenta varas de oriente a poniente, inscrito con el número DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES, FOLIO DOSCIENTOS CINCUENTA, TOMO CIENTO CUARENTA Y UNO, ASIENTO SEGUNDO, Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de Granada. Por escrito presentado por el doctor William Mejía, a las once de la mañana del veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, compareció el señor JORGE ALBERTO CHAVEZ PADILLA, mayor de edad, casado, maestro constructor y del domicilio de Granada, oponiéndose a la solicitud de declaratoria de herederos y al mismo tiempo pidiendo que se le declarara junto con la solicitante heredero de la causante MARIA EVARISTA PADILLA REYES en la proporción de cinco sextas partes de los bienes que ella dejó de acuerdo a su calidad de coheredero como de cesionario de todos los demás parientes que le cedieron sus derechos en la referida sucesión. El Juzgado dio el trámite correspondiente a la oposición presentada, se abrió a pruebas el juicio

por el término de ley, en cuya estación probatoria las partes presentaron las que estimaron pertinentes y después de los alegatos de bien probado, se dictó la sentencia de las diez de la mañana del uno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se resuelve: "Ha lugar a la oposición formulada por el señor JORGE ALBERTO CHAVEZ PADILLA, en contra de la solicitud de declaratoria de herederos presentada por la señora FILOMENA DEL CARMEN REYES en la sucesión intestada de la señora MARIA EVARISTA PADILLA REYES, todos de generales en autos. Se declara heredero en su propio nombre y en su calidad de cesionario de derechos hereditarios de los señores MARIA MERCEDES CHAVEZ PADILLA, ANGELA PADILLA DAVILA, JOSEFA DOLORES PADILLA REYES, SEBASTIANA PADILLA REYES, MARIA LOURDES CHAVEZ PADILLA, ANA VICTORIA CHAVEZ PADILLA, JOSE MANUEL CHAVEZ PADILLA, JUAN BAUTISTA CHAVEZ PADILLA Y JOSE ABELARDO PADILLA LOPEZ al señor JORGE ALBERTO CHAVEZ PADILLA y a la señora FILOMENA DEL CARMEN REYES PADILLA en la porción que corresponde a cada uno de éstos de los bienes, derechos y acciones que al morir dejara la señora MARIA EVARISTA PADILLA REYES. Todo sin perjuicio de quien tenga igual o mejor derecho". De tal resolución apeló la señora FILOMENA DEL CARMEN REYES PADILLA a quien se le admitió el recurso en ambos efectos y se emplazó a las partes a comparecer ante el superior respectivo, a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos en el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, se le dio el trámite correspondiente al recurso, teniendo por personadas a las partes y habiéndose expresado y contestados los agravios, se dictó la sentencia de las diez de la mañana del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en la que resuelve: "Se confirma la sentencia apelada dictada por el Juez de Distrito para la Civil de la ciudad de Granada, a las diez de la mañana del día uno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, y en consecuencia: 1- Ha lugar a la oposición de la declaratoria de herederos que de los bienes, derechos y acciones de la señora MARIA EVARISTA PADILLA REYES, interpuso el señor JORGE ALBERTO CHAVEZ PADILLA, en contra de la solicitud que de la misma sucesión hizo la señora FILOMENA DEL CARMEN REYES PADILLA. 2- Se declara heredera en su propio nombre a la señora FILOMENA DEL CARMEN REYES PADILLA y al señor JORGE ALBERTO CHAVEZ PADILLA, en su propio

nombre y como cesionario de los derechos hereditarios que le corresponden en la misma sucesión a los señores MARIA MERCEDES CHAVEZ PADILLA, ANGELA PADILLA DAVILA, JOSEFA DOLORES PADILLA REYES, SEBASTIANA PADILLA REYES, MARIA LOURDES CHAVEZ PADILLA, ANA VICTORIA CHAVEZ PADILLA, JOSE MANUEL CHAVEZ PADILLA, JUAN BAUTISTA CHAVEZ PADILLA y JOSE ABELARDO PADILLA LOPEZ, en la proporción que de acuerdo a la ley le corresponda de acuerdo al carácter con que se les declara herederos sin perjuicio de quien tenga igual o mejor derecho, siendo todos ellos de las calidades expresadas anteriormente". Por escrito presentado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del doce de enero de mil novecientos noventa, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el doctor Manuel Salvador Jarquín Sequeira, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Granada; en su carácter de apoderado general judicial de la señora FILOMENA DEL CARMEN REYES PADILLA, interpuso recurso de casación en el fondo con apoyo en la causal 2da. y 7ma. del art. 2057 Pr. Para la causal 2da. citó como infringido el artículo 744 Pr., y para la causal 7ma. fundamentó en error de hecho y en error de derecho la apreciación de la prueba. El recurso fue admitido libremente, se emplazó a las partes para que dentro del término de cinco días, más el de la distancia, concurrieran ante esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos, este Supremo Tribunal tuvo por personadas a las partes se corrieron los traslados para expresar y contestar agravios, se citó para sentencia y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

En innumerables y constantes sentencias de este alto Tribunal se ha manifestado que la casación es un recurso extraordinario, de riguroso formalismo, y no una tercera instancia. Se ha dejado establecido en la jurisprudencia, que para la viabilidad del recurso se hace necesario presentar con claridad y precisión el concepto de la infracción. En el caso de autos, el recurrente no cumple con los requisitos señalados antes. Tan es así, que no se sabe con certeza si la aplicación indebida del art. 744 y 743 Pr. alegados, lo es por que se tramitó la oposición a la declaratoria de herederos extemporáneamente, o si la infracción es debida a que el Tribunal de Alzada confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia, en

la que al declarar con lugar la oposición se declara al mismo tiempo herederos tanto a la solicitante como al opositor. Dicho de otra manera, el recurrente argumenta en una forma propia de un alegato de conclusión de instancia, lo que imposibilita a la Corte Suprema el tomar en consideración la impugnación basada en la causal 2da. del art. 2057 Pr., pues no se señala con claridad y precisión en que consiste la apreciación errada o la violación de las normas legales citadas y por consiguiente debe desestimarse la queja fundamentada en tal causal.

II,

Se fundamenta también el recurso en la causal 7ma. del art. 2057 Pr., por error de hecho, afirmando el recurrente que el Tribunal "tergiversó los términos de los documentos acompañados en los autos aludidos y además porque ese error de hecho aparece directamente del texto de los documentos, es decir, de las partidas de nacimiento y de defunción agregadas a los autos, es por eso que este error de hecho y que la sala incurre conocido como material consiste en equivocaciones materiales, cometidas por el juzgador, en este caso el Tribunal, al apreciar las pruebas en una completa disconformidad entre los hechos que constan de manera evidente en el expediente y los hechos o con los hechos que el Tribunal referido da por probados, además de que el Tribunal ha leído lo contrario de lo que en verdad en forma íntegra dicen los documentos". En reiteradas sentencias se ha sostenido que cuando se invoca el error de hecho como motivo de casación, se debe de expresar en forma clara en que consiste el error y citar el o los documentos que demuestran la equivocación evidente del Tribunal, lo que no se hizo en el caso de autos, pues el recurrente no expresó con claridad en qué consiste la evidente

equivocación y en que forma los documentos citados demuestran tal equivocación. De acuerdo a la jurisprudencia, para que pueda prosperar el error de hecho debe ser evidente y aparecer con toda claridad y no por deducción del Tribunal, y por consiguiente no estando tal cosa establecida debe desecharse la impugnación fundamentada en el error de hecho. También basó el recurso en el error de derecho, pero no llenando los requisitos indispensables, como es el señalamiento de las disposiciones legales infringidas e indicar en qué sentido fueron violadas las normas citadas, lo que impide al Tribunal admitir la queja por esta causal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr. los suscritos magistrados: RESUELVEN: No se casa la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, a las diez de la mañana del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado, dos de a veinticinco córdobas cada una, y una de a un córdoba oro, con la siguiente numeración Serie "F" 1440873, "G" 005262 y "F" 1402719. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *Adrian Valdivia R.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor *Santiago Rivas Haslam*, quien no la firma por encontrarse fuera del país por razones de salud. Managua, dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 1991

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de marzo mil novecientos noventa y uno. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la III-Región la señora ALMA ROSA JIMENEZ CORDOBA, mayor de edad, casada, sicóloga y de este domicilio, exponiendo en síntesis: Que de conformidad con la escritura pública de compraventa es propietaria de la casa 323 de El Dorado. Que en dicha escritura se hace constar que adquirió la casa "junto con los derechos que sobre el teléfono Número 41063 instalado en dicha casa se tiene"; transacción jurídica realizada acorde con nuestra legislación. Que dicha casa estuvo ocupada ilegalmente por ERMELINDA VILLAVICENCIO ALARCON; que habiéndose presentado a TELCOR con la documentación respectiva a actualizar el registro del número telefónico, se le informó que el ocupante ilegal del bien también lo estaba solicitando por medio del esposo de ella CHESTER EDUARDO FLORES. Que al entregársele la propiedad, el ocupante ilegal se trasladó a su propia casa, llevándose el teléfono, el cual Telcor lo puso a su nombre. Que por más que insistieron ante Telcor que tenían derecho de preferencia, puesto que existía una escritura pública; que era anormal que un ocupante ilegal sin título de propiedad y sin cesión de derecho se le priorizara el número, le fuera entregado el teléfono a dicho ocupante ilegal. Que recurrió de revisión ante la autoridad superior de Telcor solicitando que se le ordenara el reintegro del teléfono 41063, o que se le otorgara un nuevo número telefónico, habiendo guardado silencio TELCOR, por consiguiente había agotado la vía administrativa.

II,

Por lo anteriormente expuesto interponía recurso de amparo en contra de Rafael Valdés Rodríguez,

Delegado de TELCOR de la III-Región, quien ordenó y ejecutó el acto violatorio de sus derechos constitucionales. Que señalaba como disposiciones violadas el artículo 52 de la Constitución Política en su parte segunda, que establece el derecho de obtener una pronta resolución o respuesta, siendo la sanción, ante el silencio, la aceptación tácita de tener fundamento el reclamo. El artículo 44 que establece el derecho a la propiedad personal y el 103 la garantía de diferentes formas de propiedad. El art. 25 que establece el derecho a la seguridad y el art. 130 Cn. El Tribunal de Apelaciones admitió el recurso, ordenó poner en conocimiento del Procurador de Justicia dicho recurso, dirigir oficio al Delegado Regional de TELCOR, Rafael Valdés Rodríguez previniendo a las partes personarse ante esta Corte Suprema de Justicia dentro de tres días hábiles.

III,

La recurrente se personó ante este Supremo Tribunal y se le tuvo por personada, se le dio la intervención de ley, se les concedieron cinco días a la autoridad responsable para que cumpliera con el envío del informe y las diligencias creadas si las hubiere, habiendo recibido el informe a las once y treinta minutos de la mañana del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Fundamentalmente la queja es por violación del art. 130 Cn., que establece que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las conferidas por la Constitución y las Leyes, extralimitándose en sus funciones el Delegado de TELCOR III-Región, según la recurrente, al declarar sin ninguna validez la escritura pública en donde se transfiere la propiedad y derechos sobre el teléfono 41063, por lo cual pide se declare con lugar el amparo, ordenando el reintegro del teléfono o la instalación de uno nuevo. Del análisis del caso se desprende que la queja se basa en que TELCOR no ha procedido a instalar la cuña telefónica que la recurrente compró a la anterior usuaria del servicio; por ello hay que establecer si eso viola alguna Norma Constitucional, requisito fundamental para poder acoger la pretensión del recurrente, lo que se hace en el siguiente considerando.

II,

En el informe rendido por la autoridad recurrida se manifiesta que se puso en conocimiento de la recurrente que sólo con autorización de Telcor se podría hacer traspaso de cuñas telefónicas. En efecto, el reglamento de servicio telefónico y de telex en su artículo 34 *expresamente dispone que todo traspaso sin previa autorización por escrito quedará sin efecto y se podrá ceder el derecho a cualquier otro interesado, por lo cual no se da la extralimitación de funciones, como se alega, pues no se está desconociendo una escritura pública sino aplicando una norma reglamentaria que debió tomarse en cuenta al efectuarse la transacción. Al no existir violación del artículo 130 Cn. ni de las cuales ninguna otra de las disposiciones señaladas en la interposición del recurso, no tienen ninguna relación con el caso de autos, no cabe más que rechazar la queja.*

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: No ha lugar al amparo interpuesto por la señora ALMA ROSA JIMENEZ CORDOBA en contra del señor RAFAEL VALDEZ RODRIGUEZ, Delegado Regional de Telcor III-Región. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de marzo de mil novecientos noventa y uno. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado por la señora Ana Elisa Rodríguez, a las ocho y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de febrero de mil novecientos noventa, ante este Tribunal expone: que desde mil novecientos ochenta y cinco, están gestionando ante el doctor ORLANDO QUIÑONEZ TORRES, abogado y notario, documentos

relacionados a una escritura pública de venta de un terreno hecho a nombre de ANIELKA y DALIA ARELY MORENO RODRIGUEZ; que desde esa época se le entregó al referido doctor QUIÑONEZ el valor de la escritura en dólares y en córdobas y hasta la fecha el documento no ha sido entregado; que se le han hecho innumerables visitas semanales al referido doctor y él siempre contesta con evasivas alargando más el asunto; por lo que solicitan a esta Corte Suprema de Justicia le ayude a aclarar esta situación, con el objeto de que el doctor ORLANDO QUIÑONEZ les entregue el testimonio de dicha escritura, ya que en la última gestión que hicieron ante él, se le entregaron dos millones de córdobas que él solicitó, a fin de sacar algunas boletas que supuestamente hacían falta para insertar en dicho documento; que como tal cosa tampoco ha dado resultado y más bien en la última visita que le hiciera al referido notario, este enojado le pidió que dejara de molestarlo, comparecía a interponer queja en contra del doctor ORLANDO QUIÑONEZ TORRES. Por auto de las nueve de la mañana del día dieciséis de febrero de mil novecientos noventa, la Corte Suprema de Justicia mandó a seguir el informativo correspondiente, solicitando al doctor ORLANDO QUIÑONEZ TORRES informara en el término de cinco días, así mismo pidió a Secretaría informar por medio de Estadística, si el citado doctor había sido sancionado con anterioridad. En escrito presentado por el doctor ORLANDO QUIÑONEZ TORRES a las cinco y veinte minutos de la tarde del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, junto con el testimonio de la escritura de compra venta objeto de la queja y algunas boletas, expresa: que ante sus oficios notariales y en escritura número 62, de las once de la mañana del dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, comparecieron don GUILLERMO PROSPERO BALLADARES VELASQUEZ, vendedor, y DOÑA SILVIA ELENA RODRIGUEZ GONZALEZ en representación de las menores DALIA ARELY Y ELIETTE ANIELKA MORENO RODRIGUEZ, compradoras de un lote de terreno en el barrio Camilo Chamorro, de esta ciudad; que el vendedor desmembró de su propiedad número 54250, inscrita en el tomo 811, folio 190, asiento 2do., del Registro Público de Managua. Que éste contrato lo suscribió el vendedor en cumplimiento de una promesa de venta efectuada con la misma señora en escritura número cuatro, de las nueve de la mañana del once de enero de mil novecientos ochenta y seis, ante sus oficios, en la que aparece la señora

Rodríguez González como promitente compradora. En esa escritura también se le prometía vender de esa propiedad otro lote a la señora MARIA RAMONA LANZAS PINEDA; al otorgarse la venta a favor de las menores hijas de la señora RODRIGUEZ GONZALEZ, se canceló el contrato de promesa de venta efectuado a su favor. Sin embargo, en lo que no dice la verdad la quejosa, sigue informando el doctor QUIÑONEZ, es en cuanto a la fecha que menciona de mil novecientos ochenta y cinco, pues el contrato se hizo en mil novecientos ochenta y ocho. Que al otorgarse la escritura de venta, la señora RODRIGUEZ GONZALEZ no canceló de inmediato los honorarios de la escritura, sino que fue abonando poco a poco hasta que finalmente canceló a mediados de mil novecientos ochenta y nueve, días antes de que dicha señora abandonara el país; asegurando que un familiar de ella llegaría a su oficina a tramitar las boletas que faltaban en la escritura para el libramiento del testimonio; que como se podrá apreciar en el testimonio que acompaña con su informe, la escritura de venta a favor de las menores, fue declarada de urgencia quedando pendiente de inserción los certificados de nacimiento de las mismas, así como las demás boletas y certificados; habiéndose obligado las partes a presentarle las mismas para poder entregarles el testimonio correspondiente. Es así, continúa relatando el informante, que en el transcurso de los meses del año pasado, a su oficina se presentó un familiar de la señora RODRIGUEZ GONZALEZ, para indagarse sobre la escritura, que a ese familiar le aclaró varias veces que las boletas deberían sacarse por cuenta de ellos y pagarse los impuestos que genera dicho contrato, habiéndole recomendado que se avocara con el vendedor, don PROSPERO BALLADARES VELASQUEZ, para que éste le ayudara a gestionar su solvencia y participar en el pago de los impuestos pendientes. Finalmente, después de haber recibido la visita de ese familiar en diferentes ocasiones, apareció en su oficina una señora de unos cincuenta años de edad, también familiar de la señora RODRIGUEZ GONZALEZ, reclamando por el atraso en la entrega del testimonio de dicha escritura; en esa ocasión dicha señora aceptó gestionar por su propia cuenta dichas boletas, habiéndole recomendado el informante que buscara algún gestor fiscal, a quien le debería pagar sus honorarios y los gastos que éste tendría que hacer para gestionar las boletas; esto sucedió en el mes de enero del corriente año; con posterioridad llegó nuevamente a

su casa de habitación la referida señora, acompañada de otros familiares, a informarle que no se encontraba en capacidad de sacar por sus propios medios la documentación que le solicitó y le rogaba que le ayudara a hacerlo y que daría el dinero para las gestiones; es así que comparece nuevamente y le hace entrega de la cantidad de dos millones de córdobas para el pago del gestor fiscal. Que sin embargo, a los cuatro días de haberle hecho entrega del dinero, llegó nuevamente a su casa la misma señora a exigirle la escritura, respondiendo el informante que era muy corto el tiempo transcurrido y que ya se habían dado todas las instrucciones para sacar sus boletas; por lo que considera que la queja interpuesta en su contra es injusta, ya que como se deduce de los documentos que presenta, a partir de los pocos días transcurridos desde que la quejosa llevó el dinero para sus gestiones, se han sacado además de certificados de procuraduría, el certificado catastral, la solvencia fiscal del vendedor, a quien por su mismo medio se le pagó previamente los impuestos atrasados y se le hizo declaración de los mismos, además se obtuvo la solvencia de las menores y se solicitó el certificado de libertad gravamen de la propiedad, así mismo se tiene solicitado en la sección de inmuebles el pago de los impuestos de transmisión y venta de la propiedad; quedando pendiente de gestión el documento de Desarrollo Urbano, el cual plantea muchas dificultades por cuanto requiere de planos y otros requisitos que están por realizarse. Por lo anterior y en vista de la injusticia de la queja, pone a disposición de esta Honorable Corte, los documentos que hasta hoy se han tramitado y ofrece devolverle a la quejosa la mayor parte del dinero que entregó, deduciendo los gastos efectuados y los pagos de impuestos y certificados solicitados. Por auto de las ocho de la mañana del uno de marzo de mil novecientos noventa, se abrió a pruebas la presente queja por el término de diez días, ofreciendo la quejosa las testificales de CARLOS VADO, MARIA RAMONA LANZAS PINEDA y del vendedor señor GUILLERMO PROSPERO BALLADARES VELASQUEZ, las que fueron rendidas en la fecha señalada. Por escrito presentado a la una de la tarde del doce de marzo de mil novecientos noventa, el doctor ORLANDO QUIÑONEZ TORRES pidió se tuvieran como prueba a su favor los documentos que acompañó con el informe rendido y que se citara a la quejosa señora ANA ELISA RODRIGUEZ Z., para que en la hora y fecha señalada compareciera a absolver un pliego de posiciones en sobre cerrado,

lo que hizo la señora SILVIA ELENA RODRIGUEZ, en la hora y fecha señalada.

CONSIDERANDO

I,

Del análisis de la declaración de los testigos presentados por la quejosa, se desprende que todos coinciden en señalar que las gestiones para el otorgamiento de la escritura de venta se iniciaron desde mil novecientos ochenta y cinco, asimismo son todos contestes en cuanto a que: tanto el valor de los honorarios del doctor QUIÑONEZ como el pago del gestor que sacaría las boletas y certificados y demás documentos necesarios para insertarse en dicha escritura habfan sido pagados al doctor QUIÑONEZ TORRES; que la quejosa nunca dejó de gestionar semanal o quincenalmente durante todo este período de tiempo ante el doctor QUIÑONEZ, sin obtener ninguna respuesta favorable a sus requerimientos. Por otra parte, es especialmente interesante la declaración del vendedor señor PROSPERO BALLADARES VELASQUEZ, que en su parte conducente señala: "que él es el dueño del terreno del cual en lotes lo vendió desde hace cinco años a las siguientes personas: CARLOS VADO, SILVIA RODRIGUEZ, MARIA RAMONA LANZAS PINEDA y JULIO MEDINA, no quedándole nada, vendiéndoles tal a como él lo adquirió del doctor BENJAMIN CARCAMO... que sucede que cuando él adquirió dicho terreno del doctor BENJAMIN CARCAMO GUTIERREZ, en diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, le entregó al doctor QUIÑONEZ la suma de treinta y siete mil córdobas en concepto de pago de honorarios y del boletaje de la escritura que le haría, pero ha sucedido que el referido profesional sólo obtuvo la solvencia fiscal del vendedor y ninguna de las demás boletas y por ese motivo el testimonio de la escritura de compraventa que le libró no la pudo inscribir en el Registro Público correspondiente, aunque sabe que después se obtuvieron algunas boletas que el propio testigo se las entregó, sin embargo, la escritura no se la ha podido librar con las inserciones que corresponden, de modo que él no se explica porqué motivo le cobran impuestos sobre ese terreno que en la práctica ya no es suyo, pero que en el Registro Público sigue a nombre del anterior propietario o sea a nombre del doctor BENJAMIN CARCAMO GUTIERREZ, que el compareciente ha dicho lo que sabe alrededor de este problema; que espera que el doctor QUIÑONEZ sepa resolver a favor de la quejosa y de las demás personas que le

reclaman escritura, por que nunca se las ha hecho a pesar que todas le han pagado los boletajes correspondientes y los honorarios profesionales". De lo anterior se deduce que el doctor QUIÑONEZ no solamente no ha podido cumplir con la señora SILVIA RODRIGUEZ y demás compradores del señor GUILLERMO PROSPERO BALLADARES VELASQUEZ, sino que incluso no ha podido librar el testimonio de la compra que el señor GUILLERMO PROSPERO BALLADARES VELASQUEZ hizo al doctor BENJAMIN CARCAMO GUTIERREZ, por lo que mal podría este último vender a la quejosa y demás compradores, cuando en el Registro Público la propiedad no aparece a su nombre. Considera éste Tribunal que cinco años es suficiente tiempo para que el doctor QUIÑONEZ pueda cumplir con los compromisos profesionales adquiridos con sus clientes.

POR TANTO:

De conformidad con el decreto 1618 del veinticuatro de septiembre de 1969 artículo 424 y 436 Pr., a verdad sabida y buena fe guardada, los suscritos magistrados resuelven: Ha lugar a la queja presentada por la señora ANA ELISA RODRIGUEZ Z, en contra del doctor ORLANDO QUIÑONEZ TORRES; imponiéndosele como sanción al doctor QUIÑONEZ TORRES una multa de doscientos córdobas, que deberá enterar en la Administración de Rentas de su localidad y presentar la boleta de entero a este Tribunal, y amonestación privada por el Presidente de este Tribunal o el Magistrado en quien él delegue. Se le previene asimismo al doctor ORLANDO QUIÑONEZ TORRES, de hacer entrega inmediata del testimonio de la escritura de compra venta reclamada por la quejosa con las inserciones correspondiente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — Adrian Valdivia R. — Ante mi, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de marzo de mil novecientos noventa y uno. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la VI-Región, a las once y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y siete; compareció el señor JOSE RAMON GADEA GADEA, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Jinotega, exponiendo en síntesis: Que su hijo JOSE RAMON GADEA CASTELLON viajó a los Estados Unidos de América en el año de mil novecientos ochenta y uno, con su familia compuesta por su esposa y cuatro hijos menores. Que antes de viajar al extranjero hizo donación a sus hijos JOSE RAMON, de diecinueve años de edad, MARTIN JAVIER, de dieciocho años, OSCAR ARTURO, de catorce años y BEDRIC BERNARDO, de nueve años todos de apellidos GADEA PALACIOS, solteros, estudiantes, actualmente residentes en los Estados Unidos de América de su casa de habitación ubicada en la ciudad de Jinotega, inscrita a favor de los referidos menores en el Registro Público del departamento de Jinotega, bajo el número DOCE MIL CUATROCIENTOS DOS, ASIEN TO SEGUNDO, FOLIO CIENTO VEINTE, DEL TOMO DOSCIENTOS SIETE, REGISTRO DE PROPIEDADES, SECCION DE DERECHOS REALES. Como las motivaciones de la ausencia de su hijo no eran ni son de carácter político y él no había hecho abandono de sus bienes al promulgarse el decreto 760, se presentó a la Procuraduría de Justicia de Jinotega con el poder generalísimo otorgado a su favor justificando las razones de su ausencia, en virtud de lo cual el Procurador Departamental de Justicia de Jinotega, de esa época doctor JULIO CESAR ARAUZ CASTRO, le extendió constancia de no afectación al decreto a favor de su nominado hijo, el día dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y uno. Que el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, el Procurador Departamental de Justicia de Jinotega, le comunicó que la casa de habitación perteneciente a sus nietos menores de edad, estaba confiscada según el decreto 760 de apropiaciones del Estado de bienes abandonados, por acuerdo número 737 emitido el siete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, por el Ministro de Justicia. El referido decreto es violatorio de la actual Constitución Política del país, artículo 31, que establece el derecho de los nicaragüenses a entrar y salir del país, cuando lo crean conveniente, considerando el suscrito que la simple ausencia del país no puede ser penada con las confiscaciones de

bienes al tenor de las garantías establecidas en favor del ciudadano en la misma Constitución Política y en los Pactos Internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos. Que además se violan los artículos 44, 37 y 27 de la Constitución Política y que por tales motivos recurría de amparo. El Tribunal de Apelaciones de la VI-Región admitió el recurso, ordenó a las autoridades responsables que rindieran informe ante la Corte Suprema de Justicia; puso en conocimiento del mismo a la Procuraduría de Justicia y envió las diligencias a este Supremo Tribunal.

II,

La Corte Suprema tuvo por personado al doctor Alfredo Palacios, como Apoderado General Judicial del doctor JOSE RAMON GADEA CASTELLON y al doctor Armando Picado Jarquín como Procurador Civil del Departamento de Managua y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El recurso de amparo fue interpuesto contra el Ministro de Justicia por el acuerdo número 737, declarando en abandono los bienes de los menores BEDRIC BERNARDO, OSCAR ARTURO, MARTIN JAVIER y JOSE RAMON GADEA PALACIOS, en base al decreto 760, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 172 del veintidós de junio de mil novecientos ochenta y uno, y contra el Delegado del Ministerio de Justicia de la VI-Región por ordenar la desocupación del inmueble. El recurrente presentó constancia emitida por el Procurador Departamental de Justicia de Jinotega, en la que se declara que el señor RAMON GADEA CASTELLON no está afecto al decreto 760, lo que posteriormente no fue tomado en cuenta para emitir el acuerdo recurrido. El Ministro de Justicia no presentó informe alguno y el Delegado Regional en su informe, dice que la propiedad no ha sido afectada ni confiscada en aplicación del decreto 760 y se encuentra en poder de sus poseedores. Cuando se rindió el referido informe ya se encontraba derogado tal decreto, el cual a juicio de esta Corte Suprema violentaba el artículo 31 Cn. En efecto tal artículo consagra el derecho de entrar y salir libremente del país, lo que implica que no debe originar consecuencias jurídicas, que perjudiquen el salir del país por el tiempo que se desee, por lo cual al presumirse abandonados los bienes de los nicaragüenses que salieran del país y pasaran más de seis meses fuera de él, conculca el derecho de salir libremente contenido en la Constitución, por lo que de conformidad con el artículo 182 Cn., que declara sin valor alguno las leyes

que se opongan o alteren las disposiciones constitucionales, el referido Decreto 760 estaba tácitamente derogado al entrar en vigencia la Constitución Política el nueve de enero de mil novecientos ochenta y siete, por lo cual el acuerdo 737 impugnado no tenía asidero legal para emitirse debiéndose por lo tanto restituir a los agraviados en el pleno goce del derecho violado, restableciéndose las cosas al estado que tenían antes de la violación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 436 Pr. los suscritos magistrados RESUELVEN: Ha lugar al amparo de que se ha hecho mérito; en consecuencia se deja sin efecto el Acuerdo 737 de Declaración de Abandono de Bienes de los Recurrentes dado por el Ministro de Justicia a los siete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *E. Villagra M.* — *Adrian Valdivia R.* — Antemí: *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de marzo de mil novecientos noventa y uno. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado el veintiuno de junio de mil novecientos noventa, ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, la señora ALEJANDRA SALAZAR MUÑOZ, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de El Realejo, departamento de Chinandega, expuso en síntesis lo siguiente: que desde el año de mil novecientos ochenta y cuatro, habita la casa N° 63 del Reparto "Alemania Federal", ubicada en El Realejo, la que le fue asignada por el (MINVAH) de Chinandega, pagando una cuota mensual a CONIBIR. Agrega que el día tres de junio del mil novecientos noventa, se presentó a su casa de habitación el señor

ESTEBAN BAEZ, Miembro del Consejo Comunal, para comunicarle que a las cuatro de la tarde de ese mismo día todo el Consejo se reuniría con ella para tratar el asunto referente a su vivienda; en dicha reunión se acordó, que ella quedaría habitando la casa, y que el día siguiente se reunirían nuevamente con un señor de nombre Evelio; en tal reunión se llegó a un acuerdo verbal por el que se declaraba que todo se encontraba correcto y a nombre de la recurrente, fijándose además, otra reunión para el día seis de junio de mil novecientos noventa, la que no se realizó por ausencia total del Consejo Comunal y del Alcalde. Que el día doce de junio de mil novecientos noventa, la señora SALAZAR MUÑOZ recibió de manos del señor ESTEBAN BAEZ, una notificación del Alcalde de El Realejo, JUAN JOSE SALGADO HERNANDEZ, en la que le comunicaba que debía desocupar el inmueble el día veintiséis de junio de mil novecientos noventa, por lo que interponía recurso de amparo en contra del señor SALGADO HERNANDEZ, Alcalde del municipio de El Realejo, ya que consideraba se habían violado los arts. 29, 36, 48, 52, 64, 158 y 159 Cn. El Tribunal de Apelaciones de la II Región, en providencia del veinte de junio de mil novecientos noventa, admitió el recurso interpuesto por la señora SALAZAR MUÑOZ en contra del señor SALGADO HERNANDEZ Alcalde de El Realejo, ordenando se le enviara copia del amparo al Procurador Regional de Justicia; decretó de oficio la suspensión del acto reclamado y ordenó girar oficio al recurrido para que dentro del término de diez días rindiera informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia. Con fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa se envió carta orden al licenciado Rafael Valle Tórrez, Juez Civil de Distrito de Chinandega, para que notificara al recurrido el auto antes mencionado. El Juzgado Civil de Distrito de Chinandega, con fecha dos de julio de mil novecientos noventa, envió las diligencias al Juzgado Local Unico de El Realejo, para que en calidad de exhorto y por medio de Secretaría notificara dicho auto, lo que así fue realizado. Con posterioridad el señor SALGADO HERNANDEZ rindió informe expresando lo que tuvo a bien.

II,

Radicados los autos en este Supremo Tribunal, el señor JUAN JOSE SALGADO HERNANDEZ se personó e informó. En providencia del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, este Tribunal lo tuvo por personado, dándole la intervención de ley, y ordenó a Secretaría informara si la señora SALAZAR MUÑOZ, se había o no personado.

Secretaría informó que la recurrente no se personó, ni presentó escrito alguno por sí o por medio de apoderado, pese a haber sido debidamente notificada, y estando en el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

La Ley de Amparo vigente, Ley 49, en su Art. 38 establece que el Tribunal ante quien ha sido interpuesto el recurso de amparo, después de resolver sobre la suspensión del acto reclamado, remitirá los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos, y si el recurrente no se personare dentro del término señalado, se declarará desierto el recurso. Examinado el caso de autos dentro de lo expuesto anteriormente, fácilmente se llega a lo siguiente: que el Tribunal de Apelaciones, en auto de las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana del doce de julio de mil novecientos noventa, emplazó a la parte recurrente, para hacer uso de sus derechos. Llegadas las diligencias a este Supremo Tribunal, solamente se personó y rindió su informe la parte recurrida, señor JUAN JOSE SALGADO HERNANDEZ, Alcalde del municipio de El Realejo, no habiéndolo hecho la recurrente señora ALEJANDRA SALAZAR MUÑOZ, por lo que de conformidad con el auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete

de agosto de mil novecientos noventa, se ordenó que la Secretaría de esta Corte, informara si la recurrente se personó a estar a derecho, habiendo informado dicha secretaria, el veinte del mismo mes, que la señora ALEJANDRA SALAZAR MUÑOZ no se había personado, ni presentado escrito alguno en el presente recurso. Con tales antecedentes, este Tribunal considera que no cabe más que decretar la deserción del recurso objeto de las presentes diligencias.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr. los suscritos magistrados Dijeron: 1) Se declara desierto el recurso de amparo interpuesto por la señora ALEJANDRA SALAZAR, de generales expresadas, en contra del señor JUAN JOSE SALGADO HERNANDEZ, Alcalde del municipio de El Realejo, departamento de Chinandega, de que se ha hecho mérito. 2) Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo resuelto devuélvase los autos presentados por el funcionario recurrido. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 1991

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de abril de mil novecientos noventa y uno. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día diez de septiembre de mil novecientos noventa, compareció por escrito el señor Luis Cuadra Flores, mayor de edad, soltero, médico-cirujano y de este domicilio, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, diciendo en síntesis lo siguiente: Que el día diecinueve de febrero de mil novecientos noventa, fue disuelto el vínculo matrimonial contraído con la señora Martha Rodríguez Raudez; que en su sentencia el Juez de lo Civil de Distrito de la ciudad de Masaya dispuso que la guarda de la hija menor del matrimonio, Roxana de los Angeles Cuadra Rodríguez, quedará a cargo de su madre y el exponente tendría la obligación de pasar una pensión alimenticia del 35% del salario que devenga como médico cirujano del Hospital Rommel Carrasquilla de Nandaime; que la madre de su menor hija se presentó a la Oficina de Protección Familiar del INSSBI de Masaya, con la sentencia para su ejecución y que los Responsables de dicha Oficina, señoras Rosa Idalia Palacios Torres y Bárbara Cerrato Téllez, ambas solteras, mayores de edad y de ese domicilio, procedieron a girar oficio para hacer retener el 35% del sueldo del compareciente, incluyendo el sueldo básico más los incentivos, según consta en las notas del tres de mayo y cuatro de julio del año mil novecientos noventa. Que el recurrente, afirma que no le corresponde a esta Oficina del INSSBI girar orden de retención de sueldo, sino al Juez que dictó la sentencia de divorcio; que además estas personas Responsables de la Oficina del INSSBI antes citada, ejecutaron "ultrapetita" la sentencia del Juez de lo Civil de Distrito de Masaya, al mandar a retener el 35% del sueldo básico más 35% de los incentivos, y por lo tanto, se excedieron en sus poderes, en violación de los arts. 130, inc. 1; 34, inc. 3; 32, 167 y 158 Cn., así también de los arts. 251 y 1586 Pr. y 283 C. Que si la madre de su menor hija estima que el 35% del salario de su ex-cónyuge es insuficiente para llenar las

necesidades de la menor de cinco años, ella puede demandar ante los Tribunales que son los competentes en materia de alimentos. Que habiendo agotado la vía administrativa, interpone el primero de septiembre recurso de amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región en contra de las dos funcionarias de la oficina del INSSBI precitada, y en contra del acto de retención del porcentaje de su salario, así como en contra de la disposición u orden dirigida al pagador de la institución donde labora el recurrente. Que señala como expresadamente lesionados por las dos funcionarias sus derechos y garantías consignados en los siguientes artículos de la Cn.: arts. 32, 34 inc. 3; 130; 158; 167 Cn., así también en los arts. 251 y 1586 Pr. y 283 C. Que la petición que dirige a este Supremo Tribunal es de ordenar la suspensión del acto, en vista de la notoria falta de competencia de los funcionarios, conforme los arts. 32 y 33 de la Ley de Amparo vigente. Ofrece fianza del señor Rumoldo Taleno, casado, industrial, mayor de edad y de este domicilio. Señala casa para oír notificaciones en las oficinas del Bufete Popular de Masaya. Por auto del once de septiembre de mil novecientos noventa, a las cuatro y diez minutos de la tarde, estando introducido en forma el recurso, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia y dirigir oficio a las personas recurridas señoras: Rosa Idalia Palacios Torres, en su carácter de Responsable de Atención Familiar del INSSBI y Bárbara Cerrato Téllez en su carácter de Responsable de Bienestar Social del INSSBI en la ciudad de Masaya, para que dentro del término de diez días desde la recepción de la diligencia envíen su informe a la Corte Suprema de Justicia. En el mismo auto manda al recurrente a presentar fianza de CUARENTA MILLONES DE CORDOBAS. Por auto del trece de septiembre de mil novecientos noventa, a las diez y diez minutos de la mañana, el Tribunal de Apelaciones de Masaya, acepta la fianza, tiene por firme la suspensión del acto, y ordena la tramitación del recurso. El siete de diciembre de mil novecientos noventa, el señor Luis Cuadra Flores presenta escrito ante la Corte Suprema de Justicia solicitándole dirigir oficio al Procurador de Masaya para que notifique a las oficinas referidas del INSSBI su obligación de acatar la decisión del Tribunal de Apelaciones de suspender la orden de retención del 35% sobre los incentivos y en caso contrario, emprender las acciones pertinentes.

CONSIDERANDO

I

La sentencia del Juez Civil de Distrito de Masaya, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa, declarando la disolución del vínculo matrimonial entre el señor Luis Cuadra Flores y la señora Rosa Idalia Palacios Flores, dispone que el señor Luis Cuadra Flores deberá entregar mensualmente la suma correspondiente al 35% de su salario ante la oficina de Protección de la Familia del INSSBI, facultada para la ejecución de dicha sentencia al respecto. Por otra parte, el decreto 855 del dos de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, en su art. 1 otorga a la Oficina de Protección de la Familia del INSSBI la facultad exclusiva para aplicar el art. 73 del Código del Trabajo, lo que le permite decretar la retención de hasta 50% del salario, al marido que no cumple con sus obligaciones familiares.

II

El recurrente no cumplió con la sentencia del Juez a partir del mes de marzo, desconociendo sus obligaciones familiares para con su menor hija y reafirmadas con su compromiso ante la Oficina de Protección de la Familia del INSSBI en Masaya, el 31 de octubre de 1989; tal negligencia conllevó la intervención de la oficina correspondiente del INSSBI para forzar el cumplimiento de su obligación familiar.

III

No puede desconocer el recurrente que el art.67 del Código del Trabajo estipula: "Se entiende por salario la retribución que debe pagar el empleador al trabajador en virtud del contrato de trabajo", lo que sin equívoco abarca tanto el salario básico como la antigüedad y los incentivos que derivaren del contrato de trabajo y de las obligaciones del empleador en materia de relaciones laborales. Por consiguiente, la oficina de Protección de la Familia del INSSBI, no abusó de sus facultades que le otorga la ley; es más, la misma sentencia del Juez manda al padre de la menor a enterar ante la Oficina del INSSBI el 35% de su salario, pero aún sin sentencia judicial, dicha Oficina puede retenerle hasta el 50% de su salario por el no cumplimiento de sus obligaciones familiares.

IV

Por lo que este Supremo Tribunal no considera que hayan sido violadas las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 167, 32, 34

inc.3), 158, 30 inc.1) Cn., ni las disposiciones legales contenidas en los artículos 251 Pr., 1856 Pr. 283 C.; puesto que los funcionarios del INSSBI actuaron dentro de los límites de su competencia, facultados por el decreto 855 del 02 de noviembre de 1981, ejecutando una sentencia judicial dictada por un juez competente, dentro de los límites también de su competencia.- No estima por tanto, esta Corte Suprema de Justicia, que los funcionarios se hayan excedido en sus funciones, ni que el recurrente haya sido sustraído de su juez competente, ni que se hayan violentado los principios constitucionales acerca de impartir justicia como facultad del Poder Judicial. Por lo que, de conformidad a los considerandos anteriores, a este Supremo Tribunal no le queda más que dictar el fallo que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, arts. 424, 436 Pr. y arts. 23 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos magistrados resuelven: No ha lugar al Amparo interpuesto por el señor Luis Cuadra Flores, de generales en autos ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, selladas y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrián Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de abril de mil novecientos noventa y uno. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las once y diez minutos de la mañana del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, compareció por escrito, ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, WILLIAM GOMEZ GUEVARA, mayor de edad, casado, ingeniero, con domicilio en Granada, exponiendo entre otras cosas, lo siguiente: Que en su carácter de Director General de Reforma Agraria de la IV Región, recibió a las dos y treinta minutos de la tarde del día dos de agosto

del presente año, una resolución emitida por la Inspectoría Departamental del Trabajo de la ciudad de Granada, en la cual se le ordena el reintegro de dos trabajadores; que tal Inspectoría no puede arrogarse funciones propias del Poder Judicial, más aun cuando no se le dio oportunidad ni período alguno para demostrar que no eran ciertos los conceptos vertidos por los reclamantes, violentando el derecho a la defensa, condenándolo sin ser oído, mediante una resolución de reintegro dictada por funcionario incompetente. Continuó el peticionario alegando una serie de violaciones de normas laborales, para concluir manifestando, que siendo evidente la falta absoluta de competencia del Inspector del Trabajo de Granada, comparecía a interponer formal recurso de amparo en contra del señalado Inspector Alfredo Gómez Nicaragua, mayor de edad, de estado civil ignorado, con domicilio en Granada, porque con su resolución violaba los arts. 158, 159, 160, 32, 27 y 130 de la Constitución Política de Nicaragua. Afirmó que no existía vía administrativa que agotar y solicitó la suspensión del acto reclamado. El Tribunal de Apelaciones por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa, ordenó poner en conocimiento del amparo al Procurador de Justicia, dirigió oficio al recurrido para que enviara informe a la Corte Suprema, negó la suspensión del acto y previno a las partes a personarse en esta Corte para hacer uso de sus derechos. Tanto el recurrente como el recurrido se personaron en tiempo, éste último informando y acompañando las diligencias creadas sobre el caso. La Corte Suprema en auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del seis de septiembre de mil novecientos noventa, los tuvo por personados. Siendo el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

I,

El acto contra el que se reclama, según el recurrente consiste en resolución emanada de la Inspectoría del Trabajo de la ciudad de Granada, en la cual se ordena el reintegro de dos trabajadores. En el informe enviado por el recurrido se confirma la existencia de tal acto y en las diligencias que sobre el caso fueron creadas, se puede constatar que la aludida Inspectoría el día primero de agosto de mil novecientos noventa, recibió solicitud de parte de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores "Camilo Ortega Saavedra", en el sentido de que se procediera a revisar varios casos de despidos que ellos califican de injustificados, ocurridos en la antigua Delegación Regional del Ministerio de

Agricultura y Ganadería de la IV Región. El día siguiente a las once de la mañana la Inspectoría dictó el auto que textualmente dice: "Ordénese el reintegro de Sayda Patricia Pérez Leytón, por estar amparada por el Art. 130 C.T. que prohíbe el despido a los trabajadores en estado de embarazo; asimismo ordénese el reintegro de Carlos Cuadra Amador, por estar amparado por el Art. 192 C.T. que contempla el fuero sindical para los cinco primeros miembros de la junta directiva de un sindicato..." Dicha resolución efectivamente fue notificada al recurrente en la fecha por él indicada. El art. 116 del Código del Trabajo, reformado por el decreto No. 717, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 98 del 8 de mayo de 1981, en la parte que se relaciona con el presente caso, dice: Cuando el despido por parte del empleador se verifica en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente Código y demás normas laborales, y/o constituya un acto que restrinja el derecho del trabajador o tenga carácter de represalia contra éste por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos laborales o sindicales, el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro ante el Juez del Trabajo competente, en el mismo puesto..." Como podrá notarse, la disposición es clara al establecer que sólo el Poder Judicial, por medio del competente Juez del Trabajo es quien tiene la potestad de decidir sobre asuntos de reintegro, por tal razón una resolución como la que ahora se ataca, efectivamente es violatoria de la Constitución, en las normas que señala el recurrente y mas específicamente en el Art. 130 Cn., por él indicado que en lo relativo dice: "Ningún cargo concede a quien lo ejerce mas funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes..." Lo anterior ha sido sostenido invariablemente por la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en sentencia de las once de la mañana del primero de julio de mil novecientos ochenta y dos (BJ. Pág. 282 del año 1982). Hay que afirmar que las Inspectorías del Trabajo no tienen ninguna facultad para ordenar reintegro. Por estas razones deberá declararse con lugar el amparo y ordenar que las cosas regresen al estado que tenían antes de producirse el acto que se declara violatorio de la Constitución. Los afectados pueden si lo estiman aun oportuno hacer uso de sus derechos en la vía correspondiente.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y arts. 23 y siguientes; 44, 45, 46, 48, de la Ley de Amparo; 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: Ha lugar al

amparo interpuesto por William Gómez Guevara, en su carácter de Director General de Reforma Agraria de la IV Región, en contra de la Inspectoría del Trabajo de Granada, representada por Alfredo Gómez Nicaragua, en consecuencia vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de realizarse el acto que dio origen al presente recurso. Los afectados pueden utilizar si aun lo consideran oportuno, la vía correspondiente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de abril de mil novecientos noventa y uno. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de febrero de mil novecientos noventa, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la VI-Región, la señora MIRIAN OLIVAS DE MEDINA, mayor de edad, casada, ama de casa, del domicilio de la ciudad de Jinotega, en su carácter de madre legítima y representante legal de sus hijos menores MARTIN ADAN, MARISELA y OSCAR IVAN, los tres de apellidos MEDINA OLIVAS, exponiendo en síntesis: Que el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega había recibido un oficio del Administrador y Secretario Municipal de la Alcaldía de Jinotega, LUIS ERNESTO GOMEZ MARTINEZ, remitiéndole fotocopia de La Gaceta, Diario Oficial No. 217 del quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual contiene la publicación del *Acuerdo Municipal No. 146, que se refiere a la Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social* y expropiación de la propiedad "Los Aguacates", según los datos registrales dados en el mismo oficio, perteneciente a sus hijos MARTIN ADAN, MARISELA y OSCAR IVAN MEDINA OLIVAS, comunicación que el mencionado Juez ordenó que se pusiera en conocimiento de la suscrita por auto de las diez y cinco

minutos de la mañana del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, el que le fue notificado ese mismo día veinte de diciembre a las once y diez minutos de la mañana. Que posteriormente solicitó audiencia al señor HOMERO GUATEMALA PALACIOS, en dos ocasiones, para tratarle lo señalado en el artículo 3 del Acuerdo Municipal No. 146 del 21 de octubre de 1989, no habiéndose dignado el señor Guatemala Palacios ni siquiera a contestarle, habiendo hecho la primera solicitud al día siguiente después de la notificación y la segunda el primer día hábil después de las vacaciones judiciales de diciembre. Interponía recurso de amparo señalando como violadas las disposiciones Constitucionales establecidas en los arts. 31, 44, 130, 129 y 167 Cn. y en especial el artículo 103 y 46 Cn. El Tribunal de Apelaciones, por auto de las dos y cincuenta minutos de la tarde del ocho de febrero de mil novecientos noventa, concedió a la recurrente plazo de cinco días más el de la distancia, para que procediera a llenar las omisiones estipuladas en el artículo 24 de dicha ley, especificando claramente contra quien o quienes interpone el recurso y además especificar cual es el acto cuya suspensión solicita, bajo los apercibimientos de tener por no interpuesto dicho recurso, si no llenare las omisiones mencionadas. Por escrito presentado a las dos y veinticinco minutos de la tarde del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa, la recurrente aclaró que el recurso es dirigido contra el doctor SERGIO RAMIREZ MERCADO, Vice-Presidente de la República, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de la ciudad de Managua, en contra de Marcos Homero Guatemala Palacios, mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de la ciudad de Jinotega, Alcalde Municipal, y en contra del Presidente de la República comandante Daniel Ortega Saavedra, mayor de edad, casado, Comandante y del domicilio de la ciudad de Managua, y el acto cuya suspensión se solicita es el de entrega de solares en la parte plana de la propiedad y el de ocupación en el resto de la misma. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, el Tribunal de Apelaciones de la VI-Región admitió el recurso, envió oficios a las autoridades recurridas para que informaran a esta Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, y ordenó suspender el acto hasta que se resolviera el recurso de amparo. La recurrente se personó en los autos y el señor Marcos Homero Guatemala Palacios, Alcalde Municipal de Jinotega, rindió el informe correspondiente, y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En el informe de la autoridad recurrida se pide, entre otras cosas, la declaración de improcedencia del recurso, por no haberse interpuesto en tiempo, lo cual hace necesario que este Supremo Tribunal analice, en primer lugar, si se ha cumplido con el plazo de interposición fijado por el art. 26 de la Ley de Amparo vigente. Examinados los autos se observa que, según las propias palabras de la recurrente, tuvo conocimiento del acuerdo Municipal No. 146 declaratoria de utilidad pública y expropiación de los bienes de sus hijos, el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, día en que fue notificada por el Juzgado, y la demanda de amparo fue introducida ante el Tribunal de Apelaciones de la VI-Región a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de febrero de mil novecientos noventa, es decir, pasados los treinta días que señala el referido art. 26. Por tratarse de una declaración de utilidad pública, no existe recurso administrativo establecido para impugnar tal declaración, por consiguiente no hay vía administrativa que agotar para interponer el recurso de amparo, por lo cual es aplicable el art. 26 antes mencionado, en el sentido de que el término de treinta días contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución. En vista de lo anteriormente expuesto no cabe más que aplicar el inciso 3 del art. 51 de la Ley de Amparo y declarar la improcedencia del recurso, por no haberse interpuesto dentro del término legal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y art. 424, 426 y 436 Pr. y 45 y 51 de la Ley de Amparo los suscritos magistrados *RESUELVEN* 1)-Declárase IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora MIRIAN OLIVAS ALTAMIRANO DE MEDINA en su carácter de representante legal de sus hijos MARTIN ADAN, MARISELA y OSCAR IVAN los tres MEDINA OLIVAS, contra el señor MARCOS HOMERO GUATEMALA PALACIOS, Alcalde Municipal de Jinotega, comandante DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, Presidente de la República y doctor SERGIO RAMIREZ MERCADO, Vice-Presidente de la República. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R.*

Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — Adrian Valdivia. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de abril de mil novecientos noventa y uno. Las doce y veinte minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Teniendo a la vista informe suministrado por Secretaría, a través de la Oficina de Estadísticas de esta Corte Suprema de Justicia, de que la Notario Público doctora ELOISA ARANA HERNANDEZ, cartuló y envió el índice de su protocolo correspondiente al año de mil novecientos noventa, sin haber sido autorizada por esta Corte para el ejercicio del notariado, se abrió el informativo correspondiente por auto dictado a las once de la mañana del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno, se pidió a dicha profesional, el derecho que rindiera el informe respectivo dentro de tercero día y que señalara casa conocida en esta ciudad para subsiguientes notificaciones. La doctora ARANA HERNANDEZ rindió el informe solicitando en escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno; y manifestó que a partir del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve, fue sometida a tratamiento para corregir enfermedades renales y del sistema nervioso. Presentó constancia médica extendida por el doctor LEOPOLDO DELGADILLO ESTRADA, médico psiquiatra, donde confirma lo expresada por ella. Solicitó que tal documento se le tomara como prueba a su favor.

SE CONSIDERA:

I,

En art. 7 del decreto No. 1618, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" bajo el No. 227 del cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, impone a los notarios la obligación de expresar en las escrituras públicas que autoricen, la fecha de vencimiento de su última autorización para cartular y que la omisión de esta obligación hace incurrir al cartulario en las sanciones que prescribe la misma ley. Asimismo, la Ley del Notariado en su art. 10, preceptúa que para que un notario pueda proceder

al ejercicio de su profesión, es menester que este Tribunal lo autorice para ello, previo los cumplimientos de los requisitos que señala la misma disposición legal.

II,

Es un hecho comprobado de manera plena en el informativo levantado, que la notario doctora ELOISA ARANA HERNANDEZ, ejerció el notariado sin estar autorizada por este Tribunal, habiendo cartulado a partir del mes de junio de mil novecientos noventa, lo que consta en el índice que hizo llegar a esta Corte con fecha veinticuatro de enero del año mil novecientos noventa y uno.

III,

Las razones alegadas por la doctora ARANA HERNANDEZ, no justifican el haber cartulado sin autorización; ya que lo que le había sido concedida había expirado el veintinueve de abril de ese año, según comunicación que el Responsable de la Sección de Estadísticas envió a la Secretaría de este Tribunal, con fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno, y que rola en el folio cuatro de los autos. El no haber observado las disposiciones anteriormente dictadas, constituye irregularidad en el ejercicio del notariado, por lo que a juicio de este Tribunal, la referida notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad de la función notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con amonestación privada, de conformidad al art. 3 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados, RESUELVEN: Sanciónase a la notario doctora ELOISA ARANA HERNANDEZ, con amonestación privada, la que efectuará el Magistrado Presidente de esta Corte, o el Magistrado que él designe, en la hora y fecha que al efecto se señale. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo de la citada notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de abril de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Juez Segundo para lo Civil de este distrito mediante escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día 24 de febrero de 1988, compareció el señor ROBERTO MARIANO SALINAS OROZCO, mayor de edad, casado, chofer y agricultor, de este domicilio, manifestando que teniendo que entablar acción judicial en contra de la señora MARLENE DEYANIRA CORRALES DE GUERRERO, mayor de edad, casada, negociante y de este domicilio; solicitaba se le citara por primera vez para absolver posiciones. El Juzgado por auto respectivo citó a dicha señora y no habiendo comparecido a la primera citación, se le citó a solicitud del señor Salinas Orozco por segunda y última vez. Con posterioridad y previa constancia puesta en las diligencias por la Secretaría de que la señora Corrales de Guerrero no había comparecido al Juzgado, éste, a las doce y treinta minutos de la tarde del día 27 de junio de 1988, dictó sentencia en que declara fictamente absuelto el pliego de posiciones que le opuso el señor Salinas Orozco a la señora Corrales de Guerrero. La doctora YADIRA CENTENO DE FLORES, mayor de edad, casada, abogado y de este domicilio, como mandataria en lo general para lo judicial de la señora Corrales de Guerrero, apeló de dicha sentencia, siéndole admitido el recurso en ambos efectos, por lo que subieron los autos al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Civil y Laboral, en donde se personó la recurrente por medio de su apoderada, lo mismo que el señor Salinas Orozco, con posterioridad lo hizo el Dr. ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, como mandatario del recurrido y a solicitud de éste, que solicitó se declarara la caducidad del recurso de apelación, la Sala, del incidente promovido mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día, la que expuso lo que tuvo a bien y la Sala dictó sentencia declarando con lugar el incidente de caducidad, con el voto en contra de la doctora Aidalina García, a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana del día 6 de julio de 1990.

II,

Inconforme con dicha resolución, la Dra. Centeno de Flores interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la misma, al amparo de la causal 2da., del art. 2057 Pr., señalando al amparo de dicho motivo de casación las disposiciones legales que estimó violadas por el Tribunal. Admitido el recurso, se emplazó a las partes para que comparecieran ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos y en acato a tal emplazamiento, se personaron aquí ambos mandatarios, habiendo el Dr. Ortiz Urbina promovido incidente de previo y especial pronunciamiento, por considerar el recurso notoriamente improcedente, por tratarse de actos o diligencias prejudiciales. Se les tuvo por personados por auto de las once y diez minutos de la mañana del día veinticinco de octubre de mil novecientos noventa, y del incidente de improcedencia se mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día, la que expuso lo que creyó conveniente; por lo que,

SE CONSIDERA:

“El recurso de casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas ó de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas ó éstas no admitan otro recurso y la casación se fundare en las causales establecidas en la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 442 Pr. NO TIENE LUGAR EN LOS AUTOS PREJUDICIALES. Lo antes transcrito lo estatuye de manera expresa el art. 2055 Pr., reformado por la ley del 2 de julio de 1912. Dicho lo anterior, queda sólo examinar si las diligencias tramitadas en el Juzgado Segundo para lo Civil de este distrito, a solicitud del señor Roberto Mariano Salinas Orozco, tendientes a que compareciera ante el titular de dicho Juzgado la señora Marlene Deyanira Corrales de Guerrero, para que en el acto de la comparecencia absolviera un pliego de posiciones y las cuales oportunamente fueron declaradas fíctamente absueltas, al no haber comparecido dicha señora; y luego, radicados los autos ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en virtud de recurso de apelación interpuesto por la doctora Centeno de Flores, como mandataria en lo general para lo judicial de la señora Corrales de Guerrero, en donde se declaró la caducidad del recurso; tienen o no dichas diligencias el carácter de autos prejudiciales o las mismas participan de la naturaleza de un juicio, cuya sentencia es susceptible de ser sometida a la censura de la casación.? De la lectura de los autos no cabe la menor duda de que la prueba de confesión solicitada a la señora Corrales

de Guerrero, se tramitó fuera de juicio y la misma se sustanció en diligencias de carácter prejudicial, término y calificativo que le da a tales actos el art. 1214 Pr., reformado por decreto No. 1392 del catorce de octubre de mil novecientos sesenta y siete, el que se publicó en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 249 del día 2 de noviembre de 1967, y el que en su Art. 3o. y en su parte introductoria expresa: “Cuando las posiciones se hubieren solicitado en diligencias prejudiciales...” por lo que, el incidente de improcedencia del recurso debe ser declarado con lugar, y es aún más, la Sala debió haber declarado la inadmisibilidad del mismo, en observancia a lo establecido en los arts. 2002 y 2099 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y arts. 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados dijeron: 1o.- Es improcedente el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la doctora Yaira Centeno de Flores, como mandataria en lo general para lo judicial de la señora Marlene Deyanira Corrales de Guerrero, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana del día seis de julio de mil novecientos noventa, de que se ha hecho mérito; 2o.- No hay condenatoria en costas. Cópiese, notifíquese, publíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de a veinticinco córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie “F” No. 983981, 983982. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA NO. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de abril de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Juez para lo Civil del Distrito de Juigalpa, mediante escrito presentado por el doctor Róger Camilo Argüello, compareció la señora MILDRED

GADEA CRUZ, mayor de edad, soltera, ama de casa y de aquel domicilio, manifestando el haber estado en posesión en forma tranquila y no interrumpida, durante un año completo, de un solar ubicado en el Barrio conocido como "Cal y Canto, de la ciudad de Juigalpa, frente al Colegio "Regina Mundi", de once varas de frente por veintisiete varas de fondo, lindante: Norte, de Pedro Rafael Duarte Pérez; Sur, solar Municipal; Oriente, Colegio "Regina Mundi" y Oeste, solar de Socorro González. Que en dicho solar, a sus propias expensas, había construido una casa prefabricada, de seis metros de frente por nueve de fondo, aún sin techo, sin piso y las paredes sin repellar, ya que solamente había construido la estructura de la casa, por estar en proceso de edificación. Que había sido despojada de su propiedad, solar y mejoras, por el señor JULIO JUARRO PEREZ, mayor de edad, casado, chofer y de aquel domicilio, el que el día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, se había introducido con sus pertenencias al inmueble en referencia, quedándose en el mismo, con el fin de despojarla. Que dicha acción constituía un despojo a su derecho de posesión que había mantenido a través de ocho años, por lo que comparecía demandando en la vía sumaria, con acción de querrela de restitución, al mencionado señor JULIO JUARRO PEREZ, para que por sentencia firme se ordenara la restitución del inmueble, debiéndose condenar al demandado en las costas, daños y perjuicios, así como someterlo al procedimiento criminal si hubiere lugar. Igualmente solicitaba al Juzgado seguridades sobre el daño que fundadamente temía sobre las mejoras en construcción, sin ningún trámite y aún sin necesidad de notificar al demandado, por la urgencia que el caso requería, ordenándole al querrellado abstenerse de seguir haciendo actos tendientes a despojarla del inmueble, bajo los apercibimientos de ley si no cumpliera, y terminaba solicitando que en el término de veinticuatro horas se proveyera la demanda. Se corrió traslado al demandado para que contestara la demanda, habiendo opuesto excepciones, tanto perentorias como dilatorias, las que fueron rechazadas de plano. Se le declaró rebelde y en la estación probatoria la actora rindió la prueba que estimó conveniente a sus pretensiones; habiendo el Juzgado dictado sentencia a las nueve de la mañana del día nueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, declarando con lugar la demanda.

II,

Inconforme el demandado interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido libremente, por lo

que subieron los autos al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, en donde se tramitó la instancia, habiendo el expresado Tribunal dictado sentencia a las tres y treinta y ocho minutos de la tarde del día quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, confirmando la sentencia recurrida. El perdidoso interpuso recurso de casación en el fondo y en la forma, fundando el primero en las causales 2a., y 6a., del art. 2057 Pr., señalando como violadas una serie de disposiciones legales y para la casación en la forma, no señaló la causal ni disposición procesal en que la fundamentaba. Se admitió el recurso en cuanto al fondo por auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, emplazándose a las partes para que en el término de diez días, incluido el de la distancia, comparecieran ante este Tribunal Supremo a hacer uso de sus derechos. Aquí se personó la señora Gadea Cruz, personalmente, y luego compareció en su representación el doctor Roberto José Ortiz Urbina, conforme testimonio de poder acompañado; asimismo se personó el señor Juarro Pérez. Se les tuvo por personados por auto de las nueve de la mañana del doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve, corriéndosele traslado al recurrente para que expresara agravios en cuanto al fondo, lo que hizo y en auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, se corrió traslado al doctor Ortiz Urbina para que contestara agravios, habiéndolo hecho en escrito presentado a las ocho y veinte minutos de la mañana del día once de diciembre de mil novecientos noventa, y a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del mismo día, presentó escrito pidiendo se declarara la caducidad del recurso; y del incidente promovido se mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día, la que no alegó nada, y se pidió el informe del caso a la Secretaría; por lo que,

SE CONSIDERA:

Del examen de los autos y del propio informe que rindió con fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y uno, la Secretaría de este Tribunal, se constata que el recurso de casación interpuesto por el señor Juarro Pérez en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región a las tres y treinta y ocho minutos de la tarde del día quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, estuvo sin gestión alguna de parte desde el día veintiocho de septiembre del año citado al día cuatro del mes de diciembre de mil novecientos

noventa, habiendo en consecuencia transcurrido un lapso de más de cuatro meses, por lo que, el incidente de caducidad promovido por el doctor Ortiz Urbina debe declararse con lugar, en observancia a lo dispuesto en el inciso 3o. del art. 397 Pr., con las costas del recurso a cargo del recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y arts. 413, 414, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados, dijeron: 1o.- Con las costas a cargo del recurrente, ha lugar al incidente de caducidad promovido por el doctor Roberto José Ortiz Urbina, de que se ha hecho mérito; 2o.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de a veinticinco córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "F" No. 983929, 983930.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A. L. Ramos.*— *R. R. P.*— *E. Villagra M.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, A. Valle P.— Srio.

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de abril de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, mediante escrito presentado a las nueve y diez minutos de la mañana del día veintisiete de abril de mil novecientos noventa, compareció la señora MARTHA IRENE SANDOVAL VILLAGRA, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Granada; exponiendo en resumen lo siguiente: Que era arrendataria de una pieza en una cuartería propiedad de la sucesión del señor Armando Horvilleur, situada de la Iglesia de San Francisco dos cuerdas al lago, en Granada. Que su condición de arrendataria le fue ratificada por el alcalde de la expresada ciudad, doctor Aníbal Morales Barberena, el quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, lo que demostraba con la constancia que acompañaba. Que dicho cuarto lo había habitado en unión de sus tres menores hijos desde

hacia doce años. Que en el inciso "C" de la constancia que acompañaba, se expresaba que era un derecho propio y adquirido por ella, el trasladarse de manera voluntaria a una urbanización progresiva cuando la Alcaldía Municipal le ofreciera un terreno en forma gratuita. Que era el caso que el Responsable de la Oficina de Regulación urbana, Vivienda y Asentamientos Humanos (ORUVAH) de la citada ciudad, de nombre VALENTIN BARAHONA MEJIA, mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de Granada, se había empeñado en desconocer el derecho que tenía ganado, es decir el derecho de ser propietaria del cuarto que habitaba o bien el derecho a ser trasladada a una urbanización progresiva, a como en forma clara lo expresaba el documento que acompañaba. Que el desconocimiento a su derecho se había dejado palpable de parte de Barahona Mejía, hasta el grado de pretender despojarla de su condición de asignataria del cuarto en referencia, condición que conforme la Ley 85 podría cambiar o de hecho había cambiado al ser un inmueble poseído por el Estado con ánimo de dueño, o bien poseído por la alcaldía con ánimo de dueño, por lo que conforme los arts. 4 y 5 de la Ley 85, quedaban automáticamente expropiados y pasaban a ser propiedad de sus ocupantes, y para mientras dure la tramitación correspondiente, la simple posesión valía por título para el ocupante del inmueble. Que tales derechos eran los que pretendía violentar el representante de ORUVAH Valentín Barahona Mejía, quien pretendía dejar como asignataria de dicho inmueble, el cual había sido asignado a la compareciente, a la señora SOCORRO BONILLA CORDERO, desconociendo sus derechos, que el mismo alcalde le había reconocido por escrito, todo con el ánimo de despojarla de dicho bien y causarle un daño irreparable junto a sus menores hijos. Que los derechos sobre el cuarto eran legítimos y no se podía admitir que un funcionario cambiara a su gusto y antojo una situación real para beneficiar a quien él desea, ya que la misma Ley 85 en su Art. 11 establece que la condición o carácter de beneficiaria se acreditaba con la ocupación efectiva, la que tenía desde hacía doce años, y con cualquier documento otorgado por el Estado o sus instituciones o alguna de las entidades mencionadas en el art. 1o., documento que había presentado y con el cual se constataba la ocupación del inmueble al día 25 de febrero de 1990, que era lo que señalaba la ley de la materia, que la misma Ley de Inquilinato en su artículo 12 dejaba reflejado el criterio de que el Estado es el que ha administrado los inmuebles conocidos como cuarterías, y faculta la Ley a las

Municipalidades para recibir los cánones de arriendo, fijar los mismos, realizar mejoras o actos posesorios e incluso la misma Ley de Inquilinato en su artículo 12 habla de la expropiación del inmueble, y por consiguiente, la persona beneficiaria de la Ley 85, era la exponente y no estaba facultado ningún funcionario para cambiar a su gusto una condición que de hecho y de derecho tenía ganada. Que era un verdadero abuso de autoridad la del funcionario Valentín Barahona Mejía, lo que la obligaba a recurrir ante el Tribunal a interponer formal recurso de amparo en su contra, ya que había sido notificada verbalmente por dicho funcionario y amonestada verbalmente, recibiendo citatorios para las fechas 3 y 6 de abril del año citado, para que **ACEPTARA CEDER SUS DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE** a favor de la protegida del funcionario Valentín Barahona Mejía de nombre **SOCORRO BONILLA CORDERO**. Terminaba interponiendo recurso de amparo en contra del citado Valentín Barahona Mejía, responsable de la Oficina de Regulación Urbana, Vivienda y Asentamientos Humanos (ORUVAH) de la ciudad de Granada, a fin de que el Tribunal admitiera el recurso y emplazara a las partes para que concurrieran ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos. Señaló como disposiciones Constitucionales violadas, los arts. 27, 31, 32, 44, 130, 131, señalando para cada una de dichas disposiciones los motivos por los cuales cree fueron vulneradas. Que había agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, dejando constancia de tal hecho ante el mismo Barahona Mejía y ante el señor Alcalde Municipal de Granada doctor Aníbal Morales, el que quizás por sus múltiples ocupaciones no le había dado ninguna respuesta. Pidió asimismo la suspensión del acto reclamado aún de oficio por considerar notoriamente marcada la incompetencia del funcionario recurrido y sobre todo por el inminente riesgo que tenía de ser desalojada de la pieza que ocupaba. Igualmente solicitó al Tribunal que si no acordaba de oficio la suspensión del acto reclamado, se procediera mediante la correspondiente fianza, para lo cual proponía la de don José Sáenz Arróliga. Acompañó las copias de ley y señaló oficina para oír notificaciones.

II,

Por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del día treinta de abril de mil novecientos noventa, el Tribunal encontrando introducido en forma el recurso, lo mandó a poner en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia entregándole

copia del mismo, y ordenó dirigir oficio al señor Barahona Mejía, para que dentro del término de diez días a contar de la fecha remitiera informe a este Tribunal Supremo, remitiendo también en su caso las diligencias que se hubieren tramitado; y en cuanto a la suspensión del acto reclamado, el Tribunal la acordó de oficio al estimar ser notoria la falta de competencia del funcionario recurrido para acordar el despojo de la señora Sandoval Villagra de su condición de asignataria en la propiedad objeto del recurso y finalmente, ordenó la remisión de los autos a este Tribunal Supremo para la tramitación ulterior del recurso, previniendo a las partes con relación a personarse dentro del plazo de tres días hábiles, más el de la distancia, ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte únicamente se personó haciendo uso de sus derechos la señora Sandoval Villagra, se le tuvo por personada y se le mandó a dar la intervención legal correspondiente por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día trece de junio de mil novecientos noventa; y encontrándose los autos en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

El Art. 23 de la Ley de Amparo establece que: "El recurso de amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política". Del examen del interpuesto por la señora Martha Irene Sandoval Villagra ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, en contra del señor VALENTIN BARAHONA MEJIA, Responsable de la Oficina de Regulación Urbana, Vivienda y Asentamientos Humanos (ORUVAH) de la ciudad de Granada, se constata que el mismo se interpuso en el plazo señalado en el art. 26 de la ley respectiva y ante el Tribunal competente en acatamiento a lo establecido en el art. 25 de la citada ley; así como también, se constata de que la quejosa cumplió con lo establecido en el art. 27 de la citada ley. En síntesis la señora Sandoval Villagra se queja de que siendo poseedora de una pieza, la que desde hace doce años la ocupa con sus menores hijos, en la cuartería propiedad de los sucesores de don Armando Horvilleur, situada en la ciudad de Granada, de la Iglesia de San Francisco dos cuadras al lago, posesión que le fue ratificada por el señor Alcalde de dicha ciudad

doctor Armando Morales, el día quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, lo que demostraba con la constancia acompañada con su demanda; que irrespetando sus derechos el señor Responsable de la Oficina de Regulación Urbana, Vivienda y Asentamientos Humanos de la citada ciudad, señor Valentín Barahona Mejía, le desconocía tales derechos hasta el grado de pretender despojarla de su condición de asignataria de la pieza en referencia, contraviniendo la Ley 85 en sus artículos 4o. y 5o. que señalan que dichos bienes quedaban automáticamente expropiados y pasaban a ser propiedad de sus ocupantes. Que el funcionario referido pretendía despojarla de su propiedad pieza ocupada por doce años con el fin de entregarla a una protegida de dicho funcionario, la señora SOCORRO BONILLA CORDERO, desconociendo con tal proceder sus derechos, los que el mismo Alcalde de Granada le había reconocido por escrito. Dicho lo anterior no cabe ninguna duda de que la señora Sandoval Villagra, se encontraba a la fecha de la interposición de su demanda de amparo en posesión de la pieza objeto del recurso y que su situación legal con relación al cuarto ocupado por ella y sus menores hijos, quedó debidamente avalada con la constancia extendida por el señor Alcalde de Granada, el día quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, constancia que en original acompañó con su escrito de amparo y la cual rola fotocopiada en los correspondientes autos. Igualmente es de señalar que a las fechas del 3 y 6 de abril de mil novecientos noventa, en que dice la mencionada señora que el señor Barahona Mejía, le mandó citatorios para que aceptara ceder sus derechos a favor de la señora Bonilla Cordero, conforme lo establecido en la Ley No. 74, todo desalojo estaba prohibido expresamente por la mencionada Ley y que a lo dicho podría agregar, que las funciones de los Responsables de la Oficina de Regulación Urbana, Vivienda y Asentamientos Humanos (ORUVAH), conforme lo establecido en la Ley No. 41, se limita única y exclusivamente a actuar como simples amigables componedores, sin poder por consiguiente dictar resoluciones tendientes al desalojo de una determinada propiedad urbana. Es más, lo expuesto por la recurrente tiene que ser aceptado por el Tribunal Supremo como cierto, ya que el señor Barahona Mejía, funcionario en contra del cual se enderezó el recurso, no se dignó informar sobre los hechos denunciados, muy a pesar de que fue debidamente infor-

mado para ello, conforme oficio que el Tribunal de Apelaciones le envió, con copia del recurso, lo que consta por nota extendida por la Secretaría de dicho Tribunal, todo lo cual establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, al tenor de lo dispuesto en la parte final del art. 39 de la ley respectiva; razones por las cuales el amparo debe de ser declarado con lugar por haberse infringido en perjuicio de los derechos de la recurrente el art. 27 Cn., pues la pretensión del funcionario recurrido de que la quejosa desocupe el inmueble que habita para dárselo a otra persona, no amparada por la ley, no es más que una discriminación para la quejosa y un atentado en contra de la igualdad ante la ley; asimismo se violenta el art. 32 Cn., al querer obligar a la recurrente a hacer algo que la ley no manda y muy al contrario, la misma ley le garantiza; igualmente se viola el art. 130 del mismo cuerpo de leyes, al arrogarse el señor Barahona Mejía, funciones que no le corresponden, como lo son el pretender desconocer derechos adquiridos por la señora Sandoval Villagra, de poseer el inmueble que habita con sus menores hijos y a no ser desalojada de dicho inmueble, sino mediante una sentencia dictada por un Tribunal competente para ello. Por lo que, como antes se dijo el recurso debe de prosperar, por ser viable y en consecuencia debe de ser declarado con lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 413, 426 y 436 Pr., 44 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos magistrados dijeron: 1o.— Ha lugar al amparo interpuesto por la señora MARTHA IRENE SANDOVAL VILLAGRA, en contra del Responsable de la Oficina de Regulación Urbana, Vivienda y Asentamientos Humanos (ORUVAH) de la ciudad de Granada, de que se ha hecho mérito; 2o.— Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto a la autoridad recurrida para su cumplimiento, y se abstenga en lo sucesivo ejercer los actos reclamados; 3o.— Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A. L. Ramos.*— *R. R. P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 1991

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante este Tribunal Supremo mediante escrito presentado por OLGA SOZA BRAVO y ADRIAN ANTONIO MEZA CASTELLANOS, casados, abogados, mayores de edad y de este domicilio, comparecieron a las once y diez minutos de la mañana del día nueve de julio de mil novecientos noventa, exponiendo que lo hacían en su carácter personal por habitar en áreas de lotes expropiados y como abogados de otros ciudadanos en iguales circunstancias, manifestando en síntesis lo siguiente: Que el día once de mayo, la señora Presidente de la República de Nicaragua, doña VIOLETA BARRIOS VDA. DE CHAMORRO, dictó y publicó un Decreto-Ley que se identifica con el No. 11-90 y que establece toda una serie de disposiciones para la revisión de confiscaciones. Que el mencionado Decreto-Ley, era inconstitucional en cuanto a la forma, la materia, y el procedimiento que establece. Que en cuanto a la forma era inconstitucional, ya que la Constitución Política de la República en su Art. 138 otorga a la Asamblea Nacional en su inciso 16 la facultad de "Delegar las facultades Legislativas al Presidente de la República durante el período de receso de la Asamblea Nacional, de acuerdo al Decreto-Ley Anual Delegatario de las funciones Legislativas..." Que asimismo el Art. 150 Cn., señala como atribuciones del Presidente de la República en su inciso 7o. "asumir las facultades legislativas que la Asamblea Nacional, durante su período de receso, le delegue". Que el Decreto-Ley 11-90 está fechado once de mayo, en pleno período de sesiones de la Asamblea Nacional y por lo tanto es extemporáneo en la habilitación Presidencial, por cuanto la señora Presidente no está facultada mientras dure el período de sesiones de la Asamblea Nacional para asumir funciones legislativas, salvo en materia fiscal y administrativa, conforme el inciso 4o. del art. 150 Cn. Que con relación al contenido mencionado Decreto-Ley es inconstitucional, pues aunque como

expusieron que el Presidente podía legislar en materia fiscal y administrativa y para reglamentar las leyes inc. 10 art. 150 Cn., la confiscación no era materia fiscal ni administrativa, sino que era una sanción accesoria o principal, que en la legislación se aplicó a quienes cometieron diversos delitos, tales como contra el mantenimiento del orden y seguridad pública, descapitalización económica, autoría o complicidad en el genocidio, etc., siendo entonces la confiscación de derecho o materia penal y no podía la Presidencia de la República legislar sobre dicha sanción mediante un Decreto-Ley, pues al hacerlo abusa del poder y transgrede los límites de la Constitución impuestos a los Poderes del Estado y los funcionarios, según los arts. 130 y 183 Cn., rompiendo así el estado de derecho que la Constitución enmarca. Que con respecto al procedimiento dicho Decreto-Ley 11-90 era inconstitucional, en cuanto establece, al margen del Poder Judicial, un sistema de revisión de confiscaciones, con base en una COMISION NACIONAL DE REVISION, en contravención a lo dispuesto en los arts. 158, 159 y 160 Cn., que establece entre otros principios los siguientes: La titularidad del Poder Judicial para administrar justicia; el sistema unitario del mismo y la exclusividad del ejercicio jurisdiccional en base al principio de legalidad. Que además, entre las facultades que se le otorga a la COMISION DE REVISION DE CONFISCACIONES está la de dejar en indefensión a la contraparte del peticionario de la revisión, puesto que, en el decreto se ignora su participación en el trámite, esto en primer lugar, y en segundo lugar, para la apertura de la vía judicial, según el art. 7o. de dicho decreto impugnado, se concede tal derecho solamente al reclamante o peticionario de la revisión, en el caso de que la solicitud, no fuera favorable al mismo, violándose así también al art. 27 Cn. Que en resumen el mencionado Decreto 11-90 es inconstitucional en la forma, en el fondo y en el procedimiento y transgrede los siguientes artículos de la Constitución Política: 138 inc. 16; 150 inc. 4o.; 130; 183; 158; 159; 160; y 27. A continuación los comparecientes exponen una serie de argumentos con el fin de atacar dicho decreto y finalmente interponen RECURSO POR INCONSTITUCIONALIDAD del mencionado Decreto 11-90; recurso que dirigen en contra de la señora PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA DOÑA VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, quien además de ostentar dicho

cargo, es soltera por viudez, ama de casa, mayor de edad y de este domicilio. Señalaron oficina para oír notificaciones y pidieron se tramitara el recurso con intervención del Procurador General de Justicia.

II,

Este Tribunal por auto dictado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de julio de mil novecientos noventa, admitió el recurso. Tuvo por personados en sus propios nombres a los doctores OLGA SOZA BRAVO y ADRIAN ANTONIO MEZA CASTELLANOS, y mandó a darles la intervención correspondiente. Se pidió informe a la Excelentísima Presidente de la República doña Violeta Barrios de Chamorro, para que como funcionaria recurrida informara dentro del término de quince días de recibida la notificación correspondiente, para lo cual se mandó a entregarle copia de la demanda y de la providencia correspondiente. Igualmente y de conformidad con lo establecido en los arts. 9 y 15 de la ley No. 49 –Ley de Amparo– se mandó a tener como parte a la Procuraduría General de Justicia, entregándole copia del escrito de amparo. En su informe la Excelentísima señora Presidente de la República, pidió se declarara la inadmisibilidad del recurso por ser extemporáneo y por falta de interés legítimo de los recurrentes, y por haber los mismos actuado en supuesto nombre de comunidades sin haber acompañado documentos que acrediten tal representación. Subsidiariamente declarar inadmisibile dicho recurso por no estar los recurrentes perjudicados en sus derechos constitucionales y finalmente sea declarado sin lugar por no haberse violado disposición constitucional alguna. Se personó igualmente en tiempo el doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de delegado del Procurador General de Justicia, pidió se le tuviera por personado en tal carácter, acompañando los documentos del caso, e igualmente pidió se declarara la inadmisibilidad del recurso. Y por encontrarse el mismo en estado de sentencia, cabe dictar la que en derecho corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

El recurso de inconstitucionalidad a que se refieren las presentes diligencias fue interpuesto en tiempo en su carácter personal por los doctores OLGA SOZA BRAVO y ADRIAN ANTONIO MEZA CASTELLANOS, de generales en autos, y también, según afirmaron sin demostrarlo en su

calidad de representantes de pobladores no identificados de lotes expropiados. Pero como la personería invocada no fue acreditada legalmente, este Tribunal Supremo estima que únicamente fue interpuesto el recurso en el propio carácter personal de los recurrentes y en esa condición fue tramitado y se le dio el curso que la ley establece.

II,

El decreto 11-90, del once de mayo de mil novecientos noventa, en términos generales está enmarcado dentro del área de atribuciones que la Constitución Política le otorga al Poder Ejecutivo, por derecho propio y no por delegación de la Asamblea Nacional; de manera especial con lo dispuesto en el numeral 4) del art. 150 y en el art. 151 de la misma, pues las disposiciones legales citadas facultan al Presidente de la República para dictar decretos ejecutivos con fuerza de ley en materia de carácter administrativo, y para determinar la organización y competencia de los entes gubernamentales. En consecuencia, este Supremo Tribunal estima que la creación de la *COMISION NACIONAL DE REVISION* y el señalamiento de sus facultades, de manera especial las enumeradas en el art. 1 del decreto creador, está dentro de la órbita de sus atribuciones propias, ya que el Presidente de la República, aún sin dictar el decreto 11-90, puede directamente o por conducto de alguna de las dependencias del Poder Ejecutivo, *REVER, SOMETER A NUEVA CONSIDERACION O A NUEVO EXAMEN*, cualquiera de los actos del ramo ejecutivo, para corregirlos o enmendarlos, que es precisamente lo que significa *REVISAR*. Pero esas facultades deben limitarse a revisar, sin salirse del propio campo de acción del Poder Ejecutivo, menos aún penetrar en el de los otros Poderes del Estado.

III,

Piensa este Supremo Tribunal que es saludable, provechoso y justo el revisar los actos administrativos que en alguna forma lesionaron el derecho legítimo de propiedad, garantizado por los arts. 5, 44 y 103 Cn., y reparar las injusticias que se hubieren cometido. Y esa revisión, como ya se señaló con anterioridad, corresponde al propio Poder Ejecutivo realizarla y disponer, en su caso, la forma más adecuada y viable de reparar la injusticia cometida, atendiendo no sólo los intereses particulares de los afectados, sino también los superiores intereses nacionales, en procurar siempre de la armonía, la paz, la concordia y la tranquilidad de la República.

IV,

Analizando las demás disposiciones del Decreto 11-90, este Supremo Tribunal observa que en su art. 7 se faculta a la *COMISION NACIONAL DE REVISION*, para dictar resoluciones, ordenando la devolución de bienes o reconociendo derechos, las que obliga se cumplan de inmediato, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, como si se tratara de resoluciones judiciales; y en el art. 11 dispone que esas resoluciones de devolución sirven como suficiente título para ejercer derecho pleno sobre los bienes reclamados, y que deben inscribirse en el Registro Público correspondiente si fuere necesario. Estas facultades si son, a juicio de este Tribunal Supremo, de orden jurisdiccional, que rebasan el área de atribuciones que la Constitución Política le confiere al Poder Ejecutivo, e invaden la propia y exclusiva del Poder Judicial, que es el único que puede administrar justicia, tal como lo establecen, con claridad meridiana, los arts. 158, 159, 160, 164 y 167 Cn. Si las resoluciones ordenan la devolución de bienes que no están bajo el control y administración directa del Estado y su inscripción en los Registros Públicos, serían de carácter jurisdiccional y en muchos casos lastimarían derechos de terceros, que no han tenido la oportunidad de defenderse, y aunque la tuvieran, no es dicha Comisión la que debe decidir sobre conflictos de intereses, “sobre el tuyo y el mío”, sino los Tribunales de Justicia.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y art. 150 numeral 4), 151, 158, 159, 160, 167 y 182 Cn., y arts. 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley de Amparo y arts. 413, 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados *DIJERON*: Se declara inconstitucional la parte final del art. 7 y el art. 11 del Decreto 11-90, del once de mayo de mil novecientos noventa, que a la letra respectivamente dicen: a)–...“La resolución ordenando la devolución del bien o reconociendo algún derecho, se cumplirá de inmediato con el apoyo de la fuerza pública si fuere necesario y servirá para continuar en la vía judicial el reclamo en caso de que la solicitud de revisión no fuere favorable al reclamante”; b)– “La resolución de devolución servirá como suficiente título para ejercer el derecho pleno sobre los bienes, derechos y acciones reclamados y se inscribirá en el Registro Público correspondiente si fuere necesario”; disposiciones que, en consecuencia, son inaplicables. Cópiese, notifíquese, envíese copia a los otros Poderes del Estado y publíquese en La Gaceta,

Diario Oficial. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A.L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las ocho de la mañana del diez de enero de mil novecientos ochenta y nueve, la Fiscalía Militar de Instrucción de la Auditoría Militar de León de las Fuerzas Armadas, habiendo recibido diligencias investigativas elaboradas por la Policía de Nagarote, puso auto cabeza de proceso, declarando válidas tales diligencias y ordenando seguir el informativo correspondiente al delito de asesinato atroz, del que fuera víctima la joven MARTHA LORENA GARCIA OSORIO, mayor de edad, soltera, comerciante, del domicilio de Nagarote, hecho ocurrido a las once y treinta minutos de la noche del veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, del cual se sindicó a CARLOS DAVID LOPEZ MERCADO, mayor de edad, militar, TOMAS ALBERTO RIVERA CASTILLO, militar, JULIO JERONIMO LARA ZARATE, desocupado, YADER JOSE PEREZ PAIZ, jornalero, BERNARDO JOSE PORRAS HERNANDEZ, jornalero, CRISTOBAL DE JESUS MORA RODRIGUEZ, albañil, DENIS NAPOLEON PINEDA FONSECA, fundidor, éstos últimos menores de edad, todos solteros y del domicilio de Nagarote. Se procedió a tomar declaraciones indagatorias a los procesados: Yader José Pérez Paiz, Carlos David López Sánchez, Julio Lara Zárate, Bernardo José Porras Hernández y Cristóbal Mora Rodríguez, nombraron como defensor al doctor Juan Carlos Vilchez Grijalva; a Denis Napoleón Pineda Fonseca, de oficio se le designó como defensor a la licenciada Ivania Urcuyo y a Tomás Alberto Rivera Castillo se le nombró al doctor Freddy Blandón Argeñal. Continuando con las investigaciones, la Fiscalía Militar recibió declaraciones

testificales de cargos evacuadas por Marcos Antonio Vásquez y Estanislao René Corea Zapata; veintiséis declaraciones testificales propuestas por la defensa y destinadas a tratar de ubicar a los procesados y testigos de cargos en lugares diferentes al sitio en que fue encontrada muerta la joven García Osorio, también se efectuaron ampliaciones indagatorias, careos entre testigos contradictorios e inspección ocular. La defensa también aportó declaraciones testificales de buena conducta a favor de Cristobal de Jesús Mora Rodríguez, Bernardo José Porras Hernández, Carlos David López Sánchez, Julio Jerónimo Lara Zárate, Yader José Pérez Paiz y Tomás Alberto Rivera Castillo. Sobre las causas que provocaron la muerte; se efectuó dictamen médico por parte del señor Efraín Toruño Solís, médico gineco-obstetra, en el que se dice: "...cadáver de la ciudadana Martha Lorena García Saavedra de veintitrés años de edad, al examen físico presenta: se encuentra el cadáver decúbiteo supino, con miembro superior izquierdo flexionado debajo del dorso. Hay rigidez cadavérica y lividez cadavérica en dorso y en miembros superiores; hay sangrado moderado por nariz y boca; cuello con cordón de bolso bien ajustado con nudo ciego y además con otra tira, con igual tipo de nudo, que produjeron extrangulación, habían zonas equimóticas, traquia totalmente móvil. Se encontraba sin blumer y salía sangre en poca cantidad a través de la vagina, se observa intacto el introito (no hay desgarramiento ni laceraciones), se tomó muestra de sangre en busca de semen. Miembros inferiores con algunas escoriaciones. Causa precisa de la muerte de extrangulamiento. "En el dictamen médico legal se sostiene: "...al levantamiento del cadáver se detectó acostado boca arriba, miembro superior izquierdo flexionado debajo del dorso y en rigidez cadavérica, lo que demuestra que habían transcurrido más de seis horas de muerte; sangrado de nariz y boca y un cordón alrededor del cuello, bien ajustado con nudo ciego que provocó extrangulación. Aunque la paciente se encontraba sin blumer, no fue posible demostrar violación. Conclusiones: 1) Causa de la muerte extrangulamiento; 2) No hay pruebas que demuestren violación; 3) Tenía más de seis horas de fallecida..." Con tales antecedentes el Fiscal Militar, presentó conclusiones acusatorias en contra de los procesados y se pasaron las diligencias al Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Militar de León, quien en sentencia de las dos de la tarde del veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, resolvió lo siguiente: "I. Ha lugar a poner en segura y formal prisión a los procesados Carlos David López Sánchez, Julio Jerónimo Lara Zárate... Cristobal de

Jesús Mora Rodríguez... Bernardo José Porras Hernández... Denis Napoleón Pineda Fonseca... Yader José Pérez Paiz... Tomás Alberto Castillo... por ser autores materiales del delito de asesinato atroz, cometido en perjuicio de la ciudadana Martha Lorena García Saavedra o García Osorio... hecho por el que se les sanciona a la pena de treinta años de privación de libertad, para cada uno, pena que cumplirán a razón de un día de privación de libertad, por uno de la pena impuesta, en el centro de rehabilitación social que para tal efecto designe el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas y; II. Condénese a los sancionados en mención y de generales consignadas a cumplir las penas accesorias de interdicción civil y suspensión de los derechos del ciudadano, por el término de la sanción principal..."

II

Los defensores Juan Carlos Vílchez Grijalva y Freddy Blandón Argeñal, apelaron la sentencia de primera instancia, el recurso fue admitido en auto de las nueve de la mañana del veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, emplazándose a las partes para hacer uso de sus derechos ante el Tribunal de Alzada en el término de ley correspondiente, a dicho recurso se adhirió la licenciada Ivania Urcuyo Bermúdez, defensora de Denis Napoleón Pineda Fonseca. Los procesados Carlos David López Sánchez y Yader José Pérez Paiz, solicitaron y se accedió a ello, tener como su nuevo defensor al doctor Leonidas Henríquez Parajón. Remitido el expediente al Tribunal de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, se tramitó de acuerdo a la ley el recurso de apelación, concluyendo con la sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del siete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, la que en su parte resolutive expresa: "...I Confirmar como en efecto se confirma el auto de segura y formal prisión impuesto a Carlos David Sánchez o López Mercado... por ser autor del delito de asesinato en la persona de Martha García Osorio, hecho por el cual se le impone una sanción de veinte años de privación de libertad, pena que liquidada legalmente quedará extinta el diecinueve de diciembre del año dos mil ocho. II. Confirmar como en efecto se confirma el auto de segura y formal prisión impuesto a Cristobal de Jesús Mora Rodríguez... por ser autor del delito de asesinato en la persona de Martha García, hecho por el cual se le impone una sanción de diecinueve años de privación de libertad, pena que quedará extinguida el dieciocho de diciembre del año dos mil siete.

III. Confirmar como en efecto se confirma el auto de segura y formal prisión impuesto por el Tribunal a—quo a Tomás Alberto Rivera Castillo... por ser autor del delito de asesinato en la persona de Martha García, hecho por el cual se le impone una sanción de dieciocho años de privación de libertad, pena que quedará extinguida el trece de enero del año dos mil siete. IV. Confirmar como en efecto se confirma el auto de prisión impuesto por el Tribunal A—quo a Julio Jerónimo Lara Zárate... por ser autor del delito de asesinato en la persona de Martha García, hecho por el que se impone una sanción de dieciocho años de privación de libertad, pena que quedará extinguida el seis de diciembre del año dos mil seis. V. Confirmar como en efecto se confirma el auto de prisión impuesto a Bernardo José Hernández, por ser cómplice del delito de asesinato consumado en la persona de Martha García, hecho por el cual se le impone una pena de quince años de privación de libertad, la que quedará extinguida el dieciséis de diciembre del año dos mil tres. VI. Confirmar el auto de prisión impuesto a Yader José Pérez Paiz... hecho por el cual se le impone una sanción de quince años de privación de libertad, pena que quedará extinguida el diecinueve de diciembre del año dos mil tres. VII. Confirmar el auto de segura y formal prisión impuesto a Denis Napoleón Pineda Fonseca... por ser cómplice del delito consumado de asesinato en la persona de Martha García, hecho por el cual se le impone una sanción de quince años de privación de libertad, la que quedará extinguida el dieciocho de diciembre del año dos mil tres. VIII. Impónese a todos los procesados mencionados, las penas accesorias de interdicción civil y la de suspensión de los derechos del ciudadano por el término que dure la pena principal; así como sujeción a la vigilancia de la autoridad por un término de entre seis meses a cinco años, después de cumplida la pena principal... “El procesado Yader José Pérez Paiz, solicitó tener como su defensor a la doctora Rosa Margarita Raven Whitford. El procesado Bernardo José Porras, nombró como nuevo defensor al doctor Alberto Zapata Baldizón. Por medio de cédula los defensores fueron notificados de la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Segunda Instancia; los doctores Rosa Margarita Raven Whitford, Leonidas Henríquez Parajón y Alberto Zapata Baldizón, en sus calidades de defensores de Yader José Pérez Paiz, Carlos David López Sánchez y Bernardo José Porras Hernández, respectivamente, interpusieron recurso de casación, el que por auto de las once de la mañana del siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, fue admitido por el Tribunal Militar,

emplazándose a los recurrentes a hacer uso de sus derechos ante la Corte Suprema de Justicia, remitidos que fueron los autos, se personaron los recurrentes; siendo el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

El Art. 241 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, expresa: “Contra la resolución que dicte el Tribunal de Apelaciones, podrán las partes interponer recurso de casación, para ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días siguientes a su notificación y sin mas formalidad que la de su interposición por escrito, pudiendo hacerlo verbalmente el procesado, cuando hubiere asumido su propia defensa”. No cabe duda que la sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del siete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, es de aquellas que pueden ser atacadas mediante el recurso de casación, el que fue interpuesto dentro del término legal y en el que para su admisión se siguieron los trámites específicos que para ello establece la ley de la materia. Estando bien admitida la casación, habrá de señalarse ahora que dicha admisión y el correspondiente emplazamiento fue notificado de la forma siguiente: A la doctora Rosa Margarita Raven Whitford, el dieciocho de septiembre, al doctor Alberto Zapata Baldizón, el once de septiembre, y al doctor Leonidas Henríquez Parajón el dieciocho de septiembre, todos del año mil novecientos ochenta y nueve. Los dos primeros defensores se personaron dentro del término del emplazamiento, no así el último de ellos, quien lo hizo ya estando vencido, por lo que habrá de declararse la deserción del recurso de casación, por lo que hace al procesado Carlos David López Sánchez, de conformidad con el Artículo 245 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, que dice: “Llegados los autos al tribunal, compareciendo el recurrente, en ese mismo auto deberá expresar agravios y si no lo hiciere sin más trámite el Tribunal entrará al conocimiento del asunto. Si el recurrente no compareciera del todo en el término del emplazamiento se declarará desierto el recurso...”

II,

No habiendo más formalidades legales que examinar, por disposición expresa de la ley art. 241) que regula esta materia, es pertinente analizar el fondo

del asunto y por consiguiente, de los hechos que originaron este proceso, para determinar si de conformidad con las pruebas, se establece la configuración delictiva y las responsabilidades en su comisión por parte de los recurrentes. Los hechos, de forma general, son los siguientes: en horas de la madrugada del treinta de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, a la entrada del pueblo de Nagarote, fue encontrado el cadáver de Martha Lorena García Osorio; estaba sin blusera, el vestido subido más arriba de las caderas, dejando al descubierto sus partes nobles; presentaba dos cordones fuertemente atados a su cuello y tenía leve sangrado vaginal. Las investigaciones policiales hicieron posible determinar que aproximadamente a las once de la noche del día veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, la joven Martha Lorena, bajó de una camioneta, en el empalme que de la carretera León-Managua que conduce al interior de Nagarote, avanzaba a esa ciudad, cuando fue abordada por tres sujetos que responden a los nombres de Carlos David López Sánchez, Julio Jerónimo Lara Zárate y Byron Fonseca, éste último de generales no conocidas y no fue procesado. Los mencionados individuos procedieron a golpear a Martha Lorena, arrebatándole un bolso que portaba y el cual obtuvieron los cordones que ataron a su garganta; la tiraron al suelo, la despojaron de sus prendas íntimas y según versiones, abusaron sexualmente de ella; en esos momentos pasaban por el lugar Cristóbal de Jesús Mena Rodríguez, Denis Napoleón Pineda Fonseca, Yader José Pérez Paiz, Bernardo José Porras Hernández y Tomás Alberto Rivera Castillo, de los que se dice fueron inducidos por amenazas y coacciones a tener relaciones sexuales incompletas con la víctima. La forma en que sucedieron los hechos, fue descrita por todos los procesados a excepción de Carlos David López Sánchez y Julio Jerónimo Lara Zárate, mientras fueron interrogados por la Policía. Ante ésta misma autoridad y coincidiendo en los aspectos fundamentales, declararon los testigos de vista Estanislao René Corea Zapata y Marcos Antonio Vásquez Velásquez. Posteriormente los procesados variaron sus versiones, ante la Fiscalía Militar, atribuyéndola a presiones físicas y psicológicas por parte de la Policía; no obstante, los testigos mantuvieron sus declaraciones y fueron reforzadas mediante testificales de los militares Danilo Martín Pinell Martínez, Carlos Adolfo Pérez Roa, Máximo Jesús Obando Muñoz y Luis Alberto Reyes Lechado, quienes escucharon las declaraciones de los encausados. En el desarrollo del proceso, el testigo Vásquez Velásquez, después de

manifestar haber recibido diversas amenazas, varió su declaración, afirmando no saber absolutamente nada referido al hecho investigado. Por otra parte, la gran cantidad de testigos llevados por los defensores tratando con sus declaraciones de ubicar a los testigos de cargo y a sus defendidos en sitios diferentes a donde fue encontrada Martha Lorena, no pueden lógicamente considerárseles como una coartada que exima de responsabilidad, dado que las dimensiones del poblado permiten trasladarse de un sitio a otro en cuestión de minutos y además el día de los hechos, se celebraban en Nagarote una fiesta y una vela, y según las testificales a que nos referimos, gran cantidad de personas se movilizaban de la fiesta a la vela y de la vela a la fiesta, resultando razonablemente imposible determinar quienes permanecieron constantemente en la vela, o en la fiesta o en el propio lugar de los sucesos investigados.

III,

El Tribunal Militar de primera instancia, con el dictamen médico legal, lo narrado por los testigos, y otros hechos, tales como la desnudez de la víctima y el sangrado vaginal que presentaba, consideró tener suficientes elementos para condenar a los procesados como autores del delito de asesinato atroz, de conformidad a lo que contempla el art. 135 inciso 1 del Código Penal. Por su parte el Tribunal Militar de segunda instancia, consideró que el delito no constituía asesinato atroz, sino asesinato, del cual eran autores Carlos David López Sánchez, Cristóbal de Jesús Mora Rodríguez, Tomás Alberto Rivera Castillo y Julio Jerónimo Lara Zárate y cómplices del mismo Bernardo José Porras Hernández, Yader José Pérez Paiz y Denis Napoleón Pineda Fonseca. Dicho Tribunal, en esa sentencia que es la atacada mediante el recurso de casación, no razonó sobre los diferentes grados de participación delictiva a que se refiere en la parte resolutive. Este Tribunal estima, tal como lo hizo el Tribunal Militar de Apelaciones, que el delito cometido es el de asesinato, cuyo cuerpo quedó demostrado mediante el respectivo dictamen médico, sus ampliaciones y aclaraciones, de los que se llega a conocer que Martha Lorena murió por asfixia, provocada al ser presionada la tráquea con los cordones atados en su garganta, dándose entonces la configuración establecida en el art. 134 inc. 3 Pn. La tipificación aludida, no sólo excluye los supuestos de violación múltiple e incompleta y abusos deshonestos, a los que se habrían referido implicados y testigos, sino que también excluye la participación de varios de los procesados y condenados tanto como autores y cómplices del

asesinato, ya que de todos los elementos probatorios, lo que ha quedado suficientemente claro es que Carlos David López Sánchez y Julio Jerónimo Lara Zárate, de todos los procesados, son los únicos que participaron en golpear y atar cordones al cuello de la occisa, acciones que lógica y razonablemente son las que provocaron la muerte de Martha Lorena. De los demás reos, si bien es cierto que se llegó a afirmar de ellos el haber abusado sexualmente de la víctima, tales afirmaciones no tienen sustento legal ni científico, al ser totalmente descartado por el dictamen médico el determinar con certeza la existencia del abuso sexual; tampoco fue posible demostrar que estos reos se hallaran comprometidos en otro tipo de participación que los convirtiera en cómplices o encubridores del delito de asesinato. Lo anterior, unido a la obligatoriedad que impone el art. 247 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, referido a que el ejercicio de la casación por uno de los procesados, implica la obligación del Tribunal de pronunciarse sobre la situación de todos, hace que necesariamente se tenga que declarar a favor de Yader José Pérez Paiz, Bernardo José Porras Hernández, Cristobal de Jesús Mora Rodríguez, Tomás Alberto Rivera Castillo y Denis Napoleón Pineda Fonseca, sobreseimiento definitivo, por lo que hace al asesinato de Martha Lorena García Osorio; lo mismo que confirmar en todas sus partes la condenatoria de Julio Jerónimo Lara Zárate y Carlos David López Sánchez, no obstante la deserción del recurso en que incurriera éste último.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados *RESUELVEN*: I. Declárase desierto el recurso de casación interpuesto por Carlos David López Sánchez, contra la sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del siete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas. II. Ha lugar al recurso de casación que interpusieran Yader José Pérez Paiz y Bernardo José Porras Hernández, en contra de la sentencia referida en el numeral I de esta resolución, en consecuencia, se sobresee definitivamente a favor de los recurrentes. III. Ha lugar también a sobreseer definitivamente a los siguientes procesados y condenados en esa misma sentencia: Cristobal de Jesús Mora Rodríguez, Tomás Alberto Rivera Castillo y Denis Napoleón Pineda Fonseca. IV. Se confirma la sentencia recurrida por lo que hace a la condenatoria

que contiene en contra de Carlos David López Sánchez y Julio Jerónimo Lara Zárate. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *Ante mí, A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las diez y veinte minutos de la mañana del día seis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho; compareció ante el Juez para lo Civil del Distrito de Matagalpa, el señor PABLO PAZ LOPEZ, mayor de edad, casado, agricultor y de aquel domicilio, demandando en juicio ordinario, con obligación de hacer, al señor LUIS SANCHEZ DIAZ, agricultor, viudo y de sus otras calidades, manifestando que éste le prometió en venta e hizo entrega material de un predio consistente en un solar situado en la urbanización llamada "Apante", de la ciudad de Matagalpa, por el precio convenido de tres millones de córdobas recibidos por el demandado, el que se había negado a entregarle la escritura de venta correspondiente, muy a pesar de los reclamos que le había hecho. El Juzgado emplazó al demandado, quien al contestar la demanda pidió se tuviera al doctor EDMUNDO MONTENEGRO MIRANDA, abogado de la ciudad de Matagalpa, como apoderado del demandado, quien pidió que el actor rindiera fianza de costas, de la que fue relevado por haber presentado un título agrario de una propiedad. Se abrió a pruebas el juicio, habiéndose rendido las que rolan en autos y el Juzgado a las ocho y ocho minutos de la mañana del día uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, dictó sentencia declarando con lugar la demanda, con la condenatoria en costas para la parte demandada, la que interpuso en tiempo recurso de apelación, por medio de su mandatario el doctor Montenegro Miranda,

por lo que subieron los autos al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, en donde se personaron tanto el apelante, por medio de su apoderado, como el señor Paz López, se expresaron y contestaron agravios y el Tribunal dictó sentencia a las diez de la mañana del día ocho de enero de mil novecientos noventa, confirmatoria en un todo de la dictada en primera instancia.

II,

Inconforme con dicha sentencia el doctor Montenegro Miranda interpuso recurso de casación en el fondo, el que sustentó en las causales 1a., 2a., 4a., y 10a., del art. 2057 Pr., señalando una serie de disposiciones legales que estimó habían sido violadas por dicho Tribunal, el que admitió el recurso libremente, por lo que subieron los autos al conocimiento de este Supremo Tribunal, en donde en tiempo se personaron tanto el recurrente como el señor Paz López, se les tuvo por personados en auto dictado a las nueve y diez minutos de la mañana del día dieciséis de febrero de mil novecientos noventa, y se le corrió traslado por el término de seis días al doctor Montenegro Miranda para que expresara agravios, auto que se le notificó por medio de la tabla de avisos, ya que la dirección que había señalado para notificaciones, conforme constancia puesta por el Oficial Mayor y Notificador de este Tribunal, es completamente desconocida. Por escrito presentado por el señor Paz López a las diez de la mañana del día once de junio de mil novecientos noventa, pidió a este Tribunal que se declarara la deserción del recurso, por no haber hecho uso del traslado que para expresar agravios se le corrió al recurrente; por lo que, tramitada la articulación y encontrándose la misma en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

Del examen de los autos y del informe rendido por Secretaría, se constata, que el doctor Montenegro Miranda, como mandatario en lo general para lo judicial del señor Luis Sánchez Díaz, no hizo uso del traslado que este Supremo Tribunal le mandó a correr por auto dictado a las nueve y diez minutos de la mañana del día dieciséis de febrero de mil novecientos noventa, para que expresara agravios en cuanto al fondo en el recurso de casación que dicho abogado interpuso en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, a las diez de la mañana del día ocho de enero de mil novecientos noventa, a pesar de haber sido legalmente notificado para ello por

el Oficial Mayor y Notificador de este Supremo Tribunal, no queda más que declarar la deserción del recurso de casación interpuesto, con la condenatoria en las costas para el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 237, 426 y 536 Pr., los suscritos magistrados dijeron: Con las costas a cargo del recurrente, ha lugar al incidente de deserción del recurso de casación, que en cuanto al fondo interpuso el doctor Edmundo Montenegro Miranda, como apoderado en lo general para lo judicial del señor Luis Sánchez Díaz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, a las diez de la mañana del día ocho de enero de mil novecientos noventa. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de a veinticinco córdobas cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "F" No. 983928, 983980. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado por el señor JUAN PABLO MEDINA AMADOR, mayor de edad, casado, telegrafista, del domicilio de Malpaisillo, a las ocho y veinte minutos de la mañana, del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa, ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II, Sala Civil y Laboral expresa: que con fecha del diecisiete de abril del pasado año, la señora ELENA GONZALEZ CASTILLO, funcionaria de la oficina de atención familiar del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar de León, dictó una resolución, por la cual manda a retener el sesenta por ciento del salario que devenga como empleado de TELCOR de Malpaisillo, con el fin de garantizar la pensión alimenticia para sus menores hijos, habidos con la señora GUMERCINDA RUIZ AVENDAÑO, ya que la mencionada funcionaria alega un supuesto compromiso firmado

por el recurrente en las oficinas del INSSBI de León, por el cual él mismo se compromete a pasar el cincuenta por ciento de su salario para la manutención de los menores VERONICA DEL SOCORRO de catorce años de edad, EFRAIN de once años de edad y ROGELIO CONCEPCION, de siete años de edad y que el diez por ciento restante mandado a retener, se aplicaría a deuda por pensiones alimenticias atrasadas a la fecha. Que de dicha resolución tuvo conocimiento a través del señor SERGIO LEIVA Responsable de Recursos Humanos de TELCOR - León, al momento de retirar su cheque correspondiente a ese mes; que inmediatamente de ello se dirigió a las oficinas del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar de León, ante la que interpuso el recurso de apelación, el cual le fue rechazado de plano, pues se le dijo que nada tenía que hacer allí, ya que había un compromiso firmado entre las partes, por lo tanto considera que ha agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley. Que ante la situación de indefensión y violatoria de sus derechos constitucionales, interpuso recurso de amparo en el Tribunal de Apelaciones de la Región II, en el cual también de conformidad con la Ley de Amparo en su artículo 32 solicitó la suspensión del acto de retención, dictado por la señora GONZALEZ CASTILLO, mandando dicho Tribunal a suspender el acto tal como él lo había solicitado. Que la resolución aludida viola los artículos 63, 64, 158 y 159 de la Constitución Política de Nicaragua, ya que el primero consigna que es un derecho de los Nicaragüenses estar protegidos contra el hambre, el segundo establece el derecho a la vivienda y que la resolución dictado por el INSSBI, violenta esos derechos porque al retener su salario hasta un sesenta por ciento, lo deja desamparado sin poder pagar la comida de su familia, ni pagar la vivienda que alquila, ya que él es el único sostén de su familia; los artículos 158 y 159 establecen que es a los Tribunales de Justicia a quien corresponde el ejercicio de la jurisdicción y la oficina de atención del INSSBI, tiene carácter administrativo y por lo tanto se está arrogando funciones que no le corresponden, como es el hecho de dilucidar cuestiones relativas a los alimentos, ya que es a los Juzgados de Distrito de lo Civil, a quien compete tramitar estos asuntos. Que ni el Decreto 947 "Ley de Seguridad Social" publicado en La Gaceta No. 49 del 1o. de marzo de 1982, ni su reglamento general decreto 975 publicado en la misma Gaceta No. 49, ni el decreto 976 "Ley de anexión al INSS de las atribuciones del Ministerio de Bienestar Social, facultan expresamente al INSSBI para resolver este tipo de asuntos jurídicos; que la orden de retención enviada

al responsable de TELCOR de León, está fundamentada en el artículo 73 del Código del Trabajo, que otorga facultades a la oficina de la familia o al correspondiente Inspector del Trabajo, departamento que según el recurrente no existe en la actualidad, que la única facultad que tiene la oficina de atención familiar está dada por un acuerdo del INSSBI por el cual se les faculta para intervenir en reclamos de pensiones alimenticias, pero simplemente como amigables comedores sin facultades para ordenar retenciones de salarios y por último que si existiera algún compromiso firmado en el INSSBI por cuestiones de alimentos entre él y la señora GUMERCINDA RUIZ AVENDAÑO, es a los Tribunales de Justicia a quien correspondería en todo caso ejecutarlo. Por auto de las once y cuarenta y seis minutos de la mañana del treinta de mayo de mil novecientos noventa, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la II Región admitió el recurso, lo puso en conocimiento del Procurador de Justicia de ese departamento, ofició a la recurrida advirtiéndole de enviar el informe del caso y las diligencias creadas a este Tribunal en el término de diez días, accedió a la suspensión del acto reclamado y remitió las diligencias a este Tribunal. Personadas en tiempo ambas partes, la funcionaria recurrida señora ELENA GONZALEZ CASTILLO, presentó su informe junto con las diligencias creadas en el caso de autos y expresa que el día cinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve, se presentaron a esas oficinas JUAN PABLO MEDINA AMADOR, mayor de edad, casado, operador telefónico, del domicilio de Malpaisillo y GUMERCINDA RUIZ AVENDAÑO, mayor de edad, soltera, doméstica y del domicilio de Quezalguaque; atendiendo cita que le envió esta oficina de atención familiar del INSSBI León a solicitud de la segunda; que según consta en el folio nueve de las diligencias creadas, en esa misma fecha se firmó entre ambos comparecientes acta de compromiso por la cual el señor MEDINA AMADOR se compromete a pasar en concepto de pensión alimenticia a sus tres menores hijos habidos con la señora GUMERCINDA RUIZ el cincuenta por ciento de su salario mensual; que un año mas tarde el tres de abril de mil novecientos noventa, envía al señor JUAN PABLO MEDINA AMADOR un recordatorio de pago para que depositara la cantidad correspondiente al mes de marzo del año en curso, ya que conforme a información salarial obtenida por esa oficina el mencionado señor tenía que depositar un reajuste correspondiente a ese mes con el fin de dar cumplimiento al compromiso adquirido; que ante el incumplimiento del señor MEDINA AMADOR, con

fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa, se envía el correspondiente oficio de retención salarial a las oficinas de TELCOR - León ya que el señor MEDINA AMADOR estaba incumpliendo con el compromiso adquirido; que la orden de retención es del sesenta por ciento debido a que el cincuenta por ciento del salario corresponde a la pensión alimenticia que él comprometió pasarle a sus hijos mensualmente y el diez por ciento restante corresponde a la deuda pendiente por no haber enterado la pensión en la forma en que se había obligado, ya que realmente estaba depositando el treinta por ciento de su salario y no el cincuenta por ciento, tal como se había comprometido. Que en ningún momento el señor MEDINA AMADOR ha presentado escrito de apelación ante esas oficinas, por lo tanto ningún funcionario de esta institución pudo haberle negado ese derecho, por lo que no ha agotado la vía administrativa; que si al señor MEDINA AMADOR le fue rechazada como el dice y de mala manera la apelación en esas oficinas debió entonces recurrir ante sus superiores pues se le estaba negando y violando un derecho; que todo lo actuado por esa dependencia está ajustado a lo establecido en el artículo 73 del Código del Trabajo y su reglamento, decreto ejecutivo No. 8 del 4 de noviembre de 1974 y decreto No. 855 del 2 de noviembre de 1981, en cuyas disposiciones se encuentran amparadas como vía administrativa.

CONSIDERANDO UNICO:

El artículo 1 del decreto 855 establece "La Unidad Responsable de Orientación y Protección Familiar dependiente del Ministerio de Bienestar Social ubicado en Managua y sus delegaciones departamentales, serán las facultadas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 del Código del Trabajo y su reglamento, contenido en el decreto ejecutivo No. 8 del 4 de noviembre de 1974"; el artículo 3 del mismo decreto dice: "cuando el artículo 73 del Código del Trabajo y su reglamento se refieren al jefe de oficina, la oficina de protección a la familia, encargado de la oficina o Inspector del Trabajo, deberá leerse: Responsable de la Delegación Departamental de Orientación y Protección Familiar. Donde se refieren a Departamentos de Bienestar Social deberá leerse: Unidad Responsable de Orientación y Protección Familiar" De lo anterior se deduce que la Delegación Departamental de Orientación y Protección Familiar, está plenamente facultada por la ley para conocer de los casos contemplados en el artículo 73 del Código del Trabajo y su reglamento

y el párrafo final del mismo artículo 73 del Código del Trabajo así como el art. 17 del reglamento, son claros al establecer que en contra de la sentencia o resolución dictadas por el encargado de la oficina, delegado departamental según el decreto 855, cabrá la apelación para ante el jefe del Departamento de Bienestar Social y actualmente ante el Jefe de la Unidad Responsable de Orientación y Protección Familiar según el mencionado decreto 855, cuya sentencia causará ejecutoria de conformidad con lo establecido en el art. 20 del Reglamento. En el presente caso el señor JUAN PABLO MEDINA AMADOR, recurre de amparo en contra de la resolución de una funcionaria de la Delegación Departamental de Orientación y Protección Familiar de León, y aunque él alega que presentó recurso de apelación y que éste le fue denegado, no aportó ninguna prueba sobre su dicho. Mientras tanto la funcionaria recurrida en su informe afirma categóricamente que el mencionado señor MEDINA AMADOR, no presentó ante esa oficina recurso de apelación, el señor MEDINA AMADOR pudo recurrir directamente a la unidad Responsable de Orientación Familiar dependiente del Ministerio de Bienestar Social, ubicada en Managua, a interponer su queja contra la resolución de la funcionaria de la Delegación Departamental de la II Región, y poder así agotar la vía administrativa tal como lo prescribe el artículo 27 inciso 6 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 424 y 436 Pr., y Ley No. 49, los suscritos magistrados resuelven: Se declara improcedente el amparo interpuesto por el señor JUAN PABLO MEDINA AMADOR de generales expresadas, en contra de la resolución dictada por la señora Elena González Castillo, funcionaria de la Oficina de Orientación y Protección Familiar de León. Cópiese y notifíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las diez y treinta y siete minutos de la mañana del cinco de octubre del año recién pasado, por los señores: MARVIN LOPEZ MENDOZA, soltero, operador de máquinas; BRENDA ESCOTO VILLEGAS, casada, contador; MANUEL ACUÑA GONZALEZ, soltero, operador; ARMANDO ZARATE SOLIS, soltero, operador; THOMAS MARTINEZ ZAPATA, soltero, conductor; AMY GONZALEZ MENDOZA, soltera, costurera; JOSE FRANCISCO GUILLEN MONCADA, casado, operador; JUANA FRANCISCA OJEDA RUEDA, soltera, secretaria; IRMA MENA DAVILA, soltera, costurera; y DANILO SANCHEZ ALTAMIRANO, soltero, operador, todos mayores de edad y de este domicilio; interpusieron recurso de amparo ante el Tribunal de Apelaciones de esta III Región, en contra de la resolución del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa, emitida por el doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA, en su carácter de Procurador General de Justicia, de la República de Nicaragua y Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, y al mismo tiempo pidieron se declare la inconstitucionalidad del Decreto 11-90 "Ley de Revisión de Confiscaciones" del once de mayo de mil novecientos noventa. En el libelo de su demanda solicitaron la suspensión del acto de entrega de la Empresa Camas Luna S.A., a los señores: CARLOS ARMANDO, OTTO, WILLIAM, ENRIQUE, CLARENCE, todos de apellidos LUNA CHAMORRO, y a la señora LUISA AMANDA CHAMORRO DE LUNA. Manifestaron sentirse agraviados por tal entrega, y violados los arts. 38, 159, 160 y 183 Cn., también enderezaron su acción en contra de los señores WILLIAM FRECH FRECH, ALEJANDRO SOLORZANO y PEDRO J. GUTIERREZ, integrantes de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones. Adjuntaron certificación de la resolución que conlleva el acto reclamado, la Sala declaró admisible el recurso de amparo interpuesto a que se ha hecho referencia, previniendo a la Comisión Nacional de Revisión, mantenga las cosas en el estado en que se encuentran, hasta que sea resuelto el recurso por este Tribunal Supremo, debiendo prestar a la empresa, tanto trabajadores recurrentes, como personeros administrativos, cuidado y diligencias propias que corresponden a un buen Padre de familia.

II,

Se dio intervención a la Procuraduría General de Justicia. Se pidió a la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, informe dentro del término de diez días de notificada, a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo referente al presente recurso y remitan en igual término las diligencias de todo lo actuado. Se previno a las partes que deberán hacer uso de sus derechos dentro del término de tres días ante este Supremo Tribunal. El Magistrado doctor HUMBERTO OBREGON AGUIRRE, integrante de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, expresó su voto disidente por no estar de acuerdo con la resolución de la mayoría, quienes admitieron el recurso de amparo con suspensión del acto, pues a su juicio debió dárseles a los recurrentes el plazo de cinco días para llenar las omisiones de forma de acuerdo con lo prescrito en el art. 28 de la Ley de Amparo, aduciendo otras razones que tuvo a bien expresar en la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en referencia, a las once y diez minutos de la mañana del veintidós de octubre de mil novecientos noventa, la cual fue legalmente notificada a las partes. Ante este Tribunal Supremo, se personó el doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su calidad de Procurador Civil y Laboral de la República, acreditando su personería con las certificaciones de las actas respectivas de su nombramiento y toma de posesión de su cargo. En escrito presentado a las nueve de la mañana del día seis de noviembre de mil novecientos noventa, el doctor PICADO JARQUIN rindió su informe debatiendo a los recurrentes, expresando que sea rechazado el recurso de amparo interpuesto. En providencia dictada por este Supremo Tribunal, a las once y treinta minutos de la mañana del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa, se tuvo por personado al doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral de la República y se le concedió la intervención de ley correspondiente. En el mismo auto, se previno por medio de Secretaría si los señores recurrentes se habían presentado a mejorar el recurso, conforme lo ordenado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en auto de las once y diez minutos de la mañana del veintidós de octubre de mil novecientos noventa. Además se personó ante este Supremo Tribunal, el doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA, Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, rindiendo su informe por medio de escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veintisiete de

noviembre de mil novecientos noventa. En providencia dictada a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa, se tuvo por personado en los presentes autos, al doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones dándole la intervención de ley correspondiente. La Secretaría de este Alto Tribunal, obedeciendo con lo ordenado en auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa, informó que los recurrentes no presentaron escrito alguno ante este Tribunal, ya sea personalmente o por medio de apoderado, dicho informe fue suscrito el día seis de diciembre de mil novecientos noventa. Evacuados todos los trámites legales y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

En anteriores sentencias dictadas por este Alto Tribunal, se ha sentado el precedente, que el recurso extraordinario de amparo, se divide en dos etapas claramente definidas en el art. 25 de la ley vigente No. 49. La primera, lo constituye el proceso que se inicia desde el momento mismo en que se interpone el recurso ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones pertinente, la cual viene a ser una especie de Tribunal receptor de dicho recurso, teniendo potestad para decretar o negar la suspensión del acto reclamado, dándole conocimiento al Procurador de Justicia y previniendo a los recurrentes y al Responsable del acto reclamado, se personen a hacer uso de sus respectivos derechos ante este Alto Tribunal, dentro del término de tres días hábiles más el tiempo de la distancia, con lo que se finaliza la actuación de la sala, quien seguidamente debe enviar lo que haya tramitado en función del recurso a este Tribunal. La segunda y última etapa, corresponde a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Del examen de los autos y teniendo a la vista el informe rendido por Secretaría, con fecha del seis de diciembre de mil novecientos noventa, se constata de manera indubitable que los recurrentes señores: MARVIN LOPEZ MENDOZA, BRENDA ESCOTO VILLEGAS, MANUEL ACUÑA GONZALEZ, ARMANDO ZARATE SOLIS, THOMAS MARTINEZ ZAPATA, AMY GONZALEZ MENDOZA, JOSE FRANCISCO GUILLEN MONCADA, JUANA FRANCISCA OJEDA

RUEDA, IRMA MENA DAVILA y DANILO SANCHEZ ALTAMIRANO, no se personaron ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos, en el recurso de amparo en contra de la resolución del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa, emitida por el doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA en su carácter de Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua y Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, razón por la cual este Tribunal está en la obligación de declarar desierto el recurso interpuesto en acato a lo establecido en la parte final del art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y arts. 413, 426 y 436 Pr., y art. 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos magistrados, resuelven: Se declara desierto el recurso de amparo a que se ha hecho mérito. Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la doctora *Alba Luz Ramos Vanegas*, quien no la firma por encontrarse ausente fuera del país. Managua, veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Juzgado Civil de Distrito de Jinotega, el día tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve, el doctor OSCAR LOPEZ ZELAYA, en su carácter de apoderado general judicial del señor VICENTE RIZO SILES,

mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Pueblo Nuevo, expresó en síntesis lo siguiente: Que su mandante señor RIZO SILES, es el poseedor legítimo de un solar ubicado en Pueblo Nuevo, de 35 varas en cuadro, cercado con alambre de puas de 3 hilos, con un pozo de agua potable de 15 varas de profundidad, todo dentro de los siguiente linderos: Oriente, carretera que conduce a Jinotega; Occidente, propiedad del Estado; Norte, propiedad del Estado y Sur, propiedad de su representado; y que el día diez de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, el señor DONALD GARCIA LOPEZ mayor de edad, soltero, militar y de la misma localidad; se introdujo al solar antes descrito y deslindado, propiedad de su representado, por lo que demandaba al señor GARCIA LOPEZ con acción sumaria de querrela de restitución, fundamentando su acción en los arts. 1020 y 1657 Pr., y estimando la demanda en QUINIENTOS MIL CORDOBAS NETOS (C\$ 500,000.00). Con fecha 4 de abril del mismo año, el Juzgado lo tuvo por personado, dándole la intervención de ley y se le corrió traslado al señor GARCIA LOPEZ, para que compareciera a estar a derecho. Posteriormente el doctor LOPEZ ZELAYA en su carácter de apoderado general judicial del señor VICENTE RIZO SILES, presentó escrito solicitando que la secretaria de dicho Juzgado, procediera a recoger el expediente sacado en traslado por el demandado, bajo apercibimiento de decretar apremio corporal. Posteriormente el doctor ALFREDO PALACIOS, en nombre y representación del señor DONALD GARCIA LOPEZ, se personó pidiendo se le diera la intervención de ley y se le corriera traslado para contestar la demanda. Por auto del veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve, se tuvo por personado al doctor PALACIOS y se le dio la intervención de ley. El 16 de mayo del referido año, se abrió a pruebas el juicio por el término de ocho días. El doctor PALACIOS, en su carácter, pidió reposición del auto antes mencionado y solicitó que se le corriera traslado para contestar la demanda. Con posterioridad se le corrió traslado por tres días al doctor PALACIOS, para que en el carácter de apoderado del señor DONALD GARCIA LOPEZ, contestara la demanda. El diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el doctor PALACIOS contestó la demanda expresando lo que tuvo a bien. El Juzgado en auto del veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ordenó rendir fianza de costa al demandante por la suma de cien mil córdobas. En auto del veintiocho de

junio de mil novecientos ochenta y nueve, se mandó a seguir con la tramitación del juicio y se abrió a pruebas por el término de ley. Las partes rindieron las pruebas que tuvieron a bien, y en sentencia del diecisiete de enero de mil novecientos noventa, el Juzgado Civil de Distrito de Jinotega no dio lugar a la demanda; absolviendo al demandado señor DONALD GARCIA LOPEZ.

II,

Inconforme con dicha sentencia el demandante interpuso recurso de apelación. En auto del veintitrés de enero de mil novecientos noventa, el Juzgado admitió el recurso en ambos efectos y emplazó a las partes para que dentro de cinco días comparecieran ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a hacer uso de sus derechos. En escrito del veintinueve de enero de mil novecientos noventa, se personó el doctor OSCAR LOPEZ ZELAYA para mejorar el recurso. En providencia del seis de febrero de mil novecientos noventa, se tuvo como parte apelante al doctor LOPEZ ZELAYA y se le corrió traslado para que expresara agravios, los que fueron expresados el veintidós de febrero de mil novecientos noventa. En auto del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa, se le corrió traslado a la parte apelada para que contestara los agravios. En auto del nueve de mayo de mil novecientos noventa, se citó a las partes para sentencia. En resolución del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa, el Tribunal no dio lugar a la apelación interpuesta por el doctor LOPEZ ZELAYA en su carácter de apoderado del señor RIZO SILES, confirmando la sentencia apelada.

III,

Inconforme con la misma, el doctor LOPEZ ZELAYA interpuso recurso de casación en el fondo basado en las causales 2ª, 7ª y 10ª del art. 2057 Pr. En auto del trece de noviembre de mil novecientos noventa, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, admitió el recurso de casación en el fondo y emplazó a las partes para que dentro de tercero días ocurrieran ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Radicadas las presentes diligencias en este Supremo Tribunal, y examinados los autos.

SE CONSIDERA:

De conformidad con el art. 2002 Pr., aplicable para la casación según lo estipulado en el art. 2099 del mismo cuerpo de leyes, el Tribunal, introducido el recurso, examinará si es admisible y si encontrare méritos, lo declarará improcedente; decisión que

puede tomar en cualquier momento antes de la sentencia. También el Art. 285 Pr., al establecer las reglas para la fijación de la cuantía de la demanda, en su inciso 10º establece que cuando el demandante no acompaña documentos, se determinará la cuantía de la materia por la apreciación que el demandante hiciera en su demanda. Así mismo el acuerdo número 66 de esta Corte Suprema de Justicia del 30 de agosto de 1990, en su numeral 4 establece; que no se dará recurso de casación contra las sentencias o resoluciones en asuntos de jurisdicción contenciosa en juicios civiles cuya cuantía no exceda, de C\$2,000.00 córdobas oro; y el numeral 6 dice; que para la casación, en tales juicios, mientras no circule exclusivamente el córdoba oro, la cuantía, se determinará por el equivalente al córdoba corriente a la tasa oficial que señale el Banco Central de Nicaragua a la fecha de la sentencia de segundo grado. Con tales premisas la Corte encuentra que el recurrente, estimó su demanda en la suma de C\$500,000.00 córdobas. Por otro lado este Tribunal constató en el Banco Central que el córdobas oro el día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa, fecha de la sentencia, tenía un valor equivalente a (C\$1,540,000.00) UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL córdobas corrientes, suma muy superior a los C\$500,000.00 córdobas en que se estimó la demanda. Con tal análisis, el Supremo Tribunal llega a la conclusión de que el recurso es improcedente por razón de la cuantía y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y art. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados DIJERON: Declárase improcedente el recurso de casación interpuesto por el doctor OSCAR LOPEZ ZELAYA, en su carácter de apoderado general judicial del señor VICENTE RIZO SILES, contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Región VI, de las ocho y treinta y cuatro minutos de la mañana del día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de un córdoba con la siguiente numeración: Serie "G" 050146, 050147 y 050148.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.*— De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por la Magistrada doctora *Alba Luz Ramos*, quien no la firma por encontrarse ausente

fuera del país. Managua, veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno. Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo número siete (7) del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", del cuatro de octubre del referido año, por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ordenó seguir informativo al notario ROY PACHECO LAMPSON, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales números 6, 7, 8, 9 y 10 correspondiente a los años 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988. Se pidió información a Secretaría por medio de la Oficina de Estadística, para constatar si el mencionado notario ha sido sancionado en ocasiones anteriores por envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos. El responsable de Estadística, cumpliendo con lo ordenado contestó que a la fecha no se ha recibido ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión.

SE CONSIDERA:

Al referido notario se le dio la intervención de ley, que en derecho corresponde, ordenándole que informara los motivos de presentación tardía de los referidos índices. Dicho notario no hizo uso del derecho concedido, desobedeciendo lo ordenado, por lo que a juicio de este Tribunal, el notario ROY PACHECO LAMPSON, debe ser objeto de sanción, pues es preciso, que en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa, de conformidad al art. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: Múltase al notario ROY PACHECO LAMPSON, hasta por la suma de

quinientos córdobas; multa que será a favor del fisco de Nicaragua. Sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificado, debiendo presentar en Secretaría la boleta de entero, la que deberá adjuntarse al respectivo expediente del referido profesional. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por la Magistrada doctora *Alba Luz Ramos Vanegas*, quien no la firma por encontrarse fuera del país. Managua, veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

A las nueve y diez minutos de la mañana del once de mayo de mil novecientos ochenta y siete, Carlos Chávez Bermúdez, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia de Matagalpa, compareció al Juzgado Segundo de Distrito para lo Criminal de Matagalpa, denunciando la comisión del delito de robo con fuerza en las cosas y con violencia e intimidación en las personas, en perjuicio de las tiendas denominadas EMPRESAS DE MINORISTAS (EMIR) y donde resultó muerto el señor Alejandro Jarquín, mayor de edad, casado, celador, del domicilio de Matagalpa. De acuerdo a la denuncia los sindicados con diferentes grados de participación son: Bergman Ramírez Ballesteros, mayor de edad, casado, contador; José Andrés Urbina Gutiérrez, mayor de edad, soltero, albañil; José

Manuel Centeno Zeledón, mayor de edad, soltero, agricultor; Calixto Flores Ríos, mayor de edad, soltero, celador; Silvio René Pérez López, mayor de edad, soltero, mecánico; Oscar Centeno Zaledón; mayor de edad, soltero, conductor; Raúl Antonio García Urbina, mayor de edad, soltero, zapatero; Pedro Pablo Orozco Centeno, menor de edad, soltero, bodeguero; Cristobal Montenegro López, mayor de edad, casado, agricultor; Saturnino Picado Herrera, mayor de edad, casado, comerciante y Gypsi Espinoza Gutiérrez, menor de edad, casada, ama de casa; todos del domicilio de Matagalpa. En la misma denuncia se dice que los hechos ocurrieron en horas de la madrugada del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete, y partiendo exclusivamente de lo investigado por la policía, consistente en las declaraciones de los supuestos implicados se afirma que respondiendo a previa planificación, en altas horas de la noche del veintitrés de abril de ese año, se reúnen: Bergman Ballesteros, José Andrés Urbina Gutiérrez, José Manuel Centeno Zeledón, Oscar Centeno Zeledón, Raúl Antonio García Urbina, Silvio René Pérez López, Pedro Pablo Orozco Centeno y Calixto Flores Díaz, a éste último se le ubica, según el libelo, desempeñando labores de C.P.F., en las oficinas de ENABAS, contiguo a las tiendas EMIR, donde se realizó el robo. Flores Ríos golpea las puertas de las tiendas, las que son abiertas por Omar Pérez Rayo, un niño menor de quince años y que según los datos policiales tuvo participación directa y activa en la planificación y ejecución de los delitos, no siendo procesado debido a su edad; franqueada la entrada todos los antes mencionados penetraron al inmueble, cuyo vigilante el señor Alejandro Jarquín se encuentra dormido, recostado a una vitrina. Ramírez Ballesteros, Contador de las tiendas EMIR, considerado autor intelectual y material de los hechos, ordena que no se dejen ver por el C.P.F., por lo cual Andrés Urbina Gutiérrez, con un trozo de madera que encuentra en el lugar golpea por dos veces en la cabeza al señor Jarquín, procediendo posteriormente a atarlo de las manos. Flores Ríos, con una barra y varilla de hierro violentó candado y cerraduras de bodegas, archivadoras y escaparates, mientras el resto de sus acompañantes llenaban aproximadamente unos siete sacos con mercadería de las tiendas. Viendo que el C.P.F. sangraba profusamente lo arrastraron hasta dejarlo en lo que llaman cocina de EMIR No. 2, cubriéndolo con unas tablas, limpiando con lampazo el sitio que se había manchado con sangre. Llenos los sacos, Silvio René Pérez López, con un marcador puso un letrero alusivo a la contrarrevolución y luego

todos abandonaron las tiendas, cerrando las puertas Flores Díaz, quien se queda junto con el niño Omar Pérez Rayo, mientras los demás suben la mercadería en una camioneta que de previo habían conseguido, la que conducida por Oscar Centeno Zeledón, los traslada fuera de la ciudad de Matagalpa, pasan por la casa del señor Saturnino Picado Herrera, dueño de la camioneta, donde dejan dos sacos de mercadería; continúan hasta llegar a la Comarca de Parcila, donde a Cristobal Montenegro López, le hacen entrega del resto de los sacos. Siempre de acuerdo a las investigaciones policiales, todos los participantes en la comisión delictiva habían acordado reunirse posteriormente para repartirse el dinero que dejara la venta de la mercadería sustraída, la que supuestamente fue vendida por Ramírez Ballesteros, en la ciudad de Ticuantepe. De Gypsi Espinoza Gutiérrez, se dijo, era conocedora del plan y su participación consistía en dejar sin candados las bodegas de las tiendas. El Juzgado a las nueve y veinte minutos de la mañana del once de mayo de mil novecientos ochenta y siete, puso auto cabeza de proceso ordenando seguir la correspondiente investigación y la detención provisional de los denunciados. Se tomaron declaraciones indagatorias; algunos procesados nombraron defensores y a los otros se les nombró de oficio. El denunciado Pedro Pablo Orozco Sequeira fue dejado en libertad al comprobarse que era menor de quince años de edad. Rindió declaración ad-inquirendum y jurada de preexistencia, Margarita Mixter Moreno, en su calidad de Directora General de las tiendas EMIR de la Sexta Región. Se ordenó y realizó inspección ocular en el lugar de los hechos y se tomaron testificales de Francisco Ernesto Rodríguez Treminio, César Marengo González, María Lylliam Montoya, Juan Ramón Avilés García, Adrian Rocha Herrera y María Luisa Arosteguí. Testificales y constancias de buena conducta a favor de los procesados. Dictamen médico legal y certificado de defunción de Alejandro Jarquín.

II

A las siete de la noche del veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete, el Juzgado Segundo de Distrito para lo Criminal de Matagalpa dictó sentencia, que en su parte resolutive dice: "I. Ha lugar a poner en segura y formal prisión a los procesados José Andrés Urbina Gutiérrez, José Manuel Centeno Zeledón, Calixto Flores Ríos, Silvio René Pérez López y Bergman Ramírez Ballesteros, por ser autores del delito de robo con fuerza en las cosas y con violencia e intimidación en las personas, en per-

juicio de la Tienda Empresas Minoristas (EMIR NUMERO DOS); representada en esta causa por la compañera Margarita Mixter Moreno y en la persona de Alejandro Jarquín, todos de generales en autos. II. Embárgueseles bienes suficientes para responder por las resultas del delito cometido: III. Se sobresee provisionalmente al indiciado Oscar Centeno Zeledón... IV. Déjese abierta la presente causa para la aportación de pruebas por parte de la Procuraduría Departamental de Justicia. V. Se sobresee definitivamente a los indiciados Raúl A. García Urbina, Pedro Pablo Orozco Centeno, Cristobal Montenegro, Saturnino Picado y Gypsi Espinoza...". Notificada la anterior sentencia, los defensores de los procesados Bergman Ramírez Ballesteros y José Manuel Centeno Zeledón, Calixto Flores Ríos y Silvio René Pérez López, doctores Manuel García Montiel, Rafael Callejas García y Julio César Lanzas Flores, apelaron de ella; lo mismo hizo el Procurador doctor Carlos Chávez Bermúdez. El Juzgado procedió a filiar y tomar confesión con cargo a los procesados, se elevó la causa a plenario y habiéndose corrido los primeros traslados, el Procurador los evacuó solicitando que de conformidad al Título II del Proceso Penal Militar, capítulo I "de los sujetos del proceso militar", Art. 10; el Juez se inhiba de seguir conociendo de la causa y se pasaron las diligencias a la Auditoría Militar de la VI Región, dado que los procesados Silvio René Pérez López y José Manuel Centeno Zeledón, son miembros del Ejército Popular Sandinista; el Juzgado mandó oír a los defensores sobre el incidente de incompetencia; en su tramitación la Auditoría Militar de la VI Región, reclamó para sí, el conocimiento de la causa. En resolución de las once de la mañana del tres de julio de mil novecientos ochenta y siete, el Juzgado declinó su competencia y ordenó enviar las diligencias a la Auditoría Militar correspondiente. Igual situación se presentó y de la misma forma se resolvió, durante la tramitación de la apelación del auto de prisión.

III

Radicadas las diligencias en la Fiscalía Militar de Instrucción de la Sexta Auditoría Regional de las Fuerzas Armadas, en auto de las ocho de la mañana del trece de julio de mil novecientos ochenta y siete, se ordenó tener como válidas las actuaciones realizadas, tanto por la Policía como por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, con excepción de la sentencia interlocutoria de auto de prisión. La Fiscalía de nuevo indagó a los procesados y tomó testificales, especialmente las de Juan Ramón

Avilés García, Adrian Rocha Herrera, María Luisa Arosteguí Duarte, Humberto José Arosteguí Duarte, Felipe Aguilar Díaz y Cayetano de Jesús Gómez Jarquín. Se agregaron al expediente informe del Laboratorio Central de Criminalística. A las seis y treinta minutos de la tarde del once de agosto de mil novecientos ochenta y siete, la Fiscalía hizo conclusiones acusatorias en contra de los procesados, a excepción de Gypsi Espinoza, Cristobal Montenegro López y Saturnino Picado Herrera, remitiendo las actuaciones al Tribunal Militar de Primera Instancia, en donde a las ocho de la mañana del veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se dictó la sentencia que en su parte resolutive dice: "...Ha lugar a sobreseer parcial y provisionalmente a los procesados Gypsi Espinoza Gutiérrez, Saturnino Picado Herrera y Cristobal Montenegro López... por no concurrir los suficientes elementos de juicio para condenarlos por el delito por el cual se les procesó, dejándose abierta la presente causa en su contra por si surgen nuevos elementos de juicio, en consecuencia ordénase la inmediata libertad de los mismos. II. Ha lugar a poner en segura y formal prisión a los procesados Oscar Centeno Zeledón... Silvio René Pérez López... Bergman Edén Ramírez Ballesteros... José Andrés Urbina Gutiérrez y Calixto Flores Ríos... por ser autores del delito de robo con fuerza en las cosas y violencia en las personas, en perjuicio de la Empresa Minorista (EMIR No. 2) y de quien en vida fuera José Alejandro Jarquín. III. Condénase... a cumplir cada uno de ellos la pena de treinta años de privación de libertad, por el delito de robo con fuerza en las cosas y violencia en las personas, las que deberán cumplir...". Los defensores, doctores Manuel García Montiel, Julio Lanzas Flores y Cristobal Genie Valle, apelaron la referida sentencia, el recurso fue admitido y se remitieron las diligencias al Tribunal Militar de Apelaciones, en donde se tuvieron por radicadas. Expresados los agravios y habiéndose citado para sentencia, se dictó la de las diez de la mañana del seis de julio de mil novecientos ochenta y ocho, la que en su parte resolutive, expresa: "1) Ha lugar a confirmar el auto de segura y formal prisión dictado en contra de José Manuel Centeno Zeledón, Oscar Centeno Zeledón y Calixto Flores Ríos... por ser autores del delito de robo con violencia en las personas y fuerza en las cosas. 2) Ha lugar a sobreseer definitivamente y en forma parcial, en la presente causa, a favor de Bergman Edén Ramírez Ballesteros... 3) Ha lugar a confirmar el sobreseimiento provisional parcial, en la presente causa, a favor de Gypsi Espinoza Gutiérrez y Saturnino Picado Herrera... 4) Indíciase

a Pedro Pablo Orozco Sequeira... 5) Póngase en inmediata libertad a Bergman Edén Ramírez Ballesteros. 6) Ha lugar a confirmar la pena impuesta por el Tribunal A-quo a José Manuel Centeno Zeledón, Oscar Centeno Zeledón y Calixto Flores Ríos...". Notificada la referida sentencia, el doctor Manuel García Montiel, en su carácter de defensor de Oscar y José Manuel Centeno Zeledón y Calixto Flores Ríos, interpuso recurso de casación, el que fue admitido por el Tribunal de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, mediante auto de las ocho de la mañana del dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en donde también se ordenó remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, emplazándose al recurrente para que dentro del término de cinco días compareciera a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos en esta Corte Suprema, se personó y expresó agravios el defensor García Montiel. Concluidas las diligencias se citó para sentencia y a solicitud de la defensa se señaló día y hora para vista o alegatos orales, los que realmente se efectuaron a las nueve de la mañana del dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Siendo el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I

El Artículo 241 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional señala: "Contra la resolución que dicte el Tribunal de Apelaciones, podrán las partes interponer recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días siguientes a su notificación y sin más formalidad que la de su interposición por escrito, pudiendo hacerlo verbalmente el procesado, cuando hubiere asumido su propia defensa". En los Arts. 244 y 245 se dice: "Interpuesto en tiempo el recurso...el Tribunal lo admitirá y emplazará a las partes para que dentro del término de cinco días, más el de la distancia, en su caso, concurren ante la Corte Suprema de Justicia, a hacer uso de sus derechos...". "Llegados los autos al Tribunal, compareciendo el recurrente, en ese mismo acto deberá expresar agravios y si no lo hiciere sin más trámite el Tribunal entrará al conocimiento del asunto. Si el recurrente no compareciere del todo en el término del emplazamiento se declarará desierto el recurso...". Es necesaria la transcripción de estas normas para afirmar la procedencia del presente recurso, en donde lo que se ataca es la sentencia de las diez de la mañana del seis de julio de

mil novecientos ochenta y ocho, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, la que por su naturaleza sólo puede buscarse su impugnación por medio del recurso de casación, el que fue interpuesto dentro de los diez días después de haber sido notificada y siendo que la ley no prevee ninguna otra formalidad, el mismo fue interpuesto en tiempo y forma. Por otra parte dentro del término del emplazamiento, el defensor se personó y expresó agravios en esta Corte Suprema de Justicia, por lo que no cabe más que entrar al conocimiento del fondo del asunto y partiendo de los agravios que se señalan en el respectivo escrito.

II

Alega el recurrente como primer agravio, que todo el proceso es nulo, con nulidad absoluta por haber conocido un Tribunal Militar sustrayendo a personas civiles de su fuero común; al respecto y obviando el hecho de que el defensor en su oportunidad y por escrito solicitó a los jueces ordinarios inhibirse de conocer de este proceso, por ser incompetentes para ello; cabe hacer los siguientes señalamientos: el Artículo 34, numeral tercero de la Constitución estatuye como garantía de todo procesado el no ser sustraído de su Juez competente, excepto los casos previstos en esta Constitución y las Leyes. El Art. 159 Cn., en su párrafo segundo expresa: "...El ejercicio de la jurisdicción de los Tribunales corresponde al Poder Judicial. Se establece la jurisdicción militar, cuyo ejercicio es regulado por la ley". Por su parte la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, vigente desde el dos de diciembre de mil novecientos ochenta, en su Art. 10 dice: "Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a: 1) Los miembros en servicio militar activo del Ejército Popular Sandinista y del Ministerio del Interior; 2) Los reservistas en cuanto cumplan tareas de instrucción militar o servicios de carácter militar; 3) Las demás personas expresamente determinadas por la ley". Complementando estas disposiciones, el Art. 18 del mismo cuerpo legal dice: "Corresponde a las Auditorías Militares el conocimiento de los procesos penales por la comisión de todo hecho punible en que resulta indiciado un militar, aún cuando alguno de los participantes o la víctima sean civiles...". No existe duda sobre la legítima competencia de los Tribunales Militares en la presente causa, donde se demostró que dos de los procesados eran militares activos. El Juez competente a que se refiere la Constitución, es el Juez señalado por la ley

de forma previa al hecho procesado. Con lo dicho queda evidenciada la inexistencia de la nulidad alegada, máxime que para dilucidar el conflicto de competencias que se presentó tanto la Auditoría Militar correspondiente, como el Juzgado Segundo de Distrito para lo Criminal de Matagalpa y el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, actuaron con apego a lo que sobre la materia estipula el art. 28 de la ya referida Ley de Procedimiento Penal Militar.

III

El segundo agravio del recurrente lo resumimos diciendo que afirma que el Tribunal Militar de Apelaciones no valoró en su verdadera dimensión las testificales de María Luisa Arosteguí, Ana Miranda, Orlando Zeledón, Cayetano Gómez Jarquín y Felipe Aguilar Díaz, relativo a la ubicación de Oscar Centeno Zeledón el día en que se cometió el delito. Lo mismo sobre las testificales de Adrian Rocha Herrera y Juan Ramón Avilés García, sobre el procesado Calixto Flores Ríos. Es indispensable referirse a que las investigaciones de esta causa forman una maraña de declaraciones, donde en un inicio las únicas con atingencia sobre lo investigado están constituidas por las que obtuvo la Policía de los propios procesados; en esas declaraciones, si bien guardan uniformidad en cuanto a una serie de elementos, tales como: Nombres de participantes en la planificación y realización del delito, persona que golpea las puertas de la tienda objeto del delito, nombre de la persona que golpea y causa la muerte del C.P.F. Alejandro Jarquín; también contienen una serie de contradicciones en aspectos menos relevantes, tales como quien era la persona que violentaba candados de archivadores y vitrinas; quién la persona que usando un marcador puso un letrero alusivo a la contrarrevolución; cuantos sacos de mercadería lograron llevarse, donde los depositaron, quienes viajaron en la camioneta, etc. Aún cuando los procesados en su primer comparecencia ante el Juez, mantuvieron lo dicho en la Policía, lo cierto es que posteriormente, al ampliar su indagatoria ante el Juez y al rendir de nuevo indagatoria en el Tribunal Militar de Primera Instancia, negaron totalmente su participación en la comisión del delito investigado, atribuyendo su actitud primera a golpes, amenazas y tortura síquica de parte de la Policía, al extremo de que, antes de rendir declaración ante el Juez, los pasaron por la Policía advirtiéndoles que sus declaraciones deberían ser como las que en donde ellos se habían firmado. Esa negativa de participación en la comisión del delito, se ve for-

tificada y con ello disminuida la credibilidad en todas las conclusiones originales que sustentaron la denuncia de la Procuraduría, cuando le son tomadas declaraciones testimoniales a María Luisa Arostegui, Ana Miranda, Orlando Zeledón, Cayetano Zeledón y Felipe Aguilar Díaz, mencionados ya en el argumento de la defensa y a la que agregamos la declaración de Saturnino Picado Herrera, quien siempre sostuvo que el extrañaba que Oscar Centeno Zeledón se implicara y manifestara haber participado en el robo, ya que el día veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete, el declarante salió junto con Oscar Centeno, en horas de la noche hacia la ciudad de Granada, en donde pasaron toda la noche de ese día, y no fue sino hasta en horas de la tarde del siguiente día, veinticuatro de abril, que regresaron a Matagalpa; que Oscar es el chofer de la camioneta propiedad del testigo. Ese hecho fue debidamente confirmado por los testigos que indica la defensa y coloca a toda la investigación policial en precaria y débil, pues la trama ya no coincide; basta recordar que según las conclusiones policiales base el libelo de la Procuraduría, Oscar Centeno Zeledón actuaba en la comisión delictiva de la siguiente manera: conseguir la camioneta de Saturnino Picado Herrera, entrar y llenar sacos en la tienda, conducir la camioneta para distribuir lo robado y retornar con los demás participantes y dejarlos en las proximidades de sus casas; todo lo anterior se cae ante la contundente prueba de que Oscar Centeno Zeledón no estuvo en Matagalpa la noche en que se cometió el delito; habrá de sobreseérsele definitivamente.

IV

Situación igual a la anterior es la del señor Calixto Flores Ríos, quien según la denuncia, por trabajar en la tienda de ENABAS, ubicada contiguo a la tienda EMIR, era la persona apropiada para tocar las puertas de ésta última, si abría don Alejandro Jarquín, no habría ningún problema pues se conocían y eran amigos, por ser los dos C.P.F., es más, en las conclusiones policiales se afirma que Flores Ríos no viajó en la camioneta para ir a dejar la mercadería ya que debía quedarse en el lugar, para terminar su turno de vigilante. Todo lo anterior también pierde sentido y demerita lo investigado por la Policía, cuando se logra determinar con precisión que el C.P.F. Flores Ríos había sido trasladado a cuidar las bodegas de ENABAS, a casi dos kilómetros de distancia de donde antes prestaba sus servicios y las tiendas en donde se dio el delito. Lo afirmado fue corroborado por constancia extendida por la Sección

de Personal de ENABAS y las testimoniales claras y precisas de Adrian Rocha Herrera y Juan Ramón Avilés García, quienes sostuvieron que desde las siete de la noche del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete, hasta las siete de la mañana del siguiente día hicieron vigilancia en las Bodegas de ENABAS, junto con el otro C.P.F. Calixto Flores Ríos, sin que durmieran o se separaran en ningún momento. Lo que según la Policía habían declarado los procesados, pierde fuerza probatoria y las sentencias de condena se sustentaban exclusivamente en tales declaraciones, pues no existen otras pruebas de cargo. Las negativas de participación, si encontraron pruebas testimoniales que los corroboran haciéndoles lógicas factibles y creíbles y al mismo tiempo convierten al conjunto de conclusiones policiales en inatendibles e inexplicables, pues no tendría lógica el que dos personas con coartadas perfectas y demostrables hayan aceptado en principio su activa participación en el delito. Si una parte no coincide ni tiene correspondencia con el todo, lo lógico es que éste no tenga la menor credibilidad o que pueda ser tenido como prueba suficiente para condenar. Habrá de sobreseérse también definitivamente a favor de Calixto Flores Ríos.

V

El recurrente doctor García Montiel no señaló ningún agravio, referente a su defendido José Manuel Centeno Zeledón, no obstante el Art. 247 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, referente al recurso de casación, textualmente expresa: "El ejercicio de este recurso o del de apelación por uno de los procesados cuando fueren varios, implicará la obligación del Tribunal de pronunciarse referente a todos, con las siguientes modalidades: 1) A ningún procesado excepto al recurrente, podrá agravarle su situación; 2) A todos podrá disminuirles su sanción; 3) No podrá cambiar la situación del favorecido por un sobreseimiento en el delito por el que lo hubiere sido; 4) Cuando el recurrente fuere el acusador, el Tribunal deberá conocer la situación de todos los procesados, pudiendo cambiarla". La sentencia recurrida señala como prueba contundente para tener por demostrada la responsabilidad o delincuencia de José Manuel Centeno, el hecho de que el Laboratorio Central de Criminalística, en informe fechado el trece de mayo de 1987 y dirigido a la Policía de Matagalpa, encuentra "notables síntomas de coincidencia" entre textos manuscritos supuestamente hechos por dicho procesado y fotografías tomadas al letrado

alusivo a la contrarrevolución que dejaron marcados los que en realidad efectuaron el delito investigado; este tipo de prueba circunstancial y referido a un elemento accesorio, hubiera sido de gran utilidad si el resto de las pruebas relativas al robo y la muerte, que son los esenciales en este juicio, no se hubieran desmeritado al extremo de poner en entredicho toda la actuación de la Policía; en otro sentido, también estimamos que esa prueba de laboratorio debió ser reforzada llamando al procesado a reconocer si los textos manuscritos que se dicen realizados por él, lo fueron en verdad o por lo menos presentando testigos que indicaran con certeza haber presenciado que él los hacía. Al producirse esta prueba, la Policía envió al laboratorio 35 hojas de papel satinado que presentan por una de sus caras, textos manuscritos en letras de molde y cursivas mayúsculas y minúsculas, confeccionadas con tinta de color azul, supuestamente realizadas por siete de los procesados, pero esto no puede categóricamente afirmarse, al no utilizarse ningún mecanismo que legítimamente garantizara que en realidad eran ellos los que los escribieron. No existe duda, según gran número de testificales, que el letrado al que se ha aludido, fue pintado el día en que se cometió el delito y que éste posiblemente tenga una estrecha vinculación con el mismo, pero ante la inseguridad jurídica de la prueba recabada, habrá de sobreseerse de manera provisional al procesado José Manuel Centeno Zeledón, permitiéndose de esa forma el poder continuar, cuando existan mejores pruebas con el proceso en su contra. Igual situación, por las razones apuntadas en los primeros considerandos relativos a las dudas que sobre la responsabilidad penal y la carencia e insuficiencia de las pruebas deben gozar los procesados: Silvio René Pérez López y José Andrés Urbina Gutiérrez, a quienes se sobreseen provisionalmente. Finalmente se sobresee definitivamente a favor de Pedro Pablo Orozco Sequeira, por haberse demostrado que al momento de ocurrir el hecho investigado, era menor de quince años de edad, todo de conformidad al art. 35 Cn., y el art. 1 del decreto No. 454 del 20 de septiembre de 1975.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales señaladas y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: I. Ha lugar al recurso de casación interpuesto por el doctor Manuel García Montiel, en contra de la sentencia de las diez de la mañana del seis de julio de mil

novecientos ochenta y ocho, dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas; en consecuencia: II. Se sobresee definitivamente a favor de Oscar Centeno Zeledón y Calixto Flores Ríos. III. Se sobresee provisionalmente a favor de José Manuel Centeno Zeledón. IV. Esta sentencia también favorece a Silvio René Pérez López, José Andrés Urbina Gutiérrez, a cuyo favor se sobresee provisionalmente, y a Pedro Pablo Orozco Sequeira, a quien se sobresee de manera definitiva. Todos los beneficiados son de generales conocidas en autos y fueron procesados por los delitos de robo con violencia en las personas y fuerza en las cosas, en perjuicio de las tiendas EMIR de Matagalpa, en donde resultó muerto el señor Alejandro Jarquín. Se deja abierto el informativo para la averiguación de dichos delitos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en nueve hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R.*— De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por la Magistrada Doctora *Alba Luz Ramos*, quien no la firma por encontrarse ausente fuera del país. Managua, veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno.— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado por el Dr. Daniel Olivas Zúniga, a las nueve de la mañana del día ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho; compareció ante el Juez Segundo Civil de este Distrito el señor LINO GONZALEZ CAMPOS, mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio; demandando en la vía ejecutiva ordinaria al señor MANFRED MULLER HESS, mayor de edad, casado, ingeniero y del domicilio de la ciudad de

Masaya, exponiendo que éste le compró una propiedad en dieciocho mil quinientos dólares y que el mismo comprador MULLER HESS conservó en su poder la cantidad de quince mil dólares, para entregárselo cuando él se los reclamara, en la ciudad de San José, República de Costa Rica, obligándose el señor MULLER HESS a depositar dicha suma de quince mil dólares en un Banco de aquel país, y los que depositó en una institución financiera de dicho país, con el interés del treinta y cinco por ciento anual, y para el mes de septiembre tenía ya dos años de estar devengando ese interés; todo lo cual constaba en el pliego de posiciones absueltas fictamente que acompañaba con su demanda, lo mismo que constaba en las mismas posiciones, que el demandado se obligaba también a pagarle la mencionada suma en dólares con su correspondiente equivalente en córdobas aquí en Nicaragua, al precio que el dólar tuviera en la casa de cambio. Que igualmente el demandado reconoció un documento en donde constan esos mismos hechos principales, es decir, sobre la suma de quince mil dólares, aunque dice que ya se los canceló, excepción que no surte efecto a menos que pudiera probarlo judicialmente. Que con base en dichas diligencias prejudiciales, las que contienen una confesión ficta y el reconocimiento del documento, demandaba en la vía ejecutiva al expresado señor MULLER HESS, con acción de pago de la suma de QUINCE MIL DOLARES DE PRINCIPAL, más los intereses moratorios de dicha suma al treinta y cinco por ciento anual, por dos años, lo que representa once mil quinientos dólares más, suma de dinero que debe pagarle con su equivalente correspondiente en córdobas, al precio que esa moneda que conservaba en Costa Rica a su orden, tenga al momento de hacer el pago, en la casa de cambio, más los intereses moratorios, costas y gastos. Terminaba pidiendo se librara el correspondiente mandamiento de ejecución y señaló oficina para oír notificaciones.

II,

El Juez, considerando que los documentos acompañados prestaban mérito ejecutivo, libró el correspondiente mandamiento de ejecución, habiéndolo requerido personalmente el señor MULLER HESS, según consta en acta de las diez y diez minutos de la mañana del dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho; oponiéndose a la ejecución por medio del doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, abogado, de este domicilio, conforme poder que acompañó, el que opuso las siguientes excepciones: a)– Incompetencia del Tribunal en

donde se había interpuesto la demanda, basándose en el art. 1737 inc. 1o. Pr., sustentando dicha excepción en lo estipulado en los ordinales 2o. y 3o. del art. 1739 del mismo cuerpo de leyes; b)– en la 7a., del art. 1737 Pr., alegó el pago de la deuda reclamada con base en la excepción 9a. del artículo antes citado, finalmente la nulidad de la obligación al tenor del inciso 14 del artículo procesal citado, en subsidio a las anteriores excepciones, por lo que respecta a los intereses del treinta y cinco por ciento sobre el principal de quince mil dólares que era la obligación a cargo del demandado y que ya había pagado conforme los argumentos esgrimidos por el referido doctor Ortiz Urbina, quien pidió se revocara el auto solvendo y que el actor rindiera fianza de costas. De las excepciones opuestas se mandó a oír a la parte actora, la que alegó lo que estimó conveniente y el Juzgado dictó sentencia a las dos y diez minutos de la tarde del veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, declarando sin lugar las excepciones opuestas, mandando en consecuencia a seguir adelante la ejecución hasta hacer pago de la suma debida, los intereses moratorios y las costas y gastos de ejecución.

III,

En tiempo el doctor Ortiz Urbina interpuso recurso de apelación en contra de la anterior sentencia, el que le fue admitido y por tramitada la instancia la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, dictó sentencia a la una y cinco minutos de la tarde del día dos de marzo de mil novecientos noventa, la que en un todo confirmó la dictada por el Juez de primera instancia. el doctor Ortiz Urbina, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de segundo grado, fundando el recurso en cuanto a la forma en la causal 1a., del art. 2058 Pr., al estimar que la sentencia de primer grado se dictó por un juez incompetente, arrastrando el Tribunal de Apelaciones tal incompetencia en razón del territorio, encasillando como violado por acción el art. 1739 fracción 2da., del mismo cuerpo de leyes y el art. 1737 inciso 1o. violado por omisión, así como el 262 inciso 3o. Pr., el que fue indebidamente aplicado al caso. La casación en cuanto al fondo la sustentó en las causales 2a. y 7a., del art. 2057 Pr., señalando para dicha causal 2a. una serie de disposiciones legales como violadas; y para la causal 7a., acusando a la sala el haber cometido error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba documental presentada como título ejecutivo y el error de hecho en la apreciación de la prueba de confesión del señor

González Campos. Admitido el recurso libremente, se emplazó a las partes para que comparecieran ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos, habiéndose personado mejorando el recurso el doctor Ortíz Urbina, y el señor González Campos como parte recurrida. Se les tuvo por personados por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día tres de abril de mil novecientos noventa, corriéndosele traslado al doctor Ortiz para que expresara agravios en cuanto a la forma, lo que hizo, siendo los mismos contestados por el señor González Campos y encontrándose el recurso en cuanto a la forma en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

En su escrito de expresión de agravios, el recurrente doctor Ortiz Urbina manifiesta que la sala de sentencia, desconociendo la primacía del Art. 1739 fracción 2da. Pr., que dice: "BASTARA PARA QUE SE DEDUZCA LA COMPETENCIA, EL HECHO DE HABER INTERVENIDO EL DEMANDADO EN LAS GESTIONES DEL DEMANDANTE PARA PREPARAR LA ACCION EJECUTIVA..." sobre la fracción 3a., del art. 262 Pr., que es NORMA GENERAL para la vía declarativa, y no puede primar sobre la transcrita; la sala dice en su considerando tercero del fallo recurrido, que su mandante se sometió al no protestar la incompetencia, e incluso de manera errada pretende insinuar la aplicación del art. 1040 Pr., olvidando el Tribunal que en la vía ejecutiva no existen cuestiones de competencia, y que sólo queda el VEHICULO DE LA EXCEPCION DILATORIA DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCION. Acusa asimismo a la sala de que no quiso leer el folio 2 de los autos de apelación, en donde está literalmente transcrita la opinión de este Supremo Tribunal, visible en la página 197 del B. J. de 1969, así como también otras sentencias dictadas por este Tribunal y las cuales el recurrente señala en su expresión de agravios. Asimismo agrega que su mandante en tiempo y forma opuso la *excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción*, con fundamento en el art. 1737 inciso 1o. Pr., acreditando con fundamentos claros y precisos que posteriormente fueron plenamente acreditados con prueba documental no contradicha y con inspección ocular. Que tales fundamentos son: que el DOMICILIO DEL EJECUTADO ES MASAYA Y NO MANAGUA, y b) que el lugar del cumplimiento de la obligación es San José de Costa

Rica y por ende son los Tribunales de aquella Nación los que deben conocer del reclamo de autos. Que ni la parte apelada, ni el Tribunal de fallo en ningún momento atacaron su actividad procesal perfecta de tiempo, forma y prueba, sino que se limitaron a tratar de sentar una sumisión tácita que solo en sus cabezas existe. Que con su considerando que trata de justificar tal sumisión, la sala viola por acción el citado art. 1739 fracción 2a. Pr., que por su especialidad, tal como este Tribunal lo tiene claramente señalado, PRIMA sobre toda otra norma general como la contenida en el art. 262 inciso 3o. Pr., norma que ha sido indebidamente aplicada al caso de autos, aplicación indebida que resulta clara y diáfana con la simple lectura del CONSIDERANDO aludido y la jurisprudencia de este Tribunal. Que como consecuencia de ello, la sala al VIOLAR por acción el art. 1739 inciso 2o. Pr., se VIOLA POR OMISION al no aplicarse el encasillado Art. 1737 inciso 1o. Pr., que consagra el DERECHO A LA OPOSICION DE LA EXCEPCION DILATORIA DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCION en sana armonía con el art. 1739 Pr.

II,

Examinando este Tribunal el proceso, los alegatos presentados por la parte recurrente y recurrida, así como las razones que da la sala para cimentar su sentencia, todo se reduce si en el caso sometido a la censura de la casación en la forma debe tener obligada aplicación lo preceptuado en el Art. 262 numeral 3o. Pr., el que literalmente dice: "SE ENTENDERÁ HECHA LA SUMISION TACITA:... 3o. Respecto al demandado en cualquier clase de juicio o al citado para actos prejudiciales por el hecho de NO PROTESTAR, contra los procedimientos por incompetencia del juez al siguiente día de la primera notificación que se le haga. En este segundo caso, la prórroga de jurisdicción se entenderá aún para el asunto principal". La excepción de incompetencia de jurisdicción del juez, ante quien se promovió la demanda ejecutiva objeto del juicio, opuesta en tiempo por el ejecutado con base en el art. 1737 inciso 1o. Pr., y basada dicha oposición en la circunstancia de que el propio demandante en su libelo de demanda reconoció que el señor MULLER HESS, es del domicilio del departamento de Masaya; y observando que de acuerdo con lo estatuido en el Art. 1739 incisos 1o. y 2o. Pr., el que prescribe que "TODAS LAS EXCEPCIONES DEBERAN Oponerse EN UN MISMO ESCRITO, EXPRESANDO CON CLARIDAD Y PRECISION LOS HECHOS Y

LOS MEDIOS DE PRUEBA DE QUE EL DEUDOR INTENTA VALERSE PARA ACREDITARLOS.” *“NO OBSTARA PARA QUE SE DEDUZCA LA COMPETENCIA, el hecho de HABER INTERVENIDO EL DEMANDADO EN LAS GESTIONES DEL DEMANDANTE PARA PREPARAR LA ACCION EJECUTIVA.”* Ahora bien, en el caso de autos, en los trámites prejudiciales que se llevaron a efecto para preparar la acción ejecutiva en contra del señor MULLER HESS, éste, no obstante ser del domicilio de Masaya, lo que como antes se dijo fue reconocido por la parte actora y por documentos que rolan en autos de primera instancia, no hizo en dichas prejudiciales la protesta del caso por lo que respecta a su domicilio, por lo que se tiene la impresión a primera vista, que de conformidad con lo establecido en el Art. 262 inciso 3o. Pr., de manera terminante se estatuye que *“NO OBSTARA PARA QUE SE DEDUZCA LA COMPETENCIA, EL HECHO DE HABER INTERVENIDO EL DEMANDADO EN LAS GESTIONES DEL DEMANDANTE PARA PREPARAR LA ACCION EJECUTIVA”*. de donde de manera obvia se colige que aunque aparentemente existe lo que pudiera calificarse como una contradicción entre los citados arts. 262 numeral 3o. y 1739 inciso 2o. Pr., tal contradicción no tiene cabida si nos atenemos al viejo aforismo jurídico que dice “Las disposiciones de una ley relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición”. De lo expuesto claramente fluye que al haberse demostrado de manera fehaciente que el domicilio del ejecutado es Masaya, la excepción de incompetencia del Juzgado en donde se introdujo la demanda ejecutiva, fue rechazada en forma ilegal, y en consecuencia dicha excepción opuesta en tiempo y forma por el demandado debe de prosperar y declararse con lugar. Estima oportuno este Tribunal Supremo el declarar que de manera dilatada e inalterable ha mantenido en varias sentencias la doctrina antes expuesta. Veamos entre otras: En el B. J. 9268 cons. I, se lee: “Ahora bien, en los juicios ejecutivos, por disposición expresa de la ley, no obstará para que se deduzca la competencia, el HECHO DE HABER INTERVENIDO EL DEMANDADO en las gestiones del demandante para preparar la acción ejecutiva (Art. 1739 Pr.); y si en estos casos se hubiere perdido la fuerza de atracción del juez de la causa, para conocer de los procedimientos preparatorios de la acción, por una omisión voluntaria del demandado al no hacer la protesta de que habla el art. 262 Pr., no por eso dejaría de prosperar la excepción de incom-

petencia, si hubiere sido opuesta en el JUICIO PRINCIPAL, dentro del término legal. Esto quiere decir sencillamente que no hay prórroga de jurisdicción aún cuando no se haga la protesta de que habla el art. 262 Pr., si la acción que se entabla es ejecutiva”. Y en el B. J. 11772, cons. I, textualmente se dice: “Es cierto que como regla general el inciso 3o. del Art. 262 Pr., prescribe que el someterse tácitamente a un juez incompetente para practicar un reconocimiento de firma le prórroga al dicho funcionario la jurisdicción hasta para el juicio principal, empero, ESTA REGLA SUFRE EXCEPCION TRATANDOSE DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS en que se independiza una alegación de la otra y se puede invocar la incompetencia del juez para conocer del asunto principal aunque se haya el ejecutado sometido al mismo juez para el reconocimiento de firma (Art. 1739 inciso 2o. Pr.). Continúa el Supremo Tribunal expresando... “en los juicios ejecutivos el demandado conserva el derecho de oponer la excepción de incompetencia de jurisdicción del juez, a pesar de haberse sometido a éste para el previo reconocimiento de firma, sin que se le pueda alegar el sometimiento tácito para el juicio principal”.

III,

De lo expuesto en el anterior considerando, de muy buena lógica no queda más que deducir que la sentencia recurrida habrá de ser casada por quebrantamiento en la forma, aceptando como consecuencia el recurso amparado a la sombra de la causal 1a. del art. 2058 Pr., por haberse violado lo estatuido en el art. 1739 inciso 2o. del mismo cuerpo de leyes y haberse aplicado indebidamente por la sala el art. 262 inciso 3o. tantas veces citado. En consecuencia debe de dictarse la resolución correspondiente, sin especial condenatoria en costas, ya que a juicio de este Tribunal la parte vencida ha tenido motivos racionales para litigar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y doctrina de este Tribunal, y con apoyo en los arts. 424, 436, 446, 2070 y 2084 Pr., los suscritos magistrados, dijeron: 1o.— Se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a la una y cinco minutos de la tarde del día dos de marzo de mil novecientos noventa, de que se ha hecho mérito; 2o. Ha lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el ejecutado; en consecuencia, no ha lugar a proseguir la acción ejecutiva de autos. 3o.— No hay costas.

Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de ley, de a un córdoba cada una, con las siguientes numeraciones, Serie "G" No. 050883, 050884, 050885, 050886, 050887.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *R. R. P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— De conformidad con el art. 430. Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por la Magistrada Doctora *Alba Luz Ramos*, quien no la firma por encontrarse fuera del país. Managua, veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno. Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado ante esta Corte Suprema de Justicia a las once y cinco minutos de la mañana del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, por la señora GLORIA FAUSTINA BOHORQUEZ DE BORGES, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio expone: Que en escritura pública número treinta y dos otorgada el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno, ante los oficios notariales del doctor PEDRO FERNANDEZ URIZA, adquirió la propiedad urbana situada en el barrio Los Angeles de esta ciudad, de los Colchones Relax una cuadra al sur setenta y cinco varas abajo, inscrita bajo el número 9500, tomo 1395, folio 136, asiento primero. Que hace ocho años que le dio posada a la señora ETELVINA RAMIREZ, en su propiedad la que abusando de su generosidad ha pretendido presentarse como dueña de la misma; llegando al punto de vender la misma a la señora MARIA JARQUIN, a quien la propietaria advirtió de no introducir inmuebles en la casa, sin lograr su objetivo; pues los abogados JORGE LUIS CERNA BARCENAS y URIEL CABRERA estaban de por medio, llegando incluso amenazar a la quejosa. Que por las razones anteriormente expuestas comparece a interponer queja formal, contra los men-

cionados abogados involucrados en este caso, para que este Tribunal proceda a verificar las investigaciones del caso y esclarecer la situación; restituyéndole la propiedad anteriormente descrita y aplicando la correspondiente sanción a los abogados CERNA BARCENAS Y CABRERA. El doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, la Oficina de Inspectoría Judicial de este Tribunal, solicitó a la Oficina de Estadísticas informar si los señores JORGE LUIS CERNA BARCENAS y URIEL CABRERA, se encuentran incorporados como Abogados y Notarios Públicos, o si aparecen en los listados de los estudiantes de derecho suministrado por la Universidad; con fecha catorce de diciembre del mismo año, la Oficina de Estadística informó que en relación al señor JORGE LUIS CERNA BARCENAS, este aparece registrado en los archivos que lleva la Oficina de Estadística de este Supremo Tribunal bajo el número 0204 en calidad de Abogado y Notario Público, que fue autorizado para cartular en el último quinquenio que comenzó el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y nueve, y que finalizará el veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro; asimismo hace constar que en su boleta aparece anotada la siguiente sentencia: multa de doscientos córdobas según sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. En relación al señor URIEL CABRERA la Oficina de Estadística informó lo siguiente: que éste no aparece registrado en los archivos que lleva la Oficina de Estadística de este Supremo Tribunal en calidad de Abogado y Notario Público, como tampoco se encuentra en los listados de los pasantes y egresados de la carrera de derecho que han suministrado las universidades. Por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, la Corte Suprema de Justicia mandó seguir el informativo correspondiente solicitando al doctor JORGE LUIS CERNA BARCENAS, informar en el término de cinco días; previniéndole señalar casa conocida en esta ciudad para subsiguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren; resolviendo en cuanto al señor URIEL CABRERA quien no se encuentra incorporado como Abogado y Notario, que la interesada hiciera uso de sus derechos ante la autoridad competente. Dicho auto fue notificado a la quejosa haciendo constar a continuación el Oficial Mayor Notificador de esta

Corte Suprema, que no fue posible notificar al doctor JORGE LUIS CERNA BARCENAS en la dirección "Shell Ciudad Jardín" cinco cuadras al Norte tope Chico Pelón, por no haber sido posible ubicar a dicho señor en esa dirección. Por auto de las nueve de la mañana del ocho de febrero de mil novecientos noventa y en vista de la constancia antes relacionada del Oficial Mayor, la Corte Suprema mandó de conformidad con el artículo 122 Pr., notificar por medio de la tabla de avisos de este Supremo Tribunal dicha providencia al doctor JORGE LUIS CERNA BARCENAS. Aparece a continuación la notificación realizada en esta ciudad a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del primero de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, por medio de cédula al doctor JORGE LUIS CERNA BARCENAS del auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, la que fue fijada en la tabla de avisos de la Oficialía Mayor; siendo notificado el mismo auto a las cinco y veinte minutos de la tarde del siete de marzo de mil novecientos noventa, en la dirección SHELL Ciudad Jardín cinco cuadras al lago, dejando constancia que por encontrarse cerrada la oficina de dicho abogado se dejó la cédula en manos de la vecina de nombre ISABEL JARQUIN quién la aceptó, ofreció entregarla y excusó firmar. No aparece en el expediente informe del doctor CERNA BARCENAS ni gestión posterior de la quejosa.

CONSIDERANDO

UNICO

Del estudio de queja presentado por la señora GLORIA BOHORQUE DE BORGE fácilmente se desprende que los hechos por ella planteados no pueden ser dirigidos por la vía de la queja y que la quejosa debería hacer uso de sus derechos en la vía ordinaria, ya sea en lo civil o en lo criminal. Sin embargo considera este Tribunal, necesario hacer un análisis de la conducta del abogado doctor JORGE LUIS CERNA BARCENAS, quien fue debidamente notificado tanto en la tabla de avisos como en la dirección que aparece registrada en la Oficina de Estadística de este Tribunal y que no compareció a rendir el informe ordenado por la Corte Suprema; entrando en un abierto desacato a la autoridad. Tomando además en consideración que el doctor CERNA BARCENAS es reincidente, ya que en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de mayo de mil

novecientos ochenta y cuatro, se le impuso la sanción de multa, de conformidad con el párrafo final del artículo 3 del decreto 1618 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, se le impondrá la sanción de suspensión tal como co-rresponde.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424 y 436 Pr., decreto 1618 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, a verdad sabida y buena fe guardada, los suscritos magistrados resuelven: I- No ha lugar a la queja presentada por la señora GLORIA BOHORQUE DE BORGE de generales conocidas en contra del doctor JORGE LUIS CERNA BARCENAS. II- Habiendo entrado en abierto desacato a esta autoridad, impónesele al doctor JORGE LUIS CERNA BARCENAS la sanción de multa de doscientos córdobas la que deberá enterar en la Administración de Rentas de su localidad y presentar la boleta de entero a este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicarle la parte final del decreto 1618, si no lo hiciere. Los Magistrados Doctores Orlando Corrales Mejía, Rafael Chamorro Mora y Santiago Rivas Haslam, disienten de la mayoría en cuanto al punto II, porque consideran que no puede haber desacato por no estar debidamente notificado el doctor Cerna Bárcenas en la dirección que aparece en su registro en la Oficina de Estadística. Cópiese y notifíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricados por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Atonso. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por la Magistrada Doctora *Alba Luz Ramos*, quien no la firma por encontrarse fuera del país. Managua veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante este Supremo Tribunal mediante escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día once de abril del corriente año; compareció el señor JAIME BALDIZON RICHARDSON, mayor edad, casado, agricultor y del domicilio de la ciudad de Matagalpa; manifestando que comparecía interponiendo recurso extraordinario *de hecho por el de casación* que en la forma y en el fondo le fuera indebidamente denegado por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, en providencia de las diez y quince minutos de la mañana del día cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, cuya cédula judicial de notificación acompañaba; recurso de casación que interpuso en tiempo y forma ante el mencionado Tribunal de Apelaciones, en escrito presentado a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día veintiséis de febrero del corriente año y en contra de la sentencia dictada por dicho Tribunal a las diez y treinta minutos de la mañana del día ocho del citado mes de febrero, en la que dicho Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el mencionado señor Baldizón Richardson, en contra de la sentencia dictada a las dos de la tarde del día trece de agosto de mil novecientos noventa, por el Juzgado Civil del Distrito de Matagalpa *en el incidente de nulidad promovido* por el señor Baldizón Richardson, dentro del juicio ordinario que con obligación de hacer, interpuso ante dicho Juzgado en contra del señor Narciso Baldizón Richardson. El compareciente acompañó con su solicitud el testimonio correspondiente y pedía a este Tribunal que se le admitiera por el de hecho, los recursos de casación que en la forma y en el fondo le había sido indebidamente denegado y por declarados admitidos los mismos, se librara provisión para que le remitieran los autos originales. Basó su petición en los artículos 477 Pr., y su reforma contenida en la Ley de 2 de julio de 1912 inciso 4o. y 478 y sus reformas del mismo cuerpo de leyes. Por lo que,

SE CONSIDERA:

La ley del 2 de julio de 1912, reformativa de varias disposiciones procesales, entre las cuales figura el art. 2055 Pr., con relación a dicha disposición legal expresamente dice: "Art. 6o. El Artículo 2055 Pr., se leerá así: "EL RECURSO DE CASACION SE CONCEDE A LAS PARTES SOLO DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O DE LAS INTERLOCUTORIAS QUE PONGAN

TERMINO AL JUICIO, CUANDO AQUELLAS O ESTAS NO ADMITAN OTRO RECURSO Y LA CASACION SE FUNDARE EN LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN LA LEY, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 442 Pr., NO TIENE LUGAR EN LOS AUTOS PREJUDICIALES". De lo antes transcrito, de una manera clara y precisa se concluye que es requisito indispensable y fundamental, para que una sentencia que ha sido dictada por un Tribunal competente pueda ser sometida ante el Tribunal Supremo a la censura del recurso extraordinario de casación, que la misma sea DEFINITIVA, lo que no es otra cosa que haya puesto término al proceso en que recayó, o que siendo dicha sentencia UNA INTERLOCUTORIA, lleve en su seno el sello de su DEFINITIVIDAD, lo que no significa otra cosa, que hacer imposible la continuación del juicio en que recae, por haber dado por finalizado el mismo. Del examen que este Tribunal hace del testimonio que el señor Baldizón Richardson presentó ante este Tribunal, en que interpone el RECURSO DE HECHO, por el de casación que tanto en la forma como en el fondo le fue denegado por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, se constata que la sentencia dictada por dicho Tribunal a las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, confirmatoria de la dictada por la Juez para lo Civil del Distrito de Matagalpa, que declaró sin lugar el incidente de nulidad promovido por el mencionado señor Baldizón Richardson, no es una resolución interlocutoria que lleve el sello de la definitividad para poder ser la misma sometida a la censura de la casación, ya que en manera alguna pone término al proceso civil promovido por el solicitante en contra de don Narciso Baldizón Richardson, para el otorgamiento de una escritura pública referente a una propiedad que a éste le reclama; por lo que, con base en las razones expuestas este Tribunal no puede admitir por el de hecho el recurso de casación que en cuanto a la forma y el fondo le fue denegado por el Tribunal de Apelaciones.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados, dijeron: 1o.- No ha lugar a admitir por el de HECHO, el recurso de casación que en cuanto a la forma y el fondo interpuso don JAIME BALDIZON RICHARDSON, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, a las diez y treinta

minutos de la mañana del ocho de febrero de mil novecientos noventa y uno. 2o.— Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.—* De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por la Magistrada Doctora *Alba Luz Ramos*, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de viaje fuera del país. Managua, veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno. Ante mí, *A. Valle P.—* Srio.

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del doce de abril de mil novecientos noventa y uno, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia, el señor GUILLERMO HERNANDEZ LOPEZ, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, exponiendo en síntesis: Que a las ocho y quince minutos de la mañana del dos de abril del corriente año solicitó ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región III, recurso de amparo a favor de la señora ESPERANZA QUINTANILLA AVILES, en contra de la UNIDAD CUATRO de la Policía por violársele a dicha señora garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución Política. Que el Tribunal de Apelaciones nombró juez ejecutor a la doctora JUDITH PALACIOS, quien procedió a intimar a las autoridades de Policía limitándose la ejecutora a informar que la señora QUINTANILLA AVILES, había sido favorecida por arresto domiciliario y que por ello la policía estaba dentro del término legal y que en contra de dicha señora había una *denuncia por estafa*; que expuso al Tribunal de Apelaciones su desacuerdo con el informe de la juez ejecutora, pues no había cumplido con su cometido ya que su misión era determinar la legalidad del proceso en cuanto a la

competencia por ser el hecho denunciado cometido en otro país y no en Nicaragua, pidiéndole al Tribunal que nombrara un nuevo juez ejecutor y en su caso mandar a traer el proceso las diligencias practicadas por la Policía por continuarse violando los derechos fundamentales de la señora QUINTANILLA AVILES. *Que el Tribunal de Apelaciones en auto de las once y veinticinco minutos de la mañana del once de abril de este año, rechazaba su solicitud y confirmaba lo actuado por la juez ejecutora y me remite a las autoridades superiores de la Policía para alegar la incompetencia constitucional.* Por tales razones y por considerar que se continúan violando los derechos fundamentales de la señora QUINTANILLA AVILES, recurría de queja en contra del Honorable Tribunal de Apelaciones, pidiendo a este Supremo Tribunal suspender todo lo actuado hasta su resolución final y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Con toda claridad señala el artículo 71 de la Ley de Amparo que siempre que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de EXHIBICION PERSONAL o desoiga la petición sin fundamento legal podrá el solicitante, en un plazo de veinte días recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia. De la simple lectura del escrito de queja se desprende que la solicitud de EXHIBICION PERSONAL fue admitida, se nombró juez ejecutor a la doctora Judith Palacios, quien procedió a intimar a las autoridades correspondientes y resolvió lo que tuvo a bien, que estando el solicitante en desacuerdo pidió al Tribunal que nombrara nuevo ejecutor a lo que no accedió y confirmó lo resuelto por el ejecutor nombrado. Visto lo anterior se desprende que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 71 antes mencionado, pues no se ha declarado sin lugar la solicitud de EXHIBICION PERSONAL ni se ha desoido la petición, sino por el contrario se le dio el trámite correspondiente y no siendo la queja un medio de impugnación de las actuaciones de los jueces ejecutores no queda más que rechazar la queja presentada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por el señor GUILLERMO HERNANDEZ LOPEZ en contra de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la III-Región. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond

con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que

esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por la Magistrada Doctora *Alba Luz Ramos Vanegas*, quien no la firma por encontrarse ausente fuera del país. Managua, veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno. Ante mí, *A. Valle P.* — *Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 1991

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de junio de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante el Juez Primero para lo Civil del Distrito de la ciudad de León, a las dos y cincuenta minutos de la tarde del día veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, compareció el licenciado EFRAIN ALTAMIRANO TORRES, mayor de edad, casado, abogado y de aquel domicilio, actuando en su calidad de apoderado en lo general para lo judicial, conforme poder acompañado de los señores: PASTOR, LEONCIO NOEL Y SATURNINO LIBERATO, los tres de apellido AGUILAR MIRANDA, demandando en la vía especial con acción de rendición de cuentas a los señores: OFILIO AGUILAR MIRANDA, agricultor y EUFEMIA MIRANDA CARRION, ama de casa, los dos mayores de edad, solteros y del domicilio de la Costa Sur de Nagarote, para que previo los trámites legales, se les obligara por sentencia a rendir cuenta de todos los bienes pertenecientes a la sucesión testamentaria de don LIBERATO AGUILAR CORNAVACA; a la entrega de las escrituras que corresponden a sus mandantes como herederos en dicha sucesión las que les habían sido negadas; a que rindieran cuenta de las ventas hechas de semovientes pertenecientes a dicha sucesión, así como de dinero que estaba depositado en el Banco Nacional de Desarrollo y sobre utilidades y ganancias a la fecha de la demanda. Rendición de cuentas que solicitaba por el hecho de que los demandados se habían apoderado de mala fe de los bienes de la sucesión. Basó su demanda en los arts. 1300, 1336 C., y 1405 y sigs. Pr. Con dicha demanda manifestaba que bonificaba el embargo preventivo decretado por el Juez Primero para lo Civil del Distrito de León, a las diez y quince minutos de la mañana del día cuatro de julio del año citado, y el cual fue ejecutado por el señor Juez Local Unico de Nagarote el día cinco del citado mes de julio. Con su escrito de demanda acompañó además del testimonio del poder en referencia, el testimonio del

testamento otorgado por el señor Liberato Aguilar Cornavaca, una constancia extendida por la Junta Municipal de Nagarote y unas diligencias de absolución de posiciones. En su oportunidad desistió de la demanda el señor LEONCIO NOEL AGUILAR MIRANDA, habiendo asimismo revocado el poder general judicial otorgado a favor del licenciado Altamirano Torres. Los demandados opusieron la excepción dilatoria de falta de legitimidad de sus personas y pidieron que los actores presentaran al Juzgado las correspondientes solvencias fiscales y se les obligara a rendir fianza de costas para responder a las que se causaran en el juicio. Se presentaron las boletas fiscales y el Juzgado ordenó que los actores rindieran fianza de costas hasta por la suma de dieciocho millones de córdobas. El licenciado Altamirano Torres, propuso la fianza de don Angel Remigio Aguilar Roa y pidió al Juez se separase del conocimiento del asunto por estar implicado, por lo que se accedió a dicha petición por el Juez y se pasaron los autos al conocimiento del Juzgado Segundo para lo Civil del Distrito de León, en donde por calificada de buena la fianza esta fue rendida y se tuvieron por radicados los autos en dicho Juzgado, habiendo la parte reo pedido se declarara desierta la acción manifestando el no haberse rendido la fianza de costas dentro de los quince días que señala la ley. Por tramitado el incidente el Juzgado dictó sentencia a las tres y veintiún minutos de la tarde del día trece de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, declarando con lugar el incidente de deserción de la demanda, mandando como consecuencia de ello a levantar el embargo preventivo y condenando en las costas a los demandantes, los que, en tiempo introdujeron recurso de apelación y admitido el mismo, subieron los autos al conocimiento de la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, en donde se tramitó la instancia y por expresados y contestados los agravios, dicho Tribunal dictó sentencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de febrero de mil novecientos noventa, declarando en su parte resolutive lo siguiente: "I.- Se revoca la sentencia apelada. II.- No se declara nulo todo lo actuado por la Juez Segundo para lo Civil de este Distrito, antes de tener por radicadas las diligencias. III.- Ha lugar a la deserción de la demanda que en la vía ejecutiva y con acción de rendición de cuentas, promovió el licenciado Efraín Altamirano Torres en su calidad de apoderado

general judicial de Pastor, Leoncio Noël y Saturnino Liberato, todos de apellidos Aguilar Miranda, en contra de Eulalio Ofilio Aguilar Miranda y Eufemia Miranda Carrión, en escrito presentado a las dos y cincuenta minutos de la tarde del veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, ante el Juez Primero para lo Civil de este Distrito, de la que se ha hecho el mérito correspondiente. IV.- Continúese con la tramitación de la fianza de costas propuesta. V.- Cópiese, notifíquese,... etc”.

II,

Notificadas las partes de la anterior sentencia, el licenciado Altamirano Torres interpuso recurso de casación en cuanto al fondo y en cuanto a la forma; para el recurso en cuanto al fondo consideró como violados los arts. 2055 incisos 2, 4 y 7, sin decir a que cuerpo de leyes se refiere y 240, 8, 824 Pr., y sigs., y XVI del Título Preliminar del Código Civil y 7, y 424 Pr. Para el recurso en cuanto a la forma lo fundamentó en el inciso 7o. del art. 2058 Pr., señalando como violados los arts. 7, 8, 47, 240 y 1648 del mismo cuerpo de leyes. Se admitió libremente el recurso por lo que subieron los autos a este Tribunal Supremo, en donde se personó el licenciado Altamirano Torres, en el carácter ya expresado, y don Eulalio Ofilio Aguilar Miranda y la señora Eufemia Miranda Carrión, como partes recurridas. Se les tuvo por personados por auto de las nueve de la mañana del día tres de abril de mil novecientos noventa, y se le corrió traslado a la parte recurrente para que expresara agravios en el recurso de casación en cuanto a la forma, lo que hizo. Se corrió traslado a la parte recurrida para que contestara agravios, no habiéndolo hecho, por lo que estando los autos en estado de dictar sentencia por lo que hace al recurso en cuanto a la forma, cabe dictar la que en derecho corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

En su escrito en donde comparece ante este Tribunal Supremo, personándose el licenciado Altamirano Torres, manifiesta que días después de haber interpuesto el recurso de casación ante el Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, Sala para lo Civil y Laboral, la doctora Zela Díaz de Porras, le manifestó telefónicamente, que existía falsedad entre los votos dados por los magistrados y la sentencia que se le había notificado. Asimismo dicho profesional en su escrito de expresión de agravios presentado en la Secretaría de este Tribunal a las diez y cinco minutos de la mañana del día cuatro de julio de mil novecientos noventa, aunque de manera

que podría calificarse de vaga e imprecisa deja ver que existe falsedad, entre el voto dado por los magistrados en el juicio, a que se refieren los vistos resultas de esta sentencia, y la sentencia que le notificó la Secretaría de la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, y para demostrar dicha aseveración acompañó sendas certificaciones, la primera correspondiente al voto emitido por los magistrados, a las nueve de la mañana del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa, y la segunda de la sentencia dictada por el expresado Tribunal a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciséis del citado mes de febrero. Ambas certificaciones fueron libradas por la Secretaria del Tribunal de Apelaciones, de nombre Angela María Palacios de Soto y por consiguiente tienen las mismas, el carácter de documentos públicos por reunir los requisitos señalados en el art. 1125 inc. 3o. Pr., y 2364 C. Examinando los autos esta Corte Suprema constata lo siguiente: Que la sentencia que se le notificó al licenciado Altamirano Torres, en acta de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, la cual rola del frente del folio seis al frente del folio ocho de los autos de segunda instancia, adolece del vicio de incongruencia, ya que en la *parte considerativa* de dicha resolución, el Tribunal manifiesta que “*habrá que declararse nulo todo lo actuado por la Juez a—quo, antes de tener por radicadas las diligencias*” y sin embargo, en el numeral II de la parte resolutive la sala dice: “No se declara nulo todo lo actuado por la Juez Segundo para lo Civil de este Distrito, antes de tener por radicadas las diligencias”. Igualmente este Tribunal, de la lectura del voto emitido por los magistrados de la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, constata que existe una contradicción manifiesta entre lo consignado por dichos magistrados en el voto emitido a las nueve de la mañana del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa, en donde en el numeral segundo (II) expresa: “*SE DECLARA NULO TODO LO ACTUADO POR LA JUEZ SEGUNDO PARA LO CIVIL Y LABORAL DE ESTE DISTRITO ANTES DE TENER POR RADICADAS LAS DILIGENCIAS*”, y sin embargo, en la sentencia que se le notificó al recurrente los señores magistrados expresan lo contrario, en la parte resolutive al decir: “II.— *NO SE DECLARA NULO TODO LO ACTUADO POR LA JUEZ SEGUNDO PARA LO CIVIL DE ESTE DISTRITO ANTES DE TENER POR RADICADAS LAS DILIGENCIAS.*”. Asimismo, en el numeral tercero (III) del voto los señores magistrados manifestaron que “*NO HA*

LUGAR A LA DESERCIÓN DE LA DEMANDA... etc.” y sin embargo, en la sentencia dicen en el numeral tercero (III) de la parte resolutive que “HA LUGAR A LA DESERCIÓN DE LA DEMANDA... etc.” A las anteriores graves anomalías en que incurrió la sala y que podrían calificarse de sustanciales y de fondo, se agrega aún más la existencia de una grave contradicción entre la certificación de la sentencia librada por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, la que en un todo coincide con el voto emitido por los magistrados, y la sentencia que aparece en el expediente de segunda instancia y que le fue notificada al recurrente licenciado Altamirano Torres, todo lo cual se constata y fluye de la simple lectura de los autos. Por lo que, en vista de las graves anomalías e irregularidades cometidas por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, las que se han dejado señaladas anteriormente y que como se dijo, consta en autos, no cabe otra cosa que declarar la NULIDAD ABSOLUTA de la sentencia dictada por dicha sala a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de febrero de mil novecientos noventa, que rola del frente del folio seis al frente del folio ocho del cuaderno de segunda instancia, y es aún más, lo que amerita una investigación exhaustiva de lo actuado en el caso de autos por el mencionado Tribunal, por las consecuencias aún delictivas que puedan derivarse. Asimismo, al expresado Tribunal se le llama la atención, para que en el futuro no incurra en errores como los señalados, que hieren en forma manifiesta los derechos de los litigantes, causando a los mismos graves perjuicios y por ende, a la misma administración de justicia, por lo que considera esta Corte Suprema que dicho Tribunal se hace acreedor a ser debidamente amonestado en el día, fecha y hora que en su oportunidad se señalará.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 413, 426, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos magistrados, dijeron: 1o.— Se declara nula la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de febrero de mil novecientos noventa, todo por las razones expuestas en el considerando que antecede; 2o.— Igualmente, este Tribunal Supremo procederá a seguir la investigación correspondiente con relación a la actuación de la sala en el juicio a que se refiere los vistos resultados de la presente sentencia; 3o.— Ha lugar a amonestar al

mencionado Tribunal por su incorrecta actuación en el caso de autos, amonestación que se llevará a efecto en el día, fecha y hora que oportunamente se señalará; 4o.— Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley, de veinticinco córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie “F” No. 1434051, 1421912, 1422701, 1422702.— O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, doce de junio de mil novecientos noventa y uno. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las doce y cinco minutos de la tarde del 21 de noviembre de 1986, compareció la Sra. Francisca Varela Aguilar ante este Supremo Tribunal. exponiendo que el testamento de su padre fue destruido por su hermano Manuel Varela junto con los abogados Alejandro Meza y Marvin Meza; que el Juez del Crimen, Agustín Cruz, en un caso que ella llevaba en contra de su hermano Manuel no la atendió y que los secretarios del Juez, Auxiliadora, Ramón y Danilo no le contestaron, diciéndole que lo que ella necesitaba eran treinta años de cárcel; que el Juez Local, Donald Barahona quería que firmara una acta de desalojo de una tierra a lo cual ella se opuso; que denunciaba la actividad de todos estos profesionales para que la Corte investigara. Este Supremo Tribunal proveyó levantando el informativo correspondiente a los doctores Alejandro Meza Morales; Agustín Cruz Pérez, Juez de Distrito del Crimen del departamento de Granada y al señor Donald Barahona Cruz, Juez Local del Crimen de la ciudad de Granada, ya que no aparecía en los registros que lleva la Sección de Estadística de la Corte Suprema de Justicia, el nombre de Marvin Meza como abogado y notario, ni aparecía en los listados de pasante o egresado en la carrera de derecho, habiendo los doctores Alejandro Meza Morales, Agustín Cruz Pérez y Donald Barahona Cruz remitido a esta Suprema Corte los informes pertinentes.

CONSIDERANDO

I,

El doctor Alejandro Meza Morales informó que efectivamente el 22 de abril del año próximo pasado, el señor Maximiliano Martínez Varela, otorgó testamento ante su oficio notarial, expresando de viva voz y en presencia de la mayoría de sus hijos con la excepción de Francisca Varela Aguilar, un testamento abierto y en el cual instituyó como únicos y universales herederos a todos sus hijos por igual, incluyendo a la señora Francisca Varela Aguilar, que la señora Francisca Varela Aguilar se apareció en su oficina ya fallecido su padre y pidió que le entregara una copia del testamento, lo cual le entregó, que a los pocos días la señora Varela regresó a su oficina y le devolvió la copia del testamento de su padre; en el expediente rola una copia de la escritura No.86 suscrita ante los oficios notariales del Dr. Alejandro Meza Morales, con fecha 22 de abril de 1988, en la cual el señor Maximiliano Martínez Varela otorgó testamento abierto, dicha copia aparece en el folio 60 al 61 de este expediente. También rola en el expediente el informe presentado por el señor Donald Barahona Cruz, en su carácter de Juez Local del Crimen de Granada, en el que expone que, precisamente en su carácter de Juez llamó a guardar paz al señor Manuel Antonio Varela Aguilar y Francisca Varela Aguilar y con fecha 26 de mayo de 1986, después de hacerle a las partes las reflexiones pertinentes, levantó un acta de compromiso que se encuentra también agregada al expediente formando su folio número diecinueve, la que una vez leída, la señora Varela Aguilar por no saber firmar, dijo que no ponía ni su huella al pie del acta, porque no le interesaba lo que él como Juez hubiese hecho y que no es la única actuación que él como Juez ha tenido con esa señora. Asimismo, el doctor Agustín Cruz Pérez en su carácter de Juez de Distrito del Crimen de Granada, también rindió su informe ante este Supremo Tribunal, acompañando al mismo una serie de expedientes por causas criminales en donde se encuentra involucrada la señora Francisca Varela Aguilar, y con los cuales demuestra que la señora Francisca Varela Aguilar, se ha querrellado en su Juzgado con una serie de personas continuamente y que a pesar de que en algunos se hizo firmar fianza de guardar paz no ha dado ningún resultado. Por lo que esta Corte considera que habiendo demostrado el doctor Alejandro Meza Morales, el doctor Agustín Cruz Pérez y el señor Donald Barahona su correcta actuación en estos casos, no le queda más a esta Corte, a verdad sabida y buena fe guardada, dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, a verdad sabida y buena fe guardada, esta Corte Suprema de Justicia resuelve: No ha lugar a la queja presentada por la señora Francisca Varela Aguilar en contra de los doctores Alejandro Meza Morales, Agustín Cruz Pérez, y señor Donald Barahona Cruz. Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en dos páginas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricados por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso — A. L. Ramos — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de junio de mil novecientos noventa y uno. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el doctor *Mauricio Martínez Espinoza*, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del siete de mayo de mil novecientos noventa y uno, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el señor *RODOLFO ESPINOZA BARQUERO*, mayor de edad, casado, ingeniero-arquitecto y de este domicilio exponiendo en síntesis: Que con fecha veintisiete de abril del corriente año junto con su esposa *MARTA CAROLINA RUIZ ZEPEDA* introdujo recurso de amparo por amenazas de detención ilegal contra el *Juez Cuarto de Distrito del Crimen de Managua*, doctor *RAMON ROJAS* quien sin tener juicio penal en su contra, sin tener diligencia alguna, sin haber nacido la acción penal ni en la Policía ni en la Procuraduría, es decir sin tener jurisdicción ni competencia sobre juicio alguno en su contra, el viernes diecinueve de abril extendió orden de captura en su contra, la que fue ejecutada por miembros del Departamento Cuatro de la Policía Nacional, lo que no se cumplió por una oportuna queja que se interpuso ante el Ministerio de Gobernación, quien ordenó la suspensión de la orden de detención. Expresando además que el *Juez Cuarto de Distrito del Crimen de Managua*, no tiene jurisdicción sobre ningún juicio en su contra actualmente ni en fecha en

que giró esa orden por lo que fue recusado pasando las diligencias desde hace más de un mes a la Juez subrogante, *doctora Marta Quezada, Juez Quinto de Distrito del Crimen de Managua*, quien no ha revocado la fianza de la HAZ que se otorgó a su favor dentro de la secuela del juicio que por el delito de daños le sigue el doctor Julio Briceño Dávila. Que la sala tramitó el recurso para *culminar con una resolución que adjunta en la que declaran que no ha lugar al recurso de amparo que interpuso porque existe un juicio de daños en su contra ante la Juez Quinto de Distrito del Crimen*. Que está sometido a serias amenazas en contra de su persona pues no hay orden de captura en su contra ni ha cometido delito alguno y el juicio que se le sigue se encuentra en apelación. Que teniendo elementos de juicio la sala para ampararlo ha desechado el recurso sin base alguna, por lo que interponía *queja* en contra de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, por haber rechazado su recurso que por amenazas de detención había interpuesto personalmente a su favor a fin de que se revoque la providencia de ese Tribunal, se arrastren los autos dentro del término de veinticuatro horas después de recibido el recurso y se le ampare como constitucionalmente corresponde. Y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Como se ha expresado en sentencias anteriores, el Artículo 71 de la Ley de Amparo deja claramente establecido el recurso de queja cuando se dan las circunstancias siguientes: que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de EXHIBICION PERSONAL o desoiga la petición sin fundamento legal. En ninguna parte de la Ley de Amparo se determina que la queja sea un medio de impugnación de las resoluciones de los jueces ejecutores y ratificaciones o revocaciones del Tribunal respectivo. En el caso de autos, la queja se circunscribe a la resolución del Tribunal de Apelaciones dictada después de tramitar de acuerdo con la ley, el recurso de amparo por amenazas de detención ilegal, tal como lo expresa el propio recurrente en el escrito presentado en esta Corte Suprema. En el recurso interpuesto por el quejoso y su esposa MARTA CAROLINA RUIZ ZEPEDA por amenazas de detención contra el Juez Cuarto del Distrito del Crimen y el Departamento Cuatro de Policía. De los documentos acompañados por el quejoso se desprende que el Tribunal de Apelaciones tramitó el recurso, nombró juez ejecutor, cargo que recayó en el doctor Antonio Aguilar Leiva, quien cumplió con lo mandado, informando que al señor RODOLFO

ESPINOZA BARQUERO se le seguían dos procesos conjuntos por INJURIAS Y CALUMNIAS Y POR DAÑOS Y PERJUICIOS, con orden de arresto domiciliario por razón de enfermedad y tenía además dictado auto de segura y formal prisión, por consiguiente no puede darse la amenaza de detención ilegal y siendo correcta y apegada a derecho la resolución del Tribunal de Apelaciones de la III Región, debe desestimarse la queja interpuesta por las razones expresadas en el presente considerando.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados *RESUELVEN*: No ha lugar a la queja presentada por el señor RODOLFO ESPINOZA BARQUERO, contra la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de junio de mil novecientos noventa y uno. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que la doctora SARA JASMIN MADRIGAL VILCHEZ, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte el índice de su protocolo notarial número cinco correspondiente al año de 1990, hasta después de vencida la fecha que prescribe la Ley del Notariado que es el 31 de enero de cada año, ya que lo presentó hasta el cinco de abril del presente año, según consta en el expediente de la referida notario, por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Las razones expuestas por la notario doctora SARA JASMIN MADRIGAL VILCHEZ, no justifican el envío extemporáneo del índice de su protocolo número cinco que llevó en el año de 1990, por lo que a juicio de este Tribunal, la referida

notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9, Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia, **RESUELVE:** Se multa a la notario doctora SARA JASMIN MADRIGAL VILCHEZ, hasta por la suma de doscientos códobas por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo notarial que llevó durante el año de 1990, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de junio de mil novecientos noventa y uno. Las doce y treinta y uno minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", del cuatro de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario ALVARO MARTINEZ CUENCA, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número trece, correspondiente al año 1990. Al referido notario se le dio la intervención que en derecho corresponde, por informe recibido en este

Supremo Tribunal, el notario MARTINEZ CUENCA, expuso lo que tuvo a bien.

SE CONSIDERA:

Las razones expuestas por el doctor ALVARO MARTINEZ CUENCA, no justifican el envío extemporáneo del índice de su protocolo que llevó en el año de 1990, por lo que a juicio de este Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con amonestación privada de conformidad al art. 3 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9, Ley del Notariado, art. 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia **RESUELVE:** Se sanciona al notario doctor ALVARO MARTINEZ CUENCA, con amonestación privada que efectuará el Presidente de esta Corte o el magistrado que designe, en la fecha y hora que señalare; archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del respectivo notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de junio de mil novecientos noventa y uno. Las doce y treinta y tres minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo número (7) siete, del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", del cuatro de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario MARIO SOLON GONZALEZ JARQUIN, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número veintiocho, correspon-

diente al año 1990. Al referido notario se le dio la intervención que en derecho corresponde, por informe recibido en este Supremo Tribunal, el notario GONZALEZ JARQUIN, expuso lo que tuvo a bien.

SE CONSIDERA:

Las razones expuestas por el doctor MARIO SOLON GONZALEZ JARQUIN, no justifican el envío extemporáneo del índice de su protocolo que llevó en el año de 1990, por lo que a juicio de este Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción; pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con amonestación privada de conformidad al art. 3, del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9 Ley del Notariado, art. 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia *RESUELVE*: Se sanciona al notario doctor MARIO SOLON GONZALEZ JARQUIN, con amonestación privada que efectuará el Presidente de esta Corte o el magistrado que designe, en la fecha y hora que señalare; archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del respectivo notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de junio de mil novecientos noventa y uno. Las doce y cuarenta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor BAYARDO TIJERINO MOLINA, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte el índice de su protocolo notarial que llevó en el año de 1990, hasta después del 31 de enero del año en curso, contrariando lo que dispone la Ley del Notariado. El referido notario público informó a este

Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor BAYARDO TIJERINO MOLINA, al rendir su informe manifestó que la presentación extemporánea del índice del año 1990, se debió a causa de habersele practicado una operación en el mes de agosto de 1990. El doctor TIJERINO MOLINA no comprobó lo mencionado por él; por lo que este Supremo Tribunal considera que el referido notario debe de ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe de sancionársele con amonestación privada de conformidad con el art. 3 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, Inc. 9, Ley del 24 de septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia resuelve: Se sanciona al notario, doctor BAYARDO TIJERINO MOLINA, con amonestación privada, que efectuará el Presidente de esta Corte o el magistrado que designe, en la fecha y hora que señalase; archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de junio de mil novecientos noventa y uno. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor SALVADOR FRANCISCO PEREZ GARCIA, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de la ciudad de León; compareció por escrito presentado por la señora ANGELA LEZAMA DE JIMENEZ ante este Supremo

Tribunal a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno, en su carácter de mandatario general judicial de ANGELA y SIXTO LEZAMA, manifestando en síntesis: que la señora SALVADORA ZEPEDA SALGADO, en juicio ordinario promovió ante el Juzgado Primero de Distrito Civil de León acción reivindicatoria de bienes muebles en contra de sus mandantes. Que dicho juicio culminó con la sentencia dictada por el Juez a las diez y cinco minutos de la mañana del diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, adversa a los intereses de la actora. Que en contra de la resolución la perdidosa interpuso recurso de apelación, el que fue sustanciado y culminó con la sentencia que dictara la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las once y treinta minutos de la mañana del día cinco de diciembre de mil novecientos noventa, revocando la sentencia apelada. Que inconforme con dicha resolución, en nombre de sus representados interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, habiéndose denegado por el Tribunal de Apelaciones el recurso, en auto de las doce y veinte minutos de la tarde del día dieciocho de enero del corriente año, por razón de la cuantía. Que no conforme con la negativa, solicitó las certificaciones correspondientes para recurrir por el de hecho; el Tribunal mandó a testimoniar las piezas solicitadas, las que le fueron entregadas. Que estando en tiempo en nombre de sus mandantes solicitaba a esta Corte se le admitiera por el de hecho el recurso de casación denegado. Que el auto del Tribunal viola el inciso 4 del art. 34 Cn., y el art. 38 del mismo cuerpo de leyes, y los arts. 256, 255 y 286 Pr., agregando que por todas las consideraciones que expuso, esta Corte admitiera el recurso de casación por el de hecho en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones. Estando el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

El acuerdo número 66 de esta Corte Suprema de Justicia del 30 de agosto de 1990, en su numeral 4 establece que no se dará recurso de casación contra las sentencias o resoluciones en asuntos de jurisdicción contenciosa en juicios civiles cuya cuantía no exceda de (C\$2.000) córdobas oro; y el numeral 6 dice, que para la casación, en tales juicios, mientras no circule exclusivamente el córdoba oro, la cuantía se determinará por el equivalente al córdoba corriente a la tasa oficial que señale el Banco Central de Nicaragua a la fecha de la sentencia de segundo grado. Por otro lado el art. 285 Pr., que establece las reglas para la fijación

de la cuantía de la demanda, expresa entre otras cosas, que la cuantía se puede establecer por la apreciación que el demandante hiciera de su demanda. De la simple lectura de los autos que acompañó el abogado recurrente se puede observar que la demanda se estimó en SIETE MILLONES DE CORDOBAS; así mismo la Corte constató que el cinco de diciembre de mil novecientos noventa, fecha en que el Tribunal de Apelaciones dictó la sentencia recurrida, el córdoba oro tenía un valor equivalente a DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CORDOBAS (C\$2,140.000) de los llamados corrientes, por lo que se puede concluir aplicando una operación aritmética, que los SIETE MILLONES en que se estimó la demanda no excedían de lo equivalente a (C\$3.28) TRES CORDOBAS ORO CON VEINTIOCHO CENTAVOS, suma muy distante a los DOS MIL CORDOBAS ORO que el acuerdo N° 66 de esta Corte, establece como mínimo para la admisión de los recursos de casación, en asuntos de jurisdicción contenciosa en juicios civiles. Con este análisis y con base en la jurisprudencia sobre este tema de la Corte Suprema, se llega a la conclusión de que el recurso es improcedente por razón de la cuantía y por consiguiente bien denegado por el Tribunal de Apelaciones.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados DIJERON: No ha lugar a admitir por el de Hecho el recurso de casación interpuesto por el doctor SALVADOR FRANCISCO PEREZ GARCIA, en su carácter de apoderado general judicial de los señores ANGELA Y SIXTO LEZAMA, contra la sentencia de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la II Región, de las once y treinta minutos de la mañana del día cinco de diciembre de mil novecientos noventa, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de un córdoba oro, Serie "G" 022158, 022159. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de junio de mil novecientos noventa y uno. Las doce y treinta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor SALVADOR ZAMORA MORENO, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte el índice de su respectivo protocolo notarial que llevó en el año 1990, después del 31 de enero del año en curso, contraviniendo lo que dispone la Ley del Notariado. El referido notario público informó a este Tribunal el motivo por el cual presentó extemporáneamente su respectivo protocolo, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Las razones expuestas por el notario SALVADOR ZAMORA MORENO, no justifican el envío extemporáneo del índice de su respectivo protocolo, por lo que a juicio de este Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues, es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con amonestación privada de conformidad al art. 3 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9, Ley del Notariado, arts. 3 y 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia *RESUELVE*: Se sanciona al notario doctor SALVADOR ZAMORA MORENO, con amonestación privada que efectuará el Presidente de esta Corte o el magistrado que designe, en la fecha y hora que señalare; archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve, compareció ante el Juez Civil del Distrito de Jinotega el señor JOSE REYNALDO ZELAYA RODRIGUEZ, mayor de edad, casado, conductor de vehículo y de ese domicilio, expresando que tuvo relación de hecho con la señora LUZ MARINA ESTRADA GRANADOS, que había trabajado con el padre de ella y que mediante ahorros y préstamos del Banco Nacional de Desarrollo compró un camión, el que posteriormente fue vendido y comenzó a comprar un solar para construir la casa en donde vivía junto con LUZ MARINA ESTRADA GRANADOS, solar que le fue comprado a doña Sara Rivera Herrera de Guatemala, habiendo procedido a construir dicha casa en sociedad con la señora LUZ MARINA ESTRADA, separándose por problemas personales sin dividir la sociedad que habían formado. Que la señora LUZ MARINA ESTRADA GRANADOS, en mil novecientos ochenta y cuatro, con engaño y a sus espaldas obtuvo que doña Sara Rivera, le otorgará la correspondiente escritura del solar sin haber ella entregado el dinero del mismo, apareciendo dos escrituras por lo que se presentaba ante esa autoridad a demandar a LUZ MARINA ESTRADA GRANADOS para que por sentencia se declare que existe una sociedad de hecho entre el actor y la demandada por haber existido vida marital común o comunidad de bienes o intereses; que el suscrito es dueño o condueño en la casa de habitación construida en el solar mencionada por haber *contribuido a su construcción* en su mayor parte tanto en mano de obra como en materiales; que la escritura pública número ciento seis es nula por haberse hecho con dolo de parte de la demandada; que es completamente válida la escritura número dieciséis autorizada por el notario doctor JOSE NICOLAS BLANDON RIVERA, a las dos de la tarde del veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, en donde consta la venta del solar descrito y deslindado a favor del suscrito; que el demandante es el dueño del solar descrito y deslindado por haber legalmente pagado el precio a Sara Rivera Herrera, y que en consecuencia la demandada está obligada dentro de tercero día a pagarle al suscrito la suma de DIECIOCHO MILLONES DE CORDOBAS, que corresponde al CINCUENTA POR CIENTO de la sociedad; estimando el actor la demanda en la suma de DIECIOCHO MILLONES DE CORDOBAS. Se emplazó a la demandada quien contestó la demanda negándola en todos sus puntos de hecho y derecho

pidiéndose rindiera fianza de costas lo que así fue hecho y se abrió a pruebas el presente juicio en cuyo término se presentaron las pruebas de auto y concluso los autos se dictó la sentencia de *las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del seis de julio de mil novecientos noventa*, en la que el Juez declara con lugar la demanda con acción de declaración de existencia, sociedad de hecho, interpuso el señor JOSE REYNALDO ZELAYA RODRIGUEZ declarando en consecuencia la existencia de dicha sociedad de hecho constituida con la señora LUZ MARINA ESTRADA GRANADOS. Inconforme la demandada apeló de dicha sentencia, apelación que le fue admitida en ambos efectos, por lo que subieron los autos al Tribunal de Apelaciones de la VI Región, quien tramitó el recurso y después de expresados y contestados los agravios dictó la sentencia de *las ocho y cuarenta minutos de la mañana del trece de diciembre de mil novecientos noventa*, en la que revoca la sentencia dictada por el Juez Civil del Distrito de Jinotega y declara que no ha lugar a la demanda ordinaria con acción de sociedad de hecho promovido por el señor JOSE REYNALDO ZELAYA RODRIGUEZ, en contra de LUZ MARINA ESTRADA GRANADOS. Inconforme el actor interpuso recurso de casación en el fondo fundamentándose en las causales 2da., 7ma., 8va. y 10a. del art., 2057 Pr. Recurso que fue admitido por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región emplazando a las partes para que ocurrieran ante esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Ante este Supremo Tribunal compareció el señor Alejandro Rodríguez Obregón, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de la ciudad de Matagalpa en su carácter de apoderado general judicial de JOSE REYNALDO ZELAYA RODRIGUEZ, personándose en los autos para mejorar el recurso y a la vez expresa los agravios que la sentencia relacionada le causa a su mandante y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con los arts. 2099 y 2002 Pr., la Corte Suprema debe de examinar de previo, si el recurso es admisible y de encontrar mérito para considerarlo inadmisibile, lo declarara improcedente desde luego. En el presente caso la cuantía fue fijada por el demandante en DIECIOCHO MILLONES DE CORDOBAS y la sentencia de segunda instancia fue dictada a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del trece de diciembre de mil novecientos noventa, cuando estaba en vigencia el Acuerdo No. 66 de esta Corte Suprema de Justicia, que establece la cuantía para la casación arriba de los DOS MIL

CORDOBAS ORO o su equivalente en córdobas corrientes, a la tasa oficial señalada por el Banco Central a la fecha de la sentencia de segunda instancia, por consiguiente es absolutamente claro que la cuantía de la demanda hace inadmisibile el recurso, y así debió ser declarado por el Tribunal de Alzada. Por consiguiente no cabe más a este Supremo Tribunal que declarar la improcedencia del recurso por razón de la cuantía.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426, 436, 2002 y 2099 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: declárase inadmisibile por razón de la cuantía el recurso de casación interpuesto por el doctor Alejandro Rodríguez Obregón, como apoderado judicial del señor JOSE REYNALDO ZELAYA RODRIGUEZ, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del trece de diciembre de mil novecientos noventa. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a ocho córdobas cada una con la siguiente numeración serie "C" 2258905 y "C" 2258906. — O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí: A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado por el señor ROBERTO MORALES VILLARREAL, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa, ante este Supremo Tribunal, expone: Que el día veinte de agosto de mil novecientos noventa, el doctor CARLOS ARROYO UGARTE, solicitó embargo preventivo en su contra ante el señor Juez Primero Local Civil de Managua, indicando que el referido señor MORALES VILLARREAL era en deberle a plazo vencido la suma de cinco mil córdobas oro (C\$5,000.00), en la misma solicitud el doctor Arroyo propone como fiador a su hermano el licenciado

ARMANDO ARROYO UGARTE, de calidades desconocidas. Que ese mismo día el Juez decretante califica de buena la fianza, sin tener a la vista la libertad de gravamen del fiador propuesto, por lo que no consta su estado de liquidez y si es persona de arraigo y responsabilidad como lo indica la ley. El Juez Primero Local Civil de Managua, por auto mandamiento del día veinte de septiembre de mil novecientos noventa, decreta el embargo preventivo en su contra y a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa, el Juez Primero Local del Crimen Suplente de Managua, ejecuta el embargo preventivo en una camioneta de su propiedad descrita en el acta de embargo cuya fotocopia acompaña. Que el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, a la una y treinta minutos de la tarde, el doctor Arroyo introduce la demanda ordinaria en su contra en el Juzgado Primero del Distrito de lo Civil de Managua en la que confiesa que, desde hace varios años fue contratado por la señora MARIA LIDIA RAMIREZ DE MENDOZA, es decir que el doctor Arroyo Ugarte ha embargado una camioneta de su propiedad sin tener el señor Morales Villarreal ninguna deuda a favor del referido doctor Arroyo, pues nunca ha contratado los servicios profesionales del referido doctor y mucho menos ha hecho con él ningún arreglo de pago, pues no le debe al doctor Arroyo ni un solo centavo. Considera el quejoso que es irregular la conducta del referido abogado, pues su acción debió encaminarla en contra de la persona que contrató su servicio y no en contra de él, que no ha tenido ningún tipo de relación con el tanta veces mencionado doctor Arroyo Ugarte y expone además que su vehículo está siendo usado y ha sido chocado en dos ocasiones lo cual va contra las leyes ya que en estos casos los bienes embargados están a la orden de la autoridad judicial que conoce del asunto por lo que el abuso cometido por el doctor Arroyo al embargar el vehículo de su exclusiva propiedad se agrega el del uso indiscriminado del vehículo cuya depositaria es la señora Ninosca Sánchez de Arroyo, esposa del doctor Carlos Arroyo Ugarte, concluye el señor Morales Villarreal, pidiendo se sancione al doctor Arroyo Ugarte ya que profesionales como éste desprestigian la noble profesión del derecho por las extralimitaciones que cometen en perjuicio de terceros, no tienen nada que ver en sus asuntos. Por auto de las doce meridiana del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa, la Corte Suprema mandó a seguir el informativo correspondiente en contra del doctor Carlos Arroyo Ugarte solicitándole informar dentro de cinco días y

pidiéndole a la oficina de Estadística informar si el citado doctor ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos; lo que hizo dicha oficina haciendo saber que el doctor Arroyo Ugarte aparece registrado en los archivos de la misma bajo el número 1433 en calidad de Abogado y Notario Público y que está al día en la remisión de sus índices de protocolos y que no ha sido sancionado con anterioridad. El doctor Arroyo Ugarte rindió su informe, expresando en el mismo que no es cierto que le hayan embargado dos vehículos al señor Morales Villarreal, sino solamente una camioneta y que procedió a ejecutarlo porque estaba siendo objeto de una burla tanto de parte de él como de su prima María Lidia Ramírez Morales de Mendoza quienes para no pagarle, llegaron al extremo de autoembargarse, citando como ejemplo de su afirmación el embargo ejecutado en contra del señor Pedro Joaquín Mendoza López, en el que fue nombrada depositaria la señora María Lidia Ramírez Morales de Mendoza esposa del anterior; asimismo el doctor Arroyo Ugarte señala una serie de hechos en los que supuestamente se ha visto involucrado el señor Roberto Morales Villarreal como son dos demandas por injurias y calumnias que se le siguen en distintos Juzgados de Managua; presentando como prueba de las misma constancia de la secretaria del Juzgado Segundo Local del Crimen de Managua, asimismo presenta el doctor Arroyo Ugarte una serie de documentos que nada tienen que ver con la queja presentada por el señor Roberto Morales Villarreal, que tampoco prueban que el mismo sea deudor del referido abogado. Por auto de las once y diez minutos de la mañana del diecisiete de enero de mil novecientos noventa, este Tribunal mandó abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días, el señor Roberto Morales Villarreal presentó como prueba de su afirmación fotocopia de la solicitud de embargo hecho por el señor Carlos Arroyo Ugarte ante el Juzgado Primero Local para Lo Civil de Managua, en la que afirma ser acreedor a plazo vencido el señor Roberto Morales Villarreal por la cantidad de cinco mil córdobas, del acta de fianza y del decreto de embargo preventivo librado por dicho judicial así como el acta de embargo y fotocopia de la demanda con la cual el doctor Carlos Arroyo Ugarte bonificó dicho embargo en la que aparece diciendo que fue contratado por la señora María Lidia Ramírez de Mendoza. Por auto de las ocho de la mañana del doce de marzo de mil novecientos noventa y uno, la Corte con citación de la parte contraria mandó agregar

como prueba los documentos acompañados por el señor Roberto Morales Villarreal, por lo que estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA

UNICO:

De conformidad con el decreto 1618 del 24 de septiembre de 1969, la Corte Suprema de Justicia está facultada para conocer a verdad sabida y buena fe guardada, de aquellas infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de la profesión de abogado y notario, que no constituyan delito o de conducta escandalosa en poner al profesional que se encuentre culpable de tales irregularidades, sanciones correccionales, consistentes en amonestación privada, multa de doscientos a mil córdobas, en caso de reincidencia suspensión hasta por dos años. En el presente caso el doctor Carlos Arroyo Ugarte, se dedicó a aportar una serie de documentos que nada tienen que ver con la queja interpuesta por el señor Roberto Morales Villarreal, pues más bien abonan a la afirmación hecha por el referido señor Morales Villarreal en cuanto a que el doctor Arroyo Ugarte es acreedor de la señora Maria Lidia Ramírez de Mendoza y en ningún momento el doctor Arroyo Ugarte demostró que el referido señor Morales Villarreal haya contratado sus servicios profesionales o que haya hecho con él algún arreglo de pago. Tampoco ha desvirtuado el referido profesional la aseveración hecha por el quejoso en el sentido de que sus vehículos embargados cuya depositaria es la esposa del doctor Carlos Arroyo Ugarte, han sido chocados en dos ocasiones y están siendo usados, lo que es a todas luces incorrecto y constituye una irregularidad porque está abusando en beneficio propio, no sólo de sus conocimientos profesionales sino de la autorización que la Corte Suprema de Justicia le ha dado para ejercer la noble profesión de abogado y notario.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424 y 436 Pr., decreto 1618 los suscritos magistrados resuelven: Ha lugar a la queja presentada por el señor Roberto Morales Villarreal, en contra del doctor Carlos Arroyo Ugarte de generales expresadas a quien se le impone la sanción de amonestación privada y multa de doscientos córdobas, la que deberá enterar en la Administración de Rentas de su domicilio y presentar la boleta de entero ante la Secretaría de este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicarle la parte final del art. 6 del decreto 1618, si no lo hiciere. Los

Magistrados Doctores Rafael Chamorro Mora y Orlando Corrales Mejía, disienten de la mayoría de los magistrados y votan por que el presente caso debe dilucidarse ante los tribunales comunes y no por la vía de queja. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor ALBERTO BACA NAVAS, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte el índice de su protocolo correspondiente al año 1989, hasta después de vencida la fecha señalada en la Ley del Notariado, que es el 31 de enero de cada año. El referido notario público, informó a este Supremo Tribunal, los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su respectivo índice, por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Las razones expuestas por el notario ALBERTO BACA NAVAS, no justifican el envío extemporáneo del índice de su protocolo, por lo que a juicio de este Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del decreto 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia resuelve: Se multa al notario ALBERTO BACA NAVAS, en doscientos córdobas, por haber faltado al deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo de 1989, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua,

debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente providencia, el cual se adjuntará al respectivo expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del art. 6 del decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno. Las doce y cincuenta y dos minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor ARIEL MEDRANO, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte, el índice de su protocolo notarial número veintidós que llevó en el año 1990, después del 31 de enero del año en curso, tal y como lo dispone la Ley del Notariado, ya que lo presentó hasta el veintiséis de febrero del presente año, según consta en el expediente del referido notario. El doctor MEDRANO informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor ARIEL MEDRANO al rendir su informe, manifestó que la presentación extemporánea del índice del protocolo notarial que llevó en el año 1990, se debió únicamente a problemas de salud. Lo expresado por el doctor no justifica el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos, por lo que a juicio de este Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe de sancionársele con amonestación privada de conformidad al art. 3 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 Ley del 24 de septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona al notario, doctor ARIEL MEDRANO, con amonestación privada que efectuará el Presidente de esta Corte o el magistrado que designe, en la fecha y hora que señalase; archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno. Las doce y cincuenta y cuatro minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que la doctora CARMEN GONZALEZ CALDERON, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte, el índice de su protocolo notarial que llevó en el año de 1990, después del 31 de enero del año en curso, tal y como lo dispone la Ley del Notariado, ya que lo presentó hasta el dieciocho de febrero del presente año, según consta en el expediente de la referida notario, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Las razones expuestas por la notario CARMEN GONZALEZ CALDERON, no justifican el envío extemporáneo del índice de su respectivo protocolo, por lo que a juicio de este Tribunal, la referida notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen por lo que debe sancionársele con amonestación privada de conformidad al art. 3 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9, Ley del Notariado, arts. 3 y 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona a la notario CARMEN GONZALEZ CALDERON, con amonestación privada que efectuará el Presidente de esta Corte o el magistrado que designe, en la fecha y hora que señalare; archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente respectivo de la referida notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que los doctores PABLO BETETA GONZALEZ y CESAR AUGUSTO OCON LOPEZ, Notarios Públicos y Abogados, presentaron a esta Corte los índices de sus respectivos protocolos notariales que llevaron en los años 1989 y 1990, hasta después de vencida la fecha señalada en la ley que es el 31 de enero de cada año. Los referidos notarios informaron a este Supremo Tribunal los motivos por los que presentaron extemporáneamente sus respectivos índices, por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Las razones expuestas por los notarios PABLO BETETA GONZALEZ y CESAR AUGUSTO OCON LOPEZ, no justifican el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos lo que a juicio de este Tribunal, los referidos notarios deben ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen por lo que debe sancionárseles con multa de conformidad con el art. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia resuelve: Se impone a los notarios PABLO BETETA GONZALEZ y CESAR AUGUSTO OCON LOPEZ, una multa de doscientos córdobas a cada uno, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los índices de sus respectivos protocolos notariales que llevaron en los años 1989 y 1990, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente providencia, el cual se adjuntará al respectivo expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del art. 6 del decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en los expedientes respectivos de los referidos notarios. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua veintiséis de junio de mil novecientos noventa y uno. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia, el doctor GUILLERMO RAMIREZ CUADRA, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio; en su carácter de Apoderado Generalísimo del doctor GUILLERMO RAMIREZ ZAPATA y doña GRACIELA ZAPATA VIUDA DE RAMIREZ VALDES interponiendo por el de hecho el recurso de casación que le había sido denegado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, contra la sentencia dictada por esa sala a las diez de la mañana

del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa, habiendo acompañado al escrito el testimonio de las piezas pertinentes del juicio. La referida sentencia recayó en el juicio ordinario y que con acción de derecho legal de retención interpuso el doctor Manuel Salvador Jarquín Sequeira, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Granada; en su carácter de apoderado general judicial del ingeniero Dionisio Cuadra Kautz, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo y de ese mismo domicilio y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

De conformidad con el art. 478 Pr., y su reforma del dos de julio de 1912, juzgando este Supremo Tribunal que los datos del testimonio acompañado son suficientes para dictar la resolución, no hay necesidad de ordenar el arrastre de los autos. En efecto el argumento total del recurrente es que el presente juicio fue fallado en primer instancia en mil novecientos ochenta y nueve, cuando el cambio del dólar con respecto al córdoba estaba a un tipo de cambio menor y como al momento de iniciarse el juicio el fallo admitía casación ésta debe aceptarse. El Tribunal de Alzada fundamenta su rechazo en los incisos 5 y 6 del acuerdo 66 emitido por este Supremo Tribunal el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa, lo cual hace necesario el análisis del referido acuerdo 66 para resolver lo que sea de justicia. Tal acuerdo fija la cuantía para la casación en DOS MIL CORDOBAS, el inciso 5 establece que los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva cuantía continuarán su curso hasta que se dicte la correspondiente sentencia de término, y cuando ésta sea dictada por el Tribunal de Apelaciones, no se admitirá la casación salvo que la cuantía del juicio exceda de DOS MIL CORDOBAS ORO. El inciso 6 aclara que mientras no circule exclusivamente el CORDOBA ORO, la cuantía se determina por el equivalente en córdobas corriente a la tasa oficial señalada por el Banco Central a la fecha de la sentencia de segundo grado para los efectos de la casación. El actor al entablar su demanda de derecho legal de retención, valoró su acción en NUEVE MILLONES DE CORDOBAS, suma que al momento de dictarse la sentencia de segunda instancia era inferior a la suma de DOS MIL CORDOBAS ORO, lo mismo que la suma mandada a pagar por mejoras útiles de lo que esta bien claro el recurrente, pues su alegato se concreta a manifestar que como al iniciarse el juicio este admitía casación debe admitirse, pero obvia la disposición del acuerdo antes relacionado que fija la fecha de la sentencia de

segundo grado, no la fecha de inicio del proceso, para establecer la admisibilidad del recurso, por lo cual está bien denegado el recurso y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: Esta bien denegado el recurso de casación de que se ha hecho mérito, interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las diez de la mañana del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a un córdobas oro cada una con la siguiente numeración Serie "G" 015319 y "G" 015320.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A.L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí: *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de junio de mil novecientos noventa y uno. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que los doctores OLGA SOZA BRAVO, JILMA EUGENIA HERDOCIA DE PALLAIS y ROLANDO PEÑA RIVAS, notarios públicos y abogados, presentaron a esta Corte los índices de sus respectivos protocolos notariales que llevaron en el año de 1990, después del 31 de enero del año en curso tal y como lo dispone la Ley del Notariado. Los referidos notarios públicos informaron a este Supremo Tribunal, los motivos por los cuales presentaron extemporáneamente sus respectivos índices, por lo que llegado el estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Las razones expuestas por los notarios OLGA SOZA BRAVO, JILMA EUGENIA HERDOCIA DE PALLAIS y ROLANDO PEÑA RIVAS, no justifican el envío extemporáneo del índice de sus respectivos protocolos, por lo que a juicio de este Tribunal, los referidos notarios deben ser objeto de sanción, pues, es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por

lo que debe sancionárseles con amonestación privada de conformidad al art. 3 de del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9, Ley del Notariado, arts. 3 y 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969, arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia resuelve: Se sancionan a los notarios doctores **OLGA SOZA BRAVO**, **JILMA EUGENIA HERDOCIA DE PALLAIS** y **ROLANDO PEÑA RIVAS**, con amonestación privada que efectuará el Presidente de esta Corte o el Magistrado que designe, en la fecha y hora que señalara. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente respectivo de los referidos notarios. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de junio de mil novecientos noventa y uno. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor **SIMON PEDRO PEREIRA S.**, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte Suprema, el índice de su protocolo notarial número treinta y nueve, que llevó en el año de 1990, hasta después de vencida la fecha señalada en la ley, que es el 31 de enero del año en curso, ya que lo presentó hasta el dieciocho de febrero del presente año, según consta en el expediente del referido notario. El doctor **PEREIRA S.**, informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su índice. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El doctor **SIMON PEDRO PEREIRA S.**, al rendir su informe manifestó que la presentación extemporánea del índice del protocolo notarial que llevó en el año de 1990, se debió a estuvo enfermo.

Lo expresado por el doctor no justifica el envío tardío del índice de su respectivo protocolo, por lo que juicio de este Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con amonestación privada, de conformidad al art. 3 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9 Ley del Notariado; arts. 3 y 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia sentencia: Se sanciona al notario, doctor **SIMON PEDRO PEREIRA S.**, con amonestación privada, que efectuará el Presidente de esta Corte o el magistrado que designe, en fecha y hora que señalase; archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de junio de mil novecientos noventa y uno. Las dos y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que los doctores **PABLO SIERRA CHACON** y **EDGARD FRANCISCO PARRALES CASTILLO**, notarios y abogados, presentaron a esta Corte, los índices de sus protocolos notariales que llevaron en el año de 1990, hasta después de vencida la fecha señalada en la ley, que es el 31 de enero de cada año. Los referidos notarios informaron a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentaron extemporáneamente sus respectivos índices; por lo que llegado el estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Los notarios **PABLO SIERRA CHACON** y **EDGARD FRANCISCO PARRALES CASTILLO**, al exponer las razones de la presentación tardía de

los índices de sus respectivos protocolos, no justificaron el envío extemporáneo, por lo que los referidos notarios deben ser objeto de sanción, pues, es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionárseles con multa de doscientos córdobas, de conformidad al art. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9, Ley del Notariado, arts. 3 y 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia sentencia: Se sanciona a los notarios PABLO SIERRA CHACON y EDGARD FRANCISCO PARRALES CASTILLO, a una multa de doscientos córdobas a cada uno, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el

índice de sus protocolos de 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente providencia, el cual se adjuntará al respectivo expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencia, previa razón que deberá anotarse en los expedientes respectivos de los referidos notarios. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 1991

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de julio de mil novecientos noventa y uno. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha 6 de noviembre de 1990, la señora María Auxiliadora González Aguinaga, comerciante, soltera, mayor de edad y de este domicilio; compareció ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, exponiendo que ante el Departamento Tres de la Policía, interpuso oportunamente recurso de apelación de una resolución dictada en su contra por el Teniente Rudy González, obligándole a devolver la cantidad de 97 quintales de arroz; que no obtuvo jamás de esta apelación resolución alguna y que con tal actitud y comportamiento los agentes de policía Rudy González y otros violaban los arts. 26, 27 y 34 Inc. 1), 3) y 4) de la Constitución Política de Nicaragua; que ante esa actitud interponía recurso de amparo en contra del señor Jefe Nacional de la Policía Sandinista, comandante René Vivas, solicitándole al Tribunal proceder a dejar sin efecto el acto por el cual el Teniente Primero Rudy González devolvió a una persona el arroz que ella había comprado, hizo extensivo también el recurso al Teniente Rudy González del Departamento Tres de la Policía. El Tribunal de Apelaciones proveyó el día 16 de noviembre de 1990, admitiendo el recurso y previniéndole a las autoridades señaladas, que rindiesen informe dentro del término de diez días después de notificados y que remitiesen también las diligencias dentro del mismo término a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. También ordenó el Tribunal de Apelaciones de la Región III, ponerlo en conocimiento al Procurador General de Justicia, dándole copia del recurso y previno a las partes que se personasen dentro de tercero día después de notificado ante la Corte Suprema de Justicia, a hacer uso de sus derechos. La Corte Suprema de Justicia con fecha 27 de febrero de 1991, dio por radicados los autos de amparo promovidos ante la Sala del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por la señora María Auxiliadora González Aguinaga, en contra del comandante René Vivas, Jefe Nacional de la Policía y del Teniente Primero Rudy González como Jefe del

Departamento Tres de la Policía, y solicitó a la Secretaría informase si la señora González Aguinaga, se había personado ante esa superioridad. Con fecha 7 de marzo de 1991, la Secretaría en cumplimiento con lo ordenado en el auto de la Corte Suprema de Justicia, informó que el recurrente a esa fecha no se había personado a hacer uso de sus derechos ante esta Suprema Corte de Justicia, a pesar de que había sido debidamente notificada el 19 de noviembre de 1990, por lo que, estando el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

I,

Que el Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente expresa: "Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el recurso" y apareciendo en el informe de la Secretaría de fecha 7 de marzo de 1991, que la recurrente señora María Auxiliadora González Aguinaga, no se ha personado o presentado escrito alguno por sí o por medio de apoderado a la fecha, habiendo sido debidamente notificada, no le queda más a este Supremo Tribunal que declarar desierto dicho recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos magistrados resuelven: Declárase desierto el recurso interpuesto por la señora María Auxiliadora González Aguinaga, de generales en auto, en contra del comandante René Vivas, Jefe Nacional de la Policía y el Teniente Primero Rudy González, Jefe del Departamento Tres de la Policía. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de julio de mil novecientos noventa y uno. Las doce y treinta y un minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor Guillermo Antonio Betanco Sánchez, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte, el índice de su protocolo correspondiente al año 1990, después del 31 de enero del año en curso, tal y como lo dispone la Ley del Notariado. El referido notario público informó a este Supremo Tribunal, los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su respectivo índice, por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Las razones expuestas por el notario Guillermo Antonio Betanco Sánchez, no justifican el envío extemporáneo del índice de su protocolo, por lo que a juicio de este Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9, Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia resuelve: Se impone al notario público doctor Guillermo Antonio Betanco Sánchez, una multa de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo del año 1990, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente providencia, el cual se adjuntará al respectivo expediente. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *Ante mí, A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de julio de mil novecientos noventa y uno. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha 30 de octubre de 1990, el señor Teodoro Fonseca Amador, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Rancho Grande, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región exponiendo en síntesis lo siguiente: Que el 02 de noviembre de 1983, Reforma Agraria le entregó un título por la cantidad de 25 manzanas de tierra, título que se encuentra debidamente inscrito con el número 62875, asiento 1º, folios 196/197 del tomo CXCI, del Libro de Derechos Reales que lleva el Registro de la Propiedad Inmueble de Matagalpa. Que el día 23 de octubre de 1990, el señor Rafael Mercado Matus, Alcalde Municipal de Rancho Grande le notificó que el predio que tenía alambrado pertenecía a la Alcaldía Municipal y que sería lotificado, por lo tanto le ordenaba que quitase el alambre de inmediato o procedería la Alcaldía a quitárselo, que en vista de lo anterior, introducía de conformidad con la Ley de Amparo vigente, formal recurso de amparo en lo administrativo, en contra del Alcalde de Rancho Grande, Rafael Mercado Matus, considerando como violados los artículos 57 de la Constitución, 80, 86 y 106 así como también consideró violados el art. 6 de la Ley de Municipios y el art. 17. Además solicitaba que de conformidad con el art. 31 de la Ley de Amparo vigente se decretase la suspensión del acto. Acompañó las copias necesarias para los funcionarios a quienes estaba dirigido y nombró casa para notificaciones. El Tribunal de Apelaciones de la VI Región con fecha 31 de octubre de 1990, tuvo por interpuesto en forma, el recurso de amparo, ordenó poner en conocimiento del Procurador el recurso, enviarle al Alcalde copia de dicho recurso, notificándole que debía enviar informe por escrito a este Honorable Tribunal dentro del término de diez días más el de la distancia, y en cuanto a la suspensión del acto, en vista de la falta de jurisdicción y competencia del funcionario, decretó la suspensión del acto. Además se emplazó a las partes para que se personasen ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de tres días hábiles después de notificados más el de la distancia para hacer uso de sus derechos, todo lo cual fue debidamente notificado. Con fecha 08 de noviembre de

1990, el señor Teodoro Fonseca Amador compareció ante este Supremo Tribunal, a personarse solicitando se le de la intervención de ley. El 20 de diciembre de 1990, esta Corte Suprema de Justicia tuvo por personado en los presente autos de amparo a Teodoro Fonseca Amador.

CONSIDERANDO:

I,

El caso de autos consiste en que el señor Teodoro Fonseca Amador, recurre de amparo en contra de una notificación firmada por el Alcalde Municipal de Rancho Grande, ordenándole que quite el alambrado de un predio que dice es propiedad de la Alcaldía, el cual va a ser lotificado y si no lo quitaba, la Alcaldía procedería a quitarlo. Este Supremo Tribunal encuentra que la Constitución Política en el art. 158, además de determinar que la justicia emana del pueblo dice; que ésta será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial integrado por los Tribunales de Justicia; observa también que en la Constitución se establece; que el gobierno y administración de los municipios corresponden a las autoridades municipales, integrado, según la Ley de Municipalidades, por los Concejos Municipales a cuya cabeza se encuentran los alcaldes; igualmente encuentra en dicha ley, que los Concejos tienen la atribución de deliberación, normación y administración y el Alcalde además de presidir el Concejo, tiene las facultades de dirección o gestión dentro del ámbito municipal, pero que no está dentro de las facultades del Alcalde el desalojo, desocupación o entrega de un lote de terreno, ya que esto dentro de nuestra legislación, únicamente puede ordenarse por autoridad judicial en virtud de sentencia judicial. Además de conformidad con nuestra legislación de amparo, hay que señalar que el artículo 39 de la Ley de Amparo, en su parte final expone: Que la falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado y en el caso de autos, el Alcalde, señor Rafael Mercado Matus a la fecha no ha presentado a la Corte Suprema el informe establecido en dicho artículo. Por lo que, este Supremo Tribunal en el caso de autos se encuentra que el funcionario recurrido sin poseer autoridad judicial alguna y con funciones exclusivamente administrativas según lo señalado anteriormente, ordena a un particular quitar el alambre que sobre su predio tenía el particular, porque dicho lote iba a ser lotificado y que si no, la Alcaldía lo haría, invadiendo evidentemente el Alcalde de Rancho Grande el ámbito de competencia del Poder Judicial y

extralimitándose en sus funciones o atribuciones, violando con ello los artículos 130 y 183 de nuestra Constitución Política y por otro lado, de conformidad con la parte final del art. 39 de la Ley de Amparo, al no haber el funcionario recurrido presentado el informe requerido, se establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, por lo que obviamente el recurrente debe ser amparado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados resuelven: Ha lugar al amparo interpuesto por el señor Teodoro Fonseca Amador, de calidades en auto, en contra del Alcalde de Rancho Grande, Rafael Mercado Matus. Por tanto se ordena al señor Rafael Mercado Matus, Alcalde Municipal de Rancho Grande a respetar la ley, todo de conformidad con el art. 46 de la Ley de Amparo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A.L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de julio de mil novecientos noventa y uno. Las doce y treinta y un minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que los doctores José Román González Rodríguez y Josefina Ramos Mendoza, Notarios Públicos y Abogados, presentaron a esta Corte los índices de sus protocolos notariales correspondientes a los años 1988, 1989 y 1990, hasta después de vencida la fecha señalada en la Ley del Notariado, que es el 31 de enero de cada año, los referidos notarios públicos informaron a este Supremo Tribunal lo que estimaron a bien y por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Las razones expuestas por los notarios José Román González Rodríguez y Josefina Ramos Mendoza, no justifican el envío extemporáneo de los

índices de sus respectivos protocolos, sino que confiesan que se debe a negligencia u olvido involuntario, por lo que a juicio de este Tribunal, los referidos notarios deben ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que deben ser sancionados con multa de cuatrocientos córdobas a cada uno, de conformidad al art. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9, Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia sentencia: Se impone a los notarios públicos doctores José Román González Rodríguez y Josefina Ramos Mendoza, una multa de cuatrocientos córdobas a cada uno, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los índices de sus respectivos protocolos notariales que llevaron en los años 1988, 1989 y 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente providencia, el cual se adjuntará al respectivo expediente. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal aplicar con rigor el inciso final de art. 6 del decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en los expedientes respectivos de los referidos notarios. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua tres de julio de mil novecientos noventa y uno. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha 22 de enero de 1987, compareció ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región III, la señora Yolanda Rojas Martínez vda. de Pérez,

mayor de edad, soltera por viudez y de este domicilio, exponiendo que habita del Puente León 2 cuadras hacia el Oeste, en donde tiene establecido un pequeño negocio de gaseosas aprovechando que es propietaria de una refrigeradora, que dicha venta de gaseosas la ha venido haciendo mediante autorización a través de inscripción como tal que se ha hecho ante el Ministerio de Comercio Interior (MICOIN), que es el órgano que regula la actividad comercial y servicios de este país, que dicha actividad le fue suspendida por medio de una resolución que dictó la Dirección de Regulación Comercial de la Región III (Dirección de Licencias Comerciales) de MICOIN central, acaecida el día 18 de septiembre del año recién pasado, de la cual acompaña copia de dicho documento para que razonado se le devuelva, que esa resolución le fue notificada a través de cédula de notificación que le deniega la solicitud que hizo sobre la renovación de su licencia provisional que se había otorgado anteriormente, que esa denegación violenta el reglamento a la Ley Creadora de Licencias Comerciales y por eso oportunamente interpuso formal recurso de revisión en escrito presentado el día 15 de diciembre; el 19 de enero de 1987 se le notificó que su recurso de revisión le fue denegado y por tanto no podía renovar o extender nueva licencia comercial o prestación de servicio para un nuevo período, que por lo tanto, venía ante este Tribunal a interponer formal recurso de amparo contra la resolución que se ha dictado por el señor Ministro de Comercio Interior comandante Ramón Cabrales Aráuz, asimismo contra la resolución dictada por el Director Regional de regulación comercial el día 18 de septiembre de 1986, que dicho recurso se interponía de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política y consideraba que se estaban violando los derechos constitucionales reconocidos en la Carta Magna de la República, contenidos en los artículos 57, 80, 23; que había agotado todos los recursos existentes en nuestra legislación que están contenidos en la Ley de Licencias Comerciales artículo 8 del decreto 539; señaló casa para notificaciones y acompañó a la presentación de su escrito 22 fotocopias de documentación. El Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala Civil y Laboral el 03 de febrero de 1987, dictó un auto teniendo como parte del presente recurso a la señora Yolanda Rojas Martínez poniéndolo en conocimiento al Procurador Civil de Justicia con copia íntegra del mismo para lo de su cargo y dirigiendo oficio al comandante y Ministro de Comercio Interior, Ramón Cabrales Aráuz y previniéndole que enviase el informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de

diez días contados desde la fecha en que se recibiesen dicho oficio, advirtiéndole que con el informe debía remitir las diligencias que se le hubieren creado, también en el mencionado auto se les previene a las partes que debían personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de 3 días hábiles. Con fecha 13 de febrero de 1987, el comandante Ramón Cabrales Aráuz se personó solicitando tenerlo por parte en el juicio y solicitó de conformidad con el art. 20 de la Ley de Amparo, que regía en ese momento que se le tuviese como su delegado para todo lo referente a este juicio al doctor Luis Manuel Pérez. Asimismo, la señora Yolanda Rojas Martínez vda. de Pérez, con fecha 06 de febrero de 1987, también se personó y señaló casa para notificaciones. La Corte Suprema los tuvo por personados y ordenó al Ministro Ramón Cabrales, que enviase el informe y las diligencias creadas si las hubiere en su caso, concediéndole un término de cinco días para ello. Con fecha 06 de marzo de 1987, compareció el doctor Luis Manuel Pérez como delegado del Ministro de Comercio Interior en el presente juicio, presentó las diligencias habidas. El caso se tramitó, se abrió a pruebas y con fecha 29 de julio de 1987, la señora Yolanda Rojas Martínez, la recurrente, presentó un escrito por medio del cual desistía del recurso interpuesto, pidiendo a la Corte admitir el desistimiento y que ordenase archivar las diligencias creadas.

CONSIDERANDO:

I,

El artículo 2 de la Ley de Amparo vigente a la fecha del recurso, Decreto 417 establecía textualmente lo siguiente: "El amparo sólo puede proponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica que perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicado por acuerdo, resolución, orden, mandato o acto de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos". La existencia de un agravio era pues requisito esencial para la tramitación del amparo, observándose en el presente caso que el recurrente no puede alegar ningún agravio, pues el 29 de julio de 1987 presentó ante este Supremo Tribunal de Justicia, un escrito desistiendo del recurso de amparo interpuesto en contra del Ministerio de Comercio Interior (MICOIN), representado por el comandante Ramón Cabrales, desistimiento que de acuerdo con el artículo 387 Pr., fue debidamente notificado al comandante Ramón Cabrales Aráuz, el día 23 de septiembre de 1987, sin que hasta la fecha el comandante

Cabrales, hubiese manifestado no haber aceptado dicho desistimiento. Es decir, existe una clara declaración de voluntad del actor de no querer continuar el proceso comenzado, deja de existir así el objeto del acto reclamado, el recurso de amparo no tiene razón de ser, porque ha desaparecido el agravio que argumentó el recurrente para interponer su recurso, quedando por lo tanto, firme la resolución administrativa recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 424 y 436 Pr., y artículos 22 y siguientes de la Ley de Amparo anterior, los suscritos magistrados resuelven: No ha lugar el amparo por haber el recurrente desistido del mismo, quedando por lo tanto sin objeto el presente recurso. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. VALLE P. — Srio.*

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de julio de mil novecientos noventa y uno. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado por el señor Manuel Navarro Sandino, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veinte de diciembre de mil novecientos noventa, ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala Civil y Laboral; la Junta Directiva del Sindicato "Bernardino Díaz Ochoa", trabajadores de la Empresa Centroamericana del Calzado S.A. (CECALSA), representada por los señores: Manuel Navarro Sandino, Martha Guzmán Triana, Roberto José Namendiz, Donald Martín Ruíz Ortiz, Martha Elena Lara Martínez y Abelardo Putoy Ramírez, todos mayores de edad, trabajadores de CECALSA y del domicilio de Masaya; en el carácter dicho, en síntesis expusieron lo siguiente: Que tienen conocimiento de que existe solicitud de Revisión y

Devolución de la Empresa CECALSA, presentada por sus antiguos dueños ante la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, Tribunal de excepción parcializado y politizado, el cual en sus actuaciones y facultades viola la Constitución de la República en los arts. 158, 159, 160, 165 y 166. Que la Comisión referida, no dá participación alguna a los trabajadores de las empresas afectadas, causándoles agravios, daños y perjuicios en las devoluciones. Que apoyados en lo expuesto y de conformidad con los arts. 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, en nombre de los doscientos cincuenta trabajadores que representan, interpusieron recurso de amparo en contra del Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, doctor Duilio Baltodano Mayorga, y demás miembros que la integran. Los recurrentes pidieron al Tribunal ordene a dicha Comisión se abstenga de continuar conociendo del caso en referencia. Adjuntaron certificación de la Personería Jurídica del Sindicato, copia del acta de traspaso de la empresa a la COIP, firmas de los trabajadores y constancias de trabajo de los recurrentes.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala Civil y Laboral en providencia dictada en la ciudad de Masaya, el día catorce de enero de mil novecientos noventa y uno, a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde; admitió el recurso de amparo interpuesto por los miembros de la Junta Directiva del Sindicato Bernardino Díaz Ochoa, trabajadores de CECALSA, antes mencionados, en contra del doctor Duilio Baltodano Mayorga Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, creada por el Decreto Ley No. 11-90, se le dio conocimiento al Procurador de Justicia entregándole copia del libelo del recurso. Por medio de oficio se previno a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días envíen su informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo todas las diligencias creadas. En relación a la suspensión del acto solicitado por los recurrentes, el Tribunal declaró no tener facultades para mandar a paralizar la solicitud de revisión, la Comisión en ese sentido está actuando de conformidad con su ley creadora, en consecuencia no está cometiendo ninguna acción ilegal. Que en este caso sería ordenar la paralización del procedimiento y conocimiento del reclamo, cuyo efecto equivaldría a fallar el fondo del amparo lo cual no es de su competencia. Ordenó enviar los autos dentro del término de tres días hábiles a la Corte Suprema de Justicia para su correspondiente tramitación, previniendo a las partes que deben

personarse ante este Tribunal dentro de un plazo de tres días hábiles, más el de la distancia para que hagan valer sus derechos. La Corte Suprema de Justicia, en providencia dictada en la ciudad de Managua el día veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, tuvo por radicados los autos de amparo, promovidos ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por los señores: Manuel Navarro Sandino, Martha Guzmán Triana, Roberto José Namendiz, Donald Martín Ruiz Ortiz, Martha Elena Lara Martínez y Abelardo Putoy Ramírez, en contra del doctor Duilio Baltodano Mayorga, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones. Se ordenó a Secretaría informe si los recurrentes se personaron ante este Tribunal Superior. En nota suscrita en esta ciudad el día siete de marzo de mil novecientos noventa y uno, el Secretario de este Tribunal Superior, hizo constar que los recurrentes no se presentaron a hacer uso de sus derechos en el término legal señalado. Evacuados todos los trámites legales y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El recurso de amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que violen o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución, contra el agente ejecutor o contra ambos. Debe interponerse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Así lo prescriben los arts. 23, 24 y 25 de la Ley de Amparo vigente No. 49. En este estado y de conformidad con el informe presentado por Secretaría con fecha siete de marzo de mil novecientos noventa y uno, se demuestra que los recurrentes tantas veces nominados, no se personaron ante este Supremo Tribunal, a hacer uso de sus derechos en el recurso de amparo en contra del doctor Duilio Baltodano Mayorga, Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones; motivo por el cual este Tribunal está en la obligación de declarar desierto el

recurso interpuesto, en obediencia a lo prescrito en la parte final del art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, arts. 413, 426 y 436 Pr., y art. 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos magistrados resuelven: Se declara desierto el recurso de amparo de que se ha hecho mérito. Archívense las presente diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de julio de mil novecientos noventa y uno. Las doce y treinta y un minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que los doctores Alfredo Rodríguez Salguera, Oscar Loza Aверruz, Octavio Rocha Gómez, Iván Cisneros Uriarte y Giovanni D'Ciotalo, Notarios Públicos y Abogados, presentaron a esta Corte los índices de sus respectivos protocolos notariales que llevaron en el año de 1990, después del 31 de enero del año en curso, tal y como lo dispone la Ley del Notariado. Los referidos notarios informaron a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentaron extemporáneamente sus respectivos índices; por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Los notarios Alfredo Rodríguez Salguera, Oscar Loza Aверruz, Octavio Rocha Gómez, Iván Cisneros Uriarte y Giovanni D'Ciotalo, al exponer las razones de la presentación tardía de los índices de sus respectivos protocolos, no justificaron el envío extemporáneo, los referidos notarios deben de ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que deben de sancionárseles con amonestación privada de conformidad al art. 3 del decreto No.

1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9, Ley del 24 de septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia resuelve: Se sanciona a los notarios doctores: Alfredo Rodríguez Salguera, Oscar Loza Aверruz, Octavio Rocha Gómez, Iván Cisneros Uriarte y Giovanni D'Ciotalo V., con amonestación privada, que efectuará el Presidente de esta Corte o el magistrado que designe, en la fecha y hora que señalare; archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente respectivo de los referidos notarios. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha 4 de febrero de 1988, fue recibido por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, un recurso de amparo interpuesto por el señor Rafael Mairena Blandón, mayor de edad, soltero, motorista y de este domicilio; exponiendo que es propietario de un autobús marca Chevrolet y demás especificaciones que constan en la tarjeta de circulación que acompañaba al escrito, que dicho vehículo lo destina para el transporte del personal de algunas empresa y que además realiza algunos viajes. Que el Ministerio de Transporte a través del Delegado de Transporte Managua, III Región, Xenia Mairena, con fecha 22 de febrero próximo pasado le mandó a poner en conocimiento una resolución emanada por esa delegación imponiéndole una multa de diez mil córdobas por haber violado, según dicha funcionaria, el inciso b) del artículo 8 de la Ley General de Transporte, dándole un plazo de 48 horas para hacer el pago referido; que el pago lo hizo en el Banco

Nicaragüense, pero que la Policía sacó el bus de un garaje en Las Américas 2 y se lo llevaron a un garaje de las Oficinas de Tránsito en la ciudad de Managua, que a pesar de que, a través de su compañera Teresa Herrera Calero, presentó en la Policía la minuta de comprobación de pago o depósito de los diez mil córdobas a favor del MITRANS, en las Oficinas de la Policía le dijeron que el bus quedaba intervenido, que de esa resolución apeló ante el señor Domingo Alvarez, funcionario del MITRANS sin que dicho señor le diese respuesta alguna y que además el bus lo había visto trabajando sin su consentimiento. Que como la resolución emanada por parte del Ministerio del Transporte proveniente directamente de la señora Xenia Mairena funcionaria de dicho Ministerio, le estaba causando grandes daños a su persona, a su familia, en sus bienes y tales actos violaban los arts. 24, 25, 26, 34 inc 1), 46 y 103 de la Constitución, interponía recurso de amparo en contra de la señora Xenia Mairena Meléndez, delegada de Transporte de la III Región, fundando además su acción en los arts. 188 y 190 de la Constitución Política de Nicaragua y solicitando en consecuencia la suspensión inmediata del acto, ordenando la restitución de la suma de diez mil córdobas y la entrega del bus. Señaló casa para oír notificaciones. El Tribunal de Apelaciones de la III Región, con fecha 25 de marzo de 1988, resolvió 1) Tener como parte en el presente recurso de amparo al señor Rafael Mairena Blandón, de generales en autos; 2) Poner en conocimiento al Procurador Civil de Justicia el presente recurso con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; 3) No dio lugar a la suspensión del acto solicitado; 4) Dirigir oficio a Xenia Mairena Meléndez, delegada regional de Transporte de Managua y al comandante William Ramírez, Ministro de Transporte, previniéndoles a dichos funcionarios envíen el informe del caso a la Corte Suprema de Justicia en el término de diez días, contados desde la fecha en que reciban dichos oficios; y 5) Dentro del término de ley remitir las presentes diligencias a la mencionada Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deben personarse ante ella dentro de tres días hábiles. De este auto disintió la Dra. Martha Lacayo; dicho auto fue debidamente notificado a las partes. Con fecha 14 de junio de 1988, este Supremo Tribunal tuvo por personado en el presente recurso de amparo a la Sra. Xenia Mairena Meléndez, delegada regional de transporte de Managua, al Lic. Oscar Meléndez Rojas, Vice Ministro de Transporte y Construcción

y el Dr. Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil del departamento de Managua, y solicitó informe a la Secretaría de este Tribunal sobre si la parte recurrente, señor Rafael Mairena Blandón se había personado ante esta Corte. Con fecha 18 de julio de 1988, la Secretaría informa que a pesar que el señor Mairena Blandón fue debidamente notificado en acta de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del 19 de abril del corriente año, no se había personado ni presentado escrito alguno dentro del término ni fuera de él a esta fecha, por lo que estando el caso de resolver,

CONSIDERANDO

I,

El Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente expresa: "Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso" y apareciendo en el informe de la Secretaría de fecha 18 de julio 1988, que el señor Rafael Mairena Blandón no se ha personado, ni presentado escrito alguno por sí o por medio de apoderado a la fecha, habiendo sido debidamente notificado, no le queda más a este Supremo Tribunal que declarar desierto dicho recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424 y 436 Pr., y el artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos magistrados resuelven: Declárase desierto el recurso interpuesto por el señor Rafael Mairena Blandón de generales en auto, en contra de la Sra. Xenia Mairena Meléndez, delegado de transporte de la III Región. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno. Las doce y veintidós minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que los doctores CARLOS ALBERTO VANEGAS SOLIS, CARLOS MARVIN MORENO H., ZELA RIVAS VADO y OSCAR SARAVIA BALDODANO, Notarios Públicos y Abogados, presentaron a esta Corte los índices de sus respectivos protocolos notariales que llevaron en el año de mil novecientos noventa después del treinta y uno de enero del año en curso, tal y como lo dispone la Ley del Notariado. Los referidos notarios públicos informaron a este Supremo Tribunal, los motivos por los cuales presentaron extemporáneamente sus respectivos índices, por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Las razones expuestas por los notarios CARLOS ALBERTO VANEGAS SOLIS, CARLOS MARVIN MORENO H., ZELA RIVAS VADO y OSCAR SARAVIA BALDODANO, no justifican el envío extemporáneo del índice de sus respectivos protocolos, por lo que a juicio de este Tribunal, los referidos notarios deben de ser objeto de sanción, pues, es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen por lo que debe sancionárseles con amonestación privada de conformidad al art. 3 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 Ley del Notariado, arts. 3 y 7 de la Ley del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia sentencia: Se sanciona a los notarios doctores CARLOS ALBERTO VANEGAS SOLIS, CARLOS MARVIN MORENO H., ZELA RIVAS VADO y OSCAR SARAVIA BALDODANO, con amonestación privada que efectuará el Presidente de esta Corte o el Magistrado que él designe, en la fecha y hora que señalare; archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente respectivo de los referidos notarios. Disiente el Magistrado doctor Orlando Trejos Somarriba, por ser del criterio que además de la amonestación privada, se les deberá imponer una multa de doscientos córdobas a cada uno de los precitados notarios. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor JUAN ALVARO MUNGUIA ALVAREZ, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte el índice de su protocolo correspondiente al año 1990, hasta después de vencida la fecha señalada en la Ley del Notariado, que es el 31 de enero de cada año. El referido Notario Público informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su respectivo índice, por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Las razones expuestas por el notario JUAN ALVARO MUNGUIA ALVAREZ, no justifican el envío extemporáneo del índice de su protocolo, por lo que a juicio de este Tribunal, el referido notario debe de ser objeto de sanción, pues, es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia resuelve: Se impone al notario JUAN ALVARO MUNGUIA ALVAREZ, una multa de doscientos córdobas por haber faltado al deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo de 1990, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro de cinco días después de notificada la presente providencia, el cual se adjuntará al respectivo expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del referido notario. Disiente el Magistrado doctor Rafael Chamorro Mora, por considerar que la sanción impuesta debe ser amonestación privada en vez de multa. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y

rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrián Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno. Las doce y treinta y un minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor Orlando Barreto Argüello, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte el índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1990, después del 31 de enero del año en curso, tal y como lo dispone la Ley del Notariado. El referido Notario Público informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su respectivo índice, por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Las razones expuestas por el notario Orlando Barreto Argüello, no justifican el envío extemporáneo del índice de su protocolo, por lo que a juicio de este Tribunal, el referido notario debe de ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9 Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia resuelve: Se multa al Notario Público, doctor Orlando Barreto Argüello, en doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo del año 1990, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente providencia, el cual se adjuntará al respectivo expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del decreto No. 1618. Archívense las

presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Disienten los Magistrados doctores Rafael Chamorro Mora y Alba Luz Ramos Vanegas por considerar que la sanción debería de ser amonestación privada en vez de multa. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno. Las doce y treinta y tres minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del día diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, compareció el doctor MANUEL IGNACIO URROZ RODRIGUEZ, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público y del domicilio de León, expresando que por acuerdo número treinta y cinco fue autorizado por esta Corte, para cartular en su primer quinquenio que inició el siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco y que expiró el seis de agosto de mil novecientos noventa, con el protocolo número seis. Que con fecha nueve de agosto del año próximo pasado solicitó a este Tribunal la autorización de un nuevo quinquenio para cartular, por lo que este Tribunal lo autorizó nuevamente y finalizará el ocho de agosto de 1995, abriendo otro protocolo en el mismo año al que le dio la numeración de siete, cartulando en éste último de agosto a diciembre de 1990; es decir que abrió dos protocolos en un mismo año.

CONSIDERANDO:

Al Tribunal le basta la simple lectura del escrito presentado por el doctor MANUEL IGNACIO URROZ RODRIGUEZ, para llegar a la conclusión que dicho notario a actuado en el ejercicio de su profesión con una inexcusable falta de responsabilidad y siendo que este Tribunal Supremo tiene por mandato imperativo legal el poder de disciplina

y vigilancia constante sobre aquellos que como los Notarios, Ministros de Fe Pública y los Abogados están investidos por las leyes para el ejercicio de tan nobles profesiones, no le queda más que sancionar con amonestación privada al referido profesional, debiendo prevenirse que en el futuro sea más cuidadoso en el ejercicio de sus profesiones.

PORT TANTO:

De conformidad con los arts. 424 y 436 Pr., art. 3 del decreto No. 1618 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos magistrados resuelven: Se sanciona con amonestación privada al doctor MANUEL IGNACIO URROZ RODRIGUEZ, la que será efectuada por el Presidente de esta Corte o el magistrado que él designe, en la fecha y hora que para tal efecto se señalare. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de julio de mil novecientos noventa y uno. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito de las once de la mañana del cinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve, se presentó ante el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito de Managua, la señora ADILIA MORENO DE REYES, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Tipitapa; en su carácter de apoderada generalísima de su hija Sandra Jeanette Reyes Moreno, personería que acreditó con el respectivo poder y la partida de nacimiento comprobatoria del vínculo de parentesco, demandando en la vía ejecutiva corriente "con acción de reivindicación" (SIC), al señor Félix Pedro Reyes Urbina, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Francisco Libre; para que reivindique a su representada ya citada,

veintiséis cabezas de ganado vacuno que identificó, con sexo, colores y fierro, que dice el señor Reyes Urbina le es en deber, con todas las reproducciones que haya tenido el ganado desde el año de mil novecientos ochenta y tres. Como fundamento de su demanda acompañó una certificación emitida por la Alcaldía de San Francisco Libre, en la que se hace constar que en el Libro de Cartas de Ventas, dichos animales están registrados a su favor. Pidió se despachara la ejecución correspondiente, para que el ejecutado, al momento de ser requerido, "reivindique" a la actora dicho ganado. El Juzgado despachó la ejecución y libró el mandamiento de ley. El ejecutado fue requerido y le fueron secuestradas las cabezas de ganado. Como no dedujo ninguna oposición, el Juzgado dictó la sentencia de las doce meridiano del veinte de abril de mil novecientos ochenta y nueve, que en su parte resolutive dijo: "Sígase adelante con la presente ejecución hasta la entrega de las reses reclamadas, más su reproducción al ejecutante, previo peritaje". Inconforme el ejecutado, apeló de dicha sentencia; recurso que le fue admitido en el efecto devolutivo. Posteriormente, el ejecutado le pidió al Juez de instancia se excusara de seguir conociendo, por no obrar con imparcialidad. El Juzgado rechazó la recusación por considerar no estar arreglada a derecho. Por concluido el testimonio de la apelación, el Juzgado emplazó a las partes para ante el superior respectivo. Llegado el proceso a la Honorable Corte de Apelaciones de la III Región, Sala Civil y Laboral, se personaron las partes apelante y apelada. Por expresados y contestados los agravios, se citó para sentencia, habiendo el Honorable Tribunal dictado la de las diez y treinta y un minutos de la mañana del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa, que en su parte pertinente dice: "Se confirma la sentencia dictada por el Juez Tercero para lo Civil del Distrito de Managua, de las doce meridiana del veinte de abril de mil novecientos ochenta y nueve, en que se ordena seguir adelante con la presente ejecución promovida por Adilia Moreno de Reyes, en representación de su hija Sandra Jeanette Reyes Moreno, hasta la entrega de sus reses reclamadas más las reproducciones que fueron del caso". No conforme con esta sentencia, el doctor Adolfo García Esquivel, abogado, quien se personó como apoderado general judicial del ejecutado, señor Félix Pedro Reyes Urbina, interpuso contra ella recurso de casación en la forma y en el fondo, que le fueron admitidos libremente. Emplazadas las partes y llegados los autos a este Supremo Tribunal

se personaron aquí la señora Adilia Moreno de Reyes, como apoderada generalísima de Sandra Jeanette Reyes Moreno, y el doctor Adolfo García Esquivel, como apoderado general judicial del recurrente Félix Pedro Reyes Urbina. Corridos los traslados de rigor al apoderado García Esquivel para que expresara agravios en cuanto a la forma, así lo hizo, los cuales fueron contestados por la parte recurrida; llegado el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I

La parte recurrente, en cuanto a la casación en la forma, se basó en las causales o preceptos autorizantes 1o., 2o., 5o., 7o., 10o., 11o., 13o., 14o., y 16o., del art. 2058 Pr., pero no expresó agravios en lo que respecta a las causales 10o., y 11o. En relación con el numeral 1o., del art. 2058 Pr., manifestó el quejoso que la sentencia de primer grado fue dictada por un juez incompetente cuya jurisdicción no fue debidamente prorrogada, y que esa queja la expresó concretamente ante el Tribunal de Alzada, sin resultado positivo. Del análisis del proceso resulta claramente que la demanda ejecutiva de autos, fue iniciada ante el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito de Managua, quien llevó toda la tramitación correspondiente; y que por escrito de las once y diez minutos de la mañana del uno de junio de mil novecientos ochenta y nueve, (folio 21 de los respectivos autos), el ejecutado dijo a la juez actuante que ella carecía de imparcialidad, por estar tramitando una ilegal acción ejecutiva y le pedía *se excusara* de continuar conociendo de la causa. El Juzgado, por auto-resolución de las once y treinta minutos de la mañana del cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve, dijo lo siguiente: "No ha lugar a la recusación por no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el art. 351 Pr." Este auto, que fue notificado el mismo día, quedó firme; y el día doce de junio del mismo año fueron emplazadas las partes para ocurrir ante el superior respectivo, dentro del recurso de apelación que antes había sido interpuesto por dicho ejecutado, y le había sido admitido. Se colige de lo expuesto, que carecen en absoluto de asidero legal los agravios vertidos con fundamento en la causal primera del art. 2058 Pr. Las quejas manifestadas con apoyo en la causal 2a. y en la causal 5a., de la referencia, tienen el mismo basamento de las expresadas respecto del precepto autorizante No. 1o., ya analizado. Insiste el quejoso en decir que la sentencia *recurrida* fue dictada por un Juez legalmente implicado y trae a cuentas la misma relación

de hechos del juzgado de primera instancia. Hay que aclarar que la sentencia recurrida no es la del juez, sino la de la Honorable Sala; y en eso yerra el recurrente. Este, además, cita otra sentencia dictada por el mismo Juzgado, a las 10:00 de la mañana del ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, y sostiene que allí también consta su implicancia. Del examen de los autos resulta, que esta última sentencia puso término a un primer juicio ejecutivo entre las mismas partes litigantes, al declararse la nulidad de todo lo actuado, y dejando a las partes sus derechos a salvo para ejercer su acción ante las autoridades competentes; la sentencia fue notificada a las partes el catorce de febrero del mismo año, quedando firme; y no fue sino hasta el cinco de abril del citado año, que la misma actora volvió a entablar su acción ejecutiva, objeto del presente juicio. Así que los agravios expresados respecto de las causales 2a. y 5a. no tienen respaldo legal y deben ser desestimados. Lo propio debe decirse en cuanto a las quejas consignadas en relación con los preceptos autorizantes 7o., 13o., 14o., y 16o., del art. 2058 Pr., pues del atento examen de los autos se establece, que la resolución recurrida no fue dictada con omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la ley, ni que haya habido falta de recepción de pruebas, ni que se haya dictado sin mostrar a las partes documentos o piezas del proceso sobre los que no hayan podido alegar, ni que se haya supuesto en la sentencia diligencias o trámites falsificando documentos o cometido cualquier otra clase de falsedad que hubiere sido causa determinante para el fallo de la litis. Fluye de todo lo anteriormente considerado que el recurso de casación en la forma, de autos, no está ajustado a derecho y habría que declararlo sin lugar.

II

No obstante lo expresado en el considerando precedente, este Supremo Tribunal, en acatamiento y observancia de la constante jurisprudencia establecida desde hace más de medio siglo, y por afectar en cierto modo el orden público, se habrá de pronunciar sobre el *mérito ejecutivo* de los documentos que sirven de pretendido sustentáculo de la acción *sub-júdice*. En efecto, la acción planteada es de reclamo de deuda *en especie*, consistente en veintiséis (26) cabezas de ganado y correspondiente reproducción desde el año mil novecientos ochenta y tres, a la fecha actual que, según la actora, ella entregó al ejecutado para que las tuviese en su finca (de él). La ejecutante, que identificó el ganado (con sexo, fierros y colores)

presentó únicamente la prueba de su propiedad de las reses especificadas, con la constancia respectiva emitida por el Responsable de Administración y Finanzas de la Alcaldía Municipal de San Francisco Libre (folio 2, primera instancia). Más no presentó ningún documento justificativo de la deuda u obligación deducida, de donde se advierta categóricamente el vínculo jurídico entre acreedora y deudor; en otras palabras, no fue acompañado con el libelo de demanda el título de aparejada ejecución, en que conste la obligación del ejecutado de entregar las aludidas cabezas de ganado. Antes por el contrario, la ejecutante habla de *reivindicación* de las reses, figura jurídica que no puede jamás tener cabida en el ejercicio de una acción ejecutiva. Se colige de lo dicho, que al no existir en autos ningún documento por el que el ejecutante pueda legalmente constreñir al ejecutado el pago de la ameritada deuda; cabe concluir, dentro de la más sana hermenéutica, que el documento acompañado por la actora, como base de su ejecución, CARECE EN ABSOLUTO DE MERITO EJECUTIVO, y es menester e imperativo hacer de oficio la correspondiente declaración, conforme la abundante doctrina de esta Corte Suprema visible en el Boletín Judicial, en las páginas 1730 (año 1917), 6305, 7178 (año 1929), 8388 (año 1933), 9110 (año 1935), 7805, 15708 (año 1951), 18866 (año 1958) y otros. En el B.J. 8388, que es muy citado y conocido por los litigantes, el Supremo Tribunal ha establecido: "...de que aun siendo ociosas y sin fundamento las excepciones o la oposición, ello no impone siempre de modo ineludible el tener por eficaz la acción; que si es verdad, en general, que la excepción comprobada destruye la acción, también lo es que si la acción no existe o no está comprobada, no nace ni toma fuerza por la inexistencia de la acción". Más adelante agrega el Supremo Tribunal en dicha sentencia (Cons. IV, 8388 B.J.): "La ley obliga al juez a examinar este título para ver si se reúnen todas las condiciones expresadas, aún después de despachada la ejecución y librado el mandamiento respectivo; y precisamente, por virtud de esa obligación de los jueces y tribunales, ESTOS CONSERVAN JURISDICCION PARA DECLARAR EN SUS SENTENCIAS, aunque no se alegue nada al respecto, que del título ostentado resulta que la obligación que contiene no es legítima, o que la persona que ejercita la acción no es el portador legítimo del crédito, o en suma, que no se ha dirigido la acción contra la persona responsable o sus representantes o herederos", o—como en el caso

sub-júdice— la actora no es portadora legítima de ningún documento que lleve aparejada ejecución contra el demandado. En razón de todo lo atrás considerado, no procede otra cosa que casar la sentencia recurrida por falta de mérito ejecutivo del documento en que se funda la ejecución de autos, mandando suspender la tramitación correspondiente sin especial condenatoria en costas, porque a juicio de esta Corte Suprema ha tenido la actora motivos racionales para litigar.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas y consideraciones hechas, y con apoyo en los arts. 424, 436, 446 y 2109 Pr. y jurisprudencia citada, los suscritos magistrados dijeron: I. Se casa la sentencia de las diez y treinta y un minutos de la mañana del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral, de la tercera Región; II. No presta mérito ejecutivo el documento base de la ejecución; en consecuencia, no ha lugar a seguir adelante con la presente ejecución; III. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado, dos de ocho córdobas y dos de un córdoba oro con la siguiente numeración Serie "C" 2287518, 1115976, Serie "G" No. 070912 y Serie "G" No. 064040. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *Ante mí, A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de julio de mil novecientos noventa y uno. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, compareció ante el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua el señor OCTAVIO AUGUSTO HUERTA ESPINOZA, mayor de edad, soltero, estudiante y de este domicilio, exponiendo ser

padre de la menor CRISTIANA MARIA HUERTA LAZO, nacida en esta ciudad de Managua el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, siendo la madre la señora MARIA DE FATIMA LAZO OROZCO, mayor de edad, soltera, auxiliar de enfermería y de este domicilio. Que la madre de su hija se la entregó a la corta edad de dos meses, manifestando que estaba enferma y que ella no podía cuidar la que me la llevara y como buen padre de familia se la llevó a casa de sus padres, que está ubicada en el Barrio Altigracia de esta ciudad. Que la madre de su hija se fue alejando de su hogar donde vive con su menor hija y optó por llamarlo a la Oficina del Departamento Legal del Menor y la Familia, donde llegaron a un acuerdo para que la niña pudiera visitar a su madre cada fin de semana. Posteriormente la señora LAZO OROZCO, acudió a la Oficina del Departamento Legal del Menor y la Familia donde con fecha trece de junio de mil novecientos ochenta y nueve, se ordena que su menor hija quede bajo la responsabilidad de la madre. Que dicha resolución solamente trae perjuicios para su menor hija, pues ella tiene mas de quince meses de vivir en el hogar de sus padres bajo su tutela y protección. Que por ello comparecía solicitando la guarda de su menor hija CRISTIANA MARIA HUERTA LAZO, previo los trámites de ley. El Juzgado emplazó a la demandada señora MARIA DE FATIMA LAZO OROZCO, quien se opuso a las pretensiones del demandante y solicitó que de conformidad con la Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos se le otorgue a ella la guarda de su menor hija. Previo los trámites de ley se nombró a la señora AURA VELIA DE HERRERA, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, guardadora provisional de la menor CRISTIANA MARIA HUERTA LAZO. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley y en cuya estación probatoria se presentaron las pruebas de autos y vencidos éstos se dictó la sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en la cual el Juez resolvió: 1- No existe impedimento alguno para que la madre de la menor CRISTIANA MARIA ejerza sus derechos de madre, debiendo por tanto asumir la responsabilidad y cuidado de su menor hija; 2- De acuerdo al decreto No. 1065, art. 6, cuando ambos padres representen garantía igual para el óptimo desarrollo de la menor, se dará preferencia a la madre, siempre y cuando el menor no haya cumplido los siete años de edad; 3- En base al decreto No. 1065, artículo 6, se concede la guarda de la menor CRISTIANA MARIA HUERTA LAZO a su señora madre MARIA DE FATIMA LAZO OROZCO, debiendo mantenerse la relación madre,

padre e hija para el mejor desarrollo de la menor.” Inconforme el señor OCTAVIO AUGUSTO HUERTA ESPINOZA con la resolución recurrió de apelación ante el superior respectivo, recurso que fue admitido en ambos efectos.

II,

Las partes se personaron ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, expresaron y contestaron agravios y citados para sentencia se dictó la resolución de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dos de marzo de mil novecientos noventa, en la que se confirmó la sentencia apelada dictada por el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua. No estando conforme con dicha resolución, el demandante OCTAVIO AUGUSTO HUERTA ESPINOZA, interpuso casación en el fondo y en la forma fundamentándose las causales 2, 3, 4 y 7 del art. 2057 Pr., en las causales 7ma. y 8va. del art. 2058 Pr.

III,

Admitido el recurso y emplazadas las partes se personaron ambas ante este Tribunal Supremo, se les tuvo por personados corriéndoseles traslado para expresar agravios en cuanto a la forma al recurrente señor HUERTA ESPINOZA y a la recurrida para que contestara, lo que así se hizo, dictándose la sentencia de las once de la mañana del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa, en la que este Supremo Tribunal resolvió no casar en cuanto a la forma la sentencia recurrida, por lo que se corrieron los traslados de ley para expresar agravios en cuanto al fondo, lo que así se hizo corriéndosele posteriormente traslado a la recurrida para contestar tales agravios y estando conclusos los autos se citó para sentencia y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

En la expresión de agravios en cuanto al fondo se alega que tanto el Juez de Instancia como el Tribunal de Alzada aplicaron indebidamente la ley aplicable al caso cual es la disposición de los arts. 244, 268 y 269 C. que “establecen respectivamente el derecho del padre a ejercer la patria potestad y las razones legales para modificar esta situación mediante la suspensión y término de la patria potestad”. Se expresa además que de esa manera se aplicó indebidamente el art. 1624 Pr. y los arts. 268, 269 y 396 C., pero en ningún momento se señala en que sentido fueron violados o mal interpretadas

tales disposiciones, requisito fundamental para poder entrar a conocer de una queja. Para ello es absolutamente necesario que se indique con precisión y claridad el concepto de la disposición infringida y cómo se ha violado o mal aplicado tal concepto y al no hacerse no puede prosperar la impugnación bajo el amparo de la causal 2da. del art. 2057 Pr. Por otro lado se cita como infringido el art. 1624 Pr., el cual es una norma netamente procesal pues se refiere al procedimiento para la suspensión o pérdida de la patria potestad y es bien sabido que bajo la causal 2da. del art. 2057 Pr., sólo se pueden alegar infracciones de normas sustantivas y no adjetivas.

II,

Se fundamenta también el recurso en la causal 3ra. del art. 2057 Pr., por decir el recurrente que el fallo no comprendió los puntos objeto del litigio, pues demandó se le otorgara exclusivamente la patria potestad de su menor hija suspendiendo la de la madre, y la sentencia no declaró con lugar la pretensión ni la rechazó y más bien accedió a un extremo que no fue objeto de la demanda. Examinados los autos se observa que la petición del actor es la que se le otorgue la guarda de la menor CRISTIANA MARIA HUERTA LAZO en vista de que la Dirección del Menor y la Familia del INSSBI ordenó con fecha trece de junio de mil novecientos ochenta y nueve, que la menor quedaba bajo la responsabilidad de su madre. La Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la incongruencia fundada en la causal 3ra. de casación en el fondo descansa en la falta de relación entre lo resuelto en el fallo y las pretensiones deducidas por los litigantes lo que no se ha dado en el presente caso, pues como ya se dijo el actor pretende se le de la guarda de la menor y la demandada en su contestación pidió se le otorgara a ella la referida guarda, lo que así fue decidido por el juzgador, es decir, la sentencia comprende los puntos que han sido objeto del litigio por lo cual no puede prosperar el recurso en base a esta causal.

III,

El recurrente invoca además la causal 4ta. del art. 2057 Pr., porque el Juez concedió la guarda de la menor a la madre y eso convierte el fallo en extrapetita. Según la doctrina de casación un fallo es extrapetita cuando se otorga cosa distinta de lo pedido, lo cual es motivo de casación en base a la causal 3ra. y no la 4ta. como alega el recurrente y por consiguiente no puede prosperar la queja basada en esta causal.

IV,

Por último se ampara el recurrente en la causal 7ma. del art. 2057 Pr., alegando error de derecho expresando literalmente lo siguiente: "La Juez de Primera Instancia no sustentó su resolución en ninguna consideración o apreciación de la prueba ni en disposiciones de carácter legal sólo en el por tanto menciona el decreto 1065, art. 6to. para proceder a otorgar la guarda de mi hija a la madre, sustituyéndome en tal cargo a mí. El honorable Tribunal de Apelaciones sustentó su sentencia exclusivamente en el decreto 1065 inciso 6to. e igualmente declara compartir el criterio del informe y con base en ese documento, confirma la sentencia apelada. El error de derecho consiste en otorgar a ese documento, que es un informe pericial, el valor de prueba plena y en el peor de los casos, podría atenderse como un medio de prueba para rechazar o declarar sin lugar mi demanda; el error de derecho consistió, en apreciar ese documento como prueba en un juicio en donde no existe la petición de que se otorgue la guarda a la madre y se incurrió en error de hecho, aplicándola a un juicio en donde se discutía una acción diferente". Como se observa no se han citado disposiciones infringidas, requisito esencial para poder examinar la queja por error de derecho no pudiendo por tal motivo casarse la sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN* 1)– No se casa la sentencia recurrida dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dos de marzo de mil novecientos noventa. 2)– Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de a un córdoba cada una con la siguiente numeración: Serie "G" No. 0113478, "G" 0113479 y "G" 0113480.– *O. Trejos S. – O. Corrales M. – Rafael Chamorro M. – R. Romero Alonso. – R.R.P. – E. Villagra M. – S. Rivas H. – Adrian Valdivia R. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.*

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de julio de mil novecientos noventa y uno. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Masaya, la Procuradora Auxiliar Penal doctora Gertrudis Barrera Morales, interpuso denuncia en contra de JOSE RAMON FLORES SELVA, por ser autor de los delitos de fraude, peculado y contrabando en perjuicio del Estado de Nicaragua en particular en PRO-AGRO, IV Región Masaya. Asimismo en contra de Wilfredo Rodríguez Cárdenas, Pedro Benito Areas Sánchez, Jaime Isabel Sánchez Pasos, Luis Angel Muñoz Blanco, Francisco José Sánchez Oviedo, acompañando a su denuncia el expediente de fase procesal penal número 0226. El Juzgado mediante auto ordenó seguir el trámite de ley de conformidad al decreto 896, se ordenó mantener el arresto provisional en contra de los indiciados, a quienes se les puso en conocimiento la denuncia en su contra para que la contestaran, habiendo nombrado en el acto de la notificación sus defensores; Luis Angel Muñoz Blanco, nombró como su defensor a la Dra. Angela Cristina Miranda España, Francisco Sánchez Oviedo al doctor Silvio Ortega Centeno, Pedro Benito Areas Sánchez y Jaime Isabel Sánchez Pasos al doctor Evertz Castillo, José Ramón Flores al doctor Humberto Arana y Wilfredo Rodríguez Cárdenas al doctor Ramón Aguilera; quienes estuvieron presentes cuando les fue leída la denuncia. El Juzgado mediante auto, dio la intervención de ley a los defensores antes señalados quienes contestaron por escrito la denuncia. El juicio fue abierto a pruebas por el término de ley, durante este periodo las partes aportaron pruebas tanto testificales como documentales, asimismo se realizó inspección ocular en las pruebas ocupadas por la Policía lo cual consta en autos mediante acta que se levantó y que rola en el expediente; también se agregó una serie de documentos con escrito conclusivo de la Policía. Concluido el trámite se dictó la sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en la que el Juez resuelve: "Se condena a los procesados JOSE RAMON FLORES SELVA, de treinta años de edad, casado, contador del domicilio de Granada, en su calidad de autor a la pena principal de nueve años de prisión, por ser autor del delito de fraude cometido en perjuicio de PRO-AGRO, Masaya; se condena a WILFREDO JOSE RODRIGUEZ CARDENAS, mayor de edad, soltero, oficinista y de este domicilio, a la pena de dos años de prisión en su calidad de cómplice por el delito de fraude en perjuicio de PRO-AGRO, Masaya. Se condena a Pedro Benito

Areas Sánchez, de veinticuatro años de edad, soltero, trabajador de discjockey y del domicilio de Popoyuapa, Rivas, a la pena de cuatro años de prisión por ser autor del delito de fraude en grado de encubridor en perjuicio de PRO-AGRO, Masaya. Se condena a Luis Angel Muñoz Blanco de cincuenta y tres años de edad, casado, transportista y del domicilio de Alajuela, Costa Rica, a la pena de cuatro años de prisión por ser autor del delito de fraude en perjuicio de PRO-AGRO, Masaya. Se condena a Francisco Sánchez Oviedo, de treinta años de edad, soltero, chofer y del domicilio de Rivas, a la pena de tres años de prisión, por ser el autor del delito de fraude en grado de encubrimiento y en perjuicio de PRO-AGRO Masaya. Se absuelve de toda responsabilidad en este proceso en especial por ser autor del delito de fraude a Jaime Isabel Sánchez Pasos, de veintitrés años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Rivas. Se absuelve a los procesados José Ramón Flores Selva, Wilfredo José Rodríguez Cárdenas, Pedro Benito Areas Sánchez, Jaime Isabel Sánchez Pasos, Luis Angel Muñoz Blanco y Francisco Sánchez Oviedo de los delitos de Peculado, exacciones ilegales y contrabando denunciado por la Procuraduría." Notificada la sentencia los defensores apelaron de ella, admitiendo el Juzgado dicha apelación interpuesta por los defensores doctores Angela Cristina Miranda, Ramón Aguilar, Evertz Castillo, Humberto Arana y Silvio Ortega y ordenándoseles a comparecer ante el superior respectivo, para hacer uso de sus derechos. Llegadas las diligencias en Apelación al Tribunal de la IV Región Masaya, en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Masaya, habiéndose personado en tiempo los defensores, ese Tribunal declaró admisible dicho recurso y se tuvo personados a los defensores corriéndoseles el respectivo traslado a cada uno de ellos por el término de ley, el cual posteriormente evacuaron, expresando los agravios correspondientes. También se tuvo por personado en los presentes autos al Procurador de Justicia a quien se le corrió traslado para que contestara los agravios expuestos por los defensores, contestándolos posteriormente mediante escrito que presentó en ese Tribunal. Concluida la tramitación de la Apelación, el Tribunal dictó la sentencia de las dos y cincuenta minutos de la tarde del veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho la que en su parte resolutive literalmente dice: "I.- No ha lugar a la apelación interpuesta a favor de los procesados; JOSE RAMON FLORES SELVA, WILFREDO JOSE

RODRIGUEZ CARDENAS, PEDRO BENITO AREAS SANCHEZ y LUIS ANGEL MUÑOZ BLANCO, en consecuencia se confirma para éstos la sentencia condenatoria por el delito de fraude en perjuicio de PRO-AGRO de Masaya, dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Masaya, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho. Asimismo se confirma la sentencia absolutoria dictada a favor de JAIME ISABEL SANCHEZ PASOS. II.- Ha lugar a la apelación en lo concerniente al procesado FRANCISCO SANCHEZ OVIEDO y se revoca la condena de tres años de prisión que por ser autor del delito de fraude en grado de encubrimiento en perjuicio de PRO-AGRO Masaya le había impuesto el Juez y en su lugar se absuelve de toda responsabilidad en la presente causa por lo que habrá que ordenarse su libertad. Notificada la sentencia y no estando conforme el defensor del indiciado José Ramón Flores Selva interpuso recurso de casación contra la sentencia, admitiéndose el recurso y se emplazó al defensor para comparecer ante esta Corte Suprema a hacer uso de sus derechos; lo mismo hizo el defensor del procesado Pedro Benito Areas Sánchez. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del once de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, este Tribunal tuvo por personados en los presentes autos de casación en lo criminal al doctor Ernesto Zambrana Sanders como defensor del procesado Pedro Benito Areas Sánchez y al doctor William Mejía Ferreti como defensor de José Ramón Flores Selva, quien fue luego sustituido por la doctora Leonor Pérez Harris de Meza y a quienes se les dio la intervención de ley, y se les corrió traslado a los defensores para que expresaran los agravios, se tuvo como parte a la doctora Celina Pérez Ramírez en su calidad de Procuradora Penal de Managua. El defensor de Pedro Benito Areas Sánchez doctor Ernesto Zambrana Sanders presentó escrito expresando agravios alegando con base en la causal 1ª del decreto 225 violación de los arts. 415, 417 y 419 lo mismo la causal 4 del art. 2 del decreto 225 por haber cometido el Tribunal error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba. El defensor del procesado José Ramón Pérez Selva expresó los agravios señalando como violados, con fundamento en la causal 1 del art. 2 del decreto 225 del 29 de agosto de 1942, Ley de Recurso de Casación Penal, el numeral 10 del art. 34 Cn., los arts. 417 y 419 Pn., art. 13 Pn., inciso 1 del art. 34 Cn., 434 Pn., y 77 Pn. Por auto dictado por este Tribunal se le corrió traslado al Procurador Auxiliar Penal doctor Rodolfo Hernández Salazar, a quien se le tuvo como tal en

sustitución de la doctora Pérez Ramírez y se le dio la intervención de ley, quien posteriormente contestó los agravios y por concluido los autos se citó a las partes para sentencia siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

En el presente caso el recurso de casación fue interpuesto por el doctor Alejandro Meza Morales en su calidad de defensor del procesado JOSE RAMON FLORES SELVA y por el doctor Ernesto Zambrana Sanders, como defensor del procesado Pedro Benito Areas Sánchez, el primero empleado de PRO-AGRO sucursal Masaya, y el segundo comerciante del domicilio de Rivas; la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, confirmó la del Juez a-quo en relación a ambos procesados; considerándolos por lo tanto autor y encubridor respectivamente del delito de fraude en perjuicio de PRO-AGRO sucursal Masaya por lo cual se les aplicó la pena de nueve años de prisión al primero y cuatro años de prisión al segundo; por lo que inconformes con dicho fallo, los defensores de los procesados interpusieron sendos recursos, fundamentándolo el doctor Alejandro Meza Morales, en las causales 1ª, 4ª y 6ª del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal y el doctor Ernesto Zambrana Sanders en las causales 1ª y 4ª del art. 2 de la misma ley.

II,

Con fundamento en la causal 1ª del artículo 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, la Dra. Leonor Pérez de Meza impugna la sentencia recurrida por violación del art. 34 numeral 10 de la Constitución, referido al principio de la legalidad, consistiendo dicha violación según la doctora Pérez en que no se cumplió con los requisitos o elementos constitutivos del delito, que se encuentra tipificado en los arts. 417 y 419 Pn., que sirvieron de base a la sentencia recurrida, ya que según señala los elementos constitutivos de esa figura delictiva son los elementos económicos tipificados como "beneficio propio" y "agravio o perjuicio del público", los que no fueron probados ni en primera ni en segunda instancia, por lo tanto, continúa diciendo, no podemos afirmar que estamos en presencia de una acción delictiva y su defendido fue condenado por un acto que no constituye infracción de los artículos 417 y 419 Pn. Por la misma razón considera la doctora Pérez de Meza, con fundamento en la misma causal, violados los artículos

32 y 33 de la Constitución Política de Nicaragua y los artículos 417 y 419 Pn., haciendo consistir esta última violación en que el Tribunal no cumplió con lo establecido en estas disposiciones legales, en lo que respecta al sujeto activo del delito que es al funcionario o empleado público, actividad definida por el Artículo 434 Pn., que establece “para los efectos de los artículos precedentes de éste título, se reputaran empleados públicos todo el que, por disposición inmediata de la ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, ejerza funciones públicas o participe de su ejercicio”, ya que su defendido es un simple contador que no llena estos requisitos establecido en el artículo antes citado y porque además otro de los elementos constitutivo del delito tipificado en los arts. 417 y 419 Pn., es que el empleado sea el encargado del manejo, administración o venta de efectos propiedades del Estado o regulados por éste y que su defendido no era encargado ni del manejo ni de la venta de los insecticidas o fertilizantes cuya transacción ha sido cuestionada. Al respecto este Tribunal debe una vez más advertir que cuando se alegan violaciones constitucionales o legales en cuanto a la calificación del delito por considerar que no se han probado sus elementos constitutivos, la impugnación debe hacerse con fundamento en las causales conjuntas 1ª y 4ª del art. 2 del decreto 225. Siendo que las impugnaciones arriba reseñadas se pueden sintetizar en que los hechos investigados y probados no se adecúan a los elementos que configuran el delito de fraude tipificado en los artículos 417 y 419 Pn., se hace necesario hacer un análisis de los mismos para determinar la norma penal que lo subsane y que le es por lo tanto aplicable. Es pertinente aclarar de previo, que la doctrina reconoce la existencia de diferentes tipos de “fraude” que se corresponden con otros tantos tipos penales definidos en nuestra legislación: “en sentido general fraude se asimila a engaño, abuso de confianza, acto contrario a la verdad o a la rectitud. Con significado mas jurídico, fraude es tanto como eludir con perjuicio de terceros o desconocimiento del derecho ajeno una disposición legal o las cláusulas de un convenio” (CABANELLAS). Existe el fraude que comete el empleado público que en las operaciones en que interviene por razón de su cargo, defrauda o consciente que se defraude al Estado originándole pérdidas o privándole de un lucro legítimo; en este caso la defraudación supone un enriquecimiento ilícito, sea en beneficio del empleado o de un tercero con el consentimiento de aquél y en perjuicio

del Estado. (art. 415 Pn.). Existe asimismo el fraude que comete el empleado público que en forma directa o indirecta se interesa en cualquier contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo; a éste tipo de fraude se le conoce también como “negociación compatible” y se le considera menos grave que el señalado anteriormente, pues el funcionario no hace más que infringir una prohibición legal ya que la sola gestión interesada en ese contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo es un delito formal, que se perfecciona por la sola ingerencia interesada del empleado, aún cuando no le cause pérdidas al Estado, aún cuando los beneficios fueren insignificantes y aún cuando el agente tuviere pérdidas económicas, pues ha pospuesto el interés del Estado al suyo propio (art. 417 Pn.). Generalmente este delito es aplicable a los peritos, partidores, depositarios y agrimensores respecto de los bienes en cuya tasación, adjudicación, partición o administración intervinieren, es decir que tales delitos pueden también ser cometidos por personas que no son funcionarios públicos, en virtud de que existe la posibilidad de que abusen de sus cargos anteponiendo sus intereses personales al de las personas cuya guarda y protección les encomienda la ley (art. 428 Pn.). De la misma manera existe aquella forma de fraude que comete el funcionario o el empleado público en agravio o perjuicio del público en general, aunque no ocasione pérdidas al Estado, sus entes descentralizados o sus empresas (art. 419 Pn.). En el capítulo XI, del Título VIII, del Libro II Código Penal denominado “fraudes y exacciones ilegales”, nos encontramos con el Art. 419 que literalmente establece: “Los funcionarios o empleados públicos encargados del manejo, administración o venta de efectos propiedad del Estado o regulados por el Estado que se reservare todo o parte de lo que debería vender para expendirlo para si mismo o repartirlo a determinadas personas, con agravio o perjuicio del público, sufrirá la pena de prisión de dos a doce años e inhabilitación absoluta”. Sujeto activo de este delito es todo aquel funcionario o empleado público encargado, es decir a quien se le ha dado la responsabilidad del manejo, administración o venta de productos propiedad del Estado o regulados por el Estado; o sea que esa persona tiene esos efectos, destinados al comercio, bajo su cuidado, bajo su responsabilidad pues se le ha encargado su manejo, su administración o su venta, bajo instrucciones específicas. El objeto material del delito lo constituyen los efectos propiedad del Estado o regulados

por el Estado; “efectos” significa “artículos de comercio”, independientemente de que éstos sean propiedad del mismo y los tengan destinados a la satisfacción de necesidades específicas a través de su distribución por entidades especialmente creadas para ello, o que dichos artículos sean propiedad de particulares y el Estado simplemente regule su distribución por canales predeterminados. La conducta delictiva consiste en darle un destino diferente a esos efectos, a esos artículos destinados por el Estado a ser comercializados para cumplir un objetivo determinado; guardándose, reservándose los artículos que tiene a su cargo (todo o parte) para venderlos por su cuenta en provecho propio o dándoselos a personas diferentes a aquellas a quienes están destinados; desvirtuando así el propósito del Estado y causando un perjuicio a las personas que sí necesitan de dichos productos. Que el señor JOSE RAMON FLORES SELVA es empleado del Estado lo constatamos con copia de la planilla nacional de pago, traída al expediente por el defensor del reo (folio 221) y donde Flores Selva aparece inmediatamente después del responsable de la sucursal Masaya Denis Espinoza García, y cuyo encabezado reza: “Empresa: PRO-AGRO, Empresa Nacional de Productos Agropecuarios de R. A.; Dirección: Región IV Carazo, contiguo Estadio Jinotepe; Area de Propiedad: A. P. P.”; así como con el expediente administrativo del procesado, que rola del folio 270 al 303 del cuaderno de primera instancia. Asimismo tanto en la declaración Ad-Inquirendum rendida ante el Juez de Distrito del Crimen de Masaya por el señor Martín Rafael Medina Flores, Representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria de Masaya, como en la declaración testifical de Denis Espinoza García, Gerente de la Sucursal de PRO-AGRO Masaya (folios 109 al 114) y en la rendida por el resto de empleados de dicha sucursal, se deja claramente establecido que JOSE RAMON FLORES SELVA, era quien tenía a su cargo la venta de los herbicidas y demás productos de la empresa, o sea que el tenía bajo su responsabilidad la aplicación de las políticas e instrucciones del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, en base a las cuales debía tomar las decisiones sobre el abastecimiento de los productos antes mencionados y ejercía las funciones de un administrador, pues era el segundo al mando en dicha empresa. Queda también claro que dicha empresa fue creada para abastecer de insumos agroquímicos y otros materiales al sector campesino, con el objeto de garantizar la producción agrícola, es decir que

dicha empresa ni siquiera operaba con ánimo de lucro, sino que tenía como finalidad asegurar que los insumos agrícolas comprados por el Estado en el mercado internacional con divisas a precio oficial, llegaran a los productores; racionalizando su distribución por canales seguros y a precios menores a los que prevalecían en el mercado libre. De la misma manera quedó demostrado, tanto con las testificales de los encargados de las bodegas, como con las testificales de los facturadores, la declaración de Wilfredo José Rodríguez Cárdenas, la de Juan Burgos Chamorro, con el informe del Auditor General de PRO-AGRO (folios 251 al 278), y con las facturas de contado de PRO-AGRO Sucursal- Masaya (folio 228 al 237), así como con recibo de ocupación de veinticuatro bidones de herbicida ROUNDUP a Pedro Benito Areas Sánchez (folio 8), recibo de ocupación de veinticinco bidones de herbicida marca ROUNDUP de color blanco y tapón rojo (folio 9), recibo de ocupación a Pedro Benito Areas Sánchez de una chequera del Banco Inmobiliario, la cual corresponde a la cuenta corriente número 251362 conteniendo la cantidad de 46 cheques en blanco, que van de la serie número 392505 a la número 392550 inclusive y cuatro colillas de cheques extendidos de los cuales el número 392504 tiene escrito lo siguiente: “A favor de: José Ramón Flores. Concepto: Cancelación de veinticuatro bidones de...” (folio 10), que José Ramón Flores Selva se valió de una serie de subterfugios para darle a estos productos un destino diferente, desviándolos al mercado especulativo, tales como autorizar venta de estos productos sin el nombre del comprador lo que era un requisito esencial en estas transacciones ya que los compradores debían de estar inscritos en el registro de PRO-AGRO o llevar constancia de MIDINRA y el noventa por ciento de las facturas examinadas por el Auditor en el periodo abril 1987 a mayo 1988, en los productos ROUNDUP, carecían del nombre del cliente y la firma del facturador. Asimismo en el informe del Auditor General (folios 265), aparece una nota que dice literalmente: “durante la revisión a las ventas del mes de abril y mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que fue realizada en un 100%, no se detectó ninguna venta”; sin embargo en el folio 339 aparece la factura original número 68673 de fecha tres de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por la venta de veinticuatro bidones de ROUNDUP a noventa y cuatro mil quinientos setenta córdobas (C\$94.570.), siempre sin nombre del cliente y sin firma del facturador, lo que coincide plenamente con la declaración de Ercilia Jiménez Ramírez (folio 18) quien dice literalmente: “en los primeros días del

mes de mayo me dijo que le facturara la cantidad de veinticinco bidones de ROUNDUP que es un herbicida, él me entregó una suma que yo creo que era de noventa y cuatro mil córdobas, éstos me los pagó con dinero efectivo, en billetes de a un mil córdobas, también puedo mencionar que para retirar cualquier persona el producto que el facturaba, esto se hacía en la bodega que se encuentra en Nindirí, mediante una llamada que le hacía José Ramón al bodeguero o le mandaba un papelito". Esto significa que estos veinticuatro bidones no fueron reportados como venta de la Empresa el tres de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por cuanto se trataba de una autoventa que con anterioridad se había hecho Flores Selva, para venderlo posteriormente a mayor precio, como se desprende de la declaración de Martha Aracely Sánchez Villavicencio (folio 63): "También tengo conocimiento de que José Ramón y Wilfredo ordenaban que se les hiciera facturación de productos, los que quedaban en dicha Empresa, cabe mencionar que esto lo hacían cuando ellos sabían que iba haber alza de precios, pues tengo entendido de que aparte de herbicida ROUNDUP, ellos compraban BUTOX Y COMPLETO 123020"; asimismo en el considerando VI de la sentencia del Juez de Distrito del Crimen de Masaya (folios 342), leemos el resultado de la inspección ocular realizada por el Juez en la bodega de PRO-AGRO de Nindirí y que literalmente dice: "las facturas encontradas durante la inspección realizada en la bodega de PRO-AGRO Nindirí, las cuales la mayoría pertenecen a ROUNDUP, ninguna tiene nombre de clientes y cuatro de ellas se encuentran en originales no teniendo porqué estar en esta forma ya que en la bodega y para control de descargue sólo debería quedar la copia última de la facturación y jamás las originales, pero esto tiene su lógica explicación y nos la da el ayudante de bodega Pedro Armando Rodríguez, quien en su declaración ante el Juez señala: "el señor José Ramón Flores nos llamó por teléfono para que entregáramos ese ROUNDUP, yo vine a las oficinas a dejar unos recibos de bodega y ya cuando le dije que me iba, ese señor José Ramón Flores me dijo, mirá Pedro estas son las facturas del ROUNDUP que entregaron ayer". Es decir el propio Flores Selva, giraba instrucciones a algún empleado en este caso más específico a la señora Ercilia Sánchez, quien en su declaración rendida tanto ante la Policía como ante el Juzgado declaró que José Ramón Flores, le entregaba a ella dinero en efectivo, que luego le facturaba producto devolviéndole la factura a Flores Selva y que no sabía el destino de dicha factura, así manifiesta que en

mayo a principios recibió de Flores Selva, la cantidad de noventa y cuatro mil córdobas efectivos para la venta del herbicida ROUNDUP y la pregunta es lógica de donde sacó Flores Selva esa cantidad de dinero cuando en la planilla de pago de PRO-AGRO aparece devengando casi cuatro mil córdobas mensuales ?, la respuesta quedaría en el aire, sino tuvieramos la declaración de Pedro Benito Areas Sánchez, que corre en el folio 37 y asegura lo siguiente: "el día domingo primero de mayo llegó a mi casa el tico Luis Muñoz Blanco a decirme que le consiguiera lo que pudiera de herbicida, al día siguiente me envió con un primo mío la suma de cien mil córdobas, una vez que me entregaron la plata me vine para Masaya y al llegar a PRO-AGRO nos dirigimos donde José Ramón Flores Selva, a quien le compré la suma de veinticinco bidones de ROUNDUP"; o sea que cuando doña Ercilia señala que Flores Selva le ordenó hacer una factura por veinticinco bidones de ROUNDUP y le entregó noventa y cuatro mil córdobas en efectivo, este dinero había sido aportado por Pedro Benito Areas Sánchez, quien a su vez lo había recibido de el costarricense Luis Angel Muñoz Blanco, este mismo producto fue el encontrado posteriormente en casa de la madre de Francisco Sánchez Oviedo, cerca de la frontera de Costa Rica y había sido llevado a ese lugar en un camión celeste con blanco a la casa de Esperanza del Socorro Sánchez Manzanares (termina la cita). "De todo lo anterior se deduce que tanto el cuerpo del delito como la delincuencia quedó comprobado y que todos los elementos constitutivos del delito tipificado en el artículo 419 Pn., se dieron en el presente caso, pues el señor Flores Selva era un empleado de una Empresa del Area Propiedad del pueblo (A.P.P.), encargado de autorizar la venta de productos regulados por el Estado y se reservaba para si parte de los mismos para vender a personas diferentes a aquellas a quienes estaban destinados dichos productos, lo que se complementaba con otra forma de engaño, cual era negarle a los clientes tradicionales esos productos para que luego y por medio oblicuos aparecieran fuera del canal correspondiente a un precio mayor. Con esto lógicamente se causaba un perjuicio a un amplio sector de la población como son los pequeños y medianos agricultores, obteniendo él ganancias extras, pero como ya vimos aún y cuando no hubiese obtenido ninguna ganancia, el delito se perfecciona, pues basta para ello la intervención interesada del empleado en aquellas operaciones que son propias del encargo que se le ha dado. Por todo lo expuesto este Tribunal desestima la impugnación hecha con fundamento en

la causal 1ª del artículo 2 de la Ley de Casación en lo Criminal por supuesta violación de los artículos 417 y 419 Pn. y disposiciones constitucionales citadas.

III,

Por lo que hace a la aplicación de la pena y con fundamento en la misma causal 1ª del artículo 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, considera la recurrente violados los artículos 77 y 29 Pn., ya que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta ninguna de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, tales como la buena conducta del reo, pues rolan declaraciones y constancias en relación a la misma del folio 215 al 219 del expediente. Esta Corte estima que efectivamente el Juez no expresó en su sentencia los motivos que tuvo para imponer la pena de nueve años al reo, ni tomó en cuenta la atenuante de buena conducta para imponer la pena entre el máximo de doce años y el mínimo de dos años, por lo que este Tribunal tendrá que reformar en este punto la sentencia.

IV,

Con fundamento en la causal 4 del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, la recurrente estima que se ha dado por parte del Tribunal a-quo, error de hecho en la apreciación de la prueba, ya que se ignoró la prueba que aparece en los folios 221 y 222 del expediente, en donde consta que José Ramón Flores Selva tenía el cargo de contador "A" de la institución y no era el encargado del manejo y la venta de los productos agrícolas que allí se vendían. Al respecto este Tribunal debe hacer notar que de conformidad al artículo 18 de la ley número 11 del dos de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, el procedimiento aplicable a estos delitos es el establecido en el decreto 896, y de conformidad con el artículo 6 del mismo "los Jueces y Tribunales en los casos de esta ley deberán admitir y apreciar las pruebas según la regla de la sana crítica sin estar sometidos a la regla de la prueba tasada..." y este Tribunal ha dicho en diferentes sentencias en relación al error de hecho, en la apreciación de la prueba y la sana crítica que lo que permite este motivo de casación es controlar la racionalidad del juicio histórico del Tribunal, porque la libre apreciación de la prueba no significa que el mismo pueda hacer una valoración arbitraria, ilógica e irrazonada de los hechos para llegar a su conclusión; por lo cual, lo que cabe en estos casos es examinar si la valoración probatoria del Tribunal es arbitraria, al contraponerla con los términos claros de un documento u otras pruebas que rolan en autos, pero

que tal arbitrariedad no existe cuando la valoración de los demás medios probatorios analizados en su conjunto, resta valor al documento que se pretende hacer prevalecer sobre los demás es decir, cuando el convencimiento valorativo del Tribunal tiene suficiente sustento probatorio, tal como ocurre en el presente caso, pues como vimos en el considerando segundo de esta sentencia existen pruebas suficientes de que el procesado Flores Selva era el Responsable de venta de los productos agrícolas en PRO-AGRO Masaya. En cuanto al error de derecho por supuesta violación del artículo 434 Pn., que alega la recurrente; en múltiples ocasiones esta Corte ha dicho que el error de derecho consiste en la violación a normas procesales relativas al valor, eficacia o fuerza de los medios probatorios o a la manera de apreciación de los mismos y la disposición señalada por la recurrente es claramente una norma sustantiva.

V,

Impugna asimismo la sentencia la doctora Pérez de Meza, con fundamento en la causal 6ª del artículo 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, alegando nulidades sustanciales de conformidad con el artículo 443 incisos 1 y 2 In., por no haberse comprobado, según ella, ni el cuerpo del delito ni la delincuencia del procesado, lo que ya quedó desvirtuado con el análisis hecho en el considerando segundo de esta sentencia y deberá por tanto desestimarse esta impugnación.

VI

El doctor Ernesto Zambrana Sanders fundamenta su recurso en la causal 1ª del artículo 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, por aplicación indebida de los artículos 415, 417 y 419 Pn., al calificar como delito de fraude una conducta enteramente legal y que es permitida a cualquier ciudadano puesto que no está prohibida por ley alguna, ya que según dice se acusa a su defendido Pedro Benito Areas Sánchez, de haber adquirido insecticida en la sucursal PRO-AGRO de la ciudad de Masaya, que posteriormente revendía, y que para tipificar tal acción como fraude considera que debían de determinarse ciertos hechos que no han sido probados en el proceso como son en primer lugar, que la Empresa PRO-AGRO sea propiedad del Estado y que tal Empresa haya sufrido pérdidas y que por el contrario el Gerente de PRO-AGRO en su declaración en el folio 112 expresa literalmente: "que no hay faltante alguno en PRO-AGRO" y que por otro lado en ninguna parte se establece que está prohibido comprar ROUNDOUP y que por lo tanto la transacción realizada por

su defendido es completamente legal, por lo que considera también que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Política de Nicaragua, por que se está penalizando una conducta no penada por la ley y el art. 34 de la misma Constitución, inciso 1º que señala la presunción de inocencia. Asimismo señala como violado por omisión en base a la misma causal 1ª del artículo 2 de la Ley de Casación en lo Criminal y por lo que hace a la aplicación de la pena, el art. 29 del Código Penal, ya que no se tuvo en consideración ninguna circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, siendo que rolan en el expediente suficientes constancias y declaraciones de buena conducta de su defendido. Como ya quedó establecido en el considerando segundo de esta sentencia, tanto el cuerpo del delito, como la delincuencia de José Ramón Flores Selva quedó suficientemente comprobada; de la misma manera quedó demostrado a lo largo del proceso la participación en estos hechos de Pedro Benito Areas Sánchez, tanto con la declaración rendida por el mismo procesado, como con la colilla del cheque 392504 de la cuenta 251362, de Pedro Benito Areas Sánchez que rola en el folio 10 y que dice: "A favor de: José Ramón Flores, concepto: Cancelación de veinticuatro bidones de..." y recibos de ocupación de ROUNDUP (f.8 y 9) por otro lado el procesado Jaime Isabel Sánchez Pasos, ayudante de Pedro Benito es claro en afirmar que pasaron cargando veinticinco bidones de ROUNDUP en Masaya y que llegaron a Granada a una casa a cargar otros veinticuatro bidones del mismo producto, de la misma manera Wilfredo Rodríguez, en su declaración afirma que Flores Selva le pidió que acompañara a Pedro Benito Sánchez a su casa a Granada, donde éste recogió veinticinco bidones de ROUNDUP que Flores Selva tenía allí guardados; asimismo Daniel Muñoz Blanco en su declaración señala, que Pedro Benito Areas Sánchez estaba dedicado a la compra de herbicidas y que este Benito ha estado trabajando con otros costarricenses llamados Beto Campos y Manuel Rojas y que todos ellos se dedican al traslado ilegal de esos productos a Costa Rica, debido a que en ese país el bidón de ROUNDUP tiene un precio mucho mayor que en Nicaragua, dado a que el herbicida vendido por PRO-AGRO, tenía precio especial, pues era comprado con divisas a precio oficial. Por otro lado quedó claramente establecido en el considerando segundo, que el delito del que es autor José Ramón Flores Selva y encubridor Pedro Benito Areas Sánchez es el tipificado en el artículo 419 Pn., y que el mismo se perfecciona con la simple ingerencia interesada del sujeto activo, en los negocios en

que interviene por razón de su cargo, aunque no ocasione pérdidas al Estado con esta actividad, y aún y cuando los beneficios que obtuviere con la misma fueran insignificantes; también quedó claro que PRO-AGRO es una Empresa del Area Propiedad del Pueblo y por lo tanto estatal y teniendo presente el artículo 23 de la Ley número 11 que establece: "las disposiciones de esta ley son aplicables a los funcionarios y empleados públicos y a los particulares que de cualquier manera participen en la comisión de estos delitos" a este Tribunal no le queda mas que desestimar la impugnación hecha por el recurrente, con fundamento en la causal 1ª del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, por aplicación indebida de los arts. 417 y 419 Pn., y demás disposiciones constitucionales citadas. En relación a la impugnación hecha con base en esa misma causal por violación, omisiva del art. 29 Pn., por lo que hace a la aplicación de la pena, esta Corte considera que efectivamente se comprobó la buena conducta anterior del procesado y que debe reformarse en este punto la sentencia.

VII,

Con fundamento en la causal 4ª de la Ley de Casación en lo Criminal, considera el recurrente doctor Zambrana Sanders, que el Tribunal ha cometido error de derecho en la apreciación de la prueba por haber tenido como probanzas legítimas las declaraciones de unos procesados contra otros, contraviniendo el artículo 263 In. que taxativamente prohíbe la declaración de unos procesados contra otros y por haber tenido asimismo como prueba la documental presentada por la Procuraduría sin haber dado oportunidad a la defensa para impugnarlas. Como bien dice el recurrente, el procedimiento aplicable en estos casos es el establecido en el decreto 896 y en su artículo 6 establece que los jueces y Tribunales en los casos de esta ley deberán admitir y apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica sin estar sometida a reglas de la prueba tasada. De acuerdo con esto el Tribunal valora todas las pruebas traídas al proceso en su conjunto, en forma lógica y razonada para llegar a emitir su fallo. Por otra parte como dijimos en el considerando anterior la participación de Pedro Benito Areas Sánchez quedó básicamente demostrada con los recibos de ocupación que rolan en los folios 8, 9 y 10 del expediente de primera instancia y con su misma declaración por lo que este Tribunal desestima la impugnación hecha con base en la causal 4ª del artículo 2 de la Ley de Casación en lo Criminal.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424 y 436 Pr., y artículo 419 Pn., los suscritos magistrados resuelven: I- No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito por lo que hace a la calificación del delito de fraude cometido por José Ramón Flores Selva, de generales en autos en su calidad de autor y Pedro Benito Areas Sánchez como encubridor en perjuicio de PRO-AGRO Masaya. II- Se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, por lo que hace la aplicación de la pena por el delito de fraude tanto a José Ramón Flores Selva como a Pedro Benito Areas Sánchez, la que será de cuatro años de Prisión para el primero y tres años de prisión para el segundo de conformidad con el inciso 7 del artículo 29 Pn., entendiéndose reformada en esta parte la sentencia del Tribunal de Apelaciones. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en doce hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A.L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de julio de mil novecientos noventa y uno. Las doce y veinte minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA

Que el doctor Alberto Baca Navas, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte, el índice de su protocolo notarial número diecisiete, correspondiente al año 1989, hasta después de vencida la fecha que prescribe la Ley del Notariado, que es el 31 de enero de cada año, ya que no lo presentó, sino hasta el nueve de abril del presente año, según consta en el expediente del referido notario, por lo que llegado el estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Las razones expuestas por el notario doctor ALBERTO BACA NAVAS, no justifican el envío extemporáneo del índice de su protocolo número diecisiete que llevó en el año de 1989, por lo que a

juicio de este Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9, Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia, RESUELVE: Se multa al notario, doctor ALBERTO BACA NAVAS, hasta por la suma de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo notarial que llevó durante el año 1989, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de julio de mil novecientos noventa y uno. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor JOSE GUERRERO MARENCO, Notario Público y Abogado, mayor de edad y de este domicilio, presentó a esta Corte los índices de sus protocolos correspondientes a los años 1989 y 1990, hasta después de vencida la fecha señalada en la ley, que es el 31 de enero de cada año, ya que los presentó hasta el uno de febrero del año en curso, según consta en expediente que lleva la Sección de Estadística de este Supremo Tribunal. Al referido notario se le dio

la intervención que en derecho corresponde. Por escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del cinco del presente año, el doctor GUERRERO MARENCO expuso lo que tuvo a bien.

SE CONSIDERA:

El doctor JOSE GUERRERO MARENCO, al rendir su informe manifestó que las razones por las cuales había presentado los índices de sus protocolos de los años 1989 y 1990, hasta el uno de febrero de 1991, se debió exclusivamente a problemas de salud. Lo expresado por el doctor, no justifica el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos, por lo que a juicio de este Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de doscientos córdobas de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9, Ley del Notariado, arts. 3 y 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia sentencia: Se sanciona al notario doctor JOSE GUERRERO MARENCO, a una multa de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los índices de sus protocolos de los años 1989 y 1990, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente providencia, el cual se adjuntará al respectivo expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal, a aplicar con rigor el inciso final de art. 6 del decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de julio de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado ante este Tribunal Supremo por el doctor Mauricio Martínez Espinoza, a las diez y cinco minutos de la mañana del día diecinueve de febrero del corriente año, compareció el señor JOSE ANGEL PEREZ TOME, Manifestando ser de generales conocidas en el juicio reivindicatorio de dominio entablado en contra de doña FATIMA SOLORZANO MONTERREY y que el día dieciocho de febrero de este año, se le había notificado en que se declaraba inadmisibile el recurso de casación que en cuanto al fondo había interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia, dictada en dicho juicio, sin haber este Tribunal entrado a considerar las violaciones, interpretaciones erradas, errores de hecho y de derecho que contiene la referida sentencia, motivaciones casacionales que no se entraron al conocimiento de ellas, desvirtuándose la esencia del recurso. Que toda demanda reivindicatoria del dominio era de mayor cuantía inobjetablemente. Que ninguna casa ubicada en el reparto donde él vivía costaba menos que el valor de la cuantía, y que además cuando la contraria en la escritura de venta dice el precio de adquisición, tal cuantía es superior al momento en que se decide la cuantía, ya que tal suma es superior a la cuantía de que la Corte Suprema debe de conocer, ya que ni siquiera con las devaluaciones o conversión monetaria efectuada, esa suma es superior para que este Tribunal conociera por medio de la cuantía. Que además el valor de los bienes muebles que también había pedido se reivindicaran a su favor, junto con su casa legalmente adquirida, daban una cuantía superior al monto que decía este Tribunal y que debía conocerse de conformidad con la ley. Que doce o trece millones de córdobas eran superiores a la cuantía fijada por este Tribunal, y la excedían en demasía, por lo que era procedente conocer de la casación, ya que las devaluaciones iban en relación con la baja de la moneda, si se tomaba en cuenta que el juicio se inició el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, y en esa época el valor de los bienes daban un valor superior a la cuantía fijada para que el recurso se conociera. Que en las reglas para fijar la cuantía que habla el Código de Procedimiento Civil en el Art. 285 se expresa que en las demandas reivindicatorias se calcula el valor de la cosa objeto del pleito por el valor que consta en la escritura más moderna de adquisición. A falta de ésta se estará a las disposiciones generales. Que él había adquirido el inmueble de su vendedor meses después de haber introducido la demanda. Que de conformidad con

el Art. 460 Pr., es procedente la rectificación de la sentencia cuando hay errores numéricos en la cantidad de la cosa, aclarada, agregada o rectificadas o impugnada. Que habiendo a su juicio error en el cálculo al computar mal la cantidad con las devaluaciones incesantes que hay en la economía y en el valor del cambio incluso del córdoba corriente con el oro, incluso con el dólar americano, que llevaron a este Tribunal a errores numéricos o de resultados que se refieren a la cosa del litigio con el valor real, y que corregido por este Tribunal debe darse lugar a declarar la admisibilidad del recurso y entrar a conocer del fondo; que pide se RECTIFIQUE O REFORME O SE ACLARE la sentencia y en su lugar se declare que es admisible el recurso y que por lo tanto se debe de fallar el recurso de casación conforme la sustentación legal invocada en el mismo. En vista de lo expuesto por el señor Pérez Tome,

SE CONSIDERA:

Del examen del escrito presentado por el señor Pérez Tome, a pesar de que el mismo no está redactado en una forma clara y precisa como debe ser cualquier solicitud elevada al conocimiento de un Tribunal de Justicia, sin embargo se constata que en la parte final de dicho escrito, el señor Pérez pide a este Tribunal Supremo que se "RECTIFIQUE O REFORME O SE ACLARE LA SENTENCIA Y EN SU LUGAR SE DECLARE QUE ES ADMISIBLE EL RECURSO Y QUE POR LO TANTO SE DEBE FALLAR EL RECURSO DE CASACION CONFORME LA SUSTENTACION LEGAL INVOCADA EN EL". Dicho señor se refiere a la sentencia que este Tribunal Supremo dictó a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de enero del corriente año, por medio de la cual se declaró inadmisibile por razón de la cuantía, el recurso de casación que en cuanto al fondo él interpuso en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, la que recayó en el juicio ordinario que con acción de reivindicación promovió ante el Juez Segundo para lo Civil de este Distrito Judicial, en contra de su ex-esposa señora FATIMA SOLORZANO MONTERREY. Este Tribunal Supremo considera oportuno el señalar que el reformar una sentencia no significa otra cosa que el darle una nueva forma, modificando así su contenido original. El rectificarla no es más que el corregir algún con-

cepto o pronunciamiento que se considera no ajustado a la verdad o errado; y finalmente, el aclarar una sentencia, no es otra cosa, como su mismo nombre lo indica, que el poner en claro algún concepto de la misma que se considera que es inentendible u oscuro. La sentencia dictada por este Tribunal y que el señor Pérez Tome pretende no otra cosa que dejarla sin ningún efecto legal, invalidando la misma, cosa que claramente deja ver al manifestar que se DECLARE POR ESTE TRIBUNAL QUE ES ADMISIBLE EL RECURSO DE CASACION QUE EN CUANTO AL FONDO EL INTERPUSO Y QUE POR LO TANTO DEBE DE FALLARSE DICHO RECURSO CONFORME LA SUSTENTACION LEGAL INVOCADA POR EL, pretensión claramente expuesta en la parte petitoria de su solicitud, y la cual esta Corte estima contraria a lo establecido de manera expresa en el Art. 2077 Pr., el que de manera clara prescribe que en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Corte Suprema de Justicia no habrá recurso alguno, y la que se pretende invalidar mediante el uso de lo que el peticionario califica como recurso de rectificación o reforma o aclaración, es una sentencia definitiva que no adolece de ninguno de los vicios de fondo que le atribuye el solicitante, y la misma está sustentada en disposiciones expresas de la ley aplicables en un todo, al caso objeto del debate como lo es el art. 285 numeral primero del Código de Procedimiento Civil, disposición ésta que establece que en las acciones posesorias y reivindicatorias se calculará el valor de la cosa objeto del pleito por el que conste en la escritura más moderna de su adquisición; en consonancia la anterior disposición procesal con lo estatuido en el numeral cuarto del acuerdo No. 8 emitido por este Tribunal el día veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve; razones por las cuales no puede prosperar la solicitud presentada por el referido señor Pérez Tome, la que en consecuencia debe de ser declarada sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y arts. 413 y 426 Pr., los suscritos magistrados dijeron: No ha lugar a la solicitud presentada por el señor José Angel Pérez Tome de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, dos de a veinticinco córdobas y una de a ocho córdobas con las siguientes numeraciones: Serie "F" N°1109906,

273964, y Serie "C" N°2851193. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de julio de mil novecientos noventa y uno. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, la señora *LIZA MARIA ARGUELLO MONTERREY*, mayor de edad, casada, Optometrista y de este domicilio; exponiendo en síntesis: que el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y dos contrajo matrimonio con el señor *NOEL ANTONIO ROBLETO FALLA*, mayor de edad, casado, Licenciado en Mercadeo y de este domicilio; con quien procreó dos hijos *NOEL ANTONIO*, nacido en la ciudad de Managua, el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y *GABRIEL JOSE*, nacido en Miami, Estados Unidos de América, el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, ambos de apellidos *ROBLETO ARGUELLO*. Que el quince de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se separaron quedándole la guarda y custodia de los menores a la cónyuge mujer. Que desde la separación, la alimentación y manutención de los niños ha estado a cargo de los dos; que el padre de los menores ha tenido relación permanente con ellos y que comparecía a pedir la disolución del matrimonio por voluntad unilateral, debiendo quedar la guarda y cuidado de los menores a la compareciente y debiéndosele obligar al padre a pasar el cuarenta por ciento de sus ingresos totales. El Juzgado emplazó al señor *ROBLETO FALLA* quien contestó lo que tuvo a bien y previo el procedimiento de ley y el informe de la Dirección de Orientación y Protección Familiar del INSSBI y del Procurador Civil, se dictó la sentencia de las dos de la tarde del treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se declara disuelto el vínculo matrimonial, la guarda y tenencia de los menores le queda a la madre, fijándose una pensión del treinta y cinco por ciento de los ingresos totales obtenidos por el padre,

manteniéndose los inmuebles a como están inscritos, dejando a salvo los derechos del padre para intentar en la vía correspondiente, las acciones que le competen en cuanto al dominio sobre mejoras. Ambas partes apelaron de la sentencia, recurso que fue admitido en ambos efectos. Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de la III Región, se personó el doctor Mariano Barahona como apoderado de la señora *ARGUELLO MONTERREY* y el señor *ROBLETO FALLA* en su propio nombre. Expusieron agravios y se contestaron y se dictó la sentencia de las diez de la mañana del seis de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se resuelve: "Reformar la sentencia dictada por el Juez A—quo el día treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve, a las dos de la tarde, en la forma siguiente: 1)– Se confirma el punto primero de dicha resolución que declara la disolución del vínculo matrimonial entre *NOEL ANTONIO ROBLETO FALLA* y *LIZA MARIA ARGUELLO MONTERREY*. 2)– Por considerar este Tribunal la violación al convenio establecido, dentro del trámite de avenimiento contenido en la sentencia dictada por el Juez A—quo y por el hecho confirmado de que la señora *LIZA ARGUELLO MONTERREY*, trasgrediendo las Leyes de la República, alteró documentos públicos para lograr objetivos ilícitos, los cuales son delitos penados por la ley, a fin de sacar con documentos de identidad y documentos falsos fuera del país a los menores hijos del matrimonio; así también como la violación a la resolución del Juez de primera instancia, pendiente de apelación. El Tribunal por las consideraciones expresadas, remueve la guarda que ejercía la madre *LIZA MARIA ARGUELLO MONTERREY*, otorgándosela al padre *NOEL ANTONIO ROBLETO FALLA*, así como el cuidado, la representación legal y la administración de sus bienes, de conformidad con el art. 396 inc. 3 del Código Civil y Decreto 1065, art. 5, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera incurrir la señora *ARGUELLO MONTERREY* y que se derive de la comisión de los delitos señalados; 3)– Se revoca la pensión alimenticia a cargo de *NOEL ANTONIO ROBLETO FALLA*, ya que el cuidado, alimentación, colegiatura, vestuario y demás gastos deberán ser asumidos por el padre quien los proporcionará a sus menores hijos en su casa y compañía; 4)– Con relación a las mejoras construídas sobre el inmueble registrado bajo el número 77687, ubicado en el Reparto San Juan de esta ciudad, éstas deben inscribirse a nombre de los menores *NOEL ANTONIO III Y GABRIEL JOSE ROBLETO ARGUELLO*, para garantizar el disfrute

de las mismas en beneficio de ellos". Inconforme el Apoderado General Judicial de *LIZA MARIA ARGUELLO MONTERREY* interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, recurso que le fue negado por considerar el Tribunal de Apelaciones de la III Región, que tal recurso no procede en este tipo de juicios. El referido apoderado judicial de la señora *ARGUELLO MONTERREY*, pidió se le librara el testimonio de ley con el cual compareció ante esta Corte Suprema de Justicia, recurriendo por la vía de hecho, recurso que fue admitido por esta Corte Suprema de Justicia, en sentencia de las doce meridiana del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, por lo cual encontrándose radicadas las diligencias ante este Supremo Tribunal se le corrió traslado por el término de seis días a la señora *ARGUELLO MONTERREY*, para que expresara agravios, habiéndose personado el doctor Oscar Tenorio en su carácter de apoderado general judicial del señor *NOEL ANTONIO ROBLETO FALLA*, a quien se le tuvo por personado y se le corrió traslado para que contestara agravios. Por escrito presentado por el doctor Oscar Tenorio, el cinco de julio de mil novecientos noventa, interpuso incidente de caducidad o abandono del recurso por haber transcurrido más de cuatro meses sin gestión pertinente y por escrito presentado por el mismo doctor Oscar Tenorio el veintitrés de julio de ese mismo año, introdujo también incidente de deserción, a todo lo cual se le dio el trámite correspondiente y llegado el caso de resolver tales incidentes,

SE CONSIDERA:

I,

La parte recurrida interpuso incidente de caducidad y deserción, a los que se dio el trámite correspondiente según el procedimiento legal. El incidentista alega que la deserción se operó por no haberse presentado la expresión de agravios dentro de los seis días de ley, los cuales deben computarse desde el día siguiente a la notificación que fue realizada el veintinueve de enero de mil novecientos noventa, habiéndose presentado los agravios el veinte de junio de mil novecientos noventa. Examinados los autos se encuentra que el recurrente sacó el traslado para expresar agravios y lo devolvió

con escrito fechado el dos de febrero de mil novecientos noventa, el veinte de junio de mil novecientos noventa, es decir, no se ha dado el supuesto requerido por el art. 2020 Pr., y por consiguiente no puede operarse la deserción como lo pretende el incidentista.

II,

No obstante lo anteriormente expuesto el Supremo Tribunal, observa que el recurrente fue notificado del traslado para expresar agravios como ya se dijo el veintinueve de enero de mil novecientos noventa, y lo devolvió con escrito de expresión de agravios el veinte de junio de ese mismo año, es decir, después de haber transcurrido más de cuatro meses sin que se diera gestión alguna para dar curso al proceso, lo que de acuerdo con el art. 397 Pr., significa abandono y caducidad de mero derecho del recurso de casación, lo cual se ejecuta aún cuando el recurrente tiene los autos en traslado como se ha sostenido en innumerables sentencias de este Supremo Tribunal; y por consiguiente, debe declararse tal abandono pues se opera de mero derecho y haciéndose los cómputos descontándose los días de vacaciones y los días de traslado han transcurrido más de cuatro meses que señala la ley.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 435 Pr., los suscritos magistrados *RESUELVEN*: Declárase *caduco el recurso de casación* interpuesto por el doctor Mariano Barahona como apoderado general judicial de la señora *LIZA MARIA ARGUELLO MONTERREY*, en contra de la sentencia de las diez de la mañana del seis de julio de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región. Las costas corren a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de un córdoba con las siguientes numeraciones: Serie "G" N° 060008; "G" N° 060010 y "G" N° 060011.— *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí: *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1991

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de agosto de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día 24 de julio de 1990, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, la señora PASTORA JARQUIN MANZANARES, mayor de edad, casada, comerciante y del domicilio de Matiguás, departamento de Matagalpa, exponiendo en síntesis: Que el municipio de Matiguás era dueño en dominio y posesión del inmueble denominado como casa campesina, el que deslindó. Que el día tres de abril de mil novecientos noventa, se suscribió un contrato de arriendo entre ella y el señor JOSE SANTOS LOPEZ MAIRENA, éste como Alcalde de dicho Municipio. Contrato que tiene una duración de dos años; y luego, con el cambio de autoridades municipales, el señor CARLOS MONTOYA ROURK, nuevo Alcalde, le notificó por escrito que a partir del 30 de julio del año citado, dicho contrato de arriendo quedaba abolido por decisión tomada por el Consejo Municipal. Que para tomar tal resolución el mencionado funcionario alegaba que el impuesto que se pagaba era mínimo y además que el inmueble no pertenecía a la alcaldía, ya que el mismo sería devuelto a sus legítimos dueños. La señora JARQUIN MANZANARES después de exponer lo que ella estimaba eran sus derechos, terminaba interponiendo RECURSO DE AMPARO en contra del señor MONTOYA ROURK, Alcalde de Matiguás, por considerar arbitrarias las medidas tomadas por dicho funcionario. Señaló como violadas una serie de disposiciones del Código Civil, así como los arts. 27, 32, 57, 66, 68, 80, 86, 130, 131, de la Constitución Política, así como los arts. 6 y 17 de la Ley de Municipalidades. Acompañó con su demanda fotocopia del contrato de arriendo, así como de la nota o notificación enviada por el señor Montoya Rourk y señaló oficina para oír notificaciones.

II,

El Tribunal por auto dictado a las nueve de la mañana del día veinticinco de julio de mil novecien-

tos noventa, por encontrar en forma el recurso, mandó a poner el mismo en conocimiento del Procurador General de Justicia, por intermedio del Procurador Regional de Justicia, remitiéndole copia del mismo. Envió el oficio correspondiente al señor Alcalde Municipal de Matiguás, con copia del recurso; previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia en su caso comparecieran ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos, y por lo que respecta a la suspensión del acto reclamado, se acordó la misma al estimar el Tribunal la falta de competencia del funcionario recurrido para acordar la invalidez de la orden emitida por dicho funcionario tendiente a anular un contrato civil.

III,

Por auto dictado a las nueve de la mañana del día veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno, se tuvieron por radicados los autos de amparo ante este Supremo Tribunal y se pidió informe a la Secretaría con relación a que si la recurrente señora Jarquín Manzanares se había personado ante esta superioridad para hacer uso de sus derechos. Por lo que,

SE CONSIDERA:

De la simple lectura de los autos y del informe rendido por la Secretaría de este Supremo Tribunal, se constata que la señora PASTORA JARQUIN MANZANARES, no se personó ante esta Corte para hacer uso de sus derechos en el recurso de amparo por ella interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, en contra del señor Carlos Montoya Rourk, Alcalde Municipal de Matiguás, departamento de Matagalpa; razón por la que, no cabe más que declarar la deserción del recurso acatando lo estatuido de manera expresa en el art. 38 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y arts. 413, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados dijeron: Se declara desierto el recurso de amparo de que se ha hecho mérito. Archívense las diligencias del caso. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — O. Trejos.

S. — O. Corrales M. — A. L. Ramos. — R. R. P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de agosto de mil novecientos noventa y uno. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a este Tribunal a las nueve y treinta minutos de la mañana del día quince de junio de mil novecientos noventa, el señor OSCAR MONTERROJAS PEREZALONSO, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio; se quejó del notario FERNANDO AGUILAR BRAVO, por haber cometido irregularidades en el ejercicio de su profesión, que le causaron perjuicios. Las irregularidades que refiere el quejoso, es que el doctor FERNANDO AGUILAR BRAVO, en escritura número dos de poder especial, que autorizó a las dos de la tarde del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa, hizo comparecer al quejoso y al supuesto socio del quejoso, de nombre ARMANDO ARISTA FLORES, otorgando dicho poder especial a favor del señor PASTOR LOVO GEISSEMANN; domiciliado en San Salvador, República de El Salvador; el doctor FERNANDO AGUILAR BRAVO, aún a sabiendas de que el quejoso señor OSCAR MONTERROJAS PEREZALONSO, no se encontraba en el país, ya que así se lo hizo saber el señor ARMANDO ARISTA FLORES, quien le aseguró a dicho notario, que cuando regresara al país el señor MONTERROJAS éste llegaría a firmar su protocolo. El señor ARMANDO ARISTA FLORES tenía conocimiento de que al señor MONTERROJAS, la entidad comercial de "San Salvador", denominada "SIDERURGLA CENTROAMERICANA DEL PACIFICO, SOCIEDAD ANONIMA", (SICEPASA) le debía una considerable suma de dinero, en moneda de los Estados Unidos de América, entonces el señor ARMANDO ARISTA FLORES, a sabiendas de que el señor MONTERROJAS PEREZALONSO no se encontraba en el país, expuso ante el notario ser socio de confianza del señor MONTERROJAS y que ambos estaban de acuerdo en otorgar poder especial al señor PASTOR LOVO GEISSEMANN, para que cobrara en El Salvador la suma adeudada al señor

MONTERROJAS por la compañía "SIDERURGLA CENTROAMERICANA DEL PACIFICO, S. A." (SICEPASA). De tal manera que, el doctor FERNANDO AGUILAR libró testimonio del poder aludido, a solicitud del señor ARMANDO ARISTA FLORES, que dicho testimonio fue librado el uno de enero de mil novecientos noventa, y la escritura fue autorizada el treinta y uno de enero de ese mismo año; con ese testimonio el señor ARISTA inició junto con el mandatario señor PASTOR LOVO GEISSEMANN, gestiones de pago ante la empresa deudora, esta Empresa no pudo cumplir con sus obligaciones de pago por falta de liquidez, y ha expuesto al señor MONTERROJAS hacer aclaración en relación a que el señor ARISTA, quien había entrado a negociar con dicha compañía, no tenía nada que ver con el quejoso. Por lo que se está en el caso de resolver y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

De conformidad con el art. 2o. de la Ley del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, esta Corte Suprema de Justicia tiene facultad para seguir información a verdad sabida y buena fe guardada, en los casos en que se le denuncie o tenga conocimiento de que se ha cometido un delito oficial por un Abogado o Notario Público. La queja que en forma sucinta hemos reseñado, se tramitó de conformidad con la ley en la forma que se deja relatada en las resultas de esta sentencia, en la cual se deja demostrado que el notario FERNANDO AGUILAR BRAVO, hizo comparecer al señor OSCAR MONTERROJAS PEREZALONSO, quien asegura no haber comparecido ante dicho notario, ni firmando la escritura número dos, de las dos de la tarde del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa. Por auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de junio de mil novecientos noventa, este Tribunal abrió informativo contra el doctor FERNANDO AGUILAR BRAVO, ordenándole informar dentro de cinco días en relación a la queja del señor MONTERROJAS PEREZALONSO; personándose el doctor AGUILAR a las once de la mañana del cuatro de octubre de mil novecientos noventa; expresó en su escrito que jamás tuvo ánimo de ocasionar daño alguno al quejoso. Aceptó en su escrito haber autorizado poder especial en escritura número dos del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa, a favor del señor PASTOR LOVO GEISSEMANN, y de haber librado tes-

timonio de la misma, argumentando que "como la escritura de poder especial estaba pendiente de la firma del señor MONTERROJAS PEREZALONSO, el señor ARMANDO ARISTA FLORES me pidió le librara testimonio de la escritura, por que el tiempo transcurría, sus deudores no se preocupaban del pago y que cuando su socio regresara, él personalmente vendría con su socio para firmar, prueba de ello es que hasta la fecha el espacio de su firma está vació en el Protocolo;" expuso que había sido sorprendido por el señor ARMANDO ARISTA FLORES.

II,

Después de haber visto y analizado las diferentes afirmaciones y pruebas en que las mismas se sustentan, es necesario, para una mayor inteligencia del asunto, estudiar por separado la actuación de lo investigado, de la manera siguiente: a) La actuación del doctor FERNANDO AGUILAR BRAVO se tiene que contraer a la actividad notarial, por ser él ante quien se autoriza la escritura del PODER ESPECIAL que ha motivado esta investigación, y su actuación como notario será correcta en la medida en que cumpla con las obligaciones que para los notarios exige la ley de la materia para el caso. El notario AGUILAR BRAVO, al momento de autorizar la escritura referida, no estaba autorizado para cartular en el quinquenio que según él terminaba el día tres de julio de mil novecientos noventa, ya que su último quinquenio comenzó el cinco de julio de mil novecientos ochenta y cuatro y finalizó el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve; y de la escritura número dos autorizada a las dos de la tarde del día treinta y uno de enero de mil novecientos noventa, libró testimonio el uno de enero de mil novecientos noventa, antes de haber autorizado ésta. b) El notario FERNANDO AGUILAR BRAVO al momento de levantarle informativo estaba pendiente del envío de los índices de los protocolos correspondientes a los años, 1984, 1985, 1986, 1988 y 1989. Con la alteración que hiciera de la fecha de su autorización para cartular y de no haber enviado los índices de sus protocolos, infringe el art. 7 del decreto No. 1618 del veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve. También según sentencia del veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, fue sancionado con amonestación privada y multa de mil córdobas (C\$1.000.00). A verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal estima que dicho notario ha faltado a la seriedad que debe caracterizarse a aquellos que por man-

dato de la ley, han sido investidos por el Estado como Ministros de Fe Pública, por su reincidencia dicho profesional se hace acreedor a que le sean aplicados los arts. 3 y 5 del decreto 1618, aplicarle la sanción correspondiente de suspensión por dos (2) años en el ejercicio del notariado y la abogacía. De la autorización que hiciere dicho notario del poder especial, que está causando daño al quejoso, pues no prestó su consentimiento por encontrarse fuera del país, no puede esta situación ser objeto de análisis de una queja como la intentada, quedando a salvo el derecho de la parte que pudiera ser perjudicada para que lo invoque en los Tribunales competentes.

POR TANTO:

De conformidad a lo considerado y arts. 424, 426 y 436 Pr., arts. 3 y 6 del decreto 1618 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y arts. 15 inciso 8, 10, 21, 23 y 29 de la Ley del Notariado, esta Corte Suprema de Justicia, *RESUELVE*: I)- Ha lugar a la queja interpuesta por el señor OSCAR MONTERROJAS PEREZALONSO en contra del notario doctor FERNANDO AGUILAR BRAVO; en consecuencia, se suspende a dicho profesional por un término de dos años en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y de Notario Público, sentencia que comenzará a surtir efecto a partir de que esté firme. II)- Comuníquese la presente resolución a todos los Tribunales y Jueces de la República, así como a los Registradores para fines de su cumplimiento. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— A.L. Ramos.— R.R.P.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de agosto de mil novecientos noventa y uno. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que la doctora ESPERANZA CUAN ACOSTA, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte, el índice de su protocolo notarial número diecinueve

que llevó en el año 1990, después del 31 de enero del año en curso, tal y como lo dispone la Ley del Notariado, ya que lo presentó hasta el quince de marzo del presente año. La doctora CUAN ACOSTA informó este Supremo Tribunal, los motivos por los cuales presentó extemporáneamente su índice. Por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

La doctora ESPERANZA CUAN ACOSTA, al rendir su informe manifestó que solicitó a la señora SOCORRO LOPEZ, para que presentara ante la Corte Suprema, el referido índice, pues ella iba a viajar durante el mes de enero de 1991 a los Estados Unidos; al regresar en el mes de febrero no pudo indagarse si la señora López había entregado el índice; fue hasta el 14 de marzo que se enteró que el referido índice no había sido entregado. Lo expresado por la doctora CUAN ACOSTA, no justifica el envío tardío del índice de su protocolo, por lo que a juicio de este Tribunal, la referida notario, debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe de sancionársele con amonestación privada, de conformidad al art. 3 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9, Ley del 24 de septiembre de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: se sanciona a la notario doctora ESPERANZA CUAN ACOSTA, con amonestación privada, que efectuará el Presidente de esta Corte o el Magistrado que designe, en la fecha y hora que señalase; archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente respectivo de la referida notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — A.L. Ramos. — R.R.P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de agosto de mil novecientos noventa y uno. Las dos y diez minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

Que la doctora ELIZABETH DINARTE CHAMORRO, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte el índice de su protocolo notarial número seis correspondiente al año de 1990, hasta después de vencida la fecha que prescribe la Ley del Notariado que es el 31 de enero en curso, ya que lo remitió hasta el dieciocho de marzo del corriente año, según consta en el expediente de la referida notario.

SE CONSIDERA:

Las razones expuestas por la notario DINARTE CHAMORRO, no justifican el envío extemporáneo del índice de su protocolo número seis que llevó en el año de 1990, por lo que a juicio de este Tribunal, la referida notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del decreto 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9, Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia, RESUELVE: Se multa a la notario ELIZABETH DINARTE CHAMORRO, hasta por la suma de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo notarial que llevó durante el año 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final de art. 6 del decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — A.L. Ramos. — R.R.P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de agosto de mil novecientos noventa y uno. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El día veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa, el doctor René Humberto Vallejos Vega, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio; interpuso en el Tribunal de Apelaciones de la III Región, recurso de amparo contra los Magistrados; Humberto Obregón Aguirre, Aidalina García y Ligia Molina Campos, todos mayores de edad, casados, abogados y de este domicilio; miembros que integran la Sala Civil y Laboral del Tribunal de la Región III; exponiendo que por sentencia de las doce y veinticinco minutos de la tarde, del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa, violaron sus derechos y garantías consagradas en la Constitución Política vigente, mediante un acto jurídico en el cual se resolvió no administrar justicia, violándose los artículos constitucionales siguientes: artículos 25 inc. 3, 27, 38, 46 relacionado con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 129, 130, 131, 138 inc. 1), 159, 160, 182 y 183, fundamentando el doctor René Vallejos su dicho en cada uno de los artículos antes enumerados. Expone en su escrito también el doctor Vallejos que aunque el recurso de amparo no procedía contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia, en este caso particular, los mencionados miembros de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, se negaron expresamente a ejercitar su competencia en el asunto planteado ante su autoridad, no dictando la resolución en el asunto de su competencia, sino que se abstuvieron de conocer o de ejercitar la función de jurisdicción en relación a dicho asunto, cuya jurisdicción les atribuye precisamente el art. 61 de la Ley 70 y por lo tanto, esgrime en su argumentación, que el recurso de amparo no se encuentra en este caso, excluido por el art. 51 de la Ley de Amparo vigente y solicitaba expresamente que siendo de carácter negativo el acto y resolución de que se ampara, se obligase a los funcionarios responsables a que actúen en el sentido de respetar la ley o garantías conculcadas y a cumplir por su parte con lo que las leyes y Constitución Política de Nicaragua exigen. Solicitaba asimismo el Dr. Vallejos de conformidad con el art. 33 de la Ley de Amparo, la suspensión de los efectos del acto del que se amparaba, ya que concurrían en su caso las circunstancias previstas por la ley y no se contravenían disposiciones de orden público, propuso la fianza para la suspensión del acto del doctor César Ramírez Suárez y acompañó copia del recurso de amparo para la Procuraduría General de Justicia. Con fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa, el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Penal subrogante de la Sala Civil y

Laboral, conoció de dicho amparo por impedimento legal de los Magistrados de la Sala Civil y Laboral, doctores Humberto Obregón Aguirre, Aidalina García y Ligia Molina Campos, contra quienes iba dirigido el recurso de amparo; dicha sala en ese auto, resolvió que no había lugar al recurso de amparo interpuesto por el doctor René Vallejos Vega, pues en contra de las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia no procede el recurso de amparo; auto que fue debidamente notificado al doctor René Vallejos Vega, quien interpuso inmediatamente de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo o Ley No. 49 recurso de amparo por la vía de hecho; solicitó testimonio, fotocopia certificada de todas las diligencias del recurso de amparo para interponer el recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia, lo que fue presentado el día nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, por lo que,

CONSIDERANDO

I,

Nuestro Código de Procedimiento Civil en su Artículo 443 expresa lo siguiente: “Los jueces y tribunales no pueden en ningún caso dejar de resolver a las partes sus pretensiones. Cuando a juicio de ellos no haya ley que prevea el caso o duden acerca de la aplicación del derecho, observarán las siguientes reglas: 1.- Aplicarán lo que esté previsto en la Legislación para casos semejantes o análogos. 2.- A falta de esto, se estará a la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los tribunales. 3.- En defecto de las dos reglas precedentes, se resolverá la cuestión por los principios generales del derecho o por lo que dicte la razón natural. 4.- En último extremo, se aplicará la opinión sostenida por los intérpretes o expositores del derecho o por lo que se disponga en legislaciones análogas extranjeras, inclinándose siempre en favor de las opiniones más autorizadas”. Asimismo, el artículo 193 Pr. estipula que: “Los Tribunales o Jueces no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio. Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.” También el Código Civil en el Título Preliminar en el acápite 3 sobre la interpretación de la Ley, párrafo 17 expone: “Si una cuestión no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales

del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso." Es más, la propia Ley No. 70 "Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa" expresa en su Art. 18 inc. 8) que agotada la vía administrativa, queda abierta la vía judicial; asimismo el art. 61 de dicha ley define como norma supletoria en los casos no previstos por la misma ley, su reglamentación o leyes conexas, a la legislación laboral. Por lo que, al no haberse nombrado las autoridades responsables del sistema del Servicio Civil y Carrera Administrativa, ni haberse aprobado los reglamentos que en sus disposiciones legales y técnicas presten el soporte necesario para la efectiva aplicación de la ley, y siendo supletoria las leyes laborales, queda libre la vía judicial en el ramo laboral para la resolución de los conflictos derivados de la aplicación de la ley. Por tanto, este Supremo Tribunal considera que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 70, que estipula "que la presente ley es de orden público y de aplicación inmediata. Su observancia es obligatoria y los derechos que de ella se derivan son irrenunciables"; el artículo 61 de esta misma ley que expresa el carácter supletorio de la legislación laboral, el artículo 18 inc.8) de la ley que deja libre la vía judicial una vez agotada la vía administrativa, y basado en los artículos 193 y 443 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo 17 del acápite 3 del título preliminar, tanto el Tribunal de Apelaciones de la III Región, como el Juez Primero del Trabajo de Managua, tenían plena capacidad para pronunciarse sobre la pretensión deducida en la demanda estimándola o rechazándola.

II,

Por otro lado este Supremo Tribunal, considera que tanto la sentencia dictada por el Juez Primero del Trabajo de Managua a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, como la sentencia del Tribunal de Apelaciones que da origen al amparo interpuesto por el doctor René Vallejos Vega, son formal y materialmente resoluciones judiciales; formalmente puesto que han sido dictadas por funcionarios judiciales en materia propia de su competencia y materialmente porque sentencia definitiva no es sólo aquel acto del órgano jurisdiccional que se pronuncia sobre la pretensión deducida en la demanda, estimándola o rechazándola; sino que también la sentencia puede desestimar la demanda, ya porque la demanda sea infundada ya porque sea inadmisibile. En este segundo caso, no se pronuncia el juzgador sobre la acción, sino que absteniéndose de resolver sobre el fondo del pleito declara existente un óbice procesal, que impide dictar un pronunciamiento de

fondo. También en este caso la sentencia actúa en la ley, pero la ley procesal, no la sustantiva o material. "La declaración de inadmisibilidad no impide su ejercicio ulterior, en un nuevo proceso, excluido el óbice que se opone a su estimación en el primero". (Derecho Procesal Civil Pag.176 Gómez-Herce). Por lo tanto, este Supremo Tribunal considera que la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones, es material y formalmente una resolución judicial, que de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Amparo, es inadmisibile, por lo que a este Supremo Tribunal no lo quedará más que declarar la improcedencia del recurso interpuesto por el doctor René Vallejos Vega, en contra de los magistrados del Tribunal de Apelaciones de la III Región, ya que contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asunto de su competencia, no procede el recurso de amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 424 y 436 Pr., y artículo 51 de la Ley de Amparo, declárase improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Dr. René Vallejos Vega de generales en auto, en contra del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Cópiese, notifíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de agosto de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado ante este Tribunal Supremo a las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de junio del corriente año, compareció el doctor ORLANDO TREJOS HERRERA, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Estelí, exponiendo en síntesis lo siguiente: Ser mandatario en lo general para lo judicial de don JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VALENZUELA, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Condega,

departamento de Estelí. Que en el Juzgado para lo Civil del Distrito de Estelí, se tramitó un juicio civil sumario con acción interdictal de querrela de amparo que interpuso don GABINO ADALBERTO RODRIGUEZ LOPEZ, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Condega, en contra de su poderdante. Que la primera instancia del juicio en referencia terminó con sentencia dictada por el Juez que declara sin lugar la demanda y la contrademanda. Que en virtud de recurso de apelación los autos subieron al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la Primera Región, en donde una vez tramitada la apelación dicho Tribunal dictó sentencia a las once y cincuenta minutos de la mañana del día cinco de abril de este año, la que revoca la sentencia apelada, declarando en consecuencia con lugar la demanda y sin lugar la contrademanda promovida por su poderdante. Que una vez notificado de dicha resolución interpuso en contra de la misma el correspondiente recurso de casación en el fondo, el que por auto dictado a las nueve y quince minutos de la mañana del día veinticuatro del mismo mes de abril, le rechazó de plano el recurso, argumentando que la sentencia había recaído en un juicio estimado como de menor cuantía. Que pidió al Tribunal se le librara el testimonio de ley para recurrir por las vías de hecho ante este Tribunal para que se le admitiera el recurso de casación que indebidamente se le había denegado. Acompañó con su escrito el poder otorgado por el señor Rodrigo Valenzuela a su favor, así como el testimonio de las piezas principales del juicio en referencia, por lo que,

SE CONSIDERA:

Este Supremo Tribunal emitió con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, el acuerdo No. 8, en el que, en el numeral cuarto estableció que no se daría recurso de casación en contra de las sentencias y resoluciones dictadas en asuntos de jurisdicción contenciosa en juicios civiles cuya cuantía no excediese de CIEN MIL CORDOBAS NETOS. Posteriormente con fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa, emitió el acuerdo No. 66 en base a las facultades que le confieren el decreto No. 303 del veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 30 del doce de febrero del mismo año; acuerdo que en su numeral cuarto estableció que no se daría recurso de casación contra las sentencias o resoluciones en asuntos de jurisdicción contenciosas en juicios

civiles cuya cuantía no exceda de DOS MIL CORDOBAS ORO. Asimismo en el numeral sexto de dicho acuerdo se consignó que mientras no circulara *exclusivamente* el córdoba oro, la cuantía se determinaría por el equivalente al córdoba corriente a la tasa oficial que señale el Banco Central de Nicaragua a la fecha de entablar la demanda o de la sentencia de segundo grado. Que en el juicio sumario que con acción de querrela de amparo promovió ante el Juez para lo Civil del Distrito de Estelí, el señor GABINO ADALBERTO RODRIGUEZ LOPEZ en contra de don JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VALENZUELA, aunque el querellante en su libelo de demanda no estimó el valor de la acción, el demandado señor Rodríguez Valenzuela al contestar dicha demanda y contrademandar con la misma acción, en escrito del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa, estimó la misma en la suma de CINCO MIL CORDOBAS NETOS, suma ésta inferior a la señalada en el acuerdo No. 66 emitido por este Tribunal Supremo y vigente ya cuando se interpuso ante el Juzgado la demanda; por lo que, la solicitud presentada por el doctor Trejos Herrera de admitir por el de hecho el recurso de casación que le denegó el Tribunal de Apelaciones de la Primera Región, no puede prosperar y así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados dijeron: No ha lugar a admitir por el de HECHO, el recurso de casación que en cuanto al fondo interpuso el señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VALENZUELA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Primera Región a las once y cincuenta minutos de la mañana del día cinco de abril del corriente año. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— O. Trejos S.— O. Corrales M.— A. L. Ramos.— R.R.P.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de agosto de mil novecientos noventa y uno. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora María del Carmen Córdova Chavarría, mayor de edad, casada, doméstica y de este domicilio compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el 8 de agosto de 1990, expresando en síntesis lo siguiente: Que es arrendataria de un tramo en el mercado de Masaya desde hace dos años, donde vende artículos y productos varios; que a costa suya hizo mejoras al tramo. Que el día 27 de julio de 1990, trabajadores cumpliendo órdenes de los señores Bayardo Martínez, intendente del Mercado y el responsable financiero Manuel Jarquín Pavón, rompieron el candado del tramo, sacaron sus pertenencias y dieron el tramo en arriendo a otras personas. Que a fin de agotar la vía administrativa se presentó ante los señores mencionados para reclamar contra dicho acto. Que estos señores le negaron examinar su caso. Que esos funcionarios abusaron de su poder. Que el acto del cual ha sido víctima, la perjudica fuertemente, al dejarla sin fuente de trabajo, ni recursos para asegurar la subsistencia de su familia. Que ese acto viola sus derechos constitucionales contemplados en los arts. 32, 57, 80, 44 de la Constitución. Que pide la suspensión del acto recurrido y la devolución de sus bienes arrebatados. Ofrece fianza del señor Mario Córdova Samuria, persona conocida en la ciudad de Masaya y de arraigo. Señala para notificaciones las oficinas del doctor Enrique Alemán Flores en la ciudad de Masaya. Por auto del 16 de agosto de 1990, a las once y quince minutos de la mañana, introducido en forma el recurso, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, ordena poner en conocimiento del Procurador de Justicia y dirigir oficio a los señalados como responsables del acto recurrido: Señores Bayardo Martínez y Manuel Jarquín Pavón, en su carácter de intendente y responsable financiero respectivamente del Mercado Municipal de Masaya, "Ernesto Fernández", para que dentro del término de diez días de la recepción de las diligencias envíen su informe a la Corte Suprema de Justicia. También decide el Tribunal de Apelaciones, la suspensión del acto recurrido, conforme a los incisos 2 y 3 del art. 33 de la Ley de Amparo vigente, no teniendo tal suspensión efecto restitutorio del derecho violado, por ser esto, privativo de la sentencia que resuelva el recurso, pero ordena a los señores recurridos dejar el tramo que poseía la recurrente, en el estado en que estaba antes de los hechos reclamados y les prohíbe dárselos en arriendo u otra forma de uso a otra persona mientras no sea resuelto el amparo por la

Corte Suprema de Justicia. En el mismo auto, fija la fianza a DIEZ MILLONES DE CORDOBAS. Califica, el Tribunal de Apelaciones, la fianza propuesta del señor Córdova Samuria y manda a la recurrente a formalizar la fianza a los tres días de la notificación de esta decisión. El 17 de agosto de 1990, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana el señor Mario Córdova Samuria, presenta fianza de DIEZ MILLONES DE CORDOBAS, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, como fiador de la señora María del Carmen Córdova Chavarría. Por auto del 17 de agosto de 1990, a las once y quince minutos de la mañana, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, confirma la suspensión del acto que fue ordenado y manda a remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia y prevenir a las partes de personarse ante el Supremo Tribunal dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia para que haga uso de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

En su art. 27 la Ley de Amparo, Ley 49 señala: "El escrito deberá contener: El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala" (inc. 6). A su vez, la Ley de Municipios publicada en La Gaceta No. 155 del 17/08/88 expresa: "El municipio ejerce competencia sobre las siguientes materias: construcción, administración de mercados, rastros y lavaderos públicos" (Art. 7 inc. 5) y: "El Alcalde es la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Municipal" (Art. 33). Añade en su Art. 34: "Son atribuciones del Alcalde dirigir la administración y al personal de servicio de la municipalidad y su contratación dentro de los límites presupuestarios" (inc. 14) y también: "resolver los recursos administrativos de su competencia" (inc. 15). Asimismo, el Art. 40 de la Ley de Municipios estipula que: "los actos y disposiciones de los Municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del recurso de revisión ante el mismo Municipio y de Apelación ante la Presidencia de la República", estipulando también los términos de interposición de dicho recurso, forma de agotar la vía administrativa antes de intentar las acciones judiciales correspondientes.

II

En el caso que examina este Tribunal, la señora MARIA DEL CARMEN CORDOVA CHAVA-

RRIA, en contra de la resolución del intendente del Mercado de Masaya, señor Bayardo Martínez y el responsable financiero Manuel Jarquín Pavón, funcionarios municipales que actuaban en este caso, por delegación de las autoridades municipales, debería de haber agotado de conformidad con el art. 40 de la Ley de Municipios la vía administrativa para intentar posteriormente, de conformidad con el art. 27 inc. 6) de la Ley de Amparo el respectivo recurso de amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, y los arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados resuelven: Declárase improcedente el recurso de amparo interpuesto por la señora María del Carmen Córdova Chavarría, de generales en autos, en contra de los señores Bayardo Martínez y Manuel Jarquín Pavón, intendente y responsable financiero del Mercado Municipal de Masaya, "Ernesto Fernández" respectivamente. Cópiese, notifíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de agosto de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor JOSE ROMAN BONILLA SANCHEZ, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de la ciudad de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, de tránsito por esta ciudad, compareció ante este Tribunal mediante escrito presentado por la doctora María Herminia Robelo de Medina, el día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, manifestando en síntesis lo siguiente: Que acompañaba debidamente traducido al castellano el certificado de la sentencia de su divorcio con su ex-esposa IRMA DEL SOCORRO GOMEZ MIRANDA, actualmente domiciliada en los Estados Unidos de Norteamérica, con el objeto de obtener de este Tribunal el EXEQUATUR para que sea inscrito dicho divorcio en el Registro del Estado Civil de esta ciudad y anotado al

margen de la partida de matrimonio, la que acompañaba para que fuese razonada y se le devolviese. Que su matrimonio se había efectuado el día 19 de abril de mil novecientos setenta y cinco, en esta ciudad de Managua y se encontraba inscrito bajo el N° 980, tomo 3° folio 14 del Libro de Matrimonios que la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad, llevó durante el año de mil novecientos setenta y cinco. Este Tribunal proveyó manifestando que por no aparecer la correspondiente auténtica del Ministerio del Exterior de la República de Nicaragua, de la firma de la Cónsul de Nicaragua en la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, no había lugar por ahora, a tramitar dicha solicitud de exequatur. A solicitud de la doctora Robelo de Medina, mandataria en lo general para lo judicial del señor Bonilla Sánchez, se le hizo devolución de la documentación presentada a fin de proceder a la autenticación del caso, y posteriormente compareció nuevamente dicha profesional con la documentación respectiva, solicitando el exequatur a la mayor brevedad posible. Este Tribunal con fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa, proveyó lo siguiente: Desconociendo el domicilio de la señora Irma del Socorro Gómez Miranda, como parte recurrida, oíase dentro de tres días al Procurador General de Justicia de la República, sobre el nombramiento del Guardador Ad-Litem, art. 868 Pr. Luego de notificada dicha providencia se abrió a pruebas el expediente por el término de ocho días, sin haberse rendido ninguna prueba. Se nombró Guardador Ad-Litem de la señora Gómez Miranda al doctor César Ramírez Suárez, quien una vez discernido el cargo, se le mandó a oír por el término de veinte días para que expusiera lo que estimare conveniente con relación a lo solicitado por el señor Bonilla Sánchez, no habiendo presentado ningún escrito al respecto. Por sentencia dictada por este Tribunal a las nueve de la mañana del día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa, se declaró nulo todo lo actuado desde el auto dictado a las diez de la mañana del día doce de marzo de mil novecientos noventa, en donde se manda a abrir a pruebas el expediente por el término de ocho días; y en consecuencia se declara no haber lugar por ahora a dictar el exequatur de ley. Por auto dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de abril de este año, se tuvo por personada en los autos a la doctora MARGARITA ROMERO SILVA, como nueva mandataria del señor Bonilla Sánchez y en sustitución de la doctora Robelo de Medina y en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada por este

Tribunal, se mandó a abrir a pruebas las diligencias por el término de ocho días, habiéndose rendido durante la estación probatoria las testificales que rolan en autos, y por vencido el término probatorio, a solicitud de la interesada este Tribunal nombró Guardador Ad-litem al doctor Gonzalo Cuadra García, para que represente a la señora Irma del Socorro Gómez Miranda. Dicho guardador aceptó el cargo, por lo que, el mismo le fue discernido y se le dio posesión de el y a solicitud de la doctora Romero Silva, se proveyó mandando a oír al Guardador Ad-litem, nombrado por el término de veinte días para que alegare lo que tuviera a bien, habiendo éste manifestado por escrito que la sentencia de divorcio cuyo exequatur se solicitaba, a su juicio reúne las circunstancias que exige el art. 544 Pr., para que se accediera a lo pedido; y encontrándose los autos en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el art. 544 Pr., las sentencias dictadas por Tribunales Judiciales en países extranjeros, tendrán en Nicaragua fuerza legal siempre y cuando las mismas reúnan los siguientes requisitos: "a)—Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal; b)—Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Nicaragua; c)—Que la carta -ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la Nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes nicaragüenses requieren para que hagan fe en Nicaragua; d)—Que el litigio se haya seguido con la intervención del reo, salvo que constare haber sido declarado rebelde por no haber comparecido después de haber sido citado; e)—Que la sentencia no es contraria al orden público; y f)—Que es ejecutoria en el país de su origen..." Examinando la sentencia dictada en el Circuito Judicial del Condado para DADE, Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, cuya traducción al castellano obra a los folios uno al tres del expediente, por medio de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre el solicitante señor JOSE ROMAN BONILLA SANCHEZ con doña IRMA DEL SOCORRO GOMEZ MIRANDA y que junto con su original fue acompañada con la solicitud de EXEQUATUR presentada por el referido señor BONILLA SANCHEZ, se constata, que se han cumplido plenamente con todos los requisitos legales que señalan nuestras leyes. Que a la solicitud de EXEQUATUR se le dio la tramitación

que señala el art. 545 y siguientes Pr. Que dicha sentencia de divorcio se dictó en ejercicio de una acción personal, siendo lícita la causa, y que la misma no es contraria al orden público; razones por las cuales no queda más que acceder a lo solicitado, dándole a dicha sentencia el Exequatur correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados dijeron: I)—Concédese el EXEQUATUR solicitado, en consecuencia, dese cumplimiento a la sentencia dictada en el Circuito Judicial del Condado de DADE, Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, por medio de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor JOSE ROMAN BONILLA SANCHEZ y la señora IRMA DEL SOCORRO GOMEZ MIRANDA; II)—Inscribase dicha sentencia en el Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad, y anótese al margen de la respectiva partida de matrimonio, para lo cual devuélvase al interesado si lo pidiere, los documentos acompañados, junto con la certificación de la presente resolución. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R.R.P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, quince de agosto de mil novecientos noventa y uno. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha 30 noviembre de 1990, fue presentado ante el Tribunal de Apelaciones Sala Civil Región III, por el doctor Fabio Gabriel Sánchez Boza, un escrito firmado por Gregoria Argentina Bolaños García mediante el cual informaba, la señora Gregoria Argentina Bolaños García, que había sido notificada de la resolución de las nueve de la mañana del veintinueve del mes de octubre, dictada por el Instituto

Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, bajo la dirección del doctor Silvano Matamoros Lacayo, por la cual se declaraba sin lugar la rectificación solicitada por la señora de la sentencia dictada por el mismo funcionario a las nueve de la mañana del veintisiete de agosto del mismo año, violando con ello principios constitucionales al negarle derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política. En la sentencia se declaraba en abandono el caso de su menor hija María Milagros, también conocida como Diamante Bolaños y se mandaba pasar el caso a adopción para su debido análisis y estudio; resolución que incide en las diligencias creadas en ocasión de un proceso criminal por el supuesto delito de parricidio frustrado, seguido contra la suscrita y ya rematado por sentencia firme. Que por estas razones interponía recurso de amparo contra la resolución dictada, dirigiendo el recurso contra el Director del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, doctor Silvano Matamoros Lacayo, ya que se habían violado los siguientes artículos constitucionales: arts. 24, 25, 27, 34 inc.9), el 36, 37, 76 y 46; solicitaba como medida pre-cautelara la suspensión del acto. El Tribunal de Apelaciones de la Región III, con fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y uno, ordena poner en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia el escrito y toda la documentación presentada; no le dio lugar a la suspensión del acto solicitado; se le solicitó al doctor Matamoros enviase informe en el término de diez días a la Corte Suprema de Justicia, previo aviso y se previno a las partes a personarse dentro de tercero día ante el Tribunal Superior para hacer uso de sus derechos. Con fecha 28 de enero de 1991, el doctor Fabio Gabriel Sánchez Boza se personó ante esta Corte Suprema de Justicia, y con fecha uno de febrero de mil novecientos noventa y uno también se personó el doctor Silvano Matamoros Lacayo; el doctor Matamoros Lacayo también con fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y uno, presentó el informe pertinente, remitiendo además las diligencias de todo lo actuado en el expediente que acompañó al presente informe.

CONSIDERANDO,

Que el Artículo 41 de la Ley de Amparo expresa: "En lo que no estuviera establecido en esta ley, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable", y que el Artículo 2126 del Pr., expresa: "Todo escrito autorizado con la firma de abogado, lo haya o no firmado el petente, releva a éste de la obligación de presentar la persona"; y que en el presente recurso el primer escrito ante el

Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Región III, de la señora Gregoria Argentina Bolaños García, fue presentado por el doctor Fabio Gabriel Sánchez Boza, sin llenar el requisito del presentado establecido en el artículo 2126 ya que el escrito no fue autorizado por la firma de dicho abogado, debe entenderse el escrito como no existente, es decir el escrito de interposición del recurso fue presentado por una persona ajena al juicio, lo que sólo es permitido por la ley a los abogados de las partes, siempre que así lo hubiesen hecho constar en el respectivo escrito, de suerte que un escrito presentado por persona diferente de la que lo suscribe no tiene ningún valor ante la ley, se tiene por no presentado, así lo dispuso también la Corte Suprema de Justicia en sentencia de las nueve de la mañana del 13 de abril de 1960, y el Tribunal de Apelaciones Sala Civil Región III, debía de haber declarado su inadmisibilidad por violación del artículo 2126 Pr. Así mismo el Art. 23, de la Ley de Amparo ordena que "El recurso de amparo solo puede interponerse por parte agraviada", y al haber sido mal presentado el escrito de interposición del recurso no se ha cumplido con el presente requisito. Existe por lo tanto, una imposibilidad jurídica, un impedimento legal para que este Supremo Tribunal decida en el presente caso sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado ya que se tiene por no existente el escrito de interposición del recurso por lo tanto, no existe ni pretensión, ni objeto, no quedándole más al Tribunal que declarar su improcedencia.

POR TANTO:

Este Supremo Tribunal, en uso de sus facultades y los artículos 424 y 436 Pr., y artículo 2126 Pr., declara la improcedencia del presente recurso de amparo interpuesto por la señora Gregoria Argentina Bolaños García, de calidades en auto en contra del Ministro Director del INSSBI, doctor Silvano Matamoros Lacayo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de agosto de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana,

VISTOS,

RESULTA:

El doctor RAUL BARRIOS OLIVARES, mayor de edad, casado, de este domicilio, mediante escrito presentado a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día ocho de mayo del corriente año, compareció ante este Tribunal Supremo en su calidad de mandatario suficientemente autorizado del menor Carlos Roberto Chacón Obando, personándose en el recurso de casación que en cuanto al fondo interpuso el señor JAVIER ANDRES VALLECILLO VALDEZ, mayor de edad, casado, oficinista y de este domicilio, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintidós de marzo del corriente año, recaída en el juicio civil que con acción de comodato precario promovió ante el Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, el BANCO NICARAGUENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO –(BANIC)– en contra del señor VALLECILLO VALDEZ. El doctor Barrios en su escrito, además de pedir se le tenga por personado en el carácter dicho, promueve incidente de improcedencia del recurso y pide se declare como no bien admitido el mismo por no reunir los requisitos que señala el art. 2078 Pr., en sus numerales 1o., 3o. y 4o.; manifestando entre otras cosas que el señor Vallecillo Valdez, recurre de casación en la parte resolutive de la sentencia, pero no de la sentencia, como lo estatuye los arts. 2055 y 2078 número 1o. Pr. Este Tribunal, por auto dictado a las nueve de la mañana del día veintidós de mayo del corriente año, tuvo por personados en los autos de casación, tanto al mencionado doctor Barrios Olivares, en el carácter ya expresado, como al señor Vallecillo Valdez, y del incidente de improcedencia del recurso se mandó a oír a la otra parte para que dentro de tercero día alegara lo que tuviera a bien. Se notificó dicha providencia a las partes, y encontrándose la articulación en estado de dictar sentencia,

SE CONSIDERA:

El doctor Barrios Olivares fundamenta su articulación de improcedencia del recurso al manifestar como sustentación de su solicitud, el hecho de que el señor Vallecillo Valdez, según el incidentista, recurre de casación de la parte resolutive de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, pero no lo hace de la sentencia como lo dispone los arts. 2055 y 2078 Pr. Asimismo agrega: “Que el recurrente

en su recurso de casación no expresa la causa en que se funda y solamente declara que por no estar conforme de esa resolución de la Honorable Sala Civil, recurre de casación, pero no expresó la causa que exige el art. 2078 No. 3 Pr., tampoco indica las disposiciones infringidas”. Ahora bien, leyendo detenidamente el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el señor Vallecillo Valdez y que rola al folio 25 del cuaderno de 2da. instancia, este tribunal constata que dicho escrito no adolece de los defectos que le atribuye el doctor Barrios Olivares, pues el recurrente manifiesta “que encontrándose en tiempo y no conforme con la resolución de esa Honorable Sala, recurre de casación en el fondo, apoyándome en la causal segunda del art. 2057 Pr” y a continuación señala como violados por la Sala para la causal invocada como motivo de casación, el art. 23 de la Ley de Inquilinato; así como la Ley No. 85 y disposiciones de carácter procesal. Al respecto es oportuno el recordar, que la sentencia está conformada por los vistos–resulta, los considerandos y la decisión del asunto controvertido, y constituye en sí un sólo todo; y al manifestar el señor Vallecillo que por no encontrarse conforme con la resolución dictada por la sala, recurre de casación, no significa otra cosa que él no está conforme con la sentencia dictada; por lo que la articulación promovida no puede prosperar, ya que como se dijo, el escrito que contiene el recurso reúne los requisitos que señala el art. 2078 Pr., por lo que debe de declararse sin lugar el incidente de improcedencia con las costas a cargo del promotor del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y arts. 237, 242, 435 437, y 2078 Pr., los suscritos magistrados dijeron: No ha lugar al incidente de improcedencia de que se ha hecho mérito. Las costas del mismo son a cargo del promotor de dicha articulación. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de a un córdoba oro con la siguientes numeraciones: serie “G” N° 034269, 034270. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha 05 de septiembre de 1990, el señor Juan Daniel Díaz Blandón, casado, agricultor, mayor de edad y del domicilio de Las Brisas, municipio de Rancho Grande, de la jurisdicción de la VI Región, en su carácter de Presidente de la Cooperativa Agropecuaria de Producción José Rubén Sortho Herrera, expuso: que la Cooperativa Agropecuaria de Producción José Rubén Sortho Herrera es dueña en dominio y posesión de un lote de terreno de 966 manzanas y 5000 varas cuadradas ubicada en la comarca de Las Brisas, municipio de Rancho Grande de la jurisdicción departamental de Matagalpa, que así lo demuestra con el título extendido por reforma agraria que acompañó, el cual se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Que con fecha 27 de agosto de 1990, se recibió notificación enviada por la delegada regional del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, señora Esperanza Ruiz Escorcía, donde le ordenaba la devolución al señor Julio Castro Ubeda; de 30 manzanas de tierra pertenecientes a la Cooperativa; continúa exponiendo el señor Juan Daniel Díaz Blandón en el carácter con que comparece que esa notificación constituye una violación a su derecho de propiedad y al libre desarrollo de las cooperativas que establecen los artículos 2 y 4 de la Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, que además viola los derechos constitucionales contemplados en los artículos 44, 57, 106, 108 y 109 y además infringe el art. 130 de nuestra Constitución. Que en consecuencia interponía recurso de amparo en lo administrativo en contra de la señora Esperanza Ruiz Escorcía, en su carácter de delegada regional del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, por considerar que se están violando los derechos de propiedad industriales, contemplados en los artículos 44, 57, 106, 108, 109 de la Constitución y los artículos 2 y 4 de la Ley de Cooperativas Agropecuarias, así como el artículo 103 Cn., y el artículo 12 del decreto 11-90 que garantiza la estabilidad de las Cooperativas que cumplan una función social y económica. Solicitó además que se declarara la suspensión del acto y señaló casa para notificaciones. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, con fecha 07 de septiembre de 1990, proveyó declarando interpuesto en forma el anterior recurso, y ordenó poner en conocimiento al Procurador de Justicia enviándole copia de dicho recurso por intermedio del Procurador Regional de Justicia, enviarle copia correspondiente de dicho recurso a la

autoridad recurrida, a quien se le hizo saber que debería enviar informe por escrito a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en el término de diez días más el de la distancia; no decretó la suspensión del acto y se emplazó a las partes para que se personasen ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 3 días hábiles después de notificado, más el de la distancia. Las partes fueron debidamente notificadas y el recurrente con fecha 12 de septiembre de 1990, se personó ante este Supremo Tribunal, solicitando se le diese intervención de ley y señaló casa para notificaciones. Con fecha 25 de septiembre de 1990, este Supremo Tribunal proveyó lo siguiente “que visto el escrito de Juan Daniel Díaz Blandón como Presidente de la Cooperativa Agropecuaria de Producción José Rubén Sortho Herrera y que por comisión presentó ante este Supremo Tribunal el señor Carlos Chávez Bermúdez, de conformidad con el art. 64 Pr., sólo los abogados pueden enviar sus escritos y peticiones a los Juzgados y Tribunales por medio de particular dando aviso de ello o haciéndolo constar en el escrito, en consecuencia, no ha lugar por tener por personado en los presentes autos de amparo al señor José Daniel Díaz Blandón, pase el proceso al Tribunal para su resolución”. El auto anterior fue debidamente notificado en la casa para notificaciones señalada por el señor Juan Daniel Díaz Blandón a las cuatro de la tarde del 02 de octubre de 1990, por lo que estando el caso de resolver,

CONSIDERANDO

Que el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente expresa en sus partes conducentes: “Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el recurso” y apareciendo en el informe de la Secretaría de fecha 22 de mayo de 1991, que el recurrente, Juan Daniel Díaz Blandón no se ha personado o presentado escrito alguno por sí o por medio de apoderado a la fecha, habiendo sido debidamente notificada, no le queda más a este Supremo Tribunal que declarar desierto dicho recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo los suscritos magistrados resuelven: Declárase desierto el recurso interpuesto por el señor Juan Daniel Díaz Blandón, de generales en auto, Presidente de la Cooperativa Agropecuaria de Producción José Rubén Sortho Herrera, en contra de Esperanza Ruiz Escorcía, de generales también en autos, delegada regional del

Instituto de Reforma Agraria de la VI Región. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado por el doctor FERNANDO ANTONIO CUADRA CUADRA, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día tres de junio del corriente año, compareció ante este Tribunal Supremo, el señor MARCELO ZANINI ZAZINOVICH, mayor de edad, casado, periodista, de nacionalidad Italiana y de este domicilio, manifestando lo siguiente: Que conforme sentencia emitida a las ocho horas del día treinta de marzo de mil novecientos noventa, por el Juez Tercero de lo Civil de la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, fue autorizado a adoptar a las menores JAVIERA MARCELA VALLE RIVAS Y DAYSI FABIOLA VALLE RIVAS, hijas de su esposa la señora DAYSI DEL SOCORRO RIVAS ZUNIGA DE ZANINI, quien es mayor de edad, casada, periodista y de este domicilio y del señor FABIO EDUARDO VALLE BUSTILLO, ya fallecido. Que la sentencia antes citada cumple con todos los requisitos establecidos por el art. 544 Pr., por lo que, de conformidad con los arts. 542 y siguientes Pr., solicita extender el EXEQUATUR correspondiente, librando despacho al Registrador del Estado Civil de las Personas de Managua, a fin de que proceda a la inscripción de dicha sentencia. Acompañó con su solicitud la sentencia del caso. Por lo que,

SE CONSIDERA:

Las sentencias que se dictan por Tribunales Judiciales en países extranjeros tendrán fuerza legal en Nicaragua, siempre y cuando reúnan los siguientes

requisitos: a)—Que la ejecutoria haya sido dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal; b)—Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en nuestro país; c)—Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes nicaragüenses requieran para que haga fe en nuestro país; d)—Que el litigio se haya seguido con la debida intervención del reo, salvo que constare el haber sido declarado rebelde por no haber comparecido al juicio una vez que haya sido citado; e)— Que la sentencia no sea contraria al orden público, y finalmente; f)—Que sea una ejecutoria en el país de origen. (Art. 544 pr.). Al examinar la solicitud de EXEQUATUR presentado por el señor MARCELO ZANINI ZAZINOVICH, así como la documentación acompañada con dicha solicitud, se constata que se ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos que señalan las leyes nicaragüenses. Que dicha sentencia se dictó en ejercicio de una acción personal, siendo lícita la causa, y que la misma no es contraria al orden público; razones por las cuales se debe acceder a darle a dicha sentencia el Exequatur correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426, 436, y 544 Pr., los suscritos magistrados, dijeron: 1)— Concédese el EXEQUATUR solicitado, en consecuencia, dese cumplimiento a la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de la ciudad de San Salvador, El Salvador, a las ocho horas del treinta de marzo de mil novecientos noventa, en la que se autoriza al señor MARCELO ZANINI ZAZINOVICH a adoptar a las menores JAVIERA MARCELA VALLE RIVAS y DAYSI FABIOLA VALLE RIVAS, hijas de su esposa DAYSI DEL SOCORRO RIVAS ZUNIGA DE ZANINI y del señor FABIO EDUARDO VALLE BUSTILLO, ya fallecido, debiéndose devolver al interesado los documentos acompañados una vez sean debidamente fotocopiados, junto con la certificación de la presente sentencia, para los fines de su inscripción. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— R.R.P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado por el doctor Mariano Barahona Portocarrero, a la una de la tarde del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa; ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, comparece el señor Benjamín Cortez Marchena, educador, casado, mayor de edad, del domicilio de Managua, en su carácter de Presidente y Apoderado Generalísimo de la persona Jurídica denominada: "Asociación de las Comunidades Eclesiales de Base Ecuménicas y de Servicio" (CEBES); exponiendo resumidamente lo siguiente: "Que la asociación denominada "CEBES", es evidentemente una entidad legal, constituida por educadores y religiosos nicaragüenses, de profundo contenido social y humanitario, cuyos objetivos están claramente señalados en su escritura de constitución y estatutos, entre los que se encuentran dar atención pastoral, humana y material a refugiados víctimas de la guerra, entre los cuales están refugiados salvadoreños que se han acogido a la protección de nuestro país. Que el día veintitrés de octubre del corriente año, autoridades nicaragüenses de alto nivel, con fuerza policial y militar acompañados de funcionarios de la Organización de Naciones Unidas, de la misión de la ONU en Centroamérica (ONUCA), lo mismo que altos funcionarios del gobierno de El Salvador, junto con fuerzas paramilitares de ese mismo país; sin orden de autoridad judicial, armados, en forma amenazante y violenta allanaron el local de "CEBES" ubicado en el kilómetro diez y medio de la carretera vieja a León, penetrando y registrando el inmueble, lo mismo que el mobiliario y artículos de oficina. Además de miembros de la ONU y ONUCA, participaron el Embajador de El Salvador en Nicaragua, señor Jorge Velado; el Vice Ministro de Defensa de El Salvador, coronel Juan Orlando Zepeda; el Vice Canciller de ese mismo país, señor Ricardo Valdivieso; y por parte de las autoridades nicaragüenses el Vice Ministro de Gobernación doctor José Pallais; el Vice Ministro del Exterior, señor Ernesto Leal; el Segundo Jefe del Estado Mayor del Ejército Popular San-

dinista, coronel Javier Carrión y el Jefe de Inteligencia del E.P.S., teniente coronel Ricardo Wheelock. Aparte de los extranjeros, son responsables directos las autoridades nicaragüenses que dirigieron y ejecutaron la penetración ilegal del CEBES, teniendo como resultado además del hecho en sí, el decomiso de documentos de trabajo de la asociación y la intervención de la sede del local por parte del Ministerio de Gobernación, pues dejaron en depósito y guarda todos los enseres existentes en el local mencionado, hasta nueva orden u orientaciones de parte del referido Ministerio, según acta de ocupación levantada en esa ocasión, lo mismo que las manifestaciones o declaraciones públicas del referido Vice Ministro de Gobernación, que a pesar de admitir que no se había encontrado nada fuera de orden en el local, aseguró que las investigaciones seguirían. Señaló el compareciente que con esos hechos se violaron los arts. 5, 26, 130, 183, 32, 49, 42 y 46 de la Constitución Política de Nicaragua, por lo que interponía recurso de amparo en contra del Vice Ministro de Gobernación José Pallais; licenciado Ernesto Leal, Vice Ministro del Exterior; coronel Javier Carrión, Segundo Jefe del Estado Mayor del Ejército Popular Sandinista y teniente coronel Ricardo Wheelock, Jefe de Inteligencia del Ejército Popular Sandinista. Se solicitó la suspensión del acto y se señaló no existir vía administrativa que agotar.

II,

El Tribunal de Apelaciones, en resolución de las diez de la mañana del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa, encontrando en forma el amparo, dijo: "I.- Téngase como parte en el presente recurso de amparo que se admite, al señor Benjamín Cortez Marchena, mayor de edad, casado, educador y de este domicilio; quien es Presidente y Apoderado Generalísimo de la entidad "CEBES", a quien se le dará la intervención de ley. II.- Se le previene al recurrente, doctor Benjamín Cortez Marchena, para que dentro de tercero día otorgue garantía suficiente hasta por la suma de cinco mil córdobas oro, para los efectos del Inc. 3 art. 33 Ley de Amparo vigente. III.- Póngase en conocimiento del Procurador Civil de Justicia el presente recurso de amparo, con copia íntegra del mismo, para lo de su cargo, así como a los recurridos, para los mismos efectos de los arts. 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Amparo vigente..."- Habiendo transcurrido el término para otorgar la garantía, sin que lo hiciese el recurrente, el Tribunal ordenó remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes para que dentro de tercero día se personasen y se dirigió oficio a todos los

recurridos con el fin de que en el término de diez días, enviaran informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, adjuntando las diligencias que se hubieren creado. Ante este Supremo Tribunal se personaron los recurridos y el doctor José Pallais Arana, en su carácter de Vice Ministro de Gobernación, rindió informe. Así las cosas, en escrito presentado el día catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno, el recurrente Benjamín Cortez Marchena, desistió del recurso de amparo, lo que se hizo del conocimiento de todos los interesados, sin que hasta el momento se hayan pronunciado en ningún sentido. No habiendo más trámite que llenar se está en el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

El Art. 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: "En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta Ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado". De acuerdo con el Art. 385 Pr., el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que se desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos

siguientes al 385. Tratándose del amparo, que se resuelve en una sola instancia ante este Tribunal, la situación se equipara al desistimiento en primera instancia en los juicios civiles y deben aplicársele por analogía las reglas establecidas para éstos. Habiendo sido ya comunicado o notificado el amparo a las autoridades recurridas, la regla aplicable es la del artículo 388 Pr., particularmente el párrafo segundo de esa norma, ya que no habiendo dicho nada los recurridos, a pesar de haberseles mandado oír sobre el desistimiento, debe entenderse que tácitamente no ha sido aceptado y consecuentemente el Tribunal no ha quedado obligado, sino por el contrario, en libertad de resolver si continúa o no con la tramitación del amparo. La Corte Suprema estima como lógico y conveniente aceptar el desistimiento propuesto, en vista de que al hacerlo así no se causa ningún tipo de perjuicio, menos aún a los recurridos, quienes son los que han guardado silencio.

PO R T A N T O:

En base a la consideración hecha, arts. 424, 436 y demás citados del Pr., y art. 41 de la Ley de Amparo, los suscritos magistrados RESUELVEN: Téngase por desistido el amparo a que se ha hecho referencia en la parte expositiva de esta sentencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1991

SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día dieciocho de abril de mil novecientos noventa y uno, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el señor Medardo Villalobos Trejos, quien es mayor de edad, soltero, conductor y del domicilio de Granada; exponiendo en resumen lo siguiente: Que es dueño en dominio y posesión de un inmueble compuesto de casa y solar ubicados en el Reparto "Julián Quintana" de la ciudad de Granada, de diez metros de frente, por veinte metros de fondo, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE; lote No. 125; SUR, lote No. 123; ESTE, lote No. 122; OESTE, Andén peatonal; identificado dicho inmueble en el reparto mencionado como el lote No. 124. El inmueble antes descrito fue adquirido mediante permuta realizada con el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, el día catorce de octubre de mil novecientos ochenta y tres. Que en el referido inmueble, con grandes sacrificios edificó una casa en la cual ha vivido pacíficamente hasta el día dieciséis de abril del año corriente. Sucede que en la fecha antes señalada, como a las cinco de la tarde mientras el exponente andaba trabajando como taxista, se presentó a su casa de habitación la señora Auxiliadora Mena Dávila, acompañada de la Juez de Distrito para lo Civil de Granada, y de dos policías, con el pretexto de ejecutar un falso embargo decretado a favor de Francisco Mairena Obando, en contra de la señora Mena Dávila, procediendo a romper la cerradura de su casa, posesionándose de la misma. Ante tal acción, el exponente acudió a la policía de la ciudad de Granada, para que dicha autoridad explicara las razones de violación de su domicilio. El Jefe de Instrucción Policial, teniente Maximiliano Suárez, expresó que el dieciséis de abril del año corriente a solicitud de la Juez de Distrito para lo Civil de Granada, prestó el auxilio de la fuerza pública con el fin de ejecutar un embargo; que accedió a dicha

solicitud considerando que es un deber auxiliar a las autoridades judiciales. Con los antecedentes expresados y siendo el acto ejecutado por la Juez de Distrito para lo Civil de Granada violatorio de sus derechos constitucionales, consagrados en los arts. 26, inc. 2; 27, 44, 130 y 131 de nuestra Carta Magna, interpuso recurso de amparo por violación de su domicilio, señalando como responsable de dicho acto, como se repite, a la Juez del Distrito para lo Civil de Granada, doctora Gloria Espinoza de Manzanarez, quien es mayor de edad, casada, abogado y del domicilio de Granada. El recurrente pidió la suspensión inmediata de la ocupación ilegal de su casa de habitación, para tal efecto propuso como fiadora a la señora Auxiliadora Martínez Corrales, persona de arraigo y propietaria de bienes raíces.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala Civil y Laboral, en providencia dictada a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, admitió el recurso de amparo interpuesto por el señor Medardo Villalobos Trejos, en contra de la doctora Gloria Espinoza de Manzanarez, Juez de Distrito para lo Civil de la ciudad de Granada; dándole intervención a la Procuraduría General de Justicia, entregándole copia del libelo del recurso. Previno a la autoridad recurrida para que dentro del término de diez días que se contarán desde la fecha de su notificación, envíe su informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiéndole las diligencias que hubiere tramitado. En relación a la suspensión del acto solicitado, la Sala consideró que por tratarse de un acto positivo ya consumado, no ha lugar a decretarla, porque al otorgarla sería como fallar el fondo del amparo, lo cual está fuera de sus atribuciones, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia tales facultades, aclarando finalmente que aunque el Artículo 51 de la Ley de Amparo establece que; no procede el recurso contra las resoluciones de los Funcionarios Judiciales en asuntos de su competencia, también es cierto que el Art. 23 de dicha ley establece que; se puede interponer el amparo contra cualquier funcionario que viole los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, entre ellos la inviolabilidad del domicilio, según lo relatado por el recurrente. La sala ordenó la remisión de los autos a este Supremo Tribunal y

previno a las partes que deben personarse dentro del plazo de tres días hábiles más el de la distancia para hacer valer sus derechos.

III,

La Corte Suprema de Justicia, en providencia dictada a las doce y cinco minutos de la tarde del día veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, tuvo por personado en los presentes autos, al recurrente señor Medardo Villalobos Trejos, concediéndole la intervención de ley correspondiente. Observando que no se puso en conocimiento de la funcionaria recurrida, doctora Gloria Esperanza de Manzanarez, Juez de Distrito para lo Civil de Granada, la resolución dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diecinueve de abril del corriente año, regresó las diligencias a dicho Tribunal, para cumplir con lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley de Amparo. Cumplido dicho requisito, y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El recurso de amparo sólo puede interponerse por parte agraviada, se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que violen o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la constitución, contra el agente ejecutor o contra ambos. Debe interponerse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Sentados éstos principios se llega a la convicción que el recurso de amparo, como objetivo, es un instrumento mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos para mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política. En el presente caso se pretende dejar sin efecto y atacar la validez de una resolución judicial utilizando como vía, el recurso de amparo. Todo lo cual va en contra de lo establecido en el Art. 51 de la Ley de Amparo vigente en su inciso 1ro., el cual taxativamente dice:

“No procede el Recurso de Amparo: Primero “Contra las resoluciones de los Funcionarios Judiciales en asuntos de su competencia”. Con lo afirmado tanto por el recurrente, como la autoridad recurrida y la documentación que conforma el expediente, no existe duda alguna de que el amparo va dirigido en contra de una resolución dictada por un funcionario judicial en asuntos propios de su competencia, como es el hecho de trabar un embargo, motivos legales suficientes para declarar la improcedencia del recurso. Este Supremo Tribunal deja a salvo cualquier derecho que le pertenezca al recurrente, señor Medardo Villalobos Trejos, el que deberá si lo quiere, hacerlo valer en las formas que establecen las leyes.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto Art. 51, inc. 1ro, de la Ley de Amparo vigente y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados resuelven: I.— Es improcedente el recurso de amparo presentado por el señor Medardo Villalobos Trejos, en contra de la Juez para lo Civil del Distrito de Granada, doctora Gloria Esperanza Espinoza de Manzanarez. II.— Quedan a salvo los derechos del recurrente, para hacerlos valer en la vía legal que corresponda. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A. L. Ramos.*— *R. R. P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— *Ante mí, A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Las doce meridiano

VISTOS,

RESULTA:

El Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, levantó instructivo criminal en contra de Rosa del Socorro González Martínez y Fernando Antonio Romero, por el delito de homicidio en perjuicio de Donald Francisco Alemán Aburto, por denuncia que hiciera el Procurador Penal doctora Alia Ampié Guzmán; llenándose todos los requisitos legales que el proceso requiere, culminó con la sentencia de las dos de la tarde del treinta de junio de

mil novecientos ochenta y siete, dictando auto de segura y formal prisión en contra de Rosa del Socorro González Martínez, de generales en autos y Fernando Romero, de generales desconocidas, por el delito de homicidio doloso en la persona de Donald Francisco Alemán Aburto. Notificada dicha sentencia, apeló el doctor Daniel Olivas Zúniga abogado defensor de la procesada, admitiéndose el recurso, se citó mediante edictos al procesado ausente Fernando Antonio Romero, quien posteriormente fue capturado por la policía y puesto a la orden del Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua. Se filió al reo y rindió su confesión con cargos; se elevó la causa a plenario, se corrieron los primeros traslados a las partes. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana se abrió a pruebas la causa por el término de ley; durante la estación probatoria las partes aportaron pruebas, por concluido el término probatorio se corrieron los últimos traslados para alegar nulidades. El Tribunal de Apelaciones dictó la sentencia de las dos de la tarde del veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho, confirmando la sentencia de auto de prisión dictada por el Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua. El defensor contestó el traslado, expresando lo que a bien tuvo. A las diez de la mañana del veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, el Juzgado Tercero del Crimen de Managua dictó la sentencia que en su parte resolutive dice: "Se condena a los procesados Rosa del Socorro González Martínez, kardista, de veinte años de edad, soltera y de este domicilio, a la pena de seis años de presidio, en su calidad de autora y a Fernando Antonio Romero Gutiérrez, de veinte años de edad, soltero, sin oficio y de este domicilio, a la pena de tres años de presidio en calidad de cómplice, por lo que hace al delito de homicidio doloso en la persona de Donald Francisco Alemán Aburto". A solicitud de la defensa se dictó la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, la que en su parte resolutive dice: "Ha lugar a suspender condicionalmente la ejecución de la sentencia impuesta al reo Fernando Antonio Romero Gutiérrez, por ser cómplice del delito de homicidio doloso en Donald Francisco Alemán Aburto". Mediante auto se admitió la fianza propuesta por el defensor Olivas Zúniga, a favor del reo antes mencionado, quien fue puesto en libertad por fianza rendida por la señora Rosa Gutiérrez Mejía de Romero. El abogado defensor doctor Daniel Olivas Zúniga solicitó recurso de apelación por no estar de acuerdo con la sentencia dictada por el Juez, admitiéndose el recurso en ambos efectos, y

se emplazó a las partes para que recurriesen al Tribunal de Apelaciones a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos en el Tribunal de Apelaciones se le dio la intervención de ley a las partes y se corrió traslado al defensor para que expresara agravios, quien posteriormente presentó escrito expresando agravios, señalando implicancia de la sala del crimen por haber emitido opinión, solicitando además que se revocara la sentencia apelada. Se continuó el traslado con el Procurador, quien posteriormente contestó los agravios. Se citó a las partes para sentencia. El Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Criminal dictó la sentencia de las dos y cinco minutos de la tarde del cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, la que en su parte resolutive dice: "Se confirma la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito del Crimen, a las diez de la mañana del veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, en la cual condena a los procesados Rosa del Socorro González, de generales conocidas; a la pena de *seis años de presidio* por ser autora del delito de homicidio doloso cometido en perjuicio de Donald Francisco Alemán Aburto y a Fernando José Romero Gutiérrez, se le impone la pena de 3 años de presidio por considerarlo cómplice del mismo delito. Se confirma la libertad condicional a favor del reo Fernando Antonio Romero Gutiérrez; notificada la presente sentencia interpuso recurso de casación en lo criminal el defensor, el cual fue admitido y se emplazó a ambas partes para que recurriesen a esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Esta Corte mediante auto dictado a las diez de la mañana del dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, tuvo por personado en los presentes autos de casación en lo criminal al doctor Daniel Olivas Zúniga en su carácter de defensor de Rosa del Socorro González Martínez, a quien se le dio la intervención de ley, asimismo se le corrió traslado por el término de ley, como parte recurrente para que expresara agravios, también se tuvo como parte en los presentes autos al doctor Rodolfo Hernández Salazar, Procurador Auxiliar Penal de Managua. Posteriormente el defensor doctor Daniel Olivas Zúniga, presentó escrito expresando agravios y señalando con base en las causales 1 y 4 del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal; infracción de los arts. 152 Pn., 128 Pn. art. 2 Pn., 252 Pn., 149 Pn., 150 Pn., 145 Pn., 144 Pn., seguidamente este Tribunal corrió traslado al Procurador Auxiliar Penal doctor Rodolfo Hernández para que contestara agravios, contestándolos posteriormente. Por auto dictado a las once y cuarenta minutos de la mañana del quince de enero de mil novecientos noventa, estando con-

clusos los autos se citó a las partes para sentencia. En este estado se encuentran las presentes diligencias, siendo el caso de resolver;

CONSIDERANDO

I,

Con fundamento en las causales 1ra. y 4ta. del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal impugna el Dr. Olivas Zúniga la sentencia recurrida por interpretación errónea del Art. 152 Pn., que establece: Para que existan los delitos comprendidos en el Capítulo I del Título I del libro II de éste Código, es necesario que las lesiones o violencia causen la muerte como efecto preciso o consecuencia natural dentro de los 60 días después de inferidas. Al considerar el Juez y Tribunal de Apelaciones el hecho realizado por su defendida como homicidio, por la simple razón de haberse producido la muerte del señor Donald Francisco Alemán, dentro de los sesenta días posteriores a aquel en que las lesiones le fueron inferidas, sin analizar a fondo todas las circunstancias que incidieron en el resultado de la muerte, y que quedaron probadas a lo largo del proceso seguido contra su defendida; ya que consta en autos que su representada tomó una rama y le dio con ella a su agresor, y que fue también golpeado por los jóvenes que acompañaban a su defendida; quedó asimismo establecido que el sujeto pasivo quedó golpeado sin ninguna muestra de gravedad y ninguno de los jóvenes persisten en golpearlo, ya que él mismo no insiste en su actitud agresiva; hay pruebas claras y abundantes, continúa diciendo el defensor, de que Donald Francisco Alemán se levanta por sí mismo, camina, es atendido en el hospital, regresa a su casa al siguiente día y seis días después sin haber sufrido molestias propias de lesiones craneales, regresa al hospital con los síntomas del tétano en pleno desarrollo y muere al siguiente día de su reingreso, por la irresponsabilidad con que fue tratado por médicos y enfermeras. Todas estas pruebas fueron ignoradas por el juzgador, lo que le lleva a aplicar indebidamente a la procesada el art. 128 Pn., calificando el hecho como homicidio e imponiéndole la pena de seis años de presidio, violando al mismo tiempo el art. 2 Pn., que requiere para el delito doloso que el acto, además de voluntario debe ser consciente y que el resultado se ajuste a la intención, y no existe prueba alguna de que la procesada tenía la intención de causarle la muerte a Donald Francisco Alemán, mas bien quedó plenamente establecido que Rosa González en ningún momento pensó, ni deseó causarle la muerte al señor Alemán, a quien ni siquiera conocía y simplemente se

defendió de quien pretendió manosearla, dándole con la rama de un árbol en la espalda, de conformidad con la prueba de autos. Concluye diciendo el recurrente: que al ignorar todas esas evidencias el juez y el tribunal incurrieron en error de hecho en la apreciación de la prueba, lo que los llevó a calificar impropriamente el hecho como homicidio, aplicando indebidamente el art. 128 Pn., interpretando erróneamente el art. 152 Pn., violando el art. 2 Pn., y violando asimismo por omisión los arts. 150 y 145 Pn., disposiciones que tienen aplicación, por cuanto la muerte no se produjo en el acto, sino como consecuencia del tétano, por consiguiente el efecto inmediato que sufrió el ofendido fue de lesiones.

II

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la impugnación hecha por el recurrente, estima necesario determinar con fundamento en los hechos probados a lo largo del proceso, si efectivamente se dieron las infracciones de ley alegadas. Se trata pues de determinar si el hecho imputado a la procesada, configura el delito de homicidio o de lesiones, para lo cual al subsumir la acción o el hecho concreto realizado por ella, bajo el tipo penal que estamos considerando, practicamos el examen en dos niveles a) el del tipo objetivo b) el del tipo subjetivo. En el primero los elementos a considerar son tres: acción, resultado o efecto y relación entre los dos primeros elementos; en el segundo el principal elemento a analizar es el dolo. El delito de homicidio está tipificado en el art. 128 Pn., que literalmente establece: "Comete delito de homicidio el que priva de la vida a otro y tendrá como pena de 6 a 14 años de presidio", el delito de lesiones definido en el art. 137 Pn. y siguientes establece: "Bajo el nombre de lesiones se comprende no solamente las heridas, contusiones, escoriaciones, fracturas, dislocaciones y quebraduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa". Alega el recurrente que su defendida cometió el delito de lesiones, pues la muerte no se produjo como efecto preciso o consecuencia natural de las heridas causadas, ya que éstas no tenían la gravedad suficiente para producirla, sino que sobrevino como una consecuencia del tétano que se desarrolló por la irresponsabilidad médica, al no curar bien la herida y aplicar la vacuna antitetánica. De conformidad con las pruebas que rolan en autos, las heridas causadas al señor Donald Francisco Alemán, se producen un día sábado por la noche, en una riña callejera en la que además de la indiciada, participaron Fernando Romero

Gutiérrez y tres amigos más, quienes se encontraban ingiriendo licor en una esquina de la Colonia Primero de Mayo, y al acercarse el occiso también en estado de ebriedad, se produjo un incidente entre el mismo y el grupo antes mencionado, a resultas del cual el primero recibió golpes en la boca y en el estómago de parte de los segundos. Ante esta situación y como producto del estado en que se encontraba, el señor Alemán fue a buscar un tubo a la casa de su prima de nombre Gladis Aburto, quien vive en los alrededores del lugar, con el objeto de responder al ataque de que había sido víctima y es al regresar al lugar donde se encuentra el grupo de jóvenes, que recibe la herida en la parte izquierda de su frente. No queda claro de las pruebas presentadas con que objeto se le causó la herida, si fue con el mismo tubo que él portaba o con un palo como dicen las declaraciones de algunos de los miembros del grupo; tampoco queda claro cual de los participantes en la pelea, le infringió la herida de mayor gravedad que presentaba el señor Alemán en el frontal izquierdo. Posteriormente el señor Alemán fue conducido al hospital, donde es dado de alta el lunes por la mañana; regresando al mismo, el día miércoles y muere el día sábado según reza el dictamen del médico forense “como consecuencia natural de las lesiones producidas por traumatismo craneal con fractura y herida anfractuosa frontal izquierda, complicada con tétano de III grado”.

III

Tomando en cuenta que la vida es el bien jurídico protegido por la norma que tipifica el delito de homicidio (art. 128 Pn.) y la salud o la integridad física es el bien jurídico que protege la norma que tipifica el delito de lesiones (art. 137 Pn.), se hace necesario al hacer el examen del tipo objetivo determinar si el peligro creado por la acción del sujeto activo es capaz de realizar el resultado producido, es decir si el resultado producido puede ser imputado objetivamente a la acción ejecutada por el agente, ya que “las normas no prohíben sino acciones que presenten un peligro para el bien jurídico que protegen. En consecuencia aquellos resultados que caen fuera del ámbito de protección de la norma no son imputables. De manera que la norma que prohíbe lesionar a otro en el cuerpo o en la salud no consiente que se impute al autor de una acción, que sólo representa un peligro para ese objeto de protección, un resultado encadenado con la lesión. Tal es el caso del que produce una lesión a otro que luego muere en el incendio del hospital” (Enrique Bacigalupo). En el caso presente la acción realizada por el sujeto activo no representa evidentemente un

peligro para la *vida* del sujeto pasivo, que es el bien jurídico protegido por la norma (art. 128 Pn.) que define el homicidio, y si representaba un peligro para la integridad física o la salud del ofendido, pues no se ha usado arma capaz de producir la muerte ya que como dijimos ni siquiera ha quedado demostrada la utilización del tubo, pues éste lo portaba el ofendido y no el grupo de jóvenes que lo atacaron y si bien el dictamen del médico forense dice que el señor Alemán falleció como consecuencia natural de las lesiones complicadas con tétano en su declaración rendida ante el Juez (folio 126) aclara que no tuvo a la vista ninguna radiografía del occiso para determinar fractura craneal, sino que el dictamen lo hizo en base a la epicrisis y al diagnóstico final del expediente hospitalario; que no examinó el cadáver y que simplemente copió el diagnóstico y por lo tanto no puede explicar el proceso fisiológico que la fractura desató para causar la muerte al señor Alemán; terminando su declaración con la afirmación de que es un procedimiento obligado en caso de lesiones prevenir el tétano mediante la aplicación de la vacuna lo que no se hizo en esta ocasión; igualmente la declaración de la esposa de la víctima, rendida ante el juez (folio 66) es contundente en cuanto a la negligencia de la atención hospitalaria. En consecuencia, este tribunal concluye que el resultado de muerte del señor Donald Alemán, no puede ser imputado a la acción realizada por la procesada, ya que lo único que objetivamente se le puede imputar como resultado de su actuar son las lesiones producidas en el cuerpo de la víctima. Tampoco se ha probado a lo largo del proceso la intención de dar muerte a Alemán, de parte de los sujetos activos, sino que por el contrario quedó comprobado que el objetivo de los mismos fue simplemente golpearlo, pues una vez que lo lograron se fueron del lugar por su propia voluntad, sin que nadie interviniera en el hecho; por lo tanto existió en ellos la conciencia y voluntad de golpear, pero no la conciencia y voluntad de matar, por lo que se ha probado el dolo de lesiones, no así el dolo de homicidio. Por lo antes expuesto este tribunal concluye que efectivamente tanto el juez como el Tribunal de Apelaciones cometieron error de hecho en la apreciación de la prueba que rola en autos, que llevó a interpretar erróneamente el art. 152 Pn. y aplicar indebidamente el art. 128 Pn., calificando el hecho como homicidio, ya que el delito que en realidad se cometió fue el de lesiones y dado que no se determinó con exactitud cual de los participantes le infirió cada una de las heridas o golpes que el señor Alemán presentaba, ni la gravedad de cada una de esas heridas, el delito debe sancionarse

de conformidad a lo establecido en el inciso b) del art. 145 Pn., aplicando las atenuantes establecidas en los incisos 2) y 5) del art. 29 del mismo cuerpo de leyes, por ser la procesada menor de 21 años al momento de cometer el delito y encontrarse en estado de embriaguez. De conformidad con el párrafo final del art. 21 de la Ley de Casación en lo Criminal, esta sentencia comprende a la otra parte Fernando Antonio Romero G., condenado a tres años de prisión como cómplice de homicidio en todo lo que le fuera favorable.

POR TANTO:

De conformidad con los arts. 424, 426, 436 Pr. arts. 18 y 21 de la Ley de Casación en lo Criminal, los suscritos magistrados resuelven: I- Se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito dada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las dos y cinco minutos de la tarde del cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. II- Se reforma la sentencia recurrida en el sentido que Rosa del Socorro González y Fernando Romero Gutiérrez, de generales conocidas son autores del delito de lesiones en la persona del señor Donald Francisco Alemán Aburto, de generales en autos y se le impone a ambos la pena de tres años de prisión. Disienten los Magistrados doctores Adrian Valdivia Rodríguez quien vota: Que debe de confirmarse la sentencia; ya que la muerte de Donald Francisco Alemán Aburto, fue como consecuencia natural de las lesiones producidas por traumatismo craneal con fractura y herida frontal izquierdo. Todo de conformidad con el dictamen Médico Legal, y el doctor Orlando Corrales Mejía, vota porque la casación debe declararse sin lugar y sus razones las dará por separado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de mayo del año de 1990, por el doctor Arturo Ortega Calero, compareció ante este Tribunal Supremo la señora MIROSLAVA DE LA CONCEPCION CASTILLO ZAMORA, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Masaya, manifestando en síntesis lo siguiente: Que a las nueve de la mañana del día once del expresado mes de mayo, le fue notificado el auto dictado por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las cuatro y diez minutos de la tarde del día nueve del expresado mes, por el cual se admite por dicho Tribunal el recurso de casación en el fondo interpuesto por el doctor Alberto Guerrero, en su carácter de procurador común de los señores: CARLOS, MERCEDES Y SILVIA ELENA, los tres de apellido ALGABA VASQUEZ y de la señora CARMEN VASQUEZ, como representante de sus menores hijos: EDUARDO Y MAURICIO ALGABA VASQUEZ, recurso interpuesto en contra de la sentencia dictada por el expresado tribunal a las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta de marzo del año próximo pasado, y recaída en los juicios acumulados de restitución de muebles, que había promovido en contra de los representados por el doctor Guerrero, y de tercería de dominio excluyente intentada por los mencionados ALGABA VASQUEZ, y que incidió en el juicio que la señora LUZ AMANDA CENTENO DE GOMEZ, había intentado en contra de la exponente. Que la parte recurrente no había encasillado bien el expresado recurso en cuanto al fondo, ya que no expresa ni determina las causas en que se funda, ni indica ley o disposición legal infringida, ni ha cumplido con las especificaciones que señala el art. 2057 Pr., por lo que pedía se declarara mal admitido dicho recurso y la improcedencia del mismo, todo de conformidad con lo establecido en el art. 2087 Pr. Mediante escrito presentado siempre por el doctor Ortega Calero, a las once y veinte minutos de la mañana del día uno de junio de este año, la expresada señora Castillo Zamora, comparece de nuevo a personarse en el recurso de casación relacionado, y en dicho escrito reitera su petición que se declare la improcedencia del recurso, por no haber la parte recurrente encasillado bien el mismo en cuanto al fondo, no cumpliendo con las especificaciones señaladas en el art. 2057 Pr. Se personó el doctor Alberto Guerrero en el carácter ya indicado, mejorando el recurso y pidiendo se le corriera traslado para expresar agravios, todo mediante escrito

presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del día treinta de mayo. Por auto dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de julio se tuvo por personada a la señora Castillo Zamora, en su propio nombre y al doctor Guerrero como procurador común de: CARLOS, MERCEDES y SILVIA ELENA ALGABA VASQUEZ y de CARMEN VASQUEZ VIUDA DE ALGABA, en representación de sus menores hijos: EDUARDO y MAURICIO ALGABA VASQUEZ, y del incidente de improcedencia promovido por la señora Castillo Zamora, se mandó a oír a la parte contraria para que alegara lo que tuviera a bien dentro de tercero día, la que no alegó nada al respeto.- Por lo que encontrándose dicha articulación en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

Al tenor de lo estatuido en el art. 414 Pr., no cabe la menor duda a este Tribunal Supremo, que la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta de marzo de mil novecientos noventa, y que rola del frente del folio nueve al reverso del folio once de los autos de segunda instancia, es una sentencia definitiva y como tal, es susceptible de ser examinada a través del recurso extraordinario de casación. El art. 2078 Pr., invocado por la señora MIROSLAVA DE LA CONCEPCION CASTILLO ZAMORA y con base en el art. 2087 del mismo cuerpo de leyes, para pedir a este tribunal que se declare mal admitido por la sala de instancia el recurso de casación que en cuanto al fondo interpuso el doctor Alberto Guerrero, como procurador común de los señores: CARLOS, MERCEDES y SILVIA ELENA, LOS TRES DE APELLIDOS ALGABA VASQUEZ y de doña CARMEN VASQUEZ VIUDA DE ALGABA, como representante de sus menores hijos EDUARDO y MAURICIO ALGABA VASQUEZ y por consiguiente improcedente dicho recurso de casación; este Tribunal Supremo considera que el mencionado art. 2087 Pr., da amplias facultades al tribunal una vez presentado el recurso de casación para examinar si concurren las siguientes circunstancias: "Si la sentencia en contra de la cual se interpone es definitiva o interlocutoria que tenga el carácter de definitiva. Si el recurso se ha interpuesto en tiempo. Si se hace mención expresa o determinada de la causa en que se funda e indicando la ley o disposición infringida. Si la causa es de las expresadas por la ley, y finalmente, si se trata de

recurso de casación en cuanto a la forma, si se ha hecho debidamente la reclamación de nulidad. - No hay duda, que si la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, hubiera examinado el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el doctor Guerrero, hubiera constatado que el mencionado escrito que rola al folio trece de los autos de segunda instancia, no reúne los requisitos que de manera expresa señala el referido art. 2078 Pr. y su obligación era la de haber negado el recurso, lo que no hizo, razón por la cual el argumento esgrimido por la señora Castillo Zamora de que el recurrente "no encasilló bien su recurso, ni determinó las causas en que se funda, ni indicó la ley o disposición infringida" debe de ser acogida por este Supremo Tribunal y en consecuencia el incidente de improcedencia promovido por la señora Castillo Zamora, debe de ser declarado con lugar de conformidad con el art. 2087 Pr., citado, sin condenatoria en costas para la parte perdedora.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, y arts. 237, 413, 426, 437, 2077, Pr., los suscritos magistrados, dijeron: Sin especial condenatoria en costas, ha lugar al incidente de improcedencia del recurso de casación que en cuanto al fondo interpuso el doctor Alberto Guerrero como procurador común de los señores: CARLOS, MERCEDES y SILVIA ELENA, los tres de apellido ALGABA VASQUEZ y doña CARMEN VASQUEZ DE ALGABA, como representante de sus menores hijos: EDUARDO y MAURICIO ALGABA VASQUEZ, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de a ocho córdobas cada una con las siguientes numeraciones: Serie "C" N° 2258594, y 2258595. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado por la doctora GLADIS XIOMARA PAGUAGA DE VALLADARES, a las once y diez minutos de la mañana del catorce de julio de mil novecientos ochenta y siete, ante el Juzgado Primero para lo Civil de Distrito de León, el señor ANDRES ANTONIO RODRIGUEZ, conocido como ANTONIO SANTOS, mayor de edad, casado, artesano y del domicilio de La Paz Centro, en síntesis expuso: Que en el año de mil novecientos ochenta y uno, compró a la señora ANA ROSA SAAVEDRA JARQUIN, mayor de edad, casada, ama de casa y también del domicilio de La Paz Centro, un predio urbano situado en la misma localidad y que mide por el lado Norte, treinta y cuatro varas; por el Sur, treinta y seis varas, por el Oriente y Poniente, treinta y nueve varas, describiendo además los linderos e inscripción registral. Que le fue entregada la posesión del inmueble por precio recibido, comprometiéndose la señora SAAVEDRA JARQUIN a otorgarle la escritura de venta definitiva una vez resuelto el pago de los impuestos fiscales. Que la vendedora le entregó el inmueble, traspasándole el dominio y posesión de lo vendido, por lo que comenzó, desde entonces a efectuar actos posesorios, con ánimo de verdadero dueño, tal como emparejar el solar y construir la casa en que habita. Que hubo entrega del objeto, consentimiento en el mismo, y en el precio, el cual se entregó, por lo que el contrato surtió efecto entre las partes. Que ha transcurrido el tiempo y pese a requerimientos extrajudiciales y judiciales, la vendedora señora SAAVEDRA, no ha cumplido con la obligación de otorgarle la escritura de venta para salvaguarda de sus derechos, pretendiendo por el contrario, despojarlo del solar. Finalmente dijo que por lo expresado, comparecía ante la referida autoridad a demandar a la señora SAAVEDRA JARQUIN, en la vía ordinaria y con acción de obligación de hacer, consistente en el otorgamiento de la escritura de venta del solar a que hizo referencia; pidió también anotar la demanda en el correspondiente Registro Público de la Propiedad. Se mandó a anotar la demanda y se emplazó y citó posteriormente a la demandada a través del Juzgado Unico Local de La Paz Centro. La demandada en escrito del veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, se personó contestando negativamente la demanda, la que dijo rechazar y contradecir; pidiendo además, que se mande al actor a presentar solvencia fiscal, y que debido a que en el

Juzgado Local Unico de La Paz Centro, el actor promovió en su contra una fallida demanda, oponía la excepción perentoria de fondo, de cosa juzgada, pues lo reclamado fue materia de discusión y litigio ante otro juzgado, pidiendo finalmente, al acompañar certificación del Juzgado de La Paz Centro y al no haber otros medios de prueba que se le puedan oponer, tramitarla de pleno derecho. El juez tuvo por personada a la señora ANA ROSA SAAVEDRA JARQUIN, en auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y siete, le dio la intervención de ley y tuvo por contestada la demanda. Con posterioridad la doctora GLADIS XIOMARA PAGUAGA HERRERA compareció acompañando poder general judicial otorgado por el actor, para que se le tuviese por tal y se le diese la intervención de ley, resolviendo el Juez tenerla en tal carácter. El juicio fue abierto a prueba, período en el cual el actor propuso la prueba testifical en la cual depusieron a su favor los testigos PEDRO DIONISIO ORTEGA RODRIGUEZ, SANTIAGO APARICIO MARTINEZ VALLEJOS y JULIO CESAR GUIDO REYES; la demandada con posterioridad pidió la nulidad de las testificales, por no tener el auto, hora para la audiencia, además de que se trata de testificar sobre una transacción de DOS MIL QUINIENTOS CORDOBAS NETOS (C\$2,500.00), lo que no es posible de conformidad al art. 1306 Pr. También se practicó inspección ocular judicial en el predio objeto de la litis, la que fue impugnada por la demandada y solicitada su nulidad por considerar que se practicó en horas fuera de la audiencia, y levantada el acta una hora más tarde que la señalada para efectuarse. En auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y siete, el Juez no dio lugar a la nulidad, por considerar que se llevó a cabo dentro del término probatorio y con la asistencia de la parte contraria. Presentó con posterioridad la doctora PAGUAGA, prueba documental consistente en las diligencias prejudiciales de absolución de posiciones, reconocimiento de firma y de juicio ejecutivo verbal tramitado en el Juzgado Local Unico de La Paz Centro. De conformidad con lo solicitado, todas las documentales fueran tenidas como prueba a favor de la parte representada por la doctora PAGUAGA. Con posterioridad la Dra. PAGUAGA solicitó se citara por única vez a la demandada señora SAAVEDRA, para que compareciera a absolver posiciones que en sobre cerrado le opondría; las posiciones fueron declaradas fictamente reconocidas, de cuya

resolución apeló la señora SAAVEDRA. El Tribunal de Apelaciones en sentencia de las once de la mañana del veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y siete, confirmó la decisión del Juez. Con posterioridad, y ya unidas las pruebas aportadas, se mandó a correr por su orden, los traslados para los alegatos de conclusión, los que fueron evacuados, oportunidad durante la cual la señora ANA ROSA SAAVEDRA nombró, apoderado general judicial al doctor SALVADOR PEREZ GARCIA, a quien se le tuvo como tal. Citadas las partes para sentencia, se dictó la de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, declarando con lugar la demanda y ordenando el otorgamiento de la escritura de venta definitiva a favor del actor, dentro de tercero día de notificada la resolución, bajo apercibimiento de otorgarla el Juez si no lo hacía. Inconforme la señora SAAVEDRA con la sentencia, apeló, pidiendo le fuera admitida en ambos efectos, admitiéndose la apelación en la forma solicitada, en auto de las once de la mañana del nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

II,

Radicados los autos en el Tribunal de Apelaciones de la II Región, en sendos escritos los abogados de la recurrente y recurrido se personaron y pidieron la intervención de ley. Se les tuvo por personados y se le corrió traslado por seis días a la apelante, en auto de las diez y diez minutos de la mañana del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, habiendo expresado lo que tuvo a bien. Con posterioridad se le corrió traslado a la parte apelada, para que contestara los agravios; la que lo hizo oportunamente. Citadas las partes para sentencia, el Tribunal a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de abril de mil novecientos ochenta y ocho, resolvió confirmar la sentencia apelada. Notificado el apelante e inconforme con la misma, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, fundándose en las causales 1a., 7a., y 11a. del art. 2058 Pr., y en las causales 1a., 2a., 6a., 7a., 8a., 9a. y 10a. del art. 2057 Pr. El Tribunal en auto de las nueve y diez minutos de la mañana del doce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, admitió el recurso de casación en la forma y en el fondo, y emplazó a las partes para que ocurriesen ante la Corte Suprema de Justicia, a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos y personadas las partes en este Supremo Tribunal, se les corrió traslado en cuanto a la forma, para que expresaran y contestaran agravios; habiendo manifestado lo que tuvieron a bien, tanto el recu-

rente como el recurrido. La Corte Suprema, en sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del día cinco de febrero de mil novecientos noventa, resolvió no casar la sentencia en cuanto a la forma, la que fue debidamente notificada a las partes. El Dr. SALVADOR PEREZ GARCIA, abogado de la parte recurrente, en escrito de las nueve y diez minutos de la mañana del uno de marzo de mil novecientos noventa, pidió los autos para expresar agravios en cuanto al fondo. Con posterioridad en escrito de las doce y cuarenta minutos de la tarde del cuatro de abril de mil novecientos noventa, firmado por el Dr. SALVADOR FRANCISCO PEREZ GARCIA y GLADYS XIOMARA PAGUAGA DE VALLADARES, abogados de las partes recurrente y recurrida respectivamente, manifestaron a esta Corte Suprema desistir formalmente del recurso de casación en cuanto al fondo. Estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El art. 385 Pr., claramente establece que el que intentando una demanda puede desistir de ella y que si el juicio se encuentra en apelación o casación, el desistimiento puede ser de la demanda o del recurso; y el Art. 2011 Pr., prescribe de manera terminante que en la segunda instancia, presentado el desistimiento, sin más trámite ni ulterior recurso y dentro de tercero día, lo declarará así, condenando en las costas al apelante y teniendo por firme la resolución apelada, devolviendo los autos al Juez a quo; tales disposiciones son aplicables en casación conforme el art. 2099 Pr. Al tenor de todas esas disposiciones y habiendo además estado de acuerdo las partes en el desistimiento del recurso, cuya presentación hicieren conjuntamente en un solo escrito los mandatarios de las partes, no cabe a esta Corte mas que aceptar tal desistimiento y pronunciar la respectiva sentencia sin condenación en costas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados *RESUELVEN*: Hase por desistido el recurso de casación en el fondo interpuesto por el doctor SALVADOR FRANCISCO PEREZ GARCIA, apoderado de la señora ANA ROSA SAAVEDRA JARQUIN, de generales expresadas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de abril de mil novecientos ochenta y ocho, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas

de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha 20 de octubre de 1988, el señor Róger Briceño Rodríguez, mayor de edad, casado, contador, en su calidad de Gerente del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio de Jinotepe, Carazo, IV Región, compareció ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Masaya para exponer lo siguiente: Que la Corte de Apelaciones de Masaya dictó una sentencia de reintegro con pago de salario de dos empleadas de oficina del Banco en Jinotepe, que responden a los nombres de Ninette Lovo Bermúdez y Mercedes Velázquez; que dicha sentencia luego de ser certificada, regresó al Juzgado de origen, que era el Juzgado Unico de Jinotepe, quien de inmediato le envió oficio donde se le señalaba el reintegro de las mencionadas empleadas, dentro de tercero día, y al pago de salario; que él le preparó a las citadas señoras Lovo y Velázquez su liquidación y carta de ubicación que por motivos de la compactación, ellas debían de ser ubicadas por la oficina central de personal de la casa matriz; según las instrucciones que él tenía de la casa matriz; que eso fue rechazado por las demandantes y que a las 24 horas le llegó un nuevo oficio del Juzgado, donde se le imponía una multa por desacato del reintegro y se le amenazaba que sería arrestado si dentro de diez días no pagaba dicha multa en la renta de Carazo; de ese auto solicitó reposición, lo que le fue denegado; sobre eso interpuso apelación la que se admitió en un solo efecto, dejando sobre su cabeza la espada de Damocles, por lo que hace al pago de semejante multa y a la orden de arresto, por lo tanto, él alega a su favor que el Juez se extralimitó en sus funciones y ha invadido terreno administrativo y que en principio aunque no cabía el recurso de amparo en la vía administrativa contra

resoluciones judiciales; ampliando el criterio jurídico el Juez ha irrumpido, expone el recurrente, en el campo administrativo laboral de las inspectorías departamentales del trabajo, al aplicar multa y mas que todo al invadir la privacidad laboral del Sistema Financiero, en violación a esa institución y a los reglamentos internos; por lo que recurría de amparo y solicitaba la suspensión del acto y que se tramitara el recurso en base a los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 9 y siguientes de la Ley de Amparo, señalando como violados los artículos, 25, 32, 34 inc. 1) y 9) de la Constitución y 296 del Código del Trabajo; con fecha 21 de octubre de 1988, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, le dio entrada en forma al recurso de amparo interpuesto por el señor Róger Briceño Rodríguez, en su carácter de Gerente del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio de Jinotepe, en contra del señor Higinio Briceño Cruz, en su carácter de Juez Unico del Distrito de la ciudad de Jinotepe, ordenó poner en conocimiento al Procurador de Justicia, entregándole una copia del mismo, ordenó dirigir oficio al señalado como responsable, junto con una copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días después de notificado enviase informe a la Corte Suprema de Justicia, y remitiese también en su caso, las diligencias que hubiese tramitado y en cuanto a la suspensión del acto, ordenó la suspensión del mismo, y se mandó al funcionario responsable suspender la orden de pago de la multa, mientras se resuelve el amparo en cuanto al fondo; ordenando sí al recurrente, para que fuese efectiva dicha suspensión, que otorgase garantía hasta por la suma de C\$94,485.00, para la reparación de daños que pudiera ocasionar a terceros. Por auto del 24 de octubre de 1988, y habiendo otorgado la garantía ordenada por haber consignado el recurrente ante el Tribunal la suma ordenada, se tuvo por firme la suspensión del acto y se ordenó la tramitación del amparo. Con fecha 4 de noviembre de 1988, el señor Higinio Briceño Cruz presentó su informe y acompañó las diligencias, que son dos demandas laborales de reintegro en contra del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio de Jinotepe; asimismo, con fecha 2 de noviembre de 1988, el doctor Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de Procurador Civil de Managua, compareció ante este Supremo Tribunal personándose en el mencionado recurso de amparo, para que se le diera intervención de ley; con fecha 20 de diciembre de 1988, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes

autos de amparo al señor Higinio Briceño Cruz, en su carácter de Juez Unico de Distrito del Trabajo por la ley de Jinotepe, departamento de Carazo y al doctor Armando Picado Jarquín, como Procurador Civil del Departamento de Managua, dándoseles la intervención correspondiente, por lo que, estando el caso de resolver,

CONSIDERANDO

I,

El Artículo 51 de la Ley de Amparo vigente, expresa: "No procede el recurso de amparo: 1) Contra las resoluciones de funcionarios judiciales en asuntos de su competencia." y apareciendo en el expediente que las diligencias enviadas por la autoridad recurrida Higinio Briceño Cruz, Juez de Distrito y del Trabajo por la ley de Jinotepe, en contra de las cuales se recurre de amparo, son dos demandas laborales con acción de reintegro, lo que también es admitido por el mismo recurrente cuando expone: "en principio no procede el recurso de amparo en la vía administrativa contra resoluciones judiciales", a esta Corte no le queda más que declarar la improcedencia del presente recurso de amparo en base al artículo 51 de la Ley de Amparo.

POR TANTO

De conformidad con los artículos 424 y 436 Pr., y el artículo 51 inc. 1) de la Ley de Amparo, los suscritos magistrados resuelven: Declárase improcedente el recurso de amparo interpuesto por el señor Róger Briceño Rodríguez, de generales en autos, en su carácter de Gerente del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio de Jinotepe, Carazo, IV Región. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A. L. Ramos.*— *R. R. P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día tres de julio de mil novecientos noventa, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, el señor Carlos Alvarado Montiel, quien es mayor de edad, economista, casado, del domicilio de Juigalpa, departamento de Chontales, exponiendo en resumen: Que es dueño en dominio y posesión de tres camiones Marca Maz, de seis cilindros, ocho toneladas, colores amarillo, modelo 5335; el primero con placa No. OQ-0721, motor 8818574, chasis 27076; el segundo con placa OQ-0722, motor 8816097, chasis 26965; el tercero con placa OQ-0723, motor 8818488, chasis 27074; según lo demostró con las respectivas tarjetas de circulación de las cuales acompañó fotocopias. Que la Policía de esa ciudad con instrucciones expresas del Delegado de Gobernación, ya sea éste el comandante Fernando Caldera o quien lo haya sustituido, desde el día diecinueve de junio de mil novecientos noventa, le han retenido dichos vehículos, apostando policías en el lugar y en los alrededores donde se encuentran aparcados, alegando que están a la orden del Delegado de Gobernación de la V Región, y del Delegado de la Procuraduría, doctor Román Zeledón, quien retiene en forma ilegal las circulaciones de dichos vehículos. Que en el presente caso ha realizado gestiones de carácter verbal ante las autoridades correspondientes, con los recursos ordinarios establecidos por la ley, agotando las instancias correspondientes, por lo que no pudo entablar recurso alguno administrativo. Alega que los funcionarios mencionados no tienen la competencia para hacer valer sus derechos, motivo por el cual interpuso formal recurso de amparo, por ser tal acto, orden y su ejecución, de carácter arbitrario, ilegal, violatorio a nuestros derechos y garantías constitucionales. Dicha orden y actuación referida viola en especial el art. 55 de nuestra Cn.; el cual reconoce el derecho a la propiedad personal, viola el art. 25 de la misma Constitución, el cual reconoce el derecho a nuestra seguridad. Termina exponiendo: Que tanto el delegado de Gobernación y de la Procuraduría, y la Policía, de la V Región, pretenden despojarlo sin fundamento alguno y por razones ocultas, de los vehículos de su propiedad; que los funcionarios aludidos están violando sus derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de la República, motivo por el cual en base al art. 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, interpuso recurso de amparo en contra de los funcionarios referidos. Pidió la

suspensión inmediata del acto, notificando sin tardanza a las autoridades mencionadas.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la V Región, en providencia dictada en la ciudad de Juigalpa, el día cuatro de julio de mil novecientos noventa, a las ocho y treinta minutos de la mañana, resolvió teniendo como parte en el presente recurso al señor Carlos Alvarado Montiel; mandó a suspender el acto, de oficio, debiendo el recurrente conservar el dominio y posesión de los vehículos y las tarjetas de circulación cuestionadas, debiendo el Delegado de Gobernación y Procuraduría hacer entrega de dichos vehículos, hasta que la Corte Suprema de Justicia dicte resolución. Para tal fin se envió oficio a los funcionarios recurridos, con copia íntegra del recurso, y se les previno que informen del caso a este Alto Tribunal dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la notificación, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que hubieren creado. Además se previno a las partes, que dentro del término de diez días, en el que va incluido la distancia, deben personarse ante este Alto Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III,

En escrito presentado por la doctora Maritza Rivas de García, a las once de la mañana del día veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, el señor José Joaquín Lovo Téllez, quien es mayor de edad, casado, Oficinista, y del domicilio de Juigalpa, departamento de Chontales, gestionando en su carácter de Delegado Regional del Ministerio de Gobernación, calidad acreditada con la certificación del acta de toma de posesión acompañada, se personó ante este Supremo Tribunal, contradiciendo lo alegado por los recurrentes, manifestando que los vehículos cuestionados fueron asignados a la Delegación de la Presidencia de la V Región, para servicio público; que nunca han pertenecido a los recurrentes, quienes de manera extraña aparecen como dueños. Finalmente pidió se declarara improcedente el recurso, por no haberse agotado la vía administrativa. En escrito presentado a las diez y cincuenta y seis minutos de la mañana del día veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, el doctor Román Zeledón Carrillo, quien es mayor de edad, casado, abogado, del domicilio de la ciudad de Juigalpa, departamento de Chontales, gestionando en su carácter de Procurador Regional de Justicia de la V Región, representación demostrada con la certificación de su nombramiento, se personó ante

este Alto Tribunal, alegando lo que tuvo a bien, manifestando que la Procuraduría de Justicia, había sido excluida en el trámite de este recurso; que no se llenaron los requisitos legales para poder mandar a suspender el acto; que no se cumplió con lo estipulado en el art. 33, inc. 3ro. de la Ley de Amparo vigente. Este Alto Tribunal, en providencia dictada a las nueve de la mañana del día catorce de agosto de mil novecientos noventa, mandó a tener por personados en los presentes autos, al señor José Joaquín Lovo Téllez, en su carácter de Delegado Regional del Ministerio de Gobernación, y al doctor Román Zeledón Carrillo, como Procurador Regional de Justicia de la V Región, concediéndoles la intervención de ley correspondiente. Ordenó que la Secretaría de este Supremo Tribunal, informe si el recurrente señor Carlos Alvarado Montiel, se personó o no ante este Tribunal. En obediencia a la providencia que antecede, la Secretaría en informe suscrito en esta ciudad el día veintitrés de octubre de mil novecientos noventa, que rola en los autos, manifestó que el señor Carlos Alvarado Montiel, no se personó ante este Alto Tribunal, por sí, ni por medio de apoderado. Evacuados todos los trámites legales,

SE CONSIDERA:

La Corte Suprema de Justicia ha sentado el precedente, que el recurso extraordinario de amparo, se divide en dos etapas claramente definidas en el art. 25 de la ley vigente No. 49. La primera, la constituye el proceso que se inicia en el momento mismo en que se interpone el recurso ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones pertinente, la cual viene a ser una especie de Tribunal receptor, de dicho recurso, teniendo potestad para decretar o negar la suspensión del acto reclamado, dándole conocimiento al Procurador de Justicia, previniendo a los recurrentes y al responsable del acto reclamado, se personen a hacer uso de sus respectivos derechos ante este Alto Tribunal, dentro del término de tres días hábiles más la distancia, con lo que se finaliza la actuación de la sala; seguidamente debe enviar todo lo actuado a este Tribunal. La segunda y última etapa, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, hasta la resolución definitiva. En este estado, del examen de los autos y teniendo a la vista el informe rendido por Secretaría, con fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa, se constata de manera indubitable que el recurrente Carlos Alvarado Montiel, no se personó ante este Supremo Tribunal, para hacer uso de sus derechos en el recurso de amparo en contra de la orden emitida el día diecinueve de junio de mil novecientos noventa, por

el Delegado de Gobernación de la V Región y del Delegado de la Procuraduría, doctor Román Zeledón Carrillo; razón por la cual este Tribunal está en la obligación de declarar desierto el recurso interpuesto en obediencia a lo prescrito en la parte final del art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, arts. 413, 426 y 436 Pr., y art. 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos magistrados resuelven: I Se declara desierto el recurso de amparo a que ha hecho mérito. II En consecuencia se deja sin ningún efecto la suspensión del acto reclamado. Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A. L. Ramos.*— *R. R. P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valvivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.—

SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor JUAN BAUTISTA SEQUEIRA ARANA, mayor de edad, casado, negociante y de este domicilio, compareció por escrito presentado por el doctor HUMBERTO ARANA MARENCO, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno, ante esta Corte Suprema, expresando en síntesis: Que ante el Juzgado Civil de Distrito de Granada el señor RODOLFO MORALES QUIROZ, introdujo demanda con acción de indemnización por daños hasta por la suma de diez mil córdobas; que el juez de la causa dio lugar a la demanda y le condenó a que pagara diez quintales de sorgo al señor MORALES; no conforme con la resolución interpuso recurso de apelación. Que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa, confirmó la referida sentencia; incon-

forme con lo resuelto interpuso recurso de casación, el que fue denegado por el tribunal. Que ante tal situación solicitó certificación de los documentos necesarios, a fin de recurrir de casación por el de hecho ante este Supremo Tribunal. Que acompañando tales documentos recurría ante esta Corte Suprema pidiendo se le diera la intervención correspondiente, se le admitiera el recurso y se mandasen a arrastrar los autos. El recurrente también hizo una exposición de los agravios que según su criterio le causa la resolución del Tribunal de Apelaciones.

CONSIDERANDO:

El art. 477 Pr., reformado por la Ley del dos de julio de mil novecientos doce, prescribe que, denegada la apelación por el juez, debiendo haberse concedido, le pedirá el apelante testimonio, a su costa, de los escritos de demanda y contestación de la sentencia, del escrito de apelación y auto de negativa, y de la demás partes que creyere necesarias. La posesión del testimonio habilita al apelante, de conformidad con el art. 478 del mismo cuerpo de leyes, para recurrir ante el tribunal superior a través del recurso por el de hecho. El Art. 481 Pr., reformado por la ya mencionada ley del dos de julio de mil novecientos doce, prescribe que el término para presentarse ante el superior será el mismo que tendría la parte para mejorar el recurso si se le hubiere concedido, y se contará desde la fecha de la entrega del testimonio, fecha que el juez o secretario respectivo hará constar en el mismo. El Art. 2069 Pr., dice: Que el término para interponer el recurso de casación será de cinco días. Por su parte el Art. 2099 del mismo cuerpo de leyes determina que en todo lo que no estuviere previsto para este recurso (casación), se aplicará lo dispuesto sobre apelación en lo que le sea aplicable. Con estos antecedentes, constando en autos que el testimonio fue entregado al abogado asesor del recurrente, señor JUAN BAUTISTA SEQUEIRA ARANA, a las once y cinco minutos de la mañana del día seis de marzo de mil novecientos noventa y uno; y que el escrito de interposición del recurso, fue presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del día catorce del mismo mes y año, la Corte encuentra que el recurso fue interpuesto fuera del término que prescribe la ley. El recurrente tenía cinco días, más el de la distancia, en este caso uno más de conformidad a la ley, para interponer el recurso por el de hecho ante este Supremo Tribunal, sin embargo lo hizo siete días después, el catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno, según consta en los autos. Vistas así

las cosas, a esta Corte no le queda más que declarar la improcedencia por extemporáneo del recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr. los suscritos magistrados DIJERON: Declárase improcedente el recurso de casación que por el de hecho interpuso el señor JUAN BAUTISTA SEQUEIRA ARANA, en contra de la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de un córdoba, con las siguientes numeraciones: Serie "G" 0143525; Serie "G" 0242123.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A. L. Ramos.*— *R. R. P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I,

Con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, el señor BALTAZAR BONILLA CASTRO, residente en la ciudad de Granada, mayor de edad, casado, de oficio contador público y de tránsito por esta ciudad, presentó ante este Supremo Tribunal un recurso de hecho por la resolución del Tribunal de Apelaciones de la Región III, de las doce y cincuenta minutos de la tarde del día catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno, emitida por la Sala de lo Civil y Laboral, en donde no se le admitía la procedencia de un recurso de amparo administrativo, que él mismo había presentado el día dos de mayo de mil novecientos noventa y uno, en contra del acto administrativo con que la Corporación Nicaragüense de Minas (INMINE) lo despidió. El recurso lo fundamenta alegando que, tanto la letra de la Ley de Amparo Administrativo, como la jurisprudencia de este Honorable Tribunal, excluye a las Cortes de Apelaciones de la facultad de examinar los recursos de amparo administrativo en el fondo, así como de la facultad de admitir o no admitir su procedencia, ya que dichas facultades

quedan exclusivamente reservadas a éste Supremo Tribunal; señaló casa para oír notificaciones y adjuntando unas fotocopias al escrito presentado;

CONSIDERANDO:

Que efectivamente el Artículo 25 de la Ley de Amparo en su parte final expresamente dispone: "... Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia". El Artículo 41 de la misma ley específicamente expone: "... y en lo que no estuviese establecido en esta Ley seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable", es decir, el Código de Procedimiento Civil en este caso es supletorio de la Ley de Amparo en todo lo que sea aplicable y por lo tanto habría que aplicar en relación al recurso de hecho las disposiciones de los artículos 477 y siguientes del Pr., que regulan precisamente el recurso de hecho. En el caso de autos, este Supremo Tribunal observa que el señor Baltazar Bonilla Castro, presenta junto con su escrito de interposición del recurso de hecho, una fotocopia de una cédula judicial y de un escrito dirigido a este Supremo Tribunal de Justicia, así como también una fotocopia de un memorándum de la Corporación Nicaragüense de Minas (INMINE), y de una hoja manuscrita con una firma ilegible, sin haberse llenado los requisitos establecidos en la ley y reglamento para las copias y fotocopias en materia judicial; por lo que ésta Corte estima que al no haberse ni siquiera llenado los requisitos señalados anteriormente, no tiene ningún elemento de juicio que fundamente la pretensión del recurrente, ya que las fotocopias presentadas no tienen ninguna validez en materia judicial; no quedándole mas a este Supremo Tribunal que resolver;

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424 y 436 Pr., y 25 y 41 de la Ley de Amparo, así como 477 y siguientes Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: 1) No ha lugar al recurso de hecho interpuesto por el señor Baltazar Bonilla Castro, de calidades en autos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A.L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que por escrito de las ocho y treinta minutos de la mañana del día ocho de marzo en curso, se presentó ante este Supremo Tribunal el doctor Emilio Páez Bone, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su calidad de apoderado general judicial del señor Gregorio Vílchez Grillo, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio de la ciudad y departamento de Rivas, interponiendo recurso de casación en el fondo por el de hecho, contra la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del día doce de diciembre de mil novecientos noventa, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral, dentro del juicio ordinario promovido contra el señor Gilberto Dionisio Baltodano Jiménez por nulidad de obligaciones, entablado ante el Juzgado Unico de Rivas, y

CONSIDERANDO:

Que en primer lugar esta Corte Suprema, observa que el testimonio obtenido por el recurrente de hecho, es diminuto o defectuoso, porque no se sujeta al mandato imperativo de los arts. 477 y 2099 Pr., ya que no contiene el escrito de demanda ni el de contestación; y esa omisión constituye suficiente mérito para rechazarlo de plano in límine litis. Además, por otra parte, de conformidad con los arts. 478, 505 y 2078 Pr., los recursos de casación sólo caben contra las sentencias definitivas y las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que pongan término al juicio, y en el caso de autos, se observa que la sentencia de la cual se recurre es simplemente interlocutoria, porque no termina con el proceso ni impide su prosecución. De lo expuesto se infiere que: La honorable sala sentenciadora obró derechamente al denegar el recurso de casación interpuesto, por lo que debe declararse inadmisibles la casación por la vía de hecho, y sin necesidad de mandar a traer los autos, dado que con los datos del testimonio hay suficientes elementos de juicio para resolver.

POR TANTO:

Al tenor de lo expuesto anteriormente y los arts. 424, 436, 477, 478, 505, 2078 y 2099 Pr., los infrascritos

magistrados dijeron: Se declara improcedente el recurso de casación en el fondo por el de hecho, interpuesto por el doctor Emilio Páez Bone, en su calidad de apoderado general judicial del señor Gregorio Vílchez Grillo, contra la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del día doce de diciembre de mil novecientos noventa, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R.R.P.* — *Adrian Valdivia R.* — *E. Villagra M.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana, del día ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, Sala para lo Civil y Laboral, el señor José Librando Mejía Meléndez, quien es mayor de edad, casado, técnico en controles mecánicos, y del domicilio de la Planta Nicaragua, jurisdicción de León; exponiendo en resumen lo siguiente: Que el día veinticinco de octubre de mil novecientos noventa, fue citado a la Oficina de Atención Familiar del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI León), para responder por la pensión alimenticia de sus tres hijos llamados: Karla, Verónica y Carlos Alberto, todos de apellidos Mejía Quezada, llegando a un acuerdo ante la especialista de atención familiar, Aura Coronado Guevara, responsabilizándose a pasarle a sus hijos nominados en concepto de alimentos, el 35% quincenal de su salario, garantizada dicha obligación con la retención correspondiente ante el responsable de personal de la Planta Nicaragua, INE Puerto Sandino. Que el día cuatro de marzo del año corriente, nuevamente fue citado a la Oficina de Atención Familiar del INSSBI

en la ciudad de León, siendo atendido por la encargada, señora Deyanira Pravia González, exigiéndole la firma de un nuevo acuerdo, donde quedaba obligado a pasarle a sus hijos el 50% de su salario quincenal. La funcionaria referida no permitió le explicara que no podía asumir esa carga por considerarla excesiva; que gustosamente estaba dispuesto a seguir pagando el 35% de su salario quincenal. Que con fundamento en los hechos expuestos y de conformidad con los arts. 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo vigente, y art. 45 Cn., interpuso recurso de amparo en contra de la acción tomada por la señora Deyanira Pravia González, exigiéndole firmar otro acuerdo con fecha de cuatro de marzo del año corriente. El Tribunal de Apelaciones de la II Región, Sala Civil y Laboral, en providencia dictada a las once y dos minutos de la mañana del nueve de abril de mil novecientos noventa y uno, de conformidad con el art. 28 de la Ley de Amparo vigente, concedió cinco días al recurrente, para que llenase las omisiones de forma existentes en el libelo de su demanda. Tales omisiones fueron llenadas en escrito presentado a las nueve y dos minutos de la mañana del día dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la II Región, en providencia dictada a las once y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del día dieciocho de abril de mil novecientos noventa y uno, admitió el recurso de amparo interpuesto por José Librando Mejía Meléndez, en contra de la funcionaria del INSSBI, señora Deyanira Pravia González, dándole intervención al Procurador Regional de Justicia. Conforme el art. 32 de la Ley de Amparo, por tratarse de un acto que de llegar a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, de oficio decretó la suspensión del acto de retención del 50% del salario quincenal exigido al señor Mejía Meléndez. Se previno a la autoridad recurrida para que dentro del término de diez días rinda informe ante este Supremo Tribunal. En providencia dictada a las doce y treinta y seis minutos de la tarde del día veintiséis de abril de mil novecientos noventa y uno, se ordenó la remisión de las diligencias a este Supremo Tribunal, emplazando a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, concurran a este tribunal a hacer uso de sus derechos.

III,

Mediante escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana del nueve de mayo de mil

novecientos noventa y uno, compareció el recurrente José Librando Mejía Meléndez, y pidió se le diera la intervención de ley en esta instancia. La funcionaria recurrida, señora Deyanira Pravia González, también pidió la intervención de ley, y en escrito presentado a las diez y cuarenta y tres minutos de la mañana del siete de mayo de mil novecientos noventa y uno, alegó lo siguiente: Que por gestiones de la señora Rosa Quezada Vanegas, madre de los menores: Carlos Alberto, Veronica y Karla Vanessa, fue citado a su despacho el señor José Librando Mejía Meléndez, con el propósito de obligarlo a pasarles una pensión alimenticia de conformidad con la ley, llegando a un arreglo amistoso consistente en el 35% de su salario quincenal, proporcionando ropa y calzado cada tres meses, garantizada dicha obligación a través de la retención salarial en el lugar de su trabajo; este arreglo se suscribió el día veinticinco de octubre mil novecientos noventa. Posteriormente con fecha cuatro de marzo del año corriente, a solicitud de la señora Quezada Vanegas, se citó nuevamente al padre José Librando Mejía Meléndez, con el propósito de reajustar la obligación contraída, alegando la peticionaria que el 35% del salario no era suficiente para hacerle frente a los gastos de alimentación, vestuario y calzado, de sus menores hijos; razón por la cual pedía el 50% del salario quincenal devengado a favor de sus hijos. La funcionaria referida expresa: que su actuación está ajustada a derecho y que de conformidad con el art. 73 C.T., sana crítica, le impuso la obligación de suministrar el 50% de su salario devengado quincenalmente a favor de sus menores hijos. El señor Mejía Meléndez, no hizo uso de los recursos que la ley permite en estos casos, para agotar la vía administrativa correspondiente, motivo por el cual considera que no se ha excedido en sus funciones; siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

El recurso de amparo sólo puede interponerse por parte agraviada, se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que violen o traten de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución, contra el agente ejecutor o contra ambos. Debe interponerse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para

lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. El recurso de amparo debe interponerse dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. Debe hacerse en papel común, con copias suficientes para las autoridades señaladas como responsables, y para la Procuraduría General de Justicia. Dicho escrito deberá contener todo lo señalado en el art. 27 de la Ley de Amparo vigente, en especial en el caso de autos, el numeral 6to. del art. citado; es decir el recurrente está en la obligación de haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, por no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. Por consiguiente debe agotarse la vía administrativa. El Art. 73 de nuestro C.T., en relación al salario, establece textualmente: "El pago deberá hacerse directamente al trabajador o a la persona que él designe; sin embargo, las mujeres podrán recibir hasta el 50% del salario que corresponda a su hijo menor no casado o al marido que descuida sus obligaciones familiares, cuando así lo autorice el Jefe de la Oficina de Protección a la Familia o el correspondiente Inspector del Trabajo. El mismo derecho tendrá la mujer que haga vida marital con el trabajador no casado, cuando procreare hijos que se reputen de él. El funcionario que extendiere la autorización tendrá la facultad de ordenar al empleador la retención y entrega del porcentaje acordado, a la madre, esposa o compañera, en su caso. De las resoluciones anteriores podrá recurrirse de revisión para ante el Jefe del Departamento de Bienestar Social, en el acto de la notificación o dentro de setenta y dos horas posteriores. Ninguna de esta resoluciones causa estado y en cualquier tiempo posterior los interesados podrán solicitar la modificación de las mismas, si alegaren nuevas causales". Del examen de los autos, este Tribunal Supremo llega a la conclusión, de que el recurrente no agotó la vía administrativa correspondiente como era su deber, no hizo uso del recurso de revisión ante el Jefe del Departamento de Bienestar Social. Este Supremo Tribunal deja sentado como principio que el recurso de amparo es un recurso extraordinario, imperativo doctrinalmente y para poder hacer uso del mismo, debe legalmente haberse agotado la vía ad-

ministrativa ordinaria; de lo contrario el mismo es improcedente y así debe declararse en el caso de autos. Ver doctrina sentada en sentencia dictada por este Supremo Tribunal No. 70, Pág. 128, del Boletín Judicial correspondiente al año mil novecientos ochenta y cinco.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y arts. 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados resuelven: Es improcedente el recurso de amparo interpuesto por el señor José Librando Mejía Meléndez, en contra de la señora Deyanira Pravia González, Responsable del Departamento de Orientación y Protección Familiar en la Delegación del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, de la II Región (INSSBI León). Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día 16 de enero de mil novecientos noventa y uno, comparecieron ante la sala para lo civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, los señores FELIPE MOYA LOPEZ y SECUNDINO CERDA HERNANDEZ, los dos mayores de edad, solteros, agricultores y del domicilio de la comarca "La Sabanita", jurisdicción de Masatepe, manifestando en síntesis lo siguiente: Que el día quince del citado mes de enero, previa cita, habían comparecido a las Oficinas de la Procuraduría Departamental de Masaya, y el procurador doctor MEDARDO CASTILLO

SANCHEZ, les leyó una resolución dictada por el Procurador General de Justicia doctor Duilio Baltodano, en la cual se les conminaba a desocupar un inmueble, que tanto ellos como otros compañeros poseen y son dueños, conforme título de Reforma Agraria, relacionado con un lote de terreno de una extensión de como veinte manzanas situado en jurisdicción de La Concepción, dentro de los siguientes linderos: Oriente, familia Pérez Mercado; Occidente, familia Borge y Martínez; Norte, familias Pérez Mercado y Cerda; y Sur, familia Villavicencio y Martínez. Que la resolución manifestaba que debían entregar la finca a Porfirio Navas López y otras personas, que la reclamaban como dueños. Que la resolución se les notificaba como integrantes de la Cooperativa "FRANCISCO CERDA HERNANDEZ" que es la dueña del inmueble, conforme título que acompañaban, refrendado por el decreto No. 88 dictado por el anterior Gobierno, que les concedía el goce y dominio pleno sobre dicha propiedad. Que la Cooperativa de la cual eran miembros, posee dicha finca desde hacía ocho años, de buena fe, en forma pública, pacíficamente y sin ninguna interrupción y habían hecho mejoras, como siembras de cítricos; cuatro manzanas en chagüite de guineos, así como granos básicos que sembraban. Que en dicho terreno laboraban doce familias y del mismo vivían, siendo su única fuente de trabajo. Que la resolución que se les notificaba carecía de fuerza legal, ya que era emanada de un funcionario administrativo que no tenía facultad para decidir con relación al "tuyo y el mío", y no del Poder Judicial, único Poder con facultades para administrar justicia conforme a la Constitución Política de la República. Señalaron como violados el art. 617 del Código Civil, y los arts. 44, 108, 57, 158 y 160 de la Constitución Política; terminaban exponiendo que interponían recurso de amparo en contra de la resolución dictada por el Procurador General de la República y en contra del mismo Procurador doctor DUILIO BAL-TODANO, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Managua, y en contra del procurador departamental de Masaya doctor MEDARDO CASTILLO SANCHEZ. Que interponían dicho recurso en base a la Ley de Amparo en vigencia y como personas agraviadas, ya que eran trabajadores de dicha propiedad e integrantes de la COOPERATIVA FRANCISCO CERDA HERNANDEZ. Pidieron la suspensión del acto, ya que de ejecutarse dicha resolución les causaría grandes perjuicios y por ser notoria la falta de competencia y jurisdicción del funcionario que dictó dicha

resolución y del agente que les notificó la entrega del inmueble, y que en caso no se acordara la suspensión de oficio, proponían la fianza de don Fernando Moya López, persona de reconocida solvencia y arraigo. Acompañaron las copias de ley, y señalaron oficina para notificaciones.

II,

Por auto dictado a las diez de la mañana del día dieciocho de enero de este año, el Tribunal encontrando introducido en forma el recurso le dio trámite, mandando a ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia, así como del Procurador Departamental de Justicia, con las copias correspondientes; previniéndoles asimismo a las partes con relación a la obligación de personarse ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. Con relación a la suspensión del acto reclamado, la Sala accedió a lo solicitado, debiendo sí los recurrentes rendir fianza hasta por la suma de treinta millones de córdobas para responder de los daños e indemnización de perjuicios que dicha suspensión pudiera causar a terceros en el supuesto caso de que el recurso fuera declarado sin lugar. Igualmente la sala calificó de buena la fianza propuesta por los recurrentes en su escrito de demanda, la que fue debidamente rendida ante el Tribunal; por lo que, por auto dictado a las once y diez minutos de la mañana del día veintiuno del citado mes de enero, por rendida la fianza el Tribunal tuvo por firme la suspensión del acto reclamado y mandó remitir los autos ante este Tribunal Supremo. Aquí se personaron en tiempo los recurrentes señores MOYA LOPEZ y CERDA HERNANDEZ, así como el doctor Armando Picado Jarquín, en su calidad de Procurador Civil y Laboral y como delegado del doctor Duilio Baltodano Mayorga, Procurador General de Justicia. No se personó el doctor Medardo Castillo Sánchez, Procurador Departamental de Justicia de Masaya. El doctor Picado Jarquín en el carácter indicado rindió el informe correspondiente y pidió se declarara la improcedencia del recurso, por las razones que tuvo a bien exponer; y por encontrarse el recurso en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde en derecho y para lo cual,

SE CONSIDERA:

Los recurrentes señores FELIPE MOYA LOPEZ Y SECUNDINO CERDA HERNANDEZ, con su demanda de amparo acompañaron un Título de Reforma Agraria extendido en esta ciudad de Managua, el día doce de febrero de mil

novecientos noventa, por el entonces Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria comandante don Jaime Weelock Román, por medio del cual se otorga a la Cooperativa de Crédito y Servicio denominada "FRANCISCO CERDA HERNANDEZ" de la que los recurrentes son miembros junto con otras personas, el derecho gratuito sobre un lote de terreno con una extensión de veinte manzanas, situado en jurisdicción de La Concepción, departamento de Masaya, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, familias Pérez Mercado y Cerda; Sur, familias Villavicencio y Martínez; Oriente, familia Pérez Mercado y Occidente, familias Borgen y Martínez; dicho título fue debidamente inscrito en el Libro de Inscripciones de Reforma Agraria del Registro Público del departamento de Masaya. El Decreto Ley No. 11-90 emitido por la Excelentísima señora Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República, a los once días del mes de mayo de mil novecientos noventa, en su artículo 1o. crea la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y señala la forma como será integrada, la que es presidida por el Procurador General de Justicia y tendrá todas las facultades que le confiere dicho Decreto-Ley de acuerdo con lo estatuido en el artículo 2do. del mencionado decreto. El doctor Baltodano Mayorga, en su escrito de informe presentado ante este Tribunal Supremo, manifiesta entre otras cosas, que dicha comisión dictó la resolución de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa, la cual en su punto primero ordena devolver al señor PORFIRIO NAVAS LOPEZ varias propiedades, cuyos datos de inscripción en el Registro Público del departamento de Masaya consigna en dicha resolución, cuya copia debidamente fotocopiada rola en los autos creados en este tribunal y la que, el doctor Baltodano Mayorga acompañó con su informe. El mismo Decreto-Ley establece que cuando los bienes no puedan ser devueltos al solicitante por razones de reforma agraria o porque estén ocupados por parceleros o por cooperativas que cumplan una función social y económica, o que hayan sido repartidas por el Estado para resolver los problemas de vivienda a personas de escasos recursos, o porque materialmente resulte imposible su devolución, se establece una indemnización que debe reconocer el Estado a la persona natural o jurídica que obtenga la resolución favorable (art. 12)-. En el caso de autos, el bien inmueble objeto de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, fue adjudicado en

forma gratuita a una cooperativa, lo que consta del documento acompañado. De haberse dado cumplimiento a la resolución dictada por dicha comisión, se hubiesen lesionado derechos de terceros, los socios de dicha Cooperativa de Créditos y Servicios, que trabajan el lote de terreno adjudicado a dicha cooperativa, entre cuyos miembros se encuentran los quejosos, quienes no fueron oídos en juicio, para ser desalojados del inmueble que poseen, si dicha propiedad hubiera estado en poder y bajo control del Estado, la resolución dictada por dicha comisión por ser del ámbito eminentemente administrativo, hubiere tenido el debido respaldo legal, pero en el caso de autos, la resolución referida de llegarse a cumplir, por declararse improcedente el recurso, a como lo pretende el señor Procurador General de la República, invadiría la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo los arts. 158 y 160 Cn., citados por los quejosos, ya que en el presente caso, no ha habido un juicio tramitado ante los tribunales comunes en donde los recurrentes y demás miembros de la cooperativa denominada "FRANCISCO CERDA HERNANDEZ" hayan sido tomados en cuenta y vencidos por sentencia firme, razones por las cuales, el amparo interpuesto es viable y debe ser declarado con lugar por este Tribunal Supremo, dejando las cosas en el estado que tenían antes de haberse dictado la resolución que dio origen al recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 413, 426, 436 Pr., y 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos magistrados dijeron: Ha lugar al amparo interpuesto por los señores: FELIPE MOYA LOPEZ y SECUNDINO CERDA HERNANDEZ, en contra del señor Procurador General de Justicia, doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA, y en contra del Procurador Departamental de Justicia de Masaya, doctor MEDARDO CASTILLO SANCHEZ, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, quedan las cosas en el estado en que estaban antes de dictarse la resolución de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, de las diez de la mañana del día quince de noviembre de mil novecientos noventa. Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal a los funcionarios recurridos para lo de su cargo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — O. Trejos S. — O. Corrales M. —

Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor ENRIQUE PEÑA HERNANDEZ, abogado y la señora NYDIA PEREZ DE PEÑA HERNANDEZ, ama de casa, ambos casados, mayores de edad y de este domicilio, se presentaron ante esta Corte Suprema, en escrito fechado el trece de marzo de mil novecientos noventa y uno, expresando en síntesis: Que por escrito de las doce y veinte minutos de la tarde del día veintiuno de febrero del corriente año, interpusieron recurso de amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, en contra del Ministro de Gobernación, ingeniero CARLOS HURTADO, por haber dicho funcionario violado el deber de contestación y de resolución con que establece el art. 52 Cn., al no darles respuesta a petición que le hicieron por escrito, referente al cumplimiento de una resolución de la Comisión Revisora de Confiscación; que la falta de respuesta del Ministro de Gobernación configura un silencio administrativo, que se interpreta como una negativa conforme abundante jurisprudencia de esta Corte. Que el Tribunal de Apelaciones, eludió tramitar el recurso, por lo que solicitaron testimonio completo de todo lo actuado para recurrir de amparo por la vía de hecho. Finalmente manifestaron que en vista que el Tribunal de Apelaciones de la III Región, competente para conocer de su queja, se ha negado a tramitarla, con apoyo en el art. 25 de la Ley de Amparo en vigencia, en tiempo interponían recurso de amparo por el de hecho contra el señor Ministro de Gobernación, ingeniero CARLOS HURTADO, por no haber dado respuesta en tiempo prudencial a su petición. Para concluir reiteraron que: a) son del domicilio de Managua; b) el acto violatorio es la falta de contestación y resolución de la petición; y c) el domicilio del agente responsable, que es el Ministro de Gobernación es la ciudad de Managua.

CONSIDERANDO:

La Corte Suprema encuentra en el presente caso, que la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en el auto, no muy claro

por cierto, de las once y veinte minutos de la mañana del cinco de marzo de mil novecientos noventa y uno, manda a los recurrentes a agotar la vía administrativa ante los funcionarios administrativos de gobernación de la IV Región, y a que hagan uso de sus derechos ante el Tribunal de Apelaciones de la referida región, por considerar que el acto violatorio se realizó en la ciudad de Masaya. Resulta obvio que la sala consideró que la queja es en contra de todos los hechos que ocurrieron en la casa que reclaman los recurrentes y no por la falta de respuesta a la solicitud que estos hicieron al señor Ministro de Gobernación, para que diera cumplimiento a la resolución de la Comisión Revisora de Confiscaciones. El Supremo Tribunal encuentra en los autos acompañados, con toda claridad, que el acto reclamado es la falta de respuesta a la solicitud hecha por los quejosos al señor Ministro de Gobernación, lo que ellos consideran como silencio administrativo y no los obstáculos al cumplimiento de la resolución, o el comportamiento de las autoridades de gobernación en la ciudad de Masaya. Vistas así las cosas resulta obvio que ante una nota dirigida al señor Ministro en la forma y circunstancia en que fue hecha, no hay vía administrativa que llenar y además, que el domicilio del Ministro de Gobernación es la ciudad de Managua, por lo que el recurso debe ser admitido. La Corte quiere finalmente, solicitar a la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones III Región, mayor cuidado en la tramitación de los recursos de amparo, por el objeto y trascendencia que ellos tienen y ser más concreta, específica y esmerada en sus consideraciones y resoluciones, pues en el auto con que resuelve el presente caso, encuentra serias confusiones y hasta consideraciones con muy poco rigor jurídico.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados dijeron: a) Admitase por el de hecho el recurso de amparo interpuesto por los señores doctor ENRIQUE PEÑA HERNANDEZ y señora NYDIA PEREZ DE PEÑA HERNANDEZ, de generales expresadas, en contra del señor Ministro de Gobernación, ingeniero CARLOS HURTADO; b) Librese el despacho correspondiente al tribunal con copia certificada de la presente resolución para fines de ley. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael*

Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las cuatro de la tarde del doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, la Procuradora Penal del departamento de Rivas, compareció ante el Juzgado Unico de Distrito de ese mismo departamento, denunciando a Reynaldo Antonio Matus Bello, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio de Rivas, sindicándolo de ser autor del delito de parricidio en perjuicio del niño de tres años de edad, Ariel Antonio Matus Sánchez. Los hechos, según la denuncia, ocurrieron el día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, aproximadamente a la una de la tarde, en el lugar conocido como los "Horconcitos" en las cercanías de la ciudad de Rivas, cuando llegó a ese sitio el denunciado en compañía de su hijo Lorenzo Martín Matus Cerda, de trece años de edad, a la casa en que vive María Estebana Sánchez López, madre de la víctima y con quien el denunciado hace vida marital, no encontrándola, sólo a los niños Teresa, Alexander y Rafael de apellidos Rocarte Sánchez, y Ariel Antonio Matus Sánchez, a los dos primeros les ordena ir a dar de beber agua a unos bueyes, mientras Ariel Antonio comienza a llorar y buscar ser cargado en brazos de su hermanita Teresa, eso parece encolerizar al denunciado quien lo arrebató y procede primeramente a golpearlo con un mecate de nilon y posteriormente por dos veces lo levanta por los aires y lo tira contra la tierra produciéndole instantáneamente la muerte por desnucamiento. A la denuncia de la Procuraduría se agregó el respectivo instructivo policial; dictamen médico legal, confirmatorio de la causa de la muerte, certificado de defunción y partida de nacimiento de Ariel Antonio, demostrativa de la vinculación con el sindicado. Se ordenó seguir la respectiva información y el arresto provisional de Matus Bello, en el informativo depusieron María Estebana Sánchez López, como

ofendida, María Teresa Pilarte Sánchez, Lorenzo Martín Matus Cerda o Cerda Matus, Wilfredo José Villarreal Martínez, María Josefa Cerda Castro, María Elena Robleto Martínez y Catalino López Membreño, como testigos; también le fue tomada declaración indagatoria a Reynaldo Antonio Matus Bello, en la que negó los cargos y nombró como su defensor al doctor Francisco Villanueva Moreno, quien aceptó y se le discernió el cargo. El informativo concluyó con la resolución de las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de enero de mil novecientos ochenta y ocho, que en su parte resolutive expresa: "...Ha lugar a dictar auto de segura y formal prisión en contra del procesado Reynaldo Antonio Matus Bello... por ser autor del delito de parricidio en perjuicio de Ariel Antonio Matus Sánchez, de tres años de edad...", dicha sentencia fue debidamente notificada, sin que se interpusiera en contra de ella, recurso de apelación.

II,

Posteriormente se procedió a filiar y tomar confesión con cargos al procesado. Se elevó la causa a plenario y se ordenó correr los primeros traslados, los que fueron evacuados por la Procuraduría y el defensor. El cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, la causa fue abierta a pruebas por el término de dieciséis días, rindiéndose testificales de buena conducta a favor del procesado, y vencido tal período se ordenó correr los segundos traslados y contestados que fueron se citó para oír sentencia, dictándose la de las cuatro de la tarde del seis de julio de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se resuelve: "...Se condena al reo Reynaldo Antonio Matus Bello, a la pena principal de ocho años de presidio... impóngasele además al reo las siguientes penas accesorias: a) Inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; b) Interdicción civil durante el tiempo de la pena; c) Sujeción a la vigilancia de la autoridad por cuatro años, después de cumplida la pena. Todo por lo que hace al delito de parricidio cometido en perjuicio del que en vida fuera el menor Ariel Antonio Matus Sánchez..." La defensa apeló esa sentencia y tramitado que fue ese recurso, se concluyó con la resolución de las once y treinta minutos de la mañana del dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se dice: "... I. Se confirma la sentencia interlocutoria, dictada por el Juez de Distrito para lo Criminal de la ciudad de Rivas, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintidós de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se ordena que el procesado Reynaldo Antonio Matus Bello, permanezca en segura y formal

prisión, como autor del delito de parricidio, en perjuicio del menor Ariel Antonio Matus Sánchez. II. Se reforma la sentencia dictada por el mismo funcionario, a las cuatro de la tarde del día seis de julio de mil novecientos ochenta y ocho, la cual se leerá así: “ se condena al procesado Reynaldo Antonio Matus Bello, de generales conocidas en estas diligencias, a la pena principal de doce años de presidio, más las accesorias de ley, por ser autor del delito de parricidio, en perjuicio del menor Ariel Antonio Matus Sánchez...” En contra de esta sentencia, el defensor Villanueva Moreno, interpuso recurso de casación, el que fue admitido, y se emplazó a las partes para que hicieran uso de sus derechos ante este Supremo Tribunal a donde se remitió todo lo actuado. Habiendo comparecido el defensor, la Corte Suprema en resolución de las ocho y diez minutos de la mañana del veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, lo tuvo por personado y se le corrieron traslados por diez días, para que expresara agravios. El defensor dejó transcurrir el término sin sacar las diligencias, por lo que fue multado en la cantidad de ciento cuatro mil quinientos córdobas y apercibido de dictar apremio corporal en su contra; en ese estado, compareció el procesado solicitando se tuviera como nuevo defensor al doctor Denis Guadamuz Rivera, lo que así se hizo. Este defensor expresó agravios en escrito presentado el día diecisiete de octubre de mil novecientos noventa. Contestó dichos agravios Leyla del Carmen Ramírez Sánchez, en su carácter de Procuradora Auxiliar Penal de Managua. Siendo el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

UNICO:

El art. 6 de la Ley de Casación en materia Criminal, del 23 de octubre de 1942, señala: “El recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal. “El defensor Francisco José Villanueva Moreno, en el escrito de interposición del recurso de casación textualmente dijo: “...estando en tiempo vengo ante vos a inter-

poner formal recurso de casación en lo criminal, en contra de la referida resolución, con base en las siguientes causales: Causal primera: violación del art. 2057 Pr., inc. 2 por violar la ley al aplicarla indebidamente; inc. 7 mala apreciación de la prueba; inc. 10 interpretación errónea a las leyes. Causal segunda: violación del art. 1117 Pr., incs. 6 y 7, por mal aplicar la ley. Causal tercera: indebida aplicación del art. 443 In; y art. 252 In. Fundo este recurso en los arts. 443 y 2057 Pr., inc. 2, 7 y 10. El contenido del escrito transcrito no permite entrar a conocer del recurso que se pretendió, no llena los mínimos requisitos que la flexibilizada técnica casacional exige, no permite conocer, ni siquiera deducir cual es la base, o razón de la impugnación, pues aún cuando se indican causales, éstas no son, ni se relacionan con las que señaladas por el artículo 2 de la ley del 23 de octubre de 1942, viabilizan el recurso en materia criminal. El mencionado escrito señala como violadas las disposiciones de los arts. 2057 y 1117 del Código de Procedimiento Civil, que se refieren: La primera a las causales para la casación de fondo en materia civil y la segunda a los medios de prueba, los que en nada se vinculan con la casación intentada; también se habla de indebida aplicación del art. 443 In., pero no se indican otros elementos que nos hagan sospechar que se refiere a que en la sentencia atacada o en la tramitación del proceso, se incurrió en alguna de las nulidades sustanciales a que alude dicha disposición. Las mismas impresiones y falta de conceptos y claridad en los planteamientos se repiten en el escrito de expresión de agravios; lo único que se logra deducir es que se trata de combatir la prueba que dio fundamento al auto de prisión; el que quedó firme al no intentarse recurso alguno en su oportunidad, además que tal impugnación sólo es factible por error de hecho o de derecho, al amparo de la causal 4a. del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal; por tales razones y de conformidad con la parte final del art. 6 de la Ley de Casación, transcrito al inicio, debe decirse que tanto el escrito de interposición del recurso, como el de expresión de agravios, no tienen ningún valor legal e imposibilitan a la Corte el pronunciarse sobre el fondo del caso debatido, debiendo declararse improcedente el presente recurso

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, disposiciones legales señaladas y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: Declárase improcedente el recurso de casación interpuesto por el defensor de Reynaldo Matus Bello, en contra de la

sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las once y treinta minutos de la mañana del dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El doctor LUIS ALONSO LOPEZ AZMITIA, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, mediante escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del día diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno, como mandatario suficientemente autorizado de la Sociedad "QUIMICAS DINANT DE CENTROAMERICA S. A. DE C. V.", pidió reposición de la sentencia dictada por este Tribunal Supremo, a las diez de la mañana del día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa, en que se declaró abandonado y caduco el recurso de casación que tanto en la forma como en el fondo, interpuso en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, de las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y siete, recaída en el juicio ordinario promovido por la firma "RICHARDSON VICK INTERAMERICAS INC", en contra de la Sociedad QUIMICAS DINANT DE CENTROAMERICA S.A. DE C. V., solicitando la cancelación de una marca de fábrica. Basó su solicitud en el art. 402 Pr., y de la reposición solicitada se mandó a oír a la otra parte en el acto de la notificación, por lo que, el doctor JOSE IGNACIO BENDAÑA SILVA, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como mandatario de la firma RICHARDSON VICK INTERAMERICAS INC., el que expuso lo que tuvo a bien con relación a la articulación promovida, por lo que, encontrándose la misma en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

La sentencia dictada por este Supremo Tribunal a las diez de la mañana del día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa, en que declara abandonado y caduco el recurso de casación que tanto en la forma como en el fondo interpuso el doctor López Azmitia, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Civil y Laboral, mediante la cual dicho Tribunal confirmó la dictada en primera instancia, en que se declaró con lugar la demanda introducida por el doctor Bendaña Silva, como mandatario de la firma RICHARDSON VICK INTERAMERICAS INC., es una sentencia definitiva, por lo que la misma, al tenor de lo dispuesto en el art. 2077 Pr., no es susceptible de ser sometida a recurso alguno, pues solamente las interlocutorias que esta Corte dicta, son las que pueden ser revisadas mediante el recurso de reposición, al tenor de la disposición procesal citada; por lo que la articulación de reposición formulada por el doctor López Azmitia, no puede prosperar y habrá, en consecuencia, que rechazarse por ser notoriamente improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y disposición legal citada y arts. 237, 238, 413, 426 y 2084 Pr., los suscritos magistrados dijeron: Por ser notoriamente improcedente, se rechaza la solicitud de que se ha hecho mérito. Las costas del incidente corren a cargo de la parte perdidosa. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley, de a un córdoba, con la siguiente numeración: Serie "G" N° 071713. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el Dr. HUMBERTO ARANA MARENCO, a las once de la mañana del veinte de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, compareció ante el Juez Civil del Distrito de Granada

el señor JOSE RODRIGUEZ CENTENO, mayor de edad, casado, veterinario y de ese domicilio, exponiendo ser dueño de un inmueble urbano ubicado sobre la banda occidental de la Avenida Bodán, barrio de la otra banda en la ciudad de Granada, que se le hizo aparecer falsamente en una escritura autorizada en Granada por el doctor Alberto Guerrero, a las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, donde supuestamente le vendía al señor AUGUSTO CESAR ROJAS FERNANDEZ por la suma de CINCO MIL CORDOBAS, el usufructo de su propiedad y a los menores hijos del referido señor ROJAS de nombres CARLA VANESSA, MARIA SOLEDAD, AUGUSTO CESAR y CLIFFORT IGNACIO ROJAS, por la suma de CINCO MIL CORDOBAS, la nuda propiedad del inmueble descrito en su escrito de demanda. Que no habiendo realizado tal venta, ni habiendo comparecido ante el referido notario, demandaba en la vía ordinaria y con acción de falsedad civil al señor AUGUSTO CESAR ROJAS FERNANDEZ, en su carácter personal y en nombre y representación de sus menores hijos, para que por sentencia se declare falsa y sin ningún valor ni efecto la escritura número trece autorizada a las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, ante el oficio notarial del doctor Alberto Guerrero. Tramitada de forma legal la referida demanda, el Juzgado en sentencia de las diez de la mañana del veintidós de febrero de mil novecientos noventa, declaró con lugar la demanda dejando sin ningún valor la escritura pública número trece antes referida. Inconforme el perdidoso apeló de la referida sentencia, apelación que le fue admitida en ambos efectos, y se le emplazó a las partes para comparecer ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, para hacer uso de sus derechos. Recibidos los autos por el Tribunal de Apelaciones y dándole la tramitación de ley, se dictó la sentencia de las diez de la mañana del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa, en la que se confirma la sentencia apelada, declarándose falsa la escritura número trece, autorizada por el notario Alberto Guerrero César, en la ciudad de Granada, a las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, debiendo requerir su cancelación en el competente Registro Público de la Propiedad. Inconforme el demandado con la sentencia de segunda instancia, presentó escrito interponiendo recurso de casación en el fondo y en la forma, fundado en las causales 1, 2, 7 y 10 del art. 2057 Pr., y en la causal 10a. del art. 2058 Pr., por lo que hace a la casación en la forma; el Tribunal de Apelaciones

admitió el recurso en el fondo y en la forma y emplazó a las partes para que ocurrieran ante la Corte Suprema de Justicia, a hacer uso de sus derechos donde subieron los autos, habiéndose personado el doctor Silvio Mena Gómez, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de la ciudad de Granada, en su carácter de mandatario general judicial de don AUGUSTO CESAR ROJAS FERNANDEZ y de los menores hijos de éste: CARLA VANESSA, MARIA SOLEDAD, AUGUSTO CESAR y CLIFFORT IGNACIO ROJAS SOTO o ROJAS CORTES, y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con los arts. 2099 y 2009 Pr., la Corte Suprema de Justicia, debe examinar de previo si el recurso es admisible y de encontrar mérito para considerarlo inadmisibile lo declarará improcedente desde luego. En el presente caso aún cuando la cuantía no fue fijada por el actor al presentar su demanda, el juicio versa sobre la falsedad de la venta de una propiedad, cuyo precio aparece en la última escritura en la suma de DIEZ MIL CORDOBAS, suma que establece la cuantía, de conformidad con los incisos 1 y 11 del art. 285 Pr.; en consecuencia habiéndose dictado la sentencia de segunda instancia a las diez de la mañana del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa, cuando estaba en vigencia el acuerdo 66 que establece la cuantía para la casación arriba de los DOS MIL CORDOBAS ORO o su equivalente en córdobas corrientes, a la tasa oficial señalada por el Banco Central a la fecha de la sentencia de segunda instancia, es absolutamente incuestionable que la cuantía de la demanda hace inadmisibile el recurso y así debió ser declarado por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por lo cual no queda más que declarar la improcedencia del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: Declárase inadmisibile por razón de la cuantía el recurso de casación interpuesto por el doctor SILVIO MENA GOMEZ, en su carácter de mandatario general judicial de don AUGUSTO CESAR ROJAS FERNANDEZ y sus menores hijos CARLA VANESSA, MARIA SOLEDAD, AUGUSTO CESAR y CLIFORT IGNACIO ROJAS SOTO, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las diez de la mañana del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen.

Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A. L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa, compareció ante esta Corte Suprema el señor ROQUE JACINTO PADILLA ALTAMIRANO, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Matagalpa, exponiendo: Que el día trece de agosto de mil novecientos ochenta y seis, a las cinco y diez minutos de la tarde compareció ante el notario doctor LEONCIO DANIEL CAS: ILLO ZEAS, de su mismo domicilio, con el objeto de efectuar una donación sobre un lote de terreno ubicado en los alrededores de Jinotega, al señor GERMAN GARCIA CASTILLO; dicho lote fue desmembrado de un predio mayor de su propiedad situado en el mismo lugar, con la particularidad de que se trataba de un terreno situado a la orilla de la carretera que conduce de Jinotega a Pantasma. Que dicho terreno se lo donó al señor GARCIA CASTILLO, en reconocimiento por los años que estuvo a su servicio como mandador y con el objeto de que hiciera él mismo su casa de habitación. Que dicho terreno tenía una extensión de dieciséis varas de frente, por sesenta y seis varas de fondo y que el resto del mismo contiguo al donado, de cincuenta varas de frente dando a la misma carretera, por sesenta y seis de fondo, se lo reservó para construir una bodega en el futuro. Que habiendo estado fuera del país durante mucho tiempo, a su regreso en el mes de abril del año mil novecientos noventa, se dirigió a inspeccionar su finca y trabajar en ella, encontrándose con la sorpresa de que el lote de terreno de cincuenta varas de frente que se había reservado, estaba siendo ocupado por el señor NICOLAS HERRERA quien se encontraba construyendo una bodega en el mismo; que al reclamarle a dicho señor manifestó, que él se

lo había comprado al señor GARCIA CASTILLO, por una suma no menor de cuatro mil dólares; que al dirigirse al señor GARCIA CASTILLO, su ex-mandador, a reclamarle sobre la venta que había hecho en el terreno que no le pertenecía, éste le mostró un testimonio de la escritura de donación librada por el doctor LEONCIO CASTILLO, donde las medidas que aparecían eran de sesenta y seis varas de frente por ciento veinte de fondo, por lo que se dirigió inmediatamente donde el doctor CASTILLO ZEAS y le reclamó que a él le constaba que el terreno que él había donado era de dieciséis varas de frente por sesenta y seis de fondo, por lo cual el doctor CASTILLO ZEAS se dirigió a buscar su protocolo y al mostrárselo al exponente éste constató que la escritura había sido alterada y donde debía decir dieciséis aparecía sesenta y seis, y en lugar de las sesenta y seis varas de fondo, aparecían ciento veinte; que ante su reacción por tal falsedad el doctor CASTILLO ZEAS mandó a llamar a GERMAN GARCIA CASTILLO y le reclamó que él le había dicho que le escriturara todo el frente y luego para evadir su responsabilidad le expresó; que iban a hacer una escritura aclaratoria donde se rectificarían las medidas, la que efectivamente se hizo a las ocho de la mañana del veintiuno de abril de mil novecientos noventa, pero que tal escritura aclaratoria no puede surtir ningún efecto, puesto que el señor NICOLAS HERRERA tiene inscrita la escritura por la cual adquirió la parte de su terreno y está en posesión del mismo, terminando la construcción de su bodega, razón por la cual comparece ante este Supremo Tribunal solicitando que se repare el daño causado por el DOCTOR LEONCIO CASTILLO ZEAS, quien como notario no podía alterar lo que ya estaba escrito conforme las instrucciones que le había dado, puesto que el doctor CASTILLO ZEAS no ignoraba que la donación que le estaba haciendo era de un terreno de dieciséis varas de frente por sesenta y seis de fondo, pues tal cosa se la había explicado hasta la saciedad. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del dos de octubre de mil novecientos noventa, la Corte Suprema de Justicia mandó seguir informativo al notario doctor LEONCIO DANIEL CASTILLO ZEAS, solicitando al mismo, informar dentro de cinco días más el término de la distancia, y pidiéndole señalar casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dicten, asimismo pidió a Secretaría informar por medio de la Oficina de Estadística si al citado notario se le ha sancionado con anterioridad por irre-

gularidades cometidas en el ejercicio de la profesión y si está al día en la remisión de los índices de sus protocolos. Por lo que hace al supuesto delito de falsedad civil, la Corte dispuso que el interesado deberá hacer uso de sus derechos antes las autoridades competentes. El ocho de octubre de mil novecientos noventa, la oficina de Estadística de la Corte Suprema, informó que el notario doctor LEONCIO DANIEL CASTILLO ZEAS está al día en la remisión de los índices de sus protocolos y que hasta la fecha no ha sido sancionado por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. El doctor LEONCIO CASTILLO ZEAS rindió su informe ante este Supremo Tribunal; negando haber cometido alguna irregularidad tal como se deja sentado en la queja del señor ROQUE JACINTO PADILLA ALTAMIRANO y afirma que el área que aparece descrita en la escritura de sesenta y seis varas de frente y ciento veinte varas de fondo es la que le expresaron ambos comparecientes al momento de otorgar la escritura pública ante sus oficios notariales y que si aparece un entrelinado en la misma, en la parte referente al área donada, el cual aparece asimismo salvado al final de la escritura se debe seguramente a un error mecanográfico, pero de lo que sí está seguro es de que él no ha alterado antojadizamente dicho documento o por voluntad del notario, porque estaría en ese caso faltando a la fe notarial y asegura a su vez que dicho entrelinado no está hecho con lápiz de grafito, como manifiesta el quejoso, sino que con la misma máquina de escribir que se hizo toda la escritura a como queda comprobado en los folios números 305 y 308 de su protocolo que llevó en el año ochenta y seis, lo que corresponde a la escritura matriz número ciento sesenta y siete que acompaña fotocopiada al presente informe, para que una vez cotejada y razonada ésta última le sean devueltas los originales. Que la escritura aclaratoria se hizo a petición del señor ROQUE JACINTO PADILLA ALTAMIRANO quien se presentó en su despacho con GERMAN GARCIA CASTILLO y le indicó elaborar dicha escritura de rectificación de la escritura número ciento sesenta y siete, por lo que después de consultar al señor GARCIA CASTILLO éste accedió a firmar la misma con el señor PADILLA ALTAMIRANO, en la cual el señor ROQUE JACINTO PADILLA ALTAMIRANO y GARCIA CASTILLO le exoneran a él de cualquier responsabilidad notarial, por lo que le ha sorprendido la queja presentada por el señor PADILLA ALTAMIRANO, quien quedó claro en su oficina del acto que había efectuado en el año mil novecientos

ochenta y seis ante sus oficios notariales. Asimismo expresa que al autorizar la escritura de aclaración número cincuenta y dos, a las ocho de la mañana del veintiuno de abril de mil novecientos noventa, únicamente tuvo a la vista la escritura matriz de donación que está en su protocolo y los datos de inscripción que le proporcionó el señor GERMAN GARCIA CASTILLO y no tuvo a la vista ninguna escritura de compraventa en la que haya comparecido el señor GERMAN GARCIA CASTILLO, vendiendo algún lote de esa propiedad que le donó el señor PADILLA ALTAMIRANO, ni tenía él en ese momento información de una supuesta venta del señor GARCIA CASTILLO que había hecho al señor NICOLAS HERRERA, ya que desconocía en ese momento tal transacción y hasta la fecha no sabe si realmente dicha transacción se ha realizado o no. Por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa, este Tribunal mandó abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días. El doctor LEONCIO DANIEL CASTILLO ZEAS pidió se tuviera como prueba a su favor las documentales presentadas junto con el informe, consistentes en fotocopias de la escritura matriz número ciento sesenta y siete otorgada en la ciudad de Jinotega a las cinco y diez minutos de la tarde del trece de agosto de mil novecientos ochenta y seis, y fotocopia de la escritura matriz número cincuenta y dos otorgada en la ciudad de Jinotega a las ocho de la mañana del veintiuno de abril de mil novecientos noventa; asimismo presentó las testificales de los señores GERMAN GARCIA CASTILLO e IRVING GONZALEZ VINDELL; presentando asimismo fotocopia del testimonio de la escritura pública número ciento sesenta y siete; acompañó asimismo la escritura pública de declaración jurada de la señora MELIDA SILES SOBALVARRO, quien compareció como testigo en el otorgamiento de la escritura pública antes señalada. Por escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del día veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa, junto con un documento y una copia del escrito que se le devolvió, el doctor MANUEL GARCIA MONTIEL mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de la ciudad de Matagalpa compareció ante este Tribunal, acompañando poder general judicial, otorgado por el señor ROQUE JACINTO PADILLA ALTAMIRANO, con expresas instrucciones de personarse en la queja, que su mandante presentó ante este Tribunal en contra del doctor LEONCIO DANIEL CASTILLO ZEAS; por lo que una vez personado solicitó a este Tribunal ordenar

inspección ocular en el protocolo del doctor CASTILLO ZEAS, con el fin de cotejar la fotocopia del testimonio acompañado con dicho protocolo. Por auto de las once de la mañana del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno este tribunal mandó agregar a sus antecedentes los documentos presentados por el doctor LEONCIO DANIEL CASTILLO ZEAS, tener por personado en la presente causa al doctor GARCIA MONTIEL y darle la intervención de ley correspondiente, y para mejor proveer ordenó inspección ocular en el protocolo notarial número cinco, que llevó el doctor LEONCIO DANIEL CASTILLO ZEAS en el año de mil novecientos ochenta y seis, a fin de constatar los hechos ocurridos en la presente queja; señalando para tales efectos las once de la mañana del cuarto día hábil después de notificada la providencia y previniendo al doctor CASTILLO ZEAS depositar anticipadamente en Secretaría de este Supremo Tribunal el protocolo referido; dicho auto fue debidamente notificado a ambas partes y el cinco de febrero de mil novecientos noventa y uno, el secretario de la Corte Suprema hizo constar que el doctor LEONCIO DANIEL CASTILLO ZEAS, no cumplió con lo ordenado en el auto que antecede, por lo que estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA

UNICO:

Si bien la Corte Suprema de Justicia no puede entrar a conocer de una supuesta falsedad civil por la vía de la queja; si está autorizada por el decreto 16-18 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve para conocer a verdad sabida y buena fe guardada de las irregularidades cometidas por los abogados y notarios en el ejercicio de la profesión. En el presente caso al notario doctor LEONCIO DANIEL CASTILLO ZEAS se le ordenó presentar su protocolo ante este tribunal, con el fin de practicar inspección ocular en el mismo, y pese a haber sido debidamente notificado de dicho auto, no cumplió con lo ordenado en el mismo; tenemos por otro lado la presentación de la escritura pública número cincuenta y dos, denominada aclaración de escritura y otorgada en la ciudad de Jinotega a las ocho de la mañana del día veintiuno de abril de mil novecientos noventa, la que en su cláusula segunda textualmente expresa: "continúa expresando el señor GERMAN GARCIA CASTILLO, y dice; que por error involuntario se expresó el área descrita y deslindada en la cláusula que antecede, cuando realmente y dando fe en este ins-

trumento el área donada para sí es realmente de dieciséis varas de frente por sesenta y cinco de fondo (65 vrs), lo que realmente le pertenece quedando con los mismos linderos por lo que solicita al señor Registrador Público de la Propiedad, anote la presente escritura de aclaración, en el lugar donde corresponde. Ambas situaciones, mas la manera tan poco cuidadosa y bastante informal en que se entrelinoó la escritura ciento sesenta y siete, en la parte correspondiente, precisamente al área de la propiedad donada, según la fotocopia presentada por el mismo doctor CASTILLO ZEAS, que dicho sea de paso no ha sido cotejada con el original, como expresa en su informe; nos permite deducir que se han dado una serie de irregularidades en el presente caso, lo que se ve reforzado con el hecho de que aunque en su informe, el doctor CASTILLO ZEAS, manifiesta desconocer cualquier transacción que el señor GARCIA CASTILLO hubiere realizado con terceros, en el testimonio de la escritura número ciento sesenta y siete, que él mismo aportara como prueba, aparecen anotadas tres transacciones realizadas entre el señor GARCIA CASTILLO y terceros, una anterior y dos posteriores a la fecha de la escritura aclaratoria autorizada por él en abril de mil novecientos noventa. Por lo que si bien es cierto como ya dijimos al comienzo de este considerando, esta Corte no puede entrar a analizar si existe o no alteraciones en dicha escritura, las anomalías antes anotadas y especialmente la manifiesta desobediencia a la orden de este Tribunal de presentar el protocolo correspondiente al año de mil novecientos ochenta y seis, son razones suficientes para sancionar al doctor LEONCIO DANIEL CASTILLO ZEAS.

POR TANTO:

De conformidad con los arts. 424 y 436 Pr., y decreto 1618 del 24 de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos magistrados resuelven: Ha lugar a la queja presentada por el señor ROQUE JACINTO PADILLA ALTAMIRANO en contra del doctor LEONCIO DANIEL CASTILLO ZEAS, ambos de generales expresadas y a verdad sabida y buena fe guardada se le impone al doctor CASTILLO ZEAS, la sanción de amonestación privada que deberá ejecutar el Magistrado Presidente de este Supremo Tribunal o aquel en quien éste delegue y multa de trescientos córdobas, la que deberá ser enterada en la Administración de Rentas de su localidad y presentar la boleta de entero a este Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, membretado de la Corte Suprema de Justicia y

rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A. L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Juez para lo Civil del Distrito de Granada, mediante escrito presentado el día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, comparecieron doña MARIA AUXILIADORA LACAYO DE GOMEZ, ama de casa y don SALVADOR GOMEZ GOMEZ, factor de comercio, los dos mayores de edad, casados y de aquel domicilio, manifestando: Que la primera y su menor hijo JUAN PABLO GOMEZ LACAYO, éste representado por el señor Salvador Gómez Gómez y la señora Lacayo de Gómez, son dueños en dominio y posesión de una finca urbana situada en el Barrio de Jalteva, de aquella ciudad, consistente de una casa y su respectivo solar, de una pieza y su zaguan, así como oficinas interiores, inmueble que mide catorce varas y una cuarta a la calle por veintiséis varas de fondo, todo dentro de los siguientes linderos: Oriente, predio de Francisco Bustamante; Occidente, de Chepita Aguilar; Norte, de David Osorno, luego de Humberto Osorno; y Sur, antigua calle de El Comercio, ahora Calle Real; inmueble inscrito con el número 1429, asiento 9o., folio 285 del tomo 81, Libro de Propiedades, sección de Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Granada. Que tanto el menor Juan Pablo Gómez Lacayo, como la señora Lacayo de Gómez han estado personalmente en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo del bien urbano antes descrito, y últimamente la señora GUADALUPE RODRIGUEZ DE BLANDON, mayor de edad, casada, ama de casa y de aquel domicilio, colindante por el rumbo Oeste, las había turbado o molestado en la posesión, ordenándole a un trabajador suyo el día anterior, como a las nueve y media de la mañana, que arrancara las tablas que servían para llenar la

viga corona de una pared, que construyeron en el propio terreno de los exponentes, y el cual colinda con el de la señora Rodríguez de Blandón, sin que esta tenga derecho alguno para eso. Que en vista de que la perturbación les causaba perjuicios en la ejecución de la obra que estaban llevando a efecto, venían en el carácter dicho, a demandar como en efecto demandaban a la mencionada señora Guadalupe Rodríguez de Blandón, con acción de QUERRELLA DE AMPARO, con base en el art. 1654 Pr. y siguientes, para que previos los trámites de ley por sentencia firme, se les amparara en la posesión y se condenara a la perturbadora en los daños y perjuicios; asimismo pedían se tramitara la demanda en la vía sumaria y de acuerdo con la parte final del art. 1654 Pr., se decretaran las medidas de seguridad del caso, para lo cual solicitaban se enviara oficio a la Policía o autoridad militar correspondiente, a fin de que se notificara a la señora Rodríguez de Blandón, se abstuviera de molestarlos o perturbarlos en la posesión, sobre todo en la finalización de la pared o tapia que estaban construyendo. El Juzgado proveyó mandando a correr traslado a la demandada, para que dentro de tercero día contestara la demanda y asimismo se previno a la demandada para que se abstuviera de seguir perturbando en la construcción que realizan los actores. La señora Rodríguez de Blandón contestó la demanda, negándola, rechazándola y contradiciéndola en todos sus puntos de hecho y de derecho, y en especial que haya perturbado en la posesión a los demandantes en el lindero oriental de la propiedad de éstos, negando que el día veintisiete de marzo, haya ordenado a un trabajador de ella que arrancara las tablas que servían para llenar la viga corona de una pared, así como también negó que los demandantes sean los dueños de dicha pared, en donde intentaban levantar una tapia, y finalmente negó que ella impida a los demandantes el construir dicha obra, y que por ser ella dueña en dominio y posesión de una casa situada en la Calle Real de Jalteva, de aproximadamente trece varas de frente por veintiséis varas de fondo, ubicada dentro de los siguientes linderos: Oriente, predio de don Salvador Gómez, de Auxiliadora Lacayo de Gómez y de su hijo; Occidente, de Nicasio Castillo, antes de Francisco Tercero Gutiérrez; Norte, terrenos de David y Alberto Osorno y Sur, Calle Real de Jalteva; inmueble inscrito con el número 9101, asiento 7o., folios 107/108 del tomo 121, Libro y Registro citados. Que dicho inmueble uniendo su posesión a la de sus antecesores lo ha poseído por más de treinta años, de manera quieta, pública, pacífica y de buena fe, y con ánimo

de verdadera dueña, en especial el último año, que va del treinta de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, al treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, fecha en que comenzó a ser perturbada en su posesión en la propiedad descrita y deslindada, por los señores Salvador Gómez y Auxiliadora Lacayo de Gómez, quienes le dieron órdenes a su trabajador que está realizando una mejora dentro del inmueble de su propiedad para que de manera abusiva y sin ninguna autorización de parte de ella, se montara sobre la tapia de la construcción nueva que pertenece exclusivamente a su inmueble, y que sirve de división a ambas propiedades, para construir una pared, lo que ella reclamó y por tal razón y dado a esos actos perturbatorios comparecía a CONTRADEMANDAR a los señores SALVADOR GOMEZ GOMEZ, AUXILIADORA LACAYO DE GOMEZ y a su menor hijo JUAN PABLO GOMEZ LACAYO, éste último legalmente representado por sus padres, a fin de que éstos se abstuvieran de seguir haciendo actos perturbatorios, demanda que pedía se tramitara en la vía sumaria y con acción de INTERDICTO y QUERRELLA DE AMPARO EN LA POSESION. Asimismo opuso la excepción de ineptitud del libelo de la demanda. De dicha excepción se mandó a oír a los demandantes y contrademandados, los que expusieron lo que tuvieron a bien y se les confirió traslado para que contestaran la contrademanda, manifestando la señora Lacayo de Gómez, que es a ella y a su hijo a quien la señora Rodríguez de Blandón, les perturbaba en su posesión, haciendo incapié de que la obra que estaban levantando era en la pared de su exclusiva propiedad y que la señora Rodríguez de Blandón, no especificaba ni la hora y día en que sucedieron los supuestos actos perturbatorios, y que el art. 828 Pr., era claro en señalar las excepciones que podían oponerse en esa clase de juicios. Igualmente se corrió traslado al señor Gómez Gómez, para que en nombre de su menor hijo contestara la contrademanda, esgrimiendo los mismos argumentos empleados por la señora Lacayo de Gómez, al contestar la contrademanda y pidiendo que la señora Rodríguez de Blandón, rindiera fianza de costas, lo que así se ordenó, pero posteriormente se revocó el auto en donde se ordena la rendición de la fianza y en su lugar se ordenó abrirse a pruebas el juicio por el término de ley. La parte demandante aportó pruebas de testigos, de inspección ocular y documentales e igualmente la parte demandada y contrademandante rindió pruebas documental, testifical y de inspección ocular, asociada de peritos, pruebas todas que se

mandaron a recibir con citación de la parte contraria y las cuales si es del caso serán analizadas; y por vencido el término de pruebas el Juzgado dictó sentencia a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve, *declarando* sin lugar la demanda que con acción de amparo en la posesión interpuso la señora Lacayo de Gómez y el señor Salvador Gómez, en contra de la señora Rodríguez de Blandón. *Con lugar la contrademanda* que con la misma acción interpuso ésta última en contra de los demandantes, condenando en las costas a los demandantes.

II,

Inconforme con dicha sentencia, la parte vencida interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido libremente, por lo que subieron los autos al Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, en donde se tuvo por radicado el juicio, y una vez expresados y contestados los agravios, para mejor proveer, decretó inspección ocular en los inmuebles de la referencia, la que en su oportunidad se llevó a efecto; se agregó al juicio una certificación librada por la Juez Local Civil de la ciudad de Granada, relacionada con ciertas piezas de un juicio de interdicto de obra nueva, promovido por la señora Rodríguez de Blandón, en contra de la señora Lacayo de Gómez, y el Tribunal dictó sentencia a las dos y treinta minutos de la tarde del día diez de Enero de mil novecientos noventa, *revocando* la del Juez de primera instancia y declarando con lugar la demanda de querrela de amparo, interpuesta por la señora Lacayo de Gómez en su propio nombre y como representante legal del menor Juan Pablo Gómez Lacayo. *Sin lugar* la contrademanda, que con la misma acción interpuso la demandada en contra de los demandantes; dejándose abierto el derecho que pueda tener la señora Rodríguez de Blandón, para interponer la correspondiente demanda con acción reivindicatoria y finalmente, absolviendo en el pago de las costas a la parte vencida.

III,

La señora Rodríguez de Blandón, interpuso en contra de la anterior sentencia recurso de casación en cuanto al fondo, el que fundamentó en las siguientes causales del art. 2057 Pr. En la causal 2a., señalando como violado por la sala el art. 1654 Pr., así como también los arts. 1728 y 1732 del mismo cuerpo de leyes. En la causal 4a., acusando a la sala de haber violado el art. 424 Pr., al no haberse pronunciado la sala con relación a las excepciones de ineptitud del libelo y oscuridad de la demanda, opuestas

por parte de la señora de Blandón, al contestar la demanda. En la causal 7a., atribuyendo a la sala el haber cometido error de derecho en la apreciación de la prueba, violando el art. 1654, 1358, y 1258 Pr., así como jurisprudencia de este Supremo Tribunal; y error de hecho, señalando como violados los arts. 1359, y 1654 Pr., así como los arts. 1728, 1735, 1737 y 1778 C. y doctrina sustentada por este Tribunal, así como también los arts. 2357 C., y 1079, 1080, 1304, 1305, 1306 y 1656, al no haber hecho la sala alusión a la prueba por ella aportada al juicio, tanto testifical como documental, y con tal omisión haber llegado el Tribunal a emitir una equivocada conclusión en la sentencia dictada. La sala admitió el recurso libremente, emplazándose a las partes para que dentro del término de cinco días, incluido el correspondiente a la distancia, comparecieran ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. Efectivamente, cumpliendo con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones, ante esta Corte Suprema, en tiempo se personaron la señora Lacayo de Gómez y don Salvador Gómez, la primera por sí y además junto con el segundo en representación del menor Juan Pablo Gómez Lacayo. Igualmente se personó mejorando el recurso la recurrente señora Rodríguez de Blandón, se les tuvo por personados por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, y se le corrió traslado a la recurrente para que expresara agravios, lo que hizo y por contestados los agravios se citó a las partes para sentencia por lo que,

SE CONSIDERA:

Al amparo de la causal 2a. del art. 2057 Pr., doña Guadalupe Rodríguez de Blandón se queja de que el Tribunal de sentencia violó el art. 1654 Pr., al tener por acreditada la posesión de la parte actora con un acta de inspección practicada para mejor proveer y sin que se estableciese de modo categórico *el año de posesión* que la ley exige, por lo menos, pues en el escrito de demanda no se expresó la fecha de comienzo o iniciación de la posesión, y aunque al declarar conforme el interrogatorio presentado al efecto, los testigos de la parte demandante depusieron sobre la época del inicio de la posesión, al ser dichos testigos repreguntados por la recurrente, cayeron en manifiesta contradicción al expresar ignorancia sobre el particular. Del examen del proceso este Tribunal Supremo observa que, efectivamente, el Tribunal de segunda instancia le *concedió mérito probatorio* a la susodicha acta de inspección, al decir: "...en tal sentido la sala estima

con relación al primer punto señalado en el considerando anterior, que en la diligencia que se ordenó para mejor *proveer se demostró* que los demandantes *han estado en posesión* de la pared en que inciden las perturbaciones de una manera tranquila y no interrumpida durante más del año completo que exige el art. 1654 Pr., para adquirir la posesión, porque es visible que sobre la pared objeto del litigio, quedan señales de que antes de que se construyera la parte nueva como prolongación de ella, hubo una construcción de medianaguas. Y sobre esa misma línea se siguió para arriba la construcción nueva..." (cons. 11, folio 18 cuad. de 2da. instancia.) -Este Tribunal Supremo en constante doctrina ha manifestado de que para establecer *el hecho de la posesión*, la prueba idónea es la de testigos, la que está basada en el conocimiento, en la memoria y la objetividad, cualidades y características que no puede ofrecer la prueba documental, ni tampoco la prueba de inspección ocular, la que tan sólo da la fase de la objetividad ya que no podría brindar con precisión el conocimiento y la memoria del hecho. Por otra parte, también ha sido constante la jurisprudencia de este Tribunal, de que debe acreditarse de manera plena, cuándo empezó la posesión y quienes fueron los antecesores -en su caso- del que se considera actual poseedor-(B. J. 6939, 13338, 131899, y 15113). Esta Corte estima que el mérito y valor probatorio que el Tribunal de sentencia otorga a dicha acta de inspección ocular, como justificación de la posesión, no está ajustado a derecho, porque es evidente de que con la simple observación de situaciones del bien sobre el que incide la litis, no se puede deducir *-en buena lógica-* el hecho de la posesión, ni el beneficiado con ella, ni los hechos posesorios, ni la fecha en que la posesión empezó; por consiguiente, tal inspección ocular, para el caso de autos, carece de fuerza probatoria. En cuanto a la prueba testifical de la parte demandante debe decirse que si bien los tres testigos presentados, señores: José de la Cruz Calero, Adolfo José Calero Gorgona y José Vargas López, manifestaron en sus respectivas declaraciones rendidas ante el Juez que conoció en primera instancia, que los actores han poseído el inmueble sobre el que versa la querrela, "en el año comprendido desde el 29 de marzo de 1988 al 28 de marzo de 1989; *al ser repreguntados* por la parte contraria: "1a. para la 6a. "Desde cuándo han poseído el inmueble de su propiedad Auxiliadora Lacayo y su hijo"; dichos testigos respondieron así: José de la Cruz Calero: "Que tienen bastante de ser dueños, *pero él no sabe*"; Adolfo José Calero Gorgona: "*Que no recuerda* desde

cuando son dueños”; y José Vargas López: “*Que no recuerda*”. Con tales respuestas resulta de manera clara que los mencionados testigos desconocen el hecho primordial de la iniciación de la posesión de los actores; por lo que, fluye de lo expuesto y considerado, que los demandantes doña Auxiliadora Lacayo de Gómez y don Salvador Gómez Gómez, no justificaron su acción posesoria de amparo, ya que la prueba, que para tal efecto rindieron, es ineficaz y el Tribunal de 2da. Instancia violó el art. 1358 Pr., siendo en consecuencia viable el recurso interpuesto con base en la causal 7a., del expresado art. 2057 Pr.

II,

La parte recurrente, que contrademandó con la misma acción de Querrela de amparo, con las declaraciones de los testigos: Marlene Taleno de Mayorga, Carlos Emilio Montenegro Miranda y Horacio Espinoza Sandino, demostró plenamente su posesión y las perturbaciones de que ha sido objeto. Testigos idóneos que al rendir sus declaraciones, aseguraron de que la pared objeto de la litis fue construida por Gustavo Acevedo Rodríguez, quien luego le vendió a la señora Rodríguez de Blandón y que ésta ha mantenido la posesión sobre dicha pared especialmente del día 30 de marzo de 1988, al 31 de marzo de 1989. Estos testigos al ser repreguntados no variaron su dicho por lo que, dicha prueba testifical, eficaz en esta clase de juicios tiene suficiente valor. El tribunal de instancia no hizo objeciones sobre dicha prueba testifical, pero al estimar que tenía viabilidad la demanda, según sus propias palabras, dijo que como consecuencia había que declarar sin lugar la contrademanda, “pues ambas no pueden coexistir, por ser excluyentes una de la otra”. Por lo que acogiendo los agravios expresados a la sombra de las causales 2a. y 7a. del art. 2057 Pr., habrá que declararse con lugar la contrademanda.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citadas, y los arts. 413, 424, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos magistrados, dijeron: 1o. SE CASA la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las dos y treinta minutos de la tarde del día diez de enero de mil novecientos noventa; en consecuencia, se declara: No ha lugar a la querrela de amparo entablada por la señora MARIA AUXILIADORA LACAYO DE GOMEZ, por sí y como representante legal de su menor hijo JUAN PABLO GOMEZ LACAYO,

también representado por don SALVADOR GOMEZ, en contra de doña GUADALUPE RODRIGUEZ DE BLANDON; II.- HA LUGAR a la contrademanda intentada por doña GUADALUPE RODRIGUEZ DE BLANDON en contra de la señora MARIA AUXILIADORA LACAYO DE GOMEZ y su hijo JUAN PABLO GOMEZ LACAYO, representado por sus padres SALVADOR GOMEZ y MARIA AUXILIADORA LACAYO DE GOMEZ, con acción de querrela de amparo en la posesión; por consiguiente, se ampara en la posesión a doña GUADALUPE RODRIGUEZ DE BLANDON. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de ley, cuatro de a un córdoba, y una de veinticinco córdobas, con las siguientes numeraciones: Serie “G” N° 0121881, 0121882, 0248406; y Serie “F” N° 1456528; Serie “G” N° 0246019. — O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.

SENTENCIA No. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado a las tres de la tarde del día quince de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Juez Unico de Rivas, compareció el doctor JOSE RAMON GUTIERREZ CASTRO, exponiendo en síntesis: Que conforme documento poder que fotocopiado acompañó, demostraba ser el apoderado general judicial de la señora ROSALIA LARIOS VIUDA DE LARIOS, mayor de edad, viuda, ama de casa y del domicilio de Belén, departamento de Rivas; que su poderdante vendió al señor LUIS LARIOS LARIOS, hijo suyo, una finca rústica ubicada en la localidad llamada “El Pegón”, de una extensión de catorce manzanas, inscrita y deslindada en el libelo que presentó. Que

el señor LUIS LARIOS adquirió solamente la nuda propiedad de la finca, conservando su mandante la posesión para el disfrute de su derecho de usufructuaria vitalicia, quedando su hijo como administrador, responsable por tanto de la recolección y venta de los frutos. Que el 12 de febrero de 1988, el referido señor LARIOS LARIOS, en escritura pública autorizada en la ciudad de Rivas, por el notario RAFAEL ANGEL AVELLAN, prometió vender la nuda propiedad de la referida finca a los señores NEMESIO SUAZO RODRIGUEZ y JOSE ADAN TORRENTES SUAZO, ambos mayores de edad, casados, comerciantes y del domicilio de la ciudad mencionada; que con apoyo en la promesa de venta, se introdujeron a la referida propiedad, tomando posesión de ella y de sus frutos. Agregó que los señores SUAZO RODRIGUEZ y TORRENTES SUAZO son únicamente promitentes compradores de la nuda propiedad de la finca y que la posesión la ha tenido su mandante por más de veinte años, de manera tranquila, pública y de buena fe y especialmente por un año a partir del 10 de febrero de 1987, al 11 de febrero de 1988, pues su mandante es usufructuaria vitalicia. Finalmente dijo, que de conformidad a los arts. 1488, 1501, 1810, 1807 y 1737 C., en nombre y representación de la señora ROSALIA LARIOS VIUDA DE LARIOS, demandaba a los señores NEMESIO SUAZO RODRIGUEZ y JOSE ADAN TORRENTES SUAZO, en juicio sumario, con acción de querrela posesoria de restitución, para que por sentencia se les obligue a que restituyan a su mandante la finca rústica descrita y deslindada; se les condene en costas, daños y perjuicios y se les mande a procesar criminalmente por su acción de despojo. Se tuvo por personado al doctor GUTIERREZ CASTRO, en el carácter en que compareció y se emplazó a los demandados para estar a derecho, quienes rechazaron y negaron la demanda y al mismo tiempo contrademandaron a la señora viuda de Larios, con acción de querrela de amparo en la posesión. A solicitud del doctor GUTIERREZ CASTRO se ordenó que los demandados nombrasen un procurador común, para que los representara en el juicio, habiendo sido nombrado para tal efecto el doctor RAFAEL ANGEL AVELLAN, a quien después de haber aceptado el cargo se le dio la intervención de ley. El juicio se abrió a pruebas por el término de ley, en cuya estación las partes presentaron las documentales y testificales, habiéndose practicado también inspección en el protocolo del notario RAFAEL ANGEL AVE-

LLAN. Una vez concluido el término probatorio, los abogados, actuantes presentaron sus conclusiones, dictando después el Juez Unico de Distrito de Rivas, la sentencia de las dos de la tarde del treinta de enero de mil novecientos noventa, en la que declaró: no dar lugar a la demanda, que con querrela de restitución posesoria entabló el doctor JOSE RAMON GUTIERREZ CASTRO, en representación de la señora ROSALIA LARIOS VIUDA DE LARIOS, en contra de NEMESIO SUAZO RODRIGUEZ y JOSE ANTONIO TORRENTES SUAZO y tampoco, a la contrademanda que en querrela de amparo en la posesión, interpusieron NEMESIO SUAZO y JOSE ADAN TORRENTES en contra de la señora ROSALIA LARIOS VIUDA DE LARIOS. Notificadas las partes e inconforme el doctor GUTIERREZ CASTRO, con la sentencia interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos y se emplazó a las partes a comparecer ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.

II,

Radicados los autos en el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, tanto el doctor RAFAEL ANGEL AVELLAN RODRIGUEZ, como el doctor RAMON GUTIERREZ CASTRO se personaron, habiéndoseles dado la intervención de ley. Se le corrió traslado al abogado apelante por el término de seis días para que expresara agravios, habiéndolo hecho el doctor GUTIERREZ CASTRO en escrito presentado a las 10:30 a.m. del 26 de febrero de 1990, expresando lo que tuvo a bien. Corridos los traslados por el mismo término al abogado de los apelados, para que contestara los agravios, el doctor AVELLAN RODRIGUEZ, los contestó en escrito presentado por JOSE ADAN TORRENTES SUAZO, a las 8:30 a.m. del 6 de marzo de 1990. Las partes fueron citadas para oír sentencia habiendo el Tribunal dictado la de las 9:45 a.m. del veintiocho de marzo de mil novecientos noventa, resolviendo revocar la sentencia apelada y declarando a la vez con lugar la demanda; no dar lugar a la contrademanda y dejando a salvo los derechos de los promitentes compradores para que pudiesen hacer uso de sus reclamos de saneamiento por evicción. La sentencia fue notificada a las partes e inconformes los señores NEMESIO SUAZO RODRIGUEZ y JOSE ADAN TORRENTES SUAZO interpusieron recurso de casación en el fondo, basados, según dijeron, en los arts. 2055 y 2057 Pr. El Tribunal de Apelaciones, admitió libremente el recurso de casación en el fondo y en consecuencia emplazó a las partes para que concurrieran ante esta

Corte Suprema a hacer uso de sus derechos en el término de cinco días.

III,

Una vez radicados los autos en esta Corte Suprema, los recurrentes se presentaron a mejorar su recurso, y pidieron la intervención de ley; el abogado recurrido vino también a personarse y pidió la correspondiente intervención. El Tribunal en auto de las nueve y quince minutos de la mañana del trece de junio de mil novecientos noventa, tuvo por personados a los recurrentes y al recurrido, les dio la intervención de ley y mandó a correr traslado por el término de seis días a los señores SUAZO RODRIGUEZ y TORRENTES SUAZO. El doctor GUTIERREZ CASTRO en vista de que los recurrentes no habían devuelto, en el tiempo que determina la ley, los autos sacados para expresar agravios, promovió incidente de abandono o caducidad del recurso de casación. La Corte por auto ordenó la devolución dentro del término de veinticuatro horas de las diligencias. En escrito presentado a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, el abogado de la recurrida, solicitó en vista que los recurrentes regresaron los autos sin escrito de expresión de agravios, la deserción del recurso. La Corte mandó a oír a las partes dentro de tercero día, habiéndose comunicado tal resolución sin que los recurrentes dijeran nada. Vistas así las cosas el caso debe de resolverse,

CONSIDERANDO:

El art. 2020 Pr., es claro al señalar que si el recurrente sacare los autos para expresar agravios y los devuelve sin escrito, el recurrido puede pedir se declare desierto el recurso y el Tribunal si así fuere declarará la deserción. En el caso de autos de la simple lectura de las diligencias, se observa que los recurrentes señores NEMESIO SUAZO RODRIGUEZ y JOSE ADAN TORRENTES SUAZO retiraron los autos para expresar agravios y los regresaron, previo requerimiento, sin el escrito de expresión de agravios, por lo que es el caso de declarar la deserción del recurso de casación de que se ha hecho referencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424. 426 y 436 Pr. los suscritos magistrados dijeron: Declárese desierto el recurso de casación en cuanto al fondo interpuesto por los señores NEMESIO SUAZO RODRIGUEZ y JOSE ADAN TORRENTES SUAZO, de generales expresadas, en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la IV

Región, de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de marzo de mil novecientos noventa, de que se ha hecho mérito. Las costas son a cargo de los recurrentes. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Las doce y treinta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor NICOLAS VARGAS PAIZ, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte los índices de sus protocolos notariales números 7 y 8 que llevó en los años 1984 y 1985, respectivamente, después del 31 de enero de cada año, tal como lo dispone la Ley del Notariado, ya que presentó los dos índices de sus protocolos hasta el siete de mayo del presente año. El doctor NICOLAS VARGAS PAIZ, informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente sus índices. Por lo que llegado el estado de resolver,

SE CONSIDERA:

El doctor NICOLAS VARGAS PAIZ, al rendir su informe manifestó, que la presentación extemporánea de los índices de los protocolos notariales que llevó en los años 1984 y 1985, se debió a problemas de índole familiar. Lo expresado por el doctor no justifica el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos, por lo que a juicio de este Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con amonestación privada y multa, de conformidad con los arts. 3 y 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9, Ley del Notariado; art. 6 y 7 de la Ley del 24 de septiembre

de 1969, y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia, **RESUELVE**: Se sanciona al notario **NICOLAS VARGAS PAIZ**, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los índices de sus protocolos notariales que llevó durante los años 1984 y 1985; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del decreto 1618, y con amonestación privada, que efectuará el Presidente de esta Corte o el magistrado que designe, en la fecha y hora que señalase; archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— R. Romero Alonso.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villa-gra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En providencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día cinco de abril de mil novecientos noventa y uno, esta Corte Suprema de Justicia, de oficio, ante supuestas irregularidades cometidas por el doctor **HELIODORO PEÑA MIRANDA**, ordenó seguir informativo, previniéndosele al referido notario para que informara dentro del término de cinco días al Supremo Tribunal. Además que Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas emitiera informe si el profesional mencionado había sido sancionado con anterioridad y había cumplido con la remisión de los índices de sus protocolos. Asimismo ordenó decretar inspección ocular en el protocolo notarial número seis que lleva el Dr. **PEÑA MIRANDA**, en el presente año. Con fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa

y uno, se dirigió oficio a Estadística y al Dr. **HELIODORO PEÑA MIRANDA**, poniéndoles en conocimiento el auto anterior. La Oficina de Estadísticas informó que dicho notario se encontraba al día en el envío de índices y que a la fecha no existe en dicha oficina notificación alguna señalando irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. El nueve de mayo de este año, el doctor **HELIODORO PEÑA MIRANDA**, informó lo que tuvo a bien. Por auto del seis de junio del año en curso, se ordenó ejecutar inspección ocular en el protocolo número seis, ya referido, la cual consta en acta de las diez de la mañana del día once de junio de mil novecientos noventa y uno, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

La Corte Suprema de Justicia conoce a verdad sabida y buena fe guardada, sobre las irregularidades en el ejercicio de la profesión de abogados y notarios, no solo en los casos en que tales irregularidades le son denunciadas, sino también cuando tiene noticias de ellas, como en el presente, iniciando mediante el auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día cinco de abril de mil novecientos noventa y uno, en el que la Corte mandó seguir informativo al doctor **HELIODORO PEÑA MIRANDA**. Vistas así las cosas y revisando las diligencias, la Corte encuentra que en el referido auto se ordenó inspección ocular en el protocolo que en el presente año lleva el mencionado notario, la que se llevó a efecto a las diez de la mañana del once de junio de mil novecientos noventa y uno, según consta en acta de la misma fecha. Encuentra este Tribunal, que con la inspección practicada en el protocolo N° 6 que lleva el doctor **PEÑA MIRANDA**, se ha demostrado que en el manejo del mismo ha cometido una serie de irregularidades, pues diferentes matrices carecen de las firmas de testigos, de los otorgantes y aún del mismo notario; así como de la razón de la fecha en que se han librado los testimonios de una gran cantidad de instrumentos. Obvio es, que el notario no ha cumplido en el ejercicio de su profesión, con las obligaciones que la ley le señala y no ha sido cuidadoso en el uso de su protocolo, por lo que debe ser sancionado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., y decreto 1618, los suscritos magistrados dijeron: Impóngase amonestación privada y multa de un mil córdobas al Dr. **HELIODORO PEÑA MIRANDA**. Dicha amonestación será hecha por el

Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y el valor de la multa la deberá enterar en la Administración de Rentas, obligándose a presentar el comprobante de pago en la Secretaría de este Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la

Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1991

SENTENCIA No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de octubre de mil novecientos noventa y uno. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado en la Secretaría de este Supremo Tribunal a las doce meridiano del día siete de agosto de mil novecientos noventa, comparecieron los señores: ENRIQUE ALEMAN FLORES, PEDRO MUÑOZ CARRANZA, BORIS VEGA SANCHEZ Y RAMON SOZA LEYTON, los cuatro mayores de edad, casados, abogados y del domicilio de Masaya, exponiendo lo siguiente: Que en el Diario "LA PRENSA", con fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa, se publicó la Ley Nº 106 del dieciocho de julio del mismo año, tenida como Ley de la República, mandada a publicar y ejecutar por la Presidente de la República el veinticuatro del mismo mes citado y que trata de la Reforma a la Ley Orgánica de Tribunales y que contiene tres considerandos y dos artículos, de la cual acompañaron uno de los ejemplares publicados. Que el Art. 2º de la Ley de Amparo dispone la procedencia del recurso por inconstitucionalidad contra toda ley que se oponga a la Constitución Política. Que el Art. 6º de la misma ley los faculta para interponer el recurso por inconstitucionalidad en su calidad de ciudadanos de la República de Nicaragua, cuando una ley perjudique directa o indirectamente sus derechos constitucionales, y que este Tribunal Supremo está obligado a conocer y resolver de conformidad con el art. 8º de la Ley de Amparo. Que por todo ello, estando en tiempo, comparecían a interponer, como en efecto interponían, recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Nº 106 ya mencionada, en contra del titular del órgano que, en este caso, es la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, y que por ser órgano de gobierno carece de apellido, pero fue quien aprobó dicha ley, siendo su presidente la doctora MIRIAM ARGUELLO MORALES. Que la ley en contra de la que recurrían de inconstitucionalidad fue puesta en vigencia desde su publicación por medio del diario

"LA PRENSA", el día viernes veintisiete de julio de mil novecientos noventa. Que la expresada ley contiene disposiciones que se oponen a la Constitución y determinaban como violentados el art. 129 de la Constitución, el que a continuación copiaran y manifiestan es violado, por el art. 1º de la expresada ley, cuando manda o dispone que el Art. 110 de la Ley Orgánica de Tribunales de la República de Nicaragua, se leerá así: "Art. 110. La ampliación del número de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelación, se hará mediante ley dictada por la Asamblea Nacional a iniciativa de sus representantes, del Presidente de la República o de la Corte Suprema de Justicia. Una vez aprobada la ley respectiva, la Asamblea Nacional, dirigirá oficio a la Presidencia de la República, pidiéndole el envío de ternas para la elección de magistrados, cuando se tratare de la Corte Suprema de Justicia". Que sus derechos constitucionales se ven gravemente perjudicados, cuando se permite que mediante ley dictada por la Asamblea Nacional a iniciativa de sus representantes o del Presidente de la República, se amplíe el número de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelaciones, máxime cuando el Art. 138 de la Constitución, en su inciso 7º faculta a la Asamblea Nacional únicamente a elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Magistrados propietarios y suplentes del Consejo Supremo Electoral, de ternas propuestas por el Presidente de la República. Que entre elegir a los magistrados y ampliar su número existe una abismal diferencia de conceptos y mediante ello se invaden las atribuciones constitucionales del Poder Judicial y se usurpan por parte del Poder Legislativo atribuciones constitucionales que no tiene, afectando también la violación del Art. 183 Cn., que establece: "Que ningún poder del estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República". Que asimismo, la violación a las normas constitucionales que comete la ley recurrida, se extiende hasta conceder al Poder Ejecutivo atribuciones que no tiene, ya que este órgano de gobierno no puede tampoco tener iniciativa para ampliar el número de magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni de los Tribunales de Apelaciones, ya que sus atribuciones están reguladas por el art. 150 de la

Constitución, entre ellas la del numeral 14, que solamente lo faculta para proponer ternas a la Asamblea Nacional para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Magistrados del Consejo Supremo Electoral y del Contralor General de la República; y ahondando más en el asunto y usar los mismos términos que la Asamblea Nacional usa en el Considerando II de la citada ley recurrida, “cuando por similitud con los otros poderes del Estado” el Poder Legislativo podría tener la iniciativa de ampliar el número de ministerios de estado, invadiendo con ello las facultades del ejecutivo y haciendo ilusorios la independencia y el equilibrio de los poderes del estado que la Constitución establece. Señalan también que la ley recurrida en su art. 1 dispone la lectura, además del Art. 110 de la Ley Orgánica de Tribunales, la del Art. 111 de la misma ley, en los siguientes términos: “La organización en salas de los magistrados corresponderá a la Corte Suprema de Justicia. Si la ampliación se refiere a los Tribunales de Apelaciones, la Corte Suprema de Justicia hará los nombramientos respectivos y la distribución de los magistrados en salas”. Que la Asamblea Nacional entra en el primer considerando de la Ley 106, identificando que la facultad de la Corte Suprema de Justicia de ampliar el número de sus magistrados y de distribuir los mismos en salas especializadas, identifica –dicen los recurrentes– esta facultad con la atribución de establecer por ley los Tribunales de Justicia, según el art. 158 de la Constitución Política. Que con ello se viola la atribución de la Corte Suprema establecida en el art. 164 inciso 1, de la Ley Fundamental, que le permite a ésta, organizar y dirigir la administración de justicia. Que este paradójico modo de hablar del legislador lleva a la ley recurrida a legitimar que la ampliación del número de magistrados, o su división en salas es establecer nuevos Tribunales de Justicia. Que dicho sofisma violenta la facultad que tiene la Corte Suprema de aumentar, de manera exclusiva para su mejor organización el número de magistrados de ella misma y de los Tribunales de Apelación, así como la organización en salas, lo que también es norma constitucional. Que el art 2º de la Ley 106 también contraviene la disposición constitucional contenida en el art. 182 Cn., que establece que las demás leyes están subordinadas a la carta fundamental y por medio de este art. 2º de la Ley 106 se manda a derogar toda otra disposición constitucional, de lo que resulta, agregan los recurrentes, que una ley ordinaria, la 106, vendría a derogar disposiciones constitucionales. Agregan, que estos

abusos que violentan las normas Constitucionales les acarrearán PERJUICIOS CIUDADANOS directamente, afectando la existencia del pluralismo político garantizado por el propio estado y contienen la intención de politizar el Poder Judicial, excluyendo el pluralismo político e intentando convertir al órgano judicial en un órgano de una sola definición política, sumiso a determinada hegemonía política, ya que en el fondo, agregan los recurrentes, lo que se pretende es obviar el procedimiento que la misma constitución prevé para su reforma o derogación, habidas circunstancias de que la fuerza política interesada en ello no lleva la posibilidad material, ni legal para lograrlo, y es por ello, que se recurre a jugarretas legales sibilinas que permiten encubrir los objetivos de hegemonía política que no pueden alcanzar por los medios que la constitución prescribe y el estado de derecho que ésta, por primera vez en la historia de Nicaragua, institucionaliza. Terminan agregando que en virtud de todo lo antes expuesto y habiendo cumplido con todos los requisitos de ley que establece el art. 11 de la ley de la materia, y evidentemente demostrada la inconstitucionalidad de la ley recurrida, solicitan que se declare expresamente la INCONSTITUCIONALIDAD de la Ley Nº 106 de reforma a la Ley Orgánica de Tribunales, de 18 de julio de 1990, a como lo han dejado expuesto. Acompañaron con su escrito las copias de ley y señalaron casa en esta ciudad para oír notificaciones.

II,

Por auto dictado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día trece de agosto de mil novecientos noventa, el Tribunal, encontrando interpuesto en forma el recurso de inconstitucionalidad lo admitió y tuvo por personados en sus propios nombres a los recurrentes, mandando a darles la intervención correspondiente, y asimismo pidió a la Presidenta de la Asamblea Nacional doctora Miriam Argüello Morales, que informara dentro del plazo de quince días de recibida la notificación correspondiente, y que alegara lo que tuviera a bien, mandándosele a entregar copia del escrito contentivo del recurso y de la providencia dictada. Se tuvo como parte a la Procuraduría General de Justicia y se mandó entregarle copia del escrito de amparo. Se personó el doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral de la República, y como delegado del doctor Duilio Baltodano Mayorga, Procurador General de Justicia. La Presidente de la Asamblea Nacional rindió el informe que se le solicitó, alegando lo que a bien tuvo y recusó al Magistrado de este Supremo Tribunal doctor

Rodrigo Reyes Portocarrero, el que se excusó de conocer del recurso. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día once de septiembre de mil novecientos noventa, se tuvo al doctor Reyes Portocarrero, por separado del conocimiento del recurso y se le concedió audiencia por el término de seis días a la Procuraduría General de Justicia, para que de conformidad con lo estatuido en el art. 17 de la Ley de Amparo diera su correspondiente dictamen, lo que hizo, manifestando entre otras cosas: Que se rechazara el recurso por ser notoriamente improcedente. Mediante escrito presentado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa, los recurrentes presentan un alegato y piden que se declare con lugar el recurso interpuesto. Por lo que encontrándose las diligencias en estado de sentencia, cabe dictar la que en derecho corresponde, y por consiguiente,

SE CONSIDERA:

I,

La Corte Suprema de Justicia estima necesario resolver de previo lo alegado por la autoridad recurrida en su informe, lo cual hace, según su criterio, improcedente el recurso por inconstitucional interpuesto, alegato que es compartido por el Procurador General de la República, en el dictamen rendido en su oportunidad. La titular del órgano legislativo argumenta que la jurisprudencia sentada por esta Corte Suprema es que “para demandar la inconstitucionalidad de una ley se requiere interés legítimo. No es la simple invocación de ser ciudadano lo que da capacidad generadora del recurso. El concepto general de la ciudadanía como punto de vista para ostentar interés resulta completamente abstracto, que no entraña titularidad alguna para reclamar derechos en materia de amparo” y que “la presencia del agravio personal y directo es una condición de existencia sine qua non de la acción de amparo”; señalando sentencias de 1951 y 1974. A tal respecto cabe aclarar que tal jurisprudencia tuvo validez mientras estuvo vigente la Ley de Amparo de 1974 que así lo establecía en su artículo 2, es decir, tuvo validez hasta la promulgación de la Ley de Amparo, decreto 417 de mayo de 1980, que eliminó el amparo por inconstitucionalidad de la ley, cuando en su art. 28 inc. 1 estableció la improcedencia del amparo contra las disposiciones legislativas, quedando sin ningún sustento con la promulgación de la actual Constitución Política que en su art. 187 consagra el establecimiento del recurso por incons-

titucionalidad, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano. Ampliando lo anteriormente expuesto es oportuno mencionar que aún cuando los recurrentes cumplieron con el requisito de expresar los perjuicios que directa o indirectamente se les causaba, esto no es un requisito esencial, pues la Constitución, Ley Fundamental y Suprema, señala como único requisito para la interposición del recurso por inconstitucionalidad la calidad de ciudadano, norma que prima sobre cualquier otra, pues lo que se pretende con este medio de control constitucional es el mantenimiento de la supremacía constitucional, y no solamente la protección de los derechos constitucionales individuales. Por consiguiente no cabe más que rechazar la argumentación del órgano legislativo y del Procurador General de la República y proceder a analizar el fondo del recurso planteado.

II,

El fundamento de los recurrentes, expuesto en los vistos resultas de esta sentencia, es rebatido por la Presidente de la Asamblea Nacional con débiles argumentos. En efecto, la Presidente de la Asamblea Nacional argumenta que no cabe la inconstitucionalidad por cuanto el aumento de magistrados significa la constitución de un nuevo tribunal al decir textualmente: “Es evidente que si un Tribunal está constituido por cinco magistrados y se aumenta este número a quince magistrados, este Tribunal de quince magistrados es un Tribunal diferente del de cinco magistrados, pues su constitución ha variado fundamentalmente. No se trata de la simple organización del Tribunal a que está facultada la Corte Suprema por el art. 164 Cn.” La Corte pues, continúa expresando, “no se constituye a si misma, sino que es constituida por la concurrencia de la Asamblea Nacional que elige a los magistrados, y el Presidente de la República que envía ternas para esa elección.” Y finaliza diciendo: “Siendo que los tribunales se constituyen por ley, pretender que la Corte se constituya por sí y ante sí con mayor número de magistrados equivale a que dicho Tribunal dicte una ley arrogándose la facultad legislativa que no tiene”. Ante tales argumentaciones se considera necesario aclarar que la Corte Suprema de Justicia, no se constituye a si misma ni es constituida por la concurrencia de la Asamblea Nacional que elige a los Magistrados, y la Presidente de la República que envía ternas para esa elección, sino que es creada por el Poder Constituyente, recibiendo, igual que los otros poderes, su integración, atribuciones e independencia por medio de la Constitución Política. Es decir, la Corte Suprema de Justicia está creada por

el Poder Constituyente como órgano superior del Poder Judicial, señalando en la Constitución sus funciones, atribuciones y total independencia de los otros poderes del estado.

III,

La justicia emana del pueblo, en cuyo nombre y delegación la imparte el Poder Judicial (art. 158 Cn.). Que el ejercicio de la jurisdicción corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia, los cuales forman un sistema unitario cuyo órgano superior es la Corte Suprema (art. 159 Cn.), aún en los casos del fuero militar, en donde también tiene la última palabra. Que la organización y dirección de ese todo, de ese cuerpo y sistema unitario que integra y constituye la administración de justicia, son atribuciones exclusivas de la Corte Suprema (Art. 164 Cn.), y que en parte perfilan y definen su independencia en relación con los otros poderes del estado (Art. 129 Cn.). Es por ello que la Corte Suprema es la única que puede decidir o disponer sobre su organización o estructuración, dentro del marco señalado por la Constitución Política, pues organizar es lo mismo que disponer, establecer o estructurar. Pero, dentro de esa coordinación armónica que la propia Constitución prescribe que debe existir entre todos los poderes del estado, cuando la Corte Suprema dispone aumentar o reducir su propio número, como ya lo hizo en Acuerdo No. 50, del 8 de junio de 1990, corresponde únicamente al Presidente de la República enviar las correspondientes ternas de candidatos a la Asamblea Nacional, para que ésta a su vez elija a los magistrados que considere idóneos para esos cargos (arts. 138 Num. 7, 150 Num. 14), tal como efectivamente lo hicieron ambos poderes cuando fue reestructurada esta Corte Suprema en el año 1990, llevándose a la práctica esta colaboración armónica que debe orientar todas las actuaciones de los poderes del estado, tanto en su quehacer particular e independiente como en las actividades que en ocasiones comparten o resultan complementarias. Es por ello que, a juicio de este Supremo Tribunal, son notoriamente inconstitucionales los arts. 110 y 111 de la Ley Orgánica de Tribunales tal como quedaron reformados por la Ley No. 106 referida.

IV,

El art. 162 Cn. establece que el período de los Magistrados es de seis años y no puede una ley secundaria señalar un plazo menor o mayor, ya que ello equivaldría a reformar la Carta Magna sin ajustarse a los procedimientos que la misma prescribe para tal propósito. En consecuencia, toda ley que se

le oponga o que de alguna forma altere sus disposiciones, carece de valor y así debe ser declarado por la autoridad competente. La disposición constitucional que señala un período de seis años para los magistrados, que debe entenderse para cada uno de ellos, desde su respectiva toma de posesión, introdujo una saludable forma de renovación parcial de la Corte Suprema, sin afectar su unidad y, sobre todo, sin hacer cambios totales que, en la mayoría de los casos, sobre todo en los conglomerados sociales muy politizados, convierten en un órgano político a un poder del estado que debe estar por encima de toda diferencia ideológica partidaria para poder administrar justicia con la mayor imparcialidad, merecer el respeto y la confianza de todos, para ir consolidando poco a poco un auténtico estado de derecho que sea una verdadera garantía para todos los ciudadanos, y en donde los que gobiernan y los gobernados estén sometidos a la ley; en donde haya un Poder Judicial independiente e imparcial que pueda impartir justicia en nombre y delegación del pueblo. Es por ello también que este Supremo Tribunal considera inconstitucional el art. 116 de la Ley Orgánica de Tribunales en su nueva versión contenida en la misma Ley No. 106 ya relacionada.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, y arts. 151, 158, 159, 160, 162, 164, 167 y 182 Cn., y arts. 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley de Amparo, y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados *DIJERON*: Se declara inconstitucional la reforma de los arts. 110, 111 y 116 de la Ley Orgánica de Tribunales, decretada por el art. 1 de la Ley 106, Reforma a la Ley Orgánica de Tribunales del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, que a la letra respectivamente dicen: Art. 110. "La ampliación del número de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelación, se hará mediante ley dictada por la Asamblea Nacional a iniciativa de sus Representantes, del Presidente de la República o de la Corte Suprema de Justicia. Una vez aprobada la ley respectiva, la Asamblea Nacional, dirigirá oficio a la Presidencia de la República, pidiéndole el envío de ternas para la elección de magistrados cuando se tratase de la Corte Suprema de Justicia". Art. 111. "La organización en Sala de los Magistrados corresponderá a la Corte Suprema de Justicia. Si la ampliación se refiere a los Tribunales de Apelación, la Corte Suprema de Justicia hará los nombramientos respectivos y la distribución de los Magistrados en Salas."; Art. 116. "El período de los Magistrados

es de seis años contados desde la fecha de su toma de posesión, en caso de separación o renuncia de un magistrado, el electo para sustituirlo solamente terminará el período para que fue electo su antecesor.”; disposiciones que, en consecuencia, son inaplicables. Cópiese, notifíquese, envíese copia a los otros Poderes del Estado y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — E. Villagra M. — Adrian Valdivia R. —* De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben, y por el Magistrado doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por encontrarse ausente fuera del país. Managua, dos de octubre de mil novecientos noventa y uno. — *A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de octubre de mil novecientos noventa y uno. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las diez de la mañana del cinco de abril de mil novecientos noventa y uno, ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, comparecieron los señores: Augusto Zavala Córdoba, soltero; Felipe Flores Macías, casado; Boanerges Bravo mena, casado, y Mercedes Vega Narvárez, soltera, todos mayores de edad, agricultores y con domicilio en Tisma, municipio del departamento de Masaya, exponiendo lo siguiente: “...Que desde hace más de quince años, en compañía de once personas más, han poseído de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpidamente un lote de terreno que mide diecinueve manzanas, ubicado en el municipio de Tisma y dentro de los siguientes linderos: Norte, La Ceiba; Sur, San Mariano; Este, San Pancho número dos; Oeste, propiedades de Nicolás Morales Gómez. Durante esos años han cultivado esa tierra con granos básicos (maíz, arroz, frijoles, yuca y hortalizas). En la actualidad ellos y las otras once personas han constituido una cooperativa denominada “Carlos Ulloa”, encontrándose pen-

diente del trámite de otorgamiento de personería jurídica. Para este año, ya se encuentra aprobado el plan de cosechas por parte del INRA filial Masaya, y se han realizado los preparativos respectivos para la explotación de la tierra, de lo cual se mantienen económicamente ellos y sus familiares. Que el día tres de abril de este año, fueron notificados por el Jefe de Policía de Masaya, teniente primero Erick Salazar, de que tenían que desalojar el inmueble y que si no se obedecía voluntariamente se utilizaría a la fuerza pública. Tal situación la consideran injusta y arbitraria, pues se desconocen los derechos que tienen sobre la tierra, además es ilegal, por cuanto el jefe de policía no presentó ninguna orden escrita de autoridad competente que en este caso estiman debe provenir de autoridades judiciales que de conformidad con la Constitución Política, es la facultada para ordenar cualquier desalojo, previo al procedimiento respectivo en el que ellos debieron ser oídos, lo que obviamente no ha ocurrido y se está procediendo de hecho, sin forma ni figura de juicio. Por lo expuesto y considerando que el acto de la autoridad policial viola el principio universal de que nadie puede ser condenado sin ser oído, así como el derecho de propiedad (Art. 44 Cn.), y los Arts. 108, 57 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua, interponen recurso de amparo en contra del teniente Primero Erick Salazar...”. Agregaron en su escrito que interponen el amparo en su calidad de personas agraviadas y después de agotar los recursos ordinarios; también solicitaron la suspensión del acto.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en resolución de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del cinco de abril de mil novecientos noventa y uno, ordenó que estando introducido en forma el recurso de amparo, se hiciera del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, entregándole copia del mismo, y que se dirigiera oficio al recurrido, para que dentro del término de diez días después de recibido, informara a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo en su caso, las diligencias que se hubieren tramitado. Alegando notoria incompetencia del recurrido, ordenó también la suspensión de oficio del acto contra el que se reclama, basándose en el art. 32 de la Ley de Amparo y finalmente emplazó a las partes, para que se personaran ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos, dentro del plazo de tres días hábiles, más el de la distancia. Radicados los autos en este Supremo Tribunal, se personaron los recurrentes, no así, el

recurrido ni la procuraduría en consecuencia no existe informe alguno. Habiendo suficientes elementos y no faltando trámites que llenar, se está en el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

El acto contra el cual se amparan los recurrentes consiste en la notificación efectuada por el teniente primero Erick Salazar, jefe de policía de Masaya, en el sentido de que tenían que desalojar el terreno que ocupan donde desarrollan trabajos de agricultura que les ha permitido su sustento y el de los suyos, previniéndoles, que de no desocupar serían lanzados por la fuerza. Se afirma que tal actuación es una situación de hecho que no obedece a orden o providencia de ninguna autoridad legítimamente competente, pues desconocen la existencia de juicio o procedimiento alguno en su contra, en donde se discutan sus derechos sobre la tierra. Se alega que las propias amenazas constituyen una violación a los arts. 44 Cn., que garantiza el derecho a la propiedad personal; 57 Cn., que garantiza el derecho al trabajo; 108 Cn., que garantiza la propiedad de la tierra a todos los propietarios que la trabajen productiva y eficientemente, y 183 Cn., en donde se establece que ningún poder del estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y sus leyes de la República.

II,

El Art. 188 Cn., dice: "Se establece el recurso de amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, en contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política". Por su parte los arts. 27, 28, 30, 31 al 43 de la Ley de Amparo establecen la forma de interponer el recurso, lo referido a la suspensión del acto y la tramitación del amparo, señalamos lo anterior para afirmar que en este caso se han cumplido todos los presupuestos y requisitos de formas y procedimentales que permitan a la Corte Suprema de Justicia, el resolver sobre el fondo, cumpliendo así el objetivo de mantener la supremacía de las normas constitucionales.

III,

El Art. 39 de la Ley de Amparo establece: "Recibidos los autos por la Corte Suprema de Jus-

ticia, con o sin el informe, dará al amparo el curso que corresponde. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado". En este amparo, los recurridos ni se personaron, ni informaron y no existen pruebas en contrario de la presunción de certeza sobre la existencia del acto contra el que se reclama, debiéndose de amparar a los recurrentes toda vez que el recurrido, en su calidad de jefe de policía es notoriamente incompetente para emitir órdenes de desalojo o cualquier otra similar, no hay ninguna ley que lo faculte a ello y su papel de agente de la autoridad queda limitado a ejecutar lo que le sea ordenado por autoridad legítimamente constituida y dictada en asunto de su jurisdicción y competencia. Demás está el señalar que en casos como éste, en donde es evidente el abuso, la arbitrariedad y la ilegalidad de lo actuado, la ley no prevé ningún recurso ordinario por lo que no hay vía administrativa que recorrer o agotar. Con el acto recurrido se violenta el principio de legalidad establecido en art. 183 Cn. y se trataron de violar los demás derechos y garantías constitucionales invocadas por los recurrentes.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y arts. 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Amparo los suscritos magistrados RESUELVEN: I. Ha lugar al amparo promovido por los señores: Augusto Zavala Córdoba, Felipe Flores Macías, Boanerges Mena y Mercedes Vega Narváez, en contra del teniente Primero Erick Salazar, en su calidad de jefe de policía de Masaya. II. Restablézcanse las cosas al estado que tenían antes de producirse el acto contra el que se reclame y el recurrido debe abstenerse de seguir violentando y amenazando las garantías y derechos de los recurrentes y por los cuales se les ampara. Cópiese, notifíquese, comuníquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — Adrian Valdivia R.*— De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores *Orlando Trejos Somarriba y Santiago Rivas Haslam*, quienes no la firman por encontrarse ausentes fuera del país. Managua, diez de octubre de mil novecientos noventa y uno.— *A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de octubre de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Juzgado para lo Civil del Distrito de Granada, comparecieron: don ALEJANDRO ESPINOZA MURILLO, casado, talabartero y don JORGE LUIS ESPINOZA LOPEZ, soltero, chofer, los dos mayores de edad, y de aquel domicilio, demandando al señor ALFONSO BONILLA MANZANARES, mayor de edad, casado, carpintero y del mismo domicilio, con acción de comodato precario, para que les restituyera un inmueble que describieron y deslindaron en su libelo de demanda. El Juzgado corrió traslado al demandado, quien no contestó la demanda; por lo que fue declarado rebelde, sanción que con posterioridad le fue levantada. El señor RAFAEL HURTADO GALLO, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de Granada, mediante escrito presentado el día veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, compareció al Juzgado para lo Civil de aquel Distrito, manifestando que se refería al juicio de comodato, seguido por el señor Espinoza Murillo y Espinoza López en contra del señor Bonilla Manzanares, y que comparecía demandando a los expresados Espinoza Murillo y Espinoza López, con acción de tercería de dominio excluyente, y con acción de nulidad y rescisión de la venta contenida en la escritura pública de las dos de la tarde del día once de mayo de mil novecientos ochenta y siete, documento público que servía de base para la demanda de comodato entablada en contra del señor Bonilla Manzanares, pidiendo además la suspensión del juicio de comodato y la anotación de la demanda al margen de la propiedad, inscrita bajo el N^o 7601, asiento 5^o, folio 15 del Tomo 86, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Granada. Asimismo pidió que se notificara la demanda para que les deparara perjuicios a los señores Maximiliano y Arturo Hurtado Gallo como representantes de la sociedad Arturo Hurtado & Cía. Ltda. El Juzgado dio curso a la demanda y por tramitado el juicio dictó sentencia a las nueve y cinco minutos de la mañana del día cinco de diciembre de

mil novecientos noventa, declarando lo siguiente: "1^o Se declara nulo y como consecuencia de lo anterior se rescinde la escritura de venta contenida en la escritura pública que autorizó el Notario Luis Urbina en esta ciudad, a las dos de la tarde del día once de mayo de mil novecientos ochenta y siete, y donde por medio de la cual los señores MAXIMILIANO HURTADO GALLO, ARTURO HURTADO GALLO como representantes de la Entidad "ARTURO HURTADO & CIA LTDA". le vendieron a los señores ALEJANDRO ESPINOZA MURILLO y a JORGE LUIS ESPINOZA LOPEZ el inmueble descrito en los resultados de esta sentencia; todos de calidades dichas; 2^o Se declara sin lugar la demanda que con acción de nulidad y rescisión introdujo el señor RAFAEL HURTADO GALLO en contra del señor ALFONSO BONILLA MANZANARES, ambos de calidades dichas y sobre la escritura de que se hizo mérito; 3^o No ha lugar a la oposición que como tercer opositor hizo el señor RAFAEL HURTADO GALLO en contra de los señores ALEJANDRO ESPINOZA MURILLO, JORGE LUIS ESPINOZA LOPEZ y ALFONSO BONILLA MANZANARES, en consecuencia se declara sin lugar la demanda que con acción de comodato introdujeron ante este Juzgado los señores Alejandro Espinoza y Jorge Luis Espinoza, en contra de Alfonso Bonilla. II. En contra de la anterior sentencia tanto los señores Espinoza Murillo, como Espinoza López, así como los señores Maximiliano y Arturo Hurtado Gallo interpusieron recurso de apelación, el que les fue admitido libremente, emplazándoseles para que concurrieran ante el Tribunal Superior respectivo para hacer uso de sus derechos. Los recurrentes se personaron ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, lo mismo que el señor Rafael Hurtado Gallo, en su carácter de socio de la Compañía "Arturo Hurtado & Cia Ltda.", quien pidió se declarara la improcedencia del recurso. El Tribunal por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno, rechazó de plano la improcedencia formulada; tuvo por personados a los apelantes así como a don Rafael Hurtado Gallo y previno a los recurrentes que nombraran un Procurador Común para que los representara, concediéndoles para ello un plazo de cuatro días, bajo los apercibimientos de nombrarlo de oficio si no lo hicieren. Acatando lo ordenado nombraron al doctor Silvio Mena Gómez, para que los representara. Se tuvo por personado a dicho profesional, y se corrió el traslado correspondiente para que expresara agravios al doctor Luis Urbina

Noguera, en sustitución del doctor Mena Gómez. Se contestaron los agravios por parte del señor Rafael Hurtado Gallo y la Sala dictó sentencia a las once y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, confirmando en todas sus partes la dictada por el juez de primera instancia. En contra de dicha sentencia el doctor Urbina Noguera interpuso en tiempo recurso de casación en el fondo, el que fundamentó en las causales 2a. y 10a. del Art. 2057 Pr., señalando como violados, interpretados erradamente y aplicados en forma indebida para la causal 2a., los arts. 2564, 2201, 2479 y 3188 C., y 119 y 204 Cc. Acusando para la causal 10a., a la sala de haber interpretado en forma errada y aplicado en forma indebida las cláusulas quinta y décimo-sexta de la escritura de constitución social y su reforma de escritura de constitución de la sociedad. Se admitió el recurso por lo que subieron los autos al conocimiento de este Tribunal Supremo, en donde se personó el doctor Miguel Arcángel Enríquez Barquero, mayor de edad, viudo, abogado y del domicilio de la ciudad de Granada, como mandatario en lo general para lo judicial del señor Rafael Hurtado Gallo, conforme testimonio del poder que acompañó; pidió se le tuviera por personado como parte recurrida y solicitó se declarara la deserción del recurso, con la correspondiente condenatoria en costas para la parte recurrente, por no haberse presentado en tiempo mejorando el recurso. Se le tuvo por personado en el carácter indicado por auto de las doce meridianas del diez de julio de mil novecientos noventa y uno, y del incidente de deserción se solicitó informe a la Secretaría con relación a que si el doctor Urbina Noguera, se había o no presentado mejorando el recurso. La Secretaría rindió el informe del caso; por lo que,

SE CONSIDERA:

El doctor Enríquez Barquero como mandatario de don Rafael Hurtado Gallo, solicita a este Tribunal se declare la deserción del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el doctor Luis Urbina Noguera, como Procurador Común de los recurrentes señores: Alejandro Espinoza Murillo, Jorge Luis Espinoza López, Maximiliano y Arturo Hurtado Gallo, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de mayo del corriente año, la que es confirmatoria en un todo, a la dictada por el Juez para lo Civil del Distrito Judicial de Granada. Dicha solicitud la formula el doctor Enríquez Barquero en el hecho de que los recurrentes no se personaron

ante este Tribunal Supremo mejorando el recurso de casación interpuesto. Efectivamente, como lo asevera el peticionario, del simple examen de los autos creados en este Tribunal y del informe rendido por Secretaría el día veinticinco del mes de julio del corriente año, se constata que la parte recurrente no se personó ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos, por lo que no queda más que acceder a lo solicitado, declarando con base en lo dispuesto en el art. 2098 Pr., con lugar la deserción del recurso interpuesto, dejando en consecuencia firme la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, todo con las costas a cargo de la parte recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y arts. 413, 414, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados, dijeron: 1º) Con las costas a cargo del recurrente se declara desierto el recurso de casación que en cuanto al fondo interpuso el doctor Luis Urbina Noguera, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de mayo del corriente año, de que se ha hecho mérito; 2º) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de a un córdoba cada una, con las siguientes numeraciones: Serie "G" Nº 0267680, 0267681 y 0267684.- *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — R. R. P. — A. L. Ramos. — E. Villagra M. — Adrian Valdivia R.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores *Orlando Trejos Somarriba, y Santiago Rivas Haslam*, quienes no la firman por encontrarse ausentes, por motivo de viaje. Managua, diez de octubre de mil novecientos noventa y uno.- *A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de octubre de mil novecientos noventa y uno. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor ELMER LINARTE CUEVAS, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte los índices de sus protocolos notariales números 7,8, 9, 10 y 11 que llevó en los años 1980, 1981, 1982, 1983 y 1984, después del 31 de enero de cada año, tal como lo dispone la Ley del Notariado, ya que presentó los cinco índices de sus protocolos hasta el veintitrés de julio de mil novecientos noventa. El doctor LINARTE CUEVAS por informe rendido a este Supremo Tribunal, expuso lo que tuvo a bien.

SE CONSIDERA:

El doctor ELMER LINARTE CUEVAS al rendir su informe únicamente expresó que por error involuntario omitió la página cinco del índice del protocolo notarial correspondiente al año 1980. En relación a la presentación extemporánea de los índices correspondientes a los años 1980, 1981, 1982, 1983 y 1984, el doctor LINARTE CUEVAS no manifestó nada, por lo que a juicio de este Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con amonestación privada y multa de conformidad con los arts. 3 y 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15, inc. 9, Ley del Notariado; arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia, *resuelve*: Se sanciona al notario ELMER LINARTE CUEVAS, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los índices de sus protocolos notariales que llevó en los años 1980, 1981, 1982, 1983 y 1984; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del decreto 1618; y con amonestación privada que efectuará el Presidente de esta Corte o el magistrado que designe, en la fecha y hora que señalase. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse en el expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. —*

R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de octubre de mil novecientos noventa y uno. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el doctor JOSE RAUL HERNANDEZ DELGADO, Notario Público y Abogado, presentó a esta Corte los índices de sus protocolos notariales números 1, 2, 3, 4 y 5 que llevó en los años 1984, 1986, 1987, 1988 y 1989 respectivamente, después del 31 de enero de cada año tal como lo dispone la Ley del Notariado, ya que presentó los cinco índices de sus protocolos hasta el ocho de mayo del presente año. El doctor HERNANDEZ DELGADO, informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente sus índices. Por lo que llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El doctor JOSE RAUL HERNANDEZ DELGADO, al rendir su informe manifestó que la presentación extemporánea de los índices de los protocolos notariales que llevó en los años 1984, 1986, 1987, 1988 y 1989, se debió a problemas de salud. Lo expresado por el doctor no justifica el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos, por lo que a juicio de este Tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con amonestación privada y con los arts. 3 y 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inco. 9 Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia *RESUELVE*: Se sanciona al notario JOSE RAUL HERNANDEZ DELGADO, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los índices de sus protocolos notariales que llevó en los años 1984, 1986, 1987, 1988 y 1989; multa que

será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia; el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del decreto 1618; y con amonestación privada que efectuará el Presidente de esta Corte o el magistrado que designe, en la fecha y hora que señalase. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. — Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — Adrian Valdivia R.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores *Orlando Trejos Somarriba y Santiago Rivas Haslam*, quienes no la firman, por encontrarse ausentes fuera del país. Managua diez de octubre de mil novecientos noventa y uno. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de octubre de mil novecientos noventa y uno. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por medio de nota suscrita el treinta de mayo de mil novecientos noventa y uno, por el Viceministro del Exterior ERNESTO LEAL SANCHEZ, para su debida atención de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia; fue transcrita la nota No.49/91 con fecha veintiocho de mayo del año en curso, en la cual la Honorable Embajada de Suecia solicita la detención provisional, con fines de extradición, del súbdito sueco RAMON RAMUDO PERNAS, buscado internacionalmente para su extradición a Suecia para purgar una condena. Entró el día cuatro de junio de mil novecientos noventa y uno, con el No.1042, con un legajo de siete folios. Fue juzgado el día veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, por el Tribunal Supremo de Suecia, sentencia No. DB21, con pena de dos años de encarcelamiento por el delito de ocultación. El referido sujeto, en el año de mil novecientos ochenta y cinco, compró en Suecia el cuadro "Laberinto de Creta", del pintor Rubens, el cual no ha aparecido. La Dirección de Instituciones Penales de Suecia, decidió solicitar for-

malmente la extradición del señor RAMON RAMUDO PERNAS a través de los correspondientes canales diplomáticos. Este Supremo Tribunal, en providencia dictada a las diez de la mañana del siete de junio de mil novecientos noventa y uno, de conformidad con el art. 14 del decreto No.428 del veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, ordenó la detención provisional del señor RAMON RAMUDO PERNAS, pasando las diligencias del caso, al señor Juez Primero del Distrito del Crimen de Managua licenciado GERMAN VASQUEZ CARRAZCO, para su debido cumplimiento; una vez evacuadas sean devueltas a este Supremo Tribunal. El juez delegado, en auto dictado en esta ciudad, a las nueve de la mañana del once de junio del año corriente, de conformidad con los arts. 5 y 6 del decreto No. 428 antes referido; giró orden de captura en contra del señor RAMON RAMUDO PERNAS, mediante oficio al jefe de la policía nacional comandante RENE VIVAS. La policía nacional, en sendas notas con fechas once y doce de junio del año corriente, dieron aviso de la captura y puesta a la orden del detenido, ante las autoridades judiciales correspondientes. Se tomó la identidad del señor RAMON RAMUDO PERNAS, según consta en acta suscrita en esta ciudad, a las doce y veinte minutos de la tarde del día veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno. El juez delegado, en auto dictado a las once de la mañana del cinco de julio del año corriente, dio por cumplido con el mandato de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, regresando todo lo actuado y poniendo a su orden al detenido RAMON RAMUDO PERNAS. Este Supremo Tribunal, en auto dictado a las diez y veinte minutos de la mañana del cinco de agosto del año corriente, recibidas las diligencias de extradición de parte del Gobierno de Suecia, el día treinta de julio de mil novecientos noventa y uno, con el No. 1044, un legajo compuesto de 75 folios; de conformidad con el art. 8 del decreto No. 428 del veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cuatro; concedió audiencia, por el término de tres días al detenido RAMON RAMUDO PERNAS, para que alegare lo que tuviera a bien; y le dio intervención al señor Procurador General de la República. Vencidos los términos señalados, sin que las partes hicieren uso del derecho concedido, y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I. La Dirección de Instituciones Penales de Suecia, en el caso de autos, solicitó formalmente la extradición del señor RAMON RAMUDO PER-

NAS, a través de los correspondientes canales diplomáticos. Solicitó la detención provisional del inculpado y acompañó en tiempo la sentencia condenatoria del caso, cumpliendo a cabalidad con lo prescrito en el art. 7º de la Convención de Extradición suscrita en WASHINGTON el día siete de febrero de mil novecientos veintitrés, y ratificada el veinte de mayo de mil novecientos veinticinco. Formalizada la reclamación en tiempo, lograda la captura del inculpado; este Tribunal, en auto dictado a las diez y veinte minutos de la mañana del cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno, concedió audiencia por el término de tres días, para que alegare lo que a bien tuviere a su favor, de conformidad con lo prescrito en el art. 13 de dicha convención, dándole intervención de todo lo actuado al señor Procurador General de la República. Transcurridos los términos concedidos, ninguna de las partes se opuso a la solicitud de extradición. Cabe señalar, que la Convención de Extradición, suscrita en WASHINGTON ya citada, es obligatoria para los estados signatarios, estando excluido en este caso, el Gobierno de Suecia. A pesar de ello, cabe en el presente caso, citar al eminente Comentarista don JOSE MATOS, en su obra "Curso de Derecho Internacional Privado", cita a Despagnet: "Es probablemente por haber planteado mal la cuestión, confundiendo la obligación teórica fundada en los principios del derecho internacional y la obligación positiva, que ha dado lugar a resoluciones tan opuestas. Desde el punto de vista positivo, la extradición no es obligatoria, si ella no está ordenada por un compromiso procedente de un tratado, cuyos términos puede invocar el país requirente y ésto es una consecuencia de la idea de que careciendo el derecho internacional de leyes expresas, no puede manifestarse, sino por el acuerdo mutuo y voluntario de los estados. Pero si se juzga el asunto desde el terreno de los deberes recíprocos de los estados, considerados desde el punto de vista racional, la extradición se convierte en una obligación cuya falta de cumplimiento violaría el Derecho Internacional, tal como lo comprende la conciencia del mundo civilizado. Solamente, como la fórmula de ese derecho teórico no se ha establecido todavía por el consentimiento unánime, aparte de las disposiciones de los tratados, cada país, en virtud de su soberanía, puede apreciar de una manera independiente las prescripciones del derecho internacional, a propósito de cada solicitud de extradición y acordar o rehusar ésta como le parezca, cuando no está ligado por una convención expresa..." (Sentencia de las nueve de la mañana del tres de octubre de mil

novecientos cincuenta y tres, Boletín Judicial, Página 1964). En el caso de autos, como se repite, la extradición solicitada cabe, de acuerdo con las disposiciones y comentarios expuestos anteriormente. Este Tribunal considera que Nicaragua no es un refugio de delincuentes, su gobierno actúa en uso de su soberanía, respetando el derecho que le asiste a otros estados para combatir la delincuencia. Llenados todos los presupuestos del caso, siendo que el detenido es reo condenado con pena de dos años de prisión, este Tribunal accede a la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de Suecia en contra del detenido RAMON RAMUDO PERNAS. II. El capitán JOSE RAMON OROZCO PAVON, Jefe del Departamento de Instrucción Policial del Ministerio de Gobernación, en sendas notas con fechas once y doce de junio del año de mil novecientos noventa y uno, dio aviso de la captura y puesta a la orden del detenido ante las autoridades judiciales correspondientes. Especialmente hizo notar que se encuentra privado de su libertad y recluso en esa Unidad Policial, desde el día veinticinco de mayo del año corriente, por el delito de estafa, según el expediente No.0117, y remitido al Juzgado Quinto del Distrito del Crimen de Managua. Ver folios 11 y 12 de las diligencias creadas ante este Tribunal. De consiguiente se demuestra, que el señor RAMON RAMUDO PERNAS, con anterioridad al recibo de la Extradición, ha delinquido en este país, motivo por el cual debe ser juzgado en uso de nuestra soberanía, de conformidad con nuestras leyes. Una vez absuelto o condenado, según el caso, y cumplida su pena correspondiente, deberá dársele curso a la presente Extradición, así debe constar en la parte resolutive de esta sentencia. Todo con lo prescrito en el art. 446 del Código de Bustamante.

POR TANTO:

De conformidad con los arts. 424 y 436 Pr., Convención de Extradición suscrita en WASHINGTON el siete de febrero de mil novecientos veintitrés, ratificada el veinte de mayo de mil novecientos veinticinco, y decreto 428 del veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cuatro; los suscritos magistrados resuelven: I) Es procedente la Extradición del señor RAMON RAMUDO PERNAS, solicitada por el Gobierno de Suecia. II) Debiendo ponerse al detenido a la orden del Ministro de Relaciones Exteriores para lo de su cargo, una vez resuelto el delito de estafa a que se ha hecho referencia. Cópiese, notifíquese, publíquese y con certificación de esta resolución vuelvan las diligencias a la oficina de su origen. Esta sentencia está

escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — R. R. P. — A. L. Ramos. — E. Villagra M. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de octubre de mil novecientos noventa y uno. Las doce y treinta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito recibido por este Supremo Tribunal el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa, la señora ILEANA PEREZ BALLADARES VIUDA DE FLORES, de generales no expresadas en autos, y de este domicilio, se quejó del notario GUSTAVO ADOLFO GARCIA PRADO, quien es mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y de este domicilio; exponiendo: que en escritura número seis de compra-venta de inmueble otorgada en esta ciudad, a las diez de la mañana del veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, ante el oficio notarial del doctor GUSTAVO ADOLFO GARCIA PRADO, la señora THELMA CALDERA DE BALLADARES le vendió un inmueble en la unidad vecinal NICARAO, por la suma de DOS MILLONES DE CORDOBAS, los que entregó a la vendedora; afirmando también que entregó al notario recurrido una cantidad de dinero para el pago de los impuestos, gastos y honorarios del caso. La quejosa expresa que dicho notario, no ha cumplido con sus obligaciones profesionales, incumplimiento que le ha impedido inscribir el contrato en el Registro Público de esta ciudad; pidió que se exhortara al notario a cumplir en forma responsable con sus obligaciones de cartulario para el buen nombre de la noble profesión de abogado. Por auto de las doce y quince minutos de la tarde del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno, la Corte Suprema de Justicia ordenó seguir informativo al doctor GUSTAVO ADOLFO GARCIA PRADO, ordenándosele informar dentro de cinco días y que señalare casa conocida para oír notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Se pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de

Estadísticas, si al citado doctor se le ha sancionado por irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos, se le transcribió el auto y se le envió copia de la queja. El responsable de estadísticas, en cumplimiento a lo ordenado contestó: Que a la fecha de su informe no se había recibido ninguna notificación señalando alguna irregularidad en el ejercicio de su profesión. El Dr. GUSTAVO ADOLFO GARCIA PRADO, haciendo uso del derecho concedido, informó en escrito presentado a las doce de la mañana del día catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno, que la señora ILEANA PEREZ BALLADARES VIUDA DE FLORES, nunca le había entregado ninguna cantidad de dinero para realizarle alguna gestión legal, que jamás la quejosa le había contratado para realizarle algún trabajo profesional, que la señora THELMA CALDERA TUCKLER DE BALLADARES (cuñada de la quejosa) fue quien le contrató para hacer la escritura de compra-venta de inmueble a favor de la quejosa. Que su contratante señora CALDERA DE BALLADARES, le manifestó que dicha venta la hacía a favor de su cuñada (la quejosa), porque desconfiaba de su marido ENRIQUE BALLADARES (hermano de la quejosa) pues éste podía dejar en el desamparo a un hijo de ambos, el cual es enfermo y como tenía que irse de urgencia a los Estados Unidos, quería de urgencia la escritura de compra-venta, la cual autorizó en esta ciudad en escritura número seis, de las diez de la mañana del veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, sin que a la fecha de su escrito haya recibido dinero alguno por parte de las contratantes en concepto de pago de servicios profesionales y que él entregó en tiempo el testimonio de dicha escritura; expuso además, que el señor ENRIQUE BALLADARES se presentó a su oficina a decirle que como él (el notario) había hecho la escritura tenía la obligación de darla inscrita en el registro a lo que expresó, que no tenía esa obligación por ser responsabilidad de las contratantes; negó y rechazó la queja promovida en su contra por la señora ILEANA PEREZ BALLADARES VIUDA DE FLORES. Dijo también que recibió dinero de la señora THELMA CALDERA DE BALLADARES, para una consignación en los juzgados, ya que tenía problemas en la propiedad que arrendaba en Bosques de Altamira, pero que en relación a la escritura señalada no había recibido ninguna cantidad de dinero. Por auto de las once y diez minutos de la mañana del quince de febrero de mil novecientos noventa y uno, se abrió a pruebas la presente queja por diez días,

notificándose éste a las partes interesadas. El doctor GUSTAVO ADOLFO GARCIA PRADO, presentó escrito a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día once de marzo de mil novecientos noventa y uno, donde pedía, que estando abierta la referida queja, presentaba como tal a su favor, fotocopia de su protocolo número cuatro en sus folios donde contenía la escritura número seis referida anteriormente. Por su parte la quejosa señora ILEANA PEREZ BALLADARES VIUDA DE FLORES, presentó a las diez y diez minutos de la mañana del once de marzo de mil novecientos noventa y uno, como prueba, fotocopia del testimonio de escritura número seis de compra-venta, en la que probaba la falta de cumplimiento de sus obligaciones como notario. Llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I,

De conformidad con el art. 2 del decreto 1618 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, esta Corte Suprema de Justicia, tiene facultad de seguir información a verdad sabida y buena fe guardada, en los casos en que se le denuncia o tenga conocimiento de un delito oficial por un abogado o notario público. La queja que hemos relatado en las resultas de esta sentencia, se tramitó de conformidad con ley; en la cual la señora ILEANA PEREZ BALLADARES VIUDA DE FLORES, se queja de que el notario doctor GUSTAVO ADOLFO GARCIA PRADO, había incumplido con la obligación de inscribir en el Registro Público competente, escritura número seis de compra-venta a su favor, ya que para dicha gestión le había entregado el dinero para el pago de impuesto; la quejosa no determinó la cantidad que supuestamente entregara al notario aludido y presentó como prueba de su dicho, testimonio de la escritura número seis, autorizada como ya se dijo, no teniendo insertas las boletas necesarias para su inscripción en el Registro Público competente, tampoco está inscrita. Por su parte el doctor GUSTAVO ADOLFO GARCIA PRADO, presentó como prueba fotocopia de la matriz de su protocolo número cuatro, en los folios diez y once donde está autorizada por él, la escritura número seis de las diez de la mañana del veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y nueve; dicho instrumento público, se trata de una escritura declarada de urgencia en donde por esa misma razón no se tuvieron las boletas correspondientes para el otorgamiento de la misma,

habiendo las partes relevado al notario de tal obligación. Ante la situación así planteada, este Tribunal no tiene elementos de juicio suficiente, como para establecer que el notario estuviere comprometido a gestionar y pagar los impuestos para obtener las boletas requeridas con el dinero que supuestamente recibió por parte de la quejosa.

II,

Este Supremo Tribunal, estima necesario estudiar la actuación del doctor GUSTAVO ADOLFO GARCIA PRADO, contrayéndose ésta a la actividad notarial; en primer lugar, el informativo levantado expuesto ya en las resultas de esta sentencia, mediante el cual la Oficina de Estadística de este Supremo Tribunal, informó que en el registro existente en dicha oficina, a la fecha de su informe, no había ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión y estaba al día en la remisión de los índices de sus protocolos. En segundo lugar, analizando el acto notarial en discusión, nos encontramos que la Legislación Tributaria común en su art. 35 (de la misma) requiere que a los notarios, al suscribir una escritura de compra-venta de inmueble, las partes deben de presentar al notario autorizante, las boletas de pago de impuesto sobre trasmisión de derechos relativos al bien, pero permite que por circunstancias de urgencia, calificada por el mismo notario de conformidad con las manifestaciones de los contratantes, se pueda proceder a realizar la escritura sin la presentación de los referidos documentos fiscales, estando el notario obligado a insertarlos en el primer testimonio que se librare; sin embargo la misma Ley Tributaria Común, en su art. 4o. permite en casos con el planteado, a los interesados pedir al Registrador competente la anotación preventiva del título, anotación que es válida por un término de seis meses; por lo que este Tribunal llega a la conclusión que el notario al librar primer testimonio de la escritura número seis, aludida en esta queja, no está cometiendo ninguna irregularidad en el ejercicio profesional. Este Tribunal considera que la quejosa no aportó prueba alguna que demuestre el proceder indebido del doctor GUSTAVO ADOLFO GARCIA PRADO, y no encontrando con las pruebas aportadas, estudio e investigaciones realizadas, méritos para considerar que el doctor GARCIA PRADO, haya cometido falta o irregularidad alguna como notario, por lo que debe declararse sin lugar la queja, debiendo dejarse a salvo los derechos de la quejosa para que los haga valer si quisiera ante quien correspondiera.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y arts. 424, 426 y 436 Pr., decreto 1618 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos magistrados RESUELVEN: I.— NO HA LUGAR A LA QUEJA presentada por la señora ILEANA PEREZ BALLADARES VIUDA DE FLORES, en contra del notario GUSTAVO ADOLFO GARCIA PRADO, de generales expresadas. II.— Déjase a salvo los derechos de la quejosa, para que los haga valer por la vía correspondiente. Cópiese, notifíquese y publíquese, esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — Adrian Valdivia R. — Ante mí. A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las diez y quince minutos de la mañana del día diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, compareció a esta Corte Suprema de Justicia, la señora LORENA SANCHEZ CONDE, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Managua, exponiendo entre otras cosas: Que por denuncia interpuesta por la Procuraduría Penal de Justicia de Managua, el día cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, el Juez Quinto de Distrito del Crimen de esta ciudad, dio apertura a causa por el supuesto delito de atentar contra la salud pública en contra de los ciudadanos Laurentino Retana Flores y José Guadalupe Valle. El día ocho de abril, el juez referido declara nulo lo actuado en su juzgado, ordenando además que las diligencias regresen a su lugar de origen; el caso es trasladado a la policía de Rivas y ésta a su vez lo remite a la Procuraduría Penal de Justicia de Rivas, quien interpone la misma denuncia contra Flores y Valle, el día once de abril de mil novecientos noventa y uno, por lo que el Juez Unico de Distrito de Rivas, da apertura a la causa de forma inmediata con nuevo auto cabeza de proceso. Que el día quince de abril de mil novecientos noventa y uno, después de un mes y dos días de efectuada la

señalada detención, recurrió de amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, nombrándose juez ejecutor al doctor Julio César Cabrera, quien ordena la libertad de los amparados, porque a su juicio están ilegalmente detenidos. El Tribunal de Apelaciones al revisar las diligencias de exhibición personal, recusó la orden del juez ejecutor, pues según su criterio, éste mal interpretó los hechos y las leyes que protegen la libertad individual, también ordenó que el proceso siguiera su curso normal. Concluye manifestando la señora Sánchez Conde: que el hecho consistente en que el juez de Managua haya remitido las diligencias a la policía y esta a su vez a la procuraduría y posteriormente al juez de Rivas, no implica que a los reos se les suspenden los términos; por lo tanto los Jueces están obligados a concluir las diligencias en el término establecido por la ley. Que se siente perjudicada por la revocación de la orden de libertad que había emitido el juez ejecutor por lo que recurre de queja contra el Tribunal de Apelaciones de Masaya, para que se le ordene cumplir con lo resuelto por el ejecutor. Acompañó a su escrito fotocopias de todas las diligencias. No habiendo trámites que llenar, es el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

El artículo 67 de la Ley de Amparo, refiriéndose a circunstancias especiales de desobediencia que pudieron presentarse en la tramitación de un recurso de exhibición personal, en sus dos últimos párrafos señala: "...En todo caso el tribunal podrá de oficio revisar las actuaciones del juez ejecutor. Cualquiera de los perjudicados con la resolución del Tribunal, podrán recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia. De lo resuelto por ella no habrá recurso alguno". Tal disposición es la que posibilita el que la Corte Suprema de Justicia pueda pronunciarse respecto a situaciones como la planteada en la queja a que alude la parte expositiva de esta resolución. En este caso concreto se alega la violación de la garantía constitucional de su juzgado sin dilaciones por tribunal competente, consagrado en el inciso 2 del art. 34 Cn., y los hechos se plantean de la forma siguiente: Retana Flores y José Guadalupe Valle, fueron capturados por la policía el día trece de marzo del año en curso, con posterioridad a la etapa investigativa son remitidos a la Procuraduría General de Justicia, la que presentó denuncia criminal en el Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua, en donde se puso auto cabeza de proceso con su respectivo arresto provisional el día cuatro de abril de este año; cuatro días después el ocho de abril, el

judicial declaró la nulidad de todo lo actuado por razones de incompetencia incluyendo el arresto. Las diligencias son regresadas a la Procuraduría y esta institución da de nuevo inicio a la acción penal el día once de abril, ante el Juez Unico de Distrito de Rivas, quien ese mismo día dicta auto cabeza de proceso y detención provisional de los denunciados. Es hasta el día quince de abril que se recurre de amparo, se nombra juez ejecutor, éste, estimando que existe detención ilegal ordena la libertad, la que posteriormente es revocada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, y tal resolución es atacada por vía de queja. El art. 61 de la Ley de Amparo, prevé de forma taxativa en que pudiera encontrarse un juez ejecutor y las formas de resolver un recurso de exhibición personal; dicho artículo y sus tres primeros numerales indican: "El Juez Ejecutor en presencia del proceso o sin él, de las explicaciones del intimado y de las disposiciones legales, procederá según las reglas siguientes: 1) Si la persona estuviere a la orden de autoridad que no es la facultada para conocer del caso, podrá ordenar su libertad o que pase de inmediato a la autoridad competente. 2) Si la persona estuviere detenida a la orden de una autoridad competente, pero el término de ley se hubiere excedido, ordenará por auto que el detenido pase inmediatamente a la orden de la autoridad que corresponda o que sea puesto en libertad. 3) Si el que tiene bajo su custodia a otro fuese la autoridad competente, pero no hubiese iniciado el proceso o no hubiere proveído el auto de detención en el término de ley puesto a su orden o no hubiere dictado el auto de prisión en el término legal, el juez ejecutor mandará por auto ponerlo en libertad bajo fianza de la haz otorgada apud-acta ante el mismo juez ejecutor. Fuera de estos tres casos dispondrá por auto que el proceso siga su curso". Como podrá notarse el juez ejecutor nombrado en esta causa, no se encontró ninguna de las tres situaciones que prevé la ley al momento de ser nombrado para resolver sobre la exhibición personal, por el contrario, al intimar al Juez Unico de Distrito de Rivas, ésta había ya dictado la correspondiente orden de detención provisional y aún le faltaban varios días para decidir sobre la responsabilidad o no responsabilidad de los denunciados, mediante el auto de prisión o del sobreseimiento definitivo o provisional; por otra parte, él era la autoridad competente para conocer del caso en cuestión, en esa situación el juez ejecutor debió haber ordenado que la causa siguiera su curso tal como lo hizo el Tribunal de Apelaciones después de revocar la orden de libertad que no se ajustaba a lo que contemplan nuestras leyes. No dudamos que

los procesados pudieran haber estado en determinados momentos en situación de detención ilegal, pero el recurso de exhibición personal, debe ser oportunamente incoado y tramitado, sobre todo cuando está dirigido a tratar de proteger la libertad individual contra el conocimiento de términos legales; en caso contrario resulta ser ineficaz, por ejemplo, si un procesado ya tiene un mes de estar a la orden de un juez con arresto provisional y no se ha dictado en su contra auto de segura y formal prisión, obviamente está detenido ilegalmente, si en esa situación no se intenta y tramita el recurso de exhibición, nada impide que el Juez ordene la prisión formal, legítimamente de nuevo la detención y si en ese momento se recurriese de amparo, la única resolución posible es el ordenar que el proceso continúe su curso, sin que quepa ningún alegato relativo a la etapa anterior, legítimamente superada. Por esas razones deberá ordenarse sin lugar la presente queja.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, disposiciones legales señaladas y la Ley de Amparo vigente, los suscritos magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por la señora Lorena Sánchez Conde, en contra del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por resolución recaída en diligencias de exhibición personal a favor de Laurentino Retana Flores y José Guadalupe Valle. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — R.R.P. — A.L. Ramos. — E. Villagra M. — Adrian Valdivia R.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores *Orlando Trejos Somarriva y Santiago Rivas Haslam*, quienes no la firman por encontrarse ausentes fuera del país por motivo de viaje. — Managua, catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 118

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día doce de diciembre de mil novecientos noventa, compareció ante este Supremo Tribunal, el señor WYMAN HOOKER KAIN, exponiendo en resumen lo siguiente: "Que prestó dinero a su primo DERRY ANDERSON, para la compra de una propiedad ubicada en esta ciudad, en la Unidad de Propósitos. Resulta que el señor JUAN JOSE ORDOÑEZ, secretario del doctor RAYMUNDO BAL-TODANO hijo, pretendió estafar a su primo; razón por la cual le dijeron que rescindiera la Escritura de Compra Venta, lo cual se hizo, pidiendo se devolviera parte del dinero que estaba cobrando de más, suma que asciende a doscientos dólares americanos, entregándole a mi primo el protocolo del notario donde consta la rescisión para mientras le devuelven su dinero. Como su primo salió del país, le pidió hiciera las gestiones, y hoy ha consultado que son documentos que posiblemente el doctor BAL-TODANO no se da cuenta que su protocolo no está en su oficina, por lo cual viene a poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para que aplique la justicia en este caso. Adjuntó los folios 255, y 256 del Protocolo No. 19 perteneciente al notario RAYMUNDO BAL-TODANO ESCOBAR, que contienen las Escrituras 610, 611 y 612". La Corte Suprema de Justicia, en providencia dictada a las doce y quince minutos de la mañana del día veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, declaró que los hechos expuestos por el señor WYMAN HOOKER KAIN, se refieren a supuesto delito cometido por un particular, motivo por el cual no ha lugar a la tramitación de la queja. Si lo desea el interesado deberá hacer uso de sus derechos en la vía correspondiente. Teniendo a la vista los folios Nos. 255 y 256 del protocolo que el notario RAYMUNDO BAL-TODANO ESCOBAR hijo, lleva en el presente año, de oficio sígase informativo al notario mencionado, con el fin de que explique las razones por las que los folios antes numerados, se encuentran en poder del señor WYMAN HOOKER KAIN. Se pidió que señale casa conocida en esta ciudad para oír siguientes notificaciones, bajo los apercibimientos de ley. Se pidió informe a la Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, si al citado notario se le ha impuesto sanción alguna, por el envío de los índices de sus respectivos protocolos. En nota con fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno,

el señor Enrique Molina Barahona, encargado de la Oficina de Estadísticas de este Supremo Tribunal, evacuó su informe afirmando que el doctor BAL-TODANO ESCOBAR, aparece registrado bajo el N.º. 1289, en calidad de Abogado y Notario Público, autorizado para cartular en el quinquenio que comenzó el trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho, y que finaliza el doce de abril de mil novecientos noventa y tres. Que el notario referido está al día en la remisión de los índices de sus protocolos. Que a la fecha esa oficina no ha sido notificada de ninguna irregularidad en el ejercicio de su profesión.

II,

En escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, compareció ante este Supremo Tribunal, el doctor RAYMUNDO BAL-TODANO ESCOBAR, exponiendo en resumen lo siguiente: "Que el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa, autorizó la Escritura N.º. 594, por medio de la cual la señora AURORA BLANDON ESCOTO, vendió un inmueble a los señores: DERRY ANDERSON y DORLA LUISA WILSON DE ANDERSON, conviniendo que la señora WILSON DE ANDERSON llegaría a firmar aceptando la venta. Su Secretario JUAN JOSE ORDOÑEZ, convino con los compradores hacerles las diligencias para obtener las boletas e inscripción en el registro competente. El día cuatro de diciembre de ese mismo año, el señor DERRY ANDERSON se presentó a su oficina manifestando, que ya no quería se le siguiera haciendo el trabajo de boletaje, pidió se le entregara el testimonio de dicha escritura, a lo cual no se podía acceder por faltar una firma en el protocolo. En un descuido, sin que lo notara el exposante, cometió la delictiva acción de llevarse los folios 255 y 256 de su protocolo tantas veces citado. Entre otras cosas, manifestó que para salir al frente de una posible actitud de chantaje de parte de los involucrados en este asunto, desconoce la causa de por que se encontraron en poder del señor HOOKER KAIN los folios de su protocolo, suponiendo que estos le fueron suministrados por DERRY ANDERSON. En escrito presentado a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno; el señor WYMAN HOOKER KAIN, retiró la queja presentada ante este Supremo Tribunal, en contra del notario doctor RAYMUNDO BAL-TODANO ESCOBAR hijo, y pidió se le devolvieran los índices de su protocolo en referencia. En Auto dictado a la una de la tarde del día catorce de marzo

de mil novecientos noventa y uno, este Supremo Tribunal, mandó a abrir a pruebas el presente juicio, previniendo al doctor BALTODANO ESCOBAR presentara en Secretaría el protocolo notarial que llevó en el año de mil novecientos noventa, con el fin de practicarse inspección ocular. En la misma providencia, se declaró sin lugar lo solicitado por el quejoso, por cuanto las presentes diligencias se están tramitando de oficio por este tribunal. Durante la estación probatoria, el doctor RAYMUNDO BALTODANO ESCOBAR, presentó prueba documental de su buena conducta, constancias extendidas a su favor por los doctores Rodolfo Robelo Herrera, Leonte Valle López y Germán Vásquez Carrasco. El Magistrado doctor Adrian Valdivia Rodríguez, por delegación de la Presidencia de este Alto Tribunal, practicó inspección ocular en el protocolo N° 19 perteneciente al doctor BALTODANO ESCOBAR, correspondiente al año de mil novecientos noventa, según consta en acta levantada en esta ciudad a las once de la mañana del día nueve de mayo de mil novecientos noventa y uno, folios 20 y 21 de los autos, se constató entre otras cosas lo siguiente: "Nota de apertura, quinquenio autorizado y su acta de cierre. Contiene seiscientos cincuenta y siete Escrituras Pública (657) y doscientos setenta y cuatro folios útiles (274). Carece de su índice correspondiente, el cual debe estar anexo al mismo, de conformidad con la Ley de Notariado. Se constató la existencia de muchas escrituras declaradas suspensas, las cuales se identifican así: "N° 38 suscrita en esta ciudad, a las doce y quince minutos de la tarde del seis de enero, reverso del folio N° 14. Este número fue repetido en actas suscritas a las ocho de la mañana del ocho de enero, frente del folio N° 15. Números 64, 67, 103, 126, 148, 177, 210, 217, 237, 261, 284, 290, 315, 316, 345, 355, 468, 437, 540. De la escritura N° 547, reverso del folio N° 227, continúan las escrituras Nos. 598 y 599, rompiendo la secuencia de su numeración, ver folio 228, luego reanuda la numeración correcta, en la escritura N° 550. La escritura N° 609, aparece inconclusa. Continuando en forma desordenada la escritura N° 614. La escritura N° 316, aparece con cinco líneas vacías llenadas con guiones de máquinas de escribir, sin ninguna explicación al final de la misma. En conclusión, con la inspección ocular practicada en el protocolo referido, constató de manera indubitable que el notario actuó con suma negligencia, rompiendo la secuencia de su numeración, sin dejar espacio suficiente como lo ordena la Ley del Notariado. Que la guarda de dicho instrumento deja mucho que desear, por cuanto los folios 255 y 256 aparecen lejos de su custodia, agregados al infor-

mativo que sigue este Supremo Tribunal. Finalmente, en providencia dictada a las diez y cuarenta minutos de la mañana del doce de junio de mil novecientos noventa y uno, concluida la estación probatoria se agregaron como pruebas las constancias de buena conducta acompañadas a favor del doctor BALTODANO ESCOBAR. Se ordenó fotocopiar los folios del protocolo notarial que rolan en la presentes diligencias, devolverse los originales al interesado. Concluidas las investigaciones y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Este Supremo Tribunal ha establecido como norma invariable, no acceder al desistimiento de las quejas presentadas contra profesionales del derecho, a fin de instruir y sancionar las irregularidades o faltas cometidas en el ejercicio de su noble profesión, ya sea como notario público o como abogado, dado que tales instructivas pueden levantarse de oficio; por cuya razón en el caso de autos, no puede aceptarse el desistimiento presentado por la parte quejosa, consecuentemente habrá que conocerse del fondo de la misma. Sentado tal principio, y ajustándose al mismo, este Supremo Tribunal dictó su providencia de las doce y quince minutos de la tarde del día veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, declarando que los hechos expuestos por el señor WYMAN HOOKER KAIN, se refieren a supuesto delito cometido por un particular, motivo por el cual no ha lugar a la tramitación de la queja. El interesado puede hacer valer sus derechos en la vía correspondiente. Mandándose a seguir de oficio el informativo en contra del notario RAYMUNDO BALTODANO ESCOBAR, con el fin de que explique las razones de la pérdida de los folios Nos. 255 y 256 del protocolo N° 19, que llevó en el año de mil novecientos noventa. Tal providencia fue dictada y mantenida para sus efectos legales, a pesar de que el señor WYMAN HOOKER KAIN retiró la queja presentada, y pidió se le devolvieran al notario los folios del protocolo en referencia, que acompañó a los autos,

II,

Durante la estación probatoria, este Supremo Tribunal recibió como prueba documental de buena conducta a favor del doctor BALTODANO ESCOBAR, extendidas por los doctores RODOLFO ROBELO HERRERA, LEONTE VALLE LOPEZ y GERMAN VASQUEZ CARRAZCO,

que obran agregadas a los folios 25, 26 y 27. Se practicó inspección ocular en el protocolo N° 19 perteneciente al doctor BALTODANO ESCOBAR, correspondiente al año de mil novecientos noventa, ver folios 20 y 21 de los autos, se constató entre otras cosas lo siguiente: "Nota de apertura, quinquenio autorizado y su acta de cierre. Contiene seiscientos cincuenta y siete escrituras públicas (657) y doscientos setenta y cuatro folios útiles (274). Carece de su índice correspondiente, el cual debe estar anexo al mismo de conformidad con la Ley del Notariado. Se constató la existencia de muchas escrituras declaradas suspensas, las cuales se identifican así: "N° 38 suscrita en esta ciudad, a las doce y quince minutos de la tarde del seis de enero, reverso del folio N° 14. Este número fue repetido en actas suscritas a las ocho de la mañana del ocho de enero, frente del folio N° 15. Números 64, 67, 103, 126, 148, 177, 210, 217, 237, 261, 284, 290, 315, 316, 345, 355, 468, 437, 540. De la escritura No. 547, reverso del folio No. 227, continúan las escrituras Nos. 598 y 599, rompiendo la secuencia de su numeración, ver folio 228, luego reanuda la numeración correcta, en la escritura No. 550. La escritura No. 609, aparece inconclusa. Continuando en forma desordenada la escritura No. 614. La escritura No. 316, aparece con cinco líneas vacías llenadas con guiones de máquinas de escribir, sin ninguna explicación al final de la misma. En conclusión con la inspección ocular practicada en el protocolo referido, se constató de manera indubitable, que el notario BALTODANO ESCOBAR actuó con suma negligencia en el manejo del mismo, rompiendo la secuencia de su numeración, sin dejar espacio suficiente entre los instrumentos redactados tal como lo ordena la Ley del Notariado. Que la guarda de dicho instrumento deja mucho que desear, por cuanto los folios 255 y 256 aparecen lejos de su custodia, agregados al informativo que sigue este Supremo Tribunal. Se hace resaltar que su índice correspondiente no se encuentra anexo. Tal como lo ordena la Ley del Notariado. Este Supremo Tribunal reconoce que el notario RAYMUNDO BALTODANO ESCOBAR, dio suficientes explicaciones sobre la pérdida de los folios Nos. 255 y 256 del protocolo No. 19 tantas veces referido. Que según informe rendido por el señor Enrique Molina Barahona encargado de la Oficina de Estadísticas de este Supremo Tribunal, dicho notario está debidamente autorizado para cartular, que nunca ha existido queja en su contra, que está al día en la remisión de los índices de sus protocolos, debidamente

registrados para ejercer su profesión. A pesar de sus limpios antecedentes, cabe destacar que con la prueba de inspección ocular, existe negligencia en el manejo de su protocolo; motivo por el cual es de imperiosa necesidad amonestar privadamente al notario RAYMUNDO BALTODANO ESCOBAR, e imponerle una multa por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00) a favor del fisco, la cual deberá ser enterada en la oficina correspondiente. Cabe recordar que el notariado es la institución en que las leyes depositan la fe pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte. De consiguiente el notario público es un funcionario que debe guardar con todo celo su protocolo o registro de todas sus actuaciones, tal como lo prescribe nuestra ley.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., y art. 3ro. del decreto N° 1618 del 28 de agosto de 1969, los suscritos magistrados dijeron: HA LUGAR a sancionar al notario público RAYMUNDO BALTODANO ESCOBAR, por irregularidades cometidas en el ejercicio del notariado, consistente esta sanción en lo siguiente: a) Amonestación privada que será efectuada por el Presidente de este Tribunal o el magistrado que él designe; b) Se le impone una multa de doscientos córdobas (C\$200.00) que será a favor del fisco, enterándose en la oficina correspondiente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — Adrian Valdivia R.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Orlando Trejos Somarriba y Santiago Rivas Haslam, quienes no la firman por encontrarse ausentes fuera del país por motivo de viaje. Managua, catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por comunicación dirigida a esta Corte Suprema de Justicia, el doctor RAFAEL ALVAREZ VANEGAS, Notario Público y Abogado, expresó las razones por las que llevó dos protocolos en el año de 1990; manifestó que el 20 de julio de 1990, se le venció el quinquenio para cartular por lo que él, con la escritura No. 463 de las diez de la mañana del 19 de julio de 1990, procedió a cerrar su protocolo No. 6 y remitió a este Tribunal el índice de dicho protocolo; posteriormente solicitó nuevo quinquenio el que fue autorizado por acuerdo No. 53 del 16 de agosto del pasado año, abriendo nuevo protocolo con el No. 7 del 26 de agosto de 1990, cerrándolo el 31 de diciembre de ese mismo año. El 21 de enero de 1991, presentó en la Oficina de Estadísticas el índice de su protocolo No. 7; es decir que abrió dos protocolos en un mismo año.

SE CONSIDERA:

Con la simple lectura del informe que rindiera el doctor RAFAEL ALVAREZ VANEGAS, se concluye que dicho notario ha actuado en el ejercicio de su profesión con una notable falta de responsabilidad, y siendo que este Tribunal tiene por mandato imperativo legal el poder de disciplina y vigilancia constante sobre aquellos que como los notarios, ministros de fe pública, y los abogados están investidos por la ley, para el ejercicio de tan nobles profesiones, no le queda mas que sancionar con amonestación privada al referido profesional, debiendo prevenirsele que en el futuro sea más cuidadoso en el ejercicio de su profesión.

POR TANTO:

De conformidad con los arts. 424 y 436 Pr., art. 3 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, los suscritos magistrados RESUELVEN: Se sanciona con amonestación privada el doctor RAFAEL ALVAREZ VANEGAS, la que será efectuada por el presidente de esta Corte o el magistrado que él designe, en la fecha y hora que para tal efecto se señalará; archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A.L. Ramos.— R.R.P.— E. Villagra M.— Adrian Valdivia R.—* De

conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores *Orlando Trejos Somarriba y Santiago Rivas Haslam*, quienes no la firman por encontrarse ausentes por motivo de viaje fuera del país. Managua, catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno. Ante mí, *A. Valle P.—* Srio.

SENTENCIA No. 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de octubre de mil novecientos noventa y uno. Las doce y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito recibido por esta Corte Suprema de Justicia, el día cinco de febrero de mil novecientos noventa, el señor NORLAN TORREZ LOPEZ, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de Matagalpa, presentó ante este Supremo Tribunal, queja contra el doctor WILLIAM RIVAS CASTILLO, exponiendo que: El día doce de diciembre de mil novecientos noventa, el Dr. William Rivas Castillo, aproximadamente como a las siete de la noche, se presentó a su casa de habitación que sita frente al Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Matagalpa, utilizando como pretexto conversar con su hermana JASMINA RIVAS CANO, e insistiendo en salir con ambos, accediendo a la invitación que le hiciera el Dr. Rivas Castillo, se dirigieron al Hotel Ideal, para cenar y tomar algunos tragos, ya que al día siguiente cumplía años el Dr. Rivas Castillo. Que ya estando en dicho hotel, el Dr. Rivas Castillo, dijo que el quejoso tenía tres expedientes en la policía, a lo que refirió el quejoso "que no era novedad alguna ni desconocido para el pueblo" y le señalaba las causas, exponiendo que el primero era un accidente de tránsito del cual fue exonerado de responsabilidad, el segundo, un caso de inquilinato con la señora ESPERANZA CASTRO, en el que no tuvo ninguna ingerencia, más que la del doctor SANTIAGO RIVAS LECLAIR, por ser asesor legal; que el doctor WILLIAM RIVAS CASTILLO, reclamó al quejoso, que tenía ingerencias en su contra a través de los doctores REYNALDO AVERRUZ y HELIODORO PEÑA, y que lo estaba indisponiendo contra su hermana y que además la utilizaba por ser Juez Segundo del Crimen de Matagalpa,

manifestándole el quejoso que era imposible inmiscuirse en sus asuntos, por desconocerlos, pretendiendo que el quejoso aceptara sus aseveraciones y acusaciones en su contra, que al querer retirarse del lugar, el Dr. Rivas Castillo se lo impidió, habiendo forcejeo entre ambos, expone el quejoso que el Dr. Rivas Castillo expresaba “que cuando golpeaba de frente y que jamás retrocedía de sus actos y de los dichos”, a lo que contestó el quejoso: “voy a tomar en cuenta ese tipo de amenazas que resultaba muy seria y grave y además interpondría la queja de lo sucedido ante el Ingeniero JAIME CUADRA, delegado de Gobernación en Matagalpa”, manifestando: “Que a ese viejo hijo de la gran p...”; le valía V...” luego forcejeó con su hermana, quien le pedía se abstuviera de hacer escándalo y de que no abusara de poderes ni de su grado de Teniente, igual cosa le pidió el gerente y la recepcionista del hotel; desistiendo de su actitud el Dr. Rivas Castillo, se dirigió a su vehículo y sacó una pistola diciendo fuertemente “quédate ahí que te voy a tirar”. El quejoso expone que considera que las amenazas de muerte son premeditadas, ya que primero llegó a invitar a su hermana para que fueran a cenar e insistió que el quejoso los acompañara y una vez estando en el hotel procedió a amenazar de muerte a su hermana y al quejoso. Que como acto premeditado podía perturbar la mente del doctor William Rivas Castillo, porque éste ha manifestado en lugares públicos y ante colegas suyos, que su objetivo es matarlos; que manifestó el doctor Heliodoro Peña Miranda, quien departía tragos con su persona, que matara al quejoso, que también había pedido al conductor de taxi Jesús Elízbeth, que matara al quejoso y que por su libertad no se preocupara, ya que él, o cualquier colega suyo lo sacaría del problema. Que por expuesto venía ante esta autoridad a interponer denuncia contra el doctor Rivas Castillo por el delito de tentativa de asesinato en su persona, rogando a este honorable Tribunal investigar lo aseverado, obligándose —el quejoso— a probar lo afirmado y queja contra el referido abogado y notario, habiendo enviado copia de la queja al Ministro de Gobernación, Ingeniero Carlos Hurtado; Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas y al Diario La Prensa.

II,

Por auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del uno de marzo del corriente año, la Corte Suprema de Justicia, ordenó seguir información al doctor William Rivas Castillo, ordenándosele que informara dentro de cinco días,

más el término de la distancia sobre la queja interpuesta en su contra. Se pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, para constatar si el citado notario había sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si estaba al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos; se le transcribió el auto y se le envió copia de la queja señalada. El responsable de Estadísticas de este Supremo Tribunal, en cumplimiento con lo ordenado contestó: Que a fecha de su informe, no se había recibido en su oficina ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión, y que el doctor William Rivas Castillo, estaba al día con la remisión de sus índices de protocolos. El doctor William Rivas Castillo, haciendo uso del derecho concedido, contestó en escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno, diciendo que se encontraba al día en la remisión del índice de sus protocolos y con la información de sus actos notariales; que nunca ha sido sancionado por este Supremo Tribunal; que el catorce de febrero del corriente año, pidió a los magistrados doctores Alba Luz Ramos Vanegas y Enrique Villagra Morales, le informaran sobre la presente queja, manifestándole éstos que “no le habían dado cabida a la queja y que habían enviado todo lo actuado a la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas, donde se tramitaría el caso por ser un supuesto delito que el resorte militar se resuelve”; presentó también certificación de la sentencia dictada por la Auditoría Militar de la sexta región de las dos de la tarde del trece de marzo del corriente año, en la cual se resolvió sobreseer total y definitivamente la presente causa en favor del doctor William Rivas Castillo. Por auto de las doce meridiana del dieciséis de abril del corriente año, se abrió a prueba la presente queja por el término de diez días, notificándose dicho auto a las partes interesadas; el quejoso no presentó ninguna prueba, el doctor William Rivas Castillo presentó y le fue admitida como prueba la sentencia dictada por el Tribunal de Auditoría Militar de la VI Región; y,

CONSIDERANDO:

I,

Que el presente caso consiste en que el señor NORLANTORREZ LOPEZ, recurre de queja ante este Supremo Tribunal en contra del doctor William Rivas Castillo, quien es mayor de edad, casado, teniente y abogado, del domicilio de Matagalpa, por

tentativa de asesinato y amenazas de muerte; el recurrente denuncia a dicho abogado, basándose en situaciones relacionadas a circunstancias penales y que como tales obedecen a procedimientos penales que atañen conocer al Tribunal de la Auditoría Militar de la Sexta Región, por tratarse de una denuncia efectuada contra un abogado que a la vez es militar activo. El abogado presentó como prueba la sentencia dictada por el tribunal militar de primera instancia de la Sexta Auditoría Regional de las Fuerzas Armadas de Matagalpa, a las dos de la tarde del trece de marzo del corriente; dicho tribunal militar recibió copia fotostática del escrito de queja que recibiera este Supremo Tribunal contra el doctor Rivas Castillo, en base a esta denuncia, la Fiscalía Militar de Instrucción de Matagalpa, dictó auto cabeza de proceso el día veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno, procesando a dicho abogado, quien goza del rango de teniente, por el supuesto delito de "amenazas", dicha autoridad de conformidad con la LEY DE ORGANIZACION DE LA AUDITORIA MILITAR y PROCEDIMIENTO PENAL PROVISIONAL, eximió al procesado de toda responsabilidad penal porque consideró que el presente hecho no constituía delito, de tal manera que con lo preceptuado por dicha ley militar, dicho tribunal resolvió sobreseer de manera total y definitiva de la causa a favor del procesado, doctor WILLIAM RIVAS CASTILLO. Observa este Tribunal, como en ocasiones anteriores lo ya expresado, que nuevamente el recurso de queja está siendo desvirtuado; y que en este caso hay que dejar claramente establecido que la queja es un instrumento que establece mecanismos de sanción para aquellos casos en que los abogados y notarios cometen falta en el ejercicio de su profesión y no un medio para investigar, procesar y condenar delitos comunes, ya que para esto último existen vías e instancias correspondientes para conocer, investigar y fallar delitos realizados por militares como es la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas.

II,

Este Supremo Tribunal, levantó informativo al doctor WILLIAM RIVAS CASTILLO, informativo que fue abierto a pruebas, período dentro del cual el quejoso no aportó ninguna prueba en favor de su dicho; el registro existente en la Oficina de Estadísticas de este Supremo Tribunal, demuestra que dicho abogado a la fecha no ha cometido ninguna irregularidad en el ejercicio de su profesión, no encontrando este Supremo Tribunal en los autos, méritos algunos para acoger la queja; ésta debe ser

rechazada, tomando en cuenta que ya la denuncia fue conocida y fallada por el órgano competente.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y arts. 424, 426 y 436 Pr.; decreto 1618 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos magistrados RESUELVEN: NO HA LUGAR A LA QUEJA presentada por el señor NORLAN TORREZ LOPEZ, de generales en autos, en contra del abogado doctor WILLIAM RIVAS CASTILLO, de generales expresadas. Cópiese, notifíquese y publíquese, esta sentencia está copiada en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y uno. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Esta Corte Suprema de Justicia, recibió de la Cancillería de la República, la nota que literalmente dice: "DR. ALFONSO VALLE PASTORA, Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Su despacho. Muy estimado doctor: Me dirijo a usted en ocasión de trasmitirle una nota de la Embajada de Costa Rica en Managua, de fecha 2 de mayo de 1991, en la cual se solicita "la detención preventiva y posterior extradición de los señores: Roberto y Juan Trejos, por el delito de homicidio. Se adjunta a esta comunicación el expediente No. 15-91, formado por la licenciada Ana Mary Hall Cubero, Alcaldesa de Los Chiles, Alajuela. Con el atento ruego de darle a la presente solicitud el trámite que en derecho corresponde, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi aprecio y consideración. Mauricio Herdocia Sacasa. Coordinador de la Instancia Asesora". (Un sello de la Cancillería). La nota de la Embajada de Costa Rica en Managua dice literalmente: "Managua, 2 de mayo de 1991. Excelencia: Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, acogiendo solicitud de mi Gobierno, para que por su digno conducto se sirva

gestionar la detención preventiva y posterior extradición de los señores: Roberto y Juan Trejos por el delito de homicidio. En base al tratado de extradición de Nicaragua y Costa Rica, suscrito en Managua el día 7 de septiembre de 1896, y la Convención Centroamericana de Extradición firmada por nuestros países el 12 de abril de 1934 en Guatemala, el Gobierno de la República de Costa Rica, solicita la Extradición de los ciudadanos Roberto y Juan Trejos hermanos entre sí, vecinos de Ñoca de Nicaragua, entre cuarenta y cincuenta años de edad, ambos de piel morena, pelo crespo, por el delito de homicidio en perjuicio de Edwin Villegas Cruz, Costarricense, según consta en la causa 15-91. Adjuntamos la siguiente documentación: Formal solicitud de detención y extradición. Lic. CARLOS AGUILAR CALDERON. Embajador. (Sello de la Embajada de Costa Rica). A continuación aparece en las diligencias remitidas, la solicitud de Extradición y en la cual consta la orden de detención de los reos mencionados y en las cuales se afirma que los encartados Trejos Trejos son vecinos de la Ñoca, Nicaragua y de nacionalidad nicaragüense. A continuación aparecen algunas pruebas testificales. Siendo el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Invariablemente ha consagrado el Derecho Internacional y el Derecho Constitucional nicaragüense el principio consignado actualmente en el Art. 43 Inc. 2o. de la Constitución Política vigente que dice: "1. LOS NICARAGUENSES NO PODRAN SER OBJETO DE EXTRADICION DEL TERRITORIO NACIONAL". 2.- Asimismo el referido Tratado de Extradición entre Nicaragua y Costa Rica, suscrito en Managua el día 7 de septiembre de 1896, establece en su art. 3o. ninguna de las partes queda comprometida a entregar sus propios ciudadanos. Respecto de ellos se comprometen ambas Repúblicas a perseguir y juzgar conforme sus leyes, los crímenes y delitos cometidos por nacionales de una parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta última que se presente acompañada de los objetos, documentos, antecedentes, declaraciones y demás informes necesarios y siempre que se trate de alguno de los delitos antes mencionados". Que las diligencias de extradición formuladas por la Alcaldesa Instructora de los Chiles, Costa Rica, establecen meridianamente que los "encartados" Roberto y Juan ambos de apellidos Trejos Trejos, son nicaragüenses y conforme las normas expresadas habrá que negar la Extradición solicitada, quedando indicados los procedimientos para la prosecución legal en su caso.

POR TANTO:

En base a las anteriores consideraciones y las disposiciones legales y arts. 424 y 436 Pr., 43 Cn., e Inc. 3o. de la Ley 16 de agosto de 1974, los suscritos magistrados DIJERON: I. No ha lugar a la entrega de los nicaragüenses ROBERTO TREJOS TREJOS y JUAN TREJOS TREJOS, cuya extradición han solicitado las autoridades de la hermana República de Costa Rica. II. Pasen las presentes diligencias a la autoridad correspondiente para que los señores Roberto y Juan Trejos Trejos, sean procesados conforme las leyes nicaragüenses. Cópiese, notifíquese, publíquese y transcríbese lo resuelto al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que lo haga saber al Gobierno de aquella República. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A.L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *Adrian Valdivia R.*— *Ante mí, A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de octubre mil novecientos noventa y uno. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las diez de la mañana del siete de enero de mil novecientos noventa y uno, la Corte Suprema de Justicia con base en informaciones publicadas en el Diario Barricada, Edición N° 4020 del siete de diciembre del mismo año, en donde se hace alusión al doctor Róger Camilo Argüello, por supuestas irregularidades en el ejercicio de su profesión; de oficio mandó a seguir el informativo correspondiente solicitando al mismo tiempo al doctor Róger Camilo Argüello, informar a este Tribunal y a Secretaría informar por medio de la Oficina de Estadística, si al citado profesional se le habfan impuesto sanciones con antelación por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. La aludida publicación del Diario Barricada señala en síntesis: Que la hija de crianza del prófugo de la justicia costarricense JOHN HULL, tramitó ante el Juzgado Local de Juigalpa una reposición de partida de nacimiento; haciendo constar: que nació en esa ciudad, la que fue inscrita en el Registro Público a

nombre de Emely Hull Porras y que dicha reposición la tramitó el doctor Róger Camilo Argüello, sirviendo como testigo la asistente y la secretaria del Alcalde de la ciudad de Juigalpa, Yasmína Rivas y Rosa Emilia Miranda, asimismo señala dicha publicación que el doctor Róger Camilo Argüello: dijo que la acción ilegal la descubrió "cuando estalló el bombarzo de Hull en Barricada". La Oficina de Estadística con fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno, informó que al doctor Róger Camilo Argüello Rivas, se le impuso multa de doscientos córdobas según sentencia del quince de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. En escrito presentado por el doctor Róger Camilo Argüello Rivas, a las diez y treinta minutos de la mañana del día treinta de enero de mil novecientos noventa y uno, presentó su informe en el cual expone: Que en referencia a la publicación aparecida en el Diario Barricada según la cual él tramitó una reposición de partida de nacimiento a la hija de John Hull tiene a bien informar, que él no ha tramitado ninguna reposición de partida de nacimiento a la referida señora, que lo que sucedió fue que en fecha que no puede precisar la señora Rosa Emely Hull compareció a su despacho de abogado y notario en la ciudad de Juigalpa, a consultarle que si él como abogado le podía tramitar una reposición de partida de nacimiento, a lo que él respondió que no se dedicaba a esa clase de juicios, pero le indicó donde quedaba el Juzgado Local en donde le podían tramitar su reposición de partida, sin necesidad de utilizar abogado; para tal efecto ella le presentó una fe de bautismo extendida por el Obispo de Juigalpa; y una negativa de inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas de Juigalpa, que debido a que él se dirigía al Juzgado a hacer trámites propios de su profesión decidió acompañar a la señora Hull al Juzgado Local de Juigalpa, en donde se tramitó la reposición con testigos presentados por la señora Hull, las cuales son empleadas del Alcalde de Juigalpa, pero que en lo personal no tuvo nada que ver con la tramitación de las diligencias de reposición, pues se limitó a enseñarle el lugar del Juzgado a la señora Hull y no ha asesorado en ninguna forma a dicha señora, pues hasta ese día la conoció ya que ella le manifestó que había nacido en Juigalpa, asimismo manifiesta que está plenamente convencido que dicha señora valiéndose de subterfugios engañó a las testigos que declararon a su favor. Abierto a pruebas el informativo por auto de las doce y diez minutos de la tarde del treinta de enero de mil novecientos noventa, el doctor Róger Camilo Argüello ofreció como prueba las testificales de Yasmína Rivas

Avilés, Rosa Emilia Miranda, ambas secretarias de la Alcaldía Municipal de Juigalpa; asimismo la testifical de la señora Isabel Galeano, Registradora del Estado Civil de las Personas de Juigalpa, del señor Virgilio Rodríguez Juez Local Unico de Juigalpa y la señora Tatiana Roths Schuh Andino corresponsal del Diario Barricada en Juigalpa, las que pidió fueran rendidas al tenor de los interrogatorios presentados por el mismo. La Corte Suprema de Justicia por auto de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del trece de marzo de mil novecientos noventa y uno, mandó dirigir carta orden al Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región V, para que recibiera la prueba testifical ofrecida, por cuanto los testigos tenían todos, su residencia en la ciudad de Chontales; una vez recibidas las testificales propuestas por el doctor Argüello Rivas, el Tribunal de Apelaciones de la V Región, remitió las diligencias a este Tribunal por auto de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dos de mayo de mil novecientos noventa y uno.

CONSIDERANDO

UNICO:

La declaración de los testigos presentados por el doctor Róger Camilo Argüello señalan en síntesis lo siguiente: Tatiana Roths Schuh afirma expresamente que el doctor Róger Camilo Argüello Rivas, fue su fuente de información, o sea que la información sobre la reposición de partida de nacimiento hecha por Emely Hull, la obtuvo del doctor Róger Camilo Argüello Rivas, quien le contó que ésta había comparecido a su oficina y que él se había negado a tramitar dicha reposición, y que para obtener la negativa del Registro Civil, Emely Hull presentó una fe de bautismo que le extendió la Prelatura de Juigalpa, y que da constancia de que Emely fue bautizada, lo que ella misma corroboró en el Registro Civil de las Personas, que esta información se la suministró el doctor Argüello Rivas, inmediatamente después de la publicación de Barricada por la que este Diario daba cuenta de la presencia de John Hull y de su hija en Juigalpa; asimismo la declaración del señor Virgilio Rodríguez, juez local, deja claro que el doctor Róger Camilo Argüello no se ha presentado a ese Juzgado a tramitar reposición de partida de nacimiento alguna; la declaración de la señora Isabel Galeano, Registradora del Estado Civil de las Personas, asegura que la reposición de partida fue inscrita, pues se encontraba revestida de todas la formalidades legales y quien presentó la certificación del Juzgado para su inscripción fue la señora Emely

Hull, acompañada de Jasmina Rivas secretaria del Alcalde. De todo lo anterior, este Tribunal deduce que no ha quedado probado a lo largo de este instructivo que el doctor Róger Camilo Argüello Rivas, haya realmente tramitado la reposición de partida de la señora Emely Hull Porras, por lo que deberá declararse sin responsabilidad al doctor Róger Camilo Argüello Rivas.

POR TANTO:

De conformidad con el decreto 1618 del 24 de septiembre de 1969, los suscritos magistrados resuel-

ven: A verdad sabida y buena fe guardada se declara sin responsabilidad al doctor Róger Camilo Argüello Rivas, de generales en autos, en el informativo que de oficio esta Corte le mandó a seguir por supuestas irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por Secretario del Supremo Tribunal.—*O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.—*

SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1991

SENTENCIA No. 123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor JAVIER MORALES GONZALEZ, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio; compareció ante el Tribunal de Apelaciones de Bluefields, mediante escrito presentado por el doctor Edwin Yllescas Salinas, a las once y cincuenta y siete minutos de la mañana del día tres de diciembre de mil novecientos noventa, manifestando ser Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Corporación Nicaragüense de la Pesca (IMPESCA) carácter que acredita con la certificación de la resolución N°XXIX-3- librada en forma debida por el doctor Alejandro Carrión Abaunza, Secretario de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa, y con el ejemplar número ciento dos de La Gaceta, Diario Oficial, correspondiente al treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, los que adjuntaba; y agregaba que el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa, recibió una carta firmada por el doctor ALVIN L. GUTHRIE R., Coordinador y Presidente de la Comisión de Asuntos de las Comunidades de la Costa Atlántica, en la que se le informaba: Que de conformidad con el art. 8º, inciso 9º del Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, ley N° 28, publicada en "La Gaceta" N° 238 del treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el Consejo Regional de la Región Autónoma del Atlántico Sur- (R.A.A.S), estableció un impuesto regional del 10% sobre el valor de las exportaciones de los recursos pesqueros procesados en dicha región para las empresas nacionales, específicamente en este caso para IMPESCA. Que asimismo el Consejo Regional de la Región Autónoma del Atlántico Sur- (RAAS), había legalmente establecido que la Corporación Nicaragüense de la Pesca (IMPESCA), pagaría al Gobierno Regional Autónomo del Atlántico Sur, un

porcentaje del 33% sobre el importe total de las licencias y permisos de pesca, concedidas a empresas extranjeras y nacionales a partir del cuatro de mayo de mil novecientos noventa, por lo que de acuerdo con sus fundadas estimaciones extrajudiciales, IMPESCA le debe en total más de quinientos mil dólares americanos a la región, por los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de mil novecientos noventa. Que en virtud de lo relatado, estimaba que las pretensiones del Consejo Regional de la Región Autónoma del Atlántico Sur, (RAAS), así como las del doctor ALVIN L. GUTHRIE R., en su calidad de coordinador del referido consejo, eran arbitrarias, ilegales, ilegítimas, antijurídicas y violatorias de la Constitución Política de la República de Nicaragua y del ordenamiento jurídico existente, el que seguía vigente en todo aquello que no se opusiera a la Constitución Política. Que el Consejo Regional de la Región Autónoma de la Costa Atlántica no tenía facultades para crear impuestos. En apoyo de su argumento cita los arts. 115, el 138, inciso 1º, y el 115 Cn., así como el art. 3 de la Legislación Tributaria Común y que el art. 23 del Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica, no señalaba ni directa o indirectamente la atribución de crear impuestos. Luego de señalar una serie de disposiciones constitucionales que estimó fueron violadas, detallando en forma clara y pormenorizada en que consistían dichas violaciones, interponía recurso de amparo, el que dirigía: 1º. En contra del Consejo Regional de la VIII Región Autónoma del Atlántico Sur- (RAAS) y su Junta Directiva, integrada por: EDUARDO ARGUELLO R., Presidente; JULIO FLETES PEÑA, Primer Vice-Presidente; JUSELIN LOPEZ S., Segundo Vice-Presidente; VELIA PERALTA FILIPONI, Primera Secretaria; BARRY ELLIS BROOKS, segundo Secretario; IGNACIO HEBBERT SAMBOLA, Primer Vocal; ABELARDO MCREA JOHN, Segundo Vocal y ALVIN GUTHRIE RIVERS, Coordinador; la que, mediante resolución comunicada a la Corporación Nicaragüense de la Pesca (IMPESCA) el día dieciocho de octubre de mil novecientos noventa, estableció un impuesto regional del 10% sobre el valor de las exportaciones de los productos pesqueros procesados en la Región Autónoma del Atlántico Sur para las empresas nacionales, y específicamente para IMPESCA, y del 33% sobre el valor de las licencias comerciales de pesca emitidas

por IMPESCA. Pidió que de oficio el Tribunal mandara a suspender el acto o resolución reclamado. Señaló en la ciudad de Bluefields oficina para oír notificaciones.

II,

Por auto dictado a las diez de la mañana del día cinco de diciembre de mil novecientos noventa, el Tribunal encontrando ajustado a derecho el recurso interpuesto, mandó a ponerlo en conocimiento del Procurador Regional de Justicia, acompañando copia del mismo, y asimismo envió oficio al Consejo Regional de la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS) y su Junta Directiva, representada por su Presidente señor Eduardo Argüello R., lo mismo que el señor Alvin Guthrie Rivers, Coordinador de dicha Región Autónoma, a fin de que dentro del término de diez días contados desde la fecha del recibo del correspondiente oficio, informaran a este Tribunal Supremo. Con relación a la suspensión del acto reclamado, el Tribunal declaró tal petición sin lugar. Ante este Tribunal, mediante escrito presentado por el doctor Rolando Augusto Cerna Gómez, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno, se personó el señor Alvin Leonard Guthrie Rivers, acreditando como su delegado al mencionado doctor Cerna Gómez, el que igualmente se personó y pidió que se le diera la intervención de ley. Mediante escrito presentado por el referido profesional, pidió a este Tribunal se declarara la deserción del recurso por no haberse personado el recurrente señor Javier Morales González. Por auto dictado a las ocho y veinte minutos de la mañana del día once de febrero de mil novecientos noventa y uno, se tuvo por personado al doctor Guthrie Rivers, y se le mandó a dar la intervención de ley, teniéndose como su delegado en el juicio al doctor Cerna Gómez. Asimismo se pidió informe a la Secretaría con relación a que si el recurrente señor Morales González, se había o no personado ante este Tribunal. Se evacuó dicho informe en escrito fechado el día 21 de febrero del corriente año; por lo que,

SE CONSIDERA:

Del examen de los autos, así como del informe rendido por la Secretaría de este Supremo Tribunal, el que rola al folio once de los autos creados en esta Corte Suprema, se constata que el señor JAVIER MORALES GONZALEZ, no cumplió con el requisito de haberse personado para hacer uso de sus derechos como parte recurrente ante este tribunal, contraviniendo lo expresamente ordenado en el art.

38 de la Ley Nº 49 –LEY DE AMPARO– de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” con el Nº 241 el día 20 de diciembre del expresado año; por lo que, no queda más que acceder a lo solicitado por el doctor Cerna Gómez, declarando la deserción del recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados, dijeron: I.– Declárase desierto el recurso de amparo interpuesto por el señor Javier Morales González en su calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Corporación Nicaragüense de la Pesca (IMPESCA) de que se ha hecho mérito. II. Las costas corren a cargo del recurrente. III. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.– *O. Trejos S. – O. Corrales M. – Rafael Chamorro M. – R. Romero Alonso. – A. L. Ramos. – R. R. P. – S. Rivas H. – Adrian Valdivia R. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.*

SENTENCIA No. 124

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante este Tribunal Supremo compareció el señor GABINO SOLANO SOLANO, mayor de edad, casado, ganadero, y del domicilio de Boaco, mediante escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de junio del año corriente, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que el día cinco de junio interpuso ante el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, recurso de amparo en contra del Delegado de Gobernación del departamento de Boaco Dr. GONZALO MOLINA DIAZ; en contra del Juez Instructor de Policía del mismo departamento Sub-Comandante Adolfo Pastran; en contra del teniente SILVIO MIRANDA FITORIA, Responsable Jefe de Procesamiento Policial; en contra del teniente WILLIAM CUADRA LOPEZ, Segundo Respon-

sable de la Policía del mismo departamento, y en contra del Procurador JAVIER CARVAJAL VARGAS; por el hecho de que las expresadas autoridades violaron el art. 158 Cn., al asumir funciones judiciales, ya que con fecha anterior ante dichas autoridades el señor MANUEL POLANCO OLIVAR, pidió que dictaran sentencia declarándolo dueño de un macho, lo que hicieron, a pesar que él les había explicado que no tenían facultades para decidir con relación al “tuyo y el mío”. Que el recurso de amparo lo había fundamentado también en el art. 44 Cn., haciéndoles ver a las expresadas autoridades que conforme el art. 14 de la Ley N° 37 “Reforma al Monopolio de la Acción Penal” estaban facultados para ser depositarios de bienes relacionados con delitos, pero con especial énfasis les había explicado que el ejercicio de la jurisdicción y la justicia era impartida por el Poder Judicial. Que más que todo motivado en una correcta administración de justicia y sin tomar en consideración el precio o valor del macho, les ofrecía a dichas autoridades la corrección del entuerto por la vía del amparo, y en tiempo y como manda la ley de la materia, lo introdujo ante dicho Tribunal de Apelaciones, pero dicho Tribunal el día once del referido mes de junio, sin tramitar el recurso declaró el mismo improcedente, muy a pesar de que el expresado Tribunal no puede dictar resoluciones de fondo, ni sentencias interlocutorias con fuerza definitiva en materia de amparo, ya que esa competencia era exclusiva de la Corte Suprema por mandato expreso de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la Ley N° 49, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial N° 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. En apoyo de su petición citó doctrina de este Tribunal contenida en varias sentencias. Continuaba manifestando que con los documentos necesarios recurría de amparo por la vía de hecho, con fundamento en el art. 25 de la ley respectiva y art. 477 Pr., pidiéndole al Tribunal que se declare que ha sido ilegalmente denegado el amparo, que se suspenda lo resuelto por los funcionarios recurridos y se les ordene remisión de los autos originales. Acompañó con su solicitud copia del escrito de amparo presentado ante el Tribunal de Apelaciones, copia del auto en donde consta la declaración de improcedencia del recurso, dictada por el expresado Tribunal, así como la notificación respectiva y al pie de dichos documentos fotocopiados consta la razón puesta por la secretaría del Tribunal, de que dichas piezas son conformes con los autos originales. Asimismo

acompañó el original de la Cédula Judicial en que consta el auto dictado por el Tribunal declarando la improcedencia del recurso. Por lo que, estando en el caso de resolver con relación a lo solicitado,

SE CONSIDERA:

Conforme lo prescrito en el art. 25 de la Ley de Amparo, dicho recurso se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo civil de dicho Tribunal, en donde éste estuviere dividido en salas, el que CONOCERA DE LAS PRIMERAS ACTUACIONES HASTA LA SUSPENSION DEL ACTO INCLUSIVE, y a la Corte Suprema le corresponde el conocimiento ULTERIOR HASTA LA RESOLUCION DEFINITIVA.- Dicha disposición legal establece que si dicho Tribunal se *negare* a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia. Las actuaciones del Tribunal de Apelaciones concluyen con la remisión de los autos al Tribunal Supremo para que éste le dé la tramitación al recurso en lo que podría considerarse su segunda fase, hasta concluir con la sentencia definitiva. En reiteradas sentencias ha señalado de manera expresa este Tribunal Supremo, que las facultades del Tribunal de Apelaciones, con relación al recurso de amparo, se encuentran establecidas del art. 25 al art. 38 de la ley de la materia, por lo que, entre las actuaciones de los Tribunales de Apelaciones están: a)-- Ser el receptor del escrito que contiene el recurso; b)-- Si encontrare omisiones en dicho escrito, señalar al recurrente un plazo para que proceda a llenar dichas omisiones, y declarar como no interpuesto el recurso en el caso de que el quejoso no llene los requisitos que se hubieren omitido y le fueron señalados por el Tribunal; c)-- Aceptar y tener por personado al mandatario especial del recurrente; d)-- En el supuesto caso de que el recurso sea interpuesto por un menor que hubiere cumplido los quince años de edad, en caso de ausencia o impedimento legal de su representante, nombrarle a dicho menor un guardador para que lo represente en el juicio, salvo que dicho menor lo haya designado por escrito; todo sin perjuicio de que el Tribunal dicte las providencias que considere necesarias en beneficio de dicho menor; e)-- Poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia, haciéndole entrega de la copia del mismo; f)-- Decretar de oficio o a pedimento del interesado, la suspensión del acto en contra del cual se reclama, todo dentro del término de tres días, o bien no acceder a dicha suspensión jurídica en que habrán de quedar las cosas y además, tomar todas aquellas

medidas que el Tribunal estime oportunas para conservar la materia objeto del recurso; g)-- Fijar el monto de la garantía en caso de que se acceda a la suspensión del acto reclamado; h)-- Solicitar a los señalados como responsables envíen el informe correspondiente a la Corte Suprema, dirigiéndoles oficio al respecto; y finalmente, una vez se haya resuelto con relación a la suspensión del acto reclamado, remitir los autos dentro del término de tres días, más el de la distancia en su caso, a la Corte Suprema, para su posterior tramitación y fallo, con el emplazamiento debido a las partes para que concurren ante el Tribunal para que hagan uso de sus derechos. De lo antes expuesto con claridad meridiana se observa cuales son las atribuciones de los Tribunales de Apelaciones en materia de amparo, las que como antes se dijo, las fija expresamente el art. 25 al 38 inclusive de la ley respectiva; y asimismo, en forma clara la misma ley señala cuales son las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en el art. 39 y siguientes de dicha Ley. Ahora bien, expuesto lo anterior, esta Corte considera que al haber dictado el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región el auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día once de junio del corriente año, declarando improcedente el recurso de amparo interpuesto por el señor Solano Solano, dicho tribunal se excedió en sus funciones, ya que sin tener facultad para dictar dicha resolución, lo hizo contraviniendo expresamente lo prescrito en la ley de la materia, al haber entrado a conocer con relación al fondo del recurso interpuesto, declarando la no procedencia del mismo, arrogándose con tal actuación funciones y atribuciones que única y exclusivamente corresponden a este Tribunal, por lo que, dicha resolución declarando la improcedencia del amparo debe de ser revocada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y arts. 424, 435 y 436 Pr. los suscritos magistrados, dijeron: I.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día once de junio del corriente año, en que dicho Tribunal declaró improcedente el recurso de amparo interpuesto por el señor Gabino Solano Solano, de que se ha hecho mérito; II.- En consecuencia, librese el despacho correspondiente para los fines de ley. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo

Tribunal.— O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.

SENTENCIA No. 125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor CARLOS MARTINEZ RIGUERO, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio; compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera, Sala para lo Civil y Laboral, mediante escrito presentado a las diez y siete minutos de la mañana del día veintiséis de julio de mil novecientos noventa, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que conforme *certificación original* extendida a las tres de la tarde del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos *setenta y nueve*, por el Juez Segundo Civil del Distrito de Managua, se desprendía que la señora MELBA PAEZ DE MARTINEZ, demandó al exponente por alimentos, tanto para ella como para sus hijos. El juez mediante la sentencia contenida en la aludida *certificación* dio lugar a la demanda, fijó la correspondiente *pensión mensual* de alimentos y ordenó retener en manos de los integrantes de la sucesión de don ERNESTO MARTINEZ SOLORZANO, las sumas que eran debidas al compareciente en concepto de honorarios por el desempeño de sus cargos de depositario y administrador de la mencionada sucesión, y a enterarlas a la señora Páez de Martínez dentro del término de una semana a partir de la última notificación de la sentencia. Lo resuelto se mandó a notificar a los señores ERNESTO MARTINEZ GUERRERO, CARLOTA RIGUE-RO DE MARTINEZ, INDIANA MARTINEZ DE ZELEDON y al expresado CARLOS MARTINEZ RIGUERO, en lo referente a la retención y entrega de las sumas de dinero. Tal resolución *fue apelada* por terceros representados por los doctores ROBERTO ARGUELLO HURTADO Y ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, y el expediente con cuarenta y

pediente con cuarenta y tres folios fue remitido al conocimiento de la Corte de Apelaciones de Masaya, juicio que fue recibido en dicho Tribunal conforme constancia que menciona y transcribe. Asimismo manifestaba acompañar constancia librada por el Secretario de la Sala para lo Civil de la expresada Corte de Apelaciones, dando cuenta de que no se encontraban los autos del juicio en referencia en el archivo y oficina de dicho Tribunal, ni escrito alguno de gestión al respecto; firmada dicha constancia el *diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta* por Silvio Ortega C. Con tales antecedentes, pedía se tuviera por abandonado el recurso y firme la sentencia apelada, y una vez aceptada tal petición se devolvieran los autos al Tribunal de primera instancia para los efectos del art. 401 Pr. Por auto de las diez de la mañana del día tres de agosto de mil novecientos noventa, se emplazó a los doctores ARGUELLO HURTADO Y ORTIZ URBINA y a doña MELBA PAEZ DE MARTINEZ, para estar a derecho, y ésta última pidió reposición de dicha providencia, porque con documentos que adjuntó demostraba que en auto de las diez de la mañana del día ocho de octubre de mil novecientos ochenta, la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, ordenó la reposición de los autos llegados en apelación, previo a tramitarse caducidad alguna en juicio sumario; en el transcurso fueron declarados rebeldes los emplazados apoderados de los terceros apelantes y finalmente durante ese mismo año de mil novecientos ochenta, se pidió se dictara resolución mandando a reponer el expediente; y agregaba que al Tribunal de Apelaciones correspondía de conformidad con el decreto N° 11-53, publicado "En la Gaceta" con el N° 294 del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, conocer y decidir de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 del mencionado decreto, los asuntos civiles propios de la respectiva circunscripción, y como consecuencia su pedimento procedía en vez del cuestionado auto dictado por la sala, en vista de los documentos acompañados, la reposición del mismo y en su lugar dictar la resolución de reposición de los autos y al mismo tiempo declarar caduca la instancia; el señor Martínez Riguero, gestionó se tramitara lo solicitado. Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de septiembre de mil novecientos noventa, se solicitó informe a la Secretaría con relación a si existe remisión de la Corte de Apelaciones de Masaya, del juicio de reposición de expediente a que alude la señora Páez

de Martínez y asimismo se solicitó auxilio judicial al Tribunal de Apelaciones de Masaya, para que manifieste si existe expediente del fallo. La constancia de la Secretaría fue negativa, lo mismo que el auxilio judicial solicitado, al no contestar el Tribunal de Masaya. El doctor Argüello Hurtado deslindó su responsabilidad en el caso al manifestar por escrito no representar a doña Indiana Martínez de Zeledón, y el señor Carlos Martínez Riguero, insistió en su petición original. Tramitada la solicitud se dictó sentencia a las *once y cuarenta minutos de la mañana del día dos de noviembre de mil novecientos noventa*, la que en su parte resolutive reza: "I.- *Se repone* el auto de las diez de la mañana del día tres de agosto del año en curso y se deja sin efecto lo ahí dispuesto por esta Sala. II.- *Téngase por repuesto* el expediente que se formó por demanda de alimento interpuesta por MELBA PAEZ DE MARTINEZ, para ella y para los menores: AUGUSTO CESAR, ERNESTO ENRIQUE, CARLOTA EUGENIA, GABRIEL EDUARDO, MELBA MARCELLA, GIANCARLOS DOMENICO, TODOS DE APELLIDO MARTINEZ PAEZ, en contra de don CARLOS MARTINEZ RIGUERO, y que concluyó mediante sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del primero de diciembre de mil novecientos setenta y siete, dictada por el Juez Segundo para lo Civil del Distrito de Managua, y que corre de las páginas 400 a 402, libro copiador de sentencia N° 97 del Juzgado a su cargo. III.- *Asimismo declárase la caducidad del recurso de apelación* de terceros, que sobre la resolución referida en considerando que antecede interpusieron mediante sus apoderados de aquel entonces doctores ROBERTO ARGUELLO HURTADO Y ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, ante la que fue llamada Corte de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Civil. En consecuencia vuelvan los autos al Juzgado de origen con testimonio concertado de lo resuelto para efectos consiguientes."

II,

En contra de la anterior sentencia interpuso recurso de casación tanto en la forma como en el fondo el doctor Roberto Argüello Hurtado, basando el recurso en cuanto a la forma en el art. 2058 Pr., y señalando una serie de causales en apoyo del mismo, así como las leyes que para cada uno de dichos motivos de casación consideró que fueron infringidas. La casación en cuanto al fondo la basó en el art. 2057 Pr., e igualmente la fundamentó en varias causales atinentes a dicho artículo, señalando una

serie de leyes que consideró violadas por la sala. Con posterioridad, la sentencia de reposición del expediente y declarativa de la caducidad de la instancia, a solicitud de parte *fue aclarada en* resolución de las once de la mañana del día ocho de marzo de mil novecientos noventa y uno. Luego, el doctor Argüello Hurtado como apoderado en lo general para lo judicial de doña INDIANA MARTINEZ DE ZELEDON, conforme poder debidamente sustituido que acompañó, interpuso en nombre de ésta, recurso de casación, tanto en la forma, como en el fondo, en contra de la sentencia aludida, dictada a las once y cuarenta minutos de la mañana del día dos de noviembre de mil novecientos noventa, y la sentencia aclaratoria dictada a las once de la mañana del día ocho de marzo de mil novecientos noventa y uno. El recurso en cuanto a la forma lo sustentó en el art. 2058 Pr., y en cuanto al fondo lo basó en el art. 2057 Pr., indicando para cada uno de ellos las causales que estimó pertinentes, y las leyes que consideró infringidas. Por auto dictado por la sala, a las diez y quince minutos de la mañana del día catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno, se tuvo al doctor Argüello Hurtado como mandatario de la señora Martínez de Zeledón. Se admitió libremente el recurso de casación interpuesto y se emplazó a las partes para que concurrieran ante este Tribunal para mejorar el mismo. *Aquí se personaron* tanto el doctor Argüello Hurtado en el carácter indicado, lo mismo que la señora Páez de Martínez y el señor Martínez Riguero, éstos como partes recurridas, se les tuvo por personados, y de la solicitud formulada por el señor Martínez Riguero tendiente a que el recurso interpuesto se declarara improcedente por haber sido mal admitido, se mandó a oír a la contraria por lo que,

SE CONSIDERA:

El art. 414 Pr., reformado por la LEY del dos de julio de mil novecientos doce, establece que las sentencias son definitivas o interlocutorias. La sentencia definitiva es la que se da sobre todo el pleito o causa y acaba con el juicio, absolviendo o condenando al demandado. La sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, es la que se da sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio. La simplemente interlocutoria es la que decide solamente un artículo o incidente del pleito. El art. 2055 del mismo cuerpo de leyes, establece que el recurso de casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas ó de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o éstas no admitan otro recurso y la casación se fundare en las causales establecidas por la ley, sin perjuicio de lo dispuesto

en la parte final del artículo 442 Pr. No tiene lugar en los autos prejudiciales. Expuesto lo anterior y ante las pretensiones formuladas tanto por la señora PAEZ DE MARTINEZ como por el señor MARTINEZ RIGUERO, de que se declare la improcedencia del recurso de casación, interpuesto por el doctor Argüello Hurtado como mandatario de la señora INDIANA MARTINEZ DE ZELEDON, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día *dos de noviembre* de mil novecientos noventa, la que declaró por repuesto el juicio civil que con acción de alimentos interpuso doña Melba Páez de Martínez por sí y en nombre de sus menores hijos, en contra del señor Martínez Riguero; e igualmente declaró la caducidad del recurso de apelación interpuesto por los doctores Argüello Hurtado y Ortiz Urbina en contra de la sentencia dictada en el mencionado juicio de alimentos, expediente que se extravió cuando los autos se encontraban radicados en la Sala para lo Civil de la antigua Corte de Apelaciones de Masaya; y en contra de la sentencia dictada por dicho Tribunal de Apelaciones que aclara la anterior, de fecha ocho de marzo del corriente año, resoluciones que rolan a los folios 28, 29 y 44 de los respectivos autos, no queda otra cosa que establecer si dichas sentencias son definitivas y como tales, ponen fin al juicio o son interlocutorias, ya que en este último caso, la pretensión de los incidentistas obviamente tendría que prosperar y en consecuencia declararse la improcedencia del recurso. De la lectura de la sentencia que rola a los folios 28 y 29 de los autos, así como la aclaratoria que corre al frente y reverso del folio 44, este Supremo Tribunal sin la menor duda llega a la conclusión que las mismas tienen el carácter de definitivas, y por consiguiente están sujetas a ser revisada a través del recurso extraordinario de casación, por lo que, la articulación formulada debe de ser declarada sin lugar con las costas a cargo de la parte que promovió el incidente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y arts. 237, 426, 437 y 2077 Pr., los suscritos magistrados, dijeron: Con las costas a cargo del incidentista, no ha lugar a declarar la improcedencia del recurso de casación que tanto en la forma como en el fondo interpuso el doctor Roberto Argüello Hurtado, como apoderado en lo general para lo judicial de doña Indiana Martínez de Zeledón, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita

en cuatro hojas de papel sellado de ley, de a un córdoba cada una, con las siguientes numeraciones serie "G" N° 0329375, 0329376, 0329377, 0329378.— *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor FRANCISCO LUMBI ALVAREZ, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de la ciudad de Juigalpa, compareció ante el Juez de Distrito para lo Civil de dicha ciudad, mediante escrito presentado a las nueve de la mañana del día diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, manifestando en síntesis lo siguiente: Que desde el mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis había venido conversando con el señor RODOLFO OTERO AMADOR, mayor de edad, casado, ganadero y de su mismo domicilio, sobre la compra venta de la finca San Pedro, situada en la comarca El Pijivaye, jurisdicción del municipio de La Libertad, departamento de Chontales, compuesta de dos lotes de terreno, inscritos con los números: 9245, asientos 4º y 5º, folios 107 y 108 del tomo 113 y 5012, asiento 5º y 6º, folio 212 del tomo 125, de la Propiedad Inmueble del departamento de Chontales; dentro de los siguientes linderos: Norte, Pedro Orozco y otros; Sur, Crisanto Andino; Este, José Ríos e Israel Sequeira; y Oeste, Pedro Orozco. Compra venta que habían concretado verbalmente y de buena fe. Que en la segunda semana de diciembre de dicho año arreglaron la compra venta en los siguientes términos globales: Las 126 manzanas de tierra que aproximadamente tiene la propiedad, en *DIECIOCHO MILLONES DE CORDOBAS* viejos, los que de acuerdo a la ley de reforma monetaria pasaron a ser *dieciocho mil córdobas*, y especificando individualmente el precio de toretes, vacas paridas que le compraría en un total de veinticinco millones

de córdobas. Que una vez acordado el arreglo en la primera semana de enero de mil novecientos ochenta y siete, *le había entregado la posesión de la finca* el señor Otero Amador a través de sus hijos: OSCAR Y MARIANO OTERO, que eran quienes administraban la finca, entrega que le hicieron en compañía de GABINO GARCIA, TOMAS RIOS Y BOANERGES OBANDO LUMBI. Que en el mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete y de acuerdo con lo convenido le pagó al señor Otero Amador *DIEZ MILLONES DE CORDOBAS*, y en esa ocasión hablaron acerca de la compra del ganado para lo cual le había pedido que le entregara la respectiva carta de venta con el fin de buscar que el Banco le financiara la compra de dicho ganado, habiéndole el señor Otero manifestado que no le vendía con carta de venta, por lo que no arreglaron la compra del ganado. Que el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y siete, le entregó al señor Otero la suma de *OCHO MILLONES DE CORDOBAS*, con lo que terminaba de cancelarle la finca, y el veintiocho de julio del mismo año, le entregó el ganado que no habían arreglado y que por amistad había quedado pastando en la finca, entrega que le hizo en presencia de Javier Obando Lumbi, Oscar Otero, Sebastián Arróliga Urbina y Boanerges Obando Lumbi. Seguidamente el veintisiete de agosto de ese mismo año fueron donde el doctor Manuel Sierra Ocón, a quien le entregaron los documentos necesarios para que hiciera la escritura, manifestándole el señor Otero, que no había problema, y que no habría mucho atraso, en vista de que en septiembre al pagar sus impuestos, le darían su Solvencia Fiscal, que es un documento necesario para tramitar la escritura, y fue en el mes de octubre de ese mismo año que el señor Otero le salió con que ya no le iba a vender la finca San Pedro y le iba a regresar el dinero; que el surgir ésto, trató en base a su larga amistad de persuadirlo en el sentido de que no tenía razón en asumir tal postura y que lo mismo le causaba al exponente graves perjuicios económicos. Ante la negativa del señor Otero, se vió obligado a demandarlo verbalmente ante la Asesoría Legal de la Delegación del MIDINRA en Juigalpa, en donde se llevó a cabo el procedimiento establecido conforme a los arts. 36 y 37 de la Ley de Reforma Agraria y capítulo VI de su reglamento, en donde en resolución dictada el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, a las diez de la mañana se le había amparado en la posesión y se condenó al señor Otero Amador al otorgamiento de la escritura de compra venta de la finca San Pedro, como único requisito por cumplirse

para el perfeccionamiento del contrato, dándole un plazo de treinta días para el otorgamiento de la escritura de venta a partir de la notificación de la resolución, siendo la misma apelada ante el Tribunal agrario, el que por sentencia dictada a las diez y cinco minutos de la mañana del día siete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, mandó que se restituyera al señor Otero Amador la finca, dejándole a salvo sus derechos a las partes para que los discutieran ante la justicia ordinaria. A continuación el exponente apoya su petición en varios artículos del Código Civil relativos a la compra venta, así como en jurisprudencia de este Tribunal; termina demandando en la vía ordinaria y con acción de otorgamiento de escritura pública al señor Otero Amador, para que por sentencia se declare: Que ha lugar a la demanda y que en consecuencia el demandado debe otorgarle dentro de tercero día de firme la sentencia, la escritura de venta de la propiedad denominada San Pedro, bajo los apercibimientos de ser otorgada dicha escritura por el juez si no cumpliere, y que además, se condenara al demandado al pago de las costas, daños y perjuicios. Acompañó con su demanda constancia extendida por el MIDINRA; la respectiva boleta de solvencia fiscal y manifestó que con dicha demanda amparaba el embargo preventivo practicado en bienes del demandado; y además se basó en los arts. 2449, 1469, 1727 inc. 4º, 1735, 1753, 1754, 1786, 1885, 2771 y 2579 C.

II,

A la demanda se le dio el trámite correspondiente, habiendo el señor OTERO AMADOR al contestar la misma negarla en todos sus fundamentos de hecho y de derecho, oponiendo a la misma las excepciones perentorias de oscuridad en la demanda, falta de acción y petición de modo indebido. Se abrió el juicio a pruebas, en donde se rindieron la testifical, documental y de confesión que rolan en los autos de primera instancia. Por vencido el termino probatorio se alegó de conclusión y el juzgado dictó sentencia a las ocho de la mañana del día dos de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, declarando con lugar la demanda, y condenando en las costas a la parte demandada. En contra de dicha sentencia interpuso recurso de apelación el señor Otero Amador, el que le fue admitido libremente, por lo que subieron los autos al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, en donde se tramitó la instancia con intervención de las mismas partes y se dictó sentencia a las dos y ocho minutos de la tarde del día siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la que en un todo confirmó la sentencia dictada por el juez que conoció en primera instancia.

III,

Estando en tiempo el señor OTERO AMADOR interpuso en contra de la misma el correspondiente recurso de casación en el fondo, el que fundamentó en las causales 2a. y 7a. del art. 2057 Pr., para la causal 2a. atribuyó al Tribunal el haber violado los arts. 1836, 2424, 2428, 2429, 2479, 2480, 2481, 2527, 2530 y 2540 C., Para la Causal 7a., atribuye el Tribunal el haber cometido error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los arts. 2340, 2364, 2365, 2385, 2405, 2412, 2423, 2425, 2426, 2428, 2429 C., 1078, 1079, 1080, 1125, 1151, 1201, 1233, 1236, 1306, 1353, 1354 y 1359 Pr. El recurso le fue admitido libremente. Ante este Tribunal Supremo se personaron el señor Lumbí Alvarez como parte recurrida y con posterioridad lo hizo el doctor Oscar Tenorio como apoderado en lo general para lo judicial, conforme poder acompañado. Asimismo se personó el doctor Roberto José Ortíz Urbina, como apoderado suficientemente autorizado del señor Rodolfo Otero Amador, mejorando el recurso. Se les tuvo a dichos profesionales por personados se expresaron y contestaron agravios, por lo qué, encontrándose el recurso en estado de dictarse la resolución que por derecho corresponde,

SE CONSIDERA:

Este Tribunal Supremo en uso de las facultades que de manera expresa le confiere el decreto número 303 del día veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, emitió el acuerdo N° 8 el día veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve el que en su numeral cuarto estableció que "No se dará recurso de casación contra las sentencias y resoluciones dictadas en asuntos de jurisdicción contenciosa en juicios civiles cuya cuantía no exceda de cien mil córdobas (\$100,000,00). Aquellos juicios que al entrar en vigencia el presente acuerdo se encontraren iniciados en primera o segunda instancia o casación en su caso, continuarán en su tramitación hasta que se agoten los recursos establecidos en la ley". Del examen de los autos radicados en este Tribunal se constata que el juicio promovido por el señor Francisco Lumbí Alvarez en contra de don Rodolfo Otero Amador para que éste le otorgara escritura de venta de una propiedad denominada "San Pedro", ubicada en La Comarca "El Pijivaye", jurisdicción de la ciudad de la Libertad, departamento de Chontales, el demandante manifiesta en su escrito de demanda que el precio que recibió el demandado como valor de dicha finca, fue la suma de dieciocho millones de córdobas viejos, los que de acuerdo a la Ley de Reforma Monetaria serían, según el actor, *DIECIOCHO MIL CORDOBAS*. La

suma antes señalada está de acuerdo a la convertibilidad que sufrió nuestra moneda de conformidad a lo establecido en el decreto ejecutivo N° 306 emitido el día catorce de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, conocido como "Ley de Conversión Monetaria", decreto que es anterior a la fecha en que se presentó ante el Juzgado para lo Civil del Distrito Judicial de Juigalpa, la demanda a que se ha hecho alusión anteriormente, y la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, la que confirma la dictada por el juez que conoció en primera instancia tiene fecha del siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, razones por las cuales es de aplicación obligatoria por ser de orden público, lo establecido en el citado numeral cuarto del acuerdo número 8 antes expresado; y es más, el Tribunal de Apelaciones de la V región, a la sola presentación del escrito que contiene el recurso de casación interpuesto por el señor Otero Amador, debió dicho Tribunal rechazar de plano dicho recurso, por ser notoriamente el mismo inadmisibles e improcedente, por razón de la cuantía, lo que así debe de declararse por este Tribunal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y arts. 413, 424, 436 y 285 ordinal 10 Pr., los suscritos magistrados, dijeron: Es improcedente e inadmisibles por razón de la cuantía el recurso de casación que en cuanto al fondo interpuso el señor Rodolfo Otero Amador, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región a las dos y ocho minutos de la tarde del día siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en consecuencia, queda firme dicha sentencia la cual es confirmatoria de la dictada en primera instancia. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley de a un córdoba, con las siguientes numeraciones: serie "G", N 0329373, 0329374, 0317999, 0329379.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A. L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las nueve y veinticuatro minutos de la mañana del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil, el señor DAVID BARQUERO BARRIOS, quien es mayor de edad, comerciante, casado y del domicilio de Managua; exponiendo en resumen lo siguiente: Que el día veintiséis de julio de mil novecientos noventa, se le inició proceso administrativo en Aduanas del Aeropuerto Augusto C. Sandino, por el supuesto delito de contrabando, siendo el Juez Instructor el señor FELIPE BARAHONA, recayendo en su contra sentencia condenatoria a los treinta días de iniciado. Alegó que en las dos instancias administrativas no se le concedió el derecho de su defensa. El Juez instructor de Aduanas FELIPE BARAHONA, dictó su resolución el siete de agosto de mil novecientos noventa, y el Director de Aduanas señor SILVIO ESTRADA dictó su resolución el día veintiuno de septiembre del año citado. Expresó que en las instancias referidas, fueron violados los arts. 34, 37 y 115 de la Constitución Política, y el art. No.5 del Título Preliminar de nuestro Código Civil. Que en virtud de lo expuesto, interpuso recurso de amparo en contra de la resolución dictada por el Director de Aduanas señor SILVIO ESTRADA, el día veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa. Se le dio intervención al doctor ADAN CUADRA DELGADO, quien actuó como defensor del procesado DAVID BARQUERO BARRIOS. Se Agregaron a los autos fotocopias de las resoluciones dictadas por el Juez Instructor de Aduanas, y por el Director General de Aduanas ya referidas.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, en providencia dictada a las diez de la mañana del día veintiséis de octubre de mil novecientos noventa, admitió el recurso de amparo interpuesto por el señor DAVID ANTONIO BARQUERO BARRIOS en contra del Director General de Aduanas SILVIO ESTRADA y el Juez Instructor de Aduanas FELIPE BARAHONA PEREZ. Se le dio intervención a la Procuraduría General de Justicia. Se previno a las autoridades recurridas, informen dentro del término de diez días a este Alto Tribunal de todas sus actuaciones, remitiendo las diligencias creadas. Las partes deben presentarse dentro del término de tres días a hacer uso de sus respectivos derechos.

III,

Ante este Supremo Tribunal, compareció el doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en representación de la Procuraduría General de Justicia, pidió se le diera la intervención de ley que le corresponde, según escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa, junto con los atestados que acreditan su personería. El señor DAVID BARQUERO BARRIOS, pidió la intervención de ley en esta, conforme escrito presentado por el doctor ADAN CUADRA DELGADO, a las diez y treinta minutos de la mañana del día dos de noviembre de mil novecientos noventa. El señor DAVID OCON NUÑEZ, compareció en su calidad de Gerente de la Aduana Augusto C. Sandino, en escrito presentado por el doctor ROBERTO ARANA RODRIGUEZ, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día ocho de noviembre de mil novecientos noventa. El señor SILVIO F. ESTRADA SALMERON compareció, en su calidad de Director General de Aduanas, rindiendo su informe correspondiente, presentando todo lo actuado, en escrito de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día ocho de noviembre de mil novecientos noventa, presentado por el doctor ROBERTO ARANA RODRIGUEZ. Este tribunal, dictó su providencia de las once y treinta minutos de la mañana del día veinte de noviembre de mil novecientos noventa, teniendo por personados en los presentes autos de amparo al doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, como Procurador Civil y Laboral Nacional, al señor DAVID BARQUERO BARRIOS en su propio nombre, y al señor SILVIO F. ESTRADA SALMERON en su carácter de Director General de Aduanas, dándoles la intervención de ley correspondiente. Por cuanto el amparo no está dirigido en contra del señor DAVID OCON NUÑEZ Gerente General de la Aduana, sino contra el señor FELIPE BARAHONA PEREZ, Juez Instructor de Aduanas, no ha lugar a tenerlo como parte. Concluidos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

Al entrar este tribunal al análisis del recurso de amparo interpuesto por el señor DAVID ANTONIO BARQUERO BARRIOS, contra la sentencia del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, dictada por la Dirección General de Aduanas, en la cual se declara al expresado señor BARQUERO BARRIOS, culpable de las infrac-

ciones de defraudación y contrabando aduanero, por la introducción al país de mercadería que traía de MIAMI; para la resolución del caso y cumpliendo con normas de dialéctica y ordenamiento procesal, se juzga necesario establecer de previo si han existido las infracciones recurridas, quién las cometió y si las penas impuestas son las que la ley señala para sancionarlas. A este efecto, consta de autos, que el indiciado señor BARQUERO BARRIOS, al llegar a esta ciudad a las seis y diez minutos de la tarde del veintiséis de julio de mil novecientos noventa, lo hizo en compañía de su hija EVELING; y al hacer los responsables aduaneros el registro del equipaje, encontraron en los bultos que traía la menor EVELING, además de ropa usada suya y de su padre, mercadería de relojes, chapas, perfumes y otros artículos comerciales en cantidades bastante elevadas y muy ajenos a aquellos artículos propios a usarse en el hogar que son los que permite libremente su entrada la sección 13 del Cauca que en su Artículo 1º define: "Se considera equipaje, para los fines del art. 10, los efectos personales del viajero que se indican a continuación" en incisos de la a) a la j) sin que en ninguno de ellos se encuentre que los artículos de la especie de los secuestrados por la aduana del equipaje de la señorita EVELING FERNANDEZ RAMIREZ sean de los efectos que pueden entrar al país como personales a que tiene derecho el pasajero sin restricción alguna y libre de todo derecho aduanero. Sentado lo anterior, se observa que el indiciado al invocar que EVELING es su hija, en diferentes escritos y alegatos, alega no ser él el responsable de la mercadería, sino su hija, pero que no debe responsabilizarse porque la traía para costearse sus gastos de viaje. Según esta breve consideración, de la investigación aduanera, de la propia confesión del reo y demás pruebas agregadas al juicio, se viene en conocimiento que el que introdujo al país la mercadería incautada, es el señor DAVID ANTONIO BARQUERO BARRIOS.

II,

Al tenor del art. 54 In., el cuerpo del delito o falta se prueba con la cosa en que o con que se ha cometido el delito. En el presente caso, la mercadería decomisada constituye el elemento básico con el que se ha cometido el hecho delictuoso que abarca las transgresiones de defraudación y contrabando aduanero como rectamente aparecen definidas en los arts. 1º y 2º de la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, Ley Nº 42; y la incautación de la mercadería, por una parte, y por otra, la confesión del reo en su declaración indagatoria, más la

declaración de su hija EVELING sobre que la mercadería fue comprada en parte con dinero del indiciado y parte que le suministró su madre, son pruebas más que suficientes para concluir que están plenamente comprobados el cuerpo de las faltas y la delincuencia del procesado en el caso que se analiza. Por otra parte, ajustándose este Tribunal a las premisas sentadas en el Considerando I que antecede, respecto a las penas impuestas por el Director General de Aduanas, cabe afirmar que tales sanciones están correctamente aplicadas al caso de autos, ya que el art. 7º, fracción 1º de la Ley N° 42 precisamente prescribe el monto de la multa impuesta al indiciado en el párrafo 1º de la sentencia recurrida haciéndose la misma afirmación respecto a la pena aplicada en el párrafo b) de la misma resolución por estar acorde con lo dispuesto en el último párrafo de la citada disposición.

III,

Estima conveniente este Tribunal, confirmar lo que en repetidas ocasiones ha expresado sobre omisiones semejantes a las contenidas en las quejas invocadas por la defensa del reo respecto a la negativa de pruebas que ofreció, su falta de comparecencia en la indagatoria del reo, etc., todo lo cual no es completamente exacto, pues con fecha 21 de agosto de 1990, aparece auto de la Dirección de Aduanas mandando a recibir prueba testimonial ofrecida por la defensa y notificado debidamente el propio reo y, sin embargo, la defensa no rindió ninguna. Consecuente con lo expresado al principio de este Considerando, esta Corte repite lo contenido en sentencias anteriores sobre que cuando las partes observen negativas, omisiones, proveídos diminutos que no abarquen lo pedido o confusos para los derechos invocados, no se hacen alegatos, sino que se recurre, se apela, se promueve incidentes, se pide reposición para que se aclare lo oscuro, poniendo así al juzgador en situación precisa de resolver sobre lo pedido. En el caso de autos, en apoyo a las consideraciones hechas, este Supremo Tribunal llega a la conclusión, que en su tramitación no se ha cometido ninguna violación a nuestra Constitución Política. El procesado señor DAVID BARQUERO BARRIOS, gozó con entera libertad al derecho de su defensa, se le concedió intervención pública a su abogado defensor doctor ADAN CUADRA DELGADO, respetando así todo lo prescrito en el art. 34 Cn.; además, la pena impuesta fue aplicada de conformidad con lo prescrito por la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, Ley No. 42, de tal manera que no existen infracciones a los arts.

37 y 115 Cn. No habiendo más puntos que considerar y siendo el caso de resolver.

POR TANTO:

Y de conformidad con lo expuesto y los arts. 424, 436 Pr., y 43 fracción 2ª y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos magistrados, resuelven: No ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el señor DAVID ANTONIO BARQUERO BARRIOS contra la sentencia dictada por la Dirección General de Aduanas de la cual se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese en la forma legal. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de noviembre mil novecientos noventa y uno. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las diez de la mañana del día nueve de enero del año de mil novecientos noventa, comparecieron ante el señor Juez de lo Civil del Distrito de Chinandega, los señores: IGNACIO DEL CARMEN NAVAS GUTIERREZ, agricultor, y la señora LUZ MARINA QUIROZ TRAÑA, ama de casa, ambos casados, mayores de edad, y del domicilio de la Comarca MATA DE CACAO, jurisdicción de El Viejo, departamento de Chinandega; demandando en la vía ordinaria, con acción de condena, a la señora: MARIA DORA AGUILAR DE VALLE, quien es mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de Chinandega; para que por sentencia se obligara a otorgarles escritura pública de compra-venta, de un lote de terreno de quince manzanas de extensión superficial, segregado o desmembrado, de una finca de mayor extensión, que lleva el nombre de Isla del Socorro, cuya descripción, linderos, e inscripción, expresaron en su demanda. Que la demandada les vendió el lote de

terreno por el precio cierto de trescientos mil córdobas, el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Que pagaron el precio convenido, y recibieron el dominio y posesión del lote que hasta la fecha conservan, lo mismo que el recibo de pago correspondiente. Que en la fecha indicada, no recibieron la escritura pública por hacerles falta las solvencias fiscales, certificado catastral, y resto de boletas. Que el recibo de pago, fue presentado ante el notario público, para que obre con fecha cierta y elevarlo a la categoría de documento público. Bonificaron el embargo trabado en el inmueble en referencia. Posteriormente, los actores rectificaron su demanda en la vía ordinaria, con acción de cumplimiento de contrato y otorgamiento de escritura pública definitiva. Emplazada la demandada, señora AGUILAR DE VALLE se personó en los autos, contestó la demanda, negándola en todas sus partes, oponiendo la excepción perentoria de falta de acción. Durante la estación probatoria, se recibieron a favor de los demandantes, declaraciones de testigos y pruebas documentales. Vencido el término, se unieron a los autos todas las pruebas rendidas por las partes, y por su orden se mandaron a correr los traslados de conclusión. El juez de primera instancia, dictó su sentencia de término a las dos y veinte minutos de la tarde del día veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno, declarando sin lugar la excepción perentoria de falta de acción, opuesta por la señora MARIA DORA AGUILAR DE VALLE; y con lugar la demanda interpuesta, obligando a la perdidosa a otorgar la escritura pública de venta definitiva a favor de los demandantes, bajo el apercibimiento en caso de negativa de otorgarla el Juez en su nombre. II.— La parte demandada, por no estar conforme con la sentencia dictada por el juez de primera instancia, interpuso recurso de apelación para hacer valer sus derechos ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II, Sala de lo Civil y Laboral. Admitido el recurso en ambos efectos, se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días, más el de la distancia ocurran ante el tribunal de segunda instancia, a hacer uso de sus derechos. Expresados los agravios y contestados por la parte Apelada, el Tribunal de Apelaciones de la Región II, Sala Civil y Laboral, dictó su sentencia de término de las ocho y treinta minutos de la mañana del día catorce de junio de mil novecientos noventa y uno, en cuya parte resolutive dice: "I.— Se revoca la sentencia apelada. II.— No ha lugar a la demanda que con acciones de cumplimiento de contrato y otorgamiento de escritura pública de compra-venta de un lote de quince manzanas de terreno, promovieron

los señores IGNACIO DEL CARMEN NAVAS GUTIERREZ y LUZ MARINA QUIROZ TRAÑA, en contra de la señora MARIA DORA AGUILAR DE VALLE, todos de generales en los vistos—resulta de ésta, ante el Juez Civil de Distrito de Chinandega. III.— No hay costas. IV.— Líbrese Ejecutoria de Ley. Los perdidosos por no estar conformes con la sentencia antes referida, en tiempo interpusieron recurso de casación en el fondo, de conformidad con lo prescrito en el art. 2057 Pr., invocando la causal 2ª y la causal 7ª, señalando además otras disposiciones legales que consideraron violadas para cada una de las causales invocadas con motivo del recurso de casación. Admitido el recurso libremente, se emplazó a las partes para que concurren a este Supremo Tribunal para hacer uso de sus respectivos derechos. La señora MARIA DORA AGUILAR DE VALLE, se personó mediante escrito presentado por el doctor MAXIMILIANO ALVAREZ ROMERO, a las ocho y diez minutos de la mañana del día dieciséis de julio de mil novecientos noventa y uno. Los señores IGNACIO DEL CARMEN NAVAS GUTIERREZ y LUZ MARINA QUIROZ TRAÑA, se personaron mediante escrito presentado a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de julio de mil novecientos noventa y uno. En este estado este Alto Tribunal por economía procesal, y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Esta Corte Suprema, en uso de las facultades que le confieren el Decreto Nº 303 del veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en La Gaceta Diario Oficial Nº 30 del doce de febrero del mismo año; emitió el acuerdo Nº 66, con fecha del treinta de agosto de mil novecientos noventa, en el que conforme los numerales 4 y 5, se estableció, que no se dará recurso de casación contra las sentencias o resoluciones en asuntos de jurisdicción contenciosa en juicios civiles, cuya cuantía no exceda de dos mil córdobas oro. Aquellos juicios que al entrar en vigencia el presente acuerdo, se encontraren iniciados en primera o segunda instancia o en casación en su caso, continuarán su curso hasta que se dicte la correspondiente sentencia de término y esta no admitirá el recurso de casación cuando sea dictada por la respectiva sala o tribunal de instancia, si la cuantía de la litis no pasare de "DOS MIL CORDOBAS ORO". De conformidad con el numeral 6 del acuerdo en referencia, la equivalencia se establece con la tasa oficial señalada por el Banco

Central de Nicaragua, a la fecha de entablar la demanda, o de la sentencia de segundo grado para la casación. Consecuente con el acuerdo en referencia, el Tribunal de Apelaciones de la Región II, Sala Civil y Laboral, debió rechazar el recurso de casación entablado en contra de la sentencia de término dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día catorce de junio de mil novecientos noventa y uno, por razón de la cuantía, ya que la cantidad o precio estipulado en la demanda es inferior a la estipulada en el numeral 4 (cuatro) del acuerdo en referencia, lo que así debe declararse por este Supremo Tribunal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados, dijeron: Es inadmisibles por razón de la cuantía, el recurso de casación, interpuesto por los señores: IGNACIO DEL CARMEN NAVAS GUTIERREZ y LUZ MARINA QUIROZ TRAÑA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, Sala de lo Civil y Laboral, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día catorce de junio de mil novecientos noventa y uno. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de un córdoba oro cada una, con las siguientes numeraciones: serie "G" N° 0329329, 0329330 y 0329863. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *R. R. P.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *Ante mí, A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Juez para lo Civil del Distrito de Masaya compareció el doctor ALBERTO DE JESUS USEDA CORTEZ, como mandatario en lo general para lo judicial de los señores: CAMILO SEGUN-

DO BARQUERO AGUIRRE, JOSE RAMON, PEDRO JOAQUIN, DAMASO MARTIN, ANA MARIA, ROSA ESMERALDA, DINA DEL CARMEN, LUZMA URANIA Y XIOMARA AUXILIADORA, estos últimos de apellido BARQUERO PAVON, y de la señora CARLOTA PAVON GUERRERO, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que sus mandantes fueron declarados herederos de una finca rústica situada en "Las Crucitas", jurisdicción de Niquinohomo, departamento de Masaya, la que al fallecer dejara el señor SEGUNDO BARQUERO GUTIERREZ, correspondiéndole a la señora PAVON GUERRERO, la cuarta conyugal. Que dicha finca se encontraba inscrita con el No. 14.623, asiento 2o., folio 123, del tomo 152, Libro de Propiedades del Registro Público de Masaya. Finca que describían y deslindaban en su libelo, acompañando con documentos el dominio sobre la misma. Que la referida finca se encontraba enclavada sin tener salida a la vía pública, a pesar de que por el lado sur existía una servidumbre, habiéndole manifestado los nuevos dueños que no volvieran a salir por ese callejón. Que por tales motivos comparecía demandando al señor ANGEL TRINIDAD GUERRERO SANDINO, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de "Las Crucitas", jurisdicción de Niquinohomo, con acción de servidumbre de paso, y señalando como el lugar más cercano para salir a la vía pública la parte sur. El demandado contestó la demanda, alegando lo que a bien tuvo. Se abrió a pruebas el juicio, durante cuyo término las partes presentaron las que creyeron oportunas y por vencido el término probatorio se agregaron las pruebas rendidas a los autos, dictando el juzgado sentencia a las ocho y veinte minutos de la mañana del día veintiseis de marzo de mil novecientos noventa, declarando con lugar la demanda. En contra de la misma el señor GUERRERO SANDINO interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido libremente, personándose las mismas partes ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, y por tramitada la instancia, se dictó la sentencia de las diez de la mañana del día treinta de enero de mil novecientos noventa y uno, la que declaró con lugar la acción de servidumbre de paso intentada por el doctor USEDA CORTEZ, como mandatario en lo general para lo judicial de las personas nominadas al comienzo de estos Vistos-Resulta; señalando que la servidumbre de paso debía establecerse por el lado Sur-Este de la propiedad de la parte recurrida, asumiendo el carácter de predio dominante, pasando por la propiedad del recurrente que asume el

carácter de predio sirviente, por el lado Este paralelo al cerco que termina donde comienza el callejón comunero que va hacia el camino real y que utilizan las personas que habitan los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, siendo el ancho de la servidumbre de paso de cinco varas, y de largo lo que tenga el cerco que linda con los predios comuneros. No hubo condena en costa.

II,

En contra de la anterior sentencia interpuso en tiempo el señor Guerrero Sandino, recurso de casación en cuanto al fondo, el que fundamentó en las causales 1a., 2a., 4a., del art. 2057 Pr. Para la causal 1a., señaló como violado el art. 103 Cn., para la causal 2a. señaló como violados los arts. 1629, 1630 y 1686 del Código Civil, para la causal 4a. señaló como infringido el art. 424 Pr., y finalmente para la causal 7a., atribuyó a la sala el haber cometido error de hecho. Se admitió el recurso, por lo que subieron los autos al conocimiento de este Tribunal Supremo en donde se personaron tanto el recurrente señor GUERRERO SANDINO mejorando el recurso, así como el doctor Useda Cortez, en el carácter ya indicado, el que pidió se declarara mal admitido el recurso por razón de la cuantía, ya que el juicio era de menor cuantía, basando su petición en lo dispuesto en el art. 2078 Pr. Se tuvo por personados a las partes y del incidente de inadmisión del recurso de casación, se mandó a oír a la parte recurrente dentro de tercero día. Se personó como mandatario general para lo judicial del señor GUERRERO SANDINO el doctor ALEJANDRO TELLEZ ALVARADO, alegando lo que a bien tuvo con relación al incidente promovido. Se tuvo por evacuada la audiencia y encontrándose los autos en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

La demanda a que se refieren los Vistos Resultados de la presente sentencia se entabló ante el Juzgado para lo Civil del Distrito de Masaya, en escrito presentado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Los demandantes con su libelo de demanda acompañaron el testimonio de la escritura pública autorizada ante el oficio del notario doctor GUILLERMO ORTEGA TAPIA, en la ciudad de Masatepe, a las diez de la mañana del día diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, en la que, don SEGUNDO BARQUERO GUTIERREZ adquiere de don HUMBERTO TAPIA MONCADA, por el precio de *QUINIENTOS CORDOBAS* una finca de *DIECIOCHO MIL VARAS CUADRADAS*, situada en "LAS CRUCITAS",

jurisdicción de Niquinohomo, inscrita a favor de los demandantes bajo el número 14.623, asiento 3o., folios 123 y 124 del tomo 152, Libro de Propiedades del Registro Público de Masaya; lo que consta conforme nota puesta al reverso del testimonio cuya fotocopia rola a los folios tres y seis de los autos de primera instancia. Dicha finca pasó a ser de los demandantes mediante sentencia de declaratoria de herederos inscrita en el Libro de Personas del mencionado Registro en asiento No. 157, 174 y 175 del tomo II. Expuesto lo anterior es de hacer notar que este tribunal con fecha *treinta de agosto de mil novecientos noventa*, dictó el Acuerdo No. 66, el que, en su numeral 4o. establece: "que no se dará recurso de casación en contra de las sentencias o resoluciones en asunto de jurisdicción contenciosa en juicios civiles cuya cuantía no exceda de *DOS MIL CORDOBAS ORO*, y en su numeral 5to. dicho acuerdo establece que no se dará el expresado recurso cuando la sentencia sea dictada por la sala o tribunal de instancia, si la cuantía de la litis no pasara de *DOS MIL CORDOBAS ORO*..." . En el caso de autos los demandantes en su escrito de *demanda estimaron* la cuantía de su acción en *UN MIL CORDOBAS*; que si bien es cierto como lo asevera el doctor Téllez Alvarado al evacuar la audiencia que este tribunal le concedió para que alegara lo que tuviere a bien con relación al incidente promovido, que los *MIL CORDOBAS* aparecen entre borrones; el juez que conoció en primera instancia exoneró a la parte demandante de que rindiera fianza de costas por tener bienes inscritos, y *agrega* el doctor Téllez Alvarado que la cuantía en este juicio es de *VEINTE MIL CORDOBAS*, por lo que pide se entre a conocer del recurso. Estima este tribunal que aún en el supuesto caso de que la cuantía del juicio fuera de veinte mil córdobas, a la fecha en que se interpuso la demanda 29 de agosto de 1989, estaba vigente el acuerdo No. 8 emitido por este tribunal el 28 de febrero de 1989, el cual establecía en su numeral 4to. que no se daría recurso de casación en contra de las sentencias y resoluciones dictadas en asunto de jurisdicción contenciosa, en juicios civiles cuya cuantía no excediera de *CIEN MIL CORDOBAS*; por lo que, la sala de instancia al interponer el recurso de casación el señor GUERRERO SANDINO, por las razones expuestas debió rechazarlo de plano por no ser admisible por razón de la cuantía, lo que así debe declararse por este Tribunal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados, *DIJERON*: Es

inadmisible por razón de la cuantía el recurso de casación que en cuanto al fondo interpuso el señor ANGEL TRINIDAD GUERRERO SANDINO, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, de las diez de la mañana del día treinta de enero de mil novecientos noventa y uno. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan lo autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, con las siguientes numeraciones: serie "G" N° 0329371, 0329372, 0329866. — O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por medio de escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Juez Civil del Distrito de Matagalpa, compareció la señora FRANCISCA GARCIA CENTENO, quien es mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Matagalpa; demandando con acción reivindicatoria a los señores: LIGIA AVERRUZ DE HERNANDEZ y ALEJANDRO HERNANDEZ y al doctor REYNALDO AVERRUZ CALDERON, para que por sentencia se le restituyera un predio urbano de su pertenencia, ubicado en el barrio "EL PROGRESO" de la ciudad de Matagalpa. Emplazados los demandados contestaron negativamente la demanda, en el curso del proceso se nombró al doctor REYNALDO AVERRUZ CALDERON, como Procurador Común de los demandados, se abrió a pruebas el juicio, en cuyo período las partes aportaron las que creyeron convenientes, se dictó la sentencia de las tres de la tarde del dos de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en cuya parte resolutive se declaró: "No ha lugar a la demanda que con acción reivindicatoria promovió la señora FRANCISCA GARCIA CENTENO, en contra de los señores:

LIGIA AVERRUZ DE HERNANDEZ, ALEJANDRO HERNANDEZ y REYNALDO AVERRUZ CALDERON". La demandante señora GARCIA CENTENO, interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia, admitido en ambos efectos, subieron los autos al Tribunal de Apelaciones de la VI Región, la parte actora expresó los agravios que creyó pertinentes, y contestados por la parte demandada, se dictó la sentencia de las once y diez minutos de la mañana del veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se rechazó la apelación interpuesta y en consecuencia, se confirmó la sentencia de primera instancia. Inconforme la demandante interpuso recurso de casación en el fondo y en la forma, fundamentado la casación en la forma, en las causales 4ª y 5ª del art. 2058 Pr., violados los arts. 219 y 221 Pr. Para la causal 5ª del art. 2058 Pr., consideró violados los arts. 444, 429 y 350 Pr. Y para el recurso de casación en el fondo se fundamentó en causales 2ª, 7ª y 8ª del art. 2057 Pr. Admitido el recurso de casación, emplazadas las partes, ocurrieron ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus respectivos derechos, se personó en esta instancia el doctor FRANCISCO SOZA SANDOVAL en su carácter de apoderado general judicial de la señora FRANCISCA GARCIA CENTENO, y el doctor REYNALDO AVERRUZ CALDERON como procurador común de los demandados. Se le corrió traslado a la parte recurrente quien expresó los agravios en cuanto a la forma, el procurador común contestó a los mismos. Este Supremo Tribunal dictó la sentencia de las once de la mañana del día nueve de enero de mil novecientos noventa, en cuya parte resolutive rechazó el recurso de casación en cuanto a la forma, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las once y diez minutos de la mañana del veintiuno de julio de mil novecientos noventa.

II,

El doctor FRANCISCO SOZA SANDOVAL apoderado general judicial de la recurrente FRANCISCA GARCIA CENTENO, en escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día uno de febrero de mil novecientos noventa, pidió se le corriera traslado para expresar agravios en cuanto al fondo. Concedido tal derecho, expresó lo que tuvo a bien a favor de su poderdante, en escrito presentado a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día doce de marzo de mil novecientos noventa. La parte recurrida repre-

sentada por su procurador común doctor REYNALDO AVERRUZ CALDERON, contestó los agravios conforme escrito presentado por el doctor NOEL RIVERA GADEA, a las diez y diez minutos de la mañana del día veinte de febrero de mil novecientos noventa y uno. Estando concluso los autos, citadas las partes para oír sentencia, y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

La litis a que se contraen los presentes autos, hace relación a la demanda ordinaria que la señora FRANCISCA GARCIA CENTENO, entabló contra los señores LIGIA AVERRUZ DE HERNANDEZ, ALEJANDRO HERNANDEZ Y REYNALDO AVERRUZ CALDERON, con acción reivindicatoria, apoyándose en los arts. 1434, 1435, 1447, 1449, 1460, 1463 y 1468 C. Dicha demanda se funda en que el treinta de enero de mil novecientos ochenta y dos, la actora compró a don Armando Soza Martínez, la mitad indivisa de un predio urbano situado en el barrio de "EL PROGRESO" de la ciudad de Matagalpa, que mide seis varas y ocho pulgadas de frente por veintisiete varas y siete pulgadas de fondo, comprendido dentro de los siguientes linderos: ORIENTE, calle en medio, predio de Francisco Mejía; PONIENTE predio de Alberto Amador, antes de Mélida Bustos; NORTE, "DIDATSA"; y SUR, la otra mitad indivisa adquirida por don REYNALDO AVERRUZ, existiendo varias construcciones, en cuyo terreno la demandante ha ejercido su posesión de manera quieta, pública, pacífica y a vista y paciencia del público en general, sin interrupción y de buena fe, en donde ha vivido por más de treinta años y cuya posesión unida a la de sus antecesores abarca mayor cantidad de años. Agrega la actora, que los demandados sin derecho alguno, se introdujeron de mala fe en el inmueble de su propiedad, despojándola de la posesión de su inmueble, por lo cual ha entablado la presente demanda valorando su acción en la suma de cien mil córdobas. Con tales antecedentes, la Corte de Apelaciones de la VI Región, confirmó la sentencia de primer grado que declaró sin lugar la demanda y que llegó a dicho tribunal en apelación de la parte perdidosa.

II,

Con tales antecedentes, la actora introdujo contra dicha sentencia recurso de casación en la forma y en

el fondo; y al ser declarado sin lugar el primer recurso por este tribunal, se impone la necesidad de entrar a conocer del recurso de fondo, sin que obste observar el error, que en el presente caso comete el recurrente y en general ciertos litigantes, al interponer el recurso de casación por lo cual en ocasiones anteriores esta Corte ya lo ha censurado, consistente en que al interponer el recurso o expresar los agravios, no son concretos en lo que se pretende con el recurso, sino que hacen largos alegatos cual si se tratase de dirigirse a un juez, olvidando que la casación no es una instancia, sino un recurso extraordinario de naturaleza eminentemente formalista; lo cual, además de haber sido ya sentado por este tribunal, "es ampliamente admitido por acreditados procesalistas que invocan normas precisas de imperativa observancia con el objeto principal de mantener la inviolabilidad de los principios, y la uniformidad de la doctrina". El recurso de casación debe ser claro, preciso, concreto: Expresar claramente en qué consiste la infracción, encasillando las disposiciones legales pertinentes que dicen fueron violadas, señalando la parte de la sentencia que se dice violó, mal interpretó o apreció indebidamente, y además, indicar lo que dicen las disposiciones violadas y en qué consiste la violación. De lo contrario el recurso no procede. Sentado lo anterior, este tribunal entra a considerar la queja fundada en el inc. 2º del art. 2057 Pr., pero este tribunal juzga oportuno de hacer la aclaración, de que si es verdad que la disposición citada no contiene la infracción de *interpretación errónea* que comprende el inciso 10º del mismo artículo; sin embargo este mismo tribunal, en sentencias anteriores ha declarado esta omisión, en sentido de que el inc. 2º del mismo artículo, puede usarse para invocar la queja de interpretación errónea. (Sentencia del 21 de abril de 1961). Aclarado tal concepto, cabe decir que el art. 1434 C. que es el primero citado por la recurrente como interpretado erróneamente, y que a su vez es el fundamento de la acción a que se refieren los presente autos, requiere: Ser dueño de cosas particulares, es decir, que pertenecen a su peculio exclusivo, que están bajo su dominio privado, que ha perdido la posesión, de manera que reuniendo estas básicas condiciones, el propietario que ha perdido la posesión goza con el derecho de reivindicarlo contra aquel que se encuentra en posesión de la cosa. Examinando la sentencia recurrida y la queja del recurrente, este Tribunal encuentra que si es verdad que la actora señora GARCIA CENTENO, ha probado con su título de dominio ser dueña de la mitad indivisa del inmueble, también lo es, que los demandados han probado su dominio sobre la otra mitad indivisa del

inmueble total, lo cual viene a establecer, que entre actora y demandados existe una verdadera comunidad de bienes en estado de indivisión, como ella misma lo afirma en su escrito de demanda, cuando afirma que al ser de su mitad linda con la otra mitad adquirida por don REYNALDO AVERRUZ, hoy de sus herederos, según lo establece la escritura presentada por la misma actora y que autorizó el notario SANTIAGO ULISES RIVAS LECLAIR. Cabe además afirmar, que la demandante no probó su posesión del terreno que reclama, estableciendo las condiciones jurídicas que toda posesión ha de tener, ni tampoco el lapso en que la ha poseído, pues si ella afirma que en tal propiedad ha vivido por más de treinta años, tal hecho no aparece probado, ni legalmente es aceptable; pues según ella misma lo afirma adquirió su parte indivisa en escritura pública del veinte de enero de mil novecientos ochenta y dos, y su antecesor don Reynaldo Soza Martínez, la adquirió el primero de noviembre de mil novecientos sesenta y tres; de manera que la invocada posesión por más de treinta años, si se toma en cuenta la fecha de mil novecientos ochenta y dos, vencería en el año 2012; y si se toma la segunda, el plazo vencería en 1992, lo que resulta absurdo y, por consiguiente, imposible la posesión que invoca la demandante. Cabe así mismo observar, que no se justificó el hecho del despojo de la posesión, pues la actora manifiesta que LIGIA AVERRUZ DE HERNANDEZ y ALEJANDRO HERNANDEZ, en el momento que era desocupado el inmueble por Doris Hernández Averruz y Eduardo Castillo, como consecuencia de la demanda por comodato precario, que contra estos entabló, se introdujeron en el referido inmueble. Con esta confesión de haber entablado demanda por comodato precario contra las primeras ocupantes del inmueble, el requisito de la posesión invocada por la actora cede sin reserva alguna, pues legalmente se infiere que ésta no ha perdido su posesión desde luego que el comodato precario, conforme el art. 3426 C., es un contrato en cuya virtud el comodante conserva la propiedad y posesión civil de la cosa, a nombre del dueño de la propiedad. El comodatario sólo adquiere un derecho personal de uso. Continuando con el mismo tema, cabe agregar, que no existe prueba del despojo de la posesión que invoca también la actora, pues si es verdad que los demandados ocuparon el inmueble al ser desocupado por los señores Doris Hernández Averruz y Eduardo Castillo Silva, no lo hicieron como despojantes, sino como sucesores del primitivo dueño y poseedor don Reynaldo Averruz, colindante por el SUR con la parte indivisa de la demandante. Según lo antes expuesto, estima este

Tribunal, que la sala de sentencia no interpretó erróneamente el art. 1434 C. de que se queja la recurrente. La recurrente agrega como violados además del art. 1434 C., los arts. 897 fracción 3ra., 1435 C. arts. 1051 y 1082 Pr.; aplicados indebidamente el art. 1082 Pr., e interpretados indebidamente los arts. 3416, 3426 y 1451 C. A este respecto, cabe decir conforme ya lo ha dejado sentado este tribunal en otras sentencias, entre ellas la del 21 de abril de 1961, “que tantas veces los litigantes confunden las infracciones de violación de ley, interpretación errónea y aplicación indebida de tal o cual disposición legal, sin advertir que son cosas distintas fallar contra lo que dispone una ley, que fallar aplicando una ley que no ha debido aplicarse y fallar interpretando erróneamente esa ley”. Así mismo, en la sentencia citada se ha expresado que no basta la cita de sentencias, que se consideran coadyuvantes con indicar el año y la página del Boletín Judicial en que salió publicada, sino que es necesario expresar el contenido de la sentencia, así como también es necesario indicar el contenido de la doctrina que se cita como está expuesto por reconocidos autores; pues de lo contrario, el juzgador carecería de la oportunidad de aclarar los conceptos básicos necesarios para fundar su fallo. En igual sentido, este Tribunal se ha pronunciado en crítica de los litigantes, que acumulan gran cantidad de artículos, talvez con el objeto de que los alegatos sirvan como respaldadores de lo que alegan, cuando quizás las mismas disposiciones citadas o no son atinentes al caso o se contradicen, como sucede en el caso de la presente queja que se estudia, por cuyas razones se concluye que las infracciones invocadas al amparo de la causal 2da. del art. 2057 Pr., adolecen del formalismo de la referencia que privan al órgano jurisdiccional de la facultad de adoptar un criterio que se ajuste a los principios legales que regulan el derecho de cada quien. Y todo obedece a la inobservancia del concepto que caracteriza la casación que por su rigor formal “de una parte limita extraordinariamente los poderes del organismo jurisdiccional; y de otra, condiciona acuciosamente la actividad de las partes”. (Sentencia ya citada de abril de 1961). En consecuencia, se concluye que las infracciones invocadas por la parte recurrente al amparo de la causal 2da. del art. 2057 Pr., no son admisibles.

III,

Al entrar al examen de la queja apoyada en la causal 7ª del art. 2057 Pr., este tribunal considera oportuno para la resolución del caso, sentar una vez más en qué consiste el error de hecho, definido en diferentes sentencias y establecer su elemental

diferencia con el error de derecho, tema sobre el cual unánimemente se han pronunciado reconocidos tratadistas del derecho. A este efecto, "el error de hecho ha de resultar de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador. La equivocación ha de aparecer evidente del texto del documento o acto auténtico, de lo contrario, no es de hecho. Si hay que interpretar, si hay que deducir, el error es de *derecho, no de hecho*". (Sentencia del 21 de abril de 1961). A lo expuesto anteriormente y para reforzar, más si cabe, la doctrina se considera lo que en otras sentencias se ha expuesto al respecto: "El error de hecho acusa discrepancia entre el juez y el expediente; y el de derecho discrepancia entre el juez y la aplicación de prueba". Y más concretamente refiriéndose de manera exclusiva al error de hecho, se ha expresado así: "Este tribunal hace notar que el error de hecho consiste en una evidente y clara discrepancia entre el contenido del proceso y el criterio expuesto por el juzgador en la sentencia, ya por el hecho de haber leído el juzgador lo que no consta en el proceso o no haber leído lo que en el proceso consta. El error de hecho para que exista, evidente y expuesto con toda claridad, no se puede basar en simples deducciones que haga el juez o tribunal, sino que debe ser la resultante del texto mismo del documento o acto auténtico que se invoca, y el criterio sustentado por el juzgador, acorde con lo dicho en el documento o acto auténtico, para demostrar la existencia del error. Si el tribunal o juez hace deducciones o interpretaciones de dicho documento o acto auténtico el error no es de hecho sino que de derecho". (Sentencia antes citada). Expuesto lo anterior, y habiendo el recurrente apoyado su queja en diferencias y en violaciones de varios artículos del Código Civil y del Boletín Judicial cuya página citó sin indicar su contenido, es del caso concluir manifestando que el recurso lejos de contener los elementos jurídicos de un error de hecho, es de derecho, por lo que debe declararse improcedente.

IV,

Al entrar este tribunal a conocer de la queja que el recurrente apoya en la causal 8ª del art. 2057 Pr., cabe confirmar lo que ya antes se ha expresado, no solo en el presente caso, sino que en sentencias anteriores, sobre el defecto que se observa en los litigantes, que en vez de concretar el recurso, se extienden en alegatos cual si estuvieran dirigidos a jueces de instancia, olvidándose que la casación es un recurso extraordinario eminentemente formalis-

ta, que examina concretamente las violaciones y no lo que dice el testigo tal o cual, así como examinando pormenores que hieran la esencia jurídica del recurso, por lo cual este tribunal se abstiene de entrar a examinar ese detallismo que hace al recurso improcedente. Además, la sentencia dictada por la sala de sentencia muy bien lo ha afirmado al declarar que tratándose de una acción reivindicatoria de un inmueble indiviso "que los demandados detentan ilegalmente", la acción no es la reivindicatoria, lo cual confirma este tribunal, manifestando que para resolver puntos semejantes al planteado la acción correspondiente entre comuneros es la cesación de comunidad o de limitación de dominio, según el caso. Con estos antecedentes, cualesquiera que sea el valor de la prueba posesoria, de la testimonial u otra, no cambiarían el alcance jurídico de la acción reivindicatoria que conforma el art. 1434 C., lo cual hasta justifica la falta de examen de las pruebas que la recurrente invoca en su alegato de queja.

V,

Con base en las anteriores consideraciones, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Civil de la VI Región, de la cual se ha hecho mérito. La actora puede entablar para restablecer sus derechos la acción que en derecho corresponda para dilucidar las controversias de los bienes indivisos.

POR TANTO:

Y de conformidad con lo expuesto y de los arts. 424, 436 y 2069 Pr., los suscritos magistrados, RESUELVEN: No ha lugar al recurso de casación en el fondo del que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese en la forma legal. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado con valor de un córdoba oro cada una y con las siguientes numeraciones: serie "G" N° 0329332, 0329333, 0329334, 0329335, 0329336 y 0267115.— *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, M. R. E. — Srio. por la Ley.*

SENTENCIA No. 131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante este Tribunal Supremo, a las nueve y cinco minutos de la mañana del día trece de febrero de mil novecientos noventa y uno, comparecieron doña ILEANA DE LOS ANGELES VANEGAS SUAREZ, soltera, maestra de educación y don PABLO EMILIO PEREZ CENTENO, conductor automotriz, ambos mayores de edad y de este domicilio, manifestando en síntesis lo siguiente: Que comparecían interponiendo ante los Honorables Miembros de este Tribunal recurso de inconstitucionalidad de la Ley N° 118, de conformidad con la Ley de Amparo vigente. Que recurrían en contra del Poder Legislativo representado por su Presidente el Ingeniero ALFREDO CESAR, mayor de edad, casado, diputado y de este domicilio; en contra del Poder Ejecutivo, representado por la señora Presidente de Nicaragua Doña VIOLETA BARRIOS Viuda DE CHAMORRO, mayor de edad, viuda, Presidente de la República y de este domicilio. Que impugnaban el art. 32 de la Ley N° 118 "LEY DE INQUILINATO", publicada en "El Nuevo Diario" el día quince de diciembre de mil novecientos noventa, y estando en tiempo y forma ejercían sus derechos constitucionales conforme el art. N° 45 Cn. Que el expresado art. 32 de la Ley de Inquilinato al expresar "que dicha ley no se aplicará a los contratos y arriendos de los bienes inmuebles celebrados por particulares con organismos del estado, entes autónomos y municipalidades, tanto en el carácter de arrendatario como arrendador"; tal disposición se opone al art. 27 Cn., porque viola el derecho que tiene todo ciudadano de la igualdad ante la ley. Que dicha igualdad se viola con dicho art. 32, porque deja en desigualdad a los arrendatarios de viviendas que están bajo la administración del Banco de la Vivienda, ya que dicho Banco estaba prácticamente obligando bajo presión psicológica a los arrendatarios, para que suscribieran contratos con plazo mínimo de tres meses y con canones de arrendamientos elevados, los que no estaban al alcance de las familias desamparadas económicamente. Que el expresado art. 32 estaba siendo instrumentalizado por el Estado y sus Instituciones, en especial el Banco de la Vivienda e INISER, los que explotaban los escualidos bolsillos de los arrendatarios llevándolos a situaciones de calamidades sociales y humanas irritantes,

violándose también los arts. 4 y 5 Cn., ya que el Estado se apartaba de su responsabilidad de promover los intereses del pueblo y garantizar las conquistas sociales y políticas. Asimismo señalaron como violados el art. 46 Cn., por oponerse el citado art. 32 de la Ley de Inquilinato, a lo establecido en el art. 26 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos, como también el art. 64 Cn., por negársele a los nicaragüenses el derecho a una vivienda digna, cómoda y segura; igualmente señalaron como infringido el art. 70 Cn., en lo relativo al derecho a la familia, porque con tales actos el Banco de la Vivienda rompía el núcleo familiar, fraccionando el núcleo fundamental de la sociedad. Terminaban exponiendo que de conformidad con lo establecido en el art. 45 Cn., y el art. 6 y siguientes de la Ley No. 49 -(LEY DE AMPARO)- comparecían interponiendo el recurso de amparo por inconstitucionalidad del art. No. 32 de la Ley No. 118 y pedían se declarara la inconstitucionalidad de la mencionada disposición legal, por ser violatoria de los artículos ya citados de la Constitución Política, y perjudicar y dejar desamparados fuera del marco constitucional a miles de arrendatarios de propiedades utilizadas como viviendas. Señalaron casa para notificaciones y acompañaron las copias correspondientes a su demanda.

II,

Por auto dictado a las nueve de la mañana del día once de marzo de mil novecientos noventa y uno, se tuvo por personados en los autos de amparo a la señora Vanegas Suárez y al señor Pérez Centeno, y por haber constatado el Tribunal que las copias acompañadas con el escrito de amparo no eran suficientes, se previno a los quejosos que dentro del término de cinco días presentaran en papel común las referidas copias, lo que así hicieron; por lo que, por auto de las ocho de la mañana del día nueve de abril, se mandó pasar el proceso a la oficina y que la Excelentísima señora Presidente de la República, doña Violeta Barrios de Chamorro y el Ingeniero Alfredo César, funcionarios recurridos, informaran dentro de quince días de recibida la notificación correspondiente. Se tuvo como parte a la Procuraduría General de Justicia y se mandó a darle copia del escrito de amparo.- Tanto la señora Presidente de la República como el señor Presidente de la Asamblea Nacional rindieron sus correspondientes informes, alegando lo que estimaron conveniente, teniéndoseles por personados en auto de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dos de

mayo de mil novecientos noventa y uno; concediéndosele asimismo audiencia a la Procuraduría General de Justicia, para que en el término de seis días dictaminara sobre el recurso, lo que hizo el doctor Armando Picado Jarquín, Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del doctor Duilio Baltodano Mayorga, Procurador General de Justicia. Se le tuvo por personado en el carácter indicado y se le mandó a dar la intervención legal correspondiente; y por encontrarse los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que en derecho corresponde, y para ello,

SE CONSIDERA:

Por elementales razones de orden, lo primero que el tribunal debe de constatar, es si el recurso por inconstitucionalidad fue interpuesto dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entró en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento, en observancia a lo estatuido en el art. 10 de la Ley No. 49 –LEY DE AMPARO– El de autos, en que figuran como quejosos la señora Vanegas Suárez y el señor Pérez Centeno fue presentado en Secretaría a las nueve y cinco minutos de la mañana del día trece de febrero del corriente año, y la Ley No. 118 –LEY DE INQUILINATO– emitida por la Asamblea Nacional a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa, y mandada a publicarse y ejecutarse por la Excelentísima señora Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República el día trece del mismo mes de diciembre, salió publicada en “El Nuevo Diario” el día quince del referido mes; por lo que, el recurso fue presentado dentro del término que expresamente señala el art. 10 de la Ley de la materia. Por otra parte, los recurrentes señalan entre otras disposiciones constitucionales violadas por el art. 32 de la Ley de Inquilinato, el art. 27 Cn., que estatuye que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección, que no habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social. El principio de igualdad ante la ley, considera este tribunal que no tiene más objetivo que el garantizar a plenitud la igualdad de derechos y obligaciones a todas las personas que se encuentren en una determinada situación jurídica. La Ley de Inquilinato es de naturaleza excepcional, que regula los contratos de arrendamiento celebrados entre particulares

sobre bienes inmuebles, y como tal, señala los diferentes casos de exclusión en los que dicha ley no tiene aplicación; uno de esos casos es el contemplado en el art. 32 referente a contratos que celebran organismos del estado, entes autónomos y municipalidades, tanto en carácter de arrendatarios como de arrendadores, y lo alegado por los recurrentes de que dicha exclusión lesiona el art. 27 Cn., por atentar contra la igualdad de todas las personas ante la ley, no tiene razón de ser, ya que dicha disposición constitucional se refiere como ya se dijo a la igualdad de derechos y obligaciones que toda persona debe tener ante la ley, y el referido art. 32 es una exclusión, como antes se dijo, de la Ley de Inquilinato, la que únicamente regula los contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles celebrados entre particulares. Asimismo, este tribunal considera no procedente la queja de los recurrentes en el sentido de que con la vigencia del mencionado art. 32 de la Ley de Inquilinato, se violen las garantías consignadas en los arts. 4 y 5 de la Constitución Política; la mencionada disposición en nada lesiona las conquistas sociales y políticas de los nicaragüenses, ni se somete a ninguna explotación al ser humano; y lo mismo puede decirse de las otras disposiciones constitucionales señaladas por los recurrentes como infringidas; por lo que, el recurso interpuesto en forma alguna es viable y debe de ser declarado sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y arts. 413 y 424 Pr., y 1, 2, 6, 7 y 8 de la Ley de Amparo, los suscritos magistrados, dijeron: I)- No ha lugar al recurso por inconstitucionalidad promovido por los señores ILEANA DE LOS ANGELES VANEGAS SUAREZ y PABLO EMILIO PEREZ CENTENO, en contra del señor Presidente de la Asamblea Nacional Ingeniero Alfredo César y en contra de la Excelentísima señora Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República, de que se ha hecho mérito; II)- Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1991

SENTENCIA No. 132

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa, ante el TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA IV REGION, por el doctor Julio César Avilés, en su calidad de Apoderado General Judicial de la ALCALDIA MUNICIPAL DE JINOTEPE, interpuso a nombre de su representada RECURSO DE AMPARO, en contra del Ministro de la Presidencia, Ingeniero Antonio Lacayo Oyanguren; del Procurador General de Justicia, doctor Duilio Baltodano Mayorga; del Procurador Regional de Justicia del departamento de Carazo, doctor Duilio Ambrogi Román y subsidiariamente en contra de la Excelentísima Señora Presidente de la República, Doña Violeta Barrios de Chamorro; el recurrente en su escrito suscintamente dice lo siguiente: I— Que la ALCALDIA MUNICIPAL DE JINOTEPE, su representada, es dueña en dominio y posesión de un MODULO DE EQUIPOS DE CONSTRUCCION Y TRANSPORTE compuesto de lo siguiente: 1.— Cuatro camiones Tipo Volquete, marca KAMA-3; 2.— Un camión marca UAZ sin placas; 3.— Un camión, marca MAS con su pipa de riego; 4.— Un patrol BAUQUEMA; 5.— Un tractor de oruga BAUQUEMA sin cuchilla; 6.— Una pala mecánica BAUQUEMA; 7.— Una compactadora K-12 BAUQUEMA. Que todo el equipo es de su representada, conforme documentación que tiene en su poder y que oportunamente presentará. Agrega que el mencionado Módulo de Equipos de Construcción y Transporte lo ha pretendido para si la ALCALDIA MUNICIPAL DE DIRIAMBIA y que para tomar posesión del mismo ésta última ha recurrido a) Apropiación de hecho; b) Solicitando secuestro judicial y c) Demandando judicialmente a la Alcaldía de Jinotepe, con acción de dominio y restitución. Continúa diciendo el representante legal de la AL-

CALDIA MUNICIPAL DE JINOTEPE, que el diecisiete de septiembre del año recién pasado, el Procurador de Justicia del departamento de Carazo, doctor Duilio Ambrogi, entregó a su representado una cédula conteniendo el acuerdo fechado el día seis del mismo mes y año, emitido por el Procurador General de Justicia de la República, en el que se ordena dar cumplimiento a la resolución dictada por la Presidencia de la República, contenida en el oficio MP-227 con fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa, oficio firmado por el Ministro de la Presidencia, Ingeniero Antonio Lacayo Oyanguren, quien lo dirigió a la Procuraduría General de la República, en relación a la disputa del Módulo de Equipos de Construcción y Transporte, entre las Alcaldías de Diriamba y Jinotepe, resolución dictada en base al art. 39 de la Ley de Municipios y en la que se ordena la entrega inmediata a la Alcaldía Municipal de Diriamba, de los equipos a que ha hecho mención. No conforme con la resolución de la Presidencia de la República, la ALCALDIA MUNICIPAL DE JINOTEPE por medio del doctor Julio César Avilés Aburto, interpuso RECURSO DE AMPARO ante el TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA IV REGION, de conformidad con el art. 24 de la Ley de Amparo —Ley No. 49 de 1988— y en contra de los funcionarios ya referidos, por haber dictado la Presidencia de la República y firmado el Ministro de la Presidencia, la Resolución contenida en el oficio MP-227; y por haberla ejecutado la Procuraduría General de Justicia y la Procuraduría Departamental, por delegación de aquella. La recurrente señaló como disposiciones Constitucionales violadas, el art. 183 Cn., por considerar que al estar sometido el caso de ambas Alcaldías, al conocimiento o jurisdicción de la justicia ordinaria, en este caso el Juzgado de Distrito de Jinotepe, no puede la Presidencia de la República dirimir el diferendo, pues estima que se estaría arrogando una causa pendiente ante un Tribunal competente, violando así también los arts. 158, 32 y 34 inc. 4to. y 46 Cn.

II,

La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por resolución de las once y treinta minutos de la mañana del diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa, dispuso que por estar introducido en forma el recurso de

amparo interpuesto por el doctor Julio César Avilés, como Apoderado General Judicial de la Alcaldía Municipal de Jinotepe, en contra del Ministro de la Presidencia, del Procurador General de Justicia, del Procurador Departamental de Carazo y subsidiariamente en contra de la Excelentísima señora Presidente de la República, se dirigiera oficio a los señalados como responsables, junto con una copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días enviaran informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo también en su caso las diligencias que hubieren tramitado. El Tribunal ordenó la suspensión del acto por considerar procedente el art. 32 de la Ley de Amparo, estimando que hay un juicio pendiente en el que se está discutiendo el dominio de los bienes objeto del recurso y que no se trata de un conflicto entre los dos Municipios que lesione su autonomía y que el art. 39 de la Ley No. 40 no le otorga al Ministerio de la Presidencia la facultad de ordenar la entrega inmediata de los bienes objeto de este recurso. Se mandó remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia en el término de tres días, y se previno a las partes a que se personaran ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos. El doctor Julio César Avilés, se personó en tiempo en nombre de su representada; el Ministro de la Presidencia lo hizo mediante escrito que presentó la Licenciada Paola Barreto, a las diez y veinte minutos de la mañana del dos de octubre del año pasado, y el doctor Duilio Baltodano Mayorga rindió su respectivo informe en escrito que presentó el doctor Armando Picado Jarquín, el día veintisiete de septiembre próximo pasado. El informe de la Procuraduría General de Justicia, resumidamente destaca: a) Que la Ley número 40 en su Art. 39 dice: "Los conflictos que surjan entre los diferentes Municipios o entre éstos y los organismos del Gobierno Central por actos y disposiciones que lesionen su autonomía, serán dirimidos por el Ejecutivo; su resolución agotará la vía administrativa". En consecuencia, considera que no se ha violado ninguna disposición constitucional de las que la Alcaldía señala como transgredidas por la Resolución de la Presidencia de la República, que manda devolver a la Municipalidad de Diriamba el Equipo de que se ha hecho mención. b) Niega que el Poder Ejecutivo se está arrogando el conocimiento de una causa pendiente sometida ante un Tribunal competente, por cuanto no es cierto que el asunto esté en tramitación procesal y que se halla pendiente de fallo ante la Judicatura Civil de Jinotepe, por cuanto la demanda a que hace referencia el recurrente, nunca le fue notificada a la Alcaldía de

Jinotepe, por lo que la Municipalidad de Diriamba desistió de la misma en base a los arts. 384 y 386 Pr., habiéndola tenido por tal el Juzgado de Distrito Unico de Jinotepe, en resolución de las once y treinta minutos de la mañana del seis de septiembre del año recién pasado. Sigue diciendo la Procuraduría, que de acuerdo con el anterior argumento, nunca se trabó la litis entre las dos partes, por lo que no existió tampoco ningún proceso, de modo que no se puede asegurar que ambas municipalidades se sometieron a la jurisdicción ordinaria. c) El informe de la Procuraduría niega también que se hayan violado los arts. 46 y 34 inc. 4 Cn., por cuanto el Módulo de Construcción y Caminos, objeto de la disputa, fue entregado a la Municipalidad de Diriamba por el entonces Presidente en Funciones de la República, doctor Sergio Ramírez Mercado, el día tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y de dichos vehículos; la Alcaldía de Diriamba obtuvo las correspondientes licencias de circulación, como legítima dueña, las que fueron extendidas por el Departamento de Seguridad del Tránsito de Carazo, el seis de enero de mil novecientos noventa. Que el problema se suscitó debido a que por razones estrictamente políticas, el día veintinueve de marzo del año recién pasado, el señor Federico López Argüello, quien entonces se desempeñaba como Delegado Regional de la Presidencia de la República y para beneficiar a la Alcaldía de Jinotepe, ordenó que la Alcaldía de Diriamba entregara a aquella el equipo mencionado, aduciendo que él mismo, solo se le había prestado a la de Diriamba, lo que la Procuraduría niega categóricamente. El informe de la Procuraduría agrega, que posteriormente la Alcaldía de Jinotepe, tramitó en la Policía de Tránsito los cambios de domicilio de los vehículos relacionados, basándose en declaraciones juradas, rendidas ante el notario Fausto Manuel Tapia Cerda. También señala el informe que con fecha 22 de mayo del año recién pasado el señor FEDERICO LOPEZ ARGUELLO, compareció ante el notario Enrique Alemán Flores a rendir declaración jurada, tratando así de subsanar la ilegitimidad de la adquisición de los equipos a favor de la Alcaldía de Jinotepe, la comparecencia del señor FEDERICO LOPEZ la realizó cuando ya no tenía ningún vehículo, ni cargo alguno con el nuevo gobierno. Por lo anterior, el informe concluye, que el equipo de Construcción y Transporte pertenece a la Alcaldía de Diriamba. Habiéndose personado las partes en el presente caso en el tiempo correspondiente, y estando el mismo para dictar sentencia, se citó a las partes para ello, por lo que,

CONSIDERANDO:

Del examen minucioso de los cuadernos acumulado a esta fecha, se desprende que el conflicto sub judice es inequívocamente una controversia entre dos municipalidades, en este caso, las de Diriamba y Jinotepe, de modo que el mismo cae bajo lo prescrito en el art. 39 de la Ley No. 40 ó Ley de Municipios, la cual establece que: "Los conflictos que surjan entre los diferentes municipios o entre éstos y los organismos del Gobierno Central por actos y disposiciones que lesionen su autonomía serán dirimidos por el Ejecutivo; su resolución agotará la vía administrativa". La consideración anterior se refuerza con lo preceptuado en el art. 2 de la misma ley que consagra que la autonomía municipal se expresa en: Inc. "3) La capacidad de gestionar y disponer de sus recursos y en la existencia de un patrimonio propio del cual tienen una libre disposición de acuerdo con la ley". Es evidente que el acto realizado por el ex-delegado Regional de Carazo de la Presidencia de la República, señor FEDERICO LOPEZ ARGUELLO, de trasladar el módulo de equipo de construcción y transporte de la Alcaldía de Diriamba a la de Jinotepe, constituye una lesión a la autonomía municipal de aquella, además que como Delegado de la Presidencia y siendo un subordinado de la misma, carecía de las facultades legales correspondientes para invalidar o desvirtuar la donación que del equipo hizo a la municipalidad de Diriamba, el entonces Presidente en Funciones de la República, doctor SERGIO RAMIREZ MERCADO, el día tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. En cuanto a lo argumentado por la antes citada municipalidad de que el asunto objeto de este recurso estaba sometido a la jurisdicción ordinaria, se desvirtúa en el momento en que el Juzgado de Distrito para lo Civil de Jinotepe, acogió el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la Municipalidad de Diriamba, en vista de que la demanda de reivindicación de dominio presentada contra la de Jinotepe, en relación al módulo de equipo de construcción y transporte, nunca le fue notificada, por lo que no se trabó la litis y así lo resolvió dicho juzgado en auto del seis de septiembre de mil novecientos noventa. Se hace un fuerte llamado de atención al Tribunal de Apelaciones de la IV Región, porque no procedió diligentemente a constatar si efectivamente había o no litis pendencia entre ambas Municipalidades y partiendo del dicho únicamente del recurrente, ordenó precipitadamente la suspensión del acto sin conocer del desistimiento que la Municipalidad de Diriamba presentó

y que fue resuelto por el Juzgado de Jinotepe, como ya se dejó dicho.

POR TANTO:

De conformidad con lo preceptuado por los arts. 424, 426 y 436 Pr., arts. 42 y 27 inc. 6 de la vigente Ley de Amparo y art. 39 de la Ley No. 40, o Ley de Municipalidades, los suscritos magistrados resuelven: I.- No ha lugar al amparo interpuesto. II.- Déjase sin efecto la suspensión del acto. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond membretado y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 133

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno, fue presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil, un recurso de amparo interpuesto por: RAMON VELASQUEZ LOPEZ, casado, GUSTAVO RUIZ NICARAGUA, soltero, CARLOS JARQUIN CISNEROS, soltero, todos mayores de edad, agricultores y del domicilio de la ciudad de Masaya, en el cual exponían que eran miembros de la Junta Directiva de la Cooperativa "Francisco Ticay Pavón", el primero de ellos Ramón Velásquez, Presidente de dicha Junta Directiva, ostentando la representación legal de la misma por delegación de la Junta Directiva, y los otros exponentes eran el Secretario de Finanzas y el Vice Presidente respectivamente, que las propiedades que la cooperativa tiene en dominio se encuentran identificadas en el título de reforma agraria y consisten en dos inmuebles rurales, con un total entre los dos, de mil ochocientos sesenta manzanas; uno de los inmuebles denominado "Justo Pastor Espinoza", tiene una extensión de mil seiscientas manzanas y está ubicado en la comarca de San Blas; y el segundo, denominado La Galera tiene un área de doscientas sesenta man-

zanas, ubicado en la comarca Los Cocos; ambas propiedades pertenecen al departamento de Granada. Que los dos inmuebles fueron solicitados ante la Comisión Nacional de Revisión por sus antiguos y diferentes propietarios, uno de ellos Carlos Gómez, el viernes 12 de abril, se presentó a la Justo Pastor Zamora e intentó despojarlos de la propiedad argumentando la resolución de la Comisión Nacional de Revisión; y el otro dueño de apellido Monterrey, está intentando lo mismo, que por todo ello vienen a interponer en el acto un recurso de amparo a favor de la Cooperativa Francisco Ticay Pavón, con personería jurídica y que se encuentra agraviada por la resolución de la Comisión Nacional de Revisión y en contra de dicha Comisión de la que el señor Duilio Baltodano es presidente y en contra también de Fernando Caldera, delegado del Ministerio de Gobernación por la IV Región; solicitan también la suspensión del acto y estiman como violadas las garantías constitucionales contenidas en los principios fundamentales del artículo 5 de la Constitución Política; del inciso 3 de la misma Constitución; del 106, 107, 108 y siguientes, y la Ley de Protección Agraria, Ley No. 88, del 2 de abril de mil novecientos noventa; señalaron para oír notificaciones casa conocida en la ciudad de Masaya; acompañaron fotocopias de la certificación del otorgamiento de su personería jurídica en resolución No. 456-90, inscrita en el Tomo I, del Libro de Resoluciones que el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias que el MIDINRA lleva, y fotocopia del Título de Reforma Agraria, que otorga el dominio pleno sobre las propiedades descritas. Después de darle el trámite que en derecho corresponde el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil, con fecha 13 de mayo de mil novecientos noventa y uno, a las cuatro de la tarde dictó un auto declarando admisible el recurso de amparo interpuesto por los recurrentes como representantes de la Cooperativa "Francisco Ticay Pavón", en contra del doctor Duilio Baltodano, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, y el señor Fernando Caldera, en su carácter de Delegado del Ministerio de Gobernación para lo Militar en la IV Región, ordenó poner en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia dicho recurso, dirigir oficio al señalado como responsable, para que dentro del término legal envíe su informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo también en su caso las diligencias que hubiesen tramitado en relación a la suspensión del acto solicitado por los recurrentes; también se ordenó suspender el cumplimiento de la

orden expresa mientras no se resuelva el amparo en el fondo, debiendo los recurrentes de previo otorgar la garantía respectiva lo cual fue debidamente cumplido y con fecha 21 de mayo de mil novecientos noventa y uno, se personaron ante este Supremo Tribunal y señalaron casa conocida para oír notificaciones aquí en Managua. Posteriormente también se personó Fernando Caldera Azmitia, Director de Orden Público del Ministerio de Gobernación de la IV Región, mayor de edad, casado, de oficio militar y del domicilio de la ciudad de Granada, quien informó que por ordenes de autoridades superiores se tomó la decisión de que "La Galera", quedase en posesión de Julio Monterrey; y el segundo inmueble señalado "Justo Pastor Espinoza", fuese regresado a su antiguo dueño el señor Carlos Gómez; que por tal razón, en su posición de funcionario público procedió a hacer efectiva dicha orden, señalando también casa conocida para oír notificaciones. Este Supremo Tribunal con fecha cinco de julio de mil novecientos noventa y uno, tuvo por personados en los presentes autos de amparo a los señores Ramón Velásquez López, Gustavo Ruiz Nicaragua y Carlos Jarquín Cisneros, y el comandante Fernando Caldera Azmitia, no habiéndose personado en ningún momento la Procuraduría General de Justicia, ni el Presidente de la Comisión Nacional de Revisión el doctor Duilio Baltodano Mayorga, por lo que llegado el momento de resolver,

CONSIDERANDO:

I,

Que con fecha 17 de mayo de 1991, la Corte Suprema dictó la sentencia número 27 en la que se resolvió: "Se declara inconstitucional la parte final del Art. 7 y Art. 11 del decreto 11-90, del 11 de mayo de 1990, que a la letra respectivamente dicen: a)-... "La resolución ordenando la devolución del bien o reconociendo algún derecho, se cumplirá de inmediato con el apoyo de la fuerza pública si fuere necesario y servirá para continuar en la vía judicial el reclamo en caso de que la solicitud de revisión no fuere favorable al reclamante"; b)- "La resolución de devolución servirá como suficiente título para ejercer el derecho pleno sobre los bienes, derechos y acciones reclamados, y se inscribirá en el Registro Público correspondiente si fuere necesario"; "disposiciones que, en consecuencia, son inaplicables". El Supremo Tribunal observó, en esa sentencia que en el artículo 7 del decreto 11-90 se faculta a la Comisión Nacional de Revisión, para dictar

resoluciones ordenando la devolución de bienes o reconociendo derechos, los que obliga se cumplan de inmediato con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, como si se tratara de resoluciones judiciales; y que en el artículo 11 de dicho decreto se dispone que esas resoluciones de devolución sirvan como suficiente título para ejercer derecho pleno sobre los bienes reclamados, y que deben inscribirse en el Registro Público correspondiente si fuere necesario; “estas facultades si son, a juicio de este Tribunal Supremo, de orden jurisdiccional, que rebasan el área de atribuciones que la Constitución Política le confiere al Poder Ejecutivo, e invaden la propia y exclusiva del Poder Judicial, que es el único que puede administrar justicia, tal como lo establecen con claridad meridiana, los artículos 158, 159, 160, 164 y 167 Cn.” Por lo que las resoluciones que “ordenan la devolución de bienes que no están bajo el control y administración directa del estado y su inscripción en los Registros Públicos, serían de carácter jurisdiccional y en muchos casos lastimarían derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de defenderse, y aunque la tuvieran, no es dicha comisión la que debe decidir sobre conflictos de intereses, “sobre el tuyo, el mío”, sino los Tribunales de Justicia”; por lo tanto, habría que declarar, y así se hizo en la sentencia No. 27, la inconstitucionalidad de la parte final del art. 7 y el art. 11 del decreto 11-90.

II,

Los recurrentes señores Ramón Velásquez López, Gustavo Ruiz Nicaragua, y Carlos Jarquín Cisneros, con su demanda de amparo acompañaron un Título de Reforma Agraria extendido en esta ciudad de Managua, el día doce de febrero de mil novecientos noventa, por el entonces Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria comandante don Jaime Wheelock Román, por medio del cual se otorga a la Cooperativa Agrícola de Producción, denominada “FRANCISCO TICAY PAVON” de la que los recurrentes son miembros junto con otras personas, del derecho gratuito sobre dos lotes de terreno con una extensión de un mil ochocientas manzanas, situado uno en el poblado y comarca de San Blas y el otro en el poblado y comarca de Los Cocos, comprendido dentro de los siguientes linderos: El primero: Norte, Roberto Sánchez (El Chagüite) y finca San Guillermo (Los Padres); Sur, finca de Emilia Rugama; Este, finca de Roberto Sánchez (EL TULAR); y Oeste, finca San Guillermito de Miguel Gómez y unidad de producción estatal San Blas; dicho título fue debida-

mente inscrito en el Libro de Inscripciones de Reforma Agraria del Registro Público del departamento de Granada. El Decreto Ley No. 11-90 emitido por la Excelentísima Señora Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República, a los once días del mes de mayo de mil novecientos noventa, en su artículo 1o. crea la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y señala la forma como será integrada, la que es presidida por el Procurador General de Justicia y tendrá todas las facultades que le confiere dicho decreto-ley de acuerdo con lo estatuido en el artículo 2o. del mencionado decreto. El mismo Decreto-Ley establece que cuando los bienes no puedan ser devueltos al solicitante por razones de reforma agraria o porque estén ocupados por parceleros o por cooperativas que cumplan una función social y económica, o que hayan sido repartidas por el estado, para resolver los problemas de vivienda a personas de escasos recursos, o porque materialmente resulte imposible su devolución, se establece una indemnización que debe reconocer el estado a la persona natural o jurídica que obtenga la resolución favorable -(Art. 12)-. En el caso de autos, el bien inmueble objeto de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, fue adjudicado *en forma gratuita* a una cooperativa, lo que consta del documento acompañado. De haberse dado cumplimiento a la resolución dictada por dicha comisión, se hubiesen lesionado derechos de terceros, los socios de dicha cooperativa de crédito y servicios, que trabajan el lote de terreno adjudicado a dicha cooperativa, entre cuyos miembros se encuentran los quejosos, quienes no fueron oídos en juicio, para ser desalojados del inmueble que poseen; en el caso de autos, la resolución referida de llegarse a cumplir, por declararse improcedente el recurso invadiría la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo los Arts. 158 y 160 Cn., ya que en el presente caso, no ha habido un juicio tramitado ante los tribunales comunes en donde los recurrentes y demás miembros de la Cooperativa denominada “FRANCISCO TICAY PAVON” hayan sido tomados en cuenta y vencidos por sentencia firme. Por otro lado, la autoridad recurrida, en este caso el Procurador General de Justicia y Presidente de la Comisión Nacional de Revisión, no presentó el informe ordenado, por el Tribunal de Apelaciones, ni el expediente levantado, ni siquiera se personó, ante este Supremo Tribunal, por lo que de conformidad con el art. 39 de la Ley de Amparo, esta Corte Suprema debe de presumir que es cierto el acto reclamado. Por lo que de conformidad con el art. 20 de la Ley No. 49, Ley de Amparo,

al resultar ser cierta la inconstitucionalidad de la parte final del art. 7 y art. 11 del decreto 11-90 por haberlo así declarado por sentencia este Supremo Tribunal, y de mas consideraciones hechas, no queda más que amparar al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 413, 426, 436 Pr., y 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos magistrados, dijeron: Ha lugar al amparo interpuesto por los señores: Ramón Velásquez López, Gustavo Ruiz Nicaragua y Carlos Jarquín Cisneros, de generales en auto, en contra del señor Procurador General de Justicia y Presidente de la Comisión Nacional de Revisión doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA y en contra de Fernando Caldera, Delegado del Ministerio de Gobernación para la IV Región, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, restitúyanse a los agraviados en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este tribunal, a los funcionarios recurridos para lo de su cargo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A. L. Ramos.*— *R. R. P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Con fecha 25 de enero de 1991, junto con cinco copias al carbón el señor Cesare Braccio Governato, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Managua, y de tránsito por la ciudad de Masaya, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, exponiendo que: conforme poder generalísimo que acompañaba, demostraba ser apoderado de su hijo Alejandro César Braccio

Aguirre, quien es mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de la comarca de Malacatoya, jurisdicción del departamento de Granada, pero que actualmente estaba fuera del país, y que conforme título de reforma agraria que también acompañaba el cual se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Inscripciones Agrarias que lleva el Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Granada, demostraba que su hijo es dueño en dominio y posesión de una finca con una extensión de cuatrocientas veinte manzanas ubicadas en la comarca Malacatoya y comprendida entre los siguientes linderos: Norte; parte de la finca y propiedades varias, camino a Santo Domingo; Sur, el Lago de Nicaragua; Este, resto de la propiedad y Oeste, Santo Domingo, título que fue extendido a favor de su hijo el pasado cinco de febrero de mil novecientos noventa, por el Ministro de Reforma Agraria Jaime Wheelock Román. Que dicha finca la han dedicado a la siembra de arroz; que en ella también tienen ganado, tractores, chapadoras, bombas de riego, abono etc.; y también la han utilizado como finca de ganadería y lechería, es decir; que le han dado todo el uso a la tierra, para beneficio de este país, para lo cual les fue entregada; pero resulta que de manera sorpresiva e imprevista se apareció en su casa de habitación ubicada en la Colonia Máximo Jerez A-70, el señor Enrique Zelaya Rojas, quien es mayor de edad, casado, abogado, procurador del departamento de Granada, y del domicilio de Granada, quien procedió a entregarle una especie de notificación a través de la cual le daba a conocer una resolución emitidas por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, a través de la cual se ordenaba la devolución de una serie de propiedades a la Sociedad Rodolfo, Isolina, Victoria Alvarado, Colectiva Agropecuaria (RIVASCA), representada por la señora Isolina Alvarado de López, entre las cuales explicaba el doctor Zelaya Rojas, se encontraba una denominada "San Pedro", y que como yo estaba posesionado de "San Pedro", tenía que devolverla ipso-facto es decir de inmediato, en atención a lo ordenado en el cuerpo de dicha resolución que era fundamentada en un acta resolutive de las diez de la mañana del día cinco de noviembre de mil novecientos noventa. Posteriormente el mismo doctor Enrique Zelaya Rojas, le envía una cita para que se presentara a la Procuraduría de Granada, a arreglar un problema con el señor doctor Ignacio López, para el martes 23 de enero de mil novecientos noventa y uno, a la que concurrí; sin embargo el señor doctor Ignacio López no concurrió, manifestándome el doctor Zelaya, que

este señor era el Procurador Departamental de Matagalpa, que tenía poder y que era hijo de la señora Isolina Alvarado de López, y lo que quería este señor era que yo le desocupara y desalojara la finca que tenía en Malacatoya y que eso nadie lo podía detener y que aunque no hubiera llegado a la cita el doctor López, él como Procurador se iba a interesar en que con la fuerza pública si era necesario, tenía que desocupar la finca propiedad de mi hijo; por lo que yo apresuradamente procedí a interponer ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, formal recurso de amparo en contra de los actos o actuaciones que viene desarrollando el doctor Enrique Zelaya Rojas, Procurador del departamento de Granada, tendientes a desalojarme de la finca propiedad de mi hijo; lo mismo que también con tales actos pretende desalojar de sus derechos adquiridos a mi mencionado hijo Alejandro César Braccio Aguirre, pues que con tales actos o resolución emitida por la llamada Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones se está lesionando seriamente todo el orden jurídico constitucional, ya que dicha comisión de hecho se subroga en el papel de los tribunales de justicia para dirimir el tuyo y el mío, y lo que es peor, que sin mandar a oírlo en este caso, ya sea a mí con facultades de representación, o en todo caso mi hijo, pretenden vencerlo sin ser oído y quebrantándose de esta manera todo elemental sentido de justicia que ni las propias leyes consienten, y que por eso tampoco puede esto ser permitido o desarrollado en toda sociedad civilizada que se llame de derecho; que por tales razones también el recurso de amparo lo enderezó en contra de los señores: doctor Duilio Baltodano, mayor de edad, no sabe si es casado o soltero, abogado y Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua, contra Judath William Frech, mayor de edad, no se sabe si es soltero o casado, pero abogado y Alejandro Solórzano, mayor de edad, no se sabe si es soltero o casado, pero que sabe que ha sido dirigente sindical y Pedro J. Gutiérrez, mayor de edad, no se sabe si es soltero o casado y tampoco conozco su oficio y el doctor Luis Pasos Argüello, mayor de edad, no sabe si es soltero o casado, pero sabe que es abogado, todos del domicilio de Managua, integrantes y miembros de la llamada Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, puesto que con su resolución han violentado una serie de derechos y garantías consagrados en la Constitución Política; en efecto estima como violadas las siguientes garantías constitucionales: artículos 38, 44, 46 106, 129, 130, 150, 158, 159, 160, 165, 166, 167, 182 y 183, que dichas normas cons-

titucionales están siendo violadas tanto por el doctor Enrique Zelaya Rojas, Procurador Departamental de Granada como agente ejecutor, como por los mismos señores a través de una simple resolución que pretenden pasar por encima de la constitución misma y pisotear las normas legales constitucionales, por lo que solicita a la Corte Suprema de Justicia declarar la inconstitucionalidad del decreto 11-90, en este caso concreto, al tenor de lo preceptuado en el artículo 20 y siguientes de la Ley de Amparo en vigencia, o lo que es lo mismo que la Corte Suprema proceda a decretar u ordenar su inaplicabilidad por resultar que lesiona una serie de normas constitucionales que priman y deben primar sobre este multicitado Decreto-Ley que en sí es ilegal y arbitrario, inclusive desde su nacimiento u origen, argumentando el recurrente, sobre cada una de las supuestas violaciones a la Constitución de la República. Solicitó también el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, procediese a ordenar y decretar la suspensión del acto que pretende realizar y ejecutar el Procurador Departamental de Granada, doctor Enrique Zelaya Rojas; acompañó las copias correspondientes del presente recurso para que le sean dirigidas a las autoridades recurridas. Solicitó que una vez resuelta la suspensión del acto se procediese a remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua y señaló casa conocida en la ciudad de Masaya para oír notificaciones". Con fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala Civil y Laboral, declaró admisible el recurso de amparo interpuesto por el señor Cesare Braccio Governato, en su calidad de apoderado especial del señor Alejandro César Braccio Aguirre, en contra del doctor Enrique Zelaya Rojas, en su carácter de Procurador de Granada, y del doctor Duilio Baltodano, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, y de los señores: Judath William Frech, Alejandro Solórzano, Pedro J. Gutiérrez y Luis Pasos Argüello, en su carácter de miembros integrantes de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones; ordenó poner en conocimiento del Procurador de Justicia, entregándoles una copia del libelo del recurso; ordenó dirigir oficio a los señalados como responsables para que dentro del término de diez días envíen su informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo también en su caso, las diligencias que hubieran tramitado y en cuanto a la suspensión del acto en contra del cual reclama, estimó que no inciden los requisitos necesarios para suspenderlo de oficio, pero

consideró, que convergen los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 33 de la Ley de Amparo, para que se declare a solicitud de parte, consistiendo en suspender el cumplimiento de la resolución decretada contra la cual se recurre, paralizando la entrega del inmueble objeto del recurso, mientras no se resuelva el amparo en su fondo, teniendo el recurrente de previo que otorgar la garantía de fianza hasta por la suma de dos mil córdobas oro, para responder de los daños e indemnización de perjuicios que esta suspensión de actos pudiera causar a terceros; se ofreció y se rindió la fianza ordenada y el ocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, el tribunal habiéndose otorgado la garantía ordenada, tuvo por firme la suspensión del acto; ordenó continuar la tramitación del amparo, remitiendo los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia y previno a las partes que debían apersonarse ante este Supremo Tribunal de Justicia dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos, todo lo cual fue debidamente notificado. Con fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y uno, el señor Cesare Braccio Governato se personó ante este Supremo Tribunal, solicitando se le diese toda la intervención que en derecho corresponde y señalando su casa de habitación ubicada en la ciudad de Managua para cualquier notificación. Con fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y uno, el señor Duilio Baltodano Mayorga, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio actuando en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, compareció ante este Supremo Tribunal, rindiendo el informe solicitado; en dicho informe expresa que la comisión efectivamente con la facultad que le confiere el Decreto-Ley 11-90, dictó la resolución de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa, por medio de la cual en el punto primero, ordena proceder a devolver a la Sociedad "Rodolfo, Isolina, Victoria Alvarado, Colectiva Agropecuaria RIVASCA, representada por la señora Isolina Alvarado López, una serie de propiedades dentro de las cuales se encuentra la propiedad rústica denominada "San Pedro", compuesta de varios lotes, ubicada en el municipio de Malacatoya, departamento de Granada, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de dicha ciudad; la Comisión Nacional de Revisión ha actuado haciendo uso de las facultades que le confiere el Decreto-Ley 11-90, el cual está en completa vigencia y por lo tanto lo tiene como Ley de la República, entendiéndose que después de su promulgación oficial en el Diario La

Gaceta, es conocida por todos los habitantes de la república y se tendrá como obligatoria, no pudiendo alegarse ignorancia por ninguna persona; en consecuencia dicha resolución de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa, y que se refiere a la devolución de la propiedad "San Pedro", perteneciente a la Sociedad RIVASCA, tiene su basamento legal y jurídico en la aplicación del Decreto-Ley 11-90 por considerar la comisión conforme la ley que es un deber y una obligación de restituir esta propiedad, haciendo uso de las facultades conferidas; en vista de lo anterior pide al alto Tribunal rechace de plano por ser notoriamente improcedente el recurso de amparo interpuesto; señaló el Procesador también casa para notificaciones. Con fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y uno, junto con documentos acompañados, compareció ante este Supremo Tribunal, Isolina Alvarado López, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio exponiendo lo siguiente: "que se personaba ante este Supremo Tribunal y en dichas diligencias para que se le tuviese como tercer interesado y para en esa calidad rendir caución suficiente para restituir las cosas al estado que tenían antes del acto que motivó el amparo, y pagar los daños y perjuicios que se devenguen al quejoso, en el caso que se declare con lugar el amparo, solicitando al tribunal señalar el monto de la garantía y de la contragarantía y proponía como fiador su misma persona. Con fecha once de marzo de mil novecientos noventa y uno, se tuvo por personado en los presentes autos de amparo al señor Cesare Braccio Governato, al doctor Duilio Baltodano Mayorga en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y a la señora Isolina Alvarado López como tercer interesado; en cuanto a la contragarantía propuesta para dejar sin efecto la suspensión del acto, se calificó de buena la fianza propuesta y se ordenó que cuando se rinda hasta por la suma de cinco mil córdobas oro se provea. Con fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno, compareció ante este Supremo Tribunal la señora Isolina Alvarado López, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, constituyéndose fiador solidario para responder por la suma de cinco mil córdobas oro, y reparar los daños e indemnizar los perjuicios que ocasione al dejar sin efecto la suspensión solicitada por el señor Cesare Braccio Governato; con fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y uno, este Tribunal expuso: "habiéndose otorgado por la señora Isolina Alvarado López la contragarantía ordenada por este Supremo Tribunal, déjese sin efecto

la resolución del acto reclamado ordenado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en el recurso de amparo promovido por el señor Cesare Braccio Governato, contra la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y póngase en conocimiento del doctor Duilio Baltodano Mayorga, Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones la presente resolución". La Corte Suprema, el dos de mayo de mil novecientos noventa y uno, abrió a pruebas por el término de diez días el recurso de amparo; con citación de la parte contraria tuvo como prueba los documentos acompañados", sobre una solicitud del recurrente de procesar por el delito de estafa a la señora Isolina Alvarado López, la declaró sin lugar; y sobre la petición del recurrente de dejar sin efecto la contragarantía otorgada por la señora Isolina Alvarado López, también la declaró sin lugar; así como declaró sin lugar también la solicitud del señor Braccio Governato de mantener la suspensión del acto conforme lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, y declaró sin lugar también las necesidades de girar oficio al Instituto Nacional de Reforma Agraria. El diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, este Supremo Tribunal ordenó agregar como pruebas los documentos acompañados por el señor Cesare Braccio Governato, suscritos el diez de mayo del presente año, y agregar como prueba también el documento acompañado por la señora Isolina Alvarado López; se le previno también a la señora Isolina Alvarado López especificar el nombre de los testigos, para que este Supremo Tribunal pudiese proveer. Con fecha trece de junio de mil novecientos noventa y uno, este Supremo Tribunal visto el escrito del dieciséis de mayo del año en curso, presentado por el señor Cesare Braccio Governato, con citación de la parte contraria, tuvo como prueba los documentos acompañados, también conforme el escrito presentado el día veintinueve de mayo del corriente año, por el doctor Ignacio López Rivera, declaró sin lugar la prueba testifical ofrecida por haberse vencido el término probatorio y ordenó pasar el proceso al tribunal para su estudio y resolución, notificándose a las partes, por lo que llegado el momento de resolver,

CONSIDERANDO:

I,

Que el recurrente en su escrito de interposición del recurso de amparo administrativo en contra del doctor Duilio Baltodano Mayorga, Presidente de la

Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, por haber dictado una resolución mandando a devolver una serie de propiedades a la Sociedad Rodolfo, Isolina, Victoria Alvarado, Colectiva Agropecuaria (RIVASCA), entre las cuales se encuentra SAN PEDRO, finca de la que su hijo es legítimo propietario, interpuso también de conformidad con el artículo 20 y siguientes de la Ley de Amparo, recurso de inconstitucionalidad en contra del Decreto 11-90; esta Corte estima pertinente pronunciarse en primer lugar sobre la inconstitucionalidad alegada. Con fecha 17 de mayo de 1991, la Corte Suprema dictó la sentencia número 27 en la que se resolvió: "se declara inconstitucionales la parte final del art. 7 y art. 11 del Decreto 11-90, del 11 de mayo de 1990, que a la letra respectivamente dicen: a)---. "La resolución ordenando la devolución del bien o reconociendo algún derecho, se cumplirá de inmediato con el apoyo de la fuerza pública si fuere necesario y servirá para continuar en la vía judicial el reclamo en caso de que la solicitud de revisión no fuere favorable al reclamante"; b)--- "La resolución de devolución servirá como suficiente título para ejercer el derecho pleno sobre los bienes, derechos y acciones reclamados, y se inscribirá en el Registro Público correspondiente si fuere necesario; disposiciones que, en consecuencia, son inaplicables". El Supremo Tribunal observó, en esa sentencia que en el artículo 7 del Decreto 11-90 se faculta a la Comisión Nacional de Revisión para dictar resoluciones, ordenando la devolución de bienes o reconociendo derechos, los que obliga se cumplan de inmediato con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, como si se tratara de resoluciones judiciales; y que en el artículo 11 de dicho decreto se dispone que esas resoluciones de devolución sirvan como suficiente título para ejercer derecho pleno sobre los bienes reclamados, y que deben inscribirse en el Registro Público correspondiente si fuere necesario; "estas facultades sí son, a juicio de este Tribunal Supremo, de orden jurisdiccional, que rebasan el área de atribuciones que la Constitución Política le confiere al Poder Ejecutivo, e invaden la propia y exclusiva del Poder Judicial, que es el único que puede administrar justicia, tal como lo establecen con claridad meridiana, los artículos 158, 159, 160, 164 y 167 Cn." Por lo que las resoluciones que "ordenan la devolución de bienes que no están bajo el control y administración directa del estado y su inscripción en los Registros Públicos, serían de carácter jurisdiccional y en muchos casos lastimarían derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de defenderse y, aunque la tuvieran,

no es dicha comisión la que debe decidir sobre conflictos de intereses, "sobre el tuyo y el mío", sino los Tribunales de Justicia"; por lo tanto, habría que declarar, y así se hizo en la sentencia No. 27, la inconstitucionalidad de la parte final del art. 7 y el art. 11 del decreto 11-90; bastando esta razón para que, el amparo interpuesto fuese viable, debiendo por lo tanto ser declarado con lugar por este Tribunal Supremo, dejando las cosas en el estado que tenían antes de haberse dictado la resolución que dio origen al recurso.

II,

Que el recurrente señor Cesare Braccio Governato, en el carácter en que comparece, con su demanda de amparo acompañó un título de reforma agraria extendido en esta ciudad de Managua, el día cinco de febrero de mil novecientos noventa, por el entonces Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, comandante don Jaime Wheelock Román, por medio del cual se asigna al señor ALEJANDRO CESAR BRACCIO AGUIRRE, del domicilio de la comarca de Malacatoya, municipio de Granada, departamento de Granada, un lote de terreno con una extensión de cuatrocientas veinte manzanas, y que se encuentra ubicado específicamente en el mismo lugar del domicilio del asignatario, y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, parte de la finca (propiedades varias, camino a Santo Domingo); Sur, El Lago de Nicaragua; Este, resto de la propiedad; y Oeste, Santo Domingo; dicho título fue debidamente inscrito en el Libro de Inscripciones de Reforma Agraria del Registro Público del departamento de Granada. El Decreto Ley No. 11-90 emitido por la Excelentísima señora Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República, a los once días del mes de mayo de mil novecientos noventa, en su artículo 1o. crea la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y señala la forma como será integrada, la que es presidida por el Procurador General de Justicia y tendrá todas las facultades que le confiere dicho Decreto-Ley, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 2do. del mencionado decreto. El mismo Decreto-Ley establece que cuando los bienes no puedan ser devueltos al solicitante por razones de reforma agraria o porque estén ocupados por parceleros o por cooperativas que cumplan una función social y económica, o que hayan sido repartidas por el estado para resolver los problemas de vivienda a personas de escasos recursos, o porque materialmente resulte imposible su devolución, se establece una indemnización que debe reconocer el estado a la persona natural o jurídica que obtenga la

resolución favorable-(art. 12)-. En el caso de autos, el bien inmueble objeto de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, fue adjudicado *en forma gratuita*, lo que consta del documento acompañado. De haberse dado cumplimiento a la resolución dictada por dicha comisión, se hubiesen lesionado derechos de terceros, quienes no fueron oídos en juicio, para ser desalojados del inmueble que poseen; en el caso de autos, la resolución referida de llegarse a cumplir, por declararse improcedente el recurso, invadiría la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo los arts. 158 y 160 Cn., ya que en el presente caso, no ha habido un juicio tramitado ante los tribunales comunes en donde el recurrente haya sido tomado en cuenta y vencido por sentencia firme. Por otro lado, dentro del periodo de pruebas abierto por este tribunal aparecen documentos que por su importancia este Supremo Tribunal considera debe de referirse a ellos y son: a).- Constancia librada el día veintidós de marzo de 1991 por el Lic. Gustavo Sequeira, Director Interino de Política Agraria del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, en donde hace constar que la propiedad objeto de este amparo, fue producto de una permuta entre el INRA y el señor Braccio Aguirre, al haber entregado este su propiedad SAN ANTONIO en la Isla de Ometepe, y que por cuestiones de trámite no se hizo la escritura correspondiente y que para garantizar el contrato de permuta se le extendió título de reforma agraria que reconoce dicho instituto; b).- Constancia librada el quince de abril de 1991, por el Ing. Orlando Vásquez N., Director General de Políticas Agrarias del INRA, en donde hace constar que en sus archivos existen documentos donde las señoras ISOLINA y VICTORIA ALVARADO SILVA, fueron compensadas con un cheque emitido por el Banco Central, serie A, No. 218688 el día 5 de julio de 1983, por la cantidad de C\$443,215.00, correspondiente al 10% del monto total a indemnizarse; c).- Una fotocopia de un documento librado el día 15 de junio de 1983 por Esther M. de Sánchez, directora administrativa, dirigida a Ernesto Perezcassar P., Tesorero General de la República, en donde le envía las instrucciones para indemnizar a las señoras Isolina y Victoria Alvarado Silva, por el valor total de una serie de fincas rústicas entre las que se encuentra la que es objeto de este amparo de acuerdo a los siguientes términos, Monto total a indemnizarse, C\$4,432,150.00; 10% del total en efectivo, C\$ 443,215.00; Saldo en certificados de indemnización agraria; d).- Constancia librada el 8 de agosto de 1987 por Mireya Molina Torres, Directora de Tenencia de Tierra del MIDAINRA,

en donde hace constar que el MIDAINRA, afectó y expropió en virtud del decreto 329 las propiedades de la familia Alvarado (RIVASCA), incluyendo la finca San Pedro ubicada en Malacatoya, departamento de Granada, y que había indemnizado a RIVASCA (familia Alvarado), únicamente en lo relativo a semovientes, maquinaria, equipo, etc, dejando pendiente el pago del valor de los inmuebles; e).— fotocopia de una constancia de fecha 14 de julio de 1983, librada por Mireya Molina Torres, Responsable de Indemnizaciones de la Dirección General de Reforma Agraria, en donde hace constar que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y de Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Reforma Agraria ha indemnizado a las señoras Isolina y Victoria Alvarado Silva en virtud de que fueron expropiadas por el decreto 329; f).— Contrato de permuta celebrado el treinta de julio de 1986 entre Cesare Braccio Governato en representación de su hijo Alejandro César Braccio Aguirre y Miguel Gómez Delgadillo, Director General del MIDAINRA en la IV Región, en donde se efectúa la permuta de la finca San Antonio, ubicada en la isla de Ometepe y propiedad de Braccio Aguirre por un lote de terreno que será deslindado de la finca San Pedro propiedad del Estado de Nicaragua, ubicada en el sector de Malacatoya, sin que estos documentos hayan sido válidamente contradichos, mas bien lo que afirma la señora Isolina Alvarado de López, es que efectivamente el MIDAINRA ha indemnizado a RIVASCA (familia Alvarado), en una parte, quedando pendiente el pago de otra parte. Por todas estas razones también, el amparo interpuesto es viable y debe de ser declarado con lugar por este Tribunal Supremo, dejando las cosas en el estado que tenían antes de haberse dictado la resolución que dio origen al recurso.

III,

Que de conformidad con el art. 20 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, al resultar ser cierta la inconstitucionalidad de la parte final del art. 7 y art. 11 del decreto 11-90, pues así ya lo declaró por sentencia este Supremo Tribunal, y demás consideraciones hechas, no queda más que amparar al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 413, 426, 436 Pr., y 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos magistrados dijeron: Ha lugar al amparo interpuesto por el señor Cesare Braccio Governato, de generales en auto, en contra del señor Procurador

General de Justicia y Presidente de la Comisión Nacional de Revisión, doctor DUILIO BAL-TODANO MAYORGA de que se ha hecho mérito; en consecuencia, restitúyase al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal, a los funcionarios recurridos para lo de su cargo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en nueve hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A. L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 135

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha 22 de mayo de mil novecientos noventa y uno, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, Mercedes Adilia Carcache Vallecillo de Campos, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Diriomo, exponiendo lo siguiente: "Que ha tenido conocimiento del acuerdo que dictó la Alcaldía Municipal de la ciudad de Diriomo el día 26 de abril del corriente año, por medio del cual declara de utilidad pública por ser de interés social un inmueble de su propiedad, inscrito en el Registro Público del departamento de Granada, con el No. 18258, tomo 346, folio 208, asiento II, ubicado en la jurisdicción de Diriomo, y que originalmente tenía un área de 92,725.24 metros cuadrados, afectándole de esa manera el derecho de propiedad sobre dicho inmueble; que dicho acuerdo está firmado, tanto por el Alcalde Municipal de la ciudad de Diriomo, señor Armando Salazar Mejía, profesor, así como por los Concejales del municipio de Diriomo; que no obstante haber agotado todos los recursos para que el Concejo Municipal del Municipio de Diriomo, revocase dicho acuerdo por ser inconstitucional e ilegal, venía ante esta autoridad a inter-

poner recurso de amparo en contra del acuerdo dictado por la Alcaldía Municipal de la ciudad de Diriomo, el día 27 de abril del corriente año, y que dicho recurso lo interponía en contra del señor Armando Salazar Mejía, como Alcalde Municipal de Diriomo, y en contra de los Concejales de dicho Municipio de Diriomo, señores Lilliam Tiffer, ama de casa; Guillermo Morales B., agricultor; José Luis Ayala M., agricultor; José Esteban Vasconcelos, agricultor; José Alejandro López, agricultor; Joaquín Sánchez, agricultor; Adolfo Delgado, agricultor; Justo Espinoza, agricultor y Luis Morales Dávila, agricultor; todos mayores de edad, casados, del domicilio de Diriomo, ya que dicho acuerdo, acto o resolución es inconstitucional e ilegal porque se fundamentó en el decreto 895 del 05 de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, publicado en La Gaceta No. 284 del 14 de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en el cual en el artículo 3, se facultaba al Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, para que mediante acuerdo ministerial declarase de utilidad pública e interés social los proyectos a desarrollar; en el decreto 370 del 02 de junio de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en La Gaceta No. 105, del 03 de junio de mil novecientos ochenta y ocho, las facultades contenidas en los artículos 3 y 5 del decreto 895, se transfirieron a los Ministros Delegados de la Presidencia de la República y en ningún momento las Alcaldías Municipales han recibido facultad para expropiar y declarar de utilidad pública una propiedad, y que por lo tanto el Alcalde Municipal, como los Concejales, han usurpado funciones que no les competen, por lo que el acto o acuerdo referido es nulo, de una manera absoluta, e inexistente, de acuerdo con el artículo 2201 C; que por lo tanto se han violado principios constitucionales contenidos en nuestra Constitución, básicamente en los artículos 183, 130 y 44, por lo tanto solicitaba se le amparase en contra del acuerdo dictado, y solicitaba decretar la suspensión del acto. Con fecha 23 de mayo de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala Civil y Laboral, dictó un auto ordenando poner en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, dicho recurso; dirigir oficio a los señalados como responsables para que dentro del término de 10 días envíen su informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo también en su caso las diligencias que hubieren tramitado. En cuanto a la suspensión del acto lo suspendió de oficio, ordenó remitir también los autos dentro del término de tres días hábiles a la

Corte Suprema de Justicia; ordenó a las partes que debían personarse dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia, ante este Supremo Tribunal. Con fecha 27 de mayo de mil novecientos noventa y uno, la señora Mercedes Adilia Carcache Vallecillo, se personó ante esta autoridad, señalando casa para notificaciones. Con fecha 06 de junio de mil novecientos noventa y uno, el señor Armando Salazar Mejía, mayor de edad, casado, profesor, del domicilio de la ciudad de Diriomo, en su carácter de Alcalde Municipal de Diriomo, presentó su informe y acompañó el original del acuerdo municipal, y señaló también casa para notificaciones. Con fecha 05 de julio de mil novecientos noventa y uno, este Supremo Tribunal, tuvo por personado en los presentes autos de amparo a la señora Mercedes Adilia Carcache de Campos, en su propio nombre y al señor Armando Salazar Mejía, en su carácter de Alcalde Municipal de Diriomo, departamento de Granada y les concedió la intervención de ley correspondiente, ordenando pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, por lo que estando de fallo ante este Supremo Tribunal,

CONSIDERANDO

I,

En su Art. 27, la Ley de Amparo, Ley 49 señala: "El escrito deberá contener: El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala" (inc. 6). A su vez, la Ley de Municipios, publicada en La Gaceta No. 155 del 17/08/88 expresa: "El municipio ejerce competencia sobre las siguientes materias: Las facultades contempladas en los artículos 3 y 5 del decreto 895, sobre predios urbanos y baldíos." (art. 7 inc.11). Asimismo, el Art. 40 de la Ley de Municipios estipula que: "los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del recurso de revisión ante el mismo municipio y de apelación ante la Presidencia de la República", estipulando también los términos de interposición de dicho recurso, y forma de agotar la vía administrativa antes de intentar las acciones judiciales correspondientes.

II,

En el caso que examina este tribunal, la recurrente, señora MERCEDES ADILIA CARCACHE VALLECILLO DE CAMPOS, interpone como ella misma expone, recurso de amparo ante el Tribunal

de Apelaciones, en contra del Alcalde Municipal de Diriomo, y de los Consejales de dicho Municipio, por haber dictado el acuerdo Municipal del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y uno, declarando de utilidad pública por ser de interés social, el proyecto de construcción de un parque, un preescolar, y lotificación, considerando afecto a dicho proyecto, un lote de terreno perteneciente a la recurrente, sin haber agotado de conformidad con el art. 40 de la Ley de Municipios, la vía administrativa para intentar posteriormente de conformidad con el art. 27 inc. 6) de la Ley de Amparo el respectivo recurso de amparo y cumplir así con el principio de definitividad.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, y los arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados resuelven: Declárese improcedente el recurso de amparo interpuesto por la señora MERCEDES ADILIA CARCHACHE VALLECILLO DE CAMPOS, de generales en auto, en contra del señor Armando Salazar Mejía, Profesor, como Alcalde Municipal de Diriomo, y de los Concejales de dicho Municipio de Diriomo señores Lilliam Tiffer, ama de casa, Guillermo Morales B., agricultor; José Luis Ayala M., Agricultor, José Esteban Vasconcelos, Agricultor; José Alejandro López, agricultor; Joaquín Sánchez, agricultor; Adolfo Delgado, agricultor; Justo Espinoza, agricultor y Luis Morales Dávila, agricultor, todos mayores de edad, casados y del domicilio de Diriomo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A. L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 136

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa, el señor José Isabel Brenes Espinoza, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio

de Rivas, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, exponiendo lo siguiente: Que era miembro de la Cooperativa Agrícola "JOSE MARIA CASTILLO RAMOS", ubicada en la comarca de PICA PICA, municipio de Potosí, departamento de Rivas, la que a su vez es propietaria y poseedora de una finca rústica como de ciento treinta manzanas, adquirida por título de reforma agraria, extendido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, el once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve; título que se encuentra debidamente inscrito con el número 26,229, asiento 1, folios 20 y 21, del tomo 268 en la sección de derechos reales, del Registro Público competente. Que en dicho inmueble existe una casa de habitación o comúnmente llamada casa hacienda, en la que habitan la totalidad de los dieciocho miembros de la cooperativa. Que dichas tierras las poseen desde hace nueve años y que tal posesión y propiedad les fue ratificada por el título de reforma agraria en mención. Continúa exponiendo el recurrente: que el día cuatro del corriente mes y año, como a las cinco de la tarde, se presentó el señor teniente Carlos Cerda, Jefe de instrucción de la Policía Nacional en Rivas, diciendo y notificando que por orientaciones del señor Félix Palma Segura, delegado regional del Ministerio de Gobernación, teníamos que desalojar en el plazo de quince días o de lo contrario, lo harían con la fuerza pública. Que ambos funcionarios son mayores de edad, casados, oficiales de gobernación y del domicilio de Rivas el primero, y de Granada el segundo. Que tal actitud, violenta sus derechos constitucionales, ya que solo pretenden lanzarlos y despojarlos de las tierras y la casa que habitamos y poseemos; que por lo tanto, interponía recurso de amparo en contra del señor Félix Palma Segura, delegado del Ministerio de Gobernación en la IV región, y en contra de Carlos Cerda, oficial juez de instrucción de la Policía de Rivas, porque con sus actuaciones han violado los arts. constitucionales 27, 31, 44, 60, 64, 130 y 131. El recurrente solicitó la suspensión del acto y señaló casa para notificaciones. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa, dictó un auto aceptando que el recurso de amparo fue interpuesto en forma, mandando a poner en conocimiento al Procurador Regional de Justicia, enviándole copia de dicho recurso, ordenando dirigir oficio con copia del mencionado recurso a los señalados como responsables, haciéndoles saber que deberán informar de lo actuado a la

Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de recepción del oficio y mandando también a suspender el acto a que hace referencia el recurso. Habiéndose otorgado la garantía ordenada, en auto del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa, el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, tuvo por firme la suspensión del acto, y ordenó continuar con la tramitación del amparo, remitiendo los autos a este Supremo Tribunal. En providencia del catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno, se tuvo por personado al ingeniero Félix Palma Segura, en su carácter de delegado del Ministerio de Gobernación de la IV región, concediéndosele la intervención de ley correspondiente, y ordenando pasar el proceso a la oficina, para que la secretaría informase, si el recurrente señor José Isabel Brenes Espinoza, se había apersonado ante esta superioridad, tal como se lo había prevenido la Honorable sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región. El quince de mayo de mil novecientos noventa y uno, la Secretaría de este Supremo Tribunal informó que el señor José Isabel Brenes Espinoza, a la fecha no se había personado o presentado escrito alguno por sí, o por medio de apoderado, por lo que, estando el caso de resolver,

CONSIDERANDO

I,

Que el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente expresa: "Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el recurso" y apareciendo en el informe de la Secretaría de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y uno, que el señor José Isabel Brenes Espinoza, el recurrente, no se ha personado o presentado escrito alguno por sí o por medio de apoderado a la fecha, habiendo sido debidamente notificado, no le queda más a este Supremo Tribunal que declarar desierto dicho recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424 y 436 Pr. y artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos magistrados, resuelven: Declárese desierto el recurso interpuesto por el señor José Isabel Brenes Espinoza, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Rivas, en contra del señor Félix Palma Segura, delegado del Ministerio de Gobernación en la IV región, y en contra de Carlos Cerda, oficial juez de instrucción de la Policía de Rivas, ambos mayores de edad, casados, oficiales de Gobernación, del

domicilio de Granada el primero y de Rivas el segundo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *A. L. Ramos.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *Adrian Valdivia R.*— Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 137

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha 20 de febrero de 1991, KARLA VANESSA QUIÑONEZ, mayor de edad, soltera, secretaria y de este domicilio, compareció ante el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Civil, de la Región III, exponiendo que: "la Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta 241 del 20 de diciembre de 1988, establecía los medios legales para el ejercicio del derecho de amparo, y que interponía recurso de amparo en contra del Ministro de Gobernación Ing. Carlos Hurtado Cabrera, del comandante René Vivas, Jefe Nacional de la Policía, y en contra del comandante Tito Zamora, Jefe del Departamento 5 de la Policía de Managua, Colonia Centroamérica; en contra del primero, por ser el funcionario que ordenó ejecutar una serie de medidas ilegales violatorias de la Constitución Política de la República, que lesiona sus derechos ciudadanos, y contra el segundo y tercero, por ser los responsables y ejecutores por las vía de hecho ordenada por el Ministro de Gobernación Ing. Carlos Hurtado; que dichas medidas consistían en haber autorizado al señor Evelio Aréas Mendoza y a su señora Sandra Gómez de Aréas a introducirse violentamente y por la fuerza en su casa de habitación situada en el reparto Residencial El Dorado No. 216, la cual habitaba con su familia desde hace más de diez años; que dicha medida es arbitraria y se llevó a efecto el día sábado 16 del corriente mes, como a las diez de la mañana, hora en que se presentó el señor Aréas Mendoza y doña Sandra Gómez de Aréas con la protección de varios agentes de Policía, y con una pata de chanco comenzaron a romper las cerraduras de manera

violenta, sin su autorización y bajo protesta, del portón y puertas de entrada de su casa, lo mismo que de los cuartos y puertas interiores; en dicho acto vandálico el señor Aréas Mendoza se hizo acompañar de un grupo de mas de diez personas entre hombres y mujeres, quienes además de amenazarnos y poner en peligro su vida, la de su hijo y la de su marido Oscar Dada, procedieron a sacar de los cuartos de la casa las camas, ropa de uso y mobiliario y lo lanzaron a un cuarto pequeño en donde duermen sus hijos; introdujeron muebles que llevaron con la debida premeditación, de la calle, apoderándose por la fuerza del cuarto principal, de la sala y del garaje, en el introdujeron un enorme jeep y aseguraron las puertas, y portones con candados y cadenas; frente a esa agresión inmediatamente a través de mi apoderado legal, la doctora Berta del Socorro Villanueva hizo conocer su protesta a las autoridades policiales que ejecutaron las vías de hecho, exigiéndoles el desalojo inmediatamente de las personas antes mencionadas"; al ser requeridas las autoridades policiales, el comandante René Vivas, aseguró que: "tomó esas medidas por orden emanada del Ministro de Gobernación, quien ha supuesto, pues no conocía la posición de la otra parte, que la señora Gómez de Aréas era la propietaria de la casa que habito"; no omito manifestarle continúa exponiendo, la recurrente, "que el matrimonio Aréas Gómez, recientemente ingresó al país después de residir por mas de diez años en los Estados Unidos y es hasta hoy que vienen con la pretensión de reclamar como propia la vivienda que ocupo, alegando que hace mas de diez años tomaron dicha casa pagándola totalmente, lo cual no es cierto, pues solamente pagaron una prima obligados a pagar la casa a 20 años de plazo, con una hipoteca; que dicha casa la dejaron abandonada saliendo apresuradamente del país después del triunfo de la revolución, expresando su voluntad y ánimo de residir permanentemente en los Estados Unidos, se olvidaron de amortizar dicha vivienda por el tiempo que le faltaba o sea 18 años, amortización que pagué durante el tiempo que tengo de habitarla"; continúa exponiendo la recurrente: "que tanto el Ministro de Gobernación como los aludidos comandantes Vivas y Zamora ejercitaron vías de hecho en su contra en perjuicio de su familia, al autorizar y ejecutar medidas ilegales y arbitrarias generadoras de delitos, los que deben de ser investigadas por el tribunal, a fin de ordenar el encausamiento de los responsables, y han violado los derechos constitucionales consignados en los

artículos 25 Inc. 2, 26 Inc. 1, 2, 3, 27, 33 46 y por lo tanto de conformidad con los artículos 23 al 51, Capítulo I. al 4, asiento 3o. de la Ley de Amparo vigente, interponía este recurso de amparo en contra del Ministro de Gobernación Ing. Carlos Hurtado Cabrera, del comandante René Vivas, Jefe Nacional de la Policía y del comandante Tito Zamora, Jefe del Departamento 5 de la Policía de Managua, Colonia Centroamérica, por haber estos funcionarios violado en perjuicio de los suscritos y de su familia las normas constitucionales que deja transcritas". Solicitó también que se suspendiese de oficio los actos violatorios que lesionan sus derechos constitucionales. Señaló casa para notificaciones. El Tribunal de Apelaciones de la Región III, con fecha 1 de marzo de mil novecientos noventa y uno, decretó inspección en la casa ubicada en Residencial El Dorado No. 216, a fin de verificar la situación actual en que se encuentra dicho inmueble en relación a lo reclamado por la recurrente; dicha inspección se llevó a cabo el 5 de marzo de 1991. Posteriormente con fecha 11 de marzo de 1991, el Tribunal de Apelaciones Región III, Sala de lo Civil y Laboral resolvió: tener por personado en el presente recurso de amparo a la doctora Berta del Socorro Villanueva, mayor de edad, casada, abogado y de este domicilio, en su carácter de apoderado de la señora Karla Vanessa Quiñónez Gómez, a quien se le dio la intervención de ley; poner en conocimiento del Procurador General de Justicia el recurso a quien se le dará la intervención de ley; admitir el recurso y dejar el resto de las cosas en el estado actual, hasta que resuelva la Excelentísima Corte Suprema de Justicia; en consecuencia ordenó a las autoridades recurridas se abstuviesen de ejercer acción de hecho o de derecho en el futuro, respetando el estado actual de la vivienda en espera de la resolución de fondo; dirigir oficio a los señores Carlos Hurtado Cabrera, Ministro de Gobernación, comandante René Vivas, Jefe Nacional de la Policía, y del comandante Tito Zamora, Jefe del Departamento 5 de la Policía de Managua, situado en la Colonia Centroamérica, previniéndoles a dichos funcionarios enviasen el informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término legal y ordenó también remitir las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia. La apoderada general de la recurrente, con fecha 15 de marzo de 1991, expuso: Que no estaba totalmente de acuerdo sobre el punto 3 de lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, por lo que estando en tiempo y en base a lo establecido en el artículo 448 Pr., solicitaba al Honorable Tribunal la reforma al auto

dictado; sobre ese punto el Tribunal de apelaciones de la Región III, con fecha 3 de abril de 1991 resolvió: "No ha lugar a la reforma solicitada, atiéndose a lo ordenado en auto de las diez de la mañana del diez de marzo de mil novecientos noventa y uno y notifíquese". Con fecha 9 de abril de 1991, Berta del Socorro Villanueva en el carácter de apoderado general judicial de Karla Vanessa Quiñónez Gómez, se personó ante este Supremo Tribunal. Así mismo con fecha 23 de abril de 1991, el señor Carlos Hurtado, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y de este domicilio se personó, manifestando que en su calidad de Ministro de Gobernación, no ha autorizado medida alguna de las indicadas en el recurso y manifestó que por informe solicitado a la Dirección General de la Policía Nacional, puede comunicar que ésta actuó de amable componedora entre el señor Oseas Dada y familia y el señor Evelio Aréas Mendoza, sobre el uso de la casa que en su escrito aluden, señaló casa para notificaciones. Con fecha 30 de abril de 1991, compareció ante esta Honorable Corte Suprema de Justicia, el señor Ernesto Zamora Chávez, mayor de edad, casado, militar, de este domicilio y Jefe del Departamento 5 de la Policía Nacional, rindiendo el informe solicitado; en el informe expone que en el presente caso en su calidad de Jefe del Departamento 5 de la Policía, no ha ordenado ninguna diligencia con respecto de la vivienda 216 de Residencial El Dorado; y que de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Amparo, nombra como delegado para cualquier tramitación posterior en el recurso, al compañero Adán Cuadra Delgado, y señaló oficina para notificaciones. Con fecha 24 de abril de 1991, compareció a esta Honorable Corte Suprema de Justicia, René Vivas Lugo, mayor de edad, militar, soltero y de este domicilio, como Jefe de la Policía Nacional, solicitó que se le tuviese por personado y en relación el amparo interpuesto por la señora Karla Vanessa Quiñónez Gómez, informó que: Karla Vanessa Quiñónez Gómez y Evelio Aréas Mendoza, presentaban documentación legales a favor de ambas partes sobre la vivienda de Residencial El Dorado No. 216 y que en su presencia convinieron por decisión voluntaria de ambas, permanecer en dicha vivienda mientras los Tribunales Civiles decidían conforme a derecho y que la situación actual en que se encuentra el inmueble 216 El Dorado, no fue producto de ninguna decisión en su calidad de Jefe de la Policía Nacional, pues solamente se limitó a actuar como amigable componedor; nombró también delegado de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Amparo para cualquier tramitación

posterior y señaló casa para notificaciones. Con fecha 22 de mayo de 1991, este Supremo Tribunal tuvo por personado en los presentes autos de amparo a la doctora Berta del Socorro Villanueva, como apoderado general judicial de la señora Karla Vanessa Quiñónez Gómez, a Carlos Hurtado Cabrera en su carácter de Ministro de Gobernación; a Ernesto Zamora Chávez, como Jefe del Departamento 5 de la Policía Nacional y al Comandante René Vivas Lugo, en su carácter de Jefe de la Policía Nacional, concediéndole la intervención de ley correspondiente y ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. En diversos escritos Berta del Socorro Villanueva, en su carácter de apoderada general judicial de la señora Karla Vanessa Quiñónez Gómez, alegó una serie de razones y solicitó también la apertura a pruebas, presentando una serie de pruebas documentales que incluyen constancia de vecinos El Dorado, facturas de servicios telefónico y de energía y de agua, fotografías de la parte interna del inmueble; por lo que con fecha 3 de julio de mil novecientos noventa y uno, este Supremo Tribunal, considerando que en las presentes diligencias de amparo existían suficientes elementos de prueba para dictar el fallo correspondiente, declaró sin lugar el período probatorio solicitado por la doctora Berta del Socorro Villanueva, en su carácter de apoderado general judicial de la señora Karla Vanessa Quiñónez Gómez, y pasó las presentes diligencias al Tribunal para su estudio y fallo correspondiente, por lo que estando de fallo;

CONSIDERANDO:

I,

Efectivamente en la ciudad de Managua, a las diez de la mañana del día 05 de marzo de mil novecientos noventa y uno, se llevó a cabo la inspección en la casa No. 216 de Residencial El Dorado, por la doctora Ligia Molina, Magistrada de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, asociada de la Secretaria Perla Arróliga, en la que se comprobó que efectivamente habitan actualmente en dicha casa dos familias, la familia de los recurrente y la familia de los señores Aréas; por lo que habría que analizar si en realidad la introducción de la familia Aréas a la casa donde estaba la recurrente, fue ordenada por una autoridad administrativa o fue sencillamente una cuestión de hecho ocasionada por la familia Aréas, para en realidad estudiar la procedencia o improcedencia de este amparo. El recurso de amparo considerado como un recurso

de control de la constitucionalidad, en este caso, presenta el aspecto de una acción, cuyo titular es el agraviado, es decir el juicio de amparo, de acuerdo con el principio de la existencia del agravio ocasional, personal y directo está establecido en el artículo 188 de la Constitución y los Artículos 23 y 24 de la Ley de Amparo establecen: Que se promueve a instancia de parte agraviada, que no es mas que aquel ciudadano que recibe de parte de las autoridades gubernamentales un agravio; constituyendo por lo tanto la presencia del daño, del perjuicio, el elemento material del agravio; ahora bien no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma; en efecto, es necesario que el daño o el perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual o al invadir las esferas de otras competencias, es decir se necesita que el agravio sea hecho por alguna autoridad mediante la violación de algunas de las garantías de la Constitución o extralimitación de sus funciones etc., así lo estipula el Artículo 23 de la Ley de Amparo cuando en su parte final expone "y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política". Esta Corte Suprema estima por lo tanto que el elemento agravio es una condición "sine qua non" para la procedencia jurídica del juicio de amparo, por lo tanto en caso de faltar este elemento se debe declarar la improcedencia del juicio de amparo. Del mismo informe tanto del Ministro de Gobernación como del Jefe de Policía y del Jefe de la Sección de Policía, se concluye que ni la policía ni menos el Ministro de Gobernación han dictado, ordenado o ejecutado, resolución o acto que perjudique, viole o trate de violar los derechos y garantías constitucionales de la recurrente. Para que proceda el recurso de amparo contra un acto de autoridad se requiere que se produzca el agravio, es decir que un acto de autoridad lesione los derechos y garantías individuales consignados en la Constitución a una persona en concreto, ya que de no suceder así, debe declararse la improcedencia del amparo por no afectar ningún interés jurídico de persona alguna. En el presente caso, al no existir ningún acto emanado de autoridad que haya violado o tratado de violar los derechos y garantías individuales de la recurrente, consagrados en la Constitución, como se desprende de los informes enviados a este Supremo Tribunal, por

las autoridades recurridas y al no existir por lo tanto de conformidad con el artículo 23 del recurso de amparo, parte agraviada, a este Supremo Tribunal, no le queda mas que declarar la improcedencia del mismo,

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424 y 436 Pr. y artículos 188 de la Constitución Política y arts. 23 y 24 de la Ley de Amparo los suscritos magistrados RESUELVEN: Declárase improcedente el recurso de amparo interpuesto por Karla Vanessa Quiñónez Gómez, mayor de edad, soltera, secretaria y de este domicilio, en contra de los señores Ingeniero Carlos Hurtado Cabrera, Ministro de Gobernación, comandante René Vivas, Jefe Nacional de la Policía y Tito Zamora, Jefe del Departamento 5, de la Policía de Managua. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— R. R. P.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 138

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, fue presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región VI, por ANA JULIA ZELEDON CASTRO, mayor de edad, casada, comerciante y del domicilio de Jinotega, en su propio nombre, un recurso de amparo, de conformidad con la Ley No. 49, Ley de Amparo vigente, en contra de los señores DUILIO BALTODANO MAYORGA, en su calidad de Procurador General de Justicia y Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, YUDATH WILLIAM FRECH, ALEJANDRO SOLORZANO y PEDRO GUTIERREZ, todos en su calidad de miembros de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, en contra del Procurador de Justicia del departamento de Jinotega señor Leonte Pallais Chavarría,

del Jefe de Policía del departamento de Jinotega, sub-comandante Mario Noguera Zelaya, del Registrador Público de la Propiedad Inmueble de Jinotega, la señora María Elena Estrada Meza y en contra también del Alcalde señor Noel Gadea Castellón, porque la mencionada Comisión Nacional de Confiscaciones, por intermedio de los funcionarios que ha nominado como integrantes de la misma y como recurridos, emitieron la resolución de las dos y treinta minutos de la tarde del día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno, por medio de la cual resolvieron devolver a la Sociedad Isidro León York Comercial Agrícola S.A., un inmueble urbano ubicado en la ciudad de Jinotega, inscrito con el número 3128, asiento IV, folio 257, del tomo 29, columna de inscripciones, Sección de Derechos Reales Libro de Propiedades del departamento de Jinotega, dicha resolución ordena a su vez que las entidades públicas o privadas del país sean notificadas para que procedan a darle cumplimiento, de conformidad con los arts. 7, 8 y 11 del decreto 11-90. Que dicha resolución aunque no le ha sido notificada a la recurrente tiene conocimiento de ella a partir del día 30 de abril del año en curso; que dicha resolución viola los derechos y garantías que conforme la Constitución Política de Nicaragua le asiste y mediante constancia que adjunta al presente recurso, demuestra que la Alcaldía Municipal de Jinotega, le cedió los derechos sobre un lote urbano ubicado en el radio central de la ciudad de Jinotega, propiamente frente a la Farmacia Jinotega, lote de terreno que es precisamente el que la Sociedad Isidro León York Comercial Agrícola S.A., pretende le sea devuelto mediante la resolución reclamada. Que dicho lote la Alcaldía de Jinotega se lo cedió mediante la Ley No. 86, de legalización de viviendas y terrenos, el cual dicho lote había venido siendo administrado con ánimo de dueño por la Alcaldía de Jinotega desde hacía varios años, razón por la cual mediante la referida ley quedó expropiado por ministerio de la referida Ley No. 86, siéndole cedido parte de dicho lote en el año de mil novecientos ochenta y nueve, para la construcción de la vivienda de su familia, sin que a la fecha se le haya otorgado la correspondiente escritura de dominio. Desde la fecha de adjudicación sobre el solar mencionado y que se ubica dentro de los linderos actuales siguientes: Norte, resto de la propiedad municipal; Sur, propiedad de la familia Chávez, conocida como Centro Comercial Chávez; Este, propiedad de los señores Fausto Zamora y Abrahán Rivera y Oeste, calle de por medio propiedad de Asunción Molina y familia González, siendo sus dimensiones 15 metros

de frente por 52 metros de fondo, ha ejercido plena posesión, ha colocado cercas en el perímetro, efectuó limpieza y dio inicio a la construcción de su vivienda. Que de conformidad con la Constitución Política de la República en sus artículos 158, 159, 160, 165, y 166, se establece que la administración de justicia es competencia de los Tribunales de Justicia, no de las entidades administrativas u órganos de tal naturaleza, por lo que las resoluciones emitidas por la mencionada Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, viola los preceptos constitucionales citados; no es competencia de las autoridades u organismos de esa naturaleza administrativa, decidir de quien es tal o cual derecho de propiedad, mucho menos otorgarlo de pleno derecho y ordenar a la autoridad coercitiva tales como la policía, la aplicación de la fuerza pública para hacer valer tales decisiones, facultades conferidas al Poder Judicial al tenor del artículo 167 de la Constitución. Solicitó también la recurrente hacer cesar mediante resolución judicial cualquier amenaza que se presente contra sus derechos, alegando además que el Decreto 11-90 es inconstitucional en el caso concreto. Continúa exponiendo la recurrente que dado que el Decreto 11-90 y la resolución reclamada no manda a notificar a terceros afectados como es el caso de la exponente, que la deja en completa indefensión y sin la posibilidad legal de interponer recurso alguno por la vía administrativa, más por el contrario solamente contemplan situaciones de facto tales como las contenidas en los artículos 7 y 11; razón por la cual no le es posible llenar el requisito de legitimidad que establece el artículo 27, numeral 6, de la Ley de Amparo, por lo que pide al Honorable Tribunal de Apelaciones admitir el presente recurso. Adjuntó copia de la constancia emitida por la Alcaldía de Jinotega, copia de certificación registral donde consta el acta o resolución reclamada de inconstitucional y señala para notificaciones el Bufete Jurídico situado en Matagalpa. El Tribunal de Apelaciones de la VI Región, el 29 de mayo de mil novecientos noventa y uno, a las diez y treinta minutos de la mañana dictó un auto admitiendo el recurso; ordenó enviarle copia del recurso a todos los recurridos advirtiéndoles que deberían enviar su respectivo informe por escrito a la Corte Suprema de Justicia; decretó la suspensión del acto hasta que la Corte Suprema de Justicia resolviese el presente recurso; emplazó a las partes para que se presentasen ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles después de notificado, más el de la distancia en su caso; a fin de notificar esta providencia a los funcionarios de Jinotega ya

mencionados ordenó se remitiera en calidad de orden al señor Juez de Distrito de lo Civil por Secretaría, para que se procediese a dicha notificación y ordenó enviar exhorto al Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que entregase copia del recurso a los miembros de la Comisión de Revisión de Confiscaciones y se remitiesen a la Corte Suprema de Justicia los autos levantados por el Tribunal. Con fecha 6 de julio de mil novecientos noventa y uno, la señora Ana Julia Zeledón Castro, se personó en su propio nombre y representación ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, solicitando se le diese la intervención de ley, y señaló casa para notificaciones en esta ciudad de Managua; el señor Noel Gadea Castellón, mayor de edad, casado, oficinista y de este domicilio; en su carácter de Alcalde Municipal de la ciudad de Jinotega, también se personó ante esta Corte Suprema de Justicia dentro del recurso de amparo promovido por la señora Ana Julia Zeledón Castro, procediendo a rendir el correspondiente informe; así mismo el doctor Duilio Baltodano Mayorga, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio; actuando en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones se personó y pasó a rendir el informe solicitado, lo mismo que la señora María Elena Estrada Meza, mayor de edad, soltera, oficinista y de este domicilio; en su calidad de Registrador de Jinotega, quien rindió su informe ante este Supremo Tribunal. El 5 de julio de mil novecientos noventa y uno, en auto de las ocho y quince minutos de la mañana este Supremo Tribunal tuvo por personado en los presentes autos de amparo a la señora Ana Julia Zeledón Castro en su propio nombre, al señor Noel Gadea Castellón, en su carácter de Alcalde de la ciudad de Jinotega, al doctor Duilio Baltodano Mayorga, como Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, y al doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral y como delegado del doctor Duilio Baltodano Mayorga, así como la señora María Elena Estrada Meza, en su carácter de Registrador Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Jinotega. Posteriormente con fecha 4 de septiembre de mil novecientos noventa y uno junto con una certificación en 64 folios, fue presentado un escrito de la señora Ana Julia Zeledón Castro, la recurrente, solicitando aplicar el artículo 39 de la Ley de Amparo para los recurridos que no presentaron el informe de ley ante la Corte Suprema, tal es el caso del Procurador de Justicia de Jinotega Leonte Pallais Chavarría, del Jefe de Policía de Jinotega, Mario Noguera Zelaya y los miembros

de la Comisión ya referida los señores Yudath William Frech, Alejandro Solórzano y Pedro Gutiérrez, además hizo comentarios sobre el informe presentado por el Alcalde de Jinotega, sobre el informe presentado por el doctor Duilio Baltodano Mayorga, y sobre el informe presentado por el Registrador de la Propiedad Inmueble; por lo que estando el caso de fallo,

CONSIDERANDO:

I,

Que con fecha 17 de mayo de 1991, la Corte Suprema dictó la sentencia número 27 en la que se resolvió: “se declara inconstitucional la parte final del art. 7 y art. 11 del Decreto 11-90, del 11 de mayo de 1990, que a la letra respectivamente dicen: a)–... “La resolución ordenando la devolución del bien o reconociendo algún derecho, se cumplirá de inmediato con el apoyo de la fuerza pública si fuere necesario y servirá para continuar en la vía judicial el reclamo, en caso de que la solicitud de revisión no fuere favorable al reclamante”; b)– “La resolución de devolución servirá como suficiente título para ejercer el derecho pleno sobre los bienes, derechos y acciones reclamados y se inscribirá en el Registro Público correspondiente si fuere necesario”; disposiciones que, en consecuencia, son inaplicables”. El Supremo Tribunal observó en esa sentencia, que en el artículo 7 del Decreto 11–90 se faculta a la Comisión Nacional de Revisión, para dictar resoluciones ordenando la devolución de bienes o reconociendo derechos, los que obliga se cumplan de inmediato con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario como si se tratara de resoluciones judiciales; y que en el artículo 11 de dicho decreto, se dispone que esas resoluciones de devolución sirvan como suficiente título para ejercer derecho pleno sobre los bienes reclamados, y que deben inscribirse en el Registro Público correspondiente si fuere necesario; “estas facultades si son, a juicio de este Tribunal Supremo, de orden jurisdiccional, que rebasan el área de atribuciones que la Constitución Política le confiere al Poder Ejecutivo, e invaden la propia y exclusiva del Poder Judicial, que es el único que puede administrar justicia, tal como lo establecen con claridad meridiana, los artículos 158, 159, 160, 164 y 167 Cn. ”Por lo que las resoluciones que ”ordenan la devolución de bienes que no están bajo el control y administración directa del Estado y su inscripción en los Registros Públicos, serían de carácter jurisdiccional y en muchos casos lastimarían derechos de terceros que no han tenido

la oportunidad de defenderse y aunque la tuvieran, no es dicha comisión la que debe decidir sobre conflictos de intereses, "sobre el tuyo y el mío", sino los Tribunales de Justicia"; por lo tanto, habría que declarar, y así se hizo en la sentencia No. 27, la inconstitucionalidad de la parte final del art. 7 y el art. 11 del Decreto 11-90.

II,

La recurrente señora ANA JULIA ZELEDON CASTRO, en su demanda de amparo expone claramente que: "No es competencia de las autoridades u organismos de naturaleza administrativa decidir de quien es tal o cual derecho de propiedad, mucho menos otorgarlo de pleno derecho y ordenar a autoridades coercitivas tales como la Policía, la aplicación de la fuerza pública para hacer valer decisiones de tal naturaleza, tal y como lo mencionan los arts. 7 y 11 del Decreto No. 11-90 ya aludido y en el cual pretenden fundar sus resoluciones la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, facultades y posibilidades legales y materiales que solo son atribuciones del Poder Judicial al tenor del art. 167 Cn.", argumento coincidente con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 17 de mayo de 1991, relacionada en el considerando anterior, motivo suficiente para proceder a amparar a la quejosa. Por lo que de conformidad con el art. 20 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, al resultar ser cierta la inconstitucionalidad de la parte final del art. 7 y art. 11 del Decreto 11-90, por haberlo así declarado por sentencia este Supremo Tribunal, y demás consideraciones hechas, no queda más que amparar a la recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 413, 426, 436 Pr., y 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos magistrados, dijeron: Ha lugar al amparo interpuesto por la señora: ANA JULIA ZELEDON CASTRO, mayor de edad, casada, comerciante y del domicilio de Jinotega, en su propio nombre y representación, en contra del señor Procurador General de Justicia y Presidente de la Comisión Nacional de Revisión, doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA, de los señores YUDATH WILLIAM FRECH, ALEJANDRO SOLORZANO y PEDRO GUTIERREZ, todos en su calidad de miembros de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, del Procurador de Justicia del departamento de Jinotega, señor Leonte Pallais

Chavarría, del Jefe de Policía del departamento de Jinotega, sub-comandante Mario Noguera Zelaya, del Registrador Público de la Propiedad Inmueble de Jinotega, señora María Elena Estrada Meza y en contra también del Alcalde señor Noel Gadea Castellón; en consecuencia, restitúyase a la agraviada en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas, al estado que tenían antes de la transgresión. Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal, a los funcionarios recurridos para lo de su cargo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí. A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No.139

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, fue presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la I Región, un recurso de amparo interpuesto por ALEJANDRO VILLARREINA RODRIGUEZ, casado, mayor de edad, agricultor y del domicilio de San Luis de los Andes, en su carácter de Presidente y representante legal de la Cooperativa Agropecuaria de Producción "PEDRO GONZALEZ LIRA", con personería jurídica debidamente inscrita en el registro respectivo y expuso que: Recibieron título de reforma agraria sobre tres lotes de terreno ubicados en San Luis de los Andes, el cual les otorgó en calidad de dominio pleno, el área ahí contenida; que dichos lotes los han trabajado efectivamente desde el 27 de abril de 1986; que son 28 socios y 80 dependientes. Continúa exponiendo el recurrente en el carácter con que comparece: Que hacía como tres días se había presentado a su finca el señor Procurador Regional doctor URIEL TERCERO GUEVARA y les leyó un documento al cual no tuvieron acceso y del que se desprende según lo dijo el mismo doctor, que "en virtud del contenido en el decreto 11-90 la comisión de revisión presidida por el

señor Procurador General de Justicia, don Duilio Baltodano, ordenaba que se le entregara al señor Carlos Briceño, actual director del Sistema Nacional de Televisión, la propiedad la que resulta ser que es de nosotros en virtud del título señalado". Que por la tarde de ese mismo día se presentó en la finca el señor Briceño acompañado de varias personas entre las que destacaban, la policía nacional y el Procurador Departamental Mauricio Peralta, para que desalojáramos la propiedad. Que en base a la ley No. 49 Ley de Amparo, concurrían ante el Tribunal a ampararse en contra de la resolución dicha, y en contra del Procurador de Justicia Regional, por considerar que se han violado sus derechos constitucionales, señalando como violados los arts. 27, 98, 106 y siguientes, y 4 de la Constitución de la República, señala también como violados los arts. 1 y 12 del decreto 11-90. Solicitan también la suspensión del acto permitida de conformidad con el art. 31 y siguientes de la ley de amparo; señalaron para oír notificaciones casa conocida en la ciudad de Estelí; acompañaron fotocopia del título de reforma agraria que otorga el dominio pleno sobre la propiedad descrita y fotocopia del certificado de inscripción del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias, certificando la inscripción de la Cooperativa Agropecuaria de Producción "PEDRO GONZALEZ LIRA". Después de darle el trámite que en derecho corresponde el Honorable Tribunal de Apelaciones de la I Región, con fecha 6 de febrero de mil novecientos noventa y uno, a las diez de la mañana, dictó un auto teniendo como personado al señor Alejandro Villarreina Rodríguez en su carácter de Presidente y responsable legal de la Cooperativa Agropecuaria de Producción "PEDRO GONZALEZ LIRA"; ordenó poner en conocimiento del Procurador de Justicia las diligencias sobre el particular enviándole la copia de ley, se le concedió al quejoso el plazo de cinco días, para que señale los nombres, apellidos y cargos de los funcionarios contra quienes se interpone el amparo, la resolución, acto o acción contra los cuales se reclama; y que propusiese fiador. Con fecha 11 de febrero de mil novecientos noventa y uno, el recurrente, en cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal en el auto del 6 de febrero de 1991, expuso: Que el recurso de amparo es contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de las Confiscaciones, presidida por el Procurador General de la República, doctor Duilio Baltodano Mayorga y también en contra del Procurador Regional de Justicia doctor Uriel Tercero Guevara en lo concerniente a sus actuaciones a raíz del cúmplase; propuso además como fiadores a los señores, Mario José Tórrez, Ricardo Tórrez Olivas y Jorge Alberto Calderón Olivas.

Después de rendida la fianza y otras diligencias ordenadas por el Tribunal de Apelaciones; con fecha 10 de abril de 1991, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, el Tribunal de Apelaciones dictó un auto decretando la suspensión de la orden de entrega, hasta la resolución del presente recurso; ordenó girar oficio y copias de las diligencias al Procurador General de Justicia, al Procurador de Justicia Regional y al Procurador de Justicia Departamental, previniéndolas a los dos últimos que informasen a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos imputados; ordeno remitir las diligencias dentro del término de ley y previno a las partes a personarse ante este Supremo Tribunal dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, todo lo cual fue debidamente notificado. Con fecha 18 de abril de 1991, se personó ante este Supremo Tribunal el recurrente y señaló casa conocida para oír notificaciones aquí en Managua. Con fecha 22 de abril de 1991, el señor Ricardo Hidalgo Jáen, Abogado, mayor de edad, casado y del domicilio de la ciudad de Estelí, compareció ante este Supremo Tribunal exponiendo: Que en las diligencias ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la I Región, estaba personado en representación de doña Lucinda Moncada de Lovo, tercera interesada y perjudicada y que en vista de que las diligencias se habían elevado al conocimiento de este Supremo Tribunal, y como se le había prevenido que viniesen a personarse, venía en efecto a personarse y solicitaba se le diera la intervención del caso. Con fecha 7 de mayo de 1991, este Supremo Tribunal tuvo por personados en los presentes autos de amparo a ALEJANDRO VILLARREINA RODRIGUEZ, en su carácter de presidente y representante legal de la Cooperativa Agropecuaria de Producción "PEDRO GONZALEZ LIRA", concediéndole la intervención de ley, y declaró sin lugar como parte al doctor Ricardo Hidalgo Jaen, en representación de la señora Lucinda Moncada de Lovo, como tercera interesada, por no existir ningún personamiento suyo en los autos del Tribunal de Apelaciones de la I Región; se ordenó pasar el proceso a la oficina y abrir a pruebas por el término de diez días. Con fecha 8 de mayo de 1991, se personó el doctor Duilio Baltodano Mayorga, Procurador General de Justicia, y Presidente de la Comisión Nacional de Revisiones, rindiendo el informe solicitado, y pidiendo a este Supremo Tribunal, rechazar de plano por ser notoriamente improcedente el recurso interpuesto; no apareciendo en el expediente levantado los informes que el Tribunal de Apelaciones de la I Región, había ordenado enviar a los Procuradores Departamental y Regional de Estelí las diligencias levan-

tadas. Con fecha 17 de mayo de 1991, y habiendo llegado a este Supremo Tribunal el escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la I Región, por el doctor Ricardo Hidalgo Jaen, se dictó auto teniendo por personado al doctor Hidalgo Jaen, en el carácter con que gestiona y en cuanto a la contra garantía propuesta para dejar sin efecto la suspensión del acto reclamado, se declaró sin lugar por tratarse de una cooperativa agropecuaria de producción. Por lo que llegado el momento de resolver,

CONSIDERANDO:

I,

Que con fecha 17 de mayo de 1991, la Corte Suprema dictó la sentencia número 27 en la que se resolvió: “Se declaran inconstitucionales la parte final del art. 7 y art. 11 del Decreto 11-90, del 11 de mayo de 1990, que a la letra respectivamente dicen: a)-... “La resolución ordenando la devolución del bien o reconociendo algún derecho, se cumplirá de inmediato con el apoyo de la fuerza pública si fuere necesario, y servirá para continuar en la vía judicial el reclamo en caso de que la solicitud de revisión no fuere favorable al reclamante”; b)- “La resolución de devolución servirá como suficiente título para ejercer el derecho pleno sobre los bienes, derechos y acciones reclamados y se inscribirá en el Registro Público correspondiente si fuere necesario”; disposiciones que, en consecuencia, son inaplicables”. El Supremo Tribunal observó en esa sentencia que en el artículo 7 del decreto 11-90 se faculta a la Comisión Nacional de Revisión, para dictar resoluciones ordenando la devolución de bienes o reconociendo derechos, los que obliga se cumplan de inmediato con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, como si se tratara de resoluciones judiciales; y que en el artículo 11 de dicho decreto, se dispone que esas resoluciones de devolución sirvan como suficiente título para ejercer derecho pleno sobre los bienes reclamados y que deben inscribirse en el Registro Público correspondiente si fuere necesario; “estas facultades si son, a juicio de este Tribunal Supremo, de orden jurisdiccional, que rebasan el área de atribuciones que la Constitución Política le confiere al Poder Ejecutivo, e invaden la propia y exclusiva del Poder Judicial, que es el único que puede administrar justicia, tal como lo establecen con claridad meridiana, los artículos 158, 159, 160, 164 y 167 Cn. “Por lo que las resoluciones que “ordenan la devolución de bienes que no están bajo el control y administración directa del Estado y

su inscripción en los Registros Públicos, serían de carácter jurisdiccional y en muchos casos lastimarían derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de defenderse y aunque la tuvieran, no es dicha comisión la que debe decidir sobre conflictos de intereses, “sobre el tuyo, el mío”, sino los Tribunales de Justicia”; por lo tanto, habría que declarar, y así se hizo en la sentencia No. 27, la inconstitucionalidad de la parte final del art. 7 y el art. 11 del decreto 11-90.

II,

El recurrente señor ALEJANDRO VILLARRREINA RODRIGUEZ, con su demanda de amparo acompañó un Título de Reforma Agraria extendido en esta ciudad de Managua, el día doce de febrero de mil novecientos noventa, por el entonces Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, comandante don Jaime Wheelock Román, por medio del cual se otorga a la Cooperativa Agropecuaria de Producción “PEDRO GONZALEZ LIRA” de la que el recurrente es Presidente y representante legal, el derecho gratuito sobre tres lotes de terreno con una extensión de 460 manzanas, comprendidos dentro de los siguientes linderos: Primer Lote: Norte, Alberto López Olivas; Sur, carretera Estelí-Limay de por medio, Emilio Talavera; Este, Martín González y Tomás Cruz; Oeste, comunidad los Andes de Sandino; dicho lote tiene una extensión de 75 manzanas; Segundo Lote: Norte, Pino y Jaime Moncada; Sur, Cooperativa Ricardo Ramón; Este, carretera de por medio, parcela 3 de la cooperativa Pedro Gonzalez Lira; Oeste, Colocondo (varios dueños); dicho lote tiene una extensión de 295 manzanas; Tercer Lote: Norte, Inocencia viuda de picado; Sur, carretera de por medio, con la Parcela dos de la Cooperativa Pedro González Lira; Este, Clementina Méndez Cruz; Oeste, Parcela 2 de la Cooperativa Pedro González Lira; dicho lote tiene una extensión de 90 manzanas; el título fue debidamente inscrito en el Libro de Inscripciones Agrarias del Registro Público de Estelí. El Decreto Ley No. 11-90 emitido por la Excelentísima Señora Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República, a los once días del mes de mayo de mil novecientos noventa, en su artículo 1o., crea la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y señala la forma como será integrada, la que es presidida por el Procurador General de Justicia y tendrá todas las facultades que le confiere dicho decreto-ley de acuerdo con lo estatuido en el artículo 2do. del mencionado decreto. El mismo decreto-ley establece que cuando los bienes no puedan ser devueltos al

solicitante por razones de reforma agraria o porque estén ocupados por parceleros o por cooperativas que cumplan una función social y económica, o que hayan sido repartidas por el estado para resolver los problemas de vivienda a personas de escasos recursos, o porque materialmente resulte imposible su devolución, se establece una indemnización que debe reconocer el estado a la persona natural o jurídica que obtenga la resolución favorable -(art. 12)-. En el caso de autos, el bien inmueble objeto de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, fue adjudicado en forma gratuita a una cooperativa, lo que consta del documento acompañado. De haberse dado cumplimiento a la resolución dictada por dicha comisión, se hubiesen lesionado derechos de terceros, los socios de dicha Cooperativa Agrícola de Producción, que trabajan los lotes de terreno adjudicados a dicha cooperativa, entre cuyos miembros se encuentra el quejoso, quienes no fueron oídos en juicio, para ser desalojados del inmueble que poseen; en el caso de autos, la resolución referida de llegarse a cumplir, por declararse improcedente el recurso invadiría la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo los arts. 158 y 160 Cn., ya que en el presente caso, no ha habido un juicio tramitado ante los tribunales comunes en donde el recurrente y demás miembros de la Cooperativa denominada "PEDRO GONZALEZ LIRA" hayan sido tomados en cuenta y vencidos por sentencia firme. Por lo que de conformidad con el art. 20 de la ley No. 49, Ley de Amparo, al resultar ser cierta la inconstitucionalidad de la parte final del art. 7 y art. 11 del decreto 11-90, por haberlo así declarado por sentencia este Supremo Tribunal, y demás consideraciones hechas, no queda mas que amparar al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 413, 426, 436 Pr., y 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos magistrados, dijeron: Ha lugar al amparo interpuesto por el señor: ALEJANDRO VILLARREINA RODRIGUEZ, casado, mayor de edad, agricultor y del domicilio de San Luis de los Andes, en su carácter de Presidente y representante legal de la Cooperativa Agropecuaria de Producción "PEDRO GONZALEZ LIRA", en contra del señor Procurador General de Justicia y Presidente de la Comisión Nacional de Revisión, doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA y del Procurador Regional de Justicia, doctor Uriel Tercero Guevara de que se ha hecho mérito; en consecuencia, restitúyase al agraviado en el pleno goce de los

derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal a los funcionarios recurridos para lo de su cargo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — R.R.P. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — De conformidad con el art. 430 Pr.,* hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada doctora *Alba Luz Ramos Vanegas*, quien no la firma por encontrarse ausente por motivos de viaje. Managua, diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Ante mí, *A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 140

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, fue presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil, un recurso de amparo interpuesto por FELIX ANDRES NARVAEZ BERMUDEZ, casado y MANUEL DE JESUS NARVAEZ BERMUDEZ, soltero, ambos mayores de edad, agricultores y del domicilio de La Montañita No. 1, jurisdicción de Masaya, y exponían que: El día once de febrero del corriente año, a eso de las diez de la mañana comparecimos previa cita a las oficinas de la Procuraduría de Justicia de éste departamento y el procurador, el doctor Medardo Castillo Sánchez, nos leyó la resolución dictada por el Procurador General de Justicia, doctor Duilio Baltodano, de regresar la finca rústica que nosotros y otros compañeros poseemos y somos dueños, conforme titulo de reforma agraria, finca que tiene una extensión de dieciséis manzanas, ubicada en las Pilas Orientales, y comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, Silvio Cuadra y Luis Alvarado; Sur, finca de Alberto Carballo y Alberto Garay; Este, finca de

José Barahona y Oscar Leytón y camino Pilas Occidentales; Oeste, camino Santa Amalia y camino a la Cooperativa el Esfuerzo”. Continúan exponiendo los recurrentes que la resolución ordena que deben entregar el inmueble a Nicolás Brenes Rojas quien lo reclama como dueño, pero que la dueña es la cooperativa agrícola de crédito y servicio denominada “SAMARA ALGABA”, conforme el título que acompañan, refrendado por la Ley No. 88; que la cooperativa posee la finca desde hace seis años, de manera pública, pacífica, de buena fe y sin interrupción alguna, y que la cultivan en cada ciclo agrícola de maíz, frijoles, arroz y ajonjolí y durante el verano con sandía y yuca; que la tierra es su instrumento de trabajo y que en ella laboran siete familias, que la producción de esa tierra constituye la única fuente de trabajo. Que la resolución dictada por el Procurador General de Justicia, es una resolución que carece de respaldo legal, porque es dictada por un funcionario administrativo, que no tiene facultad ni jurisdicción para conocer del asunto en donde se resuelve el tuyo y el mío, ya que el procurador no es funcionario del Poder Judicial, único poder encargado de administrar justicia, de conformidad con nuestra Constitución Política. Que dicha resolución viola el principio universal de los derechos humanos de que “nadie puede ser condenado sin ser oído” y el art. 44 Cn., viola también el art. 617 C. y los arts. 57, 158 y 160 Cn., exponiendo el recurrente sus argumentaciones al respecto. Continúan exponiendo los recurrentes, que por todo ello y en base al art. 45 Cn. y 23 siguientes de la ley de amparo vigente, vienen a interponer en el acto, un recurso de amparo en contra de la resolución dictada por el Procurador General de Justicia, doctor Duilio Baltodano Mayorga, casado, abogado, mayor de edad y del domicilio de Managua y en contra también del agente o delegado del Procurador, doctor Medardo Castillo Sánchez; como Procurador Departamental, que el recurso lo interponen como personas que se encuentran agraviadas, por ser trabajadores de dicha propiedad y al mismo tiempo como dueños, como integrantes de la cooperativa, y que el recurso lo interpone después de haber agotado los recursos ordinarios. Solicitan también la suspensión del acto permitida de conformidad con el art. 31 y siguientes de la Ley de Amparo; señalaron para oír notificaciones casa conocida en la ciudad de Masaya; acompañaron fotocopia del título de reforma agraria que otorga el dominio pleno sobre la propiedad descrita. Después de darle el trámite que en derecho corresponde el Honorable Tribunal

de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil con fecha 27 de febrero de mil novecientos noventa y uno, a las tres de la tarde, dictó un auto declarando admisible el recurso de amparo interpuesto por los recurrentes, en contra del doctor Duilio Baltodano, en su carácter de Procurador General de Justicia y del doctor Medardo Castillo Sánchez en su carácter de Procurador Departamental de Justicia de Masaya; ordenó poner en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia dicho recurso, dirigir oficio al señalado como responsable, para que dentro del término legal envíe su informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo también en su caso las diligencias que hubiesen tramitado; en relación a la suspensión del acto solicitado por los recurrentes, se ordenó suspender el cumplimiento de la resolución emitida por el Procurador General de Justicia, mientras no se resuelva el amparo en el fondo, debiendo los recurrentes de previo otorgar la garantía respectiva, lo cual fue debidamente cumplido. Con fecha 4 de marzo de mil novecientos noventa y uno, los recurrentes se personaron ante este Supremo Tribunal y señalaron casa conocida para oír notificaciones aquí en Managua. Posteriormente también se personó el doctor Duilio Baltodano Mayorga Procurador General de Justicia, y Presidente de la Comisión Nacional de Revisión, rindiendo el informe solicitado, y pidiendo a este Supremo Tribunal, rechazar de plano por ser notoriamente improcedente el recurso interpuesto. Por lo que llegado el momento de resolver,

CONSIDERANDO:

I,

Que con fecha 17 de mayo de 1991, la Corte Suprema dictó la sentencia número 27 en la que se resolvió: “se declara inconstitucionales la parte final del Art. 7 y Art. 11 del Decreto 11-90, del 11 de mayo de 1990, que a la letra respectivamente dicen: a)-... “La resolución ordenando la devolución del bien o reconociendo algún derecho, se cumplirá de inmediato con el apoyo de la fuerza pública si fuere necesario y servirá para continuar en la vía judicial el reclamo en caso de que la solicitud de revisión no fuere favorable al reclamante”; b)- “La resolución de devolución servirá como suficiente título para ejercer el derecho pleno sobre los bienes, derechos y acciones reclamados y se inscribirá en el Registro Público correspondiente si fuere necesario”; disposiciones que, en consecuencia, son inaplicables”. El Supremo Tribunal observó, en esa sentencia que en el artículo 7 del

Decreto 11-90 se faculta a la Comisión Nacional de Revisión para dictar resoluciones ordenando la devolución de bienes o reconociendo derechos, los que obliga se cumplan de inmediato con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, como si se tratara de resoluciones judiciales; y que en el artículo 11 de dicho decreto se dispone que esas resoluciones de devolución sirvan como suficiente título para ejercer derecho pleno sobre los bienes reclamados, y que deben inscribirse en el Registro Público correspondiente si fuere necesario; “estas facultades si son, a juicio de este Tribunal Supremo, de orden jurisdiccional, que rebasan el área de atribuciones que la Constitución Política le confiere al Poder Ejecutivo, e invaden la propia y exclusiva del Poder Judicial, que es el único que puede administrar justicia, tal como lo establecen con claridad meridiana, los artículos 158, 159, 160, 164 y 167 Cn.” Por lo que las resoluciones que “ordenan la devolución de bienes que no están bajo el control y administración directa del estado y su inscripción en los Registros Públicos, serían de carácter jurisdiccional y en muchos casos lastimarían derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de defenderse, y aunque la tuvieran, no es dicha comisión la que debe decidir sobre conflictos de intereses, “sobre el tuyo, el mío”, sino los Tribunales de Justicia”; por lo tanto, habría que declarar, y así se hizo en la sentencia No. 27, la inconstitucionalidad de la parte final del art. 7 y el art. 11 del Decreto 11-90.

II,

Los recurrentes señores FELIX ANDRES NARVAEZ BERMUDEZ y MANUEL DE JESUS NARVAEZ BERMUDEZ, con su demanda de amparo acompañaron un título de reforma agraria extendido en esta ciudad de Managua, el día doce de febrero de mil novecientos noventa, por el entonces Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Comandante don Jaime Wheelock Román, por medio del cual se otorga a la Cooperativa de Crédito y Servicio, denominada “SAMARA ALGABA” de la que los recurrentes son miembros junto con otras personas, el derecho gratuito sobre un lote de terreno con una extensión de dieciséis manzanas, situado en el mismo lugar del domicilio de la cooperativa, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Silvio Cuadra y Luis Alvarado; Sur, finca de Alberto Carballo y Alberto Garay; Este, finca de José Barahona y Oscar Leytón y camino Pilas Occidentales; Oeste, camino Santa Amalia y camino a la Cooperativa el Esfuerzo; dicho título fue

debidamente inscrito en el Libro de Inscripciones de Reforma Agraria del Registro Público del Departamento de Granada, y posteriormente en el Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad de Masaya. El Decreto Ley No. 11-90 emitido por la Excelentísima Señora Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República, a los once días del mes de mayo de mil novecientos noventa, en su artículo 1o. crea la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y señala la forma como será integrada, la que es presidida por el Procurador General de Justicia y tendrá todas las facultades que le confiere dicho decreto-ley de acuerdo con lo estatuido en el artículo 2do. del mencionado decreto. El mismo Decreto-Ley establece: Que cuando los bienes no puedan ser devueltos al solicitante por razones de reforma agraria o porque estén ocupados por parceleros o por cooperativas que cumplan una función social y económica, o que hayan sido repartidas por el Estado para resolver los problemas de vivienda a personas de escasos recursos, o porque materialmente resulte imposible su devolución, se establece una indemnización que debe reconocer el Estado a la persona natural o jurídica que obtenga la resolución favorable -(art. 12)-. En el caso de autos, el bien inmueble objeto de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, fue adjudicado en forma gratuita a una cooperativa, lo que consta del documento acompañado. De haberse dado cumplimiento a la resolución dictada por dicha comisión, se hubiesen lesionado derechos de terceros, los socios de dicha Cooperativa de Crédito y Servicios, que trabajan el lote de terreno adjudicado a dicha cooperativa, entre cuyos miembros se encuentran los quejosos, quienes no fueron oídos en juicio, para ser desalojados del inmueble que poseen; en el caso de autos, la resolución referida de llegarse a cumplir, por declararse improcedente el recurso invadiría la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo los arts. 158 y 160 Cn., ya que en el presente caso, no ha habido un juicio tramitado ante los tribunales comunes, en donde los recurrentes y demás miembros de la Cooperativa denominada “SAMARA ALGABA” hayan sido tomados en cuenta y vencidos por sentencia firme. Por lo que de conformidad con el art. 20 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, al resultar ser cierta la inconstitucionalidad de la parte final del art. 7 y art. 11 del Decreto 11-90, por haberlo así declarado por sentencia este Supremo Tribunal, y demás consideraciones hechas, no queda más que amparar al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 413, 426, 436 Pr., y 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos magistrados, dijeron: Ha lugar al amparo interpuesto por los señores: FELIX ANDRES NARVAEZ BERMUDEZ, casado y MANUEL DE JESUS NARVAEZ BERMUDEZ, soltero ambos mayores de edad, y del domicilio de La Montaña No. 1, jurisdicción de Masaya, en contra del señor Procurador General de Justicia y Presidente de la Comisión Nacional de Revisión, doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA y en contra de Medardo Castillo Sánchez, en su carácter de Procurador departamental de Justicia de Masaya de que se ha hecho mérito; en consecuencia, restitúyase a los agraviados en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas, al estado que

tenían antes de la transgresión. Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal a los funcionarios recurridos para lo de su cargo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *O. Corrales M.*— *Rafael Chamorro M.*— *R. Romero Alonso.*— *R.R.P.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por la Magistrada doctora *Alba Luz Ramos Vanegas*, quien no la firma por encontrarse ausente por motivos de viaje. Managua, once de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

CONSULTAS DE 1991

Managua, 31 de Enero de 1991.

Señor

MARIO RAFAEL MALESPIN MARTINEZ
Srio. Gral. Federación Sindical de
TELCOR "ENRIQUE SCHMIDT CUADRA"
Su Despacho.

Estimado Señor:

En carta del diecinueve de los corrientes, consulta usted, que si caducan las vacaciones acumuladas por años anteriores al actual, perdiendo por lo tanto los trabajadores "un derecho ganado con tanto esfuerzo".

La Corte Suprema de Justicia me ha instruido manifestarle lo siguiente:

Que el Supremo Tribunal ha tenido como política dar respuesta únicamente a los miembros del Poder Judicial y a otros que por sus funciones, tengan que aplicar determinadas leyes, sin embargo en su caso y en atención a la importancia que la clase trabajadora tiene y al interés jurídico y social del tema, y además, por existir ya un criterio de la Corte sobre el mismo tema, ha decidido soslayar tal política y paso a exponerle lo siguiente:

Que en consulta de fecha nueve de mayo de mil novecientos ochenta, visible en la página 479 del Boletín Judicial del referido año el Tribunal dijo: "La prescripción a que alude el Art. 359 C. del T., debe entenderse que corre en contra de los trabajadores cuando éstos han sido cesanteados por una u otra causa, pero no correrá en contra de aquellos trabajadores que por razones varias no han gozado de vacaciones y continúan trabajando para la misma empresa, pues lo contrario sería contravenir el Estatuto Fundamental y el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, particularmente lo dispuesto en el ord. 4, Art. 3o. de este último e ir en menoscabo, como bien Ud. dice, de una conquista social".

El criterio señalado con el correr de los años es el mismo, ya que desde luego priva siempre el interés por las conquistas sociales y además, está en perfecta armonía con la Constitución Política, específicamente con el Capítulo de los Derechos Laborales.

Sin otro particular, me suscribo de Ud.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 22 de Febrero de 1991.

Doctora

PATRICIA BRENES ALVARADO
Juez Segundo Civil de
Distrito de Managua
Su Despacho.

Estimada Doctora:

En carta del 13 de septiembre de 1990 consulta Ud., que si bajo el procedimiento especial establecido en la Ley No. 38, Ley para la disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes, puede un apoderado de la demandada comparecer en su nombre contestando la demanda o solicitud de divorcio.

El Supremo Tribunal me ha instruido manifestarle lo siguiente:

En primer lugar recordarle, que las consultas deben ser dirigidas al órgano judicial y no a los magistrados que lo integran, tal como Ud. lo hizo.

Por otro lado y entrando en concreto a su consulta, la Corte cree que Ud. ha hecho ésta, motivada por una errada interpretación del Art. 3 de la Ley No. 38 que establece limitaciones a las formas de comparecer.

El referido artículo, y así fue aclarado por el Supremo Tribunal en circular del 21 de septiembre de 1988, y en consulta del 14 de julio de 1989, se refiere única y exclusivamente al cónyuge que intenta la acción y de ninguna manera al emplazado. Este puede muy bien actuar personalmente o por apoderado, de conformidad a la Legislación Común, como Ud. muy bien lo dice, pues para él no existe ninguna limitación expresa de la ley en este sentido, y si la hubiese, sería inconstitucional, ya que se le estaría negando el derecho a la defensa.

Cabe aclarar, que la comparecencia al trámite conciliatorio, para ambos cónyuges, debe ser personal. Se deja constancia que el Magistrado doctor RAFAEL CHAMORRO MORA manifestó al aprobar la evacuación a la consulta, no estar de acuerdo con los dos primeros párrafos de la misma.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 6 de Marzo de 1991.

Señora
Teresa Galarza Mora
Registrador Público de la Propiedad
Inmueble del Departamento de
Chontales, Juigalpa
Su Despacho.

Estimada Señora:

Por nota del 4 de febrero del corriente año, consulta Ud., al Supremo Tribunal si son inscribibles y en que circunstancias las resoluciones de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones creada por Decreto Ejecutivo No. 1190 del 11 de mayo de 1990, ya que los interesados se presentan a solicitar inscripción solamente con la certificación de la resolución y algunas de las propiedades han sido transmitidas a terceros por medio de donaciones que el Estado realizó. Además pregunta en que situación legal quedan los terceros que adquirieron bienes por medio de compra o donaciones en forma legal y también en que situación quedan los que permutaron sus propiedades con el Estado.

Con instrucciones de los señores Magistrados respondo a Ud:

1o.) Si los bienes devueltos aparecen registrados a favor del Estado pueden inscribirse las resoluciones de la Comisión Nacional de Revisión.

2o.) Si los bienes devueltos aparecen registrados a nombre de terceros, cualquiera sea la causa, no se pueden inscribir las resoluciones de dicha Comisión, salvo que exista resolución firme de los Tribunales de Justicia.

Así queda evacuada su consulta.

Atentamente,
ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 12 de Abril de 1991.

Doctor
WALTER SABORIO ZAPATA
Director Legal del INSSBI
Ciudad.

Estimado Doctor:

En atención a su carta del 3 de abril del corriente; con instrucciones del Supremo Tribunal tengo a bien contestarle:

Que como los tres puntos a que se contrae su indicada carta—consulta tiene relación directa con la Contraloría General de la República, se le ruega a Ud., atentamente se sirva formular a esa institución las consultas correspondientes; en todo caso, podría Ud. ilustrarse con la Ley Orgánica de la Contraloría General.

Con mi consideración y aprecio, me suscribo de Ud.

Atentamente,
ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 22 de Abril de 1991.

Doctora
ISOLDA ROJAS LOPEZ
Secretaria Tribunal de Apelaciones
VI Región, Matagalpa

Estimada Doctora Rojas:

En su carta del 24 de octubre de 1989, usted consulta a este Supremo Tribunal lo siguiente:

“El Art. 64 In., refiere “En los delitos de hurto es necesario comprobar la *preexistencia* de las cosas hurtadas o robadas en poder de la persona perjudicada y la falta de dichas cosas...” El Art. 21 de la “Ley de Reforma Procesal Penal Ley No. 37” que reforma el Art. 184 In., dice “Si en las diligencias de instrucción se estableciera con certeza el cuerpo del delito; ¿el Juez de Distrito de lo Criminal decretará su prisión formal por auto motivado”. *CONSULTA*: Si en el expediente policial rola *Recibo de Ocupación* firmado por el reo donde consta que en su poder se le encontraron los objetos hurtados, pero el Juez en la *Instructiva Judicial* no toma la declaración de preexistencia y falta, y dicta auto de segura y formal prisión. *PREGUNTA*: I) Debe entenderse que se estableció la certeza del cuerpo del delito con el *Recibo de Ocupación* II) O debe declararse la nulidad por el Tribunal de conformidad con el Art. 443, inciso 1o. In. III) Cuál es el alcance del término “*certeza del cuerpo del delito*”, debe entenderse que éste término reforma, deroga o amplía las formas tradicionales y legales de la comprobación del cuerpo del delito establecidas en el Código de Instrucción Criminal”?

Con instrucciones de los Honorables Magistrados de esta Corte Suprema de Justicia, contesto su consulta así:

El Art. 64 In. prescribe: "En los delitos de robo o hurto es necesario comprobar la preexistencia de las cosas hurtadas o robadas en poder de la persona perjudicada y la falta de dichas cosas. Para justificarlas se admitirá la deposición de los domésticos en defecto de testigos idóneos, y a falta de aquellos, bastará la declaración jurada del interesado, siendo hombre honrado y de buena fama, a juicio prudencial del Juez. Lo mismo se observará en el delito de sustracción de menores, y en el de raptó, cuando la persona sustraída o robada, estuviera bajo la potestad o guarda de otra. La compra de ganado sin los requisitos que la ley exige, formará plena prueba del cuerpo del delito de hurto y contra la persona del comprador o vendedor sospechoso, salvo la prueba contraria por otro medio legal". El Art. 66 In., nos prescribe: Si uno confiesa haberse hurtado o robado la especie que se encuentra en su poder, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito en este caso, si no pudiere justificarse de la manera indicada en el inciso 1o. del Art. 64..." Los artículos transcritos establecen de manera indubitable el procedimiento a seguir para establecer el cuerpo del delito en los delitos de robo y hurto; si además de este requisito se establece por los medios legales la delincuencia del procesado, el Juez está en la obligación de dictar el auto de segura y formal prisión, tal como lo prescribe el Art. 184 In. y el Art. 21 de la Ley de Reforma Procesal Penal No. 37 a que usted hace referencia.

La Ley de Funciones de la Policía Sandinista No. 65 publicada en La Gaceta No. 244 del 26 de Diciembre de 1989; establece que la Policía Sandinista es un órgano del Ministerio del Interior encargado de proteger la vida e integridad física de los habitantes del país; prevenir el delito; preservar el orden social; velar por el respeto de los bienes nacionales, sociales y particulares y prestar el auxilio necesario a otras autoridades para el cumplimiento de la ley y el desempeño de sus funciones. Coadyuva con la justicia penal, con facultades de investigar e instruir todos aquellos hechos que se consideren delitos y faltas. Apoyados en la ley citada, si en el expediente policial se comprueba que el reo confesó que en su poder se encontraron los objetos hurtados, debe tenerse con certeza que se demostró la existencia del cuerpo del delito, por lo tanto no debe declararse nulo lo actuado; siempre que tal confesión no se impugne ante el juez de la causa y se haya rendido sin hacer uso de métodos violentos que afecten el respeto que se merece el reo.

La palabra certeza se deriva de la palabra cierto "conocimiento seguro y claro de alguna cosa". (Dic-

cionario de la Real Academia Española, Decimonovena edición).

Así queda contestada su consulta, sin otro particular a que referirme, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 15 de Mayo de 1991.

Señor
ADOLFO WOO BARRANTES
Juez Unico de Distrito
El Rama, Región V.

En carta recibida por este Supremo Tribunal, el 21 de marzo del corriente año, consultó usted lo siguiente:

1.- "Le es permitido al Juez Civil de Distrito de la ciudad de Juigalpa, departamento de Chontales, Región V, tramitar y fallar juicios de Títulos Supletorios, sobre fincas rústicas ubicadas en lo que fuera el departamento de Zelaya Central, y cuya jurisdicción corresponda a Muelle de los Bueyes hasta el Puerto La Esperanza y sus Comarcas, en lo que hoy por la Ley de Autonomía sería Atlántico Sur"?

2.- "Le es permitido al Responsable del Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Juigalpa departamento de Chontales, Región V, suscribir en derechos reales, Títulos Supletorios de fincas rústicas y terrenos ubicados en los departamentos de Zelaya Central, desde Muelle de los Bueyes, sus comarcas hasta el Puerto La Esperanza y sus comarcas"?

Con instrucciones de este Tribunal, doy respuesta a su consulta en los siguientes términos:

1.- El Art. 780 Pr., dispone que en las solicitudes de Títulos Supletorios, el competente para conocer es el Juez del lugar donde estuvieren situados dichos inmuebles; para determinar la competencia por razón de la cuantía se debe tomar en cuenta el Acuerdo Número 13, emitido por este Supremo Tribunal el 14 de marzo de 1991, enviado en circular a todos los Magistrados y Jueces de la República, el que adjunto a la presente; así también mediante acuerdo número 8, del 26 de enero de 1988, se creó en la Región Autónoma del Atlántico Sur, que corresponde a la

Zona Especial II, el Juzgado Unico de Distrito de Muelle de los Bueyes, con asiento en Nueva Guinea y con jurisdicción para el Municipio de Muelle de los Bueyes.

Asimismo por Acuerdo número 43, del 5 de julio de 1989, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 226, del 28 de noviembre de 1989, esta Corte Suprema de Justicia, reformó el referido acuerdo número 8, en el sentido de que el Juzgado Unico de Distrito de Muelle de los Bueyes con asiento en Nueva Guinea, se llamará "Juzgado Unico de Distrito de Nueva Guinea" con asiento en Nueva Guinea y con jurisdicción para el Municipio de Nueva Guinea, y que la comprensión territorial del Juzgado Local Unico del Municipio de Muelle de los Bueyes pasa a la jurisdicción del Juzgado Unico de Distrito de El Rama en el Departamento de Zelaya, y conocerá en los juicios civiles, penales y laborales, siendo este Juzgado superior para lo dispuesto en las leyes.

Por tanto, si las fincas a las que usted hace referencia se encuentran ubicadas dentro de la jurisdicción de Muelle de los Bueyes, es en el Juzgado Local Unico de Muelle de los Bueyes o en el Juzgado Unico de Distrito de El Rama, según la cuantía, en donde deben tramitarse esos Títulos Supletorios.

2.- De conformidad con la Ley número 59, "LEY DE DIVISION POLITICA ADMINISTRATIVA", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 189, del seis de octubre de 1989, en la cual se señalan las cabeceras departamentales, y Ley de Registro; las inscripciones de propiedades deben hacerse en el Registro competente, que en este caso, de acuerdo a la Ley, es el Registro de la Propiedad Inmueble de la cabecera departamental donde se encuentran ubicadas las fincas rústicas. En el entendido de que para la Región Autónoma del Atlántico Sur, la cabecera es Bluefields, y es ahí donde deben inscribirse las fincas rústicas o inmuebles de esta jurisdicción.

Sin otro particular, le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 31 de Mayo de 1991.

Señor

Julio César Blandón Villagra,
Juez de Distrito para lo Criminal

del Departamento de Jinotega
Su Despacho.

Señor Juez:

He recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para dar contestación a su consulta de fecha 20 de febrero del corriente año, en los siguientes términos:

TEMA:

Cuál deberá de ser el trámite y que autoridad: judicial, policial, procurador ó de salud tiene facultades para decretar o autorizar exhumaciones cuando no existe proceso o denuncia?

El artículo 250 del Código Penal dicta un castigo de 3 a 15 meses de prisión, para "cualquiera que exhumara el cadáver de una persona". El castigo se aumentará en una tercera parte si el hecho fuere cometido por el administrador o celador del cementerio.

Mientras tanto el Reglamento de Policía vigente establece en su Art. 255, tiempos fijos prudenciales dentro de los cuales no se podrá permitir la exhumación de cadáveres; "salvo los casos en que sea preciso para la averiguación de un delito", ya este último caso le corresponde al Juez, conforme los arts. 67 y siguiente del Código de Instrucción Criminal.

Sin embargo, el Reglamento no determina cual será la autoridad facultada para dar la autorización, después de terminado dicho tiempo.

A menos que se entienda que será la Policía por estar esta disposición dentro del Reglamento de Policía.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 3 de Junio de 1991.

Doctor

Lesther José López,
Juez Noveno Local
del Crimen de Managua.
Su Despacho.

Señor Juez:

He recibido instrucciones de este Supremo Tribunal, para dar contestación a su consulta en los siguientes términos:

El primer punto de su consulta está resuelto por Ud. mismo por ser ciertos sus conceptos; ya que la fianza rendida por el reo en el proceso, es para no ser llevado a la cárcel, y se extingue ipso-facto desde el momento que se dicta la sentencia condenatoria.

Al punto segundo se le contesta que el art. 103 Pn., es claro al expresar: "cuando la pena que debe imponerse al reo no excede de 3 años, podrá el Juez suspender la ejecución de la sentencia...". Al aplicársele el Art. 103 Pn., tendrán que concurrir las circunstancias de los incisos a, b, y c de que habla el mismo artículo.

Al punto tercero se le contesta: los arts. 10 y 11 de la Ley 37 "Ley de Reforma Procesal Penal", al reformar los arts. 3 y 5 In., facultan a los jueces locales para conocer en juicio sumario, además de las faltas, de aquellos delitos que merezcan penas correccionales, es decir que no excedan de tres años de privación de libertad de conformidad con el art. 54 Pn., reformado. Por lo que el art. 336 In., se refiere únicamente a la fianza o caución cuando se está juzgando una falta y el art. 108 In., sigue siendo la norma que determina cuando cabe la fianza en caso de comisión de un delito.

En cuanto a la parte final de su pregunta, ya se le dejó contestada en el punto anterior, pues el art. 103 Pn., es la norma aplicable siempre que la pena no exceda de 3 años, independientemente que ésta sea de prisión o arresto o de que le sea impuesta en juicio ordinario o sumario.

Para su próxima consulta se le previene ser más explícito y congruente con las disposiciones legales sobre cuya aplicación tiene dudas.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 17 de Junio de 1991.

Señor
CESAR AUGUSTO TORRES
Responsable Administrativo
Tribunales de Apelaciones
VI Región
Matagalpa.

Señor Responsable Administrativo:

En carta fechada el 3 de junio del corriente año, consulta ud. a cuantos días de vacaciones tienen

derecho los Médicos Forenses, si a 10 o 15 días, ya que el Art. C.T., establece que los trabajadores al servicio del Estado, disfrutarán de vacaciones con goce de salario, además de los días allí señalados, de los 15 días mas durante el año.

Se me ha instruido para contestarle que los Médicos Forenses tienen derecho a diez días de vacaciones, igual que todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial, ya que con ello completan los 30 días de vacaciones por año de servicio; pues las vacaciones de Navidad de conformidad con el decreto No. 47 del 13 de diciembre de 1939, corren del 23 de diciembre al 6 de enero inclusive, y no al uno de enero como corresponde a empleados del Gobierno Central.

Sin otro particular, me suscribo de ud.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 25 de Junio de 1991.

Ingeniero
Orlando Vásquez N.
Director General
Políticas Agrarias I.N.R.A.
Su Despacho.

Estimado Ingeniero Vásquez:

He recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para dar contestación a su consulta en los siguientes términos:

El Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) no está facultado para solicitar ante el Registrador Público, la anulación de la inscripción de Títulos de Reforma Agraria, ya que el Registrador sólo tendrá que atender para efectos de anulación, mandatos emanados de Juez correspondiente o sea cumplir con una resolución judicial. El Registrador ha cumplido con lo estipulado en el art. 73 del Reglamento del Registro Público.

La tramitación para resolver toda clase de conflictos surgidos en el agro relativos a la posesión y el dominio, daños y perjuicios y demás litigios que se suscitan entre asignatarios, particulares y el Estado en el desarrollo de la actividad agraria conexas, será lo establecido en la Ley No. 87 publicada en La Gaceta No. 68, con fecha 05 de abril de 1990.

Aprovecho la oportunidad para saludarle.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 25 de Junio de 1991.

Licenciado
EDGARD DAVILA DELGADO,
Presidente de la Cámara de
Agentes Aduaneros, Almacenadores
y Embarcadores de Nicaragua.
Su Despacho.

Estimado Licenciado Dávila:

En carta con fecha del 19 de diciembre de 1989, solicitaba la siguiente consulta:

“Por su medio, respetuosamente consulto a esa Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en mi carácter de Representante de la Cámara de Agentes Aduaneros, Almacenadores y Embarcadores de Nicaragua, existentes según Decreto No. 25 del Congreso Nacional, Gaceta No. 151 del 7 de julio de 1975, lo siguiente:

a)- Si las Empresas (Sociedades Anónimas, Colectivas, etc.) de capital 100% Estatal o Mixtas con participación mayoritaria Estatal, deben considerarse o no como Instituciones Autónomas o semi-autónomas del Estado para efectos aduaneros, y específicamente para lo establecido en el art. 130 literal a) del CAUCA?

b)- Si se debe o no hacer diferenciación en la aplicación en el Art. 130 literal a) del CAUCA, entre Empresas Estatales de Derecho Público y Derecho Privado?

Con instrucciones de este Supremo Tribunal, le comunico que es criterio de la Corte Suprema de Justicia no evacuar consulta a particulares.

Sin más a que referirme, le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 25 de Junio de 1991.

Doctor
JULIO ESPINAL SANDINO

Director General,
Registrador Civil
Managua, Nicaragua.

Estimado Doctor Espinal:

En carta del treinta de octubre de mil novecientos noventa, consultó usted lo siguiente:

“Que los niños hijos de padres Nicaragüenses nacidos en el exterior que por razones del bloqueo en el caso de los Estados Unidos, por razones involuntarias o por motivos de distancia en otros países, no habían podido inscribirse en los libros pertinentes, en el tiempo que la ley ordena (un año), que llevan los Cónsules Generales para este efecto.

Que orientaciones les suministramos, ya que ahora que se han restablecidos las relaciones Consulares entre Estados Unidos y Nicaragua; dichos padres, llegan a inscribir a sus hijos que ya cuentan con más edad”.

Con instrucciones de este Supremo Tribunal, doy respuesta a su consulta en los siguientes términos:

En nuestra Legislación Civil el Art. 593 C., establece que cuando se dan casos como el planteado, de no haber podido inscribir a los menores en los libros consulares, se debe admitir la prueba supletoria, y ésta será bastante para que los interesados hagan uso de sus derechos.

Las pruebas supletorias consisten en declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos de que se trate, o en documento, así lo regula el art. 568 C.

Sin más sobre el particular, me despido de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 26 de Julio de 1991.

DR. ORESTES ROMERO ROJAS
Asesor Jurídico del
Ministerio de Educación
Su Despacho.

Señor Asesor Jurídico:

En nota del 27 de junio de este año consulta usted, a esta Corte Suprema lo siguiente:

“Si las sentencias o resoluciones que lleguen a dictar las *Comisiones Departamentales de Carrera Docente y la Comisión Nacional de Carrera Docente*, publicadas en la edición N° 225 de La Gaceta del 22 de noviembre de 1990, *producen cosa juzgada*; y si existe alguna *incompatibilidad* entre el sistema creado por esta Ley de Carrera Docente y algún otro ya existente”.

Con instrucciones del Supremo Tribunal contesto a usted, en los siguientes términos:

La Ley de Carrera Docente de la referencia establece en su art. 14 que las resoluciones de las Comisiones Departamentales pueden ser objeto del *recurso de revisión* para ante la Comisión Nacional; en consecuencia, no pueden causar cosa juzgada.

El art. 11 de la expresada ley dispone que las decisiones de la Comisión Nacional se tomarán por consenso, y que cuando éste no se logre, el caso será resuelto por el Ministro de Educación.

En cualquiera de ambos casos, según la misma disposición, las resoluciones definitivas *agotarán la vía administrativa*; lo cual quiere decir, *que no causan cosa juzgada*, porque son susceptibles de admitir el recurso extraordinario de amparo; y es bien sabido que son sentencias firmes o pasadas en autoridad de cosa juzgada aquellas contra las cuales no cabe recurso alguno, ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por consentimiento de las partes. Por consiguiente, las resoluciones de la Comisión Nacional de Carrera Docente tampoco producen cosa juzgada.

En cuanto a que si existe incompatibilidad entre el sistema creado por la ley citada y algún otro ya existente, expreso a usted, que no hay ninguna, dado que el art. 49 del ordenamiento legal mencionado deroga todas aquellas disposiciones y decretos que se le opongan; y, por otra parte, el art. 50 subsiguiente estatuye que los aspectos no cubiertos por dicha ley, se regularán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Así queda evacuada su consulta, con la advertencia de este

Supremo Tribunal de que una Asesoría Jurídica debe estudiar exhaustivamente y a fondo los casos sometidos a su consideración, para cumplir satisfactoriamente su carácter de tal, sin tener que someter consultas a esta Superioridad, que la distraen de sus elevadas funciones.

De usted, atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 13 de Agosto de 1991.

Doctor
MARIO ESQUIVEL ALTAMIRANO
Su Despacho.

Estimado Doctor Esquivel:

En carta fechada 6 de junio del corriente año, consulta usted a este Supremo Tribunal:

De conformidad con el art. 16 de la Ley de Funciones de la Policía Sandinista del 26 de diciembre de 1989, las autoridades policiales tienen la facultad de aplicar el Reglamento de Policía.

Con fundamento en lo anterior, las autoridades de policía frecuentemente imponen penas de 6 meses de arresto inconvertibles a ciudadanos por falta de policía sobre todo en casos de ebriedad y escándalo en la vía pública y por irrespeto a la autoridad. Para tal fin levantan un instructivo sumarísimo y sin forma ni figura de juicio, sino a verdad sabida y buena fe guardada imponen la sanción antes mencionada tomando en cuenta también los antecedentes del detenido.

En estos casos es costumbre de algunos jueces ejecutores conmutar la pena de arresto, por multa según ellos, con base en el inc. 5, art. 61 de la Ley de Amparo e indefensión de conformidad con la Constitución Política de la República.

PREGUNTA:

Interpuesto el Recurso de Exhibición Personal de conformidad con la Ley de Amparo y nombrado el Juez Ejecutor, podrá éste de conformidad con el art. 61 inc. 5to., Ley de Amparo, ordenar la conmutación de la pena del arresto inconvertible por multa y una vez pagada ésta ordenar la libertad del reo?

Con instrucciones de este Supremo Tribunal contesto la consulta de la manera siguiente:

Los recursos de amparo tienen como objeto ser un instrumento mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos, para mantener y restablecer la supremacía de la Constitución.

En particular atención a la vigencia de los derechos humanos y especialmente la libertad individual, fue definido el recurso de exhibición personal.

El juez ejecutor nombrado por el Tribunal de Apelaciones para tramitación del recurso de exhibición personal, podrá exigir la exhibición de la

persona detenida a la autoridad o funcionario que lo tenga directamente bajo su custodia, sin perjuicio de continuar con los otros trámites del recurso.

El juez ejecutor, en presencia del procesado o sin él, de las explicaciones del intimado y de las disposiciones legales, proceden según las reglas siguientes:

“Si el interno sufre pena y más de la contemplada por la ley o sentencia, según el caso, ... el juez ejecutor dispondrá por auto que se cumpla la pena señalada en la sentencia y que cese la incomunicación“. (art. 61 inc. 5)

La Ley 49, Ley de Amparo en vigor, añade:

“El juez ejecutor está en la obligación de dictar todas las medidas de seguridad que sean indispensables en favor del detenido o del que estuviere amenazado de serlo ilegalmente.

En ningún momento la Ley de Amparo vigente habla de poderes exorbitantes del juez ejecutor, para revisar el bien, fundado de las sentencias judiciales y mucho menos para que el propio juez ejecutor pueda considerar nula la decisión de una autoridad facultada en materia represiva, y sobreponer la suya en lugar de la decisión original. De lo contrario estaría el juez ejecutor violando el ordenamiento jurídico vigente al atribuirse facultades que no le da tal ordenamiento jurídico, sino que le otorga otra autoridad que define.

Corresponde si, al juez ejecutor, verificar que no hubo de parte de la autoridad que dictó la sentencia, abuso de funciones o de poder, que actuó dicha autoridad conforme lo permite la ley de la materia.

Corresponde si, al juez ejecutor tomar las medidas de seguridad pertinentes para que se garanticen los derechos humanos del reo, en caso de que su detención no fuese ordenada conforme a ley existente y/o por la autoridad legalmente facultada para ello, constatar la ilegalidad y ordenar el cese inmediato de la detención ilegal; o sea pasar al reo a disposición de la autoridad competente, y en su caso, ordenar la libertad del reo.

En el caso objeto de esta consulta si bien es cierto pueden considerarse las disposiciones del reglamento de policía y sus reformas, decreto No. 1030 del 5 de noviembre de 1964, publicado en La Gaceta No. 59 del 12 de noviembre de 1964, violatoria de la Constitución Política en vigor, no le corresponde al juez ejecutor resolverlo, sino a la Corte Suprema de Justicia.

El juez ejecutor tampoco es autoridad competente para crear nuevas leyes o reglamentos, ni modificar, o abrogar los textos legales existentes.

Así contesto su consulta.

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 15 de Agosto de 1991.

Señor
MARIO MAYORGA QUINTANILLA
Registrador Público
de la Propiedad Inmueble
Departamento de León
Su Despacho.

Estimado Señor Registrador:

En su carta del día 19 de abril de 1991, usted consulta a este Supremo Tribunal lo siguiente: “a).– Si las resoluciones dadas por el Procurador General de Justicia en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, en donde se manda a devolver una propiedad, debe ésta inscribirse, aún y cuando el inmueble objeto de dicha resolución, fue adquirida por su actual propietario, el Banco Nacional de Desarrollo, por venta forzada y no por confiscación; b) Que si procedería la inscripción de una resolución igual, en el caso de que el actual propietario, un Ente estatal, obtuvo dicho inmueble por simple Compra Venta, pero cuyo antecesor en el dominio, un Banco, lo obtuvo por venta forzada y no por confiscación?”

Con instrucciones de los Honorables Magistrado que integran este Supremo Tribunal, contesto su consulta en el orden en que usted la ha propuesto, así:

I).– A pesar de lo prescrito en el Decreto-Ley No. 11-90 en su Art. 11 que literalmente dice: “La resolución de devolución servirá como suficiente título para ejercer el derecho pleno sobre los bienes, derechos, y acciones reclamados y se inscribirá en el registro público correspondiente si fuere necesario”. En el caso objeto de la presente consulta, el Banco Nacional de Desarrollo, adquirió por las vías legales de su antecesor, el bien que le pertenece por haberle sido adjudicado mediante el trámite judicial correspondiente. De consiguiente no es inscribible la resolución referida.

II).– En relación a la segunda pregunta, debe mantenerse el criterio expuesto anteriormente. El Ente

estatal adquirente del inmueble por Compra Venta a un Banco, quien a su vez adquirió la cosa por Venta Forzada, y no por Confiscación, debe respetarse en sus derechos adquiridos. En consecuencia no es inscribible la resolución objeto de la consulta.

Así queda contestada su consulta y sin otro particular a que referirme, me suscribo de usted.

Atentamente,
ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 16 de Agosto de 1991.

DR. FELIX GUTIERREZ MENDIOLA
Magistrado
Tribunal de apelaciones
Matagalpa.

Sr. Magistrado:

Con instrucciones superiores le comunico que este Alto Tribunal ha evacuado su consulta del 22 de mayo del año en curso, en los siguientes terminos:

Del mismo modo como usted lo expresa en su consulta, la Ley Nº 70 del 5 de diciembre de 1989 "Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa" ésta fue suspendida indebidamente por el decreto ejecutivo 8-90 del 10 de mayo de 1990. Este decreto ejecutivo 8-90, fue declarado inconstitucional por sentencia emitida por este Tribunal a las nueve de la mañana del 18 de junio de 1990.

Posteriormente fue emitida la Ley Nº 101 del 19 de mayo de 1990 la cual en su Art. 2 dice literalmente:

"ART. 2. MIENTRAS SE PROCEDE A LA REVISION DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA, SE SUSPENDE LA INTEGRACION DE LOS ORGANOS DEL SISTEMA CONTEMPLADO EN EL TITULO II DE DICHA LEY".

Es decir, los derechos contemplados en la referida ley Nº 70 permanecen incólumes y vigentes aunque no estén integrados los órganos administrativos contemplados en el título II de la dicha ley Nº 70.

De esta manera queda evacuada su consulta mencionada.

Atentamente,
ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de justicia

Managua, 16 de Agosto de 1991.

Doctor
NICOLAS LOPEZ MEJIA
Juez de Distrito para lo Civil
Estelí, I Región

Estimado Doctor López:

En su mensaje telegráfico con fecha 3 del mes corriente, usted consulta a este Supremo Tribunal lo siguiente: "Una persona hijo extramatrimonial no reconocido por el padre que en el registro aparece únicamente con el apellido de la madre, pero que en toda su documentación incluso del seguro social, aparece con el apellido del padre y de primero, se le puede por sentencia, reponer el primer apellido o sea con el que aparece en su documentación personal y en sus relaciones sociales"?

Los Honorables Señores Magistrados me han instruído para dar respuesta a su consulta de la manera siguiente:

El Art. 222 de nuestro Código Civil establece: Que el reconocimiento de los hijos se hará por el padre: 1º. En el Registro Civil; 2º. En escritura pública; 3º. En testamento; 4º. En las otras formas que indica nuestro Código Civil. Estas últimas prescritas en los arts. 223 y siguientes del Código citado. De consiguiente, si los presupuestos legales antes enunciados no se han cumplido, su autoridad no tiene facultades para reponer la partida de nacimiento en referencia usando el apellido del padre, aún cuando en la documentación personal y relaciones sociales el solicitante así lo usare.

Así queda evacuada su consulta.

Atentamente,
ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 16 de Agosto de 1991.

Licenciado
JAVIER ZUÑIGA ARANA
Magistrado
Tribunal de Apelaciones
Bluefields, R.A.A.S.

Estimado Licenciado Zúñiga:

En carta recibida por este Supremo Tribunal usted consultó lo siguiente:

"En el distrito judicial de Bluefields por la falta de comunicaciones, a veces la prueba penal de cargo o

de descargo se viene a proponer o rendir cuando ya ha precluido la etapa probatoria en la fase de juicio, o cuando en 2da. instancia ya se ha citado para sentencia (sin abrirse a pruebas). Permítome consultarles si el sistema de libre apreciación probatoria en lo penal se extiende incluso al origen de la prueba, es decir, si dicho método ha venido a eliminar de nuestro proceso penal –y en interés de la verdad real– las preclusiones rigurosas que rigen necesariamente en otros procesos. En consecuencia ¿basta para que pueda apreciarse un medio probatorio, que no se haya violado la publicidad y contradicción, sin necesidad de considerar como esencial el momento y la forma de llegar al proceso?”.

Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy respuesta a su consulta en los siguientes términos:

Los Arts. 17 y 19 de la Ley No. 37 de Reforma Procesal Penal, en lo conducente dicen: “Los medios probatorios previstos en el art. 251 del Código de Instrucción Criminal, son enumerativos o enunciativos y no taxativos. En consecuencia los Jueces y Tribunales de Justicia están facultados para recibir cualquier tipo de pruebas comprendida dentro de la concepción científica de esos medios nominados, siempre que respetando la técnica sean capaces de producir certeza en relación a los hechos que se investigan. Los Jueces y Tribunales valorarán las pruebas aportadas de conformidad con el art. 4 del decreto 644 del 3 de febrero de mil novecientos ochenta y uno. En consecuencia no se aplicarán los sistemas de valoración probatorios conocidos con los nombres de prueba legal o tasada. En los casos en que se tramiten sin intervención del jurado y en que se hubieren dictado autos de prisión, el Juez y demás Tribunales de la República decidirán en definitiva de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Para los efectos de esta ley, se entiende por sana crítica la apreciación discrecional de las pruebas sin límite en su especie, pero respetando las reglas unívocas de carácter científico, técnico, artístico, o de la experiencia común; y observando los principios elementales de justicia y de la sana lógica. Tales reglas y principios deben servir de fundamento para la resolución motivada del Tribunal. En conclusión, los Jueces y Tribunales están en la obligación de recibir las pruebas que aporten las partes antes de dictar sentencia y hacer de ellas el mérito que corresponda de conformidad con las reglas de la sana crítica, tal como se ha comentado.

Sin otro particular, le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 19 de Agosto de 1991.

Excelentísimo Señor
ARIEL GRANERA SACASA
Embajador de Nicaragua
en Brasil y Paraguay
Brasilia, Brasil.

Excelentísimo Señor Embajador:

En carta recibida por este Supremo Tribunal, Ref. 144.035.91 Nic., usted consulta lo siguiente:

1. Cuál es la relación entre la Policía y el Poder Judicial?

Existe el Juzgado de Instrucción?

2. Cuál es la relación (dependencia, autonomía, otra relación) entre la Policía y el Ministerio Público (Promotoría)?

3. Cuál es la relación entre los organismos de Pericia Técnica (Instituto de Criminalística e Instituto Médico-Legal) y las demás Instituciones del Sistema?

4. Cuál es el régimen de los organismos de Pericia Técnica (administración directa, autarquía, fundación, etc.) y como se insertan en el contexto general en cuanto al grado de autonomía de acción, a los medios de captación de recursos y otros ítems de la administración pública?

5. Cómo se puede entrar en contacto con los Organismos Criminalísticos y Médico-Legales de Nicaragua?

Con instrucciones de este Tribunal evacuó su consulta en los términos siguientes:

1.– a). La Policía es un órgano encargado de proteger la vida e integridad física de los habitantes del país, sus facultades son: Prevenir el delito, preservar el orden social, velar por el respeto de los bienes nacionales, sociales y particulares, y prestar el auxilio necesario a otras autoridades para el cumplimiento de la ley y el desempeño de sus funciones. Ejercerá su autoridad en todo el territorio nacional, por medio de jefaturas, cuadros y personal que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de sus funciones. Coadyuva con la justicia penal. Tiene las facultades de investigar e instruir todos aquellos hechos que se consideren delitos y faltas en materia penal. Está

supeditada actualmente al Ministerio de Gobernación, a su vez dependiente del Poder Ejecutivo.

b). La Justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los Tribunales de Justicia que establece la ley. Los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. El ejercicio de la jurisdicción de los Tribunales corresponde al Poder Judicial.

c). Nuestras leyes en materia penal reconocen el juicio criminal ordinario que es escrito y se divide en dos partes: Juicio de instrucción o informativo y juicio plenario. Corresponde a los Jueces Locales practicar, a prevención con los Jueces de Distrito, las primeras diligencias de instrucción en todos los delitos comunes que se cometan en sus respectivas jurisdicciones e instruir todas las demás que los jueces de distrito le sometan. Se entienden por primeras diligencias de instrucción, todas las que preceden a la prisión formal y confesión del reo.

Del análisis anterior se desprende que la Policía y el Poder Judicial son dos instituciones diferentes, que pertenecen el uno al Poder Ejecutivo, y el otro con su esfera propia. Pero a su vez, coadyuvan armónicamente para prevenir y castigar el delito. En relación al Juzgado de Instrucción, no existe en nuestra legislación como un órgano independiente, sino que tanto la Policía como los Jueces Locales llenan estas funciones, cuyo valor probatorio depende de la apreciación hecha por los Jueces y Tribunales amparados en el concepto de la sana crítica.

2.- La Policía y el Ministerio Público son también dos instituciones independientes dentro del Poder Ejecutivo. La primera tiene facultades legales para levantar las pruebas de instrucción preliminares en los hechos que se investigan, las que una vez concluidas está en la obligación de pasarlas al conocimiento del Procurador General de la República o al Juez Local de su jurisdicción. En la actualidad la Procuraduría en casos de excepción tiene la exclusividad de la acción penal. En casos generales dicha acción puede ser promovida por los particulares. La Policía depende directamente del Ministerio de Gobernación, la Procuraduría General de la República, es un Ministerio independiente; a su vez, ambas Instituciones pertenecen al Poder Ejecutivo.

3.- En nuestro país no existen Organismos de Pericia Técnica, (Instituto de Criminalística e Instituto Médico-Legal). Los Médicos Forenses son

nombrados directamente por la Corte Suprema de Justicia; desempeñan sus funciones cuando son requeridos por los Jueces y Tribunales en los casos que se les encomienden. Existe un movimiento incipiente promovido por las autoridades de policía quienes tratan de mejorar sus cuadros en materia de Técnica Criminal de Investigación. Además la Corte Suprema de Justicia, ha promovido seminarios para robustecer y especializar los conocimientos y técnicas de nuestros médicos forenses.

4.- Como se expresa en el punto que antecede no existen organismos de Pericia Técnica que tengan las facultades de captar recursos externos en su beneficio, por carecer de autonomía. Toda acción a este respecto debe canalizarse a través del Ministerio de Gobernación (Poder Ejecutivo), y la Corte Suprema de Justicia.

Sin otro particular, le saluda,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 22 de Agosto de 1991.

DR. MARIO ESQUIVEL A.
Presidente del Tribunal
de Apelaciones
Matalgalpa.

Apreciable Doctor Esquivel:

En nota del 7 de junio consulta usted lo siguiente:

a) "Qué valor legal tiene la inscripción en el Libro de Asignaciones que llevan los Registros, si estos mismos títulos no son aceptados como garantía para efectos de financiamiento"?

b) "Estarán obligados los Registros de conformidad con la Ley Nº 88 a inscribir los Títulos *Definitivos, Provisionales y Asignaciones* en el Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, sin costo alguno".

c) "Pueden los Registros Público seguir exigiendo autorización del Ministerio de Agricultura para inscribir traspasos totales o desmembraciones derivadas de estos Títulos de Reforma Agraria"?

Con instrucciones del Supremo Tribunal doy respuesta a la consulta de usted en los siguientes términos:

En relación con el punto a) Se le hace notar a usted que de conformidad con el Ordenamiento legal del Registro Público (Título XXV del Código Civil) y el reglamento del Registro Público, esta oficina *no llevará más libros de inscripciones* que los que taxativamente señalan el art. 3935 C., en armonía con los arts. 149, N° 2º y 153 R.R.P., y en acatamiento del Art. 76 R.R.P., que dice literalmente: “Sólo harán fe los libros que lleven los Registradores con arreglo a lo prevenido en esta ley”.

Es conveniente advertir que de acuerdo con el art. 3976 C. el Registrador deberá llevar, además de los libros indicados en el reglamento, “otros que permanentemente *demuestren el estado de las propiedades raíces con sus diferentes modificaciones*”. Son libros especiales, meramente demostrativos de la situación de los bienes raíces inscritos; pero que no son fundamentales para la realización de las inscripciones.

Dice usted en la parte introductoria de su consulta que

“Los Registradores públicos de Matagalpa y Jinotega, tienen distintas interpretaciones y así inscriben los títulos referidos anteriormente (de Reforma Agraria), unos en el Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, y otros en un nuevo Libro *que llaman de Asignaciones* a cuyas inscripciones le dan el calificativo o valor de Provisionales, trayendo como consecuencia que estos últimos inscritos en el Libro de Asignaciones no son aceptados como garantía de préstamos en los Bancos para efectos de financiamiento”.

En lo referente al Registro de la Propiedad la Ley no contempla ni determina el llamado *Libro de Asignaciones*, en donde según usted, expone, en los Registros de Matagalpa y Jinotega se asientan las inscripciones provisionales de los Títulos de Reforma Agraria.

La Corte Suprema considera que dicho Libro de Asignaciones, no es *suigeneris*, sino que debe ser del mismo tipo y con las mismas especificaciones del Libro de Propiedad, a que se refiere el Reglamento del Registro Público en los arts. 148, 149 y 153. Si ello es así, y no de otro modo, la novedad estaría en el nombre o calificativo que se le ha dado al Libro, pero no afectaría el valor de las inscripciones. En caso contrario sí serían absolutamente nulas, conforme el art. 76 R.R.P y el art. X del Tit. Prel. C.

Conviene dejar claro que ni en la Ley de Reforma Agraria (Ley N° 14, del 11 de enero de 1986), ni en

la Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario (Ley N° 87, del 2 de Abril de 1990), ni en la Ley de Protección a la Propiedad Agraria (Ley N° 88, del 2 de abril de 1990), se habla de *Asignaciones*. En el art. 2 de la Ley 88 se mencionan los títulos de Reforma Agraria *provisionales o definitivos*; pero en el Art. 28 de la Ley de Reforma Agraria, que es la disposición que se refiere a la emisión de títulos, no se hace ninguna distinción sobre ellos, solamente dice: “...el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, extenderá mediante acuerdo y de manera gratuita el correspondiente título de reforma agraria...”; de donde se deduce en buena lógica que la calidad de *provisional* deviene de algún defecto o insuficiencia en los trámites o documentos del interesado.

Siendo ello así, si el título es provisional la inscripción también lo será, y estará sujeta a las normas legales pertinentes.

En cuanto al punto marcado con la letra b), contesto a usted que de conformidad con el Art. 3 de la Ley de Protección a la Propiedad Agraria (Ley N° 88) los registradores deberán inscribir (es imperativo) “sin mayor trámite ni COSTO los títulos de reforma agraria”.

Finalmente, en lo referente al punto c) de su consulta, dígame que el Art. 17 de la Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario (Ley N° 87) *derogó* el Art. 32 de la Ley de Reforma Agraria que disponía que solamente con autorización del Ministerio Agropecuario y Reforma Agraria se podían realizar actos o contratos de transferencia de dominio de fincas rústicas; en consecuencia, ya no tienen los Registradores facultades para continuar exigiendo tales autorizaciones, para la inscripción de transferencias totales o parciales de inmuebles, derivadas de títulos de reforma agraria.

Así queda evacuada su consulta.

De usted, atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 27 de Agosto de 1991.

Señor
REYNALDO ZUNIGA
Registrador Público
Ocotol, Nueva Segovia

Estimado Doctor Zúniga:

En carta recibida por este Supremo Tribunal, el día 21 de junio del corriente año, consultó usted lo siguiente:

“Siendo autónomas las Alcaldías Municipales, pueden éstas sin autorización alguna, disponer de los bienes rústicos y urbanos que están inscritos a nombre del estado?”.

Con instrucciones de los Honorables Magistrados que integran este Tribunal y para responder acertadamente su consulta, es necesario hacer los señalamientos legales siguientes:

La Ley de Municipios No. 40, publicada en La Gaceta No. 155, del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en su Art. 1, establece: “El Municipio es la unidad base de la división político-administrativa del país. Se organiza y funciona a través de la participación popular para la gestión y defensa de los intereses de sus habitantes y de la nación. Son elementos esenciales del municipio: el territorio, la población y el gobierno”. La autonomía municipal es un principio consignado en la Constitución Política de la República de Nicaragua para el ejercicio de la democracia mediante la participación libre y directa del pueblo. Esta facultad se expresa, entre otras en: “*La capacidad de gestionar y disponer de sus recursos y en la existencia de un patrimonio propio del cual tienen una libre disposición de acuerdo con la ley*”, art. 2, inc. 3ro., Ley citada. Los municipios son personas jurídicas de derecho público, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, art. 3 de la misma ley.

De las disposiciones legales antes citadas, se desprende que los municipios (alcaldías municipales), no tienen facultades legales para disponer de los bienes rústicos y urbanos que están inscritos a nombre del estado.

Sin otro particular, le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 29 de Agosto de 1991.

Doctora
GLADYS MARIA DELGADILLO SALAZAR
Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil
Managua, Nicaragua.

Estimada Doctora Delgadillo:

En carta 4 de julio de 1990, consultó usted lo siguiente:

“El Código de Comercio en el art. 201 dice: La Sociedad Anónima es persona jurídica formada por la reunión de un fondo común suministrado por accionistas, responsables, solo hasta el monto de sus respectivas acciones, administrado por mandatarios revocables y conocida por la designación del objeto de la empresa.”

A mi criterio e interpretando ese artículo, entiendo que la denominación de una sociedad anónima, debe ir vinculada o tener relación con el objeto de la sociedad, por ejemplo “Inversiones Inmobiliarias S.A.”, el objeto de esa sociedad sería los negocios relacionados con bienes inmuebles y así sucesivamente.

Pues bien la consulta en referencia es que al Registro Público de éste departamento, se ha presentado una escritura para su inscripción de una sociedad anónima que se denomina “Operaciones Deportivas S.A.”, cuyo objeto nada tiene que ver en forma específica con el deporte, ya que su objeto es “Promover, organizar, desarrollar, iniciar, participar o en cualquier forma intervenir, realizar, y ejecutar clase de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, financieras, de inversiones, de negocios y servicios de toda índole, al desarrollo y explotación de cualquier clase de fincas rústicas y/o urbanas; a la exportación, importación y compra venta al por mayor y menor de cualquier clase de bienes a participar en la organización de otras sociedades o empresas de giros idénticos, similar o distinto a ella, y a cualquier clase de actividades lícitas sin excepción alguna ya sea dentro o fuera de la República de Nicaragua, y sin ninguna limitación pudiendo a ese efecto, ejecutar y celebrar todos los actos y contratos civiles, comerciales o de cualquier otra naturaleza o clase que sean necesarios o conducentes a los fines que se propone”; la inscripción de esa sociedad fue denegada, pero el interesado antes de ir al ocurso, pidió que se revisara de nuevo, ya que según el bien puede llamarse así, modernamente aunque en su objeto no diga ni lleve algo relacionado con el deporte.

La consulta consiste en que si es inscribible esa sociedad anónima o mas bien si una sociedad anónima se puede designar con el nombre de actividad específica, caso concreto, “Operaciones

Deportivas, S.A. y que su objeto no tengan nada que ver con su nombre, en este caso con el Deporte.

Todo lo anterior y a fin de confirmar mi criterio e interpretación del art. 201 Cc., fuera cierto o bien de actualizar mis conocimientos si fuera en sentido contrario, es que ratifico mi consulta a esa Excelentísima Corte Suprema de Justicia y así en forma poder darle una solución ajustada a derecho al caso expuesto.

Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy respuesta a su consulta en los siguientes términos:

La Sociedad: "Operaciones Deportivas Sociedad Anónima", es inscribible pues lleva la mención de "Sociedad Anónima", en Boletín Judicial 18-808, del ocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete, este Tribunal Supremo al referirse a las Sociedades Anónima en su parte conducente dice: "Puede utilizar también el nombre de una persona, por ejemplo del autor de un producto, del titular de una empresa, con tal que resulte claramente indicada la especie de sociedad". Entiéndose que la palabra especie que señala dicho Boletín Judicial, se refiere a que si es una sociedad anónima, colectiva, etc.

Según la doctrina moderna los fundadores de una sociedad son libres de elegir el nombre con el que ha girar la compañía que puede consistir tanto en una denominación objetiva como el apellido o apellidos de alguno o algunos de los socios, siempre que en él figuren la mención de sociedad anónima y no sea idéntico al de otra sociedad preexistente.

También encontramos que el tratadista del derecho mercantil y catedrático de la universidad de Madrid RODRIGO URÍA, sostiene el criterio de que la sociedad anónima no tiene razón social funciona bajo una denominación libremente elegida que puede ser de pura fantasía, adecuada a la naturaleza de la empresa social o consistente, incluso en un nombre o combinación de nombre personales, bien de los socios actuales, bien de los socios que hayan pertenecido a la sociedad; a este respecto en la denominación debe figurar necesariamente la indicación de "SOCIEDAD ANONIMA".

En base a lo expuesto, este Tribunal Supremo no encuentra ninguna objeción a la inscripción de dicha sociedad, ya sea que en la denominación menciona la especie; aunque ello no quiere decir que en la denominación no pueda ir expresado el objeto de la misma.

Sin más a que referirme aprovecho la ocasión para saludarle y reiterarle mi alta estima y consideración.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 12 de Septiembre de 1991.

Doctora
AZUCENA GUTIERREZ BARBA
Procuradora Penal de Justicia
Sexta Región. Matagalpa.

Estimada Doctora Gutiérrez:

En carta recibida por este Supremo Tribunal, el día 28 de mayo del corriente año, consultó usted lo siguiente:

"Es motivo de justa preocupación, tanto de la Procuraduría, como de la Justicia en general que en las atribuciones de funciones de la Policía, la facultad de Arresto Domiciliar, en la que sin fianza alguna, los detenidos andan libremente, no sólo dentro de lo que en lo civil se entiende por domicilio, sino que también a lo largo y ancho de nuestro país".

Por lo que consultamos a través de su digno medio a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia se aclare lo que abarca el "*Ambito del Arresto Domiciliar*".

Con instrucciones de los Honorables Magistrados que integran este Supremo Tribunal y para contestar su consulta, es pertinente hacer los señalamientos legales siguientes:

La Ley de Funciones de la Policía No. 65, publicada en La Gaceta No. 244, del 26 de diciembre de 1989, en su Art. 9, establece: "El Jefe de Instrucción Policial podrá disponer el arresto domiciliario o el arresto en su casa de habitación para las personas cuya detención haya ordenado si lo considera necesario. El Jefe de Instrucción Policial podrá requerir fianza personal o pecuniaria".

De la disposición legal antes citada, se desprende: a) Arresto domiciliario, abarca el lugar en donde tiene su residencia habitual el detenido; y b) El Arresto en su casa de habitación, se circunscribe estrictamente a la misma, sin derecho a transitar por otros lugares. El Instructor Policial prudentemente debe requerir fianza personal o pecuniaria para el goce de este derecho, y para garantía de la sociedad, evitando la fuga del indiciado.

Debe entenderse que este derecho abarca el período de investigación, y está sujeto a ser revocado por el Juez Superior que conozca de la causa.

Sin otro particular a que hacer referencia, le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 27 de Septiembre de 1991.

Doctor
JULIO CESAR BLANDON V.
Juez de Distrito del Crimen
de Jinotega
Su Despacho.

Estimado Doctor Blandón:

En su mensaje telegráfico del día 10 de enero de 1991, usted consulta a este Supremo Tribunal lo siguiente: "Qué juez suplirá en caso de falta, implicancia o recusación del Juez de Distrito de lo Civil y del Trabajo por Ministerio de Ley; está en vigencia el artículo 250 Código del Trabajo?"

Con instrucciones de los Honorables Magistrados que integran este Supremo Tribunal, contesto su consulta de la manera siguiente: a) En caso de falta, implicancia o recusación del Juez de Distrito de lo Civil y del Trabajo por Ministerio de Ley, suplirá en sus funciones el Juez de Distrito de lo Criminal respectivo, y a falta de éste último lo suplirá el Juez Local de lo Civil respectivo; b) El Art. 250 del Código del Trabajo está en vigencia en todo su rigor.

Así queda contestada su consulta, sin otro particular a que referirme, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 21 de Octubre de 1991.

Dra. Martha Lacayo Saballos,
Magistrada del Tribunal de
Apelaciones III Región
Su Despacho.

Estimada Doctora Lacayo:

En carta fechada el 14 de agosto del corriente año, consulta Ud. lo siguiente:

a). ¿Cuáles son los efectos de validez de las resoluciones dictadas por la Comisión de Revisión de Confiscaciones anteriores a la sentencia No. 27 de las 8:30 de la mañana del 17-05-91 de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Quedan sin efecto o no?

b)- ¿Deben los Registradores de la Propiedad Inmueble cancelar de oficio aquellas resoluciones inscritas en virtud del art. 11 del Decreto 11-90?

c)- ¿En caso de ser negativa la respuesta. ¿Cuál es o cuáles son los procedimientos para cancelar tales inscripciones, a fin de hacer efectiva la sentencia número 27 de las 8:30 a.m. del 17-05-91, dictada por ese Alto Tribunal?

He recibido instrucciones para contestarle en los siguientes términos:

Este Tribunal Supremo, ha dicho en sentencia número 27 de las 8:30 minutos de la mañana del 17-05-91, que el decreto 11-90, del 11 de mayo de mil novecientos noventa, en términos generales está enmarcado dentro del área de atribuciones que la Constitución Política de conformidad con el inc. 4 del art. 150 Cn., y 151 Cn., le otorga al Poder Ejecutivo por derecho propio y no por delegación de la Asamblea Nacional; asimismo se estima que la creación de la Comisión Nacional de Revisión y el señalamiento de sus facultades, son propias del Poder Ejecutivo; facultades éstas que deben de limitarse a revisar sin salirse de su campo de acción, no debiendo en base a sus atribuciones, penetrar en otros Poderes del Estado; al analizar dicho decreto, se observó que la parte final del art. 7 y el art. 11, invadían atribuciones exclusivas del Poder Judicial, que es el único que puede administrar justicia, tal como lo establece la Constitución Política en sus arts. 158, 159, 160, 164 y 167 Cn., habiendo sido declarados inconstitucionales.

En la misma sentencia se considera que: "Si las resoluciones ordenan la devolución de bienes que no están bajo el control y administración directa del Estado y su inscripción en los Registros Públicos, serían de carácter jurisdiccional y en muchos casos lastimarían derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de defenderse, y aunque la tuvieran, no es dicha Comisión la que debe decidir sobre los conflictos de interés "sobre lo tuyo y lo mío", sino los Tribunales de Justicia"; de tal manera que las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Revisión, antes de la sentencia No. 27 ya relacionada, quedan sin efecto, sobre todo cuando ha emitido

resoluciones o constancias basándose en la parte final del art. 7 y art. 11 del referido Decreto-Ley, disposiciones éstas, declaradas inconstitucionales, en consecuencia inaplicables y sin validez.

En relación a la segunda y última parte de su consulta, considera este Supremo Tribunal, que las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Revisión que fueron inscritas en los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble, en virtud del art. 11 del referido Decreto-Ley 11-90, los Registradores no las pueden cancelar de oficio, ni a petición de parte, porque el Registrador es un funcionario administrativo y solamente puede actuar por mandato de la ley o por mandato judicial, así es que para cancelar una inscripción registral, es menester que se haga la demanda ante los Tribunales de Justicia, ya que es a ellos a quienes les toca decidir sobre casos como el planteado.

Sin más a que hacer referencia, aprovecho la ocasión para saludarle,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 23 de Octubre de 1991.

Señor
RENE ALONSO BLANDON MARTINEZ
Juez Local Unico
San Rafael del Norte

Estimado señor Blandón:

En su mensaje telegráfico del día primero de octubre de 1991, usted consulta a este Supremo Tribunal lo siguiente: "Si el 25/08/91 entró en vigencia Ley 124 o fue aceptada por la Asamblea Nacional solicitud de prórroga para que entre en vigencia hasta el 25/02/92". Es criterio del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, que dicha ley está en vigencia es de nuestra opinión que no se podría sin haber realizado insaculación de jurado (artículo No. 44).

Con instrucciones de los Honorables Magistrados que integran este Supremo Tribunal, contesto su consulta de la manera siguiente: La solicitud de prórroga de la Ley N° 124, presentada por este Supremo Tribunal a la Honorable Asamblea Nacional, fue aceptada conforme lo dispuesto en la Ley N° 134, publicada en La Gaceta del 11 de sep-

tiembre de 1991, N° 170. De acuerdo con esta reforma la Ley N° 124, entrará en vigor el 25 de febrero de 1992.

Así queda contestada su consulta; sin otro particular a que referirme, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 25 de Octubre de 1991.

Sra. Delia Hernández Pravia
Registrador de la Propiedad Inmueble
Matagalpa.

Estimada señora:

Con fecha 2 de agosto del corriente año consulta usted al Tribunal Supremo lo siguiente:

1º- Hay asientos de inscripción que no aparecen firmados en los Tomos por el Registrador de su época. Se presentan los interesados para solicitar libertad o gravamen de estos asientos o para vender, etc.

2º- Qué procedimiento debo seguir en estos casos?

Con instrucciones del Tribunal contesto su consulta transcribiendo lo conducente de la consulta hecha por el doctor Alejandro Zúñiga Castillo, Registrador de la Propiedad Aeronáutica de Managua con fecha 13 de octubre de 1979 y que a la letra dice:

"Que si están firmados por el Registrador anterior CERTIFICADOS sobre los mismos asientos que obran en poder de los interesados, así como la RAZON DE INSCRIPCION EN LOS DOCUMENTOS ORIGINALES, debe reputarse tal omisión como un *error material*, el cual puede ser corregido por usted mediante una razón en la columna accesoria de inscripciones del asiento no firmado, toda vez que los interesados presenten debidamente firmados por el Registrador anterior, certificados sobre los mismos asientos, y/o la *razón de inscripción* en los documentos originales que obren en su poder.- Tal razón dará validez al asiento no autorizado en el Libro de Registro.- Este Supremo Tribunal es del criterio que la función registral es una sola, independientemente de los sujetos que, en relación al tiempo ocupen como titulares dicha función."

Así considera armonizar este Tribunal Supremo lo dicho anteriormente con lo preceptado en el art. 88 inciso 1º del Reglamento del Registro Público.

En esta forma queda evacuada su consulta.

De usted Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 18 de Noviembre de 1991

Señor
RENE ALONSO BLANDON
Juez Local Unico
San Rafael del Norte
Jinotega.

Estimado señor Juez:

En telegrama recibido por este Supremo Tribunal el 20 de Agosto del corriente año nos consulta lo siguiente:

“Si al entrar en vigencia nueva Ley Nº 124 de Reforma Procesal, los Jueces Locales sancionarán faltas de policía. Es decir, si el Juez será también Juez de Policía.”

Con instrucciones del Supremo Tribunal evacuó ésta, de la siguiente manera:

La Ley Nº 124, de Reforma Procesa Penal, no tiene ninguna relación con funciones de la policía, por estar establecidas éstas en el Reglamento y demás Leyes de Policía.

Sin otro particular a que hacer referencia, le saludo,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 18 de Noviembre de 1991.

Señor
OCTAVIO LUCAS GUEVARA CRUZ
Registrador del Departamento de Carazo
Su Despacho.

Señor Registrador:

Por medio de carta fechada 22 de abril del corriente año, nos consulta lo siguiente:

“Un señor, dueño de una casa en esta ciudad, en su testamento instituyó varios legatarios de dinero, sin haber instituido herederos; pero nombró dos albaceas de manera que el segundo actuaría si el primero no aceptaba, dando a dichos albaceas la facultad de vender la casa para distribuir el dinero de los legatarios. Pero resulta que ninguno de los albaceas aceptó en el tiempo oportuno ni aún después, habiendo pasado varios años del fallecimiento del testador; su testamento fue inscrito.

En tales circunstancias uno de los legatarios recurrió al señor Juez de este distrito y dicho funcionario nombró albacea para el cumplimiento del testamento y el nombrado vendió la casa del testador y el comprador presentó la escritura de venta para su inscripción.

Siendo que el nombramiento de albacea es potestativo unicamente del testador, ¿puede el señor Juez nombrar un albacea para que cumpla el testamento, es decir para que venda? y ¿puede el Registrador Público de la Propiedad inscribir el testimonio de esa Escritura en tales condiciones?”

Este Supremo Tribunal me ha instruido para contestarle de la siguiente manera:

El nombramiento del albacea *es exclusivo* del testador, por consiguiente, el Juez no puede nombrarlo bajo ninguna circunstancia o pretexto.— usted puede leer detenidamente el Título XXV del Código Civil y encontrará que en ninguna disposición de dicho Título que expresamente trata de “Los albaceas” se faculta al Juez para hacer dicho nombramiento.

En el caso de que al Registrador Público de la Propiedad Inmueble se le presente el testimonio de una escritura pública en donde comparezca como vendedor de un inmueble y en representación de la sucesión testamentaria, una persona nombrada por el Juez “como albacea”, el Registrador debe de abstenerse de inscribir dicho instrumento.

Así queda evacuada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 13 de Diciembre de 1991.

LIC.
CARLOS ORLANDO GARCIA MONTANO

Juez Unico de Distrito y Local por
Ministerio de Ley
SAN CARLOS, RIO SAN JUAN

Estimado Licenciado García:

En su mensaje telegráfico del día 3 de Diciembre del corriente año, usted consulta a este Supremo Tribunal lo siguiente: "Si Sábado y Domingo son hábiles en la vía Penal".

Con instrucciones de los Honorables Magistrados que integran este Supremo Tribunal, contesto su consulta de la manera siguiente:

Para los procedimientos criminales todos los días y horas son hábiles. De conformidad con lo prescrito en el Art. 623 del Código de Instrucción Criminal.

Así queda contestada su consulta, sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA

Secretario

Corte Suprema de Justicia

LEYES DE 1991

Ley del Salario Por Décimo Tercer Mes

Ley No. 117

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA,

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA,

Considerando:

I

Que el salario por décimo tercer mes es un derecho conquistado por los trabajadores y reconocido en el numeral 5 del artículo 82 de nuestra Constitución Política.

II

Que los trabajadores deben disponer de una mínima cantidad de recursos que les ayude a sufragar los gastos de las celebraciones navideñas.

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DEL SALARIO POR DECIMO TERCER MES

Arto. 1. — Esta Ley regula el pago del salario por décimo tercer mes, establecido por el numeral 5 del Arto. 82 de la Constitución Política de la República.

Arto. 2. — Para efectos de esta Ley, se entiende por “salario por décimo tercer mes”, o “décimo tercer mes” la remuneración en dinero recibida por el trabajador en concepto de salario ordinario más los complementos salariales tales como incentivos, antigüedad, calificación profesional y otros pagos adicionales que los constituyen con excepción de los que tuvieren calidad de viáticos.

Arto. 3. — Todo trabajador tiene derecho a que su empleador le pague un mes de salario adicional en concepto de décimo tercer mes, después de un año de trabajo continuo. Si el tiempo de trabajo continuo fuere menor de un año tendrá derecho al pago proporcional al tiempo trabajado.

Arto. 4. — El pago del décimo tercer mes deberá efectuarse dentro de los primeros diez días del mes de diciembre; en caso de no hacerlo el empleador

pagará al trabajador una indemnización equivalente al valor de un día de trabajo por cada día de retraso.

Arto. 5. — En cualquier tiempo en que termine el contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a que se le pague décimo tercer mes proporcional al período de tiempo trabajado, siempre que éste no fuere inferior a un mes.

El pago deberá hacerse en los primeros diez días después de terminado el contrato o relación laboral bajo pena de indemnización equivalente al valor de un día de trabajo por cada día de retraso.

Arto. 6. — El décimo tercer mes se pagará conforme al último mes de salario recibido, salvo cuando se devengare salario por comisiones, obra, al destajo y similares; en estos casos se pagará conforme el salario más alto recibido durante los últimos seis meses.

Arto. 7. — Para efectos del pago del décimo tercer mes, serán considerados tiempo de efectivo trabajo, las vacaciones disfrutadas, las ausencias justificadas, los permisos con o sin goce de salario, los asuetos y los subsidios por enfermedad.

Arto. 8. — Cuando la modalidad de pago, haga de difícil o compleja determinación el monto del salario mensual, se obtendrá el promedio de las sumas recibidas en los últimos seis meses, salvo que en alguno de estos meses el trabajador hubiese recibido una cantidad mayor, en cuyo caso se pagará conforme a este mes.

Arto. 9. — El décimo tercer mes tiene la misma protección legal que el salario, y estará exento del pago de impuesto sobre la renta, cotizaciones y deducciones de cualquier especie, y no podrá ser objeto de venta, traspaso o gravamen ni podrá ser embargado, excepto para la protección de la familia del trabajador, conforme la ley. El décimo tercer mes será entregado solamente al trabajador o a la persona que él designe de conformidad con lo dispuesto por el Código del Trabajo.

Arto. 10. — Al Ministerio del Trabajo le corresponde resolver de común acuerdo entre trabajadores y empleadores los casos no previstos en esta Ley.

Arto. 11. — La presente Ley es de orden público. Sus disposiciones son obligatorias y forman parte de los contratos de trabajo individual y colectivos, aunque en éstos no se consignare expresamente. Los

beneficios concedidos por esta Ley son irrenunciables y no se pueden disminuir bajo ningún motivo; todo esto sin perjuicio del cumplimiento de los convenios colectivos que superen los beneficios de esta Ley.

Arto. 12. — Las personas que reciben pensiones y jubilaciones otorgadas por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, también recibirán el décimo tercer mes de acuerdo a las disposiciones de esta Ley en lo que les fueren aplicables.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de lo que reciben por igual concepto los pensionados y jubilados de aquellas empresas e instituciones que les han reconocido tal derecho.

Arto. 13. — Derógase el Decreto No. 51 Ley del Salario Navideño del 26 de Mayo de 1978, publicado en "La Gaceta" No. 119 del 1 de Junio de ese mismo año, y cualquier disposición que se opusiere a la presente Ley.

Arto. 14. — Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de ser publicada posteriormente en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa. — *Myriam Argüello Morales*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Alfredo César Aguirre*, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese. — Managua, ventiséis de Noviembre de mil novecientos noventa. — *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República.

LEY DE INQUILINATO

Ley No. 118

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA,

Hace saber al pueblo nicaragüense que:
LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA.

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE INQUILINATO

Capítulo I

NORMAS GENERALES

Arto. 1. — La presente Ley de Inquilinato regula el arrendamiento de bienes inmuebles utilizados para vivienda cuyo valor catastral sea inferior a treinta mil córdobas oro cuando estuvieren situados en la ciudad de Managua, y veinte mil córdobas oro, si lo estuvieren en cualquier otro lugar de la República.

Arto. 2. — Quedan excluidos de las disposiciones de esta Ley:

1. Las construcciones que hayan sido dadas en arriendo con opción de compra en virtud de programas habitacionales autorizados legalmente.

2. Los contratos suscritos con funcionarios Diplomáticos, Consulares y de Empresas u Organismos Internacionales, aunque fueren utilizados para vivienda.

3. Los bienes inmuebles destinados al comercio, industria o servicios.

4. Los arrendamientos de locales ocupados para cantinas, bares, garitos u otros negocios similares que atenten contra la moral y las buenas costumbres, aunque el arrendatario habite en el inmueble.

5. Los inmuebles declarados monumentos históricos o patrimonio cultural de la nación.

6. Los inmuebles que se dan en arriendo para programas vacacionales o veraneo por días o temporadas.

Arto. 3. — Ningún inquilino puede transferir el arriendo a otra persona sin consentimiento escrito del arrendador, pero en caso de muerte del inquilino o cuando éste abandonare a su familia, podrán continuar la relación de inquilinato el cónyuge casado o en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, siempre que en el momento del abandono tuvieren un año por lo menos de vivir en el inmueble arrendado.

Arto. 4. — El pago de servicios públicos, energía eléctrica, agua potable, aguas negras, etc. serán a cargo del inquilino, salvo pacto en contrario, y en ningún caso el arrendador podrá cortar estos servicios. Si lo hiciere incurrirá en multa equivalente a dos meses de arriendo a favor del inquilino, sin perjuicios de la obligación de reinstalar los servicios

cortados en un plazo de setenta y dos horas. En caso de reincidencia, la multa será el doble.

El inquilino podrá solicitar la reinstalación de los servicios públicos, sin perjuicio del reembolso por los gastos incurridos.

Arto. 5. — El inquilino deberá mantener en buen estado la vivienda y reparar los daños causados por el mal uso de la misma, pero no los producidos por caso fortuito o fuerza mayor.

En caso de deterioro por el tiempo de uso, la reparación será de cuenta del arrendador.

En caso de presunción de deterioro de la casa por el inquilino, el arrendador podrá solicitar al Juez competente, autorización para revisar el inmueble.

Ni el arrendador ni el inquilino podrán retirar de la vivienda objetos o materiales que formen parte de su construcción o que afecten su habitabilidad.

La contravención a esta prohibición será penada con multa a beneficio del afectado, equivalente al valor de los objetos materiales retirados, sin perjuicio de la reintegración de los mismos al lugar del inmueble en que se encontraban en un plazo de ocho días.

Arto. 6. — El arrendador no podrá hacer coacción al inquilino para obligarle a desalojar el inmueble alquilado. La infracción a esta disposición será penada con multa equivalente a cuatro mensualidades del arriendo a favor del inquilino, sin perjuicio de las otras responsabilidades penales.

Arto. 7. — El inquilino podrá hacer mejoras con autorización escrita del propietario, pero no necesitará esta autorización para hacer las reparaciones que fueren de urgente necesidad para que pueda el inquilino vivir de una manera segura. En ambos casos, el inquilino deducirá los costos de la mensualidad y en su defecto le compete el derecho legal de retención conforme lo establece el Artículo 2848 del Código Civil.

Arto. 8. — Para efectos de esta Ley los montos establecidos en el Artículo 1 se incrementarán en la misma proporción que se incrementa en forma general del valor catastral.

Capítulo II

CANON DE ARRENDAMIENTO

Arto. 9. — El canon mensual de arrendamiento no podrá ser mayor de las siguientes proporciones:

1. — El uno por ciento del valor catastral actualizado de la vivienda, de cinco mil córdobas oro o menos.

2. — El uno y cuarto por ciento del valor catastral actualizado de la vivienda, mayor de cinco mil córdobas oro hasta diez mil córdobas oro.

3. — El uno y medio por ciento del valor catastral actualizado de las viviendas con valor mayor de diez mil córdobas oro.

El canon mensual es exigible a su vencimiento.

Arto. 10. — Podrá revaluarse el canon de arrendamiento cuando se elevare el valor catastral del inmueble arrendado.

Capítulo III

MODO DE PONERLE FIN A LA RELACION DE INQUILINATO

Arto. 11. — El inquilino podrá poner fin a la relación de inquilinato avisando por escrito al arrendador con treinta días de anticipación por lo menos, y hará en la fecha indicada entrega formal de la vivienda, sin perjuicio de responder por los daños causados en ella y de cancelar los servicios públicos que estuviesen a su cargo pendientes de pago.

Arto. 12. — Se podrá pedir la restitución del inmueble alquilado en los siguientes casos:

1. — Cuando el inquilino no haya pagado el canon mensual de arrendamiento dentro del término de dos meses después de exigible, salvo que esta falta de pago se deba a fuerza mayor comprobada, en cuyo caso tendrá derecho a reestructurar su adeudo.

2. — Cuando se destinare el inmueble para uso distinto al de vivienda, salvo cuando el inquilino, además de usarlo para habitación, establezca en parte del inmueble un pequeño negocio, su oficina profesional, una escuela, o la use para depositar productos que no sean peligrosos ni causen daños al edificio ni a la salud.

3. — Cuando los daños causados por el inquilino o las personas que viven con él tuvieren el valor de dos mensualidades y no los repare dentro del plazo de un mes después de requerido para ello.

4. — Cuando el inquilino subarriende parcialmente el inmueble o lo diere en comodato sin autorización escrita del propietario del inmueble, en ningún caso podría ser el canon del subarriendo parcial, podrá ser superior al cincuenta por ciento del canon que pague el inquilino, ni la parte subar-

rendada constituir más del cincuenta por ciento del inmueble.

5.— Cuando el propietario vaya a construir de nuevo o a realizar mejoras por un valor igual o mayor al cincuenta por ciento del valor de la propiedad.

6.— Cuando el propietario necesitare el inmueble para habitarlo él, su cónyuge, su pareja en unión de hecho estable, sus abuelos, padres, hermanos o hijos, siempre y cuando demuestren que carecen de vivienda propia.

Capítulo IV

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Arto. 13. — Para todo lo relativo a la presente Ley serán jueces competentes, indistintamente el Juez de Distrito o el Juez Local de lo Civil del lugar en que se encuentre el inmueble, cualquiera que sea la cuantía.

Arto. 14. — Para la tramitación judicial de las acciones a que da lugar la presente Ley, se seguirá en procedimiento sumario y las diligencias se harán en papel común.

Arto. 15. — Previo a cualquier demanda en materia de inquilinato, se recurrirá en trámite de conciliación ante el Alcalde del Municipio donde se halle el inmueble afectado, o ante su Delegado. La autoridad municipal actuará como amigable componedor. Si no se lograre avenimiento, el interesado acudirá ante el Juez competente acompañando constancia extendida por el Alcalde o su Delegado de que no hubo acuerdo.

Arto. 16. — La demanda deberá presentarse en duplicado debiendo entregarse la copia al demandado en el momento de la notificación.

Arto. 17. — La sentencia que declare con lugar la restitución del inmueble, deberá ordenar que se proceda al desalojo del inquilino, sin necesidad de nueva resolución, treinta días después de notificada la sentencia en los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 12, y sesenta días en los casos de los otros incisos.

Arto. 18. — Cuando se tratare de restitución del inmueble por falta de pago, el inquilino podrá poner fin al procedimiento en cualquier tiempo, al momento del desalojo pagando lo adeudado más un diez por ciento de dicha suma a favor del demandante para cubrir los gastos del juicio.

Arto. 19. — Si la demanda se fundare en el numeral 4 del artículo 12, el subarrendatario sufrirá

la suerte del inquilino, pues se entenderá que al momento de subarrendar asumía los riesgos.

Arto. 20. — Si la demanda se fundare en el numeral 5 del Artículo 12, el demandante deberá presentar copia del plano autorizado del edificio que se propone construir o de las mejoras y proponer fianza suficiente a juicio del Juez, garantizando que la construcción se iniciará a más tardar treinta días después del desalojo.

Arto. 21. — Si el demandante no comenzare la construcción en el tiempo indicado, deberá pagar una multa a favor del desalojado equivalente a tres mensualidades. Si transcurrieren dos meses más sin comenzar los trabajos, deberá pagar otra multa a favor del desalojado equivalente a seis mensualidades. Si la construcción no se hiciera en el término de seis meses o se hiciera solo en parte del plano presentado, podrá el inquilino reclamar la reanudación del arriendo, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente Artículo:

Arto. 22. — En caso de que la construcción fuere parcial, el inquilino podrá continuar habitando la vivienda si se aviene a soportar las molestias que se le ocasionaren, y tendrá derecho a continuar la relación de inquilinato, si reconoce un aumento en el canon proporcional al valor de lo construido. Si la construcción fuere total, el inquilino tendrá derecho de preferencia para alquilar la casa reconstruida si reconoce el aumento proporcional del canon.

Arto. 23. — Si la demanda se fundare en el numeral 5 del Artículo 12, el propietario o sus parientes deberán habitar el inmueble en el término de un mes después del desalojo, si no lo hicieren, el demandante pagará a favor del desalojado una multa equivalente a tres mensualidades.

Si transcurrieren dos meses más y no habitaren la vivienda los obligados a ello, el arrendador pagará otra multa equivalente a seis mensualidades a favor del desalojado.

Estas obligaciones serán garantizadas con fianza suficiente y solidaria a juicio del Juez, la que deberá proponerse y rendirse antes de proceder al desalojo.

Arto. 24. — En el caso del Artículo anterior, si el demandante y o sus parientes desocuparen en la vivienda antes de un año y la misma fuere arrendada a otra persona, el inquilino anterior perjudicado con la

demanda, podrá reclamar al arrendador una indemnización equivalente a nueve meses del canon de arrendamiento.

Capítulo V

DEL SUBARRENDATARIO

Arto. 25. — El inquilino podrá subarrendar parcialmente el inmueble cuando sea expresamente autorizado por escrito por el arrendador.

Arto. 26. — El inquilino podrá pedir la restitución de lo subarrendado en los términos del Artículo 12 y siguientes en lo que fuere aplicable.

Arto. 27. — Si un inquilino desocupare voluntariamente el inmueble o fuere obligado a desocuparlo por falta de pago, el subarrendatario que se halle al día en sus pagos, tendrá derecho de preferencia para alquilar todo el inmueble. Si no usare este derecho, el arrendador podrá arrendar a un tercero la parte no utilizada por el subarrendatario y tendrá opción de continuar la relación de inquilinato con el subarrendatario o pedir la restitución del inmueble.

Arto. 28. — El subarrendatario no podrá a su vez subarrendar a otro una parte del inmueble que ocupa, ni transferir el subarriendo, pero si falleciere o abandonare a su familia, su cónyuge o su pareja, en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad que vivieren con él, podrán continuar el subarriendo.

Capítulo VI

DE LAS CUARTERIAS

Arto. 29. — Para efectos de esta Ley se entiende por cuarterías aquellos inmuebles que tuvieren tres o más cuartos independientes arrendados para vivienda de cuadros familiares diferentes y que tuvieren baños, servicios higiénicos y lavaderos comunes.

En las cuarterías deberá haber baños, servicios higiénicos y lavaderos comunes en un número no menor de uno por cada diez personas.

El dueño estará obligado a instalar los baños, servicios higiénicos y lavaderos para cumplir con esta norma.

Arto. 30. — El Alcalde o su Delegado obligará al propietario de una cuartería a mejorar los servicios comunes y las condiciones higiénicas de acuerdo a las normas del Ministerio de Salud, ya sea de oficio o a solicitud de cualquiera de los inquilinos.

Capítulo VII

DISPOSICIONES FINALES

Arto. 31. — Si se alquila un inmueble para vivienda sin tener servicios higiénicos en buenas condiciones, el arrendador está obligado a realizar inmediatamente las mejoras necesarias en los mismos.

Arto. 32. — La presente Ley no se aplicará a los contratos de arriendo de bienes e inmuebles celebrados por particulares con organismos del Estado, Entes Autónomos y Municipales, tanto en carácter de arrendatarios como de arrendadores.

Arto. 33. — En todo lo no previsto en esta Ley se observarán las disposiciones aplicables del derecho común.

Arto. 34. — Esta Ley es de orden público. Los derechos que confiere son irrenunciables y lo que se pactare en contravención a ella no tendrá valor ni efecto legal alguno.

Arto. 35. — Se deroga la Ley de Inquilinato, Decreto No. 216 del 20 de Diciembre de 1979, la Ley Procesal de Inquilinato, Decreto No. 638 del 10 de Febrero de 1981; las reformas contenidas en los Decretos No. 904 del 9 de Diciembre de 1981, No. 909 del 15 de Diciembre de 1981, el Decreto 1380 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 288 del 23 de Diciembre de 1983. La Ley No. 6 de Arrendamiento y Enajenación de Inmuebles en moneda extranjera publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del 21 de Mayo de 1985 y su reglamento y cualesquiera otras disposiciones que se le opongán.

Arto. 36. — Esta Ley entrará en vigor desde el momento de su publicación en cualquier medio escrito de comunicación social, sin perjuicio de ser publicado posteriormente en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa. — *Myriam Argüello Morales*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Alfredo César Aguirre*, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. — Publíquese y ejecútese. — Managua, trece de Diciembre de mil novecientos noventa. — *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

*Reforma a la Ley de Organización Militar del
Ejército Popular Sandinista*

DECRETO-LEY No. 2-91

El Presidente de la República de Nicaragua,

Considerando:

UNICO

Que se deben establecer las condiciones que aseguren que las Fuerzas Armadas de Nicaragua sean de carácter defensivo de la soberanía y la integridad territorial; coadyuven a mantener la paz interior de la República y no sean de carácter ofensivo; y que conserven un balance razonable o equilibrio proporcional y global de armamento, equipos y efectivos, de tal forma que no constituyan una amenaza para los países vecinos, todo en el marco de los Acuerdos de los Presidentes Centroamericanos.

Por Tanto:

En uso de las facultades delegadas por la Asamblea Nacional mediante Decreto-Ley Anual Delegatorio de las Funciones Legislativas de fecha 20 de Diciembre de 1990, de conformidad al Artículo 138, acápite 16) y Artículo 150, acápite 7) de la Constitución Política,

Ha Dictado:

La siguiente:

REFORMA A LA LEY DE ORGANIZACION
MILITAR DEL EJERCITO POPULAR SANDINISTA

Arto. 1. — Se reforma la Ley No. 75, denominada "Ley de Organización Militar del Ejército Popular Sandinista" publicada en La Gaceta No. 39 del 23 de Febrero de 1990, la cual Ley de ahora en adelante íntegramente se leerá así:

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Arto. 1.— El Ejército Popular Sandinista (EPS) es el único cuerpo militar armado reconocido legalmente en el territorio nicaragüense. Tiene carácter nacional y Profesional y Guarda Protección, respeto y obediencia a la Constitución Política, es único e indivisible, y en el cumplimiento de sus funciones está bajo la autoridad del Presidente de la República. Sus miembros en servicio activo no pueden desempeñar cargos directivos en ningún partido político, ni ejercer cargos públicos de carácter civil. En el cumplimiento de sus funciones podrá adquirir derechos y contraer obligaciones.

Arto. 2. — El Ejército Popular Sandinista prepara, organiza y dirige la defensa armada de la Patria conforme lo establece el Artículo 95 de la Constitución Política.

Arto. 3. — El Ejército Popular Sandinista se regirá por la Constitución Política, la presente Ley, demás Leyes y Reglamentos Militares.

Arto. 4. — El Ejército Popular Sandinista es una Institución permanente y cumple las siguientes funciones:

1.— Defender la integridad, independencia y soberanía de la Nación.

2.— Asegurar el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 95 de la Constitución Política.

3.— Coadyuvar al mantenimiento de la paz interna de la República.

4.— Implementar en coordinación con los Ministerios y Entes Estatales, las actividades encaminadas al cumplimiento de los fines de la defensa nacional, según lo determine el Presidente de la República a través del Ministro de Defensa.

5.— Proponer al Presidente de la República a través del Ministro de Defensa su Presupuesto de Ingresos y Egresos de conformidad con los planes estratégicos de la Defensa Nacional y el Desarrollo integral del Ejército Popular Sandinista.

6.— Proteger a la población civil en caso de catástrofes u otros similares.

7.— Dirigir y organizar las milicias y la reserva nacional, conforme los reglamentos respectivos.

8.— Ayudar a la población civil en el desarrollo de obras sociales y de progreso comunal.

9.— Crear sus símbolos y emblemas militares.

10.— Establecer, dirigir y controlar la Institución de la Seguridad Social Militar.

11.— La adquisición, producción, conservación y mejoramiento del armamento, equipo, municiones, semovientes, vestuarios y demás implementos de guerra.

12.— La adquisición, construcción, mantenimiento y acondicionamiento de edificios, fortificaciones, aeródromos, facilidades navales y demás instalaciones militares.

13.— La creación y administración de empresas en función de las actividades propias del Ejército.

14.— Las demás atribuciones que le confieren las Leyes y Reglamentos.

Arto. 5.— El Ejército Popular Sandinista y sus diversos tipos de fuerza armada, serán organizados, adiestrados y equipados para el ejercicio de las operaciones que requiera el cumplimiento de sus misiones.

Arto. 6.— Para la consecución de sus fines, el Ejército Popular Sandinista se dedicará esencialmente a su preparación, entrenamiento y demás funciones militares establecidas por la Ley. Además actuará como un factor de desarrollo del país, para lo cual cooperará en las labores gubernamentales de salud, educación, conservación de los recursos naturales y equilibrio ecológico, agricultura, comunicaciones, Reforma Agraria, construcción de caminos, obras de acción cívica y desarrollo comunal, situación de emergencia y otros similares, sin detrimento de sus funciones ordinarias.

ESTRUCTURA

Arto. 7.— El Ejército Popular Sandinista y sus diversos tipos de fuerza armada, se integra por:

- a) Las fuerzas
- b) Los medios, y
- c) Los bienes.

Arto. 8.— Las fuerzas están constituidas por los Oficiales, Clases, Soldados y Personal Auxiliar y de Reserva.

Arto. 9.— Los medios lo conforman el armamento y municiones de todo tipo, la técnica ingeniera, de transporte, comunicaciones y aquellos medios técnicos propios para el cumplimiento de las misiones militares.

Arto. 10.— Los bienes del Ejército Popular Sandinista lo constituyen: equipos, materiales, semovientes, y demás muebles e inmuebles registrados en los libros respectivos, los que pueden ser adquiridos por:

- a) Fabricación o construcción;
- b) Compra;
- c) Donación;
- d) Permuta;
- e) Requisita y/o decomiso conforme la Ley, y

f) Cualesquier otro medio previsto en las Leyes.

Arto. 11.— La Reserva del Ejército Popular Sandinista está constituida por las fuerzas, medios y bienes que se tiene previsto para ser usados en complemento del personal permanente, medios y bienes del Ejército Popular Sandinista en caso de guerra o emergencia nacional. Su organización y movilización estará sujeta al reglamento respectivo.

Arto. 12.— La Reserva de medios y bienes estará constituida por los bienes públicos y privados que en su momento dado pueden contribuir a los fines contemplados en el Artículo 6 de esta Ley. Su uso e indemnización se regirán por las Leyes y Reglamentos especiales.

Arto. 13.— El Ejército Popular Sandinista se conforma así:

- 1.— Comandancia General.
- 2.— Estado Mayor General.
- 3.— Tropas Terrestres.
- 4.— Fuerza Aérea.
- 5.— Fuerza Naval.
- 6.— Reserva del Alto Mando.
- 7.— Unidades de Aseguramiento Combativo.
- 8.— Unidades de Aseguramiento Material y Servicios.
- 9.— Jefatura Logística.
- 10.— Escuelas Militares.
- 11.— Otras Unidades.

Arto. 14.— El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas de Defensa y Seguridad de la Nación, de conformidad con el Artículo 144 de la Constitución Política.

Arto. 15.— Son atribuciones del Presidente de la República en su carácter de Jefe Supremo de las Fuerzas de Defensa y Seguridad de la Nación:

- 1.— Disponer de las Fuerzas Militares de conformidad con la Ley.
- 2.— Garantizar la defensa de la Soberanía, la Independencia y la Autodeterminación Nacional.
- 3.— Mantener la paz y seguridad interior de la República y repeler todo ataque o agresión exterior.
- 4.— Permitir, previa autorización de la Asamblea Nacional, la salida de tropas del Ejército Popular

Sandinista al extranjero a cumplir misiones de paz de conformidad con los Tratados y Convenciones Internacionales sobre la materia.

5. — Permitir o negar, previa autorización de la Asamblea Nacional, el tránsito por territorio nicaraguense de tropas de otro país.

6. — Otorgar los grados de Oficiales Superiores siguientes:

- a) General de Ejército.
- b) Teniente General.
- c) Mayor General.
- d) General de Brigada.

Todo conforme lo establecido en la Ley Creadora de los Grados de Honor, Cargo y Grados Militares y sus Reformas.

7. — Movilizar las fuerzas de la Reserva Nacional por intermedio del Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista en los siguientes casos:

- a) Guerra Internacional;
- b) Trastornos de la paz interna;
- c) Emergencia nacional.

Arto. 16. — La Comandancia General del Ejército Popular Sandinista es el Organismo Superior de Mando del Ejército y está dirigida por el Comandante en jefe, el cual tiene bajo su responsabilidad la dirección, organización y administración del Ejército Popular Sandinista, sin perjuicio de las facultades conferidas en el Decreto 429 del 17 de Mayo de 1980.

Arto. 17. — La Comandancia General está integrada por:

1. — El Comandante en Jefe.
2. — El Jefe del Estado Mayor General.
3. — El Inspector General del Ejército.
4. — El Secretario General.

Arto. 18. — Son Organos de Apoyo de la Comandancia General:

1. — La Secretaría General.
2. — La Asesoría Jurídica del Ejército Popular Sandinista.
3. — La Dirección de Relaciones Públicas.
4. — La Dirección de Asuntos Administrativos.

Arto. 19. — El Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista es nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Militar. El cargo de Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista corresponde al Militar de más alto grado dentro del escalafón establecido en la Ley Creadora de los Grados de Honor, Cargo y Grados Militares y sus Reformas.

Arto. 20. — Para los efectos de esta ley, se entiende por escalafón militar, la relación entre Grado, Cargo y Antigüedad en la Institución.

Arto. 21. — El Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista, de acuerdo a las disposiciones constitucionales pertinentes debe:

1. — Guardar respeto y obediencia, cumplir y hacer cumplir en el Ejército Popular Sandinista la Constitución Política, Leyes Constitucionales y demás Leyes, Reglamentos y Ordenanzas Militares.

2. — Cumplir y hacer cumplir las Ordenes y Disposiciones que emita el Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones constitucionales con respecto al Ejército Popular Sandinista.

3. — Ejercer la representación legal del Ejército la que ejerce por si o por Delegación.

Arto. 22. — La Comandancia General del Ejército Popular Sandinista, que debe respeto y obediencia al Presidente de la República, tendrá las atribuciones siguientes:

1. — El mando y la Administración del Ejército Popular Sandinista.

2. — Emitir las Ordenanzas, Ordenes, Indicaciones, Directivas, Disposiciones, Instrucciones y Metodologías que regulan la dirección, organización, instrucción, distribución, funcionamiento y administración del Ejército Popular Sandinista.

3. — Nombrar los principales mandos del Ejército Popular Sandinista.

4. — Inspeccionar a través del Comandante en Jefe, del Inspector General del Ejército o por Comisiones Ad-Hoc, las diferentes Unidades, Tipos de Fuerza Armada, Dependencias e Instituciones que conforman el Ejército Popular Sandinista.

5. — Determinar la división militar del territorio nacional y la organización y distribución de las fuerzas y medios.

6. – Elaborar el Proyecto de Presupuesto de ingresos y egresos del Ejército Popular Sandinista, el que será presentado por el canal correspondiente al Presidente de la República para su aprobación por la Asamblea Nacional.

7. – Dirigir y controlar a través del Jefe de la Fuerza Naval la actividad de las Capitanías de Puerto.

8. – Por razones de seguridad podrá celebrar actos, protocolos militares y contratos privativos del Ejército.

9. – Disponer la adquisición, producción, conservación y mejoramiento del armamento, equipo, municiones, semovientes, vestuarios y demás bienes necesarios para el desarrollo del Ejército Popular Sandinista.

10. – Crear y administrar empresas en función de las actividades propias del Ejército.

11. – Dirigir las Milicias y las Fuerzas de Reserva.

12. – Disponer la adquisición, construcción, mantenimiento, acondicionamiento o enajenación de edificios, fortificaciones, aeródromos, facilidades navales y demás instalaciones militares.

13. – Proponer al Presidente de la República a través del Ministro de Defensa los Oficiales que ocuparán cargos de Agregados Militares.

14. – Proponer al Presidente de la República a través del Ministro de Defensa los Oficiales que representarán a Nicaragua ante los Organismos Militares Internacionales.

Arto. 23. – En caso de ausencia temporal del Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista, desempeñará sus funciones el Jefe del Estado Mayor General; en caso de ausencia de éste lo sustituirá uno de los Segundos Jefes del Estado Mayor General que designe el Comandante en Jefe.

Arto. 24. – Se subordinan a la Comandancia General, las siguientes estructuras:

1. – La Secretaría General
2. – La Inspectoría General del Ejército
3. – Las Grandes Unidades Militares
4. – La Fuerza Aérea
5. – La Fuerza Naval
6. – Las Unidades de la Reserva del Alto Mando.
7. – La Jefatura Logística

8. – La Contrainteligencia Militar

9. – La Auditoría General de las Fuerzas Armadas

10. – La Dirección de Información para la Defensa

11. – La Dirección de Finanza

12. – La Dirección de Relaciones Públicas

13. – El Centro Superior de Estudios y Formación Militar

14. – La Asesoría Jurídica del Ejército Popular Sandinista

15. – Cualquier otra estructura que la Comandancia estime conveniente.

Arto. 25. – Se subordinan al Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista:

1. – El Jefe del Estado mayor General
2. – Los Jefes de Grandes Unidades
3. – Los Jefes de Tipos de Fuerza Armada
4. – Los Jefes de las Unidades de la Reserva del Alto Mando
5. – Los Jefes de las Unidades señaladas en el artículo anterior.

Arto. 26. – El Estado Mayor General organiza, planifica y ejecuta las decisiones de la Comandancia General.

Arto. 27. – La Inspectoría General es un Órgano de la Comandancia General subordinada directamente al Comandante en Jefe, del que recibirá las misiones, directivas y órdenes; y a quien informará su cumplimiento.

DEL CONSEJO MILITAR

Arto. 28. – El Consejo Militar está integrado por:

1. – El Comandante en Jefe.
2. – El Jefe del Estado Mayor General.
3. – Los Segundos Jefes del Estado Mayor General.
4. – El Secretario General de la Comandancia.
5. – El Inspector General del Ejército.
6. – Los Jefes de Tipos de Fuerza Armada.
7. – El Jefe de Contrainteligencia Militar.

8.—El Jefe del Centro Superior de Estudios y Formación Militar.

9.—El Jefe de la Dirección de Información para la Defensa.

10.—El Jefe de la Jefatura Logística.

11.—Los Jefes de Grandes Unidades.

El Consejo Militar, a propuesta del Comandante en Jefe, decidirá acerca de la integración como miembros plenos del Consejo de aquellos Jefes que considere necesarios.

Arto. 29. — El Consejo Militar será presidido por el Comandante en jefe del Ejército Popular Sandinista, y en caso de ausencia de éste, por el Jefe del Estado Mayor General. El Secretario del Consejo será el Jefe del Estado Mayor General y en su ausencia ejercerá esta función uno de los Segundos Jefes del Estado Mayor General.

Arto. 30. — Es atribución del Consejo Militar además de las que le confiere su Reglamento, proponer al Presidente de la República a través del Ministro de Defensa:

a) El nombramiento del Oficial Superior que ocupará el cargo de Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista.

b) El otorgamiento a los Oficiales que hagan mérito, de los Grados Militares siguientes:

- General de Ejército
- Teniente General
- Mayor General
- General de Brigada

Arto. 31. — El Consejo Militar prestará juramento de lealtad a la Constitución Política y a las Leyes de la República ante el Presidente de la República en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas de Defensa y Seguridad.

DE LA JURISDICCION MILITAR

Arto. 32. — La Administración de la Justicia Militar es privativa de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, el que será competente para el

conocimiento de los delitos y faltas cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas, de conformidad con las Leyes de la materia.

DE LA GUARDIA DE HONOR PRESIDENCIAL

Arto. 33. — La Guardia de Honor Presidencial es la Unidad Militar cuya misión principal es garantizar la seguridad de la Casa de la Presidencia y el Ceremonial Militar en los actos oficiales.

Arto. 34. — La Guardia de Honor Presidencial estará integrada por Oficiales y Tropas del Ejército Popular Sandinista y se regirá por los reglamentos pertinentes.

Arto. 2. — Se deroga cualquier disposición que se le oponga al presente Decreto-Ley.

Arto. 3. — Este Decreto-Ley entrará en vigor a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los ocho días del mes de Enero de mil novecientos noventa y uno. — *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

PLAN DE ARBITRIOS DEL MUNICIPIO DE MANAGUA

DECRETO No. 10-91

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política y el Artículo 48 de la Ley número 40 denominada "Ley de Municipios", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, número 155 del 17 de Agosto de 1988,

Decreta:

Unico:

Ratificar en todas y cada una de sus partes el siguiente "Plan de Arbitrios del Municipio de Managua", presentado por el Alcalde de Managua, el cual ha sido debidamente aprobado por el Consejo Municipal de la Alcaldía de Managua, quedando por tanto derogado el Decreto No. 404, publicado en "La Gaceta" No. 238 del 15 de Diciembre de 1988 y sus Reformas.

*EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA ALCALDIA
DE MANAGUA,*

En uso de las facultades que le confiere la Ley No. 40 denominada "Ley de Municipios" aprueba el presente Plan de Arbitrios, presentado por el Alcalde de Managua, según sesión ordinaria número catorce del día treinta de Enero de mil novecientos noventa y uno.

Decreta:

*PLAN DE ARBITRIOS DEL MUNICIPIO DE
MANAGUA*

Arto. 1. — El presente Plan de Arbitrios tiene como fin establecer las fuentes de ingresos fundamentales del Municipio de Managua, cuyo patrimonio se compone de sus bienes muebles e inmuebles, de sus créditos, tasas de servicios y aprovechamiento, impuestos, contribuciones especiales, multas, rentas, cánones, subvenciones, empréstitos, transferencias y los demás bienes o activos que le atribuyen las leyes o que por cualquier otro título pueda percibir.

**Título I
DE LOS IMPUESTOS**

Arto. 2. — Son Impuestos Municipales las prestaciones en dinero que establece con carácter obligatorio el Municipio de Managua a todas aquellas personas naturales o jurídicas, cuya situación coincida con la que señala este Plan de Arbitrios como hecho generador de obligaciones a favor de la hacienda municipal.

**Capítulo I
IMPUESTOS SOBRE INGRESOS**

Arto. 3. — Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción del Municipio de Managua, habitual o esporádicamente, se dedique a la venta de bienes o a la actividad industrial o profesional, o a la prestación de otros servicios sean o no profesionales, pagará mensualmente un Impuesto Municipal del 2% sobre el monto total de los Ingresos Brutos percibidos. Entendiéndose como Ingresos Brutos las ventas al contado y/o crédito o cualquier otro ingreso percibido producto de su actividad. Se excluyen de esta disposición los asalariados y las prestaciones de servicios hospitalarios.

Arto. 4. — El impuesto establecido en el Artículo anterior afecta todas las actividades realizadas en el Municipio de Managua entendiéndose por tal aquellas que se contraten en esta localidad, aunque el objeto de la venta sea elaborado o entregado fuera de la comprensión del Municipio de Managua y la prestación del servicio cumplido fuera de la misma comprensión, exceptuándose:

a) Las casas comerciales, industrias y fábricas sobre el monto de la mercadería vendida por medio de agentes o sucursales establecidos en forma legal fuera de la comprensión del Municipio de Managua. Tales entidades deberán comprobar la existencia legal de dichas agencias o sucursales y presentar el recibo que acredite el pago del impuesto en los Municipios correspondientes.

b) Las Exportaciones.

c) Las Instituciones del Estado.

d) Los bienes de Industria Fiscal.

e) Las demás instituciones organismos a que se refiere el Artículo 15 de la Legislación Tributaria Común.

Arto. 5. — Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción del Municipio de Managua, se dedique a actividades de esparcimiento como:

a) Cines, circos internacionales, carrouselles, radio teatros, restaurantes, parques de diversiones, empresas de teatros internacionales, eventos deportivos de aficionados, discomóvil, conjuntos musicales, y otras actividades similares, pagará un impuesto del 4% sobre sus ingresos brutos.

b) Discotecas, clubs nocturnos (night clubs o similares), casinos, bares, cantinas (y otras actividades similares), presentaciones artísticas profesionales, pistas de baile, eventos deportivos de profesionales, rodeos de peleas de gallo, barreras de toro, carreras de caballos y otras actividades similares, pagarán un impuesto del 7% sobre sus ingresos brutos.

Los ingresos procedentes de ventas de bebidas o cualquier otro producto vendido en el transcurso del espectáculo tributarán de acuerdo con el Artículo 3 de este Plan de Arbitrios.

Si una persona natural o jurídica efectuare dos o más actividades de las anteriores, pagará el impuesto mayor sobre todo el volumen de sus ventas, salvo que lleve Registros Contables que determinen claramente el volumen de cada actividad.

Todo espectáculo, actividad artística pública de diversión y otros similares, sean nacionales o internacionales que pretenda realizarse en el Municipio de Managua, deberán obtener de previo un Permiso o Autorización de la Alcaldía de Managua, quien podrá exigir caución por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse.

El permiso o Autorización podrá cancelarse si se altera el orden público, se violan las leyes o son contrarios a la moral.

En caso de que la actividad desarrollada por cualquier persona estuviere o pudiera entenderse que está afectada por una doble tributación de acuerdo a este Plan de Arbitrios, pagará en ese caso únicamente el impuesto mayor.

Arto. 6. — Las casas matrices de los Bancos del Sistema Financiero Nacional y sus Sucursales y cualquier otra Institución de Ahorro y Préstamo, tributarán mensualmente el 0.5% sobre los ingresos que perciban por servicios bancarios y por el cobro de intereses de toda clase de préstamos efectuados en el Municipio de Managua. De igual forma también pagarán este mismo impuesto del 0.5% sobre sus ingresos al Municipio de Managua, las industrias de integración, las industrias comercializadoras de insumos y de productos agropecuarios, los comisariatos y las líneas aéreas. Se excluyen los comisariatos agrícolas o rurales.

Arto. 7. — Cuando los sujetos de este Plan de Arbitrios obtengan sus ingresos en moneda extranjera, estos ingresos se convertirán a moneda nacional aplicando la tasa cambiaria del mercado libre de divisas autorizado por el Banco Central a la fecha en que reciban los ingresos, para los fines de aplicación de este Plan de Arbitrios.

Arto. 8. — En los casos no contemplado en este Plan de Arbitrios, el Alcalde de la ciudad de Managua tendrá la facultad de nombrar retenedores de los impuestos establecidos a cualquier persona natural o jurídica que pueda facilitar la recaudación de los mismos.

Los retenedores estarán obligados a enterar las cantidades retenidas dentro de los primeros quince días de cada mes, presentando declaración en la que figuren el nombre o razón social de cada uno de los contribuyente, monto que les fue retenido y objeto de la retención.

Capítulo II

DEL IMPUESTO DE MATRICULAS

Arto. 9. — Toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta de bienes, industrias o prestaciones de servicios, sean éstos profesionales o no, deberán matricularse anualmente en el período comprendido entre el primero de Diciembre y el treinta y uno de Enero.

El Alcalde a través de disposición administrativa podrá acordar los días de matrículas para los contribuyentes que lleven Registros Contables y para los que no lleven dichos registros. Los que infrinjan esta disposición se hacen acreedores de la multa respectiva.

Arto. 10. — El valor de la matrícula se calcula aplicando el 2% sobre promedio mensual de los ingresos brutos, obtenidos por la venta de bienes o prestación de servicios de los tres últimos meses del año anterior o de los meses transcurridos desde la fecha de apertura, si no llegaren a tres.

Si no fuere aplicable el procedimiento de cálculo establecido en el párrafo anterior, la matrícula, se determinará en base al promedio de los meses en que se obtuvieron ingresos por ventas de bienes o prestaciones de servicios.

Una vez pagado el impuesto de matrícula, la Alcaldía extenderá una Constancia de Matrícula que el Contribuyente deberá colocar en un lugar visible de su establecimiento o portarla consigo cuando por razón de su actividad no tenga establecimiento.

Arto. 11. — Cuando se trate de apertura de nueva actividad, negocio o establecimiento, se pagará como matrícula el 1% del capital social o individual. El Registro Público no inscribirá ninguna sociedad, si antes no ha pagado su impuesto de matrícula.

Arto. 12. — Para matricular cualquier actividad, negocio o establecimiento es necesario que las personas naturales o jurídicas titulares de los mismos presenten su Solvencia Municipal respectiva.

Arto. 13. — Cuando se tramite la adquisición de un nuevo título, negocio o establecimiento, el adquirente deberá matricularse y pagar el impuesto correspondiente. Igualmente se procederá cuando se modificare el nombre comercial o razón social de dicho negocio o establecimiento. En ambos casos se adquiere la obligación de pagar, aunque la persona de quien lo adquiere ya lo hubiere matriculado ese año y pagado el impuesto respectivo.

Esta matrícula se pagará de conformidad a lo que establece el Artículo 11 de este Plan de Arbitrios.

Arto. 14. — Los destazadores de ganado mayor o menor, además de cumplir cuanto requisito establezcan las leyes generales para el ejercicio de su actividad, deberán obtener de la Alcaldía de Managua, autorización o patente para poder destazar.

Esta autorización será anual y deberán pagar por la misma un impuesto de quinientos córdobas oro (C\$oro 500.00).

Este derecho es intransferible y deberá ser renovado anualmente.

Capítulo III

OTROS IMPUESTOS MUNICIPALES

Arto. 15. — Toda persona natural o jurídica que vaya a construir o a realizar mejoras incluyendo las casetas que se construyan para negocio, deberán pagar un impuesto municipal del 1% sobre el valor total de la obra, calculado según presupuesto a precio de mercado. El 50% de este impuesto deberá ser enterado al inicio de la construcción y el saldo que puede ser afectado por variaciones de precios se completará al final de la obra.

Quedan exentas del pago de este impuesto las viviendas para uso familiar con valor de la construcción menor de cinco mil córdobas oro (C\$oro 5,000.00), mas no quedan exentos ningunas del Permiso de Construcciones.

Las personas naturales o jurídicas podrán realizar construcciones o mejoras, incluyendo las viviendas y las casetas para negocios, únicamente con el Permiso de Construcción, debidamente otorgado por la Alcaldía de Managua, el cual se extenderá previo al pago del 0.1% sobre el valor de la construcción o mejora y después de llenar todo requisito que exige el Plan Regulador de Managua y las leyes urbanísticas vigentes.

Arto. 16. — En tiempos de fiestas públicas o patronales, la Alcaldía podrá subastar el derecho a instalar negocios, juegos y otras diversiones públicas en el radio de las fiestas, siendo únicamente la Alcaldía quien otorgará dicho derecho.

La adquisición de este derecho no exonera al adquirente del pago de impuestos y tasas que según otras disposiciones de este Plan de Arbitrios graven las actividades que se desarrollen en y durante la fiesta.

Arto. 17. — Todos los propietarios de bienes inmuebles ubicados en la circunscripción del municipio de Managua, tanto urbanos como rurales, pagarán un impuesto anual del 1% sobre el valor catastral de dicho inmueble. Se exceptúa del pago de este impuesto los inmuebles con valor catastral interior a los cinco mil córdobas oro (C\$oro 5,000.00).

Arto. 18. — En casos de urbanización a lotificación, la persona natural o jurídica propietaria del proyecto deberá presentar los planos a la Alcaldía de Managua, para que sean aprobados por ésta, y enterará un impuesto del 1% sobre el valor total de las obras tanto horizontales como verticales.

Las urbanizaciones o lotificaciones con viviendas cuyo valor sea menor de cinco mil córdobas oro (C\$oro 5,000.00), pagará el 0.5%.

Arto. 19. — Todo propietario de vehículo automotor o de cualquier tipo de tracción, deberá pagar anualmente un impuesto de circulación o rodamiento que será determinado por el Alcalde de Managua, mediante Acuerdo Municipal que se publicará debidamente por los diarios de difusión nacional.

Arto. 20. — Toda persona natural o jurídica que solicite Licencia de Comercio, deberá presentar al Ministerio de Economía debidamente cancelado su Impuesto de Matrícula. Sin este requisito el Ministerio de Economía no tramitará la Licencia.

Arto. 21. — Toda persona natural o jurídica que en el Municipio de Managua coloque o mande a colocar placas, rótulos, afiches, anuncios o cartelones, pagará un impuesto anual de conformidad a la siguiente tabla:

a) Cuando el rótulo sea menor de 50 centímetros cuadrados, pagará cincuenta córdobas oro (C\$oro 50.00).

b) Cuando el rótulo sea mayor de 50 centímetros cuadrados y no exceda de 2 metros cuadrados, pagará cien córdobas oro (C\$oro 100.00).

c) Cuando el rótulo sea mayor de 2 metros cuadrados, pagará doscientos córdobas oro (C\$oro 200.00).

d) Cuando un rótulo esté ubicado en un derecho de vía, espacio público o lotes propiedad de la Municipalidad, deberá arrendarlo a la Municipalidad y pagar mensualmente en concepto de cánon treinta córdobas oro (C\$oro 30.00).

e) Se exoneran de este impuesto los rótulos que pongan las instituciones de beneficencia o con fines no lucrativos, las instituciones del Estado y demás organismos exentos del pago de impuestos conforme al Artículo 15 de la Legislación Tributaria Común.

Los interesados en poner rótulos, cartelones, anuncios o afiches, tendrán que solicitar autorización a la Alcaldía de Managua, quien lo autorizará únicamente si no afecta el ornato de la visibilidad tanto personal como vehicular.

Las personas que tengan rótulos establecidos deberán también solicitar autorización a la Municipalidad por razones de ornato y visibilidad expresada, reservándose esta Municipalidad el derecho de otorgar o no dicha autorización.

Arto. 22. — Toda estación de expendio de combustible, perteneciente a cualquier persona natural o jurídica, situada en la circunscripción del Municipio de Managua, pagará anualmente al momento de matricularse:

a) Quinientos Córdobas Oro (C\$oro 500.00), por cada surtidor doble de combustible.

b) Doscientos Cincuenta Córdobas Oro (C\$oro 250.00), por cada surtidor simple de combustible.

Arto. 23. — Se establece la obligación de pagar en concepto de Ornato Municipal una boleta por la cantidad de cinco córdobas oro (C\$oro 5.00) en los siguientes casos:

a) Toda persona que salga del país a través del Aeropuerto Internacional "Augusto C. Sandino", exceptuándose los extranjeros no residentes. Esta boleta se expendirá independientemente de su situación financiera con la Municipalidad, y no se pondrá ningún impedimento para poder salir libremente del país.

b) Para la inscripción registral de bienes inmuebles situados en el Municipio de Managua.

Arto. 24. — Toda persona natural o jurídica que efectúe rifas, promociones o sorteos, lo haga reiterada o esporádicamente, pagará un Impuesto Municipal de un 5% sobre el valor nominal de todas las acciones emitidas o el valor total de los premios.

Para que las rifas puedan efectuarse, los promotores deberán presentar las acciones a la Tesorería Municipal antes de expendirlas, para que sean registradas y reselladas en dicha dependencia. En caso contrario serán decomisadas dichas acciones.

Título II

DE LAS TASAS

Arto. 25. — Son tasas las prestaciones de dinero legalmente exigible por el Municipio como contraprestación de su servicio, de la utilización privativa de bienes de uso público municipal o del desarrollo de una actividad que beneficie al usuario.

Arto. 26. — Las tasas serán exigibles desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad y desde que se conceda la utilización privativa, pero el Municipio podrá exigir el depósito previo de las tasas correspondientes.

No obstante, las tasas que graven documentos que expida o tramite el Municipio a instancia de parte se devengarán con la presentación de su solicitud, que no serán tramitadas sin aquel requisito.

Capítulo I

TASAS POR SERVICIOS

Arto. 27. — La Municipalidad de Managua recibirá por servicios Municipales la siguiente tasa:

a) 4% sobre el importe de la factura mensual del servicio de energía eléctrica superior a 25 kilovatios.

b) 7% sobre importe de la factura mensual del servicio de teléfono.

Esta tasa será recaudada por el Instituto Nicaragüense de Energía (INE) y el Instituto de Telecomunicaciones (TELCOR) respectivamente, en forma desagregada en los cobros mensuales que dichas instituciones hagan a los usuarios, y las retenciones hechas por estas entidades serán transferidas a la Municipalidad en un período no mayor de 15 días después de efectuada.

Arto. 28. — Toda persona natural o jurídica que necesite hacer un fierro para marcar ganado o madera deberá solicitar Permiso al Municipio informando de sus características, y le será extendido en su caso, previo el pago de Cincuenta Córdobas Oro (C\$oro 50.00).

Arto. 29. — Toda persona natural o jurídica propietaria de ganado en la circunscripción del Municipio de Managua, deberá de registrar un fierro o marca de herrar en la Alcaldía de Managua y renovar este Registro cada año en el mes de Febrero, para lo cual pagará veinticinco Córdobas Oro (C\$oro 25.00). La Alcaldía de Managua extenderá y entregará una Certificación de este Registro y de su renovación cada año.

Arto. 30. — Para cualquier traslado de ganado fuera de la circunscripción municipal se deberá obtener en la Alcaldía un permiso por el que el propietario pagará Diez Córdoba Oro (C\$oro 10.00) por vehículo.

Arto. 31. — Los derechos de inhumación a perpetuidad y las tasas por el servicio y el mantenimiento de los Cementerios se determinarán en función de los costos que represente para la Alcaldía la prestación de este servicio. Estas tasas deberán ser debidamente reglamentadas por el Concejo.

Arto. 32. — Los tramos o espacios de los Mercados de la circunscripción de Managua, serán arrendados por la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA) y sus Empresas, quienes determinarán la cantidad mensual a pagar en función de la ubicación, tamaño del tramo de venta y los costos de servicios. Se prohíbe arrendamientos de tramo de venta en los mercados y sus alrededores con un plazo mayor de uno año. Será únicamente la Alcaldía de Managua, a través de COMMEMA quien podrá arrendar tramos para ventas, espacios para casetas y cualquier espacio para negocio, en los mercados y sus alrededores. Se prohíbe que cualquier otra persona natural o jurídica arriende tramos o casetas para negocios en los mercados y sus alrededores.

Los alrededores de los mercados serán determinados por la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Managua.

Arto. 33. — Las Certificaciones de cualquier tipo extendido por el Registrador del Estado Civil de las Personas devengarán la correspondiente tasa que determine el Alcalde de Managua, por medio de Acuerdo Municipal. Las inscripciones en este Registro son gratuitas.

Arto. 34. — Las tarifas de los pagos reguladas en este Capítulo que graven documentos que expida o tramite la Alcaldía de Managua, se fijarán teniendo en cuenta el costo del servicio y el carácter del documento expedido o tramitado.

Capítulo II

TASAS POR APROVECHAMIENTO

Arto. 35. — Los propietarios de inmuebles que pretendan acondicionar las cunetas o aceras como rampas para facilitar el acceso de vehículos con fines particulares y comerciales, y los que las tengan ya acondicionadas, deberán solicitar autorización del Municipio y pagar anualmente Veinte Córdoba Oro

(C\$oro 20.00) por cada metro lineal de cuneta o acera afectada, lo cual deberá ser pagado en el primer trimestre del año o al momento que se vaya a acondicionar la cuneta o acera.

Arto. 36. — Para poder ocupar aceras, calles, avenidas o cualquier espacio de las vías públicas o terrenos municipales con puestos de comida, mesas, casetas o cualquier otro fin comercial, es necesario solicitar permiso previo a la Alcaldía de Managua, quien podrá proceder al desalojo auxiliado por la fuerza pública cuando se afecte la visibilidad peatonal o vehicular, así como cuando se afecte el ornato de la ciudad o no se solicite la autorización respectiva a la Municipalidad. El interesado deberá arrendar el espacio o vía pública a la Municipalidad.

Arto. 37. — Cuando por motivos de la ejecución o demolición de alguna obra fuese necesario ocupar la acera y/o calle con materiales o maquinarias de construcción, y cuando para beneficio exclusivo de uno o varios inmuebles sea necesario realizar obras en la vía pública, tales como zanjas para la instalación de tuberías, los propietarios de la obra deberán solicitar autorización a la Alcaldía; y si les es concedida, tendrán que pagar un depósito en Córdoba Oro que sea equivalente al valor de mercado al momento del costo de la limpieza de la vía pública y de la reparación de la misma.

Este depósito será regresado una vez que el propietario haya concluido la limpieza y reparación de la vía pública. En caso que el propietario no ejecutare la limpieza y reparación señalada, la Municipalidad procederá a hacerlo a costo del depósito indicado.

Arto. 38. — Los propietarios de predios baldíos están obligados a mantenerlos cercados y limpios.

El que incumpliere esta obligación será notificado por la Alcaldía informándosele que en caso de no proceder a cercar o limpiar dicho predio baldío en un plazo de quince días la Municipalidad podrá hacerlo con personal propio o contratando al efecto, quedando obligado el propietario a pagar todos los gastos ocasionados que le serán justificados por la Alcaldía, más una multa que no podrá exceder del 100% del costo de la realización de la obra.

La multa establecida en este Artículo y todas las multas establecidas en el presente Plan de Arbitrios serán tramitadas igual que los reparos, de conformidad a lo que establece este Plan de Arbitrios.

Arto. 39. — Toda persona natural o jurídica que desee utilizar las vías públicas o terrenos municipales a los efectos de transmitir información o energía por medio de líneas alámbricas o cables instalados de dichas vías, deberá solicitar la correspondiente Licencia Municipal, la que se otorgará previo pago del 10% sobre el valor de la inversión por cada proyecto aprobado.

Asimismo, el interesado deberá pagar a la Alcaldía mensualmente el 10% de la cuota que cobre a los usuarios por el servicio prestado. Los servicios públicos atinentes se registrarán por Acuerdos o Convenios Inter-Institucionales.

Mediante Acuerdo municipal se regulará el régimen de utilización de dichas vías y terrenos municipales con el fin de evitar que se realicen trabajos de obra civil sin el adecuado control de los órganos municipales.

Título III

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Arto. 40. — La Alcaldía podrá imponer contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejoras de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquellas o de éstas, además de atender el interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios por los interesados.

Arto. 41. — La contribución especial por la pavimentación de calles, aceras o cunetas, se exigirá en todo caso, pudiendo repartir la Alcaldía hasta el 80% del costo de la obra entre los beneficiarios directos, en función de los metros lineales de fachada de las casas o solares beneficiados.

Título IV

DE LOS TERRENOS EJIDALES

Arto. 42. — Son terrenos ejidales de la Alcaldía de Managua todos los comprendidos en la jurisdicción del Municipio, conforme al título real inscrito con el No. 13,716, Tomo IV de 1879, Asiento Primero, Folios 16 al 29, cuya inscripción fue repuesta en el mismo número y Asiento en el Tomo CCXXIV, Folios 226 al 264, sección de Derechos

Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de Managua, salvo los que hubieren sido legalmente enajenados.

Arto. 43. — La Alcaldía de Managua podrá suscribir Contratos de Arrendamiento sobre inmuebles con particulares, entidades estatales o empresas mixtas o privadas, determinando con los interesados en contratos simples los términos, cánones, duración y demás cláusulas de cada caso.

Los contratos con duración mayor de un año deberán elaborarse en Escritura Pública. No podrán elaborarse Contratos con una duración mayor de veinte años.

Arto. 44. — La Alcaldía de Managua también podrá suscribir en contratos simples concesiones o arriendos para cualquier negocio, entretenimientos populares, juegos y ferias, tanto con particulares como empresas mixtas o estatales.

Los contratos con duración mayor de seis meses deberán elaborarse en Escritura Pública.

Arto. 45. — El subarrendamiento de terrenos ejidales o solares municipales queda estrictamente prohibido en todos los casos, obligando a la Alcaldía de Managua a rescindir el Contrato

en caso de incumplimiento.

Título V

DE LA SOLVENCIA MUNICIPAL

Arto. 46. — Se extenderá Solvencia Municipal a las personas naturales o jurídicas que estén al día en el pago de los impuestos, tasas, aprovechamiento en todos los casos, multas y demás contribuciones a que estén obligadas conforme el presente Plan de Arbitrios.

Arto. 47. — La Solvencia Municipal vencerá 30 días después de su expedición y al solicitarla pagará la tasa de Cinco Córdoba Oro (C\$oro 5.00).

Arto. 48. — Los funcionarios o Empleados de la Municipalidad que por razón de su cargo extiendan Solvencias Municipales serán responsables solidarios por la cantidad que la Alcaldía de Managua dejare de percibir por la indebida o errónea extensión de dicho documento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir.

Arto. 49. — Será necesario presentar la Solvencia Municipal o Boleta de no Contribuyente en los siguientes casos:

a) Para solicitar matrícula de conformidad con el Artículo 13 de este Decreto.

b) Para solicitar cambio de dueño de vehículos de toda clase ante la Jefatura de Tránsito cuyos propietarios estén domiciliados en el Municipio de Managua.

c) Para solicitar Permiso de Construcción.

d) Para solicitar Licencia de Comercio.

Título VI

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Arto. 50. — Las personas naturales o jurídicas sujetas al pago de impuestos a que se refieren los Artículos 3, 5, 6 y 7 deberán presentar en su respectiva declaración el monto de las ventas o prestación de servicios mensuales junto con la suma debida, a más tardar dentro de los quince días subsiguientes al mes declarado en los formularios suministrados al costo por la Alcaldía de Managua, bajo apercibimiento si no lo hacen de tasarles de oficio lo que se calcule deberían pagar.

En caso de declaraciones y pagos tardíos se cobrará la multa respectiva.

Arto. 51. — A efectos del cumplimiento de los impuestos, tasas por servicios y demás contribuciones que establece el presente Plan de Arbitrios, la Alcaldía de Managua en cualquier tiempo podrá practicar inspecciones, auditorías y exámenes de Libros de Contabilidad y otros documentos pertenecientes a los contribuyentes y a terceros que hayan realizado alguna transacción con ellos, y de cualquier otro documento que aporte indicios conducentes a la determinación de los mismos.

Cuando el Contribuyente no lleve libros de Contabilidad o éstos contengan datos falsos, o no soportados, la Alcaldía podrá realizar la inspección utilizando cualquier otro indicio que pueda conducir a la determinación de los ingresos del Contribuyente, o presumirlos de conformidad con la Ley y Reglamento de Rentas presuntivas, emitidas por el Gobierno Central.

Realizada la inspección, la Alcaldía de Managua formulará Reparó al Contribuyente, notificándole los ingresos determinados por la inspección y la cantidad debida a la Municipalidad.

Arto. 52. — De las Resoluciones dictadas de conformidad con el presente Plan de Arbitrios, cabrán los recursos que establece la Ley No. 40 denominada "Ley de Municipios", publicada en "La Gaceta" No. 155 del 17 de Agosto de 1988.

Arto. 53. — Incurrirá en desacato el contribuyente que se niegue a mostrar sus registros contables en el término de 48 horas después de requerido.

Título VII

DEL COBRO O PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Arto. 54. — El procedimiento ejecutivo que se seguirá en el cobro judicial de los créditos municipales será el que establece el Código de Procedimiento Civil en la vía ejecutiva de mayor o menor cuantía, así como las disposiciones contenidas en la Ley del dos de febrero de mil novecientos diecisiete, de conformidad a lo siguiente:

a) El cobro judicial de los créditos municipales será iniciado directamente por el Alcalde o por medio de Apoderados Judiciales a los que el Alcalde otorgue estos Poderes.

b) Los recibos suscritos por el Tesorero Municipal o por los Tesoreros de las Juntas Locales, constituyen contra el Contribuyente títulos ejecutivos para los efectos del cobro.

c) Serán competentes los Jueces Locales o de Distrito, en su caso, y en estos juicios no se admitirá apelación del ejecutado si éste no depositare dentro de dos días de interpuesto el Recurso en la Tesorería Municipal o en la Junta Local respectiva el valor de lo que se manda a pagar por la sentencia. Pasado ese tiempo quedará desierto el recurso.

Arto. 55. — Las Certificaciones de las resoluciones firmes dictadas por la Alcaldía de Managua y los Recibos o Facturas suscritas por el Director General de Recaudación de la Municipalidad fijando lo debido por un contribuyente prestarán mérito ejecutivo.

Estas certificaciones serán libradas por los funcionarios autorizados para ello o por un Notario Público, en papel común en ambos casos.

Arto. 56. — El procedimiento de intervención de empresas es el regulado por el Artículo 30, numeral VII de la Ley de Impuestos Generales al Valor y el Artículo 57 del Reglamento a la Ley de Impuestos Generales al Valor.

Título VIII

DE LAS MULTAS

Arto. 57. — Toda declaración debe presentarse en el tiempo previsto en este Plan de Arbitrios. Si el contribuyente respectivo presentare la Declaración fuera de tiempo, deberá pagar multa por presentación tardía o los recargos por mora adelante contemplados.

Arto. 58. — Los obligados al pago de Impuestos Municipales, matrículas o demás obligaciones incurrirán en mora tan pronto como el crédito sea exigible, sin necesidad de requerimiento alguno, judicial o extrajudicial.

Arto. 59. — El incumplimiento de las disposiciones del presente Plan de Arbitrios ocasionará multas conforme la siguiente tabla:

a) 3% sobre el monto debido por cada mes de rezago en el pago de impuestos o tasas mensuales.

b) 5% del monto debido por cada mes de rezago en el pago de impuestos o tasas anuales.

En ambos casos cuando el rezago sea mayor de tres meses, la suma debida se elevará en un 10%.

c) En caso de alteración u ocultación de información para evadir parcial o totalmente el pago de los impuestos municipales, se aplicará una multa del 100% sobre el monto de lo defraudado o evadido, sin perjuicio de la responsabilidad penal respectiva.

En la misma sanción incurrirá la persona natural o jurídica que desacate las disposiciones, resoluciones o notificaciones de la Alcaldía.

Arto. 60. — El arreo y pastoreo de semovientes en la ciudad queda estrictamente prohibido y será penado como mínimo con multa de Diez Córdobas (Oro) (C\$10.00) por cada semoviente la primera vez, y decomiso del ganado la segunda vez, el cual será entregado a Instituciones de Beneficencia Social, tales como hospitales y otras instituciones similares.

Arto. 61. — Las multas serán impuestas y tramitadas como los Reparos y otras deudas debidas al Municipio, y en su reclamo o cobranza se seguirán iguales trámites que los establecidos en este Plan de Arbitrios.

Arto. 62. — El Alcalde de Managua podrá rebajar o exonerar multas o recargos en casos debidamente justificados.

Título IX

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 63. — No podrán cobrarse, ni deberán incluirse en factura, los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, a menos que se hayan autorizado expresamente.

Arto. 64. — Toda persona natural o jurídica que sea sujeta del pago de Impuestos Municipales deberá conservar por un plazo mínimo de dos años sus libros de contabilidad y toda otra documentación que certifique su solvencia y demuestre la veracidad de sus declaraciones.

Arto. 65. — Toda persona natural o jurídica que se dedique a algún giro o actividad sujeta a las disposiciones del presente Plan de Arbitrios deberá notificar a la Alcaldía de Managua a más tardar en el plazo de una semana después de ocurrido cualquiera de los siguientes eventos: Cambio de giro del negocio, de local, de nombre, apertura y clausura.

Arto. 66. — Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción del Municipio de Managua abra o reinicie operaciones afectas al presente plan de Arbitrios deberá presentarse a la Alcaldía de la ciudad de Managua dentro de quince días subsiguientes a los dos meses de su apertura o reinicio y llenar formulario correspondiente y pago de matrículas.

Arto. 67. — Los Impuestos Municipales se pagarán con preferencia a cualquier otra erogación. Los dueños, directores y gerentes serán solidariamente responsables por el pago de los mismos, independientemente de la forma jurídica que revista el contribuyente.

Arto. 68. — Quien adquiera un establecimiento o negocio, vehículo, propiedad rústica o urbana, por venta voluntaria o forzada que tenga rezago en el pago de sus correspondientes impuestos, tasas o contribuciones quedará responsable ante la Alcaldía por el valor de los mismos.

Arto. 69. — Toda persona natural o jurídica que a cualquier título adquiera de otra un giro de negocio, bien, derecho o local, o se instale en el mismo, que tenga rezago en concepto de impuestos, tasas por servicios, multas y demás contribuciones no pagadas por el anterior contribuyente, responderá solidariamente del pago de los mismos.

Arto. 70. — Toda persona natural o jurídica que de conformidad con el presente Plan de Arbitrios deba pagar una cantidad de dinero a la Alcaldía de Managua, cumplirá tal obligación enterando dicha cantidad en la Tesorería de la Alcaldía de Managua y sus Delegaciones autorizadas.

Arto. 71. — Todos los impuestos, tasas, contribuciones y sus multas correspondientes establecidas en este Plan de Arbitrios prescribirán a los dos años contados desde la fecha en que fueron exigibles por la Alcaldía.

Arto. 72. — La prescripción regulada en el artículo anterior puede ser interrumpida por la Alcaldía mediante cualquier gestión de cobro judicial o extra-judicial, a través de notificación escrita al contribuyente.

Arto. 73. — La prescripción que extingue el crédito municipal no pueden decretarla de oficio las autoridades municipales, pero podrán invocarla los contribuyentes, cuando se les quiera hacer efectivo un crédito municipal prescrito.

Arto. 74. — Para la determinación de los valores que de conformidad a esta Ley deben ser definidos por el Alcalde de Managua, a través de Acuerdo Municipal, es necesario que sean presentados al Consejo Municipal para su aprobación, quedando vigentes a partir de la fecha de su publicación.

Arto. 75. — En tanto el Decreto Ejecutivo No. 523 del 10 de Abril de 1990 no sea reformado por la Presidencia de la República, las Empresas extranjeras o internacionales de espectáculos estarán afectadas por el artículo número cinco de este Plan de Arbitrios. En caso se reforme el referido Decreto Ejecutivo, el Artículo cinco de este Plan de Arbitrios no afectará a estas empresas, quienes sólo serán gravadas por el referido Decreto Ejecutivo Número 523 ya reformado.

Arto. 76. — El presente Decreto deroga todas las disposiciones que se le opongan.

Arto. 77. — De conformidad con el artículo 48 de la Ley No. 40 "Ley de Municipios", elévase al reconocimiento del Ejecutivo, el presente Decreto Municipal para los fines de Ley.

Arto. 78. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta, Diario Oficial".

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los cinco días del mes de Febrero de

mil novecientos noventa y uno. — *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

REFORMA AL IMPUESTO GENERAL AL
VALOR

DECRETO No. 15-91

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA,

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. — Se reforma el segundo párrafo del Arto. 1 del Decreto No. 1531 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 248 del veintiséis de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (Ley del Impuesto General al Valor) y sus Reformas, el cual se leerá así:

"El impuesto que se llamará "Impuesto General al Valor", en adelante identificado IGV, se calculará aplicando a los valores determinados conforme las disposiciones de esta Ley la tasa del 15%, salvo la facturación de boletos aéreos al exterior, que se aplicará la tasa del 10%; y en la trasmisión de bienes inmuebles, que se aplicará la tasa del 6%.

Arto. 2. — Se reforma la Fracción IX) del Arto. 14 de esta misma Ley, la cual se leerá así:

"IX Transporte aéreo al exterior, así como el transporte aéreo o terrestre de menajes de casa, y el embalaje y almacenamiento de los mismos";

Arto. 3. — Derógase el Decreto No. 1538 del veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 250 del veintiocho de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Arto. 4. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los diecinueve días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y uno. — *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY DE CREACION DE LA SUPERINTEN-
DENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INS-
TITUCIONES FINANCIERAS

LEY No. 125

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente

LEY DE CREACION DE LA SUPERINTEN-
DENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INS-
TITUCIONES FINANCIERAS

Objeto de la Ley

Arto. 1. — Créase la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, que en adelante se denominará simplemente "La Superintendencia", como un organismo del Estado con autonomía funcional y con domicilio en la ciudad de Managua.

Arto. 2. — La Superintendencia tiene a su cargo autorizar, supervisar, vigilar y fiscalizar el funcionamiento de todos los bancos, sucursales y agencias bancarias que operen en el país, ya sean entidades estatales y privadas, nacionales o extranjeras, que se dediquen habitualmente en forma directa o indirecta a actividades de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros o a la prestación de otros servicios bancarios. También a los almacenes generales de depósito, las bolsas de valores y otras instituciones semejantes que operen con bienes y dinero del público previamente calificadas como tales por la Superintendencia.

La Superintendencia además supervisa, vigila y fiscaliza a las instituciones de seguros y reaseguros y al Banco Central de Nicaragua.

Atribuciones

Arto. 3. — Para el cumplimiento de sus fines, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:

1. — Resolver las solicitudes presentadas por personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras para abrir y poner en operación nuevos bancos, sucursales y agencias bancarias y demás instituciones a que se refiere el artículo anterior.

2. — Fiscalizar el funcionamiento de todas las entidades bajo su ámbito de acción.

3. — Hacer cumplir las leyes especiales y generales y las normas reglamentarias que rijan para la constitución, transformación y disolución de las instituciones sujetas a su vigilancia, control y fiscalización.

4. — Decretar y practicar la intervención de cualquier banco o entidad financiera bajo fiscalización.

5. — Hacer cumplir las disposiciones a que las entidades fiscalizadas estén obligadas conforme a la presente ley y, en particular, las normas de política monetaria, crediticia y cambiaria dictadas por el Banco Central de Nicaragua e imponer sanciones por el incumplimiento.

6. — Hacer del conocimiento público las entidades sometidas a su fiscalización de acuerdo con el artículo 2 de esta Ley.

7. — Requerir de los bancos y demás instituciones fiscalizadas los informes que necesite para el cumplimiento de sus funciones.

8. — Inspeccionar regularmente las instituciones que le corresponda vigilar y realizar arquezos y otras verificaciones convenientes por medio del personal de La Superintendencia o el debidamente contratado para tal efecto. Estas inspecciones, arquezos y verificaciones deberán realizarse por lo menos una vez al año sin previo aviso a las instituciones a inspeccionar.

9. — Una vez que los bancos estatales o privados presenten la integración de sus Juntas Directivas así como los nombramientos de los cargos de rangos, gerenciales y de auditoría interna, La Superintendencia podrá objetarlos si existieran elementos de juicio suficientes para no ser aceptado como persona idónea atendiendo criterios de honestidad y competencia profesional. Así mismo La Superintendencia podrá ordenar la destitución de los Directores y funcionarios de las instituciones sometidas a su competencia, por irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones de conformidad con esta Ley y su Reglamento, todo sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

Se exceptúan de esta disposición los funcionarios del Banco Central y del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros cuyos nombramientos se rigen por las legislaciones especiales correspondientes.

10.— Impartir a las instituciones sujetas a su vigilancia, las instrucciones necesarias para subsanar las deficiencias o irregularidades que se encontraren y adoptar las medidas que sean de su competencia para sancionar y corregir las infracciones que se hubieren cometido.

11.— Asesorar y orientar en la materia de su competencia a las Instituciones fiscalizadas, cuando éstas así lo soliciten.

12.— Dictar las normas y disposiciones de carácter administrativo y necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

13.— Contratar servicios de auditoría cuando lo considere conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.

14.— Realizar todas aquellas actividades compatibles con su naturaleza fiscalizadora y cualquier otra que dispongan las leyes.

Dirección y Administración

Arto. 4. — La Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, tiene como órgano de Dirección y Administración un Consejo Directivo, un Superintendente y un vice Superintendente.

Arto. 5. — El Consejo Directivo de La Superintendencia está integrada de la siguiente forma:

1.— El Ministro de Economía y Desarrollo quien lo preside.

2.— El Ministro de Finanzas.

3.— El Presidente del Banco Central de Nicaragua.

4.— El Superintendente de Bancos y de otras Instituciones Financieras.

5.— Un Representante del Partido Político o partidos que habiendo participado en alianza hayan obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones de Autoridades Supremas de la Nación.

Cada miembro del Consejo Directivo tendrá su respectivo suplente en el orden jerárquico establecido en este artículo. En caso de ausencia del Ministro de Economía y Desarrollo su suplente le sustituirá en el Consejo Directivo pero éste será presidido por el Ministro de Finanzas. En caso de ausencia de ambos Ministros el Presidente del Banco Central presidirá el Consejo.

Arto. 6. — Están impedidos para ser miembros del Consejo:

1.— Los que ostentaren otros cargos dentro del sector público, con excepción de aquellos a que se refieren los numerales 1), 2) y 3) del Artículo 5 de esta Ley.

2.— Los que sean funcionarios, empleados, dueños o accionistas de cualquiera de las instituciones que estén bajo la vigilancia de La Superintendencia.

3.— Las personas que sean deudores morosos de cualquier institución bancaria o financiera y las que hubiesen sido declaradas en estado de quiebra.

Arto. 7. — El Consejo Directivo a propuesta del Superintendente designará a un funcionario de La Superintendencia para que actúe como Secretario del Consejo quien tendrá autoridad para certificar sus resoluciones.

El quórum del Consejo se formará con la presencia de cuatro de sus miembros. Las resoluciones del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta del total de los miembros presentes. El Consejo deberá reunirse de manera ordinaria por lo menos una vez al mes.

Arto. 8. — Las instituciones sujetas a la vigilancia de la Superintendencia aportarán los recursos para cubrir el presupuesto de la misma. El Banco Central aportará el 25%. Las demás Instituciones, estatales o privadas, nacionales o extranjeras, contribuirán en efectivo para cubrir el restante 75% de dicho presupuesto, mediante la distribución de cuotas que a cada una corresponda según el sistema de cálculo que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia. El presupuesto deberá garantizar remuneraciones y servicios que aseguren la independencia y competencia profesional de La Superintendencia.

Atribuciones del Consejo Directivo

Arto. 9. — Corresponde al Consejo Directivo de La Superintendencia:

1.— Velar por la correcta aplicación de la presente ley, las leyes y las regulaciones que rigen la actividad de las instituciones a que se refiere el Arto. 2 de la misma.

2.— Autorizar el funcionamiento de las nuevas instituciones a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ley.

3.— Autorizar al Superintendente a intervenir cualquiera de las instituciones a que refiere el Arto. 2 de esta Ley.

4.— Acordar la destitución de cualquier miembro de las Juntas Directivas de las instituciones bajo su vigilancia y supervisión que se encontraren responsables por irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones.

5.— Emitir las disposiciones necesarias tendientes a evitar que las instituciones que se encuentren bajo su jurisdicción fiscalizadora, se dediquen a actividades para las que no fueron autorizadas.

6.— Emitir las disposiciones necesarias para impedir actividades u operaciones que perjudiquen a terceros, o favorezcan la descapitalización y la formación de grupos monopólicos; en consecuencia podrá:

6.1 Regular los límites de créditos e inversión individual.

6.2 Establecer regulaciones en materia de obligaciones contingentes.

6.3 Establecer las reservas de capital que en general o por instituciones sean requeridas.

6.4 Fijar el monto de las reservas para saneamiento de cartera e inversiones.

6.5 Establecer los requisitos para que una sociedad de inversión pueda invertir en una empresa, tales como tiempo mínimo de existencia de dicha empresa, tiempo que falte para su terminación, condiciones de solvencia y rentabilidad.

6.6 Examinar y evaluar la situación financiera y económica, en función de una sana política administrativa y financiera.

Las disposiciones aquí enumeradas no son limitativas y en consecuencia el Consejo previo Dictámen del Superintendente, podrá emitir cualquier otra disposición complementaria necesaria para cumplir con el objeto de esta Ley.

7.— Conocer en apelación de las resoluciones emitidas por el Superintendente.

8.— Autorizar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Superintendencia y conocer de su liquidación al final de cada ejercicio.

9.— Realizar todas aquellas actividades compatibles con el objeto de esta ley y cualquier otra que dispongan las leyes de la República.

Del Superintendente y el Vice-Superintendente

Arto. 10. — El Superintendente de Instituciones Financieras, en lo sucesivo denominado “El Super-

intendente”, es el representante legal de la Superintendencia, y ejerce su dirección y administración.

Arto. 11. — El Vice Superintendente asistirá en el ejercicio de sus funciones al Superintendente y lo sustituirá en casos de ausencia o impedimento.

Arto. 12. — El Superintendente y el Vice Superintendente serán elegidos por la Asamblea Nacional de ternas enviadas por el Presidente de la República para ejercer sus funciones por el término de cuatro años pudiendo ser reelectos para nuevos períodos. Ambos deberán ser mayores de veinticinco años de edad, nacionales de Nicaragua, estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, graduado universitario y de reconocida probidad y experiencia en asuntos financieros y administrativos.

Arto. 13. — No podrán ser elegidos Superintendente o Vice-Superintendente, las siguientes personas:

1) — Los que fueren parientes del Presidente de la República o de los miembros que forman el Consejo Directivo de la Superintendencia dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2) — Los que ostentaren otro cargo dentro de cualquiera de los Poderes del Estado.

3) — Los que sean funcionarios, empleados, dueños o accionistas de cualesquiera de las instituciones que estén o vayan a estar bajo la vigilancia de la Superintendencia.

4) — Las personas que sean deudores morosos de cualquier institución bancaria o financiera, o aquellos que hayan sido sancionados conforme la Ley de Integridad Moral de los Funcionarios Públicos.

Arto. 14. — Además de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Vice Superintendente no podrá ser pariente del Superintendente en cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

Arto. 15. — El Superintendente y el Vice-Superintendente solamente podrán ser removidos de sus cargos por:

1.— Faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones.

2.— Por actuaciones que contravengan las normas establecidas en la presente ley y su reglamento.

3.— Cuando sean condenados mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo.

La iniciativa de destitución de los referidos funcionarios, corresponde al Presidente de la República y a los Representantes ante la Asamblea Nacional.

Arto. 16. — El Superintendente y Vice-Superintendente tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la Asamblea Nacional previa promesa de ley.

Funciones del Superintendente

Arto. 17. — Corresponde al Superintendente:

1. — Cumplir y hacer cumplir las leyes generales, normas reglamentarias y disposiciones que rijan la constitución, operación, funcionamiento, fusión y disolución de instituciones sujetas a la vigilancia de la Superintendencia.

2. — Recibir las solicitudes que presenten las instituciones, sociedades, asociaciones u organismos que deseen obtener autorización para dedicarse a las actividades a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

3. — Disponer lo que fuere necesario para realizar las inspecciones, verificaciones y arqueos a que se refiere el numeral 8 del Arto. 3 de esta ley.

4. — Confirmar o denegar, previa autorización del Consejo Directivo cuando corresponda, el nombramiento de los funcionarios a que se refiere el numeral 9 del Arto. 3 de esta ley.

5. — Hacer cumplir las normas de política monetaria, crediticia, cambiaria y bancaria emanadas del Banco Central de Nicaragua.

6. — Fiscalizar todas las operaciones y actividades del Banco Central, para verificar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables, debiendo comunicar al Presidente del Banco las irregularidades o infracciones que notare y en caso de que éste no dictare las medidas que a juicio del Superintendente fueren adecuadas para subsanar las faltas en un plazo prudencial, exponer la situación al Consejo Directivo de La Superintendencia.

7. — Recabar con carácter confidencial de los bancos y demás instituciones sujetas a su fiscalización los informes necesarios para comprobar el estado de sus finanzas y determinar su observancia a las leyes, reglamentos y disposiciones a que están sujetos.

8. — Establecer normas de contabilidad, sistemas de suministros y obtención de información, y requerimientos de documentación para expedientes, registros y archivos de las instituciones supervisadas.

9. — Comprobar si el financiamiento otorgado por las instituciones supervisadas corresponde a la finalidad propuesta por el mismo, a cuyo efecto dichas instituciones estarán obligadas a prestar las facilidades para verificar la aplicación de los fondos.

10. — Presentar informes sobre los actos de inspección y fiscalización de las Instituciones sujetas a su vigilancia, al Consejo Directivo de La Superintendencia.

11. — Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, el presupuesto de ingresos y egresos de La Superintendencia y rendir a este mismo Consejo cuenta de su liquidación al final de cada ejercicio.

12. — Examinar todas las operaciones financieras o de servicio de las instituciones que esten sujetas a supervisión, y ejercer las demás funciones de inspección y vigilancia que le correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

13. — Contratar los servicios de firmas de reconocido prestigio en auditoría, actuariado o finanzas, para colaborar en las funciones de la Superintendencia.

14. — Las demás que le señalen otras leyes, o que de alguna manera estén relacionadas con el carácter fiscalizador y de vigilancia de sus atribuciones.

Arto. 18. — El Superintendente, en el ejercicio de sus funciones, aplicará las disposiciones contenidas en el Capítulo V de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua publicado en La Gaceta No. 211 del 16 de Septiembre de 1960, en lo que fueren pertinentes y no contradigan a la presente ley. De la misma forma aplicará las disposiciones de la Ley General de Bancos y de otras Instituciones publicado en La Gaceta No. 102 del 10 de Mayo de 1963, particularmente las del Capítulo 9 titulado “Vigilancia, intervención, liquidación y quiebra”.

Toda mención relativa al Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua hecha en tales disposiciones y cualquier otra que estuviere vigente, relativa a las atribuciones del Superintendente, deberán entenderse como referidas al Consejo Directivo de la Superintendencia de Instituciones Financieras.

Arto. 19. — De las resoluciones del Superintendente se podrá apelar ante el Consejo Directivo de La Superintendencia. Cuando el Consejo conozca en

apelación las resoluciones del Superintendente, ni éste ni el Vice-Superintendente podrán participar en las deliberaciones y resolución del Consejo.

Arto. 20. — Las apelaciones a que se refiere el artículo anterior, se interpondrán en el término de tres días más el de la distancia en su caso, a contar de la fecha de notificación de la resolución al apelante, o de la fecha en que entrare en vigencia la resolución de que se apela. El Consejo tramitará las apelaciones concediendo audiencia por tres días a los recurrentes y al Superintendente. Si hubiese hechos que probar, se recibirán las pruebas por un término de ocho días, vencidos los cuales el Consejo Directivo resolverá en un término no mayor de veinte días. Las resoluciones del Consejo Directivo de La Superintendencia no admitirán ulterior recurso ordinario, con lo que agota la vía administrativa permitiendo en su caso el recurso extraordinario.

De la Autorización de Nuevas Instituciones Financieras

Arto. 21. — El trámite para obtener autorización para el funcionamiento de las instituciones objeto de esta ley, se iniciará presentando la solicitud correspondiente ante el Superintendente. A dicha solicitud se le dará la tramitación establecida en la presente ley y demás disposiciones contenidas en la Ley General de Bancos y otras Instituciones, en la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua y en la Ley Especial sobre Sociedades Financieras, de Inversión y otras en lo que no se opongan a la presente ley.

Arto. 22. — Recibida la documentación que fundamenta la solicitud por el Superintendente, éste la remitirá simultáneamente al Banco Central de Nicaragua y al Ministerio de Economía y Desarrollo quienes deberán emitir dictamen separado en un término no mayor de noventa (90) días. Los organismos antes mencionados podrán requerir directamente de los solicitantes la información adicional que estimen conveniente para sustentar su dictamen.

Arto. 23. — Evacuados los dictámenes a que se refiere el artículo anterior, el Superintendente someterá la solicitud a la consideración del Consejo Directivo de la Superintendencia el que decidirá de forma definitiva.

Arto. 24. — Para obtener la autorización de funcionamiento correspondiente, los interesados podrán organizarse de acuerdo lo establecido en la legislación vigente relacionada al objeto de esta ley.

La Superintendencia autorizará las instituciones a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley cuando lo soliciten organizaciones que adopten la modalidad jurídica de cooperativas, de conformidad con las leyes que rigen su constitución. Sin embargo, sus actividades estrictamente bancarias o de intermediación financiera estarán sujetas a las disposiciones de esta ley.

Arto. 25. — El capital social mínimo de un banco será de Diez Millones de Córdoba (C\$10,000.000.00), sea cual fuere el domicilio de banco dentro del país.

El capital social mínimo de las sociedades financieras y de inversión será de Diez Millones de Córdoba (C\$10,000.000.00).

El capital social mínimo de los Almacenes Generales de Depósitos será de Cinco Millones de Córdoba (C\$5,000.000.00).

Arto. 26. — El Consejo Directivo de La Superintendencia, realizará las correcciones monetaria correspondientes en los montos de los capitales social mínimo en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional. Igualmente establecerá el capital social mínimo con que deba iniciar operaciones cualquier otra institución no incluida en el artículo anterior y que se encuentre bajo el régimen de esta ley, todo en armonía con el artículo 25.

Arto. 27. — El Consejo Directivo de La Superintendencia por resolución de carácter general, realizará las correcciones monetarias, correspondientes a los montos de las multas que corresponde imponer a La Superintendencia y que se encuentran establecidas en la legislación vigente sobre la materia.

Arto. 28. — Ninguna persona o institución sujeta a la fiscalización de La Superintendencia podrá hacer publicidad, promoción, oferta, publicación o propaganda sobre actividades que no han sido previamente autorizadas por El Superintendente.

A este propósito El Superintendente deberá autorizar cualquier esquema u oferta de ahorro, inversión, o capitalización, así como servicios conexos que las entidades oferezcan al público. Dicha autorización deberá destacarse en el texto del anuncio. La contravención a este artículo será penada con multa cuya cuantía será de dos mil a diez mil córdobas.

Arto. 29. — Todas las multas que se deriven de la presente ley serán pagadas a favor del Fisco y se harán efectivas por la vía gubernativa.

Arto. 30. — Todas las instituciones comprendidas en el Arto. 2 de esta ley, deben publicar trimestralmente informes sobre sus colocaciones, inversiones y demás activos.

Arto. 31. — El personal de La Superintendencia no podrá solicitar créditos en las empresas bancarias y financieras sujetas a su fiscalización, ni adquirir bienes de tales empresas sin haber obtenido previamente permiso escrito del Superintendente. Tampoco podrá recibir directa o indirectamente de esas empresas ni de los jefes o empleados de ellas, dinero u objetos de valor en calidad de obsequio o de cualquier otra forma.

Quienes infrinjan esta prohibiciones quedan sujetos a las penas que el Código Penal establece para el delito de cohecho.

Arto. 32. — El Superintendente de Bancos y otras Instituciones Financieras deberá presentar informe anual de su gestión financiera ante la Asamblea Nacional dentro de los dos primeros meses de cada año.

Disposiciones Finales

Arto. 33. — Todas las disposiciones que otorgaban atribuciones, funciones y facultades a la Contraloría General de la República para regir, ejercer vigilancia, control, fiscalización y normar a las Instituciones y personas señaladas en el Arto. 2 de esta Ley, corresponderán de ahora en adelante a La Superintendencia, sin perjuicio de que continuarán siendo atribuciones de la Contraloría General de la República, las funciones que le corresponden de conformidad con su Ley Orgánica, en lo relativo al control, examen y evaluación de la gestión de las Instituciones estatales y de La Superintendencia misma.

Arto. 34. — Las informaciones obtenidas por los órganos de Dirección y Administración de La Superintendencia, sus funcionarios y agentes en el ejercicio de sus funciones, serán estrictamente confidenciales. No podrán revelar o comentar los datos obtenidos ni los hechos observados, salvo en el cumplimiento de sus deberes por razón de su cargo o mediante providencia judicial de autoridad competente.

La contravención a las prohibiciones establecidas en el presente artículo será considerado como falta grave y motivará la inmediata destitución de los que

incurran en ella sin perjuicio de las responsabilidades que determina el Código Penal por el delito de revelación de secretos.

Arto. 35. — Para efectos del primer ejercicio presupuestario de la Superintendencia, el Banco Central de Nicaragua contribuirá en dinero efectivo con el 50% del Presupuesto que apruebe el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Además proporcionará locales para oficinas, equipo mobiliario y demás enseres necesarios para su efectivo funcionamiento. El otro 50% deberá ser aportado de conformidad con cuotas que establezca el Consejo, por las instituciones que actualmente operan y que están sujetas a esta ley.

Arto. 36. — Derógase el Decreto No. 681 que reforma a la “Ley General de Bancos y otras Instituciones”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 68 del 1 de Abril de 1978; el Decreto No. 521 “Ley de Ampliación de Operaciones de Bancos” publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 219 del 24 de Septiembre de 1980; el numeral 8 del artículo 5 del Decreto No. 463 “Ley de Creación de la Corporación Financiera de Nicaragua” publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 153 del 7 de Julio de 1980 y cualquier disposición que se oponga a la presente ley.

Se restablece la vigencia de los Artos. 20, 47 y del Inciso 10) del artículo 61 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones.

Disposiciones Transitorias

Arto. 37. — El Presidente de la República instruirá al Presidente del Banco Central de Nicaragua y al Consejo Directivo de la Corporación Financiera de Nicaragua para que en un término no mayor de noventa días presenten, y una vez aprobado, pongan en ejecución un programa de fortalecimiento y capitalización con recursos financieros líquidos y de capital al Sistema Financiero Nacional, que asegure la eficiencia y competitividad del mismo, y garantice que el Sistema Financiero Nacional siga cumpliendo sus funciones de ser el principal soporte del sector agropecuario industrial y comercial.

Arto. 38. — El Presidente de la República enviará a la Asamblea Nacional las ternas correspondientes para la elección del Superintendente y del Vice-Superintendente en un término no mayor de sesenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Arto. 39. — El Presidente de la República procederá a conformar el Consejo Directivo de La Superintendencia de conformidad a lo establecido en esta ley, en un término no mayor de sesenta días a partir de la elección del Superintendente y del Vice-Superintendente.

Arto. 40. — Una vez publicado el Reglamento de esta ley, El Superintendente deberá presentar al Consejo Directivo, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de su primer ejercicio de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 35 de esta ley. También deberá presentar la propuesta de organización administrativa correspondiente.

Aprobado el Presupuesto y el sistema administrativo de La Superintendencia, el Banco Central de Nicaragua y las demás instituciones afectadas, deberán proceder de inmediato a efectuar la transferencia efectiva de los recursos financieros y materiales contemplados en los mismos.

Arto. 41. — La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintiun días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno. — *Alfredo César Aguirre*. Presidente de la Asamblea Nacional. — *Fernando Zelaya Rojas*. Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese.

Managua, veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y uno. — *Violeta Barrios de Chamorro*. Presidente de la República.

Se Mantiene Vigencia del Decreto 11-90

DECRETO No. 23-91

El Presidente de la República de Nicaragua,

Considerando:

I

Que en función del desarrollo económico del país y dentro del espíritu de respeto a los derechos de los demás, se hace absolutamente necesario aclarar, ordenar y dar seguridad jurídica a la propiedad, garantizando la tenencia a sus legítimos dueños, de

acuerdo a los términos estipulados en el Programa de Gobierno y en los Acuerdos de la Concertación Económica y Social.

II

Que precisamente, en cumplimiento del compromiso adquirido en el Programa de Gobierno de la República emitió el Decreto 11-90 de Revisión de Confiscaciones, con el propósito de revisar y resolver en lo posible el problema de los bienes injustamente quitados por la Administración Anterior.

III

Que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, con fecha 17 de mayo de este año, declaró la inconstitucionalidad parcial del referido Decreto 11-90, dejando sin efecto disposiciones relativas a las funciones resolutorias de la Comisión Nacional de Revisión, por considerarlas de carácter jurisdiccional.

IV

Que no se puede dejar sin respuesta a todas aquellas personas que habiendo presentado sus reclamaciones en tiempo se sometieron al procedimiento administrativo a que dio lugar el Decreto 11-90, cuyos casos deben ser revisados y resueltos.

V

Que la sentencia de inconstitucionalidad parcial dictada por la Corte Suprema de Justicia no debe por consiguiente afectar la firme y decidida voluntad del Presidente de la República de cumplir con el compromiso adquirido de revisar y devolver en lo posible lo injustamente quitado.

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Decreta:

Arto. 1. — Se mantiene la vigencia del Decreto 11-90 en todo aquello que no haya sido afectado por la Sentencia No. 27, de Inconstitucionalidad Parcial, dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a las ocho y treinta minutos de la mañana del día 17 de mayo de 1991.

Arto. 2. — Se ratifican la decisión y la voluntad del Gobierno de devolver lo injustamente quitado, o de reconocer el valor de los bienes a sus anteriores dueños, si no fuere posible la devolución.

Arto. 3. — Se respetan y confirman todas las devoluciones y entregas físicas de bienes del Estado ya cumplidas, siempre y cuando se hayan efectuado por autoridad competente, observándose los requisitos establecidos para ello en las disposiciones vigentes del Decreto 11-90, y siempre que no afecte derechos de terceros.

Arto. 4. — Las personas a quienes la Comisión Nacional de Revisión, hubiere acordado devolverles bienes reclamados y no se les haya entregado, deberán presentarse a la Procuraduría General de Justicia para que se les señale la entidad estatal encargada de determinar la viabilidad de su devolución y la entrega o valorización de los bienes, según sea el caso, y así proceder al traspaso legal o pago de los mismos.

Arto. 5. — Con el propósito de controlar las devoluciones y dar seguridad jurídica a la propiedad, las personas a quienes por cualquier motivo se les hubiere devuelto o hecho entrega física de algún bien que estaba bajo dominio, control o posesión del Estado,

sin haberse llenado los requisitos señalados en el Artículo 3 de este Decreto, o no se les hubiere otorgado el documento de traspaso o título de dominio correspondiente, deberán presentarse a la Procuraduría General de Justicia para proceder a su completa legalización, en los casos que corresponda. Mientras esto último no se formalice, debe entenderse que tales bienes continúan siendo del Estado.

Arto. 6. — En acatamiento a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se reconoce que no es competencia del Poder Ejecutivo resolver controversias de intereses o derechos entre particulares, ya que ello es atribución exclusiva del Poder Judicial. En materia de devoluciones, el Poder Ejecutivo sólo puede disponer sobre aquellos bienes que se encuentran bajo su dominio o posesión.

Arto. 7. — Deben entenderse carentes de valor legal las decisiones de carácter jurisdiccional contenidas en resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Revisión. Las resoluciones de la Comisión surten efectos como recomendaciones para el Ejecutivo.

Arto. 8. — Se dispone realizar de inmediato un inventario de todas las solicitudes de revisión presentadas ante la Procuraduría General de Justicia, designándose para tales efectos a un equipo de expertos en informática y personal especial a cargo de la Presidencia de la República, quienes deberán presen-

tar a la mayor brevedad posible un Informe completo de la situación al Presidente de la República.

Arto. 9. — Conocido el Informe anterior, se procederá de inmediato a la revisión y resolución rápida de las solicitudes presentadas, todo dentro de un procedimiento estrictamente administrativo.

Arto. 10. — Para efectos de lo dispuesto en los Artos. 8 y 9, el Presidente de la República reasignará funciones a los miembros de la Comisión Nacional de Revisión y señalará las entidades estatales que deberán determinar la viabilidad de las devoluciones y la entrega de los bienes.

Arto. 11. — Solamente las entidades del Estado debidamente autorizadas por la Presidencia de la República, podrán efectuar devoluciones o entregas de bienes que estén bajo dominio, posesión o control del Estado.

Arto. 12. — El Ministerio de Finanzas elaborará a la mayor brevedad posible un sistema de pago para satisfacer el valor de los bienes que no fuere posible devolver, y someterlo a consideración de la Presidencia de la República.

Arto. 13. — Es facultad del Presidente de la República reglamentar el Decreto 11-90, y estas disposiciones, si lo considerare necesario.

Arto. 14. — El Presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su publicación posterior en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y uno. — *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

Ley de Inversiones Extranjeras

LEY No. 127

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

En su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el doce de Abril de mil novecientos noventa y uno, y por lo que hace al veto en su Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el cuatro de Junio del mismo año, aprobó

la Ley de Inversiones Extranjeras y el Veto Parcial enviado por la Presidenta de la República, por lo que:

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

la siguiente:

LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS

CAPITULO I

De las Disposiciones Generales

Arto. 1.— La presente Ley tiene por objeto establecer los deberes, derechos, y las condiciones, beneficios y garantías a los que podrán acogerse las inversiones extranjeras en Nicaragua, y procurar su promoción como un medio de acelerar el desarrollo económico y social del país, dentro de un marco de respeto a la soberanía y al orden jurídico nacional.

Arto. 2.— Se considerará inversión extranjera, dentro del marco jurídico de la presente ley, la que se realice mediante la transferencia a Nicaragua de capital extranjero, entendiéndose como tal el proveniente del exterior con independencia de la nacionalidad o del lugar de residencia del inversionista. Para ello será necesario además la celebración de un Contrato de Inversión con las autoridades nicaragüenses correspondientes, en la forma establecida en esta ley.

El Comité de Inversiones Extranjeras de que se habla más adelante, deberá tomar en cuenta para fines de evaluación de la inversión extranjera, previamente a su aceptación, la adecuación del capital extranjero a los objetivos de estabilidad y desarrollo económico, el respeto a los valores morales y culturales de la Nación, y su compatibilidad con el medio ambiente.

Arto. 3.— El capital extranjero puede ser introducido al país y valorado en unas de las formas siguientes:

a) Divisas extranjeras libremente convertibles, negociadas con el Banco Central de Nicaragua a la tasa de cambio que prevalezca en el mercado bancario.

b) Activos tangibles, en cualquier forma o condición, que sean introducidos al país bajo las regulaciones generales aplicables a las impor-

taciones realizadas con fondos propios. Estos activos serán valorados de conformidad con los procedimientos regulares que se aplican a las importaciones.

c) Tecnología en sus diversas formas, siempre que pueda calificarse como capital por el Comité de Inversiones Extranjeras, tomando en cuenta su precio real en los mercados internacionales.

d) Capitalización de préstamos obtenidos por el inversionista en moneda libremente convertible, siempre que los respectivos contratos hayan sido debidamente autorizados por el Comité de Inversiones.

e) Reinversión de utilidades debidamente autorizadas por el órgano competente.

Arto. 4.— La autorización de las inversiones extranjeras que hayan de gozar de las ventajas que otorga la presente ley, será formalizada en un Contrato de Inversión celebrado entre el Comité de Inversiones Extranjeras en representación de la República de Nicaragua y la persona natural o jurídica, que haya de realizar la inversión que en lo sucesivo se llamará “El Inversionista Extranjero” para todos los propósitos de la presente ley.

Arto. 5.— El plazo en que el inversionista debe traer el capital al país y hacer uso de la resolución favorable será determinado por el Comité de Inversiones, tomando en cuenta la naturaleza y cuantía de la inversión, haciéndolo constar en el contrato de que se habla en el artículo anterior.

Arto. 6.— En el caso de inversiones mixtas de capital extranjero con capital existente en el país, éste último también gozará de los beneficios que otorga la presente ley con excepción de los incisos a) y b) del siguiente artículo.

CAPITULO II

De los Derechos y Garantías

Arto. 7.— Los inversionistas extranjeros gozarán de las siguientes garantías, que constituirán obligaciones del Estado para con ellos:

a) Repatriación del capital extranjero neto, menos las pérdidas sufridas, la cual no puede ser realizada antes de que se venzan tres años a contar de la fecha de entrada al país del capital que se pretende repatriar.

b) Remisión al exterior de las utilidades netas generadas por el capital registrado.

c) Indemnización rápida, adecuada y efectiva en caso de expropiación por causas de utilidad pública o interés social.

Arto. 8. — Para el ejercicio de las garantías estipuladas en los dos primeros acápite del artículo anterior, los inversionistas extranjeros tendrán acceso a la adquisición de divisas a la tasa de cambio que prevalezca en el mercado bancario en ese momento.

Arto. 9. — Las divisas que el inversionista extranjero obtuviere en concepto de exportaciones tendrán que ser ingresadas al país, el cumplimiento de esta condición será requisito para el goce de los derechos del inversionista, establecidos en la presente ley.

Arto. 10. — Con cargo a la repatriación del capital se podrá reexportar el equipo y planta introducidos al país como inversión extranjera, de conformidad con los términos de la Resolución que autorice la inversión. En esta Resolución podrá establecerse la opción de su compra preferente en el país, determinándose su precio conforme los criterios de evaluación que se establezcan en la Resolución que autorice la inversión, de acuerdo con las normas generales que se establezcan en el reglamento de esta ley.

Arto. 11. — Las divisas extranjeras necesarias para repatriar el capital o parte de él, sólo pueden ser compradas con el producto de la venta de acciones o derechos que representen la inversión extranjera, o de la venta total o parcial de las empresas compradas o creadas con dicha inversión, en su caso.

Arto. 12. — El producto de las ventas que se mencionan en el artículo anterior será libre de todo impuesto, derecho o cargo hasta por un monto máximo equivalente al autorizado por el Comité de Inversiones Extranjeras para la inversión. Cualquier excedente de ese monto estará sujeto a las reglas generales de la legislación tributaria.

Arto. 13. — La inversión extranjera queda, en lo general, sujeta al régimen fiscal vigente, sin embargo, según se establezca en el Reglamento, el Comité de Inversión Extranjera, podrá eximir total o parcialmente, el pago de impuestos fiscales y aduaneros, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por Nicaragua.

La exoneración nunca podrá exceder de un período no mayor de tres a cinco años, prorrogable de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento. El Comité deberá tomar en consideración, previo al otor-

gamiento de la exoneración, el impacto de la inversión en el desarrollo económico del país, la generación de empleos y el aumento en las exportaciones.

Las exenciones del pago de impuestos que en su caso se otorguen a la inversión extranjera, no deben amparar aquellos rubros o montos que le son gravados de cualquier manera en el régimen fiscal o municipal del país de origen de la inversión.

Arto. 14. — La inversión extranjera tendrá acceso a las fuentes de financiamiento externo dentro de los límites de endeudamiento que previamente le autorice el órgano competente.

El acceso al financiamiento interno será para el crédito a corto plazo destinado a capital de trabajo.

En los casos en que se declare por autoridad competente la insolvencia del inversionista extranjero, los créditos contraídos a favor del Sistema Financiero Nacional, tendrá preferencia de pagos de conformidad con la ley.

Arto. 15. — Las utilidades netas que genere la inversión extranjera que no fueren reinvertidas con sujeción a esta ley, y que no fueren remitidas al exterior dentro del plazo señalado en el Contrato de Inversión respectivo, estando disponibles las divisas necesarias, no gozarán de los beneficios de repatriación de capitales y utilidades que establece la presente ley.

CAPITULO III

Del Comité de Inversiones Extranjeras

Arto. 16. — El Comité de Inversiones Extranjeras, que en el texto de esta ley por abreviación se denomina simplemente "El Comité", será el organismo competente para calificar y autorizar en nombre del Estado el ingreso de capital extranjero dentro del marco jurídico de la presente ley, estipular los términos y condiciones de los correspondientes Contratos de Inversión, y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales pertinentes. El Comité será representado por su Presidente y contará con una Secretaria Ejecutiva.

Arto. 17. — El Comité de Inversiones Extranjeras estará integrado por:

- a) El Ministro de Economía y Desarrollo, quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Cooperación Externa.
- c) El Ministro de Finanzas.

d) El Presidente del Banco Central de Nicaragua.

e) Un Representante del Partido Político o Partidos que habiendo participado en alianza, hayan obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones de autoridades Supremas de la Nación.

También podrá estar presente, a juicio del Presidente del Comité, el Ministro o Titular de la Cartera apropiada en el caso de inversiones relacionadas con un Ministerio o Ente Estatal no representado en este Comité.

Arto. 18. — Los miembros del Comité serán sustituidos, en caso de ausencia, por sus respectivos suplentes.

Los suplentes pueden asistir a todas las sesiones del Comité con derecho a voz. El derecho a voto solo podrán usarlo cuando no estuviere presente el titular a quien sustituyen.

En caso de ausencia del Ministro de Economía y Desarrollo, su suplente le sustituirá en el Comité, pero éste será presidido por el Ministro de Cooperación Externa.

Arto. 19. — El quórum del Comité se formará con la presencia de cinco de sus miembros.

Arto. 20. — Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En el caso de empate decidirá el Presidente.

Arto. 21. — La Secretaría Ejecutiva del Comité estará a cargo de la Dirección de Inversiones Extranjeras del Ministerio de Economía y Desarrollo, y tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir, estudiar e informar al Comité sobre las solicitudes de inversión extranjera y otras peticiones o asuntos que se le presenten en relación con la misma.

b) Preparar la documentación y estudios que sean necesarios.

c) Llevar el Registro de Inversiones y un Directorio en el que aparezcan todas las inversiones registradas y en operación, así como cualquier otro sistema de control o archivo que el Comité considere necesario.

d) Registrar y supervisar las inversiones extranjeras.

e) Obtener y procesar la información y los resultados de la supervisión que las instituciones públicas deben ejecutar respecto a las obligaciones de los

inversionistas extranjeros, o de las empresas en que ellos participen, e informar al organismo correspondiente sobre las irregularidades que encuentren, cuando así lo disponga el Comité.

f) Gestionar ante las diferentes instituciones públicas los informes y autorizaciones previos a la aprobación de las solicitudes que el Comité debe resolver, y procurar la pronta celebración de los contratos y emisión de las aprobaciones de inversiones.

g) Realizar investigaciones acerca de las calificaciones e idoneidad de los eventuales inversionistas extranjeros. Los funcionarios y autoridades nicaragüenses están obligados a prestar toda su cooperación a la Secretaría Ejecutiva para el mejor desempeño de esta atribución.

h) Promover y coordinar promociones de inversión cuando el Comité así lo determine.

i) Las demás que el Comité le asigne en esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO IV

De la Aprobación de las Inversiones Extranjeras

Arto. 22. — Para gozar de los beneficios y garantías que otorga la presente ley, el inversionista extranjero deberá obtener una resolución favorable del Comité de Inversiones Extranjeras. Para ello deberá presentar ante la Secretaría Ejecutiva una solicitud en tal sentido, suministrando la información y documentación que esta ley y su Reglamento determinen.

Arto. 23. — Toda inversión que se realice en el país deberá contar con el dictamen del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente a fin de asegurar los recursos naturales y la conservación del medio ambiente.

Arto. 24. — La Secretaría Ejecutiva, después de dar a la solicitud la tramitación que determine el Reglamento, la someterá al conocimiento del Comité con toda la documentación correspondiente y observaciones a fin de que dicho Comité dicte la resolución. Contra esta resolución no cabe más recurso que el de revisión ante el mismo Comité cuando existan nuevos elementos de juicio.

Arto. 25. — Si la resolución fuere favorable, se notificará por escrito al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes, para que dentro del término que señale el Reglamento proceda a suscribir con el

Presidente del Comité un Contrato de Inversión en el que se consignen los respectivos derechos y obligaciones.

Arto. 26.— El contrato de Inversión mencionado en el artículo precedente contendrá por lo menos lo siguiente:

a) Sujeción del inversionista y de la inversión a las Leyes de Nicaragua.

b) Designación por parte del inversionista extranjero de un apoderado residente en Nicaragua con facultades de mandatario generalísimo.

c) Las condiciones y términos convenidos para el desarrollo del objetivo y ejecución de las operaciones a las que se destina la inversión.

d) El régimen de dirección, administración y fiscalización de la empresa o proyecto, así como el procedimiento para dirimir las controversias que se susciten en estas materias.

e) Cualquier otra disposición que establezca esta ley y su Reglamento.

Arto. 27.— Cuando el inversionista extranjero fuere una sociedad o sucursal será necesario notificar previamente al Comité sobre cualquier modificación del objeto social, aumento o disminución del capital social o modificación del porcentaje de participación extranjera en empresas locales, o transferencias de la titularidad de la inversión. Si se procediere a realizar alguno de estos actos sin la notificación mencionada, el Comité puede suspender el disfrute de los derechos y garantías que conforme a esta ley se otorgaron al infractor. El Reglamento determinará los casos en que tales modificaciones podrían afectar la calificación misma de inversión extranjera y los beneficios y garantías concedidos.

Arto. 28.— Una vez suscrito el Contrato de Inversión, el inversionista extranjero deberá negociar con el Banco Central las divisas que constituyan el capital que se va a invertir en Nicaragua, dentro del plazo que se haya convenido, de conformidad con el artículo 5 de la presente ley. Si transcurriere ese plazo sin verificarse la negociación de las divisas, se entenderá abandonada por falta de interés la solicitud a que se refieren los Artículos 21 y 24 de esta ley, y sin efectos la aprobación de la inversión, salvo que el Comité, por razones que considere justas, concediere una prórroga. Vencida ésta sin que se realice la negociación, la cancelación de la aprobación será definitiva.

Arto. 29.— Después de suscrito el Contrato de Inversión y negociadas debidamente las divisas por el inversionista, la Secretaría Ejecutiva del Comité efectuará el registro correspondiente en el Registro de Inversiones que llevará de conformidad con el Reglamento que se emita de la presente ley.

CAPITULO V

Del Régimen Legal

Arto. 30.— Los inversionistas extranjeros estarán en un todo sujetos a las leyes y tribunales de Nicaragua.

Arto. 31.— En el Contrato de Inversión podrá establecerse que toda contravención o diferencia que surja entre el Gobierno y un inversionista extranjero, en relación a la interpretación del Contrato de Inversión, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con lo establecido en el Contrato de Inversión.

Si la naturaleza de la controversia no estuviese comprendida en la cláusula de Arbitraje del Contrato de Inversión, se someterá a la competencia de los tribunales ordinarios nicaragüenses.

Arto. 32.— Las inversiones extranjeras que fueron registradas de conformidad con la Ley de Inversiones Extranjeras del veintiséis de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco o la del cuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, continuarán dirigiéndose por las disposiciones de ellas. La presente Ley solo será aplicable a las que se registren en el futuro. Las mencionadas leyes de mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos ochenta y siete se considerarán vigentes tan solo respecto a las inversiones que con base en ellas fueron registradas. En todo lo demás, tales leyes deben entenderse derogadas por la entrada en vigencia de la presente ley. Dichas inversiones podrán someterse a los alcances de esta ley en los casos y en la forma que determine el Reglamento.

Arto. 33.— Los derechos, garantías y beneficios concedidos a un inversionista extranjero en virtud de esta ley, no pueden cederse o transferirse en forma alguna sin previa autorización del Comité de Inversiones Extranjeras.

Arto. 34.— El Presidente de la República reglamentará la presente Ley.

Arto. 35.— Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los doce días del mes de Abril de mil novecientos noventa y uno. Y por lo que hace al Veto Parcial, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos noventa y uno. — *Alfredo César Aguirre*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Fernando Zelaya Rojas*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y uno. — *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles

DECRETO No. 36-91

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

Considerando

I

Que el espíritu manifestado en las Leyes 85 y 86 de 1990 según su preámbulo, era proveer de la seguridad de una vivienda digna a aquellas familias nicaragüenses que no poseían un techo donde vivir.

II

Que esa intención de justicia social y desvirtuamiento del Estado, no puede ser desvirtuado mediante abusos que conlleven el aprovechamiento o enriquecimiento indebido, en perjuicio de la Hacienda Pública y por ende de los nicaragüenses.

III

Que el consenso logrado en tal sentido en la Segunda Fase de la Concertación Económica y Social, merece ser acogido y tomado como fundamento para dictar medidas acordes con la equidad, tendientes a procurar una apropiada compensación a la sociedad, y enmarcadas en el interés general y en los mandatos constitucionales.

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Ha Dictado:

El siguiente Decreto de:

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Arto. 1. — Los inmuebles cuya área construida sea mayor de cien (100) metros cuadrados, adquiridos directamente del Estado, de alguna de sus Instituciones o de las Municipalidades, de conformidad con la Ley 85 de la Asamblea Nacional, publicada en La Gaceta No. 64 del 30 de Marzo de 1990, estarán afectos a un impuesto igual al cien por ciento (100%) de su valor catastral actualizado a la fecha en que se efectúe el pago.

Arto. 2. — El impuesto será exigible al momento de efectuarse la transferencia de dominio, constitución de otro derecho real sobre el inmueble o cuando de cualquier forma se grave o arriende, o en general se ponga a disposición de otra persona en carácter de mero tenedor. En cualquier caso este impuesto deberá pagarse una sola vez por cada inmueble.

Arto. 3. — Salvo los casos de transmisión por causa de muerte, será igualmente exigible el impuesto cuando se opere la transferencia o constitución de alguno de tales derechos mencionados en el artículo anterior, con independencia de la voluntad del beneficiario.

Arto. 4. — Los propietarios, ya sean personas naturales o jurídicas, obligados al pago del impuesto podrán cancelarlo anticipadamente y además podrán convenir con el Ministerio de Finanzas, modos y mecanismos de pago mediante cuotas parciales, que posibiliten la cancelación en forma anticipada y acelerada dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 años. En estos casos el Ministerio queda facultado para establecer iguales tasas de interés a las establecidas para programas de vivienda.

Arto. 5. — El documento que acredite la cancelación del impuesto aquí establecido, servirá para la obtención de la correspondiente Solvencia de Ordenamiento Territorial a que se refiere el Decreto No. 35-91 del día de hoy.

Arto. 6. — Los inmuebles con un área construida mayor de 100 metros cuadrados, transmitidos originariamente del Estado, de alguna de sus Instituciones o de las Municipalidades de conformidad de la mencionada Ley 85, y que ya pertenezcan por adquisición a título singular a personas distintas de las beneficiadas por dicha Ley, estarán también afectos a un impuesto igual al 100% de su valor catastral actualizado a la fecha en que se efectúe el pago. Este impuesto será exigible por una sola vez, con los mis-

mos efectos y condiciones y en los mismos casos señalados en los artículos 2, 3, 4 y 5 que anteceden.

Arto. 7.— Los Notarios deberán tener a la vista cuando autoricen cualquier acto de los mencionados en los artículos anteriores sobre los inmuebles a que se refiere este Decreto, la correspondiente Solvencia de Ordenamiento Territorial extendida en virtud de la cancelación del impuesto, y la insertarán en la escritura.

Arto. 8.— La falta de cumplimiento de parte del Notario de la obligación establecida por la anterior disposición, será puesta en conocimiento de la Corte Suprema por la Procuraduría General de Justicia, la que además deberá entablar las acciones civiles y penales que por ese hecho resultaren contra los evasores fiscales.

Arto. 9.— Los Registradores, para inscribir una escritura en que se transfiere o se constituya un derecho real o un arrendamiento de los inmuebles gravados por estos impuestos, deberá constatar que dicha escritura lleva inserta la correspondiente Solvencia de Ordenamiento Territorial.

Arto. 10.— Si fuere presentada al Registro para su inscripción una escritura que no contenga inserción de la Solvencia a que se refiere el artículo anterior y se tratare de inmuebles urbanos originariamente adquiridos del Estado, de alguna de sus Instituciones o de las Municipalidades, el Registrador deberá de previo recabar del Ministerio de Finanzas si dicho inmueble urbano está o no afecto al pago de impuesto.

Arto. 11.— El Ministerio de Finanzas procurará establecer los mecanismos necesarios para de manera expedita proporcionar la información que en los casos de la anterior disposición le solicite el Registrador, quien también podrá hacer las consultas sobre el inmueble, a la entidad estatal que originalmente transmitió el bien.

Arto. 12.— Los impuestos aquí establecidos gravarán directamente el bien, constituyendo una carga de carácter fiscal sobre el inmueble.

Arto. 13.— La carga o gravámen real a que se refiere el artículo anterior, solo puede ser extinguida mediante el pago del crédito fiscal o por cualquiera otra forma de extinción de las obligaciones tributarias de acuerdo con las leyes vigentes.

Arto. 14.— Autorízase al Ministerio de Finanzas la creación de una dependencia que tenga a su cargo el cobro, administración y ejecución de los impuestos

aquí establecidos, pudiendo además dictar las normas que tiendan al mejor cumplimiento de estas disposiciones fiscales.

Arto. 15.— El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los diecinueve días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y uno. — *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

Reforma a la Ley No. 124

“Ley de Reforma Procesal Penal”

LEY No. 134

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado:

La siguiente:

REFORMA A LA LEY No. 124

Arto. 1.— Se reforma el Arto. 45 de la Ley No. 124 “Ley de Reforma Procesal penal”, del 8 de Marzo de 1991, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 137 del 25 de Julio de 1991 el cual se leerá así:

“Arto. 45 esta Ley entrará en vigor el veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y dos”.

Arto. 2.— La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación por cualquier medio de difusión, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y uno. — *Alfredo César Aguirre*. Presidente de la Asamblea Nacional. — *Fer-*

nando Zelaya Rojas, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútes. — Managua, seis de Septiembre de mil novecientos noventa y uno.
— *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República.

—————
La Ley de Aranceles del Registro Público en General

DECRETO No. 40-91

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

Considerando

I

Que existe cierto desorden en lo relativo al pago de los servicios que prestan los Registros Públicos de la Propiedad y Mercantiles, por la existencia de varios Decretos Ejecutivos dictados en los años 1986, 1988 y 1989, que a veces dificultan su consulta, para saber cuales de sus respectivas disposiciones están en vigor.

II

Que debe promoverse la debida inscripción de todos los actos y contratos que la Ley dispone se registren, para garantía de todos los que tienen interés en los mismos, reduciendo las tasas que en la actualidad se cobran, las que a juicio de las Autoridades Judiciales, Notarios, Registradores, ciudadanos y grupos consultados, parecen un tanto exageradas y llegan hasta desestimular la formalización de muchos contratos;

III

Que lo más saludable y provechoso, tanto para la colectividad como para el Estado que la representa, es la derogación de esos Decretos y el establecimiento de unos aranceles más bajos;

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Ha Dictado:

El siguiente Decreto de reforma a:

LA LEY DE ARANCELES DEL REGISTRO PUBLICO EN GENERAL

Arto. 1.— El Gobierno de la República, a través del Ministerio de Finanzas, percibirá el importe de los derechos de inscripción de documentos u otras operaciones que se realicen en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Mercantil conforme el arancel que se establece en los artículos siguientes, en base a la valoración de los derechos a inscribirse, de acuerdo con el avalúo fiscal o con otro procedimiento establecido en el mismo arancel.

Arto. 2.— Los Aranceles del Registro Público serán los siguientes:

a) Por cada inscripción provisional o definitiva del dominio, hipoteca u otro derecho real, por valor determinado, con la razón correspondiente al pie del título, se pagarán cinco córdobas (C\$5.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe de los mismos pueda ser menor de cincuenta córdobas (C\$50.00), ni mayor de cinco mil córdobas (C\$5,000.00).

Si hubiere formación de finca nueva, pagará por ésta, además, el mismo arancel. Si además de la garantía hipotecaria se constituye Prenda Agraria o Industrial, se pagará además de lo anterior, por la inscripción de dicha Prenda en el Libro respectivo el mismo arancel y cincuenta córdobas (C\$50.00) por la toma de razón de la misma en la columna marginal accesoria a la de inscripción.

Cuando un mismo Contrato haya de inscribirse sobre varias propiedades (fincas), se pagará lo prescrito en el párrafo primero de este inciso por cada una de las inscripciones, sin que exceda de seis mil córdobas (C\$6,000.00).

Si en una misma escritura constan varios contratos sobre derechos reales, se pagará lo prescrito en el primer párrafo de este inciso por cada uno de ellos. Lo mismo se observará cuando inscribiéndose títulos de adjudicaciones, haya diversas adjudicaciones en el mismo título, sin que en ambos casos en el total exceda de veinte mil córdobas (C\$20,000.00).

Por las cancelaciones se pagará dos córdobas (C\$2.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción, sin que el pago pueda ser menor de cincuenta córdobas (C\$50.00), ni mayor de dos mil quinientos córdobas (C\$2,500.00). Si se tratare de varios asientos se aplicará la regla del párrafo preanterior;

- b) Por la inscripción de documentos sin valor determinado, inclusive la razón al pie del título, se pagará cien córdobas (C\$100.00) por cada asiento;
- c) Por la inscripción de documentos sin valor determinado en el Libro de Personas, cualquiera que sea el número de interesados que figuren en tales documentos, se pagará cien córdobas (C\$100.00); si fueren de valor determinado se pagarán a razón de cinco córdobas (C\$5.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de cincuenta córdobas (C\$50.00) ni mayor de cinco mil córdobas (C\$5,000.00);
- d) Por la inscripción de título supletorio, se pagará cien córdobas (C\$100.00) y el cincuenta por ciento (50%) de esta cantidad cuando se trate de fincas rurales menores de cinco manzanas o de terrenos urbanos que no excedan de 200 varas cuadradas;
- e) Por fusión o conglobación de propiedades o simple formación de finca nueva, no seguida de traspaso, se pagará cien córdobas (C\$100.00) por el derecho a inscribirse, si fuere de valor indeterminado. En caso contrario, se aplicará la tarifa del acápite a), sin que el valor pueda ser menor de cincuenta córdobas (C\$50.00) ni mayor de dos mil córdobas (C\$2,000.00), además de lo que corresponda al traspaso en su caso;
- f) Por las particiones, deslindes y cesación de comunidades se pagarán los derechos estipulados en el párrafo primero del inciso a);
- g) Por la inscripción de Promesas de Venta, o su resolución, se pagarán los derechos estipulados en el párrafo primero del inciso a);
- h) Por la inscripción de títulos de medidas de terrenos se pagará ciento veinte córdobas (C\$120.00);
- i) Por toda cancelación, nota, razón o cualquier otra diligencia que no sea para hacer inscripción, se pagará veinte córdobas (C\$20.00) y por la presentación de cada documento en el Libro Diario diez córdobas (C\$10.00);
- j) Por razonar un título se pagará treinta córdobas (C\$30.00), si se trata de una sola propiedad, y diez córdobas (C\$10.00) por cada una de las demás, en su caso;
- k) Por la inscripción de la rectificación de una escritura, a solicitud de parte interesada, se pagará cincuenta córdobas (C\$50.00) si se tratare de un sólo asiento, y veinticinco córdobas (C\$25.00) por cada uno de los demás. Cuando la rectificación es por error del Registro no se pagará;
- l) Por la inscripción de mejoras se pagarán los derechos estipulados en el párrafo primero del inciso a);
- m) Por la certificación de gravámenes existentes, o de no existir ninguno, se pagará diez córdobas (C\$10.00) por cada asiento revisado;
- n) Por la certificación literal de un asiento de cualquier clase, se pagará cincuenta córdobas (C\$50.00), y veinte córdobas por cada asiento adicional;
- o) Por cada uno de los asientos de anotaciones preventivas se pagará cinco córdobas (C\$5.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de veinte córdobas (C\$20.00) ni mayor de dos mil córdobas (C\$2,000.00).
- Cuando se trate de anotaciones sin valor determinado se pagará cien córdobas (C\$100.00).
- p) Por cualquier transcripción de los asientos de los Libros del Registro Conservatorio a los actuales, se pagará doscientos córdobas (C\$200.00);
- q) Por cesión de créditos hipotecarios o de Promesas de Venta y de otros Contratos, a razón de dos córdobas (C\$2.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracciones, sin que el importe pueda ser menor de veinte córdobas (20.00) ni mayor de dos mil córdobas (C\$2,000.00);
- r) Por la reestructuración o modificación de créditos hipotecarios, se pagará a razón de dos córdobas (C\$2.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de veinte córdobas (C\$20.00) ni mayor de dos mil córdobas (C\$2,000.00);
- s) Por el derecho legal de retención, declarado definitivamente por la autoridad competente, se pagará a razón de cinco córdobas (C\$5.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de cincuenta córdobas (C\$50.00) ni mayor de cinco mil córdobas (C\$5,000.00);
- t) Por la inscripción de contratos de arrendamiento se pagarán cinco córdobas (C\$5.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de cincuenta córdobas (C\$50.00), ni mayor de cinco mil córdobas (C\$5,000.00);

u) Por la certificación de no existir en el Registro ningún asiento de los buscados, se pagará cincuenta córdobas (C\$50.00);

v) Por la inscripción a nombre de los herederos, de cada propiedad del causante, cualquiera que sea el número de aquellos, se pagará el arancel estipulado en el inciso a), en base a la liquidación hecha por la Dirección General de Ingresos, sin que el importe pueda ser menor de cien córdobas (C\$100.00) por cada propiedad, ni mayor de veinte mil córdobas (C\$20.000.00) en total;

w) Por la reposición de Asientos de Inscripción en los Registros Públicos destruidos o perdidos, se cobrarán los aranceles establecidos en este Decreto, como si se tratara de inscripción original;

Las disposiciones contenidas en los párrafos segundo y tercero del inciso a) del Arto. 2, serán aplicables a todos aquellos casos en que un mismo contrato haya de inscribirse sobre varias propiedades, o en que en una misma escritura consten varios contratos de los señalados en los incisos q), r), s) y t), de este artículo.

Arto. 3.— Por inscripción de documentos u otras operaciones que se realicen en el Registro de Prenda Agraria o Industrial, se pagará conforme el siguiente arancel: dos córdobas (C\$2.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción del valor del contrato que inscriben, sin que el importe pueda ser menor de veinte córdobas (C\$20.00) ni mayor de dos mil córdobas (C\$2,000.00);

En los endosos, cesiones, modificaciones y cancelaciones, se pagará dos córdobas (C\$2.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción, y el pago del derecho no podrá ser menor de veinte córdobas (C\$20.00), ni mayor de dos mil córdobas (C\$2,000.00);

Cuando por causa de un contrato de Prenda Agraria o Industrial tuviera que hacerse anotaciones al margen de los asientos registrales de propiedades inmobiliarias, se pagará veinte córdobas (C\$20.00) por cada anotación que se verifique. Por cada certificación que se libre se pagará treinta córdobas (C\$30.00).

Arto. 4.— Por inscripción de documentos u otras operaciones que se realicen en el Registro Mercantil, se pagará conforme el siguiente arancel:

a) Por inscripción en el primero y tercer libro, se pagará cien córdobas (C\$100.00);

b) Por inscripción en el segundo libro, cuando se refiera a Constitución de Sociedades, se pagará diez córdobas (C\$10.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción sobre el monto del capital social autorizado, sin que el importe pueda ser menor de quinientos córdobas (C\$500.00) ni mayor de veinte mil córdobas (C\$20,000.00). Se cobrará el 50% del anterior arancel por la certificación del acta donde se aprueban los Estatutos, cuando se solicite su inscripción con posterioridad a la presentación de la escritura de Constitución. Cuando se refiere a otras inscripciones se pagará también diez córdobas (C\$10.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de quinientos córdobas (C\$500.00) ni mayor de veinte mil córdobas (C\$20,000.00) y en las inscripciones de valor indeterminado se pagará doscientos córdobas (C\$200.00);

Cuando se tratara de documentos que también deban de inscribirse en el Registro de Persona, por esta inscripción adicional se pagará además cincuenta córdobas (C\$50.00);

c) Por inscripción en el Libro Cuarto se pagará diez córdobas (C\$10.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe sea menor de trescientos córdobas (C\$300.00) ni mayor de quince mil córdobas (C\$15,000.00). La determinación del importe se hará en base al valor del documento presentado para inscripción;

d) En las certificaciones literales o en relación se pagarán cien córdobas (C\$100.00) por hoja;

e) Por razonar libros de registros de comerciantes, de sociedades o empresas, ya sean éstos de actas, de registro de acciones o de contabilidad, se pagará cincuenta centavos (C\$0.50) por cada hoja.

f) Por la inscripción de disolución o liquidación de Sociedades se pagarán cuatro córdobas (C\$4.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción sobre el monto del activo contable de la Sociedad, o de las respectivas asignaciones a los socios, sin que en cada caso el correspondiente importe pueda ser menor de doscientos córdobas (C\$200.00), ni mayor de diez mil córdobas (C\$10,000.00).

Arto. 5.— Por inscribir algo no contemplado específicamente en estos Aranceles se pagarán trescientos córdobas (C\$300.00) si es de valor indeterminado; y cinco córdobas (C\$5.00) por cada mil córdobas (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe

pueda ser menor de trescientos córdobas (C\$300.00), ni mayor de diez mil córdobas (C\$10,000.00) cuando es de valor determinado.

Arto. 6. — Los presentes Aranceles se pagarán en la Administración de Rentas Departamental correspondiente, o a los Delegados que éstas designen en las oficinas del Registro Público respectivo, cuya constancia oficial de pago o recibo fiscal será exigido por los Registradores antes de proceder a la inscripción.

Arto. 7. — Estos Aranceles estarán a la vista del público en la tabla de avisos de cada Registro.

Arto. 8. — Se derogan los Decretos Ejecutivos No. 193, del 14 de Mayo de 1986, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 97, del 15 de Mayo del mismo año; No. 366, del 2 de Junio de 1988 publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 105, del 3 de Junio de ese año; y No. 434 del 15 de Abril de 1989, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 74 del 20 de Abril de ese año, lo mismo que cualquiera otra disposición que se oponga a este Decreto.

Arto. 9. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y uno. — *Violeta Barrios de Chamorro*. Presidente de la República de Nicaragua.

—————
Ley que Adiciona a la Ley Electoral

LEY No. 138

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades

Ha Dictado

La siguiente:

LEY QUE ADICIONA LA LEY ELECTORAL

Arto. 1. — Se adiciona al Artículo 75 de la Ley Electoral o Ley No. 56 del 22 de Abril de 1989,

publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 121 del Martes 27 de Junio de 1989 el párrafo siguiente:

“Las Organizaciones políticas que formando parte de una Alianza Electoral hayan tenido participación de hecho en el proceso electoral que culminó el 25 de Febrero de 1990, obtenido uno o más Representantes ante la Asamblea Nacional, hayan mantenido sus estructuras organizativas, y tengan por lo menos actualmente nueve directivas departamentales, por ministerio de esta ley adquieren su Personalidad Jurídica con todos los derechos y obligaciones que como Partidos Políticos les corresponde”.

Arto. 2. — Se adiciona al Artículo 76 de la misma Ley Electoral el siguiente párrafo:

“Los Partidos Políticos que hayan obtenido su Personalidad Jurídica por el Ministerio de esta Ley, presentarán al Consejo de Partidos Políticos, nueve directivas departamentales, sus principios, estatutos, nombres y emblemas, para su identificación, dentro del plazo de dos meses a partir de la vigencia de la presente ley. Si no cumplieren con este requisito perderán la Personalidad Jurídica concedida por esta ley”.

Arto. 3. — La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes Noviembre de mil novecientos noventa y uno. — *Alfredo César Aguirre*. Presidente de la Asamblea Nacional. — *Fernando Zelaya Rojas*. Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, 10 de Diciembre de mil novecientos noventa y uno. — *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República.

—————
Ley de Restablecimiento de la Ley Complementaria de Reposición de Partidas de Nacimiento.

LEY No. 141

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE RESTABLECIMIENTO DE LA LEY COMPLEMENTARIA DE REPOSICION DE PARTIDAS DE NACIMIENTO

Arto. 1. — Se concede hasta el 30 de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, como plazo para que los interesados repongan sus Partidas de Nacimiento, de conformidad con la Ley Complementaria de Resolución de Partidas de Nacimiento, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, el viernes 18 de Octubre de 1985, a la cual se le da plena vigencia. Concluído el plazo establecido anteriormente, la reposición de partidas de nacimiento se tramitará de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código Civil.

Arto. 2. — La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno. — *Alfredo César Aguirre*. Presidente de la Asamblea Nacional. — *William Frech Frech*. Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, 14 de Diciembre de mil novecientos noventa y uno. — *Violeta Barrios de Chamorro*. Presidente de la República.

—————
CAMBIO DE LA HORA NACIONAL

DECRETO No. 48-91

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

Considerando

I

Que varias unidades del Sistema Interconectado Nacional se encuentran fuera de servicio por rehabilitación, lo que ha reducido drásticamente la capacidad efectiva disponible de generación de energía.

II

Que la demanda de energía eléctrica ha aumentado a una tasa mayor que la prevista y para satisfacer tal demanda se ha venido realizando importaciones de energía con altos costos para el país.

III

Que existen opciones para utilizar más eficientemente la energía eléctrica, por lo que es necesario administrar la demanda de electricidad, adoptando medidas que reduzcan el consumo por la vía del uso eficiente de la misma.

IV

Que es necesario suministrar el servicio de energía eléctrica a los diferentes sectores productivos y sociales del país, tratando de reducir al máximo las posibilidades de racionamiento de energía.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

El siguiente Decreto de:

CAMBIO DE LA HORA NACIONAL

Arto. 1. — Se adelanta en una hora la hora oficial en todo el territorio nacional a partir de las 04:00 A.M. del 1o. de Enero de 1992.

Arto. 2. — Se faculta al Instituto Nicaragüense de Energía (INE) para establecer medidas de conservación y uso más eficiente de la energía eléctrica, las cuales serán de aplicación obligatoria para Ministerios de Estado, Entes Autónomos, Empresas Estatales y demás instituciones gubernamentales.

Arto. 3. — Se autoriza al Instituto Nicaragüense de Energía (INE) para establecer las medidas de conservación y uso eficiente de la energía eléctrica y la adopción de las recomendaciones pertinentes para empresas privadas, cuando éstas así lo soliciten.

Arto. 4. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación social sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y uno. — *Violeta Barrios de Chamorro*. Presidente de la República de Nicaragua.

Ley de Reforma a la Ley de División Política Administrativa

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 137

En uso de sus facultades

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA A LA LEY DE DIVISION POLITICA ADMINISTRATIVA

Arto. 1. — Se adiciona un nuevo párrafo al Arto. 3 de la Ley No. 59 “LEY DE DIVISION POLITICA ADMINISTRATIVA”, el que se leerá de la siguiente manera:

En el caso del Poder Ejecutivo, para la administración del territorio nacional, establecerá su organización y funcionamiento del nivel central al nivel Departamental y Municipal, se exceptúa las regiones autónomas Atlántico Norte y Atlántico Sur.

Arto. 2. — Se reforma el Arto. 6 el cual se leerá así:

Arto. 6. — El territorio nacional se divide en nueve regiones, quince departamentos y ciento cuarenta y tres municipios, cuya demarcación y límites se detallan en el Anexo I de esta Ley. Para las circunscripciones regionales no habrán efectos administrativos; se exceptúan las regiones del Atlántico Norte y Sur.

Estas Divisiones son las siguientes:

I. — REGION “LAS SEGOVIAS”, conformada por tres departamentos:

1. — *Nueva Segovia*, con cabecera departamental en la ciudad de Ocotál, integrado por once municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. — Santa María	Santa María
2. — Macuelizo	Macuelizo
3. — Dipilto	Dipilto
4. — Ocotál	Ocotál
5. — Mozonte	Mozonte
6. — San Fernando	San Fernando
7. — Ciudad Antigua	Ciudad Antigua
8. — El Jícaro	Ciudad Sandino

9. — Jalapa Jalapa

10. — Murra Murra

11. — Quilalí Quilalí

2. — *Madriz*, con cabecera departamental en la ciudad de Somoto, integrado por nueve municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
-------------------	------------------

1. — Somoto	Somoto
-------------	--------

2. — Totogalpa	Totogalpa
----------------	-----------

3. — Telpaneca	Telpaneca
----------------	-----------

4. — San Juan Del Río Coco	San Juan/ Río Coco
----------------------------	--------------------

5. — Yalagüina	Yalagüina
----------------	-----------

6. — Palacagüina	Palacagüina
------------------	-------------

7. — San Lucas	San Lucas
----------------	-----------

8. — Las Sabanas	Las Sabanas
------------------	-------------

9. — San José de Cusmapa	San José de Cusmapa
--------------------------	---------------------

3. — *Estelí*, con cabecera departamental en la ciudad de Estelí, que agrupa seis municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
-------------------	------------------

1. — Pueblo Nuevo	Pueblo Nuevo
-------------------	--------------

2. — Condega	Condega
--------------	---------

3. — San Juan de Limay	San Juan de Limay
------------------------	-------------------

4. — Estelí	Estelí
-------------	--------

5. — La Trinidad	La Trinidad
------------------	-------------

6. — San Nicolás	San Nicolás
------------------	-------------

II. — REGION “OCCIDENTAL”, conformada por dos departamentos:

1. — *Chinandega*, con cabecera departamental en la ciudad de Chinandega, integrada por trece municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
-------------------	------------------

1. — El Viejo	El Viejo
---------------	----------

2. — Puerto Morazán	Tonalá
---------------------	--------

3. — Somotillo	Somotillo
----------------	-----------

4. — Santo Tomás del Norte	Santo Tomás/Norte
----------------------------	-------------------

5. — Cinco Pinos	Cinco Pinos
------------------	-------------

6. — San Pedro del Norte	San Pedro/Norte
--------------------------	-----------------

7. — San Francisco del Norte	San Fco. del Norte
------------------------------	--------------------

8. – Villanueva	Villa Nueva
9. – Chinandega	Chinandega
10. – El Realejo	El Realejo
11. – Corinto	Corinto
12. – Chichigalpa	Chichigalpa
13. – Posoltega	Posoltega

2. – León, con cabecera departamental en la ciudad de León, integrado por diez municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. – León	León
2. – Quezalguaque	Quezalguaque
3. – Telica	Telica
4. – Larreynaga	Malpaisillo
5. – El Sauce	El Sauce
6. – Achuapa	Achuapa
7. – Santa Rosa del Peñón	Sta. Rosa/Peñón
8. – El Jicaral	El Jicaral
9. – La Paz Centro	La Paz Centro
10. – Nagarote	Nagarote

III. – REGION “MANAGUA”, conformada por un solo departamento.

1. – *Managua*, con cabecera departamental en la ciudad de Managua, que es a su vez Capital de la República, integrado por siete municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. – San Francisco Libre	San Fco. Libre
2. – Tipitapa	Tipitapa
3. – Mateare	Mateare
4. – Villa Carlos Fonseca	Villa Carlos Fonseca
5. – San Rafael del Sur	San Rafael del Sur
6. – Managua	Managua
7. – Ticuantepe	Ticuantepe

IV. – REGION “SUR”, conformada por cuatro departamentos:

1. – *Masaya*, con cabecera departamental en la ciudad de Masaya, integrado por nueve municipios:

<i>Municipio</i>	<i>Cabeceras</i>
1. – La Concepción	La Concepción
2. – Nindirí	Nindirí
3. – Masaya	Masaya
4. – Tisma	Tisma
5. – Masatepe	Masatepe
6. – Nandasmo	Nandasmo
7. – Catarina	Catarina
8. – Niquinohomo	Niquinohomo
9. – San Juan de Oriente	San Juan de Oriente

2. – *Carazo*, con cabecera departamental en la ciudad de Jinotepe integrados por ocho municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. – San Marcos	San Marcos
2. – Diriamba	Diriamba
3. – Dolores	Dolores
4. – Jinotepe	Jinotepe
5. – El Rosario	El Rosario
6. – La Paz de Carazo	La Paz de Carazo
7. – Santa Teresa	Santa Teresa
8. – La Conquista	La Conquista

3. – *Granada*, con cabecera departamental en la ciudad de Granada, integrado por cuatro municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. – Granada	Granada
2. – Diriá	Diriá
3. – Diriomo	Diriomo
4. – Nandaime	Nandaime

4. – *Rivas*, con cabecera departamental en la ciudad de Rivas, integrado por diez municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. – Tola	Tola
2. – Belén	Belén
3. – Potosí	Potosí
4. – Buenos Aires	Buenos Aires

5. — Rivas	Rivas
6. — San Jorge	San Jorge
7. — San Juan del Sur	San Juan del Sur
8. — Cárdenas	Cárdenas
9. — Moyogalpa	Moyogalpa
10. — Altagracia	Altagracia

V. — REGION "CENTRAL", conformada por dos departamentos:

1. — *Boaco*, con cabecera departamental en la ciudad de Boaco, integrado por seis municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. — San José de los Remates	S. José/Remates
2. — Teustepe	Teustepe
3. — Santa Lucía	Santa Lucía
4. — Boaco	Boaco
5. — Camoapa	Camoapa
6. — San Lorenzo	San Lorenzo

2. — *Chontales*, con cabecera departamental en la ciudad de Juigalpa, integrado por ocho municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. — Comalapa	Comalapa
2. — Juigalpa	Juigalpa
3. — La Libertad	La Libertad
4. — Santo Domingo	Santo Domingo
5. — San Pedro de Lóvago	San Pedro/Lóvago
6. — Santo Tomás	Santo Tomás
7. — Acoyapa	Acoyapa
8. — Villa Sandino	Villa Sandino

VI. — REGION "NORTE", conformada por dos departamentos:

1. — *Jinotega*, con cabecera departamental en la ciudad de Jinotega, integrado por siete municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. — Wiwilí	Wiwilí
2. — Cuá - Bocay	El Cuá
3. — San Sebastián de Yalí	San Sebastián/Yalí
4. — La Concordia	La Concordia

5. — San Rafael del Norte	San Rafael/Norte
6. — Santa Ma.de Pantasma	Las Praderas
7. — Jinotega	Jinotega

2. — *Matagalpa*, con cabecera departamental en la ciudad de Matagalpa, integrado por trece municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. — San Isidro	San Isidro
2. — Sébaco	Sébaco
3. — Ciudad Darío	Ciudad Darío
4. — Terrabona	Terrabona
5. — San Dionisio	San Dionisio
6. — Esquipulas	Esquipulas
7. — Muy Muy	Muy Muy
8. — Matagalpa	Matagalpa
9. — San Ramón	San Ramón
10. — El Tuma	La Dalia
11. — Rancho Grande	Rancho Grande
12. — Matiguás	Matiguás
13. — Río Blanco	Río Blanco

VII. — REGION "AUTONOMA ATLANTICO NORTE", con sede administrativa en la ciudad de Puerto Cabezas, formada por siete municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. — Waspán	Waspán
2. — Bonanza	Bonanza
3. — Rosita	Rosita
4. — Puerto Cabezas	Puerto Cabezas
5. — Waslala	Waslala
6. — Siuna	Siuna
7. — Prinzapolka	Prinzapolka

VIII. — REGION "AUTONOMA ATLANTICO SUR", con sede administrativa en la ciudad de Bluefields, conformada por nueve municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1. — Paiwas	Bocana de Paiwas
2. — La Cruz/ Río Grande	La Cruz/Río Grande

3.— Laguna de Perlas	Laguna de Perlas
4.— Kukrahill	Kukrahill
5.— El Rama	El Rama
6.— Muelle de los Bueyes	Muelle de los Bueyes
7.— Nueva Guinea	Nueva Guinea
8.— Bluefields	Bluefields
9.— Corn Island	Corn Island

IX.— REGION “RIO SAN JUAN”, conformada por un solo departamento:

1.— *Río San Juan*, con cabecera en la ciudad de San Carlos, integrado por seis municipios:

<i>Municipios</i>	<i>Cabeceras</i>
1.— Morrito	Morrito
2.— El Almendro	El Almendro
3.— San Miguelito	San Miguelito
4.— San Carlos	San Carlos
5.— El Castillo	Boca de Sábalos
6.— San Juan del Norte	San Juan del Norte

Arto. 3.— El Capítulo IV, se denominará “De los Nombres de Regiones, Departamentos y Municipios y de las Cabeceras Departamentales y Municipales.”

Arto. 4.— Se reforma el Arto. 11 el que se leerá así:

Arto. 11.— Los nombres de las regiones y departamentos y las cabeceras departamentales y municipales sólo podrán ser alterados por la ley.

Arto. 5.— El Capítulo V, se denominará “De los Símbolos de los Departamentos y Municipios”.

Arto. 6.— Se reforma el Arto. 16, el que se leerá así:

Arto. 16.— Los Departamentos y Municipios, podrán dotarse de bandera, escudo, emblema e himno como distintivo.

Los elementos del escudo, y la letra del himno, harán alusión a hechos históricos geográficos o características propias de la circunscripción territorial.

Los emblemas y distintivos de los departamentos y municipios no podrán ser usados por otros organismos, si lo hicieren serán sancionados conforme la ley.

Arto. 7.— Se reforma el Arto. 18 el que se leerá así:

Arto. 18.— El Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), en un plazo de dos años, a partir de la vigencia de esta Ley elaborará y publicará fundamentado en esta Ley y su Anexo, los mapas oficiales de las divisiones establecidas y la extensión de limitación exacta de cada una de las circunscripciones territoriales.

Estos mapas se elaborarán en las escalas: uno a cincuenta mil (1:50,000) uno a doscientos cincuenta mil (1:250,000); uno a quinientos mil (1:500,000); y uno a un millón (1:1,000,000). La partida correspondiente será asignada en el Presupuesto General de la República.

Arto. 8.— Se reforman los Artos. 20 y 21, los que se leerán de la siguiente manera:

Arto. 20.— Los municipios de Waslala y Paiwas que forman parte de las Regiones Autónomas Atlántico Norte y Atlántico Sur, respectivamente, estarán adscritos provisionalmente al departamento de Matagalpa.

Los Municipios de El Rama, Muelle de los Bueyes y Nueva Guinea, que forman parte de la Región Autónoma Atlántico Sur, estarán adscritos provisionalmente al Departamento de Chontales.

Estos municipios se incorporarán a sus respectivas regiones autónomas cuando se de aplicación al artículo 42 del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica publicado en La Gaceta, No. 238 del 30 de Octubre de 1987, o se adscribirán de manera permanente a dichos departamentos de acuerdo a dictamen técnico de INETER y las respectivas consultas a la población correspondiente y gobierno autónomo.

Arto. 21.— El Municipio de El Almendro que forma parte de la IX Región San Juan, estará adscrito provisionalmente al Departamento de Chontales. El Poder Ejecutivo queda facultado para determinar la incorporación de estos municipios a sus respectivas regiones.

Arto. 9.— La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los dieciséis días del mes de octubre de

mil novecientos noventa y uno.— *Luis Sánchez Sancho*, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley. — *William Frech Frech*, Secretario de la Asamblea Nacional.— Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. — Managua, ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno.— *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

INDICE DE SENTENCIAS DEL AÑO 1991.

LETRA "A"

ABOGADO.

Se le manda seguir de oficio al Dr. Róger Danilo Argüello Rivas por supuestas irregularidades en el ejercicio de la profesión, publicada en Barricada No.4020 del 7 de diciembre de 1990. Reposición de la partida de nacimiento de Emely Hill Porras. Habiendo desvirtuado el abogado la imputación de tales hechos a verdad sabida y buena fe guardada se le declara sin responsabilidad.

Pág.....191

AMPARO. Desierto.

Mario Miguel Mairena Martínez y Pedro Armengol Gómez recurren de amparo contra el Alcalde de Matagalpa Don Frank Lanzas por nombrar nuevo director de la Radio Insurrección y hacer caso omiso al contrato de arriendo que tenían. Los recurrentes no se personaron ante el Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos como recurrentes por lo que se declara desierto el recurso.

Pág.....8

AMPARO AGRARIO. Ha lugar.

Pablo Rafael Valdivia Castillo contra el responsable del MIDINRA Región VI., Enrique Cabrera por haber violado los artículos 27, 32, 44, 108, 167 Cn., por lo que solicitaba la devolución de sus haciendas San Roque y Santa Isabel. Existiendo resolución del Tribunal Agrario que revoca la resolución original del MIDINRA, debe cumplirse pues el no hacerlo viola la Constitución en sus artículos 167 y 183 Cn., y también los artículos 44 y 108 Cn., por lo que debe declararse con lugar el recurso, debiendo regresarse las propiedades.

Pág.....15

AMPARO POR EL DE HECHO. No ha lugar.

Recurso interpuesto por la señora Leocadia Sequeira Leiva de Zeledón, ante el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, contra el Juez 3ro. para lo Criminal del Distrito Civil por Ministerio de la Ley, y el Jefe de Policía de Matagalpa. Se declara así por no ser parte agraviada la señora de Zeledón y no procede al tenor del artículo 51 inc. 1ro. de la Ley de Amparo por ir dirigido contra autoridades judiciales, una resolución de las mismas, que tiene otros remedios en la vía que corresponde.

Pág.....22

AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD. No ha lugar.

Se declara inadmisibile el interpuesto por Manuel Esquivel Silva contra la Ley de Falta Temporal del Presidente de la República, porque según su criterio burla y violenta los derechos constitucionales, civiles y políticos y el derecho a elegir al Vice-Presidente para que ocupe el cargo. El Supremo Tribunal le declara inadmisibile porque el art.7 de la Ley de Amparo, ordena que el recurso, se dirigirá contra el titular del órgano que emitió la Ley, Decreto Ley o Decreto recurrido, órgano que discutió, rotó y aprobó el Decreto o Ley de que se trata, por lo que debió dirigirse contra el Presidente de la Asamblea y no contra el Presidente de la República como se hizo.

Pág.....23

AMPARO. No ha lugar.

Alma Rosa Jiménez Córdoba en contra de Rafael Valdez Rodríguez, Delegado Regional de TELCOR en Región III, recurre por no establecerle la cuña telefónica 41063; que la recurrente compró a la anterior usuaria y que viola el art. 130 Cn., tal disposición del delegado. Conforme el art. 34 del Reglamento de Servicio Telefónico, dispone que todo traspaso quedará sin efecto sin previa autorización por escrito de TELCOR; no ha habido extralimitación de funciones.

Pág.....29

AMPARO. Ha lugar.

José Ramón Gadea, recurre ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, por confiscarle el Ministerio de Justicia la casa de sus nietos por el acuerdo 737, declarando el abandono de los menores y en base al decreto 760. Se viola el art. 31 Cn., y el Dcto. 760 estaba tácitamente derogado al entrar en vigencia la Constitución, por lo que debe restituirse a los agraviados en el pleno goce de sus derechos. Dejando sin efecto el Acuerdo 737 de declaración de abandono de bienes del Ministerio de Justicia.

Pág.....32

AMPARO. Desierto.

En el Tribunal de Apelaciones de la II Región, Alejandra Salazar Muñoz recurre de amparo en contra del Alcalde de El Realejo, Juan José Salgado Hernández por notificarle desocupar su casa. Como la recurrente no se personó ante el Supremo Tribunal durante el término que se le dio se declara desierto el recurso.

Pág.....34

AMPARO. No ha lugar.

Luis Cuadra Flores ante Sala Civil, Tribunal de Apelaciones de Masaya, recurre de amparo contra funcionarios del INSSBI en Masaya por ordenar la retención del 35% de su sueldo básico e incentivos que devenga en el Hospital de Nandaime. Que él está obligado por sentencia de divorcio al pago del 35% del sueldo básico únicamente. La definición del art. 67 C.T., abarca tanto el salario básico como la antigüedad y los incentivos que deriven del contrato, por consiguiente la Oficina de Protección a la Familia del INSSBI no abusó al ordenar la retención, como ejecutora de la sentencia de divorcio dictada. No se han excedido en sus funciones y no ha sido sustraído de su juez competente el recurrente.

Pág.....36

AMPARO. Ha lugar.

William Gómez Guevara ante Tribunal de Apelaciones IV Región, como Director General de Reforma Agraria de la IV Región, le ordenaron el reintegro de dos trabajadores por parte de la Inspectoría Departamental del Trabajo, la que no puede arrogarse tal función por ser propia del Poder Judicial, recurre contra Alfredo Gómez Nicaragua, Inspector del Trabajo conforme art. 116 C.T., reformado por Dcto. 717 es el Juez el competente para decretar el reintegro. La resolución del Inspector viola la Constitución, art. 130, así también se declaró en sentencia del 1ro. de julio de 1982, B. J. Pág. 282. Se declara con lugar.

Pág.....37

AMPARO. Improcedente.

Miriam Olivas de Medina recurre en el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, como madre y representante de los menores Martín Adán, Marisela y Oscar Iván Medina Olivas, por el Acuerdo Municipal 146 de la Municipalidad de Jinotega, que declara de utilidad pública e interés social la propiedad "Los Aguacates" perteneciente a sus referidos hijos. Dirigió el recurso contra el Presidente de la República Daniel Ortega Saavedra, el Vice-Presidente Dr. Sergio Ramírez Mercado y Marcos Homero Guatemala Palacios, Alcalde de Jinotega. Por no haberse interpuesto en tiempo, habiendo pasado los treinta días de que habla el art. 26 L.A., no cabe mas que aplicar el inc. 3 del art. 51 L.A.

Pág.....39

AMPARO. Ha lugar.

Martha Irene Sandoval Villagra recurre contra la Oficina de Regulación Urbana, Vivienda y Asentamientos Humanos de Granada ante el Tribunal de la IV Región, como arrendataria de una pieza en la cuartería de Armando Horvilleur. Que el señor Valentín Barahona Mejía, representante de ORUVAH pretendía desconocer sus derechos. No habiendo informado el recurrido al ser requerido, se presume la veracidad del acto reclamado al tenor del final del art. 39 L.A. y por infringir los arts. 27, 32 y 130 Cn.

Pág.....44

AMPARO. Declarado desierto.

Marvin López Mendoza y otros recurren de amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, en contra de la resolución dictada por el doctor Duilio Baltodano Mayorga Procurador General de Justicia y Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, en que ordena entregar la Empresa Camas Luna S.A. a los señores Carlos Armando, Otto, William, Enrique, Clarence Luna Chamorro y a Luisa Amanda Chamorro de Luna. Los recurrentes no se personaron ante el Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos en el recurso interpuesto, por lo que se declara desierto de acuerdo a lo establecido en la parte final del art. 38 L.A. vigente.

Pág.....56

AMPARO. Improcedente.

Juan Pablo Medina Amador, recurre ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II, contra la Oficina de Atención Familiar del INSSBI, que le manda retener el 60% de su salario como empleado de TELCOR en Malpaisillo. No agotó la vía administrativa tal como lo prescribe el art. 27 inc. 6 L.A. por lo que se declara improcedente.

Pág.....54

AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD. Se declara ha lugar.

Olga Soza Bravo y Adrian Antonio Meza Castellanos recurren contra el Decreto Ley 11-90, dictado por la Presidente de la República Doña Violeta Barrios de Chamorro. El Ejecutivo tiene facultad de crear la Comisión de Revisión para sus actos administrativos en el ramo ejecutivo, pero no penetrar dentro de los otros Poderes del Estado. El art. 7 del Dcto. 11-90 da a la Comisión atribuciones del orden jurisdiccional y el único que puede administrar justicia es el Poder Judicial. El art. 11 dispone las resoluciones de devolución sirven como suficiente título para ejercer el derecho, invade lo propio del Poder Judicial. Se declaran inconstitucionales los arts. 7 y 11 del Dcto. 11-90.
Pág.....47

AMPARO. Ha lugar.

Teodoro Fonseca Amador ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, recurre contra el Alcalde Municipal de Rancho Grande, Rafael Mercado Muñoz, con fundamento en los arts. 57, 80, 86 y 106 Cn., 6 y 17 Ley de Municipios, al querer desalambrar y quitarle su propiedad, por decir pertenecía a la Alcaldía, todo por simple oficio o notificación del Alcalde. Como el Alcalde no tiene facultades para ello por corresponder al Poder Judicial y no a funciones administrativas, se ampara al recurrente.
Pág.....93

AMPARO. Desierto.

Manuel Navarro Sandino contra el Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y en nombre de doscientos cincuenta trabajadores de CECALSA, por no dar participación a los trabajadores. Se confirmó los recurrentes no se personaron en el término que se les dio, por lo cual se declara desierto el recurso.
Pág.....96

AMPARO. Desierto.

Maria Auxiliadora González Aguinaga, contra el Jefe Nacional de la Policía, Comandante René Vivas, y del Teniente Primero Rudy Gonzalez, como jefe del Departamento 3 de la Policía. Se confirmó, la recurrente no se personó en el término que se le dio, por lo cual se declara desierto el recurso.
Pág.....92

AMPARO. No ha lugar por desistimiento.

Yolanda Rojas Martínez viuda de Pérez, recurre ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, contra MICOIN por denegarle solicitud de renovación de licencia comercial. Del amparo desistió con posterioridad por quedar sin objeto el recurso, no ha lugar al mismo.
Pág.....95

AMPARO. Desierto.

Rafael Mairena Blandón contra el Delegado de transporte de la Región III, Xenia Mairena y el Ministro de Transporte William Ramírez, por multa que le impusieron conforme el art. 18 L.A. al no personarse en el término señalado se declara desierto el recurso.
Pág.....98

AMPARO. Desistido.

El Dr. Mariano Barahona Portocarrero como Abogado de CEBES, auxilia a Benjamín Cortez Marchena, Presidente y apoderado de CEBES quien recurre de amparo contra autoridades que allanaron sus oficinas; al mismo tiempo desiste y se tiene por desistido.

Pág.....133

AMPARO. Desierto.

Por no personarse en el tiempo de ley, Juan Daniel Díaz Blanco, Presidente Cooperativa Agropecuaria de Producción José Rubén Sorlthe Herrera contra el INRA VI Región.

Pág.....130

AMPARO. Improcedente.

Gregoria Argentina Bolaños García contra el INSSBI por considerarse el escrito que lo interpone inexistente, ya que no llenó el requisito del art. 2126 Pr.; no fue autorizado por la firma de abogado.

Pág.....128

AMPARO. Improcedente.

María del Carmen Córdova Chavarría recurre contra el Intendente del Mercado de Masaya, pero no agotó la vía administrativa, art. 40 Ley de Municipios y 27 inc. 6 Ley de Amparo.

Pág.....127

AMPARO. Desierto.

Pastora Jarquín Manzanares contra el Alcalde de Matiguás Carlos Montoya Rourk por cancelarle un contrato de arriendo interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones de la Región VI; no se personó ante el Supremo Tribunal, por lo que se declara desierto el recurso.

Pág.....119

AMPARO. Improcedente.

El Dr. René Humberto Vallejos Vega recurre contra los Magistrados Humberto Obregón Aguirre, Aidalina García y Ligia Molina Campos, que integran la Sala Civil y Laboral del Tribunal de la Región III, porque en sentencia violaron sus derechos y garantías consignados en la Constitución, pues se abstuvieron de conocer o ejercitar la función de jurisdicción en el asunto. La Corte considera que la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones es material y formalmente una resolución judicial, por lo que es improcedente el amparo (art. 51 L.A.).

Pág.....122

AMPARO. Improcedente.

Medardo Villalobos Trejos en contra de la Juez para lo Civil del Distrito de Granada Dra. Gloria Esperanza Espinoza de Manzanares, por pretender dejar sin efecto y atacar la validez de una resolución judicial, el amparo no procede, (art. 51 L.A.).

Pág.....137

AMPARO. Improcedente.

Róger Briceño Rodríguez contra sentencias de reintegro dictadas por el Juez Unico de Jinotepe a favor de Ninette Lugo Bermúdez y Mercedes Velásquez, improcedente conforme el art. 51 L.A. por tratarse de resoluciones judiciales.

Pág.....144

AMPARO. Desierto.

Carlos Alvarado Montiel contra el Delegado de Gobernación de la Procuraduría y la Policía de la V Región, recurre por pretender despojarle de vehículo de su propiedad. Por no personarse ante el Supremo Tribunal, éste declara desierto el recurso.

Pág.....145

AMPARO DE HECHO. Sin lugar.

Baltazar Bonilla Castro contra Corporación Nicaragüense de Minas (INMINE), por no llenar los requisitos para recurrir de hecho (art. 41 L.A. y 477 y sig. Pr.), se declara improcedente.

Pág.....148

AMPARO. Improcedente.

José Librando Mejía Meléndez recurre contra Deyanira Pravia González, Responsable Departamento Orientación y Protección Familiar, Delegación INSSBI de II Región. Por no agotar la vía administrativa, es improcedente. Ver sentencia 70 pag. 128 B.J. año 1985.

Pág.....149

AMPARO. Ha lugar.

Felipe Moya López y Secundino Cerda Hernández en contra del Procurador General de Justicia Dr. Duilio Baltodano Mayorga y en contra del Procurador Departamental de Masaya Dr. Medardo Castillo Sánchez, por dictar resolución que pretende quitarles veinte manzanas de tierra de la cooperativa "Francisco Cerda Hernández" dueño de las mismas y a la que ellos pertenecen y tienen título de Reforma Agraria a su favor.

De llegarse a cumplir la resolución del Procurador invadiría la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo los arts. 158 y 160 Cn., por lo cual se declara con lugar el amparo.

Pág.....151

AMPARO DE HECHO. Se admite.

Dr. Enrique Peña Hernández contra el Sr. Ministro de Gobernación. Habiendo sido denegado por la Sala respectiva del Tribunal de Apelaciones de la Región III, se admite por el de hecho en vista de que el Supremo Tribunal considera agotada la vía administrativa.

Pág.....154

AMPARO EN LA POSESION. Se casa la sentencia.

María Auxiliadora Lacayo de Gómez por si y por el menor Juan Pablo Gómez Lacayo en contra de Guadalupe Rodríguez de Blandón. Se declara no ha lugar al amparo y si a la contra demanda de la segunda, a quien se ampara en posesión. Se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región.

Pág.....162

AMPARO CONTRA JEFE DE POLICIA DE MASAYA. Ha lugar.

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, comparecen Augusto Zavala Córdoba, Felipe Flores Macías, Boanerges Bravo Mena y Mercedes Vega Narváz; que por más de quince años poseen un lote de terreno de 19 mz., la cultivan como cooperativa. Que el Teniente Erick Salazar Jefe de la Policía de Masaya les notifica tienen que desalojar sus terrenos. Que siendo la autoridad judicial la única competente para estos desalojos, recurren de amparo. Siendo una situación de hecho, que no obedece a orden o providencia de ninguna autoridad competente, se viola la Constitución, por lo que se declara con lugar.

Pág.....174

AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD. Ha lugar.

Enrique Alemán Flores, Pedro Muñoz Carranza, Boris Vega Sánchez y Ramón Soza Leytón recurren contra la Ley 106 del 18 de julio de 1990, que reforma la Ley Orgánica de Tribunales por oponerse a la Constitución. El recurso puede ser interpuesto por cualquier ciudadano. La Corte Suprema es creada por el Poder Constituyente señalando en la Constitución sus funciones, atribuciones y total independencia. Es la única que puede decidir o disponer sobre su organización o estructuración, como ya lo hizo en Acuerdo 50 del 8 de junio de 1990. Por ello la inconstitucionalidad se declara de los arts. 110, 111 y 116 de la Ley Orgánica de Tribunales en su nueva versión de la Ley 106 recurrida.

Pág.....170

AMPARO. Desierto.

Javier Morales González ante el Tribunal de Apelaciones de Bluefields, como Presidente de IMPESCA recurre contra Consejo Regional de la RAAS y el Coordinador del referido Consejo Alvin L. Guthrie R., por pretender cobrar un porcentaje del 10% sobre exportaciones. El señor Morales González no se personó para hacer uso de sus derechos ante el Supremo Tribunal, por lo que se declara desierto el recurso.

Pág.....194

AMPARO. Revoca la resolución de improcedencia.

Gabino Solano recurre de amparo en contra del Delegado de Gobernación del departamento de Boaco Dr. Gonzalo Molina Díaz, el Juez Instructor de la Policía, el Jefe de Procesamiento Policial, el 2do. Responsable de la Policía y el Procurador porque dichas autoridades violaron el art. 158 Cn., al asumir funciones judiciales, declarando dueño de un macho al señor Manuel Polanco Olivas, a pesar de no tener facultades, negándosele el amparo ante el Tribunal de Apelaciones recurre de hecho. Ciertamente el Tribunal se excedió al declararlo improcedente, sin tener facultades, por lo que debe ser revocada la resolución y así se hace.

Pág.....195

AMPARO. No ha lugar.

El señor David Barquero Barrios recurre de amparo contra la resolución dictada por el Director de Aduanas y el Juez Instructor de la misma por defraudación y contrabando. Ajustado a derecho el proceso aduanal es improcedente el amparo.

Pág.....202

AMPARO. Con lugar.

Interpuesto por Ramón Velásquez López, Gustavo Ruiz Nicaragua, Carlos Jarquín Cisneros contra el Procurador General de Justicia Duilio Baltodano Mayorga y Fernando Caldera delegado del MINGO en la IV Región. Como integrantes de la Cooperativa Francisco Ticay Porras, se les ha tratado de despojar de la propiedad asignada a la Cooperativa debidamente inscrita en el Registro. Se trata de la propiedad San Blas que reclama Carlos Gómez Blandón y Las Galeras de Julio Monterrey. Habiendo sido declarados inconstitucionales los arts. 7 y 11 del Dcto. 11-90, no hay mas que amparar a los recurrentes.

(Sent.27 del 17 de Mayo de 1991).

Pág.....216

AMPARO. No ha lugar.

Ante el Tribunal de Apelaciones Región IV el Dr. Julio César Avilés como apoderado de la Alcaldía Municipal de Jinotepe, interpone amparo contra el Sr. Ministro de la Presidencia Ing. Antonio Lacayo Oyanguren, el Procurador General de Justicia Dr. Duilio Baltodano Mayorga, el Procurador Regional de Carazo Dr. Duilio Ambrogui Roman y subsidiariamente contra la Exma. Señora Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República. Siendo la Alcaldía dueña de un módulo de equipos de construcción: cuatro camiones, patrol, tractor y otros, equipo que ha pretendido para sí la Alcaldía de Diriamba y por resolución de la Presidencia de la República se ordena entregar a la Municipalidad de Diriamba. El conflicto es una controversia entre dos Municipalidades, por lo que cae en el art. 39 de la Ley de Municipios (Ley 40) que ordena dirimir al Poder Ejecutivo. No ha lugar al amparo.

Pág.....214

AMPARO. Con lugar.

Cesare Braccio Governato contra Procurador General de Justicia y Presidente Comisión Nacional de Revisión por ordenar la devolución de San Pedro, finca en jurisdicción de Malacatoya, propiedad del exponente por título de Reforma Agraria, a la firma RIVAS-CA, representada por Isolina Alvarado de López. Habiendo sido declarados inconstitucionales los arts. 7 y 11 del Dcto. 11-90 no hay mas que amparar al recurrente.

Pág.....219

AMPARO. Improcedente.

Mercedes Adilia Carcache Vallecillo de Campos en contra del señor profesor Armando Salazar Mejía, Alcalde Municipal de Diriomo y los concejales de dicho Municipio al declarar de utilidad pública por ser de interés social un inmueble de su propiedad. Por no haber agotado la vía administrativa, recurrido ante el propio Municipio y Apelación ante la Presidente de la República, es improcedente y así se declara. (art. 27 L.A.).

Pág.....224

AMPARO. Desierto.

José Isabel Brenes Espinoza, de la Cooperativa José María Castillo Ramos, contra el Teniente Carlos Cerda, Jefe de Instrucción de la Policía Nacional en Rivas y el señor Félix Palma Segura, Delegado Regional del MINGO por obligarlos a desalojar su propiedad y violentar los derechos constitucionales. Como no cumplió con el art. 38 L.A. al no personarse dentro del término señalado por la ley, se declara desierto el recurso.

Pág.....226

AMPARO. Improcedente.

Karla Vanessa Quiñones recurre en el Tribunal de la Región III, contra el Ministro de Gobernación Ing. Carlos Hurtado Cabrera, el Comandante René Vivas Jefe Nacional de la Policía y contra el Comandante Tito Zamora Jefe del Dpto. 5 de la Policía, Colonia Centroamérica, por autorizar al señor Evelio Areas Mendoza y su señora Sandra Gómez de Areas, por la vía de hecho, introducirse violentamente en su casa de El Dorado 216 que habita con su familia desde hace años. El elemento agravio es condición sine qua non para proceder el amparo. Procediendo por la vía de hecho el recurrido y habitando ambas familias recurrente y recurrido la vivienda, no procede el amparo, pues no existe el elemento agravio.

Pág.....227

AMPARO. Ha lugar.

Ana Julia Zeledón Castro contra el Procurador General de Justicia Dr. Duilio Baltodano Mayorga y los miembros de la Comisión Nacional de Revisión Yudath William Frech, Alejandro Solórzano y Pedro Gutiérrez; contra el Procurador de Justicia de Jinotega Leonte Pallais Chavarría, el Jefe de Policía de Jinotega, Sub comandante Mario Noguera Zelaya, el Registrador Público de la Propiedad de Jinotega Sra. María Elena Estrada Meza y contra el Alcalde Noel Gadea Castellón, porque todos ellos resolvieron devolver y ejecutar la devolución a la sociedad Isidro León York Comercial Agrícola S. A., un inmueble ubicado en la ciudad de Jinotega. Habiendo sido declarados inconstitucionales los arts. 7 y 11 del Dcto. 11-90, no hay mas que amparar a la recurrente.

Pág.....230

AMPARO. Ha lugar.

Alejandro Villarreina Rodríguez como Presidente Cooperativa Pedro González Leiva, recurre contra el Procurador General de Justicia Dr. Duilio Baltodano Mayorga y el Procurador Regional Dr. Uriel Tercero Guevara por ordenar le entregaran su propiedad al señor Carlos Briceño, Director del Sistema Nacional de Televisión. Habiendo sido declarados inconstitucionales los arts. 7 y 11 del Dcto. 11-90, no hay mas que amparar a la Cooperativa recurrente.

Pág.....233

AMPARO. Ha lugar.

Félix Andrés Narvárez Bermúdez y Manuel de Jesús Narvárez Bermúdez contra el Procurador General de Justicia Dr. Duilio Baltodano Mayorga y contra Medardo Castillo Sánchez Procurador Departamental de Masaya, por obligarlos a regresar la finca de su propiedad al señor Nicolás Brenes Rojas que la reclama como dueño. Habiendo sido declarados inconstitucionales los arts. 7 y 11 del Dcto. 11-90 no hay mas que amparar a los recurrentes.

Pág.....236

LETRA "C"

CASACION CIVIL. No se casa.

No se casa en cuanto al fondo, la dictada en la declaratoria de herederos del difunto Hanz Eduardo Gutiérrez Avendaño, porque la causal primera del art. 2057 Pr., por violación del art. 160 Cn., ésta no contiene reglas de procedimiento para ser violadas sino es una disposición meramente normativa y no constitutiva de derechos específicos. Con respecto a la causal 2da. art. 2057 Pr., no encasilló las disposiciones violadas o infringidas. Finalmente la causal 10a. art. 2057 Pr., se refiere a contratos y testamentos y no al caso sub-lite ya que una declaratoria de herederos es jurídicamente diferente a un contrato y al acto notarial del testamento.

Pág.....1

CASACION CIVIL. Inadmisibile por cuantía.

Así se declaró en el juicio civil provocado por el señor José Angel Pérez, en contra de la señora Fátima Solórzano Monterrey, pues no se estimó el valor de la acción, pero en la escritura presentada al juicio el inmueble tiene un valor de C\$21,350.00, siendo que no se da casación en aquellos juicios civiles que no exceden de C\$100,000.00, debió declararse inadmisibile el recurso por el tribunal de instancia, lo que hace el Supremo Tribunal por la razón dicha.

Pág.....5

CASACION CIVIL EN LA FORMA. No se casa.

Juicio seguido por el Ing. Salvador López Martínez contra el señor Erick Klaus Jurgen Kulke por cumplimiento de contrato. El recurso de casación es extraordinario y eminentemente formalista. Del escrito del abogado recurrente se desprende un alegato general y global como si fuera para un Juez o Tribunal de Apelaciones, no encasilló como debía hacerlo, ni señaló agravios. Citó una serie de disposiciones infringidas sin decir a que cuerpo de leyes pertenecen, faltando a la mas elemental técnica de la casación, no se casa la sentencia.

Pág.....7

CASACION CIVIL. Inadmisibile por cuantía.

Así se declaró en el juicio civil promovido por Alberto Vásquez Gutiérrez, en el Juzgado para lo Civil del Distrito de Boaco en contra de Manuel Antonio Ordeñana Amador, por perjuicios causados por ocho mil córdobas, siendo que no se da casación en aquellos juicios civiles que no excedan de C\$100,000.00, debió declararse inadmisibile el recurso por el tribunal de instancia, lo que hace el Supremo Tribunal por la razón dicha.

Pág.....18

CASACION CIVIL. No se casa.

A la solicitud ante el Juez Civil del Distrito de Granada, presentada por Filomena del Carmen Reyes Padilla, para que se le declarara heredera de su hermana María Evarista Padilla Reyes, se opuso Jorge Alberto Chávez Padilla para que se le declarara junto con la solicitante en la proporción de 5/6 partes, como cesionario de todos los otros parientes. El Juzgado declaró con lugar la oposición; recurrió la perdidosa y el Tribunal confirmó la del Juzgado. El Dr. Manuel Salvador Jarquín Sequeira como apoderado general judicial de la señora Reyes Padilla, recurre de casación con base en las causales 2da. y

7ma. del art. 2057 Pr. Ya se ha dicho que la casación es un recurso extraordinario de riguroso formalismo y no una tercera instancia. Al presentarse debe haber claridad y precisión en el concepto de la infracción. El recurrente no cumple con los requisitos señalados, no se sabe con certeza la aplicación indebida del art. 743 y 744 Pr., el recurrente argumenta en una forma propia de alegato de conclusión de instancia, lo que imposibilita a la Corte el tomar en consideración la impugnación de la causal 2da. con respecto a la causal 7ma. Reiteradamente se ha dicho que al invocar el error de hecho se debe expresar en forma clara en qué consiste el error y citar en los documentos que demuestran la equivocación, lo que no se hizo, por lo que se rechaza la impugnación.

Pág.....26

CASACION CIVIL EN EL FONDO. Improcedente.

Roberto Mariano Salinas Orozco contra Marlene Deyanira Corrales de Guerrero en diligencias para absolver posiciones, declaradas fictamente por el Juzgado, se apeló y la Sala declaró la caducidad del recurso, sentencia recurrida de casación conforme la causal 2da. del art. 2057 Pr. La casación se concede a sentencias definitivas o interlocutorias que pongan fin al juicio, sin perjuicio del art. 442 Pr., que expresamente dice no tiene lugar en las actas prejudiciales; la improcedencia es declarada con lugar y la Sala debió de haber declarado la inadmisibilidad del recurso.

Pág.....41

CASACION EN LO CRIMINAL. No se casa.

Causa seguida contra Rodolfo de Jesús Zeledón López por homicidio doloso en la persona de Vicente Zeledón y tentativa de homicidio en la persona de Telésforo Aráuz Rivera. El Juzgado de Distrito para lo Criminal de Jinotega, dictó sentencia y condenó al hechor a seis años de presidio, por el homicidio y la tentativa relacionados. Por apelación al Tribunal de la VI Región, confirmó la sentencia, por lo cual el defensor presentó recurso de casación.

Por haberse violado arts. 94 inc. 2 In. y 2 Pn., en cuanto a la calificación del delito, pero queda perfectamente claro el delito por el cual se proveyó auto de prisión y se condenó al procesado, habiéndose cumplido con los requisitos de las leyes que se invocan. Con base en la misma causal 1ra. del art. 2 Ley de Casación en lo Criminal, se estima violado por omisión el art. 13 Pn., que prohíbe la interpretación extensiva en materia penal y el del "in dubio pro reo" que el Tribunal debió tener en cuenta. No queda claro lo primero, pues se está aplicando, la letra de la Ley no se hace extensivamente. El hecho punible es el calificado por el art. 128 Pn., con respecto a la violación omisiva del art. 132 Pn., no ha habido por lo que no se casa la sentencia.

Pág.....12

CASACION EN LO CRIMINAL. Desierto.

Se declara desierto el recurso interpuesto por el defensor del militar Eddy Javier Cerda Jarquín, en proceso seguido por el delito de secuela en el uso de vehículo militar. Al tenor del art. 245 infine de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, no se personó el defensor durante el término que se le dio.

Pág.....17

COMPETENCIA POR INHIBITORIA. No ha lugar.

El Dr. Roberto Baltodano Lacayo contra Enrique Arana Gorlero y ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de León, en la demanda o querrela de amparo en la posesión seguida en su contra sobre la hacienda Cañada Buena, ante el Juzgado Civil del Distrito de Managua.

No cabe la inhibitoria del Dr. Baltodano Lacayo, por haber pasado en autoridad de cosa juzgada el juicio, haberse sometido al Juzgado de Managua y la propiedad estar inscrita en el Registro de Managua. Se le llama la atención al Dr. Baltodano por promover acciones que demoran la administración de justicia y se declara competente al Juez 2do. Civil del Distrito de Managua.

Pág.....20

CADUCIDAD.

Mildred Gadea Cruz comparece ante el Juez Civil del Distrito de Juigalpa, por haber sido despojada de su propiedad, solar y mejoras por el señor Julio Juan Pérez, por lo que interponía querrela de restitución. El Juez declara con lugar la demanda; inconforme el demandado apela y el Tribunal confirma la sentencia. El perdidoso recurrió de casación. Se personaron las partes y se promovió la caducidad por estar sin gestión por más de cuatro meses en observancia a lo dispuesto en el inc. 3ro. del art. 397 Pr., con costos.

Pág.....42

CASACION CIVIL. Desierto.

En Juzgado Civil del Distrito de Matagalpa Pablo Paz López, demanda en juicio ordinario con obligación de hacer, al señor Luis Sánchez Díaz quien nombró como apoderado al Dr. Edmundo Montenegro Miranda. El Juzgado declaró con lugar la demanda. Se apeló y se confirmó la sentencia de primera instancia. El Dr. Montenegro Miranda interpuso casación, se personaron ambas partes, se le corrió traslado para expresar agravio al Dr. Montenegro Miranda, quien no lo hizo y a petición de la otra parte se le declaró desierto el recurso.

Pág.....53

CASACION CIVIL. Improcedente.

El Dr. Oscar López Zelaya como apoderado general judicial de Vicente Rizo Siles, ante el Juzgado Civil del Distrito de Jinotega, demanda al señor Donald García Pérez en querrela de restitución estimada en C\$500,000.00, el Juzgado no dio lugar a la demanda y el Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia. Se recurre de casación y el Supremo Tribunal de conformidad con el art. 2002 Pr. y 2099 Pr., examina si es admisible el día 29 de octubre 1990, fecha de la sentencia, el córdoba oro según el Banco Central tenía un valor de C\$1,540,000.00 córdobas corrientes, muy superior a los C\$500,000.00 en que se estimó la demanda. Por razón de cuantía es improcedente.

Pág.....58

CASACION EN LO CRIMINAL MILITAR. Ha lugar.

Proceso seguido contra Carlos David López Mercado y otros por asesinato atroz en Martha Lorena García Osorio. El Tribunal Militar de primera instancia de León condena por asesinato atroz. El Tribunal Militar de segunda instancia consideró el delito no constituía asesinato atroz, sino simple asesinato. En la sentencia no se razona los grados de participación delictiva, el Supremo Tribunal considera que Carlos David López Sánchez y Julio Jerónimo Lara Zárate, son los únicos que participaron en golpear y atar cordones al cuello de la víctima, acciones que provocaron la muerte. Les confirma la condenatoria a los dos indiciados y sobresee definitivamente a los otros procesados.

Pág.....49

CASACION CIVIL EN FONDO Y FORMA. Sin Lugar.

El señor Jaime Baldizón Richardson recurre de hecho contra sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, que no es definitiva ni interlocutoria que pone fin al juicio. art. 2055 Pr.

Pág.....71

CASACION CIVIL EN LA FORMA. Ha lugar.

En el ejecutivo seguido por Lino Gonzalez Campos contra Manfred Muller Hess por quince mil dólares, representado éste último por el Dr. Roberto José Ortiz Urbina, se declara con lugar la casación con base en la causal 1ra. del art. 2058 Pr., por haber violado lo estatuido en el art. 1739 inc. 2do. Pr., y haberse aplicado indebidamente por la sala, el art. 262, inc. 3ro. Pr., se cita doctrina similar en las sentencias visibles B.J. 9268 Cons. I, y en el B.J. 11772 Cons. I. Ha lugar a la incompetencia de jurisdicción y no prosigue la ejecución.

Pág.....66

CASACION PENAL MILITAR. Ha lugar.

Recurso interpuesto por el Dr. Manuel García Montiel en contra de la sentencia de las 10 a.m. del 6 de julio de 1988, dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas. Se sobresee definitivamente a favor de Oscar Centeno Zeledón, Calixto Flores Ríos y Pedro Pablo Orozco Sequeira, provisionalmente a favor de José Manuel Centeno Zeledón, Silvio René Pérez López, José Andrés Urbina Gutiérrez. Todos procesados por los delitos de robo con violencia en las personas y fuerza en las cosas en perjuicio de las tiendas EMIR de Matagalpa en donde resultó muerto Alejandro Jarquín. Deja abierto el informativo para la averiguación de los dichos delitos. Los Tribunales Militares son competentes cuando dos de los procesados son militares activos, aunque los otros sean civiles.

Pág.....61

CASACION CIVIL DE HECHO. Improcedente por cuantía.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado 1ro. de Distrito Civil de León por el Dr. Salvador Francisco Pérez García, en representación de Angela y Sixto Lezama y contra Salvadora Zepeda Salgado en acción reivindicatoria de bienes inmuebles estimados en siete millones de córdobas.

Por acuerdo 66 del 30 de agosto de 1990, se establece no se dará la casación en juicios cuya cuantía no exceda de C\$2,000.00 córdobas oro. Siendo que la estimación de la demanda equivale a C\$3.08 córdobas oro. No ha lugar admitirlo.

Pág.....81

CASACION CIVIL. Inadmisile por cuantía.

Ante el Juez Civil de Distrito de Jinotega, el señor José Reynaldo Zelaya Rodríguez demanda a Luz Marina Estrada Granados por C\$18,000,000.00 córdobas, por una sociedad de hecho que tenían ambos. Dictada la sentencia de 2da. instancia a las 8:40 a.m. del 13 de diciembre de 1990, cuando estaba en vigencia el acuerdo 66 de la Suprema Corte que establece la cuantía para la casación arriba de los C\$2,000.00 córdobas oro o su equivalente en córdobas corrientes a la tasa oficial señalada por el Banco Central, a la fecha de la sentencia de 2da. instancia hace inadmisile el recurso y así lo declara.

Pág.....83

CASACION CIVIL. Denegada por cuantía.

Paso Guillermo Ramírez Cuadra apoderado generalísimo de Guillermo Ramírez Zapata y doña Graciela Zapata de Ramírez, recurso de hecho contra sentencia sala civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región. Juicio ordinario que con acción legal de retención les sigue Manuel Salvador Jarquín Sequeira, apoderado general judicial de Dionisio Cuadra Kautz, valorada la acción en nueve millones de córdobas, al momento de dictarse la sentencia, era menor a dos mil córdobas oro, por lo que está bien denegado el recurso.

Pág.....88

CADUCIDAD. Con lugar.

Juicio seguido por Liza María Argüello M., contra Noel Antonio Robleto Falla; disolución de vínculo matrimonial y guarda de los menores Noel Antonio y Gabriel José Robleto Argüello. Se declaró caduco el recurso interpuesto por la señora Argüello Monterrey por haber transcurrido el plazo de ley.

Pág.....117

CASACION CIVIL. Ha lugar.

Se casa por no prestar mérito ejecutivo el instrumento con el cual se despachó la ejecución. Juicio seguido por Adilia Moreno de Reyes, apoderada generalísima de Sandra Janet Reyes Moreno y contra el señor Félix Pedro Reyes Urbina; por un lote de ganado y sus reproducciones. Acompañó certificación de la Alcaldía de San Francisco Libre, en la que hace constar que dichos animales están registrados a su favor; la sentencia del Juez III de Distrito Civil de Managua, despachando la ejecución y la del Tribunal de Apelaciones de la Región III, que la confirma. Una vez recurrida de casación, se declaró se casa la sentencia pues no se acompañó el documento justificativo de la deuda y su obligación deducida, en donde se advierta el vínculo jurídico entre acreedor y deudor. No se acompañó título que trajera aparejada ejecución.

Pag.....102

CASACION DE HECHO. No se admite.

José Antonio Rodríguez Valenzuela en contra de sentencia del Tribunal de Apelaciones de la 1ra. Región, por estimarse en cinco mil córdobas, suma inferior a la señalada en el acuerdo 66 emitido por el Tribunal Supremo, vigente cuando se interpuso la demanda.

Pag.....124

CASACION EN LO CRIMINAL. Se casa la sentencia.

Causa contra Rosa del Socorro González Martínez y Fernando Antonio Romero Gutiérrez, por homicidio en perjuicio de Donald Francisco Alemán Aburto.

El instructivo se levantó en el Juzgado 3ro. de Distrito del Crimen de Managua, quien por sentencia condenó a la González Martínez a seis años de presidio como autora, y a Romero Gutiérrez a tres años de presidio como cómplice. La sala en el Tribunal de Apelaciones de la Región III, y por apelación confirmó la sentencia. Recurrída de casación, la corte considera el hecho imputado fue de lesiones y no homicidio, por lo cual casa la sentencia y la reforma, tipifica el delito como lesiones y condena a ambos a tres años de prisión. Hay disenso del Dr. Adrian Valdivia que vota por confirmar la sentencia y del Dr. Orlando Corrales Mejía porque la casación se declare sin lugar.

Pág.....136

CASACION. Improcedente.

Al Dr. Alberto Guerrero como procurador común de Carlos, Mercedes y Silvia Elena, los tres Algaba Vásquez y doña Carmen Vásquez de Algaba como representante de sus menores hijos Eduardo y Mauricio Algaba Vásquez, se les declara improcedente el recurso de casación en cuanto al fondo y a solicitud de Miroslava de la Concepción Castillo Zamora, porque el escrito de interposición no reúne los requisitos que señala el art. 2078 Pr., y era obligación de la Sala Civil del Tribunal de la Región IV haber negado el recurso, en consecuencia se declara con lugar el incidente de improcedencia.

Pág.....140

CASACION. Desistida.

Juicio ordinario Dra. Gladis Xiomara Paguaga de Valladares como apoderada de Andrés Antonio Rodríguez o Antonio Santos contra Ana Rosa Saavedra Jarquín, para otorgar escritura pública de venta de un lote. Siendo victorioso el primero en las dos instancias, habiendo recurrido de casación la Sra. Saavedra Jarquín, desistió del recurso, lo que se acepta por el Tribunal Supremo.

Pág.....141

CASACION DE HECHO. Improcedente.

Dr. Humberto Arana Marengo como apoderado de Juan Bautista Sequeira Arana, recurre contra sentencia del Tribunal de Apelaciones IV Región, que le obliga pagar diez quintales de sorgo al señor Rodolfo Morales Quiroz. Por recurrir de hecho siete días después del término de ley, se declara improcedente.

Pág.....147

CASACION EN EL FONDO POR EL DE HECHO. Improcedente.

El Dr. Emilio Páez Bone, apoderado de Gregorio Vilchez Grillo, contra sentencia Tribunal de Apelaciones Región IV, dictada en juicio ordinario contra el señor Gilberto Dionisio Baltodano Jiménez por nulidad de obligaciones. Siendo diminuto el testimonio y contra sentencia simplemente interlocutoria, la casación es inadmisibile.

Se declara improcedente.

Pág.....149

CASACION EN LO CRIMINAL. Improcedente.

En la causa seguida contra Reynaldo Antonio Matus Bello por parricidio en perjuicio del menor de tres años de edad Ariel Antonio Matus Sánchez, el defensor recurrió de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV que confirma la de primer instancia y condena a doce años de presidio al indiciado Matus Sánchez; pero tanto en el escrito de interposición del recurso como la expresión de agravios no tienen valor legal e imposibilitan a la Corte el pronunciarse sobre el fondo, por lo cual se declara improcedente el recurso.

Pág.....155

CASACION CIVIL. Inadmisibile por razón de cuantía.

La interpuesta por el Dr. Silvio Mena Gómez como mandatario general judicial de Augusto César Rojas Fernández y sus menores hijos, contra la sentencia que declara la falsedad civil de una escritura, por ser el precio constante en la misma, inferior a la cuantía establecida para recurrir de casación.

Pág.....157

CASACION CIVIL. Desierta.

Nemesio Suazo Rodríguez y José Adán Torrentes Suazo sacaron los autos para expresar agravios y los devolvieron sin escrito alguno, por lo que el recurrido Dr. José Ramón Gutiérrez Castro apoderado de la señora Rosalía Larios viuda de Larios pidió se declarara desierto el recurso contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, y así se hizo conforme la ley.

Pág.....165

CASACION CIVIL. Desierta.

Ante el Juzgado Civil del Distrito de Granada Alejandro Espinoza Murillo y Jorge Luis Espinoza López, demandan al señor Alfonso Bonilla Manzanarez con acción de comodato precario. El señor Rafael Hurtado Gallo comparece demandando con tercera excluyente de dominio y con acción de nulidad y rescisión de la venta que servía de base al comodato. El Juzgado dio curso a la demanda y dictó sentencia: 1) Declarando nula y rescindiendo la escritura de venta por la cual Arturo Hurtado y Cia. Ltda., le vendieron a los señores Espinoza Murillo y Espinoza López. 2) Sin lugar la demanda de Rafael Hurtado Gallo contra Alfonso Bonilla Manzanarez. 3) No hay lugar a la oposición que como tercer opositor hizo el señor Rafael Hurtado Gallo contra Espinoza Murillo, Espinoza López y Bonilla Manzanarez y sin lugar la demanda de comodato de los Espinoza contra Bonilla. Recurrieron de apelación los Espinoza y los Hurtado Gallo y se personaron el Dr. Luis Urbina Noguera como procurador común y Rafael Hurtado Gallo por su parte. La Sala confirmó la sentencia de primera instancia. Recurrída por el Dr. Luis Urbina Noguera con base en las causales 2da. y 10ma. del art. 2057 Pr., la causa subió al Supremo Tribunal en donde se personó el Dr. Miguel Arcángel Enríquez Barquero como mandatario de

Rafael Hurtado Gallo. Este último pidió la deserción del recurso, por no haberse presentado en tiempo el recurrente a mejorar el recurso, y así se declara con base en el art. 2098 Pr.

Pág.....176

CASACION CIVIL. No ha lugar a la improcedencia.

El juicio de alimentos de Melba Páez de Martínez contra Carlos Martínez Rigüero se mandó reponer y dictó sentencia la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III; en tal sentido e igualmente declaró la caducidad de la apelación interpuesta por los doctores Roberto Argüello Hurtado y Roberto José Ortiz Urbina en contra de

la sentencia del referido juicio de alimentos. El Supremo Tribunal considera la sentencia es definitiva y admite la casación interpuesta por el Dr. Argüello Hurtado como apoderado de doña Indiana Martínez de Zeledón.

Pág.....197

CASACION CIVIL. Improcedente por razón de la cuantía.

En el juicio de Francisco Lumbí Alvarez llevado en el Juzgado Civil del Distrito de Juigalpa, contra Rodolfo Otero Amador, para que le otorgara escritura de venta de la finca denominada S.Pedro. Se declaró con lugar la demanda y habiendo sido apelada el Tribunal de Apelaciones de la V Región, confirmó la del Juzgado. El señor Otero Amador recurrió de casación. El Supremo Tribunal considera que siendo el valor de dicha finca de dieciocho millones de córdobas viejos, no admite casación, por corresponder a dieciocho mil córdobas nuevos, inferior a la cuantía para admitir casación, por lo que se declara improcedente el recurso.

Pág.....200

CASACION CIVIL. Inadmisibile por razón de la cuantía.

Ignacio del Carmen Navas Gutiérrez y Luz Marina Quiroz Traña, demandan a María Dora Aguilar de Valle con acción de condena para que le otorgue escritura de venta de un terreno por el precio cierto de trescientos mil córdobas. El Juez Civil de Distrito de Chinandega declaró con lugar la demanda. Apelada la sentencia se revoca y recurren de casación, los perdidosos Navas Gutiérrez y Quiroz Traña, la que debió no admitirse ya que el precio estipulado en la demanda es inferior al señalado para admitir la casación, por lo tanto es inadmisibile.

Pág.....204

CASACION CIVIL. Inadmisibile por cuantía.

El Dr. Alberto de Jesús Ubeda Cortés como mandatario de Camilo Segundo Barquero Aguirre, José Ramón, Pedro Joaquín, Dámaso Martín, Ana María, Rosa Esmeralda, Dina del Carmen, Luzma Urania y Xiomara Auxiliadora, todos Barquero Pavón y de la señora Carlota Pavón Guerrero, todos como heredero de Segundo Barquero Gutiérrez heredaron una finca en Las Sierritas, Niquinohomo, a pesar de tener una servidumbre de salida al lado sur, se encontraba encerrada sin tener salida a la vía pública. Por lo que demandaban al señor Angel Trinidad Guerrero Sandino con acción de servidumbre de paso ante el Juez Civil de Distrito de Masaya, quien declaró con lugar la acción de servidumbre. Apeló el señor Guerrero Sandino y el Tribunal confirmó la sentencia del juez a-quo por lo que recurre de casación. El Tribunal Supremo considera que si la escritura de adquisición de la finca, tiene un precio de quinientos córdobas, no se admite casación por demandas con valor de menos de dos mil córdobas oro. Por lo que es inadmisibile por razón de cuantía.

Pág.....206

CASACION CIVIL EN EL FONDO. No ha lugar.

Francisca García Centeno en el Juzgado Civil del Distrito de Matagalpa, demanda con acción reivindicatoria a Ligia Averruz de Hernández, Alejandro Hernández y al doctor Reinaldo Averruz Calderón. El Juez no dio lugar a la demanda. En apelación se confirmó la sentencia. La demandante inconforme interpuso casación. No es concreta en lo que pretende con el recurso, hace largos alegatos, cual si tratase de dirigirse al juez olvidando que la casación no es una instancia, sino un recurso extraordinario eminentemente formalista. Debió ser claro, preciso y concreto, encasillando debidamente las disposiciones violadas, mal interpretadas o apreciadas indebidamente. Debe establecerse la elemental diferencia entre error de hecho y de de-

recho como lo ha hecho en distintas sentencias el Supremo Tribunal. Por tanto no ha lugar al recurso de casación en el fondo.

Pág.....208

LETRA "E"

EXTRADICION. Ha lugar.

El Supremo Tribunal al recibir del MINEX la solicitud de la Embajada de Costa Rica en Nicaragua, de gestionar la orden de captura provisional con fines de extradición en contra del ciudadano costarricense Jorge Luis Carvajal Vargas, se tramitó debidamente. El detenido solicitó audiencia para defenderse y nombró defensor al Dr. Carlos Arroyo Ugarte, se recibieron las diligencias de extradición y no adujo oposición el imputado, por lo que de conformidad con la Convención de Extradición suscrita en Washington el 7 de febrero de 1923 y ratificada el 20 de mayo de 1925 y decreto 428 del 21 de agosto de 1974, se declaró con lugar la extradición.

Pág.....25

EXEQUATUR. Se concede.

A la sentencia de las 8 horas del 30 de marzo de 1990, dictada por el Juez Tercero Civil de San Salvador República de El Salvador, en que se autoriza adoptar al señor Marcelo Zarino Zazinovich, a los menores Javiara Marcela Valle Rivas y Daysi Faviola Valle Rivas hijos de su esposa Daysi del Socorro Rivas Zúniga de Zarino y del señor Fabio Eduardo Valle Bustillo ya fallecido.

Pág.....132

EXEQUATUR. Se concede.

A la sentencia de divorcio entre José Ramón Bonilla Sánchez e Irma del Socorro Gómez Miranda dictada en el circuito judicial del Condado para Dade, Estado de Florida, E.U.A.

Pág.....127

EXTRADICION. Procedente.

La de Ramón Ramudo Pernas, solicitada por el Gobierno de Suecia. Se pone al detenido a la orden del MINEX, por el delito de estafa y de acuerdo a la Convención de Extradición suscrita en Washington el 7 de febrero de 1923, ratificada el 20 de mayo de 1925 y el Dcto. 428 del 21 Agosto 1974. El extraditado se le acusa de comprar en Suecia en 1983, el cuadro "Laberinto de Creta" de Rubens, el cual no ha aparecido.

Pág.....179

EXTRADICION. No ha lugar.

Las autoridades de Costa Rica solicita la entrega de los nicaragüenses Roberto Trejos y Juan Trejos por el delito de homicidio. Con fundamento en art. 43 inc. 2do. de la Constitución, "Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional" y así en el tratado entre ambos países de 7 de septiembre de 1896, ninguna de las partes queda comprometida a entregar sus propios ciudadanos. No ha lugar y pasan las diligencias a la autoridad correspondiente para que los hermanos Trejos se les procese conforme las leyes nicaragüenses.

Pág.....190

LETRA "F"**FRAUDE Y OTROS.**

Proceso seguido en el Juzgado de Distrito del Crimen de Masaya contra José Ramón Flores Selva por fraude peculado y contrabando en perjuicio del Estado de Nicaragua en particular en PROAGRO IV Región, Masaya y contra Pedro Benito Areas Sánchez. No se casa la sentencia del Tribunal de la Región IV, por la calificación del delito de fraude cometido por José Ramón Flores Silva en calidad de autor y Pedro Benito Areas Sánchez como encubridor. Por lo que hace a la aplicación de la pena si se casa, siendo de cuatro años de prisión para el primero y tres años de prisión para el segundo de conformidad con el inciso 7 del art. 29 Pn. Reformándose así la sentencia recurrida.

Pág.....106

LETRA "G"**GUARDA DE MENOR.**

Octavio Augusto Huerta Espinoza contra María de Fátima Lazo Orozco, por la guarda de la menor Cristiana María Huerta Lazo. El recurrente de la sentencia del Tribunal de Apelaciones Región III Sala Civil, se fundó en las causales 2, 3, 4 y 7 del art. 2057 Pr., y 7a. y 8va. del 2058 Pr; examinadas dichas causales por el Supremo Tribunal se deduce: No ha lugar a la casación.

Pág.....104

LETRA "I"**INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA. No ha lugar.**

El Dr. Raúl Barrios Olivares lo promueve en la casación entre Carlos Roberto Chacón Obando y Javier Andrés Vallecillo Valdez por comodato Precario. Sin lugar el incidente de improcedencia.

Pág.....129

LETRA "N"**NOTARIADO.**

Se multa a la doctora Sara Jasmin Madrigal Vílchez por haber presentado el índice de su protocolo del año 1990, después de la fecha que prescribe la ley.

Pág.....79

NOTARIO.

Se sanciona con amonestación privada y conforme el art. 7 del Dcto. 1618 del 24 de septiembre de 1969, al notario Alvaro Martínez Cuenca por haber presentado el índice de su protocolo notarial 13 del año 1990, después de la fecha que prescribe la ley.

Pág.....80

NOTARIO.

Idem. al notario Mario Solón González Jarquín.

Pág.....80

NOTARIO.	Idem. al notario Bayardo Tijerino Molina. Pág.....	81
NOTARIO.	Idem. al notario Salvador Zamora Moreno. Pág.....	82
NOTARIO.	Se multa al Dr. Guillermo Antonio Betánco Sánchez por presentar extemporáneamente el índice de su protocolo correspondiente del año 1990. Pág.....	92
NOTARIO.	Idem. Se multa con cuatrocientos córdobas a cada uno de los notarios José Román González Rodríguez y Josefina Ramos Mendoza por presentación tardía de los índices de sus protocolos correspondientes a 1989 y 1990. Pág.....	94
NOTARIO.	Idem. Se manda amonestar privadamente a los notarios Alfredo Rodríguez Salguera, Oscar Loza Averruz, Octavio Rocha Gómez, Iván Cisneros Uriarte y Giovanni D'ciotalo por presentación tardía de índice de sus protocolos del año 1990. Pág.....	98
NOTARIO.	Se manda amonestar a los notarios Carlos Alberto Vanegas Solís, Carlos Marín Moreno, Zoila Rivas Vado y Oscar Saravia Baltodano por presentación tardía del índice de sus protocolos del año 1990. Hay disentimiento del Magistrado Dr. Orlando Trejos Somarriba por ser del criterio de que además de la amonestación debe imponérseles una multa de C\$200.00 a cada uno. Pág.....	99
NOTARIO.	Se impone multa de C\$200.00 al Dr. Juan Alvaro Munguía Álvarez por presentación tardía del índice de su protocolo de 1990. Disiente el Dr. Rafael Chamorro Mora por considerar la sanción debe ser solamente amonestación privada. Pág.....	100
NOTARIO.	Se impone multa de C\$200.00 al Dr. Orlando Barreto Argüello por presentación tardía del índice de su protocolo del año 1990. Disienten los Magistrados Chamorro Mora y Alba Luz Ramos Vanegas por considerar la sanción debería ser amonestación privada únicamente. Pág.....	101
NOTARIO.	Se sanciona con amonestación privada al notario Manuel Ignacio Urroz Rodríguez, por abrir dos protocolos en el mismo año de 1990, el número seis y siete. Pág.....	101

NOTARIO.

Al Dr. Alberto Baca Navas se multa con C\$200.00 por haber enviado el índice de su protocolo de 1989 en forma extemporánea.

Pág.....114

NOTARIO.

Al Dr. José Guerrero Moreno por haber enviado tardíamente los índices de sus protocolos 1989 y 1990.

Pág.....114

NOTARIO. Amonestación.

A la Dra. Esperanza Cuan Acosta por la entrega tardía del índice de su protocolo del año 1990.

Pág.....121

NOTARIO.

Se le multa con C\$200.00 a la Dra. Elizabeth Duarte Chamorro por la entrega tardía del índice de su protocolo del año 1990.

Pág.....122

NOTARIO.

Se sanciona a Nicolás Vargas Páiz por presentar tardíamente los índices de sus protocolos de los años 1984 y 1985, con multa de doscientos córdobas.

Pág.....167

NOTARIO.

Se sanciona a Heliodoro Peña Miranda por varias irregularidades en el ejercicio del notariado, con multa de un mil córdobas.

Pág.....168

NOTARIO. Sancionado.

Al Dr. Elmer Linarte Cuevas, se le sanciona con multa de doscientos córdobas y amonestación privada por no haber presentado en tiempo los índices de sus protocolos 7, 8, 9, 10 y 11 de los años 1980, 1981, 1982, 1983 y 1984.

Pág.....177

NOTARIO.

A José Raúl Hernández Delgado por no presentar los índices de sus protocolos 1, 2, 3, 4 y 5 de los años 1984, 1986, 1987, 1988 y 1989. Se le sanciona con multa de doscientos córdobas.

Pág.....178

NOTARIO. Se sanciona.

Al notario Rafael Alvarez Vanegas, por llevar dos protocolos en el año de 1990 con los números 6 y 7. Siendo una notable falta de responsabilidad se le sanciona con amonestación privada.

Pág.....187

NULIDAD.

En el juicio seguido por el Licenciado Efraín Altamirano Torres como apoderado general judicial de Pastor, Leoncio, Noel y Saturnino Liberato, los tres de apellidos Aguilar Miranda iniciado en el Juzgado 1ro. para lo Civil de León, por rendición de cuentas contra Ofilio Aguilar Miranda y Eufemia Miranda Carrión. La sentencia de la Sala del Tribunal de Apelaciones de la Región II, fue declarada nula por falsedad entre el voto dado por los Magistrados y la sentencia que se le notificó al Licenciado Altamirano Torres, existiendo incongruencia entre la parte considerativa y la resolutive, pues se contradicen. Por las graves anomalías e irregularidades cometidas por la Sala, se declara la nulidad absoluta de la sentencia, se ordena seguir la investigación con relación a la sentencia y se ordena amonestar al Tribunal por su incorrecta actuación.

Pág.....75

LETRA "Q"

QUEJA CONTRA ABOGADO. No ha lugar.

Queja contra abogado Ernesto Morales Barquero, interpuesta por el señor Américo Bayardo Morales Mejía. Declarada sin lugar.

Pág.....10

QUEJA CONTRA NOTARIO. Ha lugar.

Ana Elisa Rodríguez se queja contra el Dr. Orlando Quiñónez Torres por no entregarle documentos notariales de venta de un terreno, cuando la quejosa desde 1985 le entregó el valor de la escritura en dólares y córdobas y en la última visita le entregaron dos millones de córdobas para boletas que hacía falta y aún así no entrega los documentos. Se pidió informe al notario quien informó al respecto, se abrió a pruebas y se le sanciona con multa de C\$200.00 y amonestación privada por el Presidente del Tribunal, debiendo el Dr. Quiñónez Torres hacer entrega inmediata del testimonio de la escritura reclamada.

Pág.....30

QUEJA CONTRA NOTARIO.

De oficio por Secretaría el Supremo Tribunal tuvo conocimiento que la Dra. Eloísa Arana Hernández cartuló y envió el índice correspondiente a 1990, sin haber sido autorizada por la Suprema Corte con fundamento en art. 7 Dcto. 1618 G.O. 227, del 4 de octubre 1969 y art. 10 de la Ley del Notariado, se le sanciona con amonestación privada.

Pág.....40

QUEJA CONTRA NOTARIO. Procedente.

De oficio el Supremo Tribunal sanciona al notario Roy Pacheco Lampson, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos 6, 7, 8, 9 y 10 correspondientes a los años 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988. Se le sanciona con multa de C\$500.00 córdobas y si incumple se le aplicará el Dcto. 1618 inciso final.

Pág.....60

QUEJA CONTRA ABOGADO. No ha lugar.

Gloria Faustina Bohorquez de Borges se queja contra el Abogado Jorge Luis Cerna Bárcenas y Uriel Cabrera, por ayudar a introducir muebles en la casa de su propiedad a María Jarquín. Sin lugar porque los hechos deben dirimirse en la vía ordinaria. Se multa a Cerna Bárcenas por desacato en 200.00 córdobas. Disienten los Magistrados Corrales, Chamorro y Rivas por sostener no hay desacato al no haberse notificado al Dr. Cerna. La queja no procede contra el Sr. Cabrera por no ser abogado registrado debidamente en la Corte.

Pág.....70

QUEJA CONTRA TRIBUNAL DE APELACIONES III.

Por considerar se violan los derechos fundamentales de Esperanza Quintanilla Avilez en recurso de exhibición personal que interpuso. El art. 71 de la Ley de Amparo autoriza recurrir de queja si se declara no ha lugar a la solicitud de exhibición personal o desoiga la petición sin fundamento legal. No dándose ninguna de las dos causales, pues se tramitó debidamente el recurso, no ha lugar a la queja.

Pág.....73

QUEJA. No ha lugar.

Contra Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Se queja Rodolfo Espinoza Barquero y su esposa Marta Carolina Ruiz Zepeda por amenazas de detención del Juez 4to. de Distrito del Crimen, habían recurrido de amparo y el Tribunal no actuó correctamente. Conforme el art. 71 de la Ley de Amparo se señalan claramente las circunstancias en que procede la queja. Habiendo cumplido el Tribunal con apego a la ley en la tramitación del recurso no ha lugar a la queja.

Pág.....78

QUEJA CONTRA ABOGADO Y JUECES.

Francisca Varela Aguilar se queja de que el testamento de su padre fue destruido por su hermano Manuel Varela. Junto a los abogados Alejandro Meza y Marvin Meza, se queja contra el Dr. Agustín Cruz Pérez, Juez del Distrito del Crimen y Donald Barahona Juez Local. Se siguieron las diligencias contra todos, menos Marvin Meza por no aparecer que es abogado en la Sección de Estadísticas de la Corte y se concluye del informativo que no ha lugar a la queja presentada y se archivan las diligencias.

Pág.....77

QUEJA. Ha lugar.

Roberto Morales Villarreal contra el Dr. Carlos Arroyo Ugarte. Se le manda amonestar privadamente y multa de C\$200.00 córdobas. disienten dos Magistrados y votan porque se dilucide en los tribunales comunes.

Pág.....84

QUEJA. Ha lugar.

Multa por C\$200.00 córdobas contra el notario Alberto Baca Navas por enviar tardíamente su protocolo del año 1989.

Pág.....86

QUEJA.

Idem, contra Ariel Medrano por enviar tardíamente su índice de 1990. Se le amonesta privadamente.

Pág.....87

QUEJA.

Idem, contra la Dra. Carmen González Calderón por presentar extemporáneamente el índice de 1990. Se le amonesta privadamente.
Pág.....87

QUEJA.

Idem, contra los Dres. Pablo Beteta González y César Augusto Ocón López, por presentación tardía de índices de sus protocolos de 1989 y 1990 respectivamente. Se les multa con C\$200.00 córdobas a cada uno.
Pág.....88

QUEJA.

Idem, contra Olga Soza Bravo y Jilma Eugenia Herdocia de Pallais por presentación tardía del índice de su protocolo de 1990. Se les manda amonestación privadamente.
Pág.....89

QUEJA.

Idem, contra Simón Pedro Pereira por presentación tardía del índice del protocolo de 1990 se le sanciona con amonestación privada.
Pág.....90

QUEJA.

Idem, contra Pablo Sierra Chacón y Edgard Francisco Parrales Castillo por presentación tardía de índice de su protocolo de 1990. Se sanciona a cada uno con C\$200.00 córdobas de multa.
Pág.....90

QUEJA CONTRA NOTARIO.

Oscar Monterrojos Perezalonso contra el notario Fernando Aguilar Bravo. Se le suspende por dos años por una serie de irregularidades cometidas.
Pág.....120

QUEJA CONTRA NOTARIO.

El señor Roque Jacinto Padilla Altamirano se queja del notario Leoncio Daniel Castillo Zeas, por falsedad en una escritura pública que otorgó, si bien por vía de queja no puede atenderse la falsedad, por irregularidades en el ejercicio y desobediencia a la Corte de presentar su protocolo del año 1986, se le sanciona con amonestación privada y multa de trescientos córdobas.
Pág.....159

QUEJA CONTRA NOTARIO. No ha lugar.

Contra Gustavo Adolfo García Prado por queja de Ileana Pérez Balladares viuda de Flores, por no cumplir con sus obligaciones notariales. Instruida la queja se declara no ha lugar dejando a salvo los derechos de la quejosa para hacerlos valer por la vía correspondiente.
Pág.....181

QUEJA CONTRA TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA IV REGION.

Lorena Sánchez Conde por irregularidades en diligencias de exhibición personal de Laurentino Retana Flores y José Guadalupe Valle. Con base en el art. 67 L.A. Se da curso a la queja, pero se declara no ha lugar a la misma por haber procedido legalmente el Tribunal.

Pág.....183

QUEJA CONTRA NOTARIO.

Wyman Hooker Kain se queja del notario Raymundo Baltodano Escobar. De oficio siguió las diligencias la Corte y se constató suma negligencia en el ejercicio del notariado, de parte del notario Baltodano Escobar por lo cual se le sanciona con amonestación privada y multa de doscientos córdobas.

Pág.....184

QUEJA ABOGADO Y NOTARIO.

William Rivas Castillo por amenazas de muerte contra Norlan Torres López y tentativa de asesinato. Se siguió la información y se declaró no haber lugar a la queja por haber sido eximido como militar en la Auditoría Militar de la VI Región. No encontrando mérito alguno el Tribunal Supremo.

Pág.....188

LETRA "R"

REPOSICION DE TITULOS DE ABOGADO Y NOTARIO.

Doctor Rodolfo Oviedo Rojas, destruidos durante la insurrección de septiembre de 1978, pide su reposición y se accede a ello.

Pág.....16

RECTIFICACION, REFORMA. No ha lugar.

El señor José Angel Pérez Torné pide se rectifique, reforme o aclare la sentencia del Supremo tribunal por la que se declara inadmisibile por la cuantía el recurso de casación que interpuso. No ha lugar a la solicitud presentada.

Pág.....115

REPOSICION. No ha lugar por notariamente improcedente.

El Dr. Luis Alonso López Azmitia mandatario de "Químicas Dimant de Centroamérica S.A. de C.V.", pide reposición de la sentencia dictada por el Supremo Tribunal en que se declaró caduco y abandonado el recurso de casación. Siendo sentencia definitiva conforme el art. 2077 Pr., no es susceptible de recurso alguno y así se declara improcedente.

Pág.....157

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. No ha lugar.

Ante el Supremo Tribunal comparecen Ileana de los Angeles Vanegas Suárez y Pablo Emilio Pérez Centeno, interponiendo recurso de inconstitucionalidad de la Ley 118. Recurren contra el Poder Legislativo y el Ejecutivo, representados por sus presidentes, impugnan el art. 32 de la Ley 118, Ley de Inquilinato, por expresar que no se aplicará a los contratos de particulares con organismos del Estado, entes autónomos y municipalidades como arrendatario o arrendador, disposición que va contra el art. 27 Cn., de la igualdad ante la ley. El art. 46 Cn., por oponerse al art. 26 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos. El art. 64 Cn., por negarle al nicaragüense una vivienda digna. El art. 70 Cn., en lo relativo al derecho de familia. Presentado en tiempo el recurso, no se viola el art. 27 Cn., pues se refiere a igualdad de derechos y obligaciones que toda persona debe tener ante la ley y el art. 32 es una exclusión. No se lesionan las conquistas políticas y cosiales de los nicaragüenses, ni se somete a la explotación del ser humano. Por tanto no es viable y se declara sin lugar.

Pág.....211

INDICE DE CONSULTAS DEL AÑO 1991

LETRA "A"

ALBACEA.

El nombramiento del Albacea es exclusivo del testador, el Juez no puede nombrarlo bajo ninguna circunstancia o pretexto Título XXV C. Los Registradores Públicos deben abstenerse de inscribir testimonios de escrituras públicas en donde comparezca el vendedor de un inmueble en representación de la sucesión testamentaria como "albacea" nombrado por el Juez.

Pág.....256

ASIENTOS REGISTRALES.

Si no han sido firmados por el Registrador que correspondía hacerlo el Supremo Tribunal tiene el criterio que la función registral es una sola independiente de los sujetos que en relación al tiempo ocupen como titulares dicha función. Si están firmados por el Registrador anterior certificados sobre los mismos asientos, así como razón de inscripción en los documentos originales se respeta error material y debe ser corregido por el nuevo registrador como se indica en consulta del 13 de Octubre de 1979.

Pág.....255

ALCALDIAS MUNICIPALES.

Los Municipios no tienen facultades legales para disponer de los bienes rústicos y urbanos que estén inscritos a nombre del Estado. Ver Ley No. 40 de Municipios art. 1ro. 2 inc. 3ro.

Pág.....251

AMBITO DEL ARRESTO DOMICILIAR.

La Ley de funciones de la Policía No.65 G.O.244 del 26 de diciembre de 1989, art. 9 dispone el arresto domiciliario el que abarca el lugar en donde tiene su residencia habitual el detenido. El arresto en su casa de habitación se circunscribe estrictamente a la misma. El Instructor Policial prudentemente debe requerir fianza personal o pecuniaria para el goce de este derecho y para garantía de la sociedad evitando la fuga del indiciado. Este derecho abarca el período de investigación y está sujeto a ser revocado por el Juez Superior que conozca la causa.

Pág.....253

LETRA "C"

COMISION NACIONAL DE CONFISCACIONES.

Su creación y señalamiento de atribuciones son propios del Poder Ejecutivo (art. 150 inc. 4 y 151Cn.). Facultades que deben limitarse a revisar sin salirse de su campo de acción no invadiendo otros campos o Poderes del Estado. Los arts. 7 y 11 del Dcto. 11-90, invaden atribuciones del Poder Judicial. Ver sentencia 27 de las 8:30am del 17 de Mayo de 1991 dictada por el Supremo Tribunal, la cual les declara inconstitucionales.

No es la comisión quien decide sobre conflictos de intereses y sobre "lo tuyo y lo mío", sino los Tribunales de Justicia.

Las resoluciones dictadas por la comisión antes de la sentencia 27, quedan sin efecto sobre todo si se fundamentan en los arts. 7 y 11 declarados inconstitucionales, sin validez e inaplicables.

Si las resoluciones fueron inscritas en los Registros Públicos en virtud en el Art. 11 del Dcto. 11-90, los registradores no las pueden cancelar de oficio o a petición de parte, porque el Registrador es un funcionario Administrativo y sólo puede actuar por mandato de la Ley o por mandato judicial. Es menester la demanda en los Tribunales de Justicia a quienes corresponde decidir sobre los casos que se les planteen.

Pág.....254

CONSULTAS A CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

No se permite evacuar a particulares.

25 de Junio de 1991.

Pág.....245

CONSULTA.

Por tener relación con la Contraloría General de la República debe dirigirse a esta e ilustrarse con la Ley Orgánica de la misma.

Pág.....241

COMISIONES DE CARRERA DOCENTE.

Conforme el art. 14 Ley de Carrera Docente, las resoluciones de las comisiones Departamentales pueden ser objeto del recurso de revisión ante la Comisión Nacional. No causan cosa juzgada.

Conforme el art. 11 de la expresada Ley las disposiciones de la Comisión Nacional se toman por consenso y si no se logra lo resuelve el Ministro de Educación, Ambos casos agotan la vía administrativa, tampoco causan cosa juzgada, pues son susceptibles de admitir recurso de amparo.

No existe incompatibilidad entre el sistema de la Ley de Carrera Docente y otro ya existente pues en su art. 49 deroga las disposiciones o decretos que se le opongan y el art. 50 estatuye que los aspectos no cubiertos por dicha Ley, se regularan por la del Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Pág.....248

CUERPO DEL DELITO.

En los de hurto y robo es necesario comprobar la preexistencia y falta de las cosas hurtadas o robadas, (art. 64In).

Si el reo confeso que en su poder se encontraron los objetos hurtados debe tenerse con certeza que se demostró la existencia del cuerpo del delito.

La palabra certeza se deriva de cierto, conocimiento seguro y claro de alguna cosa.

Pág.....241

LETRA "D"

DIVORCIO POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES.

El art. 3 de la Ley 38 se refiere única y exclusivamente al conyugue que intenta la acción y de ninguna manera al emplazado (ver Circular de la C.S.J. del 21 de Septiembre de 1988 y Consulta del 14 de Julio de 1989).

Pág.....240

DIAS HABILES EN LO CRIMINAL.

Si sábado y domingo son hábiles en lo penal. Para los procedimientos criminales todos los días y horas son hábiles. Art. 623 In.

Pág.....256

LETRA "E"**EXHUMACIONES.**

Cuando no existe proceso o denuncia, el art. 255 Pol. establece tiempos fijos prudenciales dentro de los cuales no se podrá permitir la exhumación de cadáveres, "salvo que sea preciso para la averiguación de un delito" que corresponde al Juez (art. 67 y sig. In).

El art. 250 Pn. castiga la exhumación de cadáveres.

El Reglamento de Policía no determina la autoridad facultada para dar autorizaciones después de terminado el tiempo para exhumar salvo se entiende sera la Policía por estar el art. 255 Pol. dentro del Reglamento de Policía.

Pág.....243

LETRA "F"**FIANZA PARA NO SER LLEVADO A LA CARCEL.**

Se extiende ipso facto desde el momento que se dicta la sentencia condenatoria.

Pág.....243

LETRA "J"**JUZGADO COMPETENTE PARA TITULO SUPLETORIO.**

Es Juzgado competente para títulos supletorios, el del lugar donde se encuentran los inmuebles, asi tambien deben inscribirse en el Registro de la Propiedad inmueble de la cabecera departamental donde se encuentran ubicadas.

Pág.....242

JUECES LOCALES.

Si al entrar en vigor Ley 124 los Jueces Locales sancionaran faltas de Policía. La Ley citada no tiene ninguna relación con funciones de la policía por estar estas establecidas en el Reglamento y demas Leyes de Policía.

Pág.....256

JUECES DE TRABAJO.

El art. 250 del código del Trabajo está en vigencia en todo su rigor. En caso de falta, implicancia o recursación del Juez Civil del Distrito y del Trabajo por Ministerio de la Ley suplirá en sus funciones el Juez de Distrito de lo Criminal respectivo y a falta de este último lo suplirá el Juez Local de lo Civil respectivo.

Pág.....254

JUEZ EJECUTOR.

Tiene sus atribuciones conforme la Ley de amparo en vigor, pero no le corresponde conmutar la pena de arresto por multa con base en el art. 61 inc. 5to. de la Ley de Amparo e indefensión conforme la Constitución Política. Exige la exhibición del reo, dispone que se cumpla la pena señalada en la sentencia y cese la incomunicación.

Dicta medidas de seguridad en favor del detenido (art. 49 L.A.) garantizar los Derechos Humanos. No tiene poderes exorbitantes para revisar lo bien fundado de una sentencia judicial y mucho menos para declarar nula la decisión de una autoridad facultada en materia represiva.

Le corresponde verificar que no hubo de parte de la autoridad que dictó la sentencia abuso de funciones o de poder.

Si bien es cierto las disposiciones del Reglamento de Policía y sus reformas Dto. 1030 del 5 de Noviembre de 1964 (G.O.259 del 12 de Noviembre de 1964 pueden considerarse violatorios de la Constitución, no se le corresponde al Juez Ejecutor resolverlo, sino a la Corte Suprema. Tampoco es dicho Juez autoridad competente para crear nuevas leyes o reglamentos ni modificar o agregar los textos legales existentes.

Pág.....246

JUECES LOCALES.

Facultados a conocer además de las faltas en juicio sumario de aquellos delitos que merezcan penas correccionales que no excedan de tres años de privación de libertad (art. 10, 11 Ley 37 de Reforma Procesal Penal) art. 54 Pn. El art. 336 In. se refiere a fianza o caución cuando se juzga falta y el 108 In. de la norma que determina cuando cabe la fianza en caso comisión delitos.

Pág.....243

LETRA "L"

LEY 124.

A solicitud del Supremo Tribunal se solicita prórroga para entrar en vigor, lo que fue aceptado por la Asamblea Nacional en Ley 134, por lo cual la 124 entrará en vigor el 25 de Febrero de 1992.

Pág.....255

LETRA "P"

POLICIA Y PODER JUDICIAL.

1- Son dos instituciones diferentes, uno del Poder Ejecutivo y el otro en su esfera propia coadyuvan armónicamente para prevenir y castigar el delito. Juzgado de Instrucción no existe en nuestra legislación como órgano independiente tanto Policía como Jueces Locales, llevan esas funciones, cuyo valor probatorio depende de la apreciación de Jueces y Tribunales amparados en el concepto de "sana crítica".

2-La Policía y el Ministerio Público son también dos organizaciones independientes dentro del Poder Ejecutivo, una pertenece al Ministerio de Gobernación y el otro es un Ministerio independiente. la primera tiene facultades legales para levantar las bruebas de instrucción preliminares de los hechos que se investigan al concluir los pasa al Procurador General de la República o al Juez Local de su jurisdicción.

3-En Nicaragua no existen organismos de Pericia Técnica, Instituto de Criminalística e Instituto Médico Legal, sólo existen Médicos Forenses nombrados directamente por la Corte Suprema de Justicia, quien promueve seminarios para robustecer y especializar sus conocimientos y técnicas.

4-Los recursos externos para éstos rubros deben canalizarse a través del Ministerio de Gobernación o la Corte Suprema de Justicia.

Pág.....249

PRUEBA DE LO PENAL.

Los arts. 17 y 19 de la Ley 37 de Reforma Procesal Penal dispone los medios previstos en el art. 251 In., no son Taxativos en consecuencia los Jueces y Tribunales pueden recibir cualquier tipo de prueba dentro de la concepción científica de los medios nominados siempre que respetando la técnica sean capaces de producir certeza sobre hechos. Los Jueces y Tribunales valoraran las pruebas de conformidad con el art. 4 del Dcto. 644 del 03 de Febrero de 1981. No se aplica la prueba legal o tasada, sino las reglas de la sana crítica.

Pág.....248

PRESCRIPCION DE VACACIONES.

Prescriben contra los trbajadores cuando estos han sido cesanteados por una u otra causa, pero no correra contra de aquellos trabajadores que por razones varias no han gozado, de contrario contraviene la constitución. (ver consulta del 9 de Mayo de 1980).

Pág.....240

LETRA "R"**REGISTRO DE LOS BIENES DEVUELTOS POR LA COMISION NACIONAL DE REVISION DE CONFISCACIONES.**

(Dcto.11-90) Si están inscritos a favor del Estado pueden inscribirse las resoluciones de la comisión.

Si los bienes devueltos aparecen registrados a nombre de terceros, no se puede salvo exista resolución firme de los Tribunales de Justicia.

Pág.....241

REGISTRO PUBLICO.

De conformidad con el ordenamiento legal del Registro Público (Título XXV del Código Civil) y el reglamento del Registro Público no llevará mas libros de inscripciones que los señalados por el art. 3935 C. en armonía con los arts. 149 No.2 y 153 R.R.P. y en acatamiento art. 76 R.R.P. De acuerdo al art. 3976 C. además de los indicadores deben llevarse otros que permanentemente demuestren el estado de propiedades raices con sus diferentes modificaciones. Son libros especiales meramente demostrativos de la situación de los bienes raices inscritos, pero no son fundamentales para la realización de las inscripciones. No hay libro de Asignaciones en la Ley, debe ser del mismo tipo y con las mismas especificaciones del Libro de Propiedad a que se refiere el R.R.P. en sus arts. 148, 149 y 153. Si ello es así, la novedad estaría en el nombre que se ha dado al libro, pero no afectaría el valor de las inscripciones. En caso contrario serían absolutamente nulas conforme el art. 76 R.R.P. y el art. X Tit. Prel.C.

No se habla de asignaciones en la Ley de Reforma Agraria (Ley 14 del 11 de Enero de 1986) ni en la Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario. (Ley 87 del 2 de Abril de 1990). Ni en la Ley de Protección de Propiedad Agraria (Ley 88 del 2 de Abril de 1990). En el art. 2 de la Ley 88 se mencionan títulos de Reforma Agraria "Provisionales" o definitivos, en el art. 28 de la Ley de emisión de títulos no se hace distinción de ellos, por lo que provisional deviene de algún defecto o insuficiencia en los tramites o documentos del interesado. Si el título es provisional la inacripción también lo será, sujeto a las normas legales pertinentes.

Los títulos de Reforma Agraria deben inscribirse sin mayor trámite ni costo. (art. 3 Ley 88).

Finalmente el art. 17 de la Ley 87 derogó el art. 32 de la Ley de Reforma Agraria, que disponía solo con autorización de MIDINRA se podrían realizar actos o contratos de transferencia de dominio de fincas rústicas. Ya los registradores no tienen facultades para exigir tales constancias.
 Pág.....250

REGISTRO PUBLICO. INSCRIPCION RESOLUCIONES PROCURADORIA.

No procede inscribirla conforme el art. 11 del Dcto. 11-90 porque el bien objeto de la resolución fue adquirido por su actual propietario mediante venta forzada y no por confiscación.
 Pág.....247

REGISTRO PUBLICO. INSCRIPCION ORDENADA POR MINISTRO DIRECTOR INRA.

No esta facultado para solicitar al registrador la anulación de la inscripción de Títulos de Reforma Agraria. El Registrador sólo atiende mandatos del Juez cumpliendo con una resolución judicial (art. 73 reglamento R.P.)
 La Ley 87 G.O. 68 del 5 de abril de 1990, establece la tramitación para resolver conflictos en el agro.
 Pág.....244

RECONOCIMIENTO DE HIJO.

Solo se hace de acuerdo a lo dispuesto en el art. 222, 223 y siguientes C. El Juez no tiene facultad para reponer partida de nacimiento usando el apellido del padre, aun cuando el solicitante lo usare en sus relaciones sociales y documentos personales.
 Pág.....248

REGISTRO DE ESTADO CIVIL.

Los hijos de padres Nicaragüenses nacidos en el exterior y no inscritos en el año que la Ley ordena, conforme el art. 593 C. se debe admitir la prueba supletoria, testigos o documento según el art. 568 C.
 Pág.....245

LETRA "S"

SERVICIO CIVIL Y CARRERA DOCENTE.

Los derechos contemplados en la Ley 70 del 5 de Diciembre de 1989 permanecen incólumnes y vigentes aunque no estén integrados los organos administrativos contemplados en el título II de dicha Ley.
 La Ley 70 fue suspendida indefinidamente por el Dto.8-90 del 10 de Mayo de 1990, declarado inconstitucional por sentencia del Supremo Tribunal de las 9am del 18 de Junio de 1990. Ver Ley 101 al 19 de Mayo de 1990 que solo suspende la integración de los órganos contemplados en el Título II de la Ley 70.
 Pág.....248

SOCIEDAD ANONIMA.

Si es inscribible una Sociedad Anónima como "Operacioens Deportivas S.A." aunque su objeto no tenga nada que ver con su nombre, pues lleva la mención Sociedad Anónima. Ver R.J. 18-808 del 8 de Julio de 1957, se asegura puede hasta usarse el nombre de una persona con tal que resulte claramente indicada la especie de sociedad anónima. No hay objeción a la inscripción de esa sociedad ya que en la denominación menciona la especie, aunque ello no quiere decir que en la denominación no pueda ir expresado el objeto de la misma.

Pág.....252

SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA.

Cuando la pena no exceda de tres años, puede hacerse conforme el art. 103 Pn.

Pág.....243

LETRA "V"**VACACIONES.**

Los Médicos Forenses tienen derecho a diez días de vacaciones igual que todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial, pues con ello completan los treinta días por año de servicio.

Pág.....244

INDICE DE LEYES AÑO 1991

LETRA A

40-91 Aranceles Registro Público. 182 30/09/91
Pág.....291

LETRA B.

125 Bancos, Ley creación Superintendencia. 64 10/04/91
Pág.....277

36-91 Bienes Inmuebles, Impuestos. 158 26/08/91
Pág.....289

LETRA D

23-91 Decreto 11-90 se mantiene en vigor. 100 3/06/91
Pág.....283

137 División política admón. reforma. 231 6/12/91
Pág.....296

LETRA E

2-91 Ejercito Popular Sandinista.
Reformas a Ley Orgánica Militar, EPS. 28 5/02/91
Pág.....263

138 Electoral, Adiciones a Ley. 243 24/12/91
Pág.....294

LETRA H

48-91 Hora nacional, cambio. 246 30/12/91
Pág.....295

LETRA I

15-91 I.G.V. Reformas. 63 9/04/91
Pág.....276

118 Inquilinato, Ley. 11 16/01/91
Pág.....259

127 Inversiones Extranjeras, Ley. 113 20/06/91
Pág.....284

LETRA P

10-91 Plan de Arbitrios Managua. 30 12/02/91
Pág.....267

134 Procesal Penal Ley 124, Reformas. 170 11/09/91
Pág.....290

LETRA R

141 Reposicion de Partidas de Nacimiento,
Restablecimiento. 244 26/12/91
Pág.....294

LETRA S

117 Salario por décimo tercer mes. 11 16/01/91
Pág.....258



MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL AÑO 1991

MAGISTRADO PRESIDENTE	Dr. ORLANDO TREJOS SOMARRIBA
MAGISTRADO VICE-PRESIDENTE	Dr. ORLANDO CORRALES MEJIA
MAGISTRADO	Dr. RAFAEL CHAMORRO MORA
MAGISTRADO	Dr. RAMON ROMERO ALONSO
MAGISTRADO	Dra. ALBA LUZ RAMOS VANEGAS
MAGISTRADO	Dr. RODRIGO REYES PORTOCARRERO
MAGISTRADO	Dr. ENRIQUE VILLAGRA MORALES
MAGISTRADO	Dr. SANTIAGO RIVAS HASLAM
MAGISTRADO	Dr. ADRIAN VALDIVIA RODRIGUEZ

INDICE DEL AÑO 1991

Impreso en Editorial Somarriba. Teléfono: 75225